

LOS MONTES DE CIERZO Y ARGENZON

**Estudio sobre la naturaleza jurídica de la parte de los
Montes de Cierzo y Argenzón
perteneciente a
Corella, Fitero y Cintruénigo
y que ha sido afectada por la concentración parcelaria**

T. 1

**Eloy Colom Piazuolo
Prof. Titular
Universidad de Zaragoza**

**Zaragoza
Octubre, 2001**

LOS MONTES DE CIERZO Y ARGENZON

Estudio sobre la naturaleza jurídica de la parte de los
Montes de Cierzo y Argenzón
perteneciente a
Corella, Fitero y Cintruénigo
y que ha sido afectada por la concentración parcelaria

T. 1

Eloy Colom Piazuelo
Prof. Titular
Universidad de Zaragoza

Zaragoza
Octubre, 2001

INDICE

	<u>Pag.</u>
I) INTRODUCCION.....	5
II) TITULARIDAD DE LOS MONTES DE CIERZO Y ARGENZON	7
1.- Titularidad de la parte de los Montes de Cierzo y Argenzón situada en los términos de Corella, Fitero y Cintruénigo. Su pertenencia a los Municipios donde radican.....	11
A) Pertenencia originaria de los Montes de Cierzo y Argenzón a los pueblos congozantes de Tudela, Corella, Fitero, Cintruénigo, Monteagudo, Cascante y Murchante.....	11
B) La división de los Montes de Cierzo y Argenzón entre los siete pueblos congozantes.	13
C) Incidentes posteriores a la división de los Montes de Cierzo y Argenzón entre los siete pueblos congozantes.	28
2.- Titularidad de la parte de los Montes de Cierzo y Argenzón situada en los términos de Corella, Fitero y Cintruénigo. Compatibilidad de los derechos vecinales a plantar y cultivar y la titularidad municipal de los citados Montes.	40
A) El aprovechamiento vecinal de cultivos o plantaciones se configura como un derecho. Dudas en torno a su calificación.	40
B) La defensa de los derechos vecinales a plantar o cultivar. Las reclamaciones presentadas por la vía administrativa.	52
C) La defensa de los derechos vecinales a plantar o cultivar. Las reclamaciones presentadas por la vía civil y sus limitaciones.	58
D) La defensa de los derechos vecinales a plantar o cultivar. La utilización del catastro como forma de acreditar la existencia del derecho y la insuficiencia del mismo como prueba del dominio.....	64
E) La defensa de los derechos vecinales a plantar o cultivar. La utilización del Registro de la Propiedad	81
F) La defensa de los derechos de los vecinos forasteros. La adopción de medidas transitorias después de la división de los Montes de Cierzo y Argenzón entre los siete pueblos comuneros	86
3.- Titularidad de la parte de los Montes de Cierzo y Argenzón situada en los términos de Corella, Fitero y Cintruénigo. Existencia de propiedades particulares en dichas jurisdicciones.	100
A) Enajenaciones derivadas de la aplicación de la legislación de roturaciones arbitrarias en los Montes de Cierzo y Argenzón.....	101
B) Enajenaciones derivadas de la aplicación de la legislación desamortizadora en los Montes de Cierzo y Argenzón	106

C) Enajenaciones de bienes realizadas por los Municipios en los Montes de Cierzo y Argenzón	112
D) Transacciones y allanamientos realizados por los Municipios y referidas a bienes en los Montes de Cierzo y Argenzón. El proyecto de Concordia entre el Ayuntamiento y Veintena de Corella y la comisión de vecinos de Cintruénigo de 1947.....	115
E) Enajenaciones realizadas por el Monasterio de Santa María Real de Fitero.	124
II) NATURALEZA JURIDICA DE LA PARTE DE LOS MONTES DE CIERZO Y ARGENZON PERTENECIENTE A LOS MUNICIPIOS DE CORELLA, FITERO Y CINTRUENIGO.....	128
1.- Los Montes de Cierzo y Argenzón se consideran como montes no incluidos en el Catálogo de montes de utilidad pública.	129
2.- La parte de los Montes de Cierzo y Argenzón perteneciente a los Municipios de Corella, Fitero y Cintruénigo se califica como bien comunal.	136
A) Calificación como bien comunal de la parte de los Montes de Cierzo perteneciente a los Municipios de Corella, Fitero y Cintruénigo durante la vigencia de la Ley de 1 de mayo de 1855, de desamortización (1855-1924).....	136
B) Comprobación de las excepciones por aprovechamiento común concedidas de acuerdo con la Ley de 1 de mayo de 1855. Los procedimientos de investigación de la propiedad comunal tramitados durante el siglo XIX.....	154
C) Calificación de la parte de los Montes de Cierzo y Argenzón perteneciente a los Municipios de Corella, Fitero y Cintruénigo después de la derogación de la Ley de 1 de mayo de 1855, de desamortización.	158
III) APROVECHAMIENTOS EN LA PARTE DE LOS MONTES DE CIERZO Y ARGENZON PERTENECIENTE A LOS MUNICIPIOS DE CORELLA, FITERO Y CINTRUENIGO. SU CORRESPONDENCIA CON LA NATURALEZA COMUNAL DE LOS MISMOS.....	161
1.- Los aprovechamientos vecinales en los Montes de Cierzo y Argenzón antes de su división entre los siete pueblos congozantes.	162
2.- Los aprovechamientos vecinales en la parte de los Montes de Cierzo y Argenzón situada en los términos municipales de Corella, Fitero y Cintruénigo después de su división. La introducción de un régimen propio aplicable a los vecinos de cada pueblo.....	173
A) Los aprovechamientos vecinales de pastos en la parte de los Montes de Cierzo y Argenzón situada en los términos municipales de Corella, Fitero y Cintruénigo. La introducción de un régimen propio aplicable a los vecinos de cada pueblo.....	173
a) La introducción de un régimen propio aplicable a los vecinos de cada pueblo.	174

b) Modificación de las modalidades de aprovechamiento durante la República. Ampliación de las zonas para el aprovechamiento directo de los vecinos.....	193
c) Introducción de modalidades nuevas de aprovechamiento vecinal.....	196
d) Alteración de las modalidades de aprovechamiento vecinal.....	206
B) El aprovechamiento agrícola en la parte de los Montes de Cierzo y Argenzón situada en los términos municipales de Corella, Fitero y Cintruénigo. La introducción de un régimen propio aplicable a los vecinos de cada pueblo.....	211
a) Existencia de diversas reglas y reglamentaciones reguladoras de los aprovechamientos comunales en los términos municipales de Corella, Fitero y Cintruénigo.	213
b) Mantenimiento de la coexistencia de diversas reglas y reglamentaciones reguladoras de los aprovechamientos comunales en los términos municipales de Corella, Fitero y Cintruénigo.	237
c) Modificaciones introducidas en las reglas y reglamentaciones aplicables en los Municipios de Corella, Fitero y Cintruénigo después de la guerra civil.....	254
C) Otros aprovechamientos vecinales en la parte de los Montes de Cierzo y Argenzón situada en los términos municipales de Corella, Fitero y Cintruénigo.	292
IV) CONCLUSIONES	296
V) INDICE GENERAL DE LOS APENDICES	305

I) INTRODUCCION

Los Montes del Cierzo y Argenzón constituían una propiedad indivisa de los pueblos de Tudela, Corella, Cintruénigo, Fitero, Cascante, Monteagudo y Murchante. Se trata de una alineación al NO de Tudela y orientada según la dirección de la red fluvial del Queiles y Alhama, que comprendía un extenso territorio (28.358, 99 Has.) y que se deslindó los años 1846 y 1847.

Dichos Montes fueron comprados por los pueblos mencionados al Rey Felipe IV, otorgándose su última escritura el 24 de octubre de 1665, y sus aprovechamientos principales correspondían a los vecinos, como se expresa en las cláusulas contenidas en la misma. Disfrutes que se mantuvieron con posterioridad hasta el siglo XIX.

Las divergencias surgidas sobre la forma de aprovechar los Montes entre los pueblos congozantes en el siglo XIX determinaron que se dividieran entre ellos. División que ordenó la Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia de Tudela de 16 de junio de 1890, y que en apelación fue también acordada por la Sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 5 de julio de 1892, siendo confirmado este último pronunciamiento por Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1894.

Las operaciones materiales de división se llevaron a la práctica a comienzos del siglo XX. En consecuencia, se atribuyó una parte de los Montes del Cierzo y Argenzón a cada uno de los siete pueblos congozantes. Tomada la posesión del lote adjudicado por los Ayuntamientos, los aprovechamientos de los vecindarios continuaron, si bien fueron hechos efectivos por los vecinos de cada localidad.

En la actualidad, con motivo de la realización de la concentración parcelaria en los términos municipales de Corella, Fitero y Cintruénigo, se ha planteado la duda sobre la naturaleza jurídica que tiene la parte de los Montes del Cierzo y Argenzón, que en su día se atribuyó a cada uno de los tres Municipios citados y que en estos momentos está afectada por el proceso de concentración.

Para la clarificación de estas cuestiones se decidió establecer una colaboración entre el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación de la Comunidad Foral de Navarra y la Universidad de Zaragoza. Dentro de la misma estaba prevista la realización de una investigación de la naturaleza jurídica de la parte de los Montes del Cierzo y Argenzón adjudicada a los Municipios de Corella, Fitero y Cintruénigo y que es objeto de concentración parcelaria, tras la cual se elaboraría el presente estudio.

El presente estudio ha sido realizado después de transcurrido el periodo de investigación previsto en el convenio y teniendo en cuenta la documentación localizada.

Durante el período de investigación han sido consultados el Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, el Archivo General de Navarra, el Archivo de la Delegación de Hacienda de la Administración del Estado, el Archivo del Ayuntamiento de Corella, el Archivo del Ayuntamiento de Fitero, el Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo y el Archivo del Ayuntamiento de Tudela, por un equipo investigador integrado por Joaquín Colom Piazuelo, Gloria Díaz Barón, María del Mar Bruna Lavilla y Ana Gómez Llerda. Asimismo, se ha tenido en cuenta la documentación aportada por el Departamento de Agricultura.

En los archivos mencionados se ha podido consultar principalmente documentación desde mediados del siglo XIX hasta la década de los años sesenta del siglo XX, que se adjunta en los apéndices que acompañan al presente estudio. Los diversos documentos se agrupan en cuatro anexos. En el primero se incluyen los documentos específicos relacionados con el título de propiedad de los Montes de Cierzo y Argenzón y la configuración de la finca; en el segundo, los diversos documentos administrativos relativos a la naturaleza jurídica de los Montes y, en particular, la aplicación de la normativa desamortizadora y sus precedentes; en el tercero los documentos sobre los aprovechamientos de los citados Montes; y en el cuarto, la documentación gráfica de los Montes de Cierzo y Argenzón.

Antes de proceder al examen de los diversos problemas relativos a la naturaleza jurídica de los Montes de Cierzo y Argenzón, es necesario realizar una serie de observaciones previas. La naturaleza jurídica de los montes en el período de tiempo seleccionado es deudora de las operaciones practicadas en aplicación de la legislación desamortizadora. La Ley de 1 de mayo de 1855 produjo una ruptura con la situación anterior, hasta el punto de que no existía una clara correspondencia entre la calificación jurídica de los bienes antes y después de la citada Ley. Bienes que eran aprovechados por los vecinos antes de la Ley de 1855 pasaron a configurarse como bienes de propios, y se procedió a su venta o su arriendo mediante subasta. O bienes, cuyos productos se subastaban y los ingresos obtenidos los percibía la Corporación, se calificaron como comunales después de aprobarse la norma desamortizadora.

La transformación de la naturaleza jurídica de numerosos montes en el siglo XIX se realizó mediante procedimientos formales. Así, para configurar un monte como comunal era necesario que se reconociera expresamente por un acto administrativo que era aprovechado por los vecinos. Esa exigencia de una declaración administrativa obliga a que cualquier estudio sobre la naturaleza jurídica de los montes parta de la resolución administrativa concreta de calificación como bien comunal y que tenga una trascendencia menor el aprovechamiento realizado en los mismos antes de la legislación desamortizadora. O en el caso de que no se hubieran conservado los archivos administrativos en su integridad y no se localice el expediente administrativo correspondiente, a que existan los suficientes indicios de que el pronunciamiento de la Administración se produjo. Este sistema de calificación expresa se mantuvo durante la vigencia de la legislación desamortizadora, es decir, hasta la suspensión de la misma en el año 1917 y su derogación por el Estatuto Municipal de 1924; y es el que se ha tenido en cuenta por la Sentencia de 21 de septiembre de 1996 de la Audiencia provincial de Pamplona, al examinar la naturaleza jurídica de la parte de los Montes de Cierzo y Argenzón adjudicada a Cascante.

El análisis de la naturaleza jurídica de los montes no finaliza con la determinación del carácter comunal. Es necesario comprobar si el monte se calificó de utilidad pública y se incluyó en el Catálogo de montes mediante un acto formal; y por tanto, se le aplicó el régimen jurídico especial propio de los mismos. No obstante, debe advertirse que la comprensión en el Catálogo respondía a criterios técnicos y, en particular, a la protección de determinadas especies arbóreas, por lo que sólo si existían dichas especies seleccionadas quedaban excluidas de la venta. El hecho de que no se incluyera en el Catálogo no significaba que se calificara como un bien de propios. El monte podía haber sido declarado como exceptuado de la desamortización por ser de aprovechamiento común.

Pero el carácter comunal de los Montes de Cierzo y Argenzón sólo se predica de la superficie de los Montes perteneciente a los tres Municipios objeto de estudio, por lo que quedan excluidas las posibles propiedades particulares existentes dentro del perímetro de los Montes. Esta precisión exige primero examinar el origen de las propiedades municipales estudiadas, procedencia que se vincula al proceso de partición de los Montes de Cierzo y Argenzón entre los siete pueblos congozantes; y después requiere comprobar si dentro de esa superficie existen propiedades particulares con títulos específicos de adquisición.

Finalmente, debe señalarse que el estudio de la naturaleza jurídica de los montes debe acompañarse con una exposición de los aprovechamientos realizados en los mismos, con el fin de comprobar la correspondencia de la calificación jurídica de los Montes con la realidad de los disfrutes.

Las observaciones realizadas y el objeto perseguido por el estudio determinan la estructura del presente informe. En concreto, en primer lugar, se examina el título de propiedad de la parte de los Montes de Cierzo y Argenzón adjudicada a los Municipios de Corella, Fitero y Cintruénigo y se comprueba la existencia de propiedades particulares dentro del perímetro de las fincas comunales (II). Una vez determinado el título de propiedad e identificada la finca, se analiza la naturaleza jurídica de los citados Montes y, en concreto, la calificación como bien comunal y como monte incluido en el Catálogo de montes de utilidad pública (III). Por último, se examina la correspondencia de la naturaleza jurídica comunal de los Montes de Cierzo y Argenzón con los aprovechamientos realizados en los mismos (IV).

II) TITULARIDAD DE LOS MONTES DE CIERZO Y ARGENZON

La concreción de la naturaleza jurídica de la parte de los Montes de Cierzo y Argenzón perteneciente a los Municipios de Corella, Fitero y Cintruénigo requiere primero determinar los derechos que sobre las fincas tienen las Entidades locales mencionadas. Sólo los derechos que les pertenezcan se podrán calificar como comunales. De ahí que se dedique un epígrafe específico a examinar cuál es el origen de los bienes pertenecientes a los tres Ayuntamientos citados y las vicisitudes que han sufrido (1).

Pero dentro del perímetro de los montes comunales pertenecientes a Corella, Fitero y Cintruénigo pueden existir propiedades particulares. La Sentencia de la Audiencia de Pamplona antes mencionada de 21 de septiembre de 1996 así lo admite. No obstante, el particular que pretenda afirmar la propiedad de una parcela situada dentro de los límites de un bien comunal deberá demostrar cuál es su título de adquisición. En esta justificación reside precisamente la diferencia entre dos situaciones diversas.

Existe una primera en la que el vecino es beneficiario de una parcela comunal y sólo tiene atribuido un derecho de aprovechamiento sobre la misma (2). El disfrute de la misma no podrá servir para justificar la prescripción de la parcela por su usuario, dado que los bienes comunales son imprescriptibles y por las razones que se indicaron en el informe presentado en diciembre del año 2000, cuyos argumentos jurídicos no se reiteran en el presente informe.

Y existe una segunda situación, en la que la persona ha adquirido legítimamente la parcela de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente en cada momento. En

un epígrafe específico se examinarán diversos procedimientos a través de los cuales los vecinos han podido adquirir el dominio privado sobre sus fincas (3).

Es preciso advertir que los puntos mencionados que se van a exponer han sido los que se han tenido en cuenta en los fundamentos de Derecho de la Sentencia citada de 21 de septiembre de 1996, para determinar la naturaleza jurídica de la parte de los Montes comunales de Cierzo y Argenzón situada en el término municipal de Cascante y la calificación de los aprovechamientos agrícolas vecinales sobre las parcelas situadas dentro de su perímetro¹. Así, en la Sentencia primero se examina quién es el titular del monte y dónde están situadas las fincas cultivadas por los vecinos, como puede apreciarse a continuación:

Primero.- Ambas partes demandadas, la Comunidad Foral de Navarra, y el Ayuntamiento de Cascante, se muestran disconformes con la sentencia de primera instancia, que rechazando su tesis de la naturaleza comunal de las fincas, sobre las que los actores ejercitaban la acción declarativa de dominio, estimó ésta; pronunciamiento contra el que se alzan en esta segunda instancia, alegando que acreditada la naturaleza comunal del terreno en donde se hallan ubicadas las fincas de los actores, la titularidad de las mismas como bien comunal corresponde al Ayuntamiento de Cascante, sin perjuicio del aprovechamiento que los actores tuvieran concedido, titularidad que nunca podrían haber adquirido por usucapión, pues la naturaleza de dichos bienes (inalienables, inembargables e imprescriptibles) impedía su adquisición por terceros, naturaleza que no se introduce “ex novo” en el siglo XX, sino de la que ya gozaban, en las fechas en que la inscripción a favor de los causantes de los actores tuvo lugar, en el Registro de la Propiedad, que por demás es irrelevante.

Segundo.- Así sucintamente delimitado el alcance de esta segunda instancia, en relación con la impugnación verificada por los demandados, debe partirse para la resolución de la cuestión suscitada en este litigio, naturaleza privativa o comunal de las fincas descritas en el hecho primero de la demanda, de una primera cuestión de hecho relativa a la ubicación de las indicadas fincas, para lo cual debemos necesariamente acudir a la ampliación de la prueba pericial emitida por el Sr. ... (Ingeniero técnico agrícola), obrante a los folios 890 y ss. de los autos, de donde resulta que de las fincas propiedad de los actores aportadas al expediente de concentración parcelaria, unas sí que se encontrarían ubicadas en el término de Campo Nuevo pero otras no, al estar ubicadas en la zona de las Huertas, tal ubicación tiene relevancia jurídica, habida cuenta de que aquel término de Campo Nuevo, sí que se encuentra ubicado en los denominados Montes comunales de Cascante, según resulta de dicha prueba pericial y de la certificación obrante al folio 145, estableciéndose con ello una presunción de naturaleza comunal de las fincas en dicho término ubicadas.

Y es que ello queda acreditado a través, no sólo de la indicada prueba pericial, que no ha sido contradicha, sino también de la extensísima prueba documental, testimonio de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Tudela de fecha 16-VI-1890 y de la Audiencia de Pamplona

¹ Doc. 109, T. 14.

de fecha 5-VII-1892, en donde se contempla que el término de Campo Nuevo, perteneciente al comunal de Montes de Cierzo y Argenzón en el juicio seguido para división entre los pueblos congozantes del referido monte comunal fue adjudicado a Cascante, sin perder evidentemente su naturaleza comunal; respecto del cual existió previamente un acto de deslinde y amojonamiento en el año 1847 (aprobado por la Excma. Diputación en 1857), en donde se integraba dicha finca en el terreno comunal deslindado (ver copia obrante al folio 597; acta de 12-XII-1856 en la que además aparece como firmante D. ... , quien escribió a su favor en 1873 la finca matriz); lo que permite afirmar que desde la indicada fecha, cuando menos, y por ende anterior al título de propiedad exhibido por el actor (años 1866, escritura, año 1873, inscripción en el Registro de la Propiedad), las fincas ubicadas en término de Campo nuevo eran de naturaleza comunal (...).

Tal aseveración debe permitir afirmar, en tanto no se destruya aquella presunción “*iuris tantum*” de naturaleza comunal de las fincas enclavadas en monte de dicha naturaleza, el carácter comunal de las indicadas fincas, presunción que, y en discrepancia con lo sustentado por el Juzgado a quo, no ha sido desvirtuada.

De lo expuesto en la Sentencia se deduce que la titularidad y delimitación de la finca constituyen unos de los elementos básicos para determinar su naturaleza. Una vez determinados, se presume que toda la superficie del monte tiene esa calificación, salvo que se demuestre lo contrario. Tal presunción no puede destruirse por entenderse que se ha producido la prescripción adquisitiva en favor de la persona que ha roturado. Los bienes comunales son imprescriptibles y los vecinos tienen un derecho al disfrute de los mismos, pero no pueden adquirir un dominio privado sobre los mismos por el simple disfrute. Las personas que pretendan justificar su propiedad deberán alegar otro título de adquisición de su heredad.

Las consideraciones que se acaban de realizar se aprecian en el siguiente fundamento de Derecho de la Sentencia mencionada:

a) Ciertamente los actores exhiben diversos títulos traslativos del dominio e inscripción sobre diversas fincas (...), ahora bien olvidan los mismos, que ya en la primera inscripción de titularidad dominical de dicha finca a favor de los causantes de los actores, el año 1873, y respecto del título exhibido para su inscripción (escritura de 1857), expresamente se hace constar que no obstante alegarse la adquisición de dicha finca por D. ..., se expresaba “sin que de los documentos presentados resulte, de quien ni por qué título”, lo que hace situarnos ante la ausencia de algún título traslativo del dominio que permitiese la adquisición de la propiedad dominical de dichas fincas

b) (...)

Es por ello que la simple existencia de la desamortización no puede servir, para desvirtuar la presunción de comunal, de las fincas antes relacionadas, cuando, parte de no demostrarse que existiera tal acto, se dan por contra, actos de deslinde, como amojonamiento y división, durante toda la segunda mitad del siglo XIX y comienzos del siglo XX, que revelen la naturaleza comunal y no privativa de la fincas pertenecientes al término Campo Nuevo

Expuesto lo anterior pudiera defenderse, como así parece reflejarse del contenido de la sentencia de primera instancia, que no obstante la naturaleza primigenia comunal de dichas fincas, desde 1873 y hasta la entrada en vigor de las disposiciones que contemplaban los caracteres de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes comunales (Reglamento para la Administración Municipal de Navarra de 1928, arts. 360 y 366, Ley de Bases de Régimen Local de 1985 –art. 80.1-, entre otras), pudiera haber tenido lugar la adquisición del dominio por el instituto de la prescripción adquisitiva o usucapión; en tanto dichas regulaciones pudieran no aplicarse retroactivamente.

Sin embargo, tal tesis no puede ser compartida a juicio de la Sala, y es que si bien la Ley 346 del Fuero Nuevo, equipara en naturaleza los bienes comunales a los bienes públicos, y aun cuando ni en este precepto, ni en el correlativo del Código civil (art. 339) se establezca que por su naturaleza sean inalienables e imprescriptibles, y por las fechas de entrada en vigor de las respectivas normas pudiera no aplicarse las mismas ni la jurisprudencia que los ha desarrollado, declarando el carácter inalienable e imprescriptible (Sentencias 11. nov. 1905, 27 nov. 1923, 22 oct. 1968, 7 dic. 1988, 3 nov. 1992) a hechos ocurridos en periodos anteriores a su vigencia –cuestión por demás discutible en relación con la Compilación de Derecho civil foral de Navarra, toda vez que conforme a su Disposición transitoria primera expresamente dispone que se aplicará a los actos otorgados y a las relaciones causadas con anterioridad a su promulgación, retroactividad por demás explicable si conforme a la Ley 1ª esta Compilación recoge el vigente Derecho civil del antiguo Reino, conforme a la tradición y a la observancia práctica de sus costumbres, fueros y leyes-, no por ello ha de concluirse que pudiera tener lugar la usucapión por particulares de bienes comunales, pues no puede desconocerse como dice la S. Tribunal Superior de Justicia de Navarra (3. Nov. 1992) que las disposiciones del siglo XX (RAMN de 1928, Ley foral de Comunes de 1985 y Ley foral de Administración Local 1990) relativas a la imprescriptibilidad e inalienabilidad de los bienes comunales, contenidas en normas administrativas se han limitado a mantener el carácter de imprescriptibilidad de los bienes comunales “situación jurídica que ha venido rigiendo a lo largo del devenir histórico de la legislación foral y común en esta materia”, que no es otro, aparte de otros preceptos que: Ley 9ª, Título 28 y Ley 7 del Título 28 de la Partida 3ª, y la Ley 2ª, Título 8º, Libro 2º de la Novísima Recopilación, en donde se declaraba que las cosas pertenecientes al común de los vecinos no se pueden ganar por prescripción (en idéntico término, pero referido a las cosas públicas del pueblo romano, el Digesto 41.3.III.9), derecho histórico (Novísima Recopilación y Derecho romano) que debe servir para considerar imprescriptibles los bienes comunales (tanto se aplicasen dichas normas directamente como para interpretar e integrar (Ley 1ª, párrafo 2º) las Leyes de la Compilación de aplicarse ésta conforme a su Disposición Transitoria 1ª) y que en consecuencia no pueden adquirirse por usucapión, lo que haría carecer de título de dominio a los actores, para el ejercicio de la acción declarativa sobre las fincas sitas en término de Campo Nuevo, siendo a tales efectos irrelevantes el que sobre dichas fincas, de las que no se tenía el dominio, exista una inscripción en el

Registro de la Propiedad, pues al estar dichos bienes fuera del tráfico jurídico, por su destino, la inscripción registral nada añade, por lo que el contenido del Registro no puede perjudicarles, al no ser necesaria la inscripción de los mismos (...)

Es por ello que respecto de las fincas propiedad de los actores, ubicadas en término de Campo Nuevo, pertenecientes a Montes de Cierzo y Argenzón, comunal perteneciente al Ayuntamiento de Cascante, no puede ser estimada la acción declarativa de dominio ejercitada por los actores, y sí la reconvención sobre dichas fincas formuladas por los demandados al haberse acreditado la naturaleza comunal de las mismas y no privativa de los actores, que solo tienen concedido el aprovechamiento.

1.- Titularidad de la parte de los Montes de Cierzo y Argenzón situada en los términos de Corella, Fitero y Cintruénigo. Su pertenencia a los Municipios donde radican.

Los montes que pertenecen en la actualidad a los Municipios de Corella, Fitero y Cintruénigo y que son objeto de estudio constituyen una parte de los primitivos montes conocidos con el nombre de Montes de Cierzo y Argenzón. Montes estos últimos que fueron divididos entre sus propietarios a finales del siglo XIX.

El hecho de que los montes analizados procedieran de la partición de la antigua comunidad de Montes de Cierzo y Argenzón requiere primero exponer cuál es el origen de esa comunidad y qué pueblos eran sus propietarios (A). Posteriormente, una vez examinados los títulos concesionales y de compra por los pueblos comuneros, se estudiará el proceso de división de la antigua mancomunidad entre los siete Municipios congozantes (B). Explicación que es precisa para comprender algunos de los problemas que se plantean en la compleja relación de los vecinos y las Entidades locales durante el siglo XIX. Finalmente, se aludirá a diversos incidentes derivados del proceso de división que son de interés para algunas de las cuestiones surgidas en torno a la titularidad de los montes comunales de Corella, Fitero y Cintruénigo (C).

A) Pertenencia originaria de los Montes de Cierzo y Argenzón a los pueblos congozantes de Tudela, Corella, Fitero, Cintruénigo, Monteagudo, Cascante y Murchante.

La forma en la que llegaron los siete pueblos congozantes a ser condueños de los Montes de Cierzo de Argenzón aparece descrito en los resultandos de la Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1894, dictada en recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 5 de julio de 1892, que declaró haber lugar a la división².

En concreto, en un resultando se afirma que tomada Tudela por el Rey Don Alfonso el Batallador concedió a los habitantes y pobladores de la misma mediante privilegio expedido el año 1117 el fuero de Sobrarbe, otorgándoles los montes que rodeaban a aquella población, titulados Bardenas, Almanzara o Almazara y Monte Cierzo con las hierbas y pastos, leña verde y seca en los sotos, lo necesario para los ganados y las obras de sus casas; todo lo que confirmó el mismo Monarca en 1127 a

² Doc. 74, T. 12.

favor de los mencionados habitantes y pobladores de Tudela, sus hijos y sucesores, con otorgamiento a los mismos de los fueros de Zaragoza, viniendo posteriormente a entrar en el disfrute en comunidad o facería con Tudela del mencionado Monte Cierzo, en que se comprendía el titulado Argenzón, los pueblos de Corella, Fitero, Cintruénigo, Monteagudo, Cascante y Murchante, aun cuando no consta la época ni el título en cuya virtud esto se realizó.

A continuación, en otro resultando de la citada Sentencia se dice que con motivo de la guerra contra Portugal y para atender otras urgencias, Felipe IV por Cédula librada en Madrid a 23 de septiembre de 1664 mandó pedir donativo a las ciudades, villas y lugares y personas particulares de dicho Reino de Navarra, facultando al Virrey Capitán General del mismo para que pudiera conceder las gracias y mercedes que ocurriesen, como concedió a la villa de Cintruénigo la propiedad de unas 8.000 robadas de monte por la cantidad de 5.000 ducados; concesión que fue confirmada en otra Real Cédula de 12 de abril de 1665, de la que pidió sobre carta la citada Villa, oponiéndose a que fuese otorgada Tudela, Corella, Fitero y el Convento Real de este último pueblo, por entender era en perjuicio suyo, pues tenía el común goce en todos los montes llamados de Cierzo y Argenzón.

La discusión motivó que el Virrey y el Supremo Consejo del Reino, pendiente el pleito, acordase enviar al licenciado Don Juan de Laiseca a inspeccionar los mencionados montes llevando orden verbal para que procurase la paz y quietud de aquellos pueblos a la vez que el mayor beneficio para la Real Hacienda. Y en consecuencia obtuvo que de común consentimiento de los mismos se tuvieran como propios de Cintruénigo varios terrenos que fueron deslindados, quedando el resto de los mencionados montes en propiedad para Tudela, Corella y Cascante, que habían de contribuir con 12.000 ducados de plata, conservándolos en facería, como hasta entonces, a cuyo efecto habían de admitir al común goce de ellos a la expresada villa de Cintruénigo y sus vecinos y a las de Fitero, Monteagudo y Murchante, contribuyendo éstas con la parte y porción que les tocara de la referida suma, con la calidad de que la universidad que con ella no contribuyera dentro del término que se le señalase quedaría excluida de tal goce.

En ejecución del convenio indicado, sigue diciendo otro resultando de la citada Sentencia, otorgaron Laiseca y la representación de Tudela, Corella, Cintruénigo y Fitero escritura en 24 de octubre de 1665, haciendo mérito primeramente en ella del terreno que se adjudicaba a Cintruénigo y consignando además diferentes cláusulas. Entre ellas que Don Juan Laiseca en nombre del Rey, usando de la Real Cédula y comisión subdelegada por el Virrey en ejecución de lo tratado con las universidades otorgantes y las que vinieron en contribuir a pagar la parte que según su población, les tocara de los 12.000 ducados, deducido el término que quedaba para la villa de Cintruénigo, apartó a S.M. de los derechos que en propiedad o posesión tenía o podía tener en todo el resto y residuo de los Montes de Cierzo y Argenzón, en lo largo y ancho, sin exceptuar parte ni porción alguna, renunciando y apoderando en propiedad y posesión a favor de Tudela, Corella, Cintruénigo y Fitero, otorgantes, y de Cascante, Monteagudo y Murchante, en caso de venir a contribuir con la parte de los 12.000 ducados que les tocara, según su población para que tuvieran y poseyeran el residuo y resto de tales montes como propios suyos, comprados con sus dineros y adquiridos con justos y legítimos títulos.

Por otra parte, habían de tener el goce y comunidad en la misma conformidad y hermandad que los habían gozado y gozaban hasta entonces con expresa condición de que la universidad que no contribuyese en la cantidad que le tocara según su

población de los 12.000 ducados, haciendo su pago dentro de dos meses, quedaría excluida de todo goce que pudiera tener pagando y lo adquiriesen los que pagasen, sin que por virtud de aquella escritura pudiese adquirir derecho de gozar, aun cuando contribuyera con lo que le tocara en la parte y monte llamado Argenzón y todo lo del río Alhama hacia Fitero, la universidad que no lo tuviese, porque los goces los habrían de tener las repúblicas en la forma que hasta el día los habían tenido.

Y sigue diciéndose en la Sentencia que, aunque entre los otorgantes y las demás universidades que contribuyeren con lo que les tocara de los 12.000 ducados habían tenido y tenían pretensiones deducidas en el pleito pendiente sobre propiedad y ser suyos los repetidos montes, considerando las cantidades que daban, las muchas que en años pasados tenían dadas a S.M. y los muchos y señalados servicios que habían hecho y esperaban continuaran, en las ocasiones que se ofrecieren, y que regulada proporcionalmente la paga de dichas cantidades, venían a ser con exceso y mayor suma a la concesión que se hacía, para el caso de que entonces o en algún tiempo constara o pudiera constar valieren o pudieren valer más aquellos montes, hacía cesión, gracia y donación de la demasía a dichas universidades.

Posteriormente, en otro resultando de la Sentencia citada se afirma que el 26 del mismo octubre de 1665 se procedió a repartir los 12.000 ducados entre los siete pueblos mencionados en la escritura, la que aceptaron los no concurrentes al otorgamiento realizado en el año 1664, dictándose posteriormente auto de posesión dada a los expresados otorgantes de la escritura del monte de Argenzón lo mismo que respecto a los de Cierzo en todo lo que tenía el Rey, sin comprenderse ni ser visto daría en lo que tenía o pretendía tener en propiedad y posesión en el Monasterio Real conforme a los límites de los amojonamientos realizados, conservando a las dichas universidades en el recíproco goce que tenían entonces en los términos y montes de Nienzobas y Tudején que tenía o pretendía tener dicho Real Monasterio en propiedad, al que se conservaba en el recíproco goce de los mencionados Montes de Cierzo y Argenzón.

La descripción del origen de los derechos de los pueblos que se ha realizado y se describe en la Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1894 se corresponde con algunos de los documentos que se han localizado. En este sentido, debe resaltarse que se conserva en el archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo una copia de la escritura de 1665 mencionada; documento que se adjunta en el apéndice correspondiente³. También se ha encontrado una copia del plano levantado a mediados del siglo XIX de los Montes de Cierzo y Argenzón, en el que pueden apreciarse sus límites⁴.

B) La división de los Montes de Cierzo y Argenzón entre los siete pueblos congozantes.

Durante el siglo XIX se intentó en diversas ocasiones dividir los Montes de Cierzo y Argenzón, utilizando los diversos procedimientos vigentes en cada momento. En algunos casos la iniciativa partiría desde instancias superiores, y en otros de la voluntad de los propios pueblos congozantes de acabar con la indivisión. Esta última fórmula es la que terminó prosperando a finales del siglo XIX.

³ Doc. 1, T. 2.

⁴ Doc. 1, T. 50, Apéndice IV.

Por ejemplo, en el año 1817 se pediría una Ley de Cortes para dividir los Montes de Cierzo. Petición que fue rechazada, dado que no era necesario ni aun conveniente el pedir por ley la partición de los montes comunes, porque si los interesados se conformaran en ello no necesitarían pedir una ley, y además podría hacerse alguna cláusula que no les acomodase, por lo que parecería más propio el que los congozantes se juntasen y acordasen el modo⁵.

La iniciativa desde instancias superiores volvió a adoptarse con motivo de las normas desamortizadoras aprobadas durante el trienio liberal. En el año 1820 se restableció la vigencia del Decreto de 14 de enero de 1813. En dicha norma se contemplaba la venta y reparto de todos los baldíos y bienes de propios de los Ayuntamientos. Decreto que afectó a los Montes de Cierzo y Argenzón. No obstante, como se indicará en un epígrafe posterior, los Montes no llegaron a enajenarse, dado que se decidió que primero era preciso dividir la comunidad de montes entre los Municipios y después aplicar el Decreto citado a la parte que se adjudicara a cada pueblo.

Se inició un expediente de división, pero no llegó a culminarse la partición. Los pueblos estaban conformes con las operaciones particionales, pero no con las bases que debían fundamentar la división⁶. Sus discrepancias se centraban en los términos que debían comprenderse dentro de los denominados Montes de Cierzo y Argenzón y, en particular, Fitero expresó que antes de la división era necesaria la amojonación de los Montes, y que dentro de los mismos no podían comprenderse Nienzobas y Tudején y que, de comprenderse, se oponía a la división. A la paralización de la partición contribuyó también la derogación posterior de la normativa desamortizadora del trienio liberal, que determinó que las operaciones divisorias no fueran imprescindibles.

La voluntad de disolver la comunidad de montes se mantuvo durante el siglo XIX, aunque con una diferencia importante. La decisión de dividir no partiría de una instancia superior, sino de la voluntad de todos o alguno de los pueblos. En dicha iniciativa quizás influyeran las diferencias sobre la admisión de las plantaciones que progresivamente se iban realizando en toda la superficie de los Montes, en contravención de la Concordia de 1665, y las órdenes de desplantación, como se expondrá en un epígrafe posterior.

Las operaciones particionales se retomaron durante el reinado de Isabel II. En concreto, en la Junta de los pueblos congozantes celebrada el 7 de junio de 1838 se planteó de nuevo la cuestión de la división de los montes, si bien su discusión se dejó para la siguiente reunión, al carecer de mandato algunos de los asistentes para tratar de estos asuntos. Sería en la Junta de 22 de junio de 1838 en la que de nuevo se prestaría la conformidad para realizar la división por los pueblos congozantes y se entrarían a discutir las bases de las operaciones particionales. De forma inmediata surgieron discrepancias sobre los roturados existentes dentro de los Montes de Cierzo y Argenzón; divergencia que se centraba entre aquellos que querían respetarlos y los que proponían que no se mantuvieran, en la medida que la mayor parte se habían hecho vulnerando la Concordia de 1665⁷.

⁵ Doc. 3, T. 2.

⁶ Doc. 4, T. 2.

⁷ Doc. 13, T. 20; y doc. 4, T. 2.

Las operaciones divisionarias se paralizaron, si bien las discusiones en torno a las plantaciones continuaron y llegaron a los tribunales. Controversia judicial que finalizó con la Sentencia del Consejo provincial de 27 de marzo de 1848. En la misma se mandó respetar las plantaciones ya realizadas, aunque se indicaba que en adelante no se respetarían en aplicación de la prohibición contenida en la Concordia. Por otra parte, en la Sentencia se ordenaba que peritos procedieran a la designación individual de todas las plantaciones hechas en los Montes de Cierzo y Argenzón, que se tasasen los pastos y que los plantadores pagasen un canon por los mismos. Dicha Sentencia tuvo su importancia, en cuanto influyó en los criterios que se adoptaron para dividir la comunidad de bienes entre los pueblos congozantes⁸.

La divergencia de criterios sobre las plantaciones y las dudas sobre los límites de los Montes de Cierzo y Argenzón llevaron a que se acordara hacer un amojonamiento general de los citados Montes en los años 1846 y 1847. Así, en la Junta de pueblos congozantes de 18 de mayo de 1846 se decidió por unanimidad realizar un amojonamiento general de todos los Montes de Cierzo y Argenzón por una comisión. Dicho amojonamiento se hizo efectivo para apreciar la importancia del problema de las plantaciones existentes. De ahí que con posteridad recibieran el encargo de realizar también un inventario en resumen de las plantaciones que tenían hechas cada localidad o pueblo en los referidos Montes. Además, en la Junta de 19 de julio de 1854 se acordó levantar un plano de los montes. El expediente de amojonamiento general se conserva en el archivo de Tudela y en él se contienen el amojonamiento de dichos montes y los diversos antecedentes y documentos que se utilizaron y una copia del plano se ha localizado en el Ayuntamiento de Fitero⁹.

Los diversos pueblos mostraron su conformidad al amojonamiento realizado, a excepción de Fitero. Dicho Ayuntamiento discutió que se incluyeran los términos de Nienzobas y Tudején, por considerar que no formaban parte de los Montes. A pesar de ello, se aprobó en la Junta de pueblos congozantes de 12 de diciembre de 1856. En el acta de la misma se decía que ya era día que el amojonamiento y plano aprobado en 19 de diciembre de 1855 por todos los representantes quedase consumado y se llevase a efecto y se elevase a la Diputación para su aprobación¹⁰. Aprobación que se realizó por la Diputación en el año 1856, aunque el Decreto fue impugnado, en cuanto obligaba a Fitero a presentar demanda ante los tribunales de justicia en el plazo de dos meses en defensa de sus pretensiones. Tal obligación fue anulada por Sentencia del Consejo provincial de Navarra de 18 de noviembre de 1856 y declarada firme por Sentencia del Consejo de Real de 8 de octubre de 1857¹¹. La Diputación aprobó en ese mismo año un Decreto de acuerdo con la Sentencias antes citadas.

Las operaciones de amojonación no hicieron olvidar la voluntad de dividir la comunidad por parte de los pueblos. Así, en el acta de la reunión de los pueblos congozantes celebrada el 8 de febrero de 1849, después de hacerse referencia a los diversos asuntos relativos a las plantaciones, se indicaba que se trató del contenido de las sentencias en la parte que aludían a la división de los montes comunales y se señalaron los problemas derivados de los goces desiguales que tenían los diversos pueblos, por lo que se acordó que cada pueblo formara un proyecto de la división que fuera más oportuna y se procediera a nombrar una comisión que los examinara. También se advirtió de las dudas interpretativas surgidas en relación con la Sentencia

⁸ Doc. 20, T. 20.

⁹ Doc. 7, T. 3; doc. 13, T. 4; y doc. 12, T. 19.

¹⁰ Doc. 10, T. 3; y doc. 55, T. 11.

¹¹ Doc. 23, T. 5.

de 1848, consistentes en las consecuencias que tenía la tasación de los pastos, es decir, si una vez tasado y pagado el canon podían acotar las fincas, problema que no se resolvió por no tener mandato para ello los representantes de los pueblos congozantes¹².

La decisión de dividir los montes no fue unánime siempre. Por ejemplo, se conserva en el Expediente de división una propuesta de distribución de los aprovechamientos entre los pueblos y no de la propiedad de los montes, dado que esto último se consideraba perjudicial. Propuesta que no sería admitida por no conllevar la división del dominio¹³.

Ante el rechazo de la propuesta de dividir los aprovechamientos y no los montes se presentó una nueva que perseguía la disolución de la comunidad. Los puntos principales de la misma fueron discutidos y algunos de ellos no se admitieron. En concreto, en las bases propuestas se partía de que a cada pueblo se adjudicaría la superficie más próxima a él que le correspondiera; de ella sería dueño y dispondría como propio suyo y a su arbitrio, sin perjuicio de las disposiciones especiales que se determinasen. Por lo que respecta a las heredades de tierras blancas, viñas empeltres, abejares que tocan en terreno de cualquier pueblo que fuesen correspondiente a otro, debían pagar un canon según la clase de heredad, y si en los tres años dejaran de sembrar cualquier heredad, quedaría exento su dueño de la heredad y del canon; además, quedaba limitada la venta de las heredades a los vecinos del pueblo en que se situasen.

La comisión formada para examinar las bases expuestas no se pondría de acuerdo. En este sentido, en un escrito fechado el 20 de mayo de 1850 se destacaron las diferencias relativas a la distinción entre eriales y partes cultivadas y cómo distribuir las y tasarlas entre los pueblos, y también se señalaron los problemas que causaría la desaparición de aprovechamientos menores. Consideraciones que se reiteraron en otro escrito de la misma comisión fechado el 19 de junio del mismo año, llegando a afirmar en el mismo que la comisión había venido por fin a convencerse de la inutilidad de sus esfuerzos y a persuadirse que en su concepto era irrealizable el deseo del repartimiento de los indicados montes¹⁴.

Para comprender algunas de las discrepancias que se manifestaron, debe tenerse en cuenta que la cuota en el dominio que le correspondía a cada uno de los pueblos congozantes no era igual, sino que la misma se estaba discutiendo si estaba en función de la población o de las cantidades aportadas en la compra. Sin embargo, los vecinos de los siete pueblos congozantes tenían derechos de aprovechamientos similares en toda las superficies del monte. De esta forma, la división perjudicaría a aquellos pueblos que tuvieran una menor cuota de propiedad, al limitarse los aprovechamientos a esta parte y no a toda la superficie del monte; y beneficiaría a aquellos que tuvieran una cuota mayor, al corresponder su disfrute exclusivamente a su vecindario. Es preciso advertir que en el inventario de plantaciones que se realizó en la década de los años cuarenta resultaba que se habían evaluado más de trece mil robadas, de las cuales los vecinos de Cintruénigo habían realizado más de seis mil y los vecinos de Fitero más de tres mil robadas, según se expondrá en otro epígrafe, y estos pueblos no tenían la cuota mayor en el dominio¹⁵.

¹² Doc. 4, T. 2; y doc. 13, T. 14.

¹³ Doc. 4, T. 2.

¹⁴ Doc. 4, T. 2.

¹⁵ Doc. 21, T. 20.

La paralización de las operaciones particionales determinó que en el año 1851 el Gobernador civil se informase de los diversos extremos con la finalidad de favorecer y facilitar la división y ordenase la formación de un expediente sobre la partición. Dentro de las actuaciones que se practicaron, pueden mencionarse los informes que se solicitaron a los Ayuntamientos y a la comisión de los representantes de los pueblos.

La comisión cumplió el requerimiento del Gobernador civil y emitió el informe con fecha 29 de octubre de 1851. En él se era partidario de que se continuase con la indivisión, aunque se realizaban algunas consideraciones para el caso de que se decidieran a hacer la partición, una vez vencidas las dificultades. Consideraciones que iban en línea de lo señalado anteriormente. En particular, se decía que para hacerla más fácil podía señalarse a cada pueblo el terreno más inmediato que le correspondiera, en proporción a la cantidad puesta en sociedad para la compra, y con los derechos de cada uno, teniendo en cuenta no solo la extensión, sino la calidad del terreno, porque no podía compararse la fertilidad de los Abatores y Hospinete de Fitero, con la aridez de los herbares de Monteagudo, siendo el valor de aquéllos triple o cuádruplo que el de estos. A continuación, se indicaba que divididos los montes debían quedar al arbitrio de cada pueblo, para darle la aplicación que entendieran conveniente, fuera para conservarlos para usos generales, subdividirlos o establecer el método de mayor utilidad al vecindario de cada uno. Además, cada pueblo haría de su propiedad particular la leña, caza y otros aprovechamientos que estimase sin concurso de los demás. Y por lo que respecta a las parcelas roturadas, se decía que las heredades cultivadas que fuesen de vecinos de distinto pueblo propietario del terreno donde estuvieren sitas, así como los abejares y otros edificios, pagarían canon módico al pueblo dueño del citado terreno. Finalmente, se contenían otras previsiones relativas a las aguas y riegos y corrales de cubilar ganado¹⁶.

Corella también remitió su informe al Gobernador civil el año 1851¹⁷. Se conserva un informe del Ayuntamiento, Veintena y mayores contribuyentes de Corella que, después de mostrarse favorable al reparto, se pronunció sobre unas bases remitidas por el Municipio de Cascante. Las bases propuestas hacían referencia a los diversos aspectos que antes se han señalado. En especial, en dichas bases se partía de la reducción de los montes a propiedad particular de cada pueblo, de acuerdo con la cantidad que aportaron o bien con arreglo a la población y adjudicación en la parte más cercana a cada uno de los pueblos; y también se afirmaba la propiedad particular de los mismos pueblos o sus vecinos sobre las canteras, yeseras, leña y caza. A efectos del reparto, los terrenos de los montes para la división se considerarían con un mismo valor y naturaleza, bien se hallasen viñas u olivar, bien cultivado para granos, o bien incultos.

También en las bases citadas se contemplaban medidas de compensación especiales para las corralizas que disfrutaban privativamente algunos pueblos. Y se establecía que si en la adjudicación de terrenos a cada pueblo, hubiera algunos que cultivara el otro, bien fuera en viñas, olivares o tierras labrantías que llamaban albares, continuaran disfrutándolos como hasta el día, pero pagando el canon al pueblo al que se adjudicó el terreno y quedando sujetos a las demás cargas que se impusieran a los vecinos de la jurisdicción, siendo dichos terrenos adjudicados al pueblo. Esta medida transitoria era coherente con la previsión contenida en las bases

¹⁶ Doc. 4, T. 2.

¹⁷ Doc. 8, T. 3.

de que los vecinos de los pueblos que en el día cultivaban tierras en dichos montes, bien fuera en estado de viñas u olivares, o bien para el cultivo de granos, continuaran disfrutándolas, disponiendo de las hierbas de dichos terrenos mediante la satisfacción al Ayuntamiento del canon o renta que se acordase, canon que sería uniforme para todos los pueblos y se fijaría por los mismos antes de disolverse la sociedad¹⁸.

Emitidos los diversos informes y examinado el expediente se apreció la divergencia de criterios de los pueblos para adoptar la división. De ahí que en el año 1853 se ordenara la formación de una comisión integrada por los representantes de los pueblos con la que evitar las diferencias. La Junta se constituyó en el año 1854 y se celebraron diversas reuniones en las que se examinó el expediente formado. Precisamente, en las reuniones de 18 y 19 de julio de 1854 se discutieron las bases presentadas por Corella. En las mismas se decidió, entre otros puntos, que la división de los montes se practicara dando a cada uno de los pueblos el número de robadas que correspondiera proporcionalmente a los fuegos que tenían en el censo que obraba en el expediente, si bien algunos pueblos presentaron reserva a dicho criterio. También se aprobó que la división de los terrenos se realizara suponiéndolos todos de igual calidad y valor, aunque a este punto presentaron reserva Tudela y Monteagudo. Por lo que respecta a los terrenos cultivados, se decidió que se declarase la absoluta propiedad de todo terreno puesto en cultivo por los vecinos de los pueblos congozantes, sometiéndose a un censo, que se impondría a favor del pueblo donde radicasen, acuerdo al que Tudela presentó reserva. En consonancia con tales limitaciones, se establecía que cada pueblo dispondría de los terrenos que se adjudicasen con sujeción a lo acordado en puntos anteriores¹⁹.

Tales bases se estimó que beneficiaban sobre todo a Corella y Tudela. De ahí que se previeran dificultades para su aprobación por los pueblos. Se conservan algunos de los cálculos realizados para el reparto de los montes de acuerdo con los criterios aprobados por la Junta y diversas incidencias sobre el levantamiento del plano de los montes, y las objeciones de Cascante sobre lo acordado por la Junta²⁰.

Ante las diferencias surgidas entre los pueblos para fijar los criterios, el Ayuntamiento de Corella presentó el 3 de agosto de 1859 en el Juzgado de 1ª Instancia de Tudela demanda dirigida contra Tudela, Cascante, Cintruénigo, Fitero, Monteagudo y Murchante, pidiendo que se declarase haber lugar a la división de los montes comunes de Cierzo y Argenzón y se condenara a los Ayuntamientos de los pueblos referidos a que nombrasen perito que con el que designara Corella hicieran la división, de acuerdo con el criterio de la población o del precio pagado. División que se realizaría de acuerdo con el amojonamiento de 1846 y 1847, culminado en los años cincuenta de ese siglo²¹.

De la demanda se dio traslado a los demandados. Tudela prestó su conformidad con lo expuesto por la Corporación demandante, si bien expresó que tenía corralizas con derechos privativos, que se les había de compensar con la adjudicación de terrenos equivalentes en esos mismos montes, y que el criterio del repartimiento fuera el de contribución para la compra; y terminó allanándose a lo solicitado en la demanda y afirmando que se practicase la división de los montes señalando la parte a cada uno, con las salvedades antes indicadas. En cuanto a Fitero, mostró su

¹⁸ Doc. 12, T. 19.

¹⁹ Doc. 8, T. 3.

²⁰ Docs. 8 y 9, T. 3.

²¹ Doc. 35, T. 7; docs. 11 y 12, T. 3; doc. 17, T. 5; docs. 13 y 14, T. 4; doc. 12, T. 19; y doc. 57, T. 24.

disconformidad con la inclusión de Nienzobas y Tudején dentro de los Montes de Cierzo y Argenzón y discutió el amojonamiento último realizado de los años 1846 y 1847, que tampoco admitió en su día.

Los restantes Ayuntamientos contestaron unidos a la demanda, solicitando que se declarase haber lugar a la división de los montes. No obstante, pedirían que la división se realizara en estado erial y dando a cada municipalidad lo que le correspondiera en proporción a su vecindario, se indemnizaran los derechos privativos de las corralizas que tenían varios de los pueblos y se respetasen las fincas de los vecinos que se localizaran en otros pueblos, considerándolas al igual de las de sus vecinos. Con respecto a la fundamentación de que el reparto se realizara en estado erial, se justificaba en que los montes eran eriales en su primitivo estado y que las mejoras que en ellos se encontraban eran debidas al trabajo y dispendios que los vecinos en particular habían hecho, por lo que sería altamente injusto privarlos de los terrenos que legítimamente ocuparon y mejoraron y que la cosa en común debía reputarse para los efectos de la división en el estado en que se adquirió.

Ante las contestaciones a la demanda, Corella en su escrito de réplica suplicó que se declarase adicionada a su demanda que los terrenos objeto de la demanda eran los del último amojonamiento, debiéndose de considerar el terreno como yermo e indemnizar con el mismo a Tudela, Cascante y Cintruénigo lo que les correspondiera por sus expresadas corralizas en proporción a sus derechos privativos, y respetar las fincas que los vecinos de un pueblo tuvieran en terreno que correspondiera a otro sin hacer distinción alguna respecto de ellas. Los restantes Ayuntamientos presentaron sus correspondientes escritos de dúplica, discutiendo diversos aspectos relativos a los términos comprendidos dentro del amojonamiento y sobre los criterios que debían adoptarse. También se le dio traslado al promotor fiscal, por si a la Hacienda pública pudieran corresponderle parte de los terrenos que se discutían, en cuanto pertenecieran al suprimido Monasterio de Fitero y fueran bienes nacionales.

Resulta de interés el escrito de dúplica de Tudela para comprender las discusiones posteriores. En él, además de volver a reiterar la solicitud de división, indicaría que debía considerarse el terreno en estado yermo o erial e indemnizar a Tudela, Cascante y Cintruénigo lo que correspondiera por sus corralizas, así como respetar las tierras que los vecinos de un pueblo tuvieran en terreno perteneciente a otro sin hacer distinción alguna respecto a ellas.

En este estado quedó el pleito paralizado hasta que con fecha de 10 de octubre de 1888, dictó auto el juez de 1ª Instancia de Tudela, teniendo por abandonada la acción que el Ayuntamiento de Corella ejerció contra el de Tudela, Cascante, Cintruénigo, Fitero, Monteagudo y Murchante, ordenándose el archivo del litigo.

Mientras tanto, las discusiones sobre las plantaciones y aprovechamientos de los montes continuaron. De ahí que en el año 1870 se citase a los siete pueblos congozantes para que transigieran y arreglaran todos los asuntos relativos al aprovechamiento o división de los montes, o someter todas las cuestiones a la decisión de árbitros o arbitradores. Sesiones que se celebrarían en Pamplona en junio y julio de ese mismo año bajo la presidencia del Gobernador civil. En varias sesiones aprobaron las bases para proceder a la división. En ellas se transigió sobre diversos puntos en los que existía desacuerdo y que se referían tanto a los criterios de reparto, es decir, a la población o precio de compra, como al respeto de los derechos de los

plantadores, al valorarse el terreno en estado erial o pasto, y las pretensiones de Fitero respecto a Nienzobas y Tudején ²².

Las reuniones se retomaron en el año 1879 y de nuevo se llegó a una transacción, pero los acuerdos no fueron ratificados por los Ayuntamientos de Fitero y Cintruénigo. No obstante, en la Junta de 22 de mayo de 1882 se decidió que los acuerdos adoptados anteriormente sirvieran de base para las nuevas discusiones para su aceptación por todos. A pesar de ello, se propondrían modificaciones al convenio por los pueblos ²³.

Las negociaciones emprendidas no prosperaron y de nuevo en las Juntas de pueblos congozantes de 10, 12 y 23 de abril y 30 de mayo de 1887 se discutió el proyecto de división ²⁴. Sin embargo, volvieron a surgir disensiones y en la reunión celebrada el 4 de junio de 1887 tampoco se llegaría a un acuerdo ²⁵. Debe indicarse que el proyecto que se examinó en la reunión de 10 de mayo de 1887 partía del amojonamiento de 1846, tomaba como referencia el precio pagado y la población para el reparto, los terrenos se valoraban en estado yermo o de erial y se preveía la indemnización de las corralizas privativas, aunque ya se indicó que no se llegó a un acuerdo definitivo sobre la división ²⁶.

Ante los problemas causados por las nuevas plantaciones que se estaban realizando y las desplantaciones ordenadas, el Gobernador civil citó a una reunión a los pueblos en Pamplona, que se celebró el 20 de febrero de 1888, pero no se llegó a un acuerdo. En la misma, Tudela propuso las bases discutidas en el año 1870 para su discusión, con modificaciones, y Cintruénigo presentó otras ²⁷. Tampoco en la sesión celebrada el 9 de abril de 1888 en Pamplona bajo la presidencia del Gobernador civil se llegó a una conformidad. Incluso, para facilitar los acuerdos y evitar conflictos, el Gobierno civil ordenó la suspensión de las desplantaciones en escrito dirigido el 4 de febrero de 1888 al Alcalde de Tudela ²⁸.

Dada la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre los siete pueblos congozantes, Tudela acudió a la vía judicial para obtener la división. Para ello, previamente por Auto de 10 de octubre de 1888 del Juzgado de 1ª Instancia de Tudela se declaró abandonada la acción instada por Corella en el año 1859 y se ordenó el archivo de los autos ²⁹. Posteriormente, con fecha de 9 de enero de 1889 se presentó el escrito de demanda al Juzgado mencionado, en nombre del Ayuntamiento de Tudela, y haciendo uso de la acción communi dividiendo dirigida contra Corella, Cascante, Fitero, Cintruénigo, Murchante y Monteagudo ³⁰. En ella volvió a reiterar las posiciones defendidas con anterioridad, aunque Tudela introdujo modificaciones, dado el tiempo transcurrido y las nuevas circunstancias concurrentes. Circunstancias a las que se hacía referencia en los hechos manifestados en su demanda. Así, en el hecho noveno se decía que en el tiempo transcurrido después de la amojonación y con especialidad en estos diez últimos años se habían hecho plantaciones de viñedo en gran escala contra la voluntad de Tudela y a pesar de las órdenes dadas en contrario,

²² Doc. 15, T. 4; doc. 18, 19 y 20, T. 5; y doc. 48, T. 23.

²³ Doc. 45 y 49, T. 23; docs. 56 y 58, T. 24; y doc. 29, T. 22.

²⁴ Doc. 63, T. 24; doc. 24, T. 5; y doc. 25, T. 6.

²⁵ Doc. 24, T. 5.

²⁶ Doc. 25, T. 6.

²⁷ Docs. 25, 26 y 27, T. 6.

²⁸ Docs. 26, 27 y 28 T. 6; y doc. 29, T. 22.

²⁹ Doc. 35, T. 7.

³⁰ Docs. 33 y 35, T. 7; doc. 22, T. 5; doc. 26, 28, 29 y 30, T. 6; y doc. 74, T. 12.

siendo ya llegado el día de que cesase, al menos por lo tocante a Tudela, la posesión común; y en el hecho séptimo se decía que a pesar de la terminante prohibición, los pueblos habían seguido plantando y, aunque en ocasiones se había procedido a la tala y desplantación, habían continuado en su labor con perjuicio de la ganadería, y lo que era peor, con infracción de las leyes con desprecio de la Sentencia firme de 1848 antes citada y en pugna abierta con la escritura de convenio y transacción.

Los criterios que proponía para la división Tudela eran los siguientes: división proporcional a la cantidad que fue entregada en la escritura de 1665; adjudicación de la parte más próxima a cada pueblo; apreciación del terreno por el valor que le correspondiera, atendidas su calidad y condiciones, y los viñedos, olivares y demás plantaciones efectuadas después de entablado el pleito de 1848, como pertenecientes que eran a la comunidad, se tasarían y entrarían en el reparto; y se respetarían los derechos particulares de los pueblos en cuanto a corralizas, sus barreras, beneficios de pastos, extracción de piedra, corta de leña, etc., los cuales serían convenientemente indemnizados, adjudicándoles en su equivalencia los terrenos que fueran necesarios. Con ello, quedarían en plena disposición de cada pueblo la parte entregada después de la división.

El Ayuntamiento de Tudela también pidió por medio de otrosí en la demanda que se requiriera a los Ayuntamientos demandados que representaban a sus respectivos vecindarios, para que ni por sí ni por sus vecinos, ejecutasen ni tolerasen plantaciones en los Montes de Cierzo ni permitieran que se alterase la cosa litigiosa mientras acabase el pleito, bajo apercibimiento de que en otro caso se procedería a lo que hubiere lugar, y que se hiciera también la conveniente notificación a los guardas encargados de la custodia de dichos montes para que no permitieran plantación ni alteración alguna, bajo igual apercibimiento con prevención de que pusieran en conocimiento del Juzgado cualquier transgresión que se verificara inmediatamente de realizada, para todo lo cual, las cartas ordenes que habían de librarse a los jueces municipales para la citación y emplazamiento de los demandados, fuesen extensivas a los extremos expuestos. Inicialmente, por providencia de 11 de enero de 1889 se declaró no haber lugar y también se denegó el recurso de reposición, si bien presentado recurso ante la Audiencia fue estimado por Auto de 24 de abril del mismo año, por lo que se realizaron los requerimientos solicitados con la finalidad de no alterar la cosa litigiosa.

Los Ayuntamientos contestaron a la demanda presentada por Tudela, oponiéndose a las bases propuestas y, en particular, al criterio de reparto que tomaba como base el precio de compra y a la pretensión de que entrasen en el reparto las plantaciones realizadas desde el año 1848. Así, el Ayuntamiento de Corella propuso un sistema mixto en el que se tuviera en cuenta el vecindario y el precio de compra y que los terrenos se estimasen en estado erial; y también estarían en desacuerdo los Ayuntamientos de Cintruénigo y de Fitero, si bien esta última entidad seguiría manifestando su oposición a que se incluyera Nienzobas y Tudején dentro del reparto, por lo que quería que previamente se fijase la cosa divisible. Además, el Ayuntamiento de Corella en el escrito de dúplica sostuvo que cuando se verificase la división debían respetarse los derechos adquiridos de los vecinos, o sea, la posesión en que se hallasen de terrenos pertenecientes a la comunidad, aunque estos se adjudicasen a pueblo distinto del de la residencia de aquellos.

La Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia de Tudela de 16 de junio de 1890 declaró haber lugar a la división de los Montes comunes de Cierzo y Argenzón, que eran los demarcados en el reconocimiento y amojonamiento realizado en la década de

los años cuarenta, y vino a disponer que dicha partición se realizara de acuerdo con las siguientes reglas: la partición se haría proporcionalmente a la cantidad con que cada pueblo contribuyó al pago en el año 1665; se procuraría en la división adjudicar a cada pueblo la parte que por su proximidad y configuración le fuera más conveniente; a Tudela se le señalaría su parte, entrando para la valoración y adjudicación las plantaciones hechas posteriormente a la Sentencia del Consejo provincial de 1848, y a los demás pueblos se les consideraría en su estado primitivo de pasto o hierba, puesto que tenían autorizadas las plantaciones; se indemnizarían los goces y derechos privativos de los pueblos que se enumeraban en la demanda y a cada pueblo se le adjudicaría en abono o equivalencia los terrenos que fueran necesarios; se agregarían, demarcarían y amojonarían separadamente las partes que correspondieran a Corella, Tudela, Monteagudo y Murchante y las correspondientes a Cascante, Cintruénigo y Fitero, que quedarían en facería común para estos tres pueblos, a no ser que en el plazo de diez días al de que la Sentencia fuera firme pidieran que se les señalase también una parte para poseerla separadamente; y el perito levantaría el plano de la partición, y cada parte podría obtener a su costa copia del mismo.

En la medida que no se estimaban las pretensiones de Fitero relativas a que no se incluyeran Nienzobas y Tudején en el reparto y las de otros pueblos sobre las bases de división y exclusión de los plantados, se presentó recurso de apelación ante la Audiencia, reiterando argumentos similares. No obstante, los pueblos de Tudela, Cintruénigo, Murchante, Monteagudo y Cascante llegarían a una transacción y convenio en el que se pondrían de acuerdo sobre las bases para la división.

En concreto, se trataba del Convenio y transacción para la división de los Montes de Cierzo aprobado en el año 1890, en sesión celebrada en Tudela el 10 de julio de 1890, con el fin de resolver extrajudicialmente las diferencias surgidas en el pleito de división de los Montes de Cierzo, entre Tudela, Cascante, Cintruénigo, Monteagudo y Murchante³¹. Convenio que fue aprobado por la Diputación foral por Decreto de 17 de diciembre de 1890. Debe advertirse que al mismo no se adhirieron Corella y Fitero, aunque resultaba de aplicación a Cintruénigo, como se acaba de indicar.

En dicho Convenio se afirmaba que el territorio divisible era el establecido en el amojonamiento de los años 1846 y 1847, y que se adjudicaría a cada pueblo la parte de terreno que fuera más próxima a cada población, de la que dispondría como estimase oportuno, salvo las disposiciones que se contenían en el propio Convenio. Asimismo, se establecía la indemnización que correspondía a cada pueblo por los derechos privativos que les pertenecían y las correcciones oportunas al criterio de división del terreno por el precio de compra de los montes. También se acordaba que la división se hiciera en concepto de eriales, pero diferenciando tres clases de terrenos. Por otra parte, se preveían ciertas medidas transitorias para que los vecinos de otros pueblos que tuvieran parcela dentro del territorio adjudicado a Tudela se les respetara la posesión; o se establecía la prohibición de hacer más plantaciones hasta que no se llevase a cabo la división del monte.

Finalmente, previendo que no se aceptara el Convenio por todos los pueblos, en la cláusula quince se establecía que a fin de que la resistencia de uno u otro pueblo no malograsen los esfuerzos de los otros quedó convenido y se reiteró en que si uno o dos pueblos no aceptaban el convenio y transacción admitidos por los demás y por ello había de seguirse el pleito para la partición, litigase únicamente Tudela contra el

³¹ Doc. 75, T. 12; y docs. 32 y 33 T. 7.

pueblo o pueblos que no se conformasen; la sentencia que recayera y llegase a ser firme sería la que puntualmente y exactamente serviría de regla para la división con el pueblo o pueblos disidentes. Previendo esta oposición también en otra cláusula se decía que en el caso de que cualquier vecino o Ayuntamiento intentara oponerse a esta escritura o sus consecuencias, los demás Ayuntamientos quedaban obligados a hacer que se respetase³².

Debe advertirse que estaban sujetos los pueblos a la evicción y saneamiento de la cosa dividida, aunque como se señaló durante la discusión de la misma esta acción no procedería por el hecho de que un pueblo tuviera dificultades u obstáculos en el libre ejercicio de los derechos o porque sembradores o plantadores se resistieran, sino que la obligación de evicción y sanear en su caso, procedería únicamente cuando quedase privado un pueblo íntegramente del todo o parte del territorio que se le adjudicase y que reclamara y obtuviere un tercero.

El Convenio citado de 1890 se aprobó por la Diputación por Decreto de 17 de diciembre de 1890. Convenio que resultaba aplicable a cinco pueblos, entre ellos Cintruénigo, pero no a Corella y Fitero. Corella no participó dado que la regulación transitoria aplicable a los cultivos y plantaciones en el lote adjudicado a Tudela no se quiso extender al que se entregara a dicho Municipio. Y Fitero se oponía a la inclusión de Nienzobas y Tudején dentro de la masa común que se iba a partir.

De este modo Corella y Fitero continuaron con el recurso presentado ante la Audiencia de Pamplona. Sus objeciones principales se dirigieron a determinar la cosa divisible y las bases que debían tenerse en cuenta para el reparto, en la medida que cualquier variación conllevaría una mayor extensión de terreno adjudicado a cada pueblo.

La Sentencia de 5 de julio de 1892 de la Audiencia de Pamplona estimó parcialmente el recurso³³. En el fallo se indicaba que la división se haría entre los siete pueblos con arreglo al número de vecinos que cada pueblo tuviera según el censo de 1887. Tal modificación se fundamentaba en que se había probado que la Concordia no era el documento de compra, sino que se habían producido desembolsos con anterioridad para adquirir derechos en los citados montes, no estando claro cómo se había realizado el proceso de adquisición por los siete pueblos. También se declaró en el fallo que la partición y división se haría entre los siete pueblos apreciando al efecto los terrenos en el estado de pasto o erial, suprimiendo con ello el doble criterio utilizado en la Sentencia apelada. También se preveía la indemnización de los derechos privativos de los pueblos y el mantenimiento de la comunidad entre Cascante, Cintruénigo, Corella y Fitero, salvo que quisieran dividirla. Por último, se indicaba que la división se realizaría por tres peritos ingenieros de montes, quienes levantarían el plano de la partición y cada parte podría obtener a su costa copia del mismo³⁴.

La Sentencia de la Audiencia fue recurrida en casación ante el Tribunal Supremo por el Ayuntamiento de Fitero, con el fin de excluir de la partición los términos de Nienzobas y Tudején. La Sentencia de 22 de febrero de 1894 desestimó el recurso interpuesto, por lo que ambos términos se comprendieron dentro de la división.

³² Docs. 37, 40, 42, y 43, T. 8.

³³ Docs. 59 y 74, T. 12; docs. 34, 35 y 36, T. 7; y doc. 30, T. 6.

³⁴ Doc. 45, T. 23; y doc. 73, T. 25.

Las Sentencias citadas afectaban de forma parcial al Convenio de 1890. De ahí que los pueblos afectados acordaran adecuar el mismo al contenido de los fallos citados. Debe mencionarse, en este sentido, el Acta de la reunión complementaria del convenio de 1890 sobre la forma de acoplar el estado del convenio a la Sentencia del Tribunal Supremo, que fue aprobada por la Diputación el 2 de julio de 1901. En la misma se reafirmó que la división de los montes entre los cinco pueblos firmantes se continuaría realizando de acuerdo con el Convenio de 1890, con las modificaciones contempladas en ella³⁵.

Es necesario resaltar que en el Acta de 1901 los representantes del Ayuntamiento de Fitero pusieron de manifiesto su voluntad de separarse de la comunidad formada con Cascante y Cintruénigo, cuyo mantenimiento preveía la Sentencia de la Audiencia de Pamplona de 1892. En particular, se decía que antes de firmar el acta la representación de Fitero hizo notar que en la Sentencia de la Audiencia se hablaba de una facería común en la que los pueblos de Cascante, Cintruénigo y Fitero quedarían, si en los diez días siguientes al que la Sentencia fuese firme, no pedían que se les señalase también su parte para poseerla separadamente; y aunque ya se comprendía por el sentido de las cláusulas anteriores que cada pueblo deseaba recibir, con independencia de los demás, su parte respectiva, como también lo pactaron los cinco pueblos en el Convenio, creían conveniente para evitar toda duda, que constase claramente que la voluntad de Fitero era que le entregasen su parte libre de toda comunidad, en cuyo sentido se adhería, con lo que todos estuvieron conformes, así como con que en igual forma y libertad de facería se habían de hacer sus partes tanto a Cascante como a Cintruénigo³⁶.

No obstante, la validez de esa manifestación en el Acta sería puesta en duda en el año 1902, en un escrito del Alcalde de esta localidad fechado el 30 de octubre de 1902 y dirigido al Alcalde de Cascante, con motivo de ciertas multas impuestas a ganaderos de Fitero fuera del término municipal. Afirmaciones que serían contestadas por el Alcalde de Cascante en otro escrito de fecha 14 de noviembre de 1902. Tampoco esta pretensión del Ayuntamiento de Fitero tuvo apoyo en el dictamen que solicitó la citada Entidad sobre esta cuestión, en la medida que habían presentado su consentimiento a las diversas actuaciones realizadas desde entonces y que la comunidad era una situación transitoria³⁷.

De lo indicado hasta ahora se deduce que las operaciones particionales debían realizarse de acuerdo con dos referentes diversos: a Corella y Fitero les vinculaba lo ordenado en la Sentencia de la Audiencia de Pamplona de 5 de julio de 1892, mientras que a los restantes pueblos era el Convenio de 1890 con las modificaciones introducidas en el Acta de 1901. Tal diferencia, por ejemplo, implicaba para los Municipios sujetos al Convenio que se distinguiera entre tres clases de eriales y pastos, en función de su calidad, mientras que tal clasificación no podía aplicarse a los otros dos Municipios no firmantes del Convenio.

Las diversas actuaciones para llevar a efecto la división comenzaron después de firmarse el Convenio entre los cinco pueblos firmantes en el año 1891, si bien se paralizaron en virtud de los recursos que se estaban tramitando en la Audiencia primero y en el Tribunal Supremo después y de los expedientes que se abrieron para

³⁵ Doc. 75, T. 12.

³⁶ Doc. 42, T. 8.

³⁷ Doc. 48, T. 9; y doc. 43, T. 8.

averiguar la riqueza imponible en la facería de los Montes del Cierzo y Argenzón³⁸.

Finalizados los diversos pleitos pendientes, el Ayuntamiento de Tudela volvió a instar la ejecución de la Sentencia. Se conserva un escrito fechado el 10 de noviembre de 1896 y dirigido a Corella en este sentido³⁹. Pero debe tenerse en cuenta que cinco de los pueblos ya habían convenido la forma de hacer la división desde el año 1890. Así, se celebró una reunión por los comisionados de Tudela, Cascante, Monteagudo y Murchante el 9 de diciembre de 1896 en la que reconocieron la conveniencia de evitar en todo lo posible los gastos para la partición de los montes y que al efecto interesaría que los Ayuntamientos confiriesen en representación para todo lo de interés común al procurador y letrado de Tudela para gestionar la partición, además se propusieron ciertas reformas del Convenio de 1890 que no serían válidas hasta que las aprobaran todos los que intervinieron en él y la Diputación que lo aprobó⁴⁰.

Sin embargo, como se deduce de un informe del letrado del Ayuntamiento de Tudela fechado el 4 de febrero de 1897, no existía unanimidad para la ejecución entre todos los pueblos y se trataba de dilatar la ejecución de la Sentencia de división e, incluso, alguno de los pueblos que habían convenido en el año 1890, como era el caso de Cintruénigo, entendía que el mismo había dejado de regir después de la Sentencia. Con el fin de llegar a un acuerdo se propuso en el mencionado informe citar a los pueblos a una reunión con el fin de agilizar la división⁴¹.

La oposición de Cintruénigo quizás se explique si se tiene en cuenta que sus vecinos habían roturado y plantado un número considerable de robadas en los Montes de Cierzo y Argenzón y que previsiblemente no todas ellas habían de comprenderse dentro de los límites del lote que se le entregara. Por ejemplo, según un certificado que se conserva en el Ayuntamiento de Cintruénigo de una Relación de los vecinos de esta población cultivadores de fincas en Montes de Cierzo y Argenzón, tenían de labor, viña y olivar más de quince mil robadas⁴².

La falta de acuerdo entre los pueblos congozantes determinó que Tudela entablara la correspondiente demanda judicial para la ejecución de la Sentencia el 3 de abril de 1897 y solicitara que se procediera a nombrar los peritos para las operaciones de división. Después de diversas incidencias judiciales, se procedió al nombramiento definitivo de los ingenieros de montes encargados de la partición y los trabajos. Pero con el fin de facilitar las operaciones y evitar gastos los pueblos congozantes decidieron llegar a un acuerdo sobre la práctica de las mediciones y de los repartos en la reunión de celebrada el 6 de mayo de 1901. En dicha reunión se trató de evitar que los ingenieros tuvieran que realizar una doble operación de reparto: una primera de acuerdo con la Sentencia de 1892 y que afectaría fundamentalmente a Corella y Fitero; y otra segunda para los otros cinco pueblos con arreglo al Convenio de 1890⁴³.

Para hacer efectivas las operaciones particionales, la Comisión encargada de las mismas recibieron las diversas sugerencias y datos necesarios y practicaron las oportunas mediciones de los terrenos que no entrarían en la división, por ser propiedad particular, o de los derechos privativos de los pueblos que debían

³⁸ Docs. 36 y 37, T. 8.

³⁹ Doc. 38, T. 8.

⁴⁰ Docs. 39, 41, 42 y 43, T. 8.

⁴¹ Docs. 39, 40 y 41, T. 8.

⁴² Doc. 45, T. 23.

⁴³ Docs. 40, 41, 42 y 43, T. 8.

suprimirse y compensarse con terrenos. Por ejemplo, se conserva una comunicación fechada el 3 de julio de 1901 dirigida al Alcalde de Fitero en la que se procedía a solicitar documentación sobre las dehesas del Castillo, Valdehuardo, Valdefrancés, Valderromeral y Pedroso y Ulagosos para ser descontadas de la total de los Montes de Cierzo y Argenzón y de la dehesa Hormiñén⁴⁴. O también se tomaría razón de esta comunicación en la sesión extraordinaria del Ayuntamiento, mayores contribuyentes y ganaderos de Corella celebrada el 7 de septiembre de 1901 y se nombraría una comisión para suministrar los datos precisos⁴⁵.

O, por ejemplo, se conserva un escrito del Ayuntamiento de Cintruénigo fechado el 6 de septiembre de 1901, en el que se decía que confiaban en que esa Comisión le adjudicara con independencia de los demás terrenos que pudieran corresponderle, las corralizas que denominaba del Borro, Jordana, Nevera, D. Pedro, y Alta, que eran de aprovechamiento privativo suyo, esperando también de la misma Comisión que como parte de lo que de dichos montes debía percibir, se le respetaran los terrenos que disfrutaba, aumentándolos con los contiguos a ellos, si este acrecentamiento procediere, respetándole así bien los pasos, abrevaderos y las demás servidumbres⁴⁶.

La petición del Ayuntamiento de Cintruénigo no fue atendida totalmente, dada la amplia superficie que comprendían las corralizas citadas y las heredades roturadas y plantadas por sus vecinos. De ahí que en un escrito fechado el 25 de octubre de 1901 y dirigido a las alcaldías de Cascante, Fitero, Murchante y Monteagudo, se manifestaran los importantes perjuicios que se decía causaba a los pueblos el referido reparto tal cual se había hecho. A dicho escrito contestaría Fitero de forma similar con fecha de 26 de octubre de 1901, indicándole la necesidad de cambiar impresiones y trabajar unidos al objeto de que no se llevase a efecto la partición.

A pesar de la oposición de algunos pueblos, la Memoria para la partición de los Montes de Cierzo y Argenzón realizada por los ingenieros se presentó en el Juzgado de 1ª Instancia de Tudela en el año 1901, que sería aprobada, y se procedió a ordenar la división. En la Memoria se decía que el trabajo estaba dividido en dos partes: la primera para dar cumplimiento a las Sentencias; y la segunda, una vez separadas con arreglo a éstas las partes correspondientes a Corella y Fitero, pueblos no convenidos, aplicar el convenio a los cinco pueblos restantes. Después de exponer los criterios que se habían utilizado y cómo se habían aplicado, se describía el Monte, que tenía 23.358, 99 Has, equivalentes a 315.635 robadas, y se exponían los criterios y diversos cálculos realizados para establecer la calidad de las tierras y la indemnización en terrenos por los derechos privativos suprimidos a los pueblos. Finalmente, en la Memoria se procedía a repartir la superficie de los Montes de Cierzo y de Argenzón entre los siete pueblos congozantes. En particular, a Corella le correspondían 5.772, 32 Has., equivalentes a 64.561 robadas; a Fitero 3.030, 73 Has., equivalentes a 33.728 robadas; y a Cintruénigo 2.660 Has., equivalentes a 29.298 robadas⁴⁷.

Una copia de la Memoria y Plano de la división se entregaron a los pueblos. Así, en el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Corella el 26 de diciembre de 1901 se decía que se habían hecho cargo de la memoria y planos formados por los ingenieros nombrados, que obraban en esta secretaría a disposición de quien tuviera el gusto de reconocerlos y que si algún pueblo no

⁴⁴ Doc. 132, T. 29.

⁴⁵ Doc. 85, T. 26.

⁴⁶ Doc. 43, T. 8; y doc. 47, T. 9.

⁴⁷ Doc. 71, T. 12; y doc. 40, T. 8.

estuviera conforme acudiese a dicho Juzgado reclamando lo que considerase justo; y a continuación se indicaba que creyendo todos los concurrentes que en la división hecha no se perjudicaban los intereses del Municipio, se acordó por unanimidad conformarse con la división practicada y aprobar cuantos trabajos se hubieran ejecutado por los ingenieros y quedasen en secretaría para conocimiento de quienes tuvieran interés en examinarlos⁴⁸.

Se han localizado las copias de la Memoria de 1901 en los archivos de los Ayuntamientos de Corella, Fitero y Cintruénigo, que se adjuntan en el apéndice correspondiente; y se ha encontrado en el Ayuntamiento de Cintruénigo el plano original de la parte adjudicada a este Municipio⁴⁹. También se ha localizado un plano reducido a escala de la división realizada en el año 1901, que se utilizó para un pleito posterior entre el Ayuntamiento de Tudela y determinados vecinos, donde pueden apreciarse los lotes que corresponden a cada uno de los tres Municipios objeto de estudio y cómo las zonas objeto de concentración parcelaria se encuentran situadas dentro de los mismos⁵⁰. De la documentación que se encuentra en los archivos de los tres Ayuntamientos se deduce que los Municipios citados tenían conocimiento de la configuración y los límites de cada uno de los lotes adjudicados a cada uno de ellos, al dividirse los Montes de Cierzo y Argenzón.

Una vez aprobada la división, se solicitó al Juzgado de 1ª Instancia de Tudela que se hiciera pública la posesión privativa en que se hallaban los pueblos de cada uno de los lotes adjudicados en el año 1902⁵¹. El Ayuntamiento de Tudela sería el primero que la pediría, si bien a tal pretensión se opondrían otros pueblos congozantes por los términos en que se realizaba. En el recurso que se presentó contra la decisión judicial de otorgar la posesión, los pueblos reclamantes, entre los cuales se encontraba Corella y Cintruénigo, también solicitarían una medida similar con respecto a los lotes que se les habían adjudicado. El Juzgado resolvió el recurso declarando que no había lugar a la reposición y sí únicamente a ampliarla decretando la posesión judicial con la cualidad de sin perjuicio a favor de los Ayuntamientos de Cintruénigo y Corella, entre otros, de los terrenos que les habían sido demarcados en la división de los Montes de Cierzo y de Argenzón.

Con posterioridad se procedió a la toma de posesión. En el caso de Corella tales actuaciones se llevaron a efecto el 26 de junio de 1902. En el acta que se extendió se decía que se hacía pública y solemne la posesión judicial privativa, quieta y pacífica en que sin perjuicio quedaba el Ayuntamiento de Corella y en demostración de la posesión, se realizaban determinados actos posesorios que se describían en la misma.

Por último, se amojonaron los términos jurisdiccionales y los lotes adjudicados. Para hacer efectivas estas operaciones, se celebró en Tudela el 23 de junio de 1902 una reunión de los pueblos congozantes, a la que no asistirían los representantes de Fitero y Murchante, en la que se discutieron las condiciones para proceder al amojonamiento de los lotes adjudicados con arreglo a unas reglas uniformes. En la misma se acordó que cada Ayuntamiento nombraría unos comisionados que se entendieran con el pueblo limítrofe para que juntos recorrieran la línea divisoria y designasen el número de mojones. Aunque Fitero no asistió a esa reunión, se mostraría conforme con dicho procedimiento. De esta forma, por ejemplo, en una

⁴⁸ Doc. 85, T. 26.

⁴⁹ Doc. 439, T. 46; y docs. 45 y 46, T. 9.

⁵⁰ Doc. 71, T. 12; docs. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, T. 50, Apéndice IV.

⁵¹ Doc. 40, T. 8; doc. 72, T. 12; y doc. 55, T. 11.

reunión del Ayuntamiento, Veintena y mayores contribuyentes de Fitero celebrada el 2 de agosto de 1902 se nombraron los comisionados para entenderse con los pueblos limítrofes⁵².

La mojonación de los términos municipales, como consecuencia de las adjudicaciones y tomas de posesión de los lotes, se demoraría algunos años. Por ejemplo, el Ayuntamiento de Corella requeriría en el año 1905 a Fitero para proceder al amojonamiento sobre el terreno de los términos jurisdiccionales. A pesar de ello hasta el año 1910 no se procedió a la colocación de las mugas sobre el terreno, actuación de la que se conserva el correspondiente expediente en el archivo de Corella. O se conserva correspondencia del año 1905 entre los Ayuntamientos de Corella y Cintruénigo para la mojonación de los términos comunes⁵³.

En definitiva, el largo proceso de división de los Montes de Cierzo y Argenzón culminó a principios del siglo XX y se adjudicó a cada pueblo la parte correspondiente de dichos Montes. Lote que aparecía descrito en la Memoria elaborada por los ingenieros en el año 1901 y los planos realizados al efecto y que fue aprobada por el Juzgado de 1ª Instancia de Tudela.

C) Incidentes posteriores a la división de los Montes de Cierzo y Argenzón entre los siete pueblos congozantes.

Después de la división de los Montes de Cierzo y Argenzón entre los siete pueblos congozantes y la toma de posesión de los lotes adjudicados, surgieron una serie de incidentes en relación con la partición realizada. Por lo que respecta a los pueblos objeto de estudio, pueden mencionarse los problemas que tuvo Corella para hacer efectiva la toma de posesión en el lote que se le adjudicó, en la parte que afectaba a las corralizas Borro y Jordana; o los que ha tenido Fitero en lo relativo a los pastos en el término de Abatores. Incluso las divergencias existentes sobre la medición de cada uno de los lotes adjudicados; lotes que aparecían identificados en la Memoria y planos elaborados por los ingenieros en el proceso de ejecución de Sentencia, al que se aludió con anterioridad.

Comenzando con los problemas que afectaban a Corella, debe señalarse que las corralizas Borro y Jordana eran dos de las cinco corralizas en las que Cintruénigo tenía derechos privativos, y que en la actualidad se encuentran dentro de la zona que va a ser concentrada⁵⁴. Derechos privativos que se suprimieron durante el proceso de división y que se indemnizaron a dicho Municipio mediante la entrega de terrenos suplementarios de los Montes de Cierzo, que se agregaron al lote que le correspondió. La evaluación de dichos derechos privativos se contenía en la Memoria presentada por los ingenieros el año 1901 al Juzgado de 1ª Instancia de Tudela y aprobada por el mismo. Una copia de dicha Memoria se entregó al Municipio de Cintruénigo y se conserva en el archivo del mencionado Ayuntamiento⁵⁵. Las dos corralizas citadas se comprendieron dentro del lote adjudicado a Corella.

La división y la toma de posesión de los lotes se hizo efectiva en el año 1902. Sin embargo, Cintruénigo continuó administrando las corralizas Borro y Jordana, subastando, por ejemplo, en el año 1903 el aprovechamiento de la corraliza el Borro;

⁵² Doc. 55, T. 11; y docs. 47 y 48, T. 9.

⁵³ Docs. 61 y 64, T. 12; y doc. 53, T. 10.

⁵⁴ Docs. 57, 58 y 62, T. 11.

⁵⁵ Doc. 46, T. 9.

e, incluso, Corella las encatastró a nombre del Municipio de Cintruénigo. Ante esta situación el Ayuntamiento de Corella reclamó la entrega de la administración de ambas corralizas y las rentas percibidas. En particular, en un escrito fechado el 4 de diciembre de 1905 y dirigido por la alcaldía de Corella al pueblo de Cintruénigo se señaló que se había venido disfrutando o subastando el arrendamiento, por lo cual le reclamaba el importe de las cantidades que hubiere percibido por el arriendo, abonándole lo que se le hubiere pagado de contribución. Dada la ausencia de contestación, se le volvió a reclamar por escrito con fecha de 12 de enero de 1906, señalándole que estaban detentando las corralizas indebidamente desde el día 26 de junio de 1902, en que el Juzgado dio posesión de su lote a Corella. Al no atender las reclamaciones, Corella acudió a la Diputación, mediante escrito fechado el 25 de enero de 1906, si bien la Diputación se inhibió del conocimiento del asunto por tener carácter civil, en sesión celebrada el 24 de marzo de ese mismo año.

Mientras tanto, el Ayuntamiento de Cintruénigo solicitó un dictamen sobre la reclamación de Corella. Dictamen de fecha de 20 de enero de 1906, que se conserva en el archivo del citado Ayuntamiento. En él se señalaba que los derechos privativos de Cintruénigo sobre las corralizas fueron suprimidos en la división, adjudicándole 38 Has. suplementarias a las que le correspondían; y además se indicaba que el hecho de haber encatastrado indebidamente Corella a nombre del Ayuntamiento de Cintruénigo las referidas corralizas y cobrado las contribuciones correspondientes a los años 1903 y 1904 no tenía eficacia suficiente para dar ni privar de derechos de carácter civil. En cambio, en el dictamen no se mostraba favorable a las reclamaciones de las rentas percibidas.

Ante las reclamaciones de Corella y la imposibilidad de justificar el mantenimiento de la administración, el Alcalde de Cintruénigo envió un escrito al Alcalde de Corella fechado el 31 de enero de 1906 en el que se indicaba que se acordaba poner a disposición del Ayuntamiento de su digna presidencia las corralizas Borro y Jordana, pero sin abonar las rentas percibidas. El desacuerdo sobre este último punto dio lugar a nuevas negociaciones y a que se acudiera otra vez a la Diputación. Sin embargo, ante la falta de acuerdo se planteó en el Juzgado de 1ª Instancia de Tudela un incidente en la ejecución de la Sentencia de división de los Montes de Cierzo, y por Sentencia de 22 de enero de 1908 se reconoció a Corella el derecho a percibir las rentas desde el día que hizo la primera reclamación a Cintruénigo de la entrega de las dos corralizas.

Al margen de los conflictos entre Corella y Cintruénigo, después de la división de los Montes de Cierzo surgió un segundo problema que afectó a Fitero y a la efectividad del aprovechamiento de los pastos que se le adjudicaron en el término de Abatores. Para comprender los problemas que se planteaban, previamente es necesario exponer brevemente las singularidades concurrentes en el término citado y cómo la Junta del término Abator administraba el aprovechamiento de pastos de las fincas comprendidas en el mismo.

El término Abatores fue puesto en regadío parcialmente en la primera mitad del siglo XIX y para su administración se creó una Junta. Ello determinó que adquiriese una cierta autonomía dentro de la superficie de los Montes de Cierzo y Argenzón, cuyos aprovechamientos y disfrutes se regían por las decisiones tomadas por los siete pueblos congozantes.

En concreto, como se resume en el libro titulado "Abator (1820-1864)", que se conserva en el archivo del Ayuntamiento de Fitero, se dio principio al regadío de

Abatores en 11 de abril de 1820, si bien las ciudades de Tudela, Alfaro, Corella y villa de Cintruénigo pusieron inhibición. Seguido recurso en el Tribunal de 1ª Instancia de Tudela, por Sentencia de febrero de 1821 la mandó alzar. Apelaron a la Corte mayor de este Reino y se confirmó con costas. En Junta celebrada en la casa del Ayuntamiento el año 1828, presente la Junta de Regadío viejo, por ambas se acordó que el Barranco de la Sacristanía se había de limpiar siempre que lo enronasen las lluvias, pagando dos terceras partes de su coste el regadío viejo y la otra tercera el nuevo. Finalmente, en libro indicado se decía que en el año 1831, presentes ambas juntas, convinieron en que la obra que había que hacer debajo de las Peñas del baño se costeasen por terceras partes, a saber, una el Ayuntamiento, otra el regadío viejo y la otra el nuevo⁵⁶. En dicho libro registro aparecen mencionadas las diversas heredades con altas y bajas y el aumento progresivo de las superficies en el período que abarca el mismo.

Al origen de los regadíos mencionados por el libro citado también se aludía en las Ordenanzas de la autoridad municipal y sus agentes y división de la población de 1895 aprobadas por el Ayuntamiento de Fitero. En su artículo 290 se decía que el término de Abatores estaba al Nordeste del de Cascajos y era continuación de él, cuya ampliación de regadío y plantación de olivar tuvo lugar en los años 1820 a 1830⁵⁷.

El término de Abatores tenía una superficie inferior a 900 robadas. Así, en un informe fechado el 20 de noviembre de 1870 se decía que la suma del terreno o propiedad reconocida en pago sumaba la superficie de 865 robadas, que estaba repartida entre las personas que aparecían detalladas en el libro que denominaban viejo, y en la relación contenida en el libro nuevo la propiedad reconocida en pago era de 874 robos, en la que se incluían terrenos en regadío y secano que sus dueños no habían reconocido en pago o contribuido por ellos como propiedad para gastos del término y otros que habían sido rebajados por no poseerlos o cultivarlos⁵⁸.

Las primitivas superficies del término fueron incrementándose posteriormente de forma progresiva con los terrenos colindantes que formaban parte de los Montes de Cierzo y Argenzón. En algunas ocasiones a ese aumento se opusieron los pueblos limítrofes, en la medida que podían implicar una limitación de las aguas que les pudieran corresponder. Ello ocurrió, por ejemplo, con motivo de la ampliación del regadío a la Plana de Salas, actualmente en la jurisdicción de Corella. A esta pretensión se opusieron los restantes pueblos, dando lugar a conflictos entre los pueblos. Conflictos sobre los que se pronunciaron la Real Orden de 14 de septiembre de 1875 o la Sentencia de 9 de julio de 1896 del Tribunal de lo contencioso administrativo⁵⁹.

La ampliación de los regadíos en el término Abator por parte de Fitero se fundamentaba, según escrito fechado el 28 de octubre de 1872 y firmado por los representantes de Corella y Cintruénigo, en que el Monasterio tenía derecho exclusivo a las aguas y a Nienzobas y Tudején, así como que estos comprendían más de la mitad de los Montes de Cierzo y Argenzón. Argumentos que se rechazaban en el mismo escrito porque el término de Nienzobas era solamente una franja cerrada y cercada sita en los términos de jurisdicción de Alfaro y el término Tudején estaba más alejado de la población, sin que comprendiera el regadío de Fitero ni los

⁵⁶ Docs. 3 y 4, T. 18; doc. 11, T. 3; y doc. 50, T. 23.

⁵⁷ Doc. 78, T. 26.

⁵⁸ Doc. 46, T. 23.

⁵⁹ Doc. 64, T. 24.

términos de Laserna del Emperador y Añamaza. Pero incluso admitiendo la posición de Fitero, dicho terreno lo gozaban los siete pueblos desde inmemorial con sus respectivos regadíos y otras muchas cosas⁶⁰. Debe advertirse que la consideración de que los términos Nienzobas y Tudején formaban parte de la comunidad de Montes de Cierzo se admitió en la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1894, que se pronunció sobre la partición de tales Montes.

Las ampliaciones de regadío no sólo se realizaron comprendiendo nuevas zonas durante el siglo XIX, puesto que pueden apreciarse también en el siglo XX y referidas a fincas concretas. Así, en la Junta del término de Abatores celebrada el 9 de marzo de 1931 se acordó por unanimidad conceder al solicitante el derecho a regar la finca situada en el paraje el vinagre en Fitero, con aguas sobrantes del término, siempre que la Junta considerase que lo eran, para lo cual pondría en conocimiento de la misma cuando tratase de regar, debiendo satisfacer las mismas cuotas de repartimiento, que las demás fincas del término, así como al regador los derechos correspondientes⁶¹. O en los años treinta del siglo XX volvería de nuevo a plantearse la ampliación del regadío del término de Abatores en los de Argenzón y Ombatillo⁶².

El aumento progresivo de las superficies puede apreciarse en los Roldes contributivos. Por ejemplo, en el año 1915 en un Rolde contributivo se declaraba que existían en Abatores, en los diversos términos jurisdiccionales, 2517 robadas 5 almudes, de los que 661 robadas 9 al. correspondían a jurisdicción de Corella⁶³. Superficie que era considerablemente superior a la registrada en la segunda mitad del siglo XIX y a la que se aludió anteriormente.

Para la administración del regadío existente en Abatores, se creó una Junta. Una referencia a la misma aparece en el acta del Ayuntamiento de Fitero celebrada el 16 de enero de 1843. En dicha acta se decía que con motivo de la realización de las obras para el estanque para riego de Abatores se decidió que el Ayuntamiento, asociado de una junta de cinco propietarios de dicho campo nombrados por S.S., dispusiera la realización de dicha obra y que con la misma Junta se entendiera además el Ayuntamiento en todo lo que concerniera al gobierno, administración e intereses del campo y término Abator, incluso lo relativo a la distinción e imposición de repartos para atender a las cargas y gastos ordinarios a fin de evitar la convocatoria de todos los propietarios por los inconvenientes y dificultades que ofrecía, salvo los asuntos y casos de mucho interés o importancia⁶⁴. Dicha Junta no era única en la jurisdicción de Fitero, puesto que también se crearon para otros términos.

Las Juntas de términos existentes en Fitero se encontraban reguladas sistemáticamente en los artículos 255 y ss. de las Ordenanzas de la autoridad municipal y sus agentes y división de la población. Según su artículo 263, estas Juntas tenían a su cuidado la buena administración del agua, las limpiezas de los cauces, las composiciones que en los mismos y presas ocurrieran en concepto de ordinarias, el nombramiento de dependientes y regadores y todo aquello que tuviera relación con la buena administración, consultando en casos graves o reparos extraordinarios con los veinte mayores contribuyentes⁶⁵.

⁶⁰ Doc. 75, T. 25.

⁶¹ Doc. 83, T. 26.

⁶² Doc. 86, T. 26.

⁶³ Doc. 86, T. 26.

⁶⁴ Doc. 15, T. 20.

⁶⁵ Doc. 78, T. 26; y doc. 75, T. 25.

En las Ordenanzas, sin embargo, no quedaba claro si tenía personalidad jurídica diferente del Ayuntamiento. Duda que se resolvió posteriormente en sentido positivo. Por ejemplo, se consideró que tenía esa personalidad diferente en una Sentencia de 22 de diciembre de 1914 que se conserva en el archivo del Ayuntamiento de Fitero. También en otros documentos se entendió que tenían funciones similares a las de las comunidades de regantes⁶⁶. Es preciso señalar que en Corella en esta época se constituiría la comunidad de regantes⁶⁷.

Una vez que se ha examinado el origen del regadío en el término Abator y las funciones de la Junta, comprobemos como la Junta administraba los aprovechamientos de pastos. La transformación en regadío del término de Abatores y la existencia de plantas vivas en las heredades, determinó que resultara aplicable la prohibición de introducir ganado contenida en las normas vigentes. Prohibición que perseguía proteger a la agricultura y que no implicaba reconocer que la titularidad del derecho de pastos correspondiera al que disfrutaba en las fincas ni tampoco que el vecino pudiera disponer de esos pastos automáticamente. Máxime si se tiene en cuenta que dichos regadíos se realizaron en la superficie de los Montes que pertenecían a los siete pueblos congozantes. Problema que se planteó expresamente en otras partes de los Montes de Cierzo, como se indicará en un epígrafe posterior.

La prohibición contenida en la citada Ley no siempre fue aplicada, puesto que a veces los vecinos y los Ayuntamientos quisieron continuar con los aprovechamientos de pastos. Situación que puede apreciarse en el término de Abatores. Así, en una instancia fechada en julio de 1851 y presentada por varios vecinos de Fitero se decía que sabida era que mediante leyes eran dueños de impedir la entrada de ganados en sus heredades, en habiendo plantas vivas, pero no querían hacer uso de ese derecho, sino llegar a un medio; y ante los problemas que se describían y la autorización dada por algunos vecinos para entrar, suplicaban, fuera el medio de poner fin a esas demasías, ya poniendo el término en cuartos o todo él en junto en arriendo, pero con expresa condición que había de ser para los ganados de esta villa, poniendo antes las condiciones que se creían justas para impedir abusos. La petición se debió aceptar puesto que se aprobó un pliego de condiciones acordadas por el Ayuntamiento y Junta de Abatores para el arriendo de las hierbas de dicho término. En él se preveía la posibilidad de que se acotaran las heredades y que el que lo hiciera satisficiera las cuotas proporcionales⁶⁸. Posibilidad de acotar que implicaba aplicar la normativa vigente protectora de las plantaciones a esa parcela, aunque pagando ese canon para que todos los cultivadores y plantadores se encontrasen en igualdad de condiciones.

Estos arriendos continuaron realizándose con posterioridad y también se mantuvo la posibilidad de que los cultivadores y plantadores pudieran acotar. Por ejemplo, se conserva un expediente del año 1879 en el que varios vecinos reclamaron contra el arriendo de los pastos de sus fincas, reclamación que fue estimada en la medida que ya estaba contemplada en el pliego de condiciones la posibilidad de acotar pagando el correspondiente canon⁶⁹. Se conservan los pliegos de condiciones para el arriendo de pastos correspondientes a otros años⁷⁰. Asimismo, esta forma de

⁶⁶ Doc. 86, T. 26.

⁶⁷ Doc. 125, T. 28.

⁶⁸ Doc. 24, T. 21.

⁶⁹ Doc. 24, T. 21.

⁷⁰ Doc. 50, T. 23.

aprovechar los pastos se contendría en el artículo 265 de las Ordenanzas municipales antes mencionadas aprobadas por Fitero⁷¹.

La administración de los pastos por la Junta quedó afectada por la partición de los Montes de Cierzo y Argenzón en el año 1901 entre los pueblos congozantes. El término de Abatores quedó dividido y una parte quedó situada en la jurisdicción de Fitero y otra en la de Corella, si bien las competencias en materia de aguas continuaron centralizadas en la Junta del término de Abatores. En este sentido, por ejemplo, se conserva un escrito del Sindicato de riegos de Corella fechado el 23 de diciembre de 1955 en el que se decía, en cuanto a los terrenos de Abatores, que todas las tierras susceptibles de riego lo percibían de la Comunidad de regantes de Fitero, aunque algunas de ellas pertenecieran a nuestra jurisdicción⁷².

Para comprender los efectos que tuvo la división, es preciso señalar que el término de Abatores formaba parte de los Montes de Cierzo y Argenzón, por lo que los pastos correspondían a los siete pueblos congozantes. Ello era compatible con el hecho de que la Junta administrase los mismos y que en algunas ocasiones no se pudiera hacer efectivo el derecho por las prohibiciones derivadas de la normativa protectora de la agricultura. La pertenencia de los pastos a los pueblos comuneros explica que Corella quisiera administrar directamente los pastos del término de Abatores comprendidos en su jurisdicción, una vez efectuada la partición y tomada la posesión del lote adjudicado, y no desaseara que continuara la Junta arrendándolos.

En concreto, Corella, una vez tomada posesión judicial y en la medida que se había disuelto la facería común, publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de 6 de agosto de 1902 un anuncio en el que se prohibía la entrada de ganados en su jurisdicción. La aplicación práctica del mismo conllevaba que los pastos existentes en la zona de Abatores situada en la jurisdicción de Corella serían aprovechados por los vecinos de esa ciudad. Prohibición que fue tratada en la reunión celebrada el 11 de agosto de 1902 por la Veintena y mayores contribuyentes de Fitero. En dicha reunión acordaron protestar del acuerdo tomado por Corella en lo referente a los pastos de Abatores por ser estos privativos de Fitero, habiéndolos disfrutado siempre los ganados de esta villa únicamente, en virtud de arriendos en pública subasta verificados por la Junta de dicho término sin oposición de ninguno de los pueblos congozantes en Montes de Cierzo⁷³.

El Ayuntamiento de Fitero trató de defender los derechos de pastos de la zona de Abatores en Corella. De esta forma, en el pleito iniciado por 135 vecinos de Cintruénigo en el año 1902 en el Juzgado de 1ª Instancia de Tudela contra los siete pueblos congozantes, en defensa de las plantaciones y cultivos, el Ayuntamiento de Fitero se allanó a la demanda interpuesta y además solicitó que se declarase también que la Junta del término Abatores continuase en la posesión en que se encontrase de disponer privativamente del aprovechamiento de los pastos del citado término. Por providencia de 28 de octubre de 1902 del Juzgado de Tudela se tuvo por contestada la demanda incidental y por allanado a la misma, no habiendo lugar a lo demás que en dicho escrito se solicitaba. Tal denegación no dejaba de tener fundamento. Así, en un escrito fechado el 29 de octubre de 1902 y dirigido al Municipio de Fitero se indicaba que la denegación no sorprendía porque no encajaba en el pleito en curso y porque

⁷¹ Doc. 78, T. 26.

⁷² Doc. 410, T. 45.

⁷³ Docs. 48, T. 9; y doc. 83, T. 26.

quien debía verdaderamente hacer la reclamación era la Junta de Abatores y no el Ayuntamiento⁷⁴.

La defensa del Ayuntamiento de Fitero no prosperó y el Ayuntamiento de Corella procedió a arrendar los pastos de Abatores anualmente conforme al pliego de condiciones que aprobó. Arrendamientos a los que se aludirá más adelante, al exponer el régimen de los aprovechamientos de pastos en el lote de Montes de Cierzo y Argenzón adjudicado a Corella. En correspondencia con las actuaciones de Corella, la Junta procedió a reducir la zona cuyos pastos arrendaba, modificando la configuración y número de los lotes en el año 1903⁷⁵.

Ante esta actuación, los vecinos de Fitero que tenían fincas en el término de Corella presentaron un escrito fechado el 12 de marzo de 1904 para que por todos los medios el Ayuntamiento procurase impedir que se llevase a efecto el mismo, por constituir un despojo que se causaba a estos propietarios. Petición que dio lugar a que en la reunión celebrada el 19 de marzo de 1904 por la Veintena, mayores contribuyentes y Junta del término Abator se acordara solicitar dictamen sobre tales extremos a un abogado⁷⁶. No se ha localizado dicho dictamen, aunque puede afirmarse que no tuvo consecuencias prácticas, dado que el Ayuntamiento de Corella continuó arrendando los pastos.

A diferencia de lo que ocurrió en la jurisdicción de Corella, el Ayuntamiento de Fitero no procedió a recuperar la administración del aprovechamiento de los pastos, por lo que continuó la Junta arrendándolos. Quizás en ello influyera que los aprovechaban los vecinos ganaderos del Municipio y que el beneficio obtenido se destinaba a compensar los gastos que tenía la Junta.

La actuación del Ayuntamiento de Fitero no significó que en algunos momentos no pretendiera recuperarlos o solicitar una compensación a los demás pueblos congozantes por no poder disponer de los citados pastos, pastos que se tuvieron en cuenta en el momento de la división. En este sentido, por ejemplo, el Ayuntamiento de Fitero presentó una reclamación fechada el 18 de noviembre de 1909 en la que se señalaba que los propietarios de las fincas primero y después la Junta de términos habían arrendado los pastos de las fincas que destinaban para la administración del término, continuando con dichos arriendos hasta ahora y no habiendo podido entrar otros ganados que los rematantes de las licitaciones realizadas por la propia Junta, por todo lo cual el Ayuntamiento no había podido disponer de los expresados pastos, por continuar arrendándose a nombre de los propietarios la Junta de término, por la circunstancia de que la mayor parte de las fincas se encontraba inscritas en el Registro de la Propiedad, algunas hasta con cuarta inscripción y muchas de ellas hipotecadas, resultando de todo ello que este repetido Ayuntamiento se hallaba privado de ellos en 2.270 robadas de tierra, lo cual era justo se le reintegrasen o indemnizasen por los pueblos de la antigua facería en Montes de Cierzo.

El problema de los pastos volvería a tratarse en las sesiones celebradas por el Ayuntamiento. Por ejemplo, en el acta de la sesión celebrada el 13 de noviembre de 1912, como consecuencia de una solicitud presentada por vecinos, se señalaba el hecho de que no había podido disponerse de los pastos, aunque se hallaban incluidos en los Montes de Cierzo, por lo que era posible que lo hubiera perdido por prescripción, por lo cual no creía oportuno entablar la oportuna acción para

⁷⁴ Docs. 48, T. 9; y doc. 55, T. 11.

⁷⁵ Acta de la Junta de terratenientes de 6 de abril de 1903. Doc. 83, T. 26.

⁷⁶ Doc. 51, T. 10.

Riegos de Fitero era propietario del aprovechamiento de hierbas particulares efectuado en Cascajos, Abatores, Hormiñén, Plantadillos, Vega y Hospinete y se indicaban las diversas circunstancias del arriendo de esos pasto⁸³.

De lo expuesto hasta estos momentos se deduce que existe un sistema tradicional de administración del aprovechamiento de pastos en la jurisdicción de Fitero, consistente en que los pastos de las superficies de regadío se arriendan por las Juntas de términos o figuras sucesoras constituidas de acuerdo con la Ley de aguas. Sin embargo, de esta particularidad no cabe deducir que la Junta de términos fuera la titular del derecho de pastos sobre las fincas. Prueba de ello es que el Sindicato de riegos de Fitero se consideraba propietario de los pastos en la dehesa Hormiñén en la declaración del año 1955 antes mencionada, dehesa que desde inmemorial había sido destinada principalmente al aprovechamiento ganadero de los vecinos de Fitero, hasta el momento en que se parceló y se transformó parcialmente en regadío, de manera que el aprovechamiento principal pasó a ser la agricultura.

La intervención de las Juntas tendía a armonizar los intereses de la agricultura y la ganadería en la superficie que administraban. Así, el término de Abatores fue puesto en regadío en los años veinte del siglo XIX. Tal transformación afectó al ejercicio del derecho de pastos sobre esta parte de los Montes de Cierzo y Argenzón. Alteración que se fundamentaba en la prohibición de pastar a menos de 200 pasos de planta viva prevista en las normas aprobadas en las Cortes de 1817-1819, a las que antes se ha hecho referencia, a no ser que el agricultor autorizase su entrada. Dicho permiso no implicaba que el que hubiera plantado fuera el titular del derecho de pastos, sino que renunciaba a la protección contemplada por la Ley. Para evitar conflictos y abusos se atribuyeron las competencias para arrendar los pastos a la Junta del término de Abator, quien sería la encargada de armonizar los intereses concurrentes y gestionar los pastos.

Para determinar el titular de los pastos es necesario tener en cuenta que el regadío del término de Abatores se realizó inicialmente dentro de la superficie de los Montes de Cierzo y Argenzón y, posteriormente, fue ampliándose hasta la actualidad también dentro del perímetro de dichos Montes. Montes que pertenecían en comunidad a los siete pueblos congozantes. En consecuencia, la titularidad de los pastos correspondía a los siete pueblos congozantes y, después de la partición, a cada uno de los Municipios. Prueba de ello es que el Ayuntamiento de Corella tomó posesión de los pastos del término de Abatores situados en su jurisdicción. El hecho de que en el término municipal de Fitero continuara administrándolos la Junta puede deberse quizás a que fuera la instancia que mejor armonizase los intereses de agricultores y ganaderos. En todo caso, no debe entenderse aplicable la prescripción, dado que los bienes comunales son imprescriptibles.

Con ello no se quiere decir tampoco que en el término de Abatores no pudiera existir propiedad particular, incluso de pastos; como posteriormente se indicará en otro epígrafe posterior ciertas parcelas fueron objeto de enajenación de conformidad con los procedimientos legalmente previstos dentro del perímetro de los Montes de Cierzo y Argenzón.

Los problemas que se acaban de comentar no fueron los únicos incidentes que se plantearon después de la división de los Montes. Por ejemplo, también entre Corella y Tudela surgió controversia sobre la indemnización procedente por los corrales que

⁸³ Doc. 422, T. 45.

antes eran de Tudela y que se adjudicaron dentro del lote entregado a Corella. Indemnización que no se abonó al considerarse en la Sentencia de 5 de febrero de 1907 del Juzgado de 1ª Instancia de Tudela, como un aprovechamiento privativo indemnizado ya en la Sentencia que ordenó la división. Sentencia confirmada por la Sentencia de 5 de julio de 1907 de la Audiencia de Pamplona⁸⁴.

Finalmente, es preciso señalar que cada uno de los lotes asignados aparecía identificado en la Memoria y el plano elaborado por los ingenieros en el año 1901 y aprobados por el Juzgado. Memoria cuya copia se conserva en cada uno de los archivos de los tres Ayuntamientos, así como en el Ayuntamiento de Cintruénigo se conserva un plano del lote adjudicado al citado Municipio y también se ha localizado una copia del plano general de los Montes de Cierzo⁸⁵. Sin embargo, con posterioridad surgieron dudas en relación con las mediciones de esas superficies. De esta forma, en la documentación pueden apreciarse diferencias sustanciales en función de la fuente que se utilice. Disparidad que no es relevante, dado que la configuración de los lotes se configuró por el Juzgado de 1ª Instancia de Tudela en ejecución de las Sentencias que ordenaron la división de los Montes de Cierzo y Argenzón.

Pueden mencionarse primero los inventarios de bienes municipales. En este sentido, en el artículo 361 del Reglamento de Administración Municipal de 1928 se preveía que los bienes, derechos y acciones de los Municipios se incluyeran en el inventario de bienes municipales y, por lo que respecta a los comunales, debía determinarse su extensión aproximada, uso o aprovechamiento a que se destinaban y, caso de haberse roturado, el número de parcelas resultante, cabida de cada una, canon que abonasen y fecha en que la roturación fue autorizada.

Se han localizado los inventarios de los Ayuntamientos de Fitero y Cintruénigo, pero no se ha encontrado el correspondiente a Corella⁸⁶. Así, el Ayuntamiento de Fitero aprobó el Inventario de los bienes y propiedades que poseía el Ayuntamiento y de los préstamos que tenía concedidos el 6 de abril de 1929. En él, con el número de orden 16 aparecía la siguiente finca: cinco corralizas comunales, sitas en los Montes de Cierzo pertenecientes a esta jurisdicción, en las que existían propiedades particulares, sobre las que tenía el Ayuntamiento el derecho de pastos, con una superficie de 33.728 robos, equivalentes a 3.867 hectáreas, lindantes por Norte a jurisdicciones de Alfaro y Corella, por Este a la de Cintruénigo y por Sur a las de Tudela y Tarazona y por Oeste a la de Cervera del Río Alhama. Junto a esta finca, también se mencionaba con el número 15 la dehesa Hormiñen. En definitiva, se reflejaban los bienes que desde la relación presentada el año 1861 por dicho Municipio se desearon exceptuar como comunales y de la que quedaban excluidas las propiedades enajenadas por el Estado, el Monasterio, o el mismo Municipio, según se señaló en epígrafes anteriores.

Las superficies reseñadas no coinciden con los datos reflejados en el catastro de Fitero. Como se expondrá en un epígrafe posterior, las parcelas comunales que disfrutaban los vecinos se daban de alta en las hojas catastrales particulares de los mismos. Por tanto, la superficie reflejada a nombre del Ayuntamiento era necesariamente menor. Es significativo, por ejemplo, el contenido del acta de la sesión celebrada el 19 de junio de 1912 del Ayuntamiento⁸⁷. En ella, después de darse

⁸⁴ Doc. 57, T. 11; y doc. 40, T. 8.

⁸⁵ Docs. 44, 45 y 46, T. 9; y docs. 2, 3, 4 y 5, T. 50, Apéndice IV

⁸⁶ Docs. 76, 78 y 79, T. 12.

⁸⁷ Doc. 139, T. 29.

cuenta de los desfalcos por impago de contribuciones, se decía que se abriera una hoja catastral a nombre del Ayuntamiento en donde se inscribieran las fincas adjudicadas en su favor por los débitos de referencia lo mismo ahora que en años sucesivos. Dicho acuerdo permite comprender la razón por la que en la hoja catastral formada a principios de siglo a nombre del Ayuntamiento no aparecieran los Montes de Cierzo, sino algunas parcelas en el lado Norte, en Atalaya, Sanchobaron, Costeras, Olmillo, y otras en lado Sur, en la Huerta, Hoya del Puente, Hospinete y dehesa Hormiñen. O que en otra hoja catastral a nombre del Ayuntamiento sólo figurase la dehesa Hormiñen y Combrero y una serie de parcelas de escasa extensión⁸⁸.

Dicha situación fue progresivamente modificándose, como se puede apreciar en la hoja catastral del Ayuntamiento de 1950⁸⁹. En ella aparecen a nombre del Ayuntamiento 1.484 Has., equivalentes a 16.527 robadas, de las que estaban destinadas a pastos 1.205 Has, equivalentes a 13.420 robadas, a las que posteriormente se añadieron diversas parcelas situadas en el término municipal, que antes figuraban a nombre de vecinos y que se encontraban situadas en todo el término municipal.

Superficies contenidas en el catastro que también se reflejaron de forma parcial en la Comprobación de la riqueza imponible realizada en el año 1918 por la Diputación. En ella sin pronunciarse sobre la propiedad de viñas, olivares y otros plantados, entre los cuales aparecían 1.383 robadas de tierras de secano de la dehesa Hormiñen, se mencionaban 19.774 robadas de superficies destinadas a pastos del Ayuntamiento de Fitero⁹⁰. También se recoge parcialmente la superficie comunal en la Encuesta sobre bienes comunales que se realizó en el año 1979, en la que aparecían 1.522 Has., de las que 1.291 Has. estaban destinadas a pastos⁹¹.

La existencia de un importante patrimonio comunal destinado al cultivo agrícola, al margen de lo que indicase el catastro, se aprecia claramente en el libro que se conserva en el Ayuntamiento de Fitero, que demostraba el estado de la riqueza urbana y agrícola y en el que se diferenciaba claramente en columnas distintas las tierras, viñas y olivares que tenían los vecinos en propiedad o eran de labor en común. En él se comprueba cómo algunas personas tenían superficies elevadas de tierras comunales. Por ejemplo, una persona aparecía con 1132 robadas; otra con 934; otra con 935, 2; otra con 423,12; otra con 379,2; u otra con 310, 2⁹².

A diferencia de lo expuesto en relación con el Ayuntamiento de Fitero, en el Inventario del Ayuntamiento de Cintruénigo de 1929 no se consignó la mayor parte de la superficie del lote de los Montes de Cierzo que se adjudicó al Municipio en el año 1901 y que aparece delimitado en el plano elaborado por los ingenieros que se conserva en el Ayuntamiento. Prácticamente, sólo se comprendieron las corralizas y parcelas que se estaban arrendando. En concreto, los números de orden 11 y 12 del Inventario correspondían a las corralizas llamadas de la Nevera y de Don Pedro que estaban arrendadas y algunos sotos de escasa extensión⁹³.

Se consignó una superficie mayor, aunque sin comprender toda la adjudicada en el año 1901, en la Comprobación e investigación de la riqueza imponible existente

⁸⁸ Docs. 244 y 245, T. 37.

⁸⁹ Doc. 357, T. 43.

⁹⁰ Doc. 167, T. 30.

⁹¹ Docs. 105 y 106, T. 14.

⁹² Doc. 607, T. 49.

⁹³ Docs. 78 y 79 T. 12.

que se realizó en el año 1918. Sin entrar en la discusión de la propiedad de las viñas, huertas, olivares y demás plantados, que se reconocía que podían ser de propiedad del Ayuntamiento, como la corraliza de 565 robadas que se señalaba, se indicaba en la misma que existían 7.384 robadas de superficies de pastos del Ayuntamiento ⁹⁴.

La limitación de las superficies comunales también se aprecia en la Encuesta de bienes comunales realizada el año 1979 en Cintruénigo, dado que sólo aparecen 240 Has. a nombre del Ayuntamiento, de las que se consideran de pastos 125 Has. ⁹⁵ Superficie de cultivo que también se incluyó a efectos del impuesto sobre bienes comunales, al declararse 1.208 robadas de regadío y 18 de secano ⁹⁶.

Por último, por lo que respecta a Corella, no se ha localizado el inventario, pero a efectos del pago del impuesto de los bienes comunales figuraban 24.731 robadas de secano y 18.136 robadas de regadío. Extensión que se mantuvo hasta el año 1981 en que se modificó. Dicha alteración, según se señaló con anterioridad, no obedeció a que fuera incorrecta la superficie, sino a que se estimó que se habían privatizado. Motivación que ya fue analizada y que debería matizarse ⁹⁷. Por otra parte, la aplicación del citado impuesto a otros términos municipales también había planteado problemas ⁹⁸. Esta superficie se redujo considerablemente en la Encuesta sobre comunales que se realizó en el año 1979. En ella sólo se declararon 255 Has., estando de esta superficie destinada a pastos 11 Has. ⁹⁹ Extensión que se correspondía aproximadamente con las corralizas y parcelas que fueron roturadas en el siglo XX y repartidas de forma temporal entre los vecinos. O en la Comprobación de la riqueza imponible realizada en el año 1918 por la Diputación aparece una mención a 7148 robadas propiedad del Ayuntamiento destinadas a pastos y que estaban arrendadas ¹⁰⁰.

Tales superficies contrastan con las tenidas en cuenta durante el proceso de segregación del Ayuntamiento de Castejón del de Corella. Así, después de las operaciones de división del patrimonio comunal como consecuencia de la constitución de Castejón como Municipio independiente, la superficie comunal de Corella se estimó en 44.830 robadas. En concreto, en el acta la sesión de la Junta de veintena de 3 de abril de 1950 se decía que la superficie de Corella quedaba reducida a 44.830 robadas, de las que correspondían 21.820 a Montes de Cierzo y 23.100 a Montes de Argenzón ¹⁰¹.

En todo caso, en los Municipios de Corella y Cintruénigo continuaron con la misma costumbre de inscribir las parcelas comunales a nombre del beneficiario en el catastro, según se expondrá posteriormente.

En resumen, los Montes de Cierzo y Argenzón eran de titularidad de los siete pueblos congozantes. Dichos Montes fueron divididos a principios del siglo XX entre los Municipios comuneros y a los Ayuntamientos de Corella, Fitero y Cintruénigo se les adjudicó una parte de los mismos. Lote que aparece identificado en la Memoria elaborada por los ingenieros en el año 1901 y los planos realizados al efecto y aprobada por el Juzgado de 1ª Instancia de Tudela. Después de la división surgieron diversos incidentes que fueron resolviéndose.

⁹⁴ Doc. 168, T. 30.

⁹⁵ Docs. 106 y 108, T. 14.

⁹⁶ Doc. 340, T. 42.

⁹⁷ Doc. 340 y 347, T. 42; y doc. 595, T. 49.

⁹⁸ Doc. 431, T. 46.

⁹⁹ Docs. 106 y 107, T. 14.

¹⁰⁰ Doc. 172, T. 31.

¹⁰¹ Doc. 341, T. 42.

2.- Titularidad de la parte de los Montes de Cierzo y Argenzón situada en los términos de Corella, Fitero y Cintruénigo. Compatibilidad de los derechos vecinales a plantar y cultivar y la titularidad municipal de los citados Montes.

Según se ha indicado en epígrafes anteriores, los Montes de Cierzo y Argenzón fueron amojonados en los años 1846 y 1847 y su plano se levantó en el año 1854. Dichos Montes fueron divididos entre los siete pueblos congozantes en el año 1901. Para su partición se elaboró una Memoria por unos ingenieros que se presentó al Juzgado de 1ª Instancia de Tudela, quien la aprobó. En dicha Memoria y los planos que se adjuntaron aparecían claramente determinadas las partes de los Montes que correspondían a cada Municipio. Lotes de los que dispondrían libremente los Municipios, aunque respetando los derechos de sus vecinos al aprovechamiento vecinal, dada su calificación como bienes comunales.

Pero dentro de los lotes adjudicados existían numerosas parcelas cultivadas o con plantaciones. Roturaciones que con posterioridad a la partición de los Montes de Cierzo continuaron realizándose, dado que el fin al que están afectados los bienes comunales obligaba a los Municipios a destinarlos a disfrutes agropecuarios. Esos aprovechamientos no puede sostenerse que fueran una propiedad, aunque históricamente se ha defendido esta postura, sino que se trata de un derecho real administrativo que se configura de acuerdo con las normas de Derecho administrativo. Derecho que es compatible con la afirmación de que los bienes comunales pertenecen a los Municipios. En un epígrafe específico examinaremos a continuación la configuración del derecho del vecino al aprovechamiento de su parcela (A).

Como tal derecho, los aprovechamientos hechos efectivos no pueden ser suprimidos sin la correspondiente compensación. No obstante, en numerosas ocasiones se han intentado eliminar esos derechos, dando lugar a que los vecinos recurrieran en su defensa bien por la vía administrativa (B) o por la vía jurisdiccional civil (C). Precisamente, ante tal actuación los vecinos trataron de proteger sus derechos bien dándolos de alta en el catastro (D) o incluso accediendo al Registro de la Propiedad (E).

En el supuesto de los Montes de Cierzo y Argenzón concurre además una particularidad, que introduce una cierta confusión. Los bienes comunales están destinados al aprovechamiento del vecindario del Municipio titular de los mismos. Sin embargo, en el caso de los Montes citados los beneficiarios antes de la partición eran los vecinos de los siete pueblos congozantes. Ello provocó que después de la división las personas que disfrutaban los montes comunales adjudicados a cada Municipio fueran tanto los vecinos del pueblo propietario de ellos como los vecinos concretos de otros pueblos que hubieran ejercitado su derecho antes de la división y cuyo derecho debía respetarse transitoriamente. Tales situaciones transitorias serán objeto de un estudio específico (F).

A) El aprovechamiento vecinal de cultivos o plantaciones se configura como un derecho. Dudas en torno a su calificación.

En los bienes comunales los vecinos tienen derecho al aprovechamiento vecinal. Tradicionalmente se ha planteado la duda de determinar exactamente cuál era la calificación de dicho derecho. Antes de examinar las diversas posibilidades, es

necesario destacar que el vecino que disfrutaba la heredad, por el simple transcurso del tiempo, no trasformaba el derecho a cultivar su parcela en un derecho de propiedad privada sobre la misma, no adquiría por prescripción el dominio. Posibilidad esta última que fue objeto del primer informe presentado en diciembre de 2000 y en el que se analizaba la imprescriptibilidad de los bienes comunales.

Tal pretensión ha sido rechazada expresamente en la Sentencia de 21 de septiembre de 1996 de la Audiencia provincial de Pamplona¹⁰². La importancia de esta Sentencia radica en que se pronunció sobre el derecho de un vecino a cultivar una parcela que se encontraba situada dentro de los límites de los Montes comunales de Cierzo y Argenzón y, después de la división, dentro del perímetro del lote comunal asignado a Cascante. En la misma, después de señalar que la finca se encontraba situada dentro del perímetro de los montes comunales pertenecientes al Municipio y que se presumía que toda la superficie tenía carácter comunal, salvo que se demostrase lo contrario, se afirmaba que los bienes comunales eran imprescriptibles y, por tanto, el vecino o sus causantes no habían podido adquirir por prescripción la parcela que cultivaba. En concreto, en la Sentencia se afirma lo siguiente:

Las disposiciones del siglo XX (RAMN de 1928, Ley foral de comunales de 1985 y Ley foral de Administración Local 1990) relativas a la imprescriptibilidad e inalienabilidad de los bienes comunales, contenidas en normas administrativas se han limitado a mantener el carácter de imprescriptibilidad de los bienes comunales “situación jurídica que ha venido rigiendo a lo largo del devenir histórico de la legislación foral y común en esta materia”, que no es otro, aparte de otros preceptos que: Ley 9ª, Título 28 y Ley 7 del Título 28 de la Partida 3ª, y la Ley 2ª, Título 8º, Libro 2º de la Novísima Recopilación, en donde se declaraba que las cosas pertenecientes al común de los vecinos no se pueden ganar por prescripción (en idéntico término, pero referido a las cosas públicas del pueblo romano, el Digesto 41.3.III.9), que debe servir para considerar imprescriptibles los bienes comunales (tanto se aplicasen dichas normas directamente como para interpretar e integrar (Ley 1ª, párrafo 2º) las Leyes de la Compilación de aplicarse ésta conforme a su Disposición Transitoria 1ª) y que en consecuencia no pueden adquirirse por usucapión, lo que haría carecer de título de dominio a los actores, para el ejercicio de la acción declarativa sobre las fincas sitas en término de Campo Nuevo, siendo a tales efectos irrelevantes el que sobre dichas fincas, de las que no se tenía el dominio, exista una inscripción en el Registro de la Propiedad, pues al estar dichos bienes fuera del tráfico jurídico, por su destino, la inscripción registral nada añade, por lo que el contenido del Registro no puede perjudicarles, al no ser necesaria la inscripción de los mismos (...)

Es por ello que respecto de las fincas propiedad de los actores, ubicadas en término de Campo Nuevo, pertenecientes a Montes de Cierzo y Argenzón, comunal perteneciente al Ayuntamiento de Cascante, no puede ser estimada la acción declarativa de dominio ejercitada por los actores, y sí la reconvencción sobre dichas fincas formuladas por los demandados al haberse acreditado la naturaleza comunal de las mismas y

¹⁰² Doc. 109, T. 14.

no privativa de los actores, que solo tienen concedido el aprovechamiento.

Afirmaciones contenidas en la Sentencia citada que también pueden aplicarse a los bienes comunales de Corella, Fitero y Cintruénigo. De esta forma, estos bienes constituyen una parte de los Montes de Cierzo y Argenzón; y están delimitados en la Memoria elaborada por los ingenieros para la división de los citados Montes, que fue entregada a los Municipios de Corella, Fitero y Cintruénigo, y en los planos a escala de la partición realizada en el año 1901 que se han localizado, donde puede apreciarse la configuración de cada uno de los montes comunales de estos tres Ayuntamientos¹⁰³. En consecuencia, se presume que toda la superficie de los Montes es comunal, salvo que se demuestre lo contrario, y no resulta posible alegar por parte de los roturadores de parcelas dentro del perímetro de los Montes la prescripción, al tratarse de bienes imprescriptibles.

La Sentencia de 1996 tiene sus precedentes en el siglo XIX. Por ejemplo, puede mencionarse la Sentencia del Consejo provincial de 11 de agosto de 1860¹⁰⁴. En el caso enjuiciado, se discutía el derecho a acotar y cerrar una heredad de trescientas robadas situada dentro del perímetro de los Montes de Cierzo y Argenzón por una persona que se creía dueño. La decisión favorable del Gobernador civil a dicho acotamiento fue recurrida por los pueblos congozantes por estimar que ellos eran propietarios y los únicos que podían autorizar el cerramiento; que el que pretendía cerrar no era verdadero propietario, sino que sembraba de acuerdo con lo establecido en las ordenanzas y costumbres; que estaba prohibido plantar por Concordia de 1665; y que además no era vecino de ninguno de los siete pueblos congozantes. La Sentencia declaró nula y de ningún valor ni efecto la providencia dictada por el Gobernador civil.

Debe destacarse que en la Sentencia de 1860 se señalaba que los pueblos congozantes habían establecido por ordenanzas aprobadas y vigentes entre ellos que el que quisiera sembrar una heredad año y vez se le respetara por los demás vecinos congozantes y lo circundase de tres surcos de arado en su derredor indicando la voluntad de cultivar, y se le respetaría mientras no lo abandonara por tres años consecutivos, pastándose por lo ganados después de levantadas las cosechas. Más adelante, en la Sentencia se indicaba que el que pretendía acotar en el caso concreto no tenía otros derechos en el corral de Herrera que esa clase de disfrute, como lo tenían todos los demás vecinos de los diversos pueblos en las diferentes porciones que cultivaban. Y finalmente se decía que siendo los dueños de los Montes de Cierzo los pueblos congozantes por título oneroso, solo por otro posterior, ya fuera igualmente oneroso o gratuito concedido por los mismos, podían ser desposeídos del todo o parte de ello, o privados de la manera de disfrutarlos que más les acomodase; y que las disposiciones sobre acotamiento eran sólo aplicables a los propietarios, no siendo el que había dado lugar al contencioso propietario de la parte que pretendía en los Montes de Cierzo.

Los dos fallos comentados contrastan con ciertas afirmaciones contenidas en Sentencias, de las que parece deducirse que el vecino podía adquirir el dominio sobre las parcelas que cultivaba. No obstante, son consideraciones que se realizan en procesos que no tienen por objeto la declaración de dominio de las parcelas. Así, por ejemplo, en la Sentencia de la Audiencia de Pamplona de 5 de julio de 1892 se

¹⁰³ Docs. 44, 45 y 46, T. 9; y doc. 71, T. 12.

¹⁰⁴ Doc. 30, T. 22.

ordenó que la división se realizara entre los siete pueblos congozantes apreciando para el efecto los terrenos en el estado de pasto o de erial¹⁰⁵. Tal decisión se justificaba en uno de los considerandos de la Audiencia de Pamplona de la siguiente forma:

Que respecto a la cuestión de si los terrenos han de apreciarse para el reparto en estado erial o teniendo en cuenta las plantaciones en ellos verificadas, al Ayuntamiento de Tudela sostiene y la sentencia apelada accede a ello que deben apreciarse teniendo en cuenta las plantaciones verificadas, pero la improcedencia de semejante resolución salta a la vista; seis de los siete pueblos congozantes acordaron derogar la capítulo doce de la escritura de 1665 que prohibía las plantaciones; merced a esta derogación, se ha roturado cantidad considerable de terreno destinado a viñedo, que no se niega que con el transcurso de los años ha venido a constituir respecto a los plantadores una propiedad que ha sido objeto de inscripciones de enajenaciones y de transmisiones de dominio y de esta propiedad, de este estado posesorio no pueden ser despojados sus dueños en un juicio en que tan solo se ejercita la acción communi dividundo y en el que por consiguiente no han sido citados ni han podido ser oídos y vencidos en juicio, aparte de la honda perturbación que producirá el despojo de derechos posesorios ya adquiridos con caracteres de legitimidad supuesto que los plantadores lo hicieron no en terreno ajeno sino en el de la comunidad de que el mismo formaba parte.

Unos argumentos similares se contenían en la Sentencia de 16 de enero de 1903 del Juzgado de 1ª Instancia de Tudela¹⁰⁶. Sin embargo, el objeto del mismo tampoco era la declaración de propiedad, sino que perseguía que se respetase la posesión de los 135 vecinos de Cintruénigo demandantes, en aplicación de lo decidido en la Sentencia de la Audiencia de 5 de julio de 1892 antes citada, y el fallo fue congruente con la petición. En particular, en los considerandos segundo y tercero de la Sentencia de 1903 se decía que de la prueba testifical resultaba justificado cumplidamente que los demandantes y sus antecesores venían poseyendo desde hacía muchísimos años fincas rústicas consistentes en viñas y albares, cuyos predios habían sido objeto de dominio, de enajenaciones, de ventas y permutas, y en la certificación expedida del Registrador de la Propiedad de este partido, traído a los autos a instancia del Ayuntamiento se hacía constar que perteneciendo a los Montes de Cierzo y enclavados en él se encontraban inscritas diferentes fincas las cuales se detallaban en los respectivos asientos; y después se afirmaba que estaba prohibido cumplir una sentencia a expensas de persona o personas que no habían sido oídas, ni vencidas en el pleito, contra las cuales no existía cosa juzgada, ni tenía fuerza alguna de los Tribunales y, por tanto, no era procedente ejecutar la sentencia dictada por la Audiencia con perjuicio de los poseedores de fincas rústicas sitas en la parte que había correspondido a Tudela, porque no habían sido oídos ni vencidos en el pleito que promovió Tudela.

Tales pronunciamientos parecen ser favorables al reconocimiento de la propiedad por prescripción, aunque el objeto del proceso no era ése ni en los fallos se contenía referencia alguna a este punto. Por otra parte, debe recordarse que los bienes

¹⁰⁵ Doc. 74, T. 12.

¹⁰⁶ Doc. 50, T. 10.

comunales son imprescriptibles y que por tanto los actos que se describen en las Sentencias no darían lugar a la adquisición de la propiedad por prescripción.

Por otra parte, en las Sentencias no se tiene presente que la transmisión de las parcelas no era necesariamente una manifestación del dominio privado sobre las heredades, sino que era la plasmación de un régimen peculiar de los aprovechamientos comunales en la zona. Resultan ilustrativas, por ejemplo, las bases bajo las cuales el Ayuntamiento de Fitero permitió la plantación de los árboles en los montes de esa jurisdicción y que fueron aprobadas por la Diputación el 16 de julio de 1908. En la base cuarta se preveía que el plantador vecino, el único derecho que adquiriría con su plantación, era el disfrute del fruto que produjeran los árboles durante los quince años por los que se autorizaba; y en la base octava se establecía que el plantador no podría enajenar más que el derecho al disfrute de los árboles hasta los quince años y esto poniéndolo en conocimiento del Ayuntamiento¹⁰⁷.

Al margen de ello, es necesario advertir que el término propiedad no siempre aparece utilizado en la documentación en su sentido técnico. En numerosas ocasiones con él se alude a un derecho al aprovechamiento de la parcela comunal de titularidad del vecino, que no puede ser desconocido sin compensación. De ahí la utilización indistinta de términos tan diferentes como posesión, dominio, usufructo, propiedad, etc.

En este sentido, en la documentación se aprecia que el roturador, por el simple hecho de serlo, ya se consideraba dueño o propietario, pero ello no significaba que su situación se calificase como una verdadera propiedad. Por ejemplo, en una instancia fechada el 6 de abril de 1921 un vecino de Fitero decía que roturó un terreno en el término de la Atalaya, en dicho término jurisdiccional, que estaba abandonado y que la ley decía que estando tres años inculto o abandonado perdía el derecho, por lo que rogaba a esa Corporación se le reconociera dicha propiedad por creerlo así de justicia. En realidad lo que se discutía era la forma de adquirir el derecho de aprovechamiento vecinal de esa parcela que previamente había sido abandonada por otra persona¹⁰⁸.

O de años más tarde se conserva una instancia de otro vecino de Fitero fechada el 16 de diciembre de 1955 en la que se decía que por renuncia del que fue su propietario se encontraba lleca y en estado de abandono una tierra, y que siendo sus deseos cultivar cuatro robadas de la expresada tierra, pedía la concesión del aprovechamiento sometiéndose al pago del canon correspondiente¹⁰⁹. O, recientemente, en una petición de 20 de marzo de 1978 dirigida al Municipio de Fitero se decía que habiendo sido dueño su difunto padre de una finca sita en el término de Blancares de esta jurisdicción y por causas ajenas a su voluntad se dio de baja de la misma, por lo que solicitaba la concesión por canon, venta, u otra forma asequible de la finca que se describía. O también en otra solicitud fechada el 27 de febrero de 1978 se indicaba que, habiendo sido dueño en pleno dominio el padre del suscribiente, era por lo que tenía a bien solicitar de ese Ayuntamiento de Fitero tuviera a bien revertir dicha finca a nombre del suscribiente, bien por medio de un canon establecido o por venta de la misma¹¹⁰.

La utilización indistinta de los términos propiedad y posesión puede apreciarse en la documentación que se conserva en el archivo de Cintruénigo. Se han localizado

¹⁰⁷ Doc. 51, T. 10.

¹⁰⁸ Doc. 184, T. 33.

¹⁰⁹ Doc. 408, T. 45.

¹¹⁰ Doc. 589, T. 44.

varias instancias presentadas por los vecinos solicitando diversas cuestiones al Ayuntamiento relacionadas con las parcelas que cultivaban y que se indicaba que “poseían”; estas instancias fueron contestadas por el Ayuntamiento, concediendo o denegando las pretensiones que se referían a las parcelas de su “propiedad”¹¹¹.

No obstante, en otras ocasiones se respetaría por el Ayuntamiento los términos utilizados por los vecinos y aludiría a los mismos como posesión u otros términos¹¹². Incluso en alguna ocasión se denegaría el reconocimiento de la propiedad a algún vecino¹¹³.

O en otros documentos encontrados en el mismo archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo se reafirma el dominio del Municipio. Por ejemplo, en el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Cintruénigo el 28 de noviembre de 1908 se decía que hecha la partición de los Montes de Cierzo y Argenzón conforme y en ejecución de Sentencia de los Tribunales de justicia, considerando sus terrenos en estado erial o de pastos, y puesto cada pueblo en posesión de la parte que le había correspondido, desde este momento sus Ayuntamientos dispusieron como dueños en derecho del erial de aquellos terrenos, y que por esto, y porque subsistía además en el peligro vigente de arrendamiento por lotes de los pastos comunales de los Montes de esta villa, cuyo carácter reunían los de la extinguida facería de los Montes de Cierzo, la prohibición que a petición del Ayuntamiento decretó la Diputación de Navarra en 1 de octubre de 1903 de pastar los ganados en las plantaciones americanas de esta jurisdicción los cinco primeros años de su plantación, el verdadero y único dueño de estos terrenos en estado de pastos o erial ante esos inequívocos y fehacientes pruebas, era el Municipio, pero no los dueños de las fincas que eran poseedores en derecho de las mejoras que en ellos habían introducido; y como el que no era dueño de una cosa no podía disponer de ella, de ahí que los poseedores de los mencionados terrenos en cuanto a los pastos, no podían autorizar el aprovechamiento de los mismos, al constituir una usurpación de derechos¹¹⁴.

De lo expuesto se deduce que los derechos vecinales a cultivar o plantar en las parcelas comunales existentes en los Montes de Cierzo y Argenzón no se han transformado en un derecho de propiedad por aplicación de la prescripción. Pero para justificar el dominio privado se han utilizado otros argumentos que están relacionados con el debate teórico sobre la configuración de la titularidad de los bienes comunales. Debate fundamentalmente doctrinal que se desarrolló en la segunda mitad del siglo XIX y principios del XX y que prácticamente no tuvo consecuencias prácticas. A pesar de ello, se examinarán brevemente con el fin de comprender las alegaciones contenidas en los documentos encontrados y que se adjuntan en el apéndice correspondiente.

Como expuse en otro lugar (E. Colom, Los bienes comunales en la legislación de régimen local, Tecnos, Madrid, 1994) en el siglo XIX no existía una teoría única con relación a quién era el verdadero propietario de los bienes comunales. Para algunos autores el titular de los bienes comunales era el Municipio, como persona jurídica, y los vecinos se limitaban a disfrutar de esas propiedades de acuerdo con las normas administrativas. En cambio, para otros autores los comunales pertenecían directamente al vecindario, que formaba una comunidad de bienes indivisible. De esta

¹¹¹ Docs. 485, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491 y 492, T. 47; docs. 517, 518, 519, 520, 521 y 527, T. 48; y doc. 459, T. 46.

¹¹² Doc. 497, T. 47; y docs. 547 y 548, T. 48.

¹¹³ Doc. 504, T. 47.

¹¹⁴ Libro de actas del Ayuntamiento (1903-1910). Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo.

forma, el vecino era un copropietario, aunque no podía disponer de su cuota o ejercitar la acción communi dividundo.

Las distintas articulaciones sobre el titular de los bienes comunales señaladas pueden apreciarse en los diversos escritos presentados en el proceso civil de división de los Montes de Cierzo tramitado a partir del año 1889¹¹⁵. En este sentido, por ejemplo, en el escrito de réplica presentado por el Ayuntamiento de Tudela en el proceso ante el Juzgado de 1ª Instancia de Tudela se afirmaba que los montes eran de los pueblos no de ninguno de los habitantes, pero los pueblos ejercían por medio de sus vecinos, los cuales aun cuando gozaban de la cosa no la poseían en nombre propio, sino para los pueblos que representaban; en consecuencia, el vecino perdía todo el derecho desde el momento en que perdía su cualidad de tal, pero los pueblos lo conservaban íntegro porque ellos eran los dueños y los que acordaban la forma en que se hacía el disfrute, reglamentándolo por concordias que todos tenían que respetar, mientras no las modificaran. Y a continuación añadía que de aquí resultaba que el goce del vecino era revocable a voluntad de sus principales, sin que pudiera nunca impedirlo, por mucho tiempo que llevase de gozar, pues su goce lo había ejercido siempre en esa condición y, por tanto, si no podían alegar derecho en contra de los pueblos los que lícitamente roturaron terrenos y los sembraron con arreglo a las concordias, menos aún los que lo hicieron ilícitamente.

Esta teoría que atribuía la propiedad al Municipio se reflejó en la Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia de Tudela de 16 de junio de 1890. Así, en un considerando se decía que la posesión y disfrute de los montes comunales la ejercían los pueblos por medio de sus vecinos, quienes obraban en calidad de tales, y de consiguiente no tenían éstos personalidad para comparecer en este juicio, sino que se hallaban representados en él por sus respectivos Ayuntamientos, a quienes las Leyes atribuían su representación legal (artículo primero de la Ley Municipal vigente y Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1871 en autos contencioso-administrativo)¹¹⁶.

En cambio, en el escrito de conclusión de Monteagudo presentado en el proceso de división ante el Juzgado de 1ª Instancia de Tudela se partía de una teoría diferente, de la configuración como una comunidad de bienes vecinal. En particular, se decía que el vecino no era un mero representante, sino que era el principal poseedor, aunque estuviera representado para regular su derecho por su Ayuntamiento, y además se señalaba que no era cierto que los montes se adquirieran para los pueblos, sino por los pueblos para los vecinos, como se justificaba por la simple lectura de la escritura de confirmación que obraba en autos, de manera que resultaban tantos condueños como vecinos había entre todos los pueblos, siendo los Ayuntamientos representantes de los derechos de sus vecinos y no éstos los representantes del pueblo, siendo el vecino el que poseía por derecho propio y nombraba al Ayuntamiento que llevaba la voz del pueblo y defendía sus derechos¹¹⁷.

La tesis de la comunidad vecinal propietaria se aprecia en los escritos presentados por Corella durante la tramitación del recurso de apelación presentado contra la Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia de Tudela de 16 de junio de 1890. De esta forma, al plantearse si las plantaciones se realizaban en terreno ajeno señalaba que el suelo no era del Ayuntamiento de Tudela sino que, destinado al

¹¹⁵ Doc. 35, T. 7.

¹¹⁶ Doc. 74, T. 12.

¹¹⁷ Doc. 35, T. 7.

aprovechamiento común de los vecinos de aquella ciudad y de las otras seis poblaciones, podía con razón decirse que cada uno de los vecinos participaba del condominio, representado por el usufructo de las hierbas y aguas y por el derecho a sembrar; era por ello que en las leyes que trataban de las facultades de los comuneros y de la administración y cultivo de la cosa común donde había de hallarse la solución aplicable a las plantaciones.

Esta segunda teoría se reflejó en la Sentencia de 5 de julio de 1892 de la Audiencia de Pamplona, que modificó parcialmente el fallo contenido en la Sentencia apelada del Juzgado de 1ª Instancia de Tudela de 16 de junio de 1890. Así, en un considerando se afirmaba que los plantadores vecinos no lo hicieron en terreno ajeno, sino en el de la comunidad de que los mismos formaban parte¹¹⁸.

La influencia de las diversas teorías sobre la propiedad de los bienes comunales que se han examinado se pueden apreciar en otros conflictos judiciales posteriores surgidos en relación con los Montes de Cierzo. Por ejemplo, en la reclamación realizada por 135 vecinos contra los siete pueblos congozantes para que se les respetara la posesión y que terminó en la Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia de Tudela de 16 de enero de 1903, el Ayuntamiento de Tudela contestaría la demanda partiendo de la tesis de la propiedad municipal de los comunales. Dicha Entidad afirmaría que eran de los pueblos y no de los vecinos en particular los montes y derechos comunales, eran los pueblos y no los particulares los únicos propietarios y poseedores jurídicos, aunque fueran los vecinos los que materialmente gozasen de las cosas¹¹⁹.

Las dudas planteadas durante el siglo XIX en relación con la propiedad de los comunales se superaron en el siglo XX. Como indiqué en otro lugar, (E. COLOM, "Influencia de la configuración de la personalidad jurídica del Municipio en la determinación de la titularidad del patrimonio local", RAP, núm. 137, 1995, pp. 93 y ss.) se admitió mayoritariamente por la doctrina que los comunales pertenecían en propiedad a los Municipios y los vecinos tenían un derecho a disfrutarlos, dado que ese era el fin al que estaban afectados. No se estaba ante una comunidad de bienes vecinal, que en la práctica no existía, puesto que el vecino no podía solicitar la división ni proceder a la venta de parte de la propiedad, ni decidir autónomamente la regulación de los aprovechamientos, que correspondía al Ayuntamiento.

Una prueba de la inexistencia de esa comunidad vecinal propietaria de los bienes comunales puede apreciarse en la documentación relacionada con el Municipio de Corella. En el juicio de división en algunos escritos presentados se mostró partidario de la existencia de una comunidad de bienes vecinal. Sin embargo, una vez dividido los Montes de Cierzo entre los pueblos en el año 1901, los vecinos pidieron, a su vez, la división del lote que se les adjudicó entre ellos. En particular, con fecha 24 de octubre de 1903 presentaron una solicitud diversos vecinos de Corella en la que se decía que divididos los Montes de Cierzo entre los siete pueblos y conocida la parte adjudicada, se estaba en el caso para que no existiera perjuicio de tercero y fuesen igualados todos los vecinos, proceder a dar a cada uno individualmente la parte alícuota que le correspondiera; y seguía diciéndose en la instancia que, en su virtud, no estando obligado ningún vecino copartícipe a permanecer en la comunidad suplicaban al Ayuntamiento se sirviera acordar la pronta partición o distribución del terreno que a Corella le había pertenecido en dichos montes, al igual que se hizo en

¹¹⁸ Doc. 74, T. 12.

¹¹⁹ Doc. 48, T. 9.

justo cumplimiento de la Sentencia entre los demás pueblos, y empleándose el mismo procedimiento, pues así procedía en justicia¹²⁰. Petición que no prosperó.

La atribución de la propiedad de los montes comunales a los Municipios no significaba que el Ayuntamiento tuviera libertad para disponer de los bienes como estimase oportuno. Debía destinarlos al aprovechamiento vecinal y respetar los derechos de los vecinos que hubieran sido hechos efectivos. Calificación como derecho e imposibilidad de desconocerlo que se ha admitido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Pueden mencionarse, entre otras Sentencias de la Sala 4ª, las de 31 de mayo de 1954, 23 de mayo de 1956, 29 de mayo, 3 de octubre, 4 y 10 de noviembre de 1958, 9 y 16 de noviembre y 4 de diciembre de 1959, 19 de enero, 20 de abril y 4 de octubre de 1960, 8 de marzo de 1962 y 11 de mayo de 1968. Dicho derecho inicialmente se trató de articular de conformidad con el Derecho privado. De esta forma, se calificó como usufructo, servidumbre, etc. Configuraciones que han sido examinadas por A. NIETO, Bienes comunales, RDPr., Madrid, pp. 278 y ss. Sin embargo, las características del derecho vecinal no respondían a la regulación de las normas de Derecho privado. Por eso, con posterioridad en la jurisprudencia y en la doctrina se defendería que se estaba ante un derecho real administrativo, es decir, un derecho que se regía por las normas administrativas. Ante las dificultades de calificación, se comprende que en el proceso de división y en la documentación se aluda genéricamente al vecino como poseedor.

Pero para calificar el cultivo o plantación realizada por los vecinos como derechos es necesario que el disfrute hubiera sido realizado de acuerdo con las normas aplicables. Todas aquellas situaciones realizadas en contra de las normas vigentes no eran protegibles y no podía sostenerse que existiera en ellos un derecho. En este sentido, en la Sentencia de la Sala 4ª del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 1968 se afirmaba que el derecho se adquiriría exclusivamente desde el momento en que concurrían en las personas todos los requisitos exigidos en la legislación local, pues hasta entonces eran simples expectativas no protegidas.

Es en este punto donde radica uno de los problemas más importantes en los aprovechamientos de los Montes de Cierzo y Argenzón, como se expondrá detenidamente en otro epígrafe posterior, dado que de acuerdo con lo establecido en la Concordia de 1665, a los vecinos se les permitía cultivar, pero no plantar. Tal diferencia desde el punto de vista de la calificación del aprovechamiento realizado por el vecino implicaba que el cultivador de una parcela era titular de un derecho, en cambio el que hubiera plantado viña carecía de ese derecho. Ello determinó que durante el siglo XIX se intentara de forma constante llegar a cuerdo para modificar las reglas sobre aprovechamiento, de manera que se pudiera calificar como derecho la plantación por parte de los vecinos.

La diferencia entre las siembras y las plantaciones en los Montes de Cierzo y Argenzón fue puesta de manifiesto en un escrito del Ayuntamiento de Tudela presentado en la apelación de la Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia de Tudela ante la Audiencia de Pamplona en el proceso de división. En él se decía que se había pactado en la escritura de Concordia que los siete pueblos podrían pastar libremente en ellos con sus ganados, roturar y sembrar las tierras en general, prohibiendo terminantemente toda plantación; y en concreto, en la capítulo doce de la Concordia de 1665 se decía que en los dichos montes no podían plantar viñas ni olivos ni otros arboles y el que lo hiciere tuviera de pena diez ducados por cada robada de tierra

¹²⁰ Doc. 91, T. 26.

plantada para las comunidades, pudiendo cualquiera de los pueblos gozantes arrancar y desplantar sin incurrir en pena alguna.

O también durante el proceso judicial iniciado en el Juzgado de 1ª Instancia de Tudela en el año 1859 se destacó esa diferencia. Así, el representante de Tudela y Cascante afirmó en un escrito presentado, después de reiterar la prohibición de las plantaciones, que al labrador en medio de las atenciones que se merecía únicamente se le respetaba una posesión condicional, bajo la circunstancia de seguir constantemente la labranza y siembra de las tierras, de manera que dejándola descuidada por tres eneros pasaba al dominio de quien quisiera tomarlas¹²¹.

Sin perjuicio de lo que se indique en un epígrafe posterior, al examinar las formas de aprovechamiento antes de la división, los vecinos consiguieron un reconocimiento progresivo del derecho a plantar. En este sentido, resulta de importancia el conflicto surgido entre los pueblos en la década de los años cuarenta del siglo XIX, con motivo de las desplantaciones que se pretendían realizar por haber actuado los vecinos en contra de lo previsto en la Concordia de 1665, al plantar viñas. En particular, en el acta de la Junta de los pueblos congozantes celebrada el 15 de octubre de 1847 en Tudela se manifestó una positiva conformidad en la fiel observancia de los derechos consignados a favor de la labranza y ganadería con relación a agostíos, ricios, corralizas, pasos y demás, no así sobre plantaciones, queriéndose fijar unas limitaciones; limitaciones que no deseaban ser respetadas por varios Ayuntamientos, por lo que algunos pueblos se reservaron las acciones correspondientes para proceder a las desplantaciones¹²².

El contencioso que se instó con posterioridad con el fin de conseguir las desplantaciones finalizó con la Sentencia del Consejo Provincial de 27 de marzo de 1848, que fue apelada, si bien la apelación se declaró desierta y devino firme. La pretensión de los demandantes fue rechazada en la citada Sentencia, respetándose, por tanto, las plantaciones realizadas por los vecinos en vulneración de la Concordia, aunque en el fallo se prevenía a los demandados que en lo sucesivo respetasen la prohibición de plantar, pues de lo contrario se aplicaría la capítulo doce de la escritura de 1665 para las nuevas. Además, en la Sentencia se mandó que se procediera a la designación individual de todas las plantaciones hechas en los Montes de Cierzo y Argenzón, tasando y graduando la renta o producto de cada robada en su estado primitivo de pasto o hierba, y que el valor que resultara se entregase y pagase anualmente por los poseedores a los fondos de la comunidad, quien lo aplicaría de la manera que a ella conviniere, entendiéndose mientras que no se instare y se decidiera el recurso de separación de facería, según lo tengan anunciado en autos los contendientes¹²³.

La Sentencia de 1848 conllevó el respeto de las plantaciones hechas antes de la misma y que su situación pudiera calificarse como derecho. En cambio, las plantaciones que realizaron con posterioridad los vecinos en los Montes de Cierzo carecían de justificación en la Sentencias citadas y se hicieron en contravención de la Concordia de 1665. En este último caso no podría sostenerse que tuvieran un derecho a continuar con su plantación.

La distinción creada por la Sentencia de 1848 influyó en el proceso de división de la comunidad de los Montes de Cierzo y Argenzón a partir del año 1889. Así, el

¹²¹ Doc. 35, T. 7.

¹²² Doc. 18, T. 20.

¹²³ Docs. 18 y 20, T. 20.

Ayuntamiento de Tudela incluyó en la demanda interpuesta en el Juzgado de 1ª Instancia de Tudela las bases para hacer efectiva la partición, y en una de ellas se decía que los terrenos se apreciarían por el valor que les correspondiera, atendidos su calidad y condiciones, y los viñedos, olivares y desplantaciones efectuadas después de entablado el pleito fallado por el Consejo provincial en 27 de marzo de 1848, como pertenecientes a la comunidad, se tasarían y entrarían en el reparto. Bases que se estimaron en la Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia de Tudela de 16 de junio de 1890. En particular, en el fallo se declaró que a Tudela se le señalare su parte, entrando para la valoración y adjudicación, las plantaciones hechas posteriormente a la Sentencia del Consejo Provincial de 27 de marzo de 1848 y en cuanto a los demás pueblos se considerara el terreno en su estado primitivo de pasto o hierba, puesto que por su parte, tenían autorizadas las plantaciones¹²⁴.

Los plantadores anteriores a 1848 tenían un derecho a continuar con sus heredades, pero no así los posteriores. Por ello las discusiones entre los pueblos y entre los vecinos que surgieron después se dirigieron a conseguir el reconocimiento de su situación y la afirmación de la existencia de un derecho. Reconocimiento que obtendrían después de un largo proceso y que interferiría en el proceso de división de los Montes de Cierzo, al pretenderse que en las bases para el reparto se reconociera ese derecho a todos los plantadores con independencia de la época en que se realizaran.

Por ejemplo, en el informe de la Comisión formada para estudiar las bases de división de fecha 29 de octubre de 1851 se contemplaba el respeto de todas las plantaciones sin diferenciar, aunque pagando un canon¹²⁵. O en la Junta de pueblos congozantes de 29 de mayo de 1879 se convino la legitimación y la autorización para lo sucesivo de las plantaciones de viñas y plantaciones de arbolado, salvo los terrenos en donde hubiera derechos exclusivo, que continuaría la prohibición, mediante el pago del correspondiente canon; a estos efectos se previó la realización de un apeo de los terrenos plantados hasta el día y se contempló que todo aquel que quisiera en el futuro verificar alguna plantación en los Montes de Cierzo debiera previamente ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento de su domicilio con expresión del número de robadas que querían plantar y del paraje donde tratasen de verificarlo. No obstante, este convenio no comenzaría a regir ni tendría valor alguno legal hasta el día siguiente en que una Junta de representantes de los pueblos aprobase el apeo de los terrenos que a la razón hubieran plantado¹²⁶. Lo cierto es que dicho acuerdo no llegó a aplicarse en la práctica. Unas previsiones similares pueden apreciarse en los diversos proyectos de bases para la partición, según se ha indicado en epígrafes anteriores.

También ese reconocimiento de las plantaciones interfirió en el proceso judicial de división de los Montes iniciado en el año 1889 en el Juzgado de 1ª instancia de Tudela. Así, frente a la pretensión de Tudela de no respetar las plantaciones posteriores al año 1848 por estar prohibido por la Concordia de 1665, los otros seis pueblos se opusieron alegando que dicha prohibición fue derogada por acuerdo de todos los pueblos, salvo Tudela; que había caído en desuso, dado que fueron consentidas las plantaciones por todos los pueblos; y que el beneficio del trabajo o la industria del vecino a nadie sino a él se debía, ni a ningún otro pertenecía. La Sentencia de 16 de junio de 1890 reconoció la derogación de la Concordia de 1665

¹²⁴ Doc. 74, T. 12; y doc. 35, T. 7.

¹²⁵ Doc. 4, T. 2.

¹²⁶ Doc. 45, T. 23.

por seis de los siete pueblos, es decir, todos los pueblos menos Tudela. De ello se derivaba que para estos seis Municipios el vecino tenía un derecho a realizar plantaciones en los Montes de Cierzo y Argenzón¹²⁷.

La falta de reconocimiento de la derogación de la Concordia de 1665 para Tudela y la inclusión dentro del reparto de los Montes de las plantaciones posteriores a 1848 fueron recurridas ante la Audiencia de Pamplona. En la apelación interpuesta las partes volvieron a reiterar sus posiciones, defendiendo Tudela la vigencia de la prohibición contenida en la Concordia de 1665 y los otros pueblos la inobservancia de la misma. La Audiencia dictó Sentencia el 5 de julio de 1892, estimando el recurso de apelación y ordenando que la partición y división se realizara entre los siete pueblos apreciando los terrenos en el estado de pastos o erial para todos los pueblos. Es decir, se estimó que la prohibición de plantar había quedado derogada para los siete pueblos congozantes, por lo que las plantaciones no debían entrar en el reparto¹²⁸.

Después de las Sentencias que ordenaron la división de los Montes de Cierzo y Argenzón ya no se podía realizar la distinción entre los cultivos y las plantaciones. En ambos casos, los vecinos tenían derecho al aprovechamiento. De ahí que en el siglo XX no se continuase con esa diferenciación y se aludiera genéricamente al derecho de los vecinos al disfrute de las parcelas comunales. Por ejemplo, en el Decreto de 29 de julio de 1916, que se pronunció sobre la obligación de reflejar en los catastros la transmisión de parcelas comunales, se decía lo siguiente:

Considerando que según la legislación vigente acerca de la contribución de terrenos comunales “las roturaciones de los terrenos comunales figurarán en la hoja catastral del Municipio y nunca en las particulares de los vecinos”, por cuyo motivo y por los efectos tributarios solo debe entenderse esta Diputación con los Ayuntamientos en cuantos asuntos se relacionen con la contribución provincial debida por los terrenos comunales

Considerando que, en lo relativo a la mayor o menor extensión de los derechos reales sobre las parcelas de terrenos comunales de Corella, usufructuados por los recurrentes, no se considera competente esta Diputación porque no se trata de hechos administrativos o económicos, sino de derechos limitativos del dominio directo intransferible sobre los terrenos comunales que corresponde al Ayuntamiento de Corella como representante del Municipio¹²⁹.

Reconocimiento del derecho que también fue realizado por los Municipios. Por ejemplo, se ha localizado un contrato privado de constitución de servidumbre de abrevadero del año 1906 en Corella. Con dicho contrato se perseguía indemnizar el vecino por los daños ocasionados en su parcela por el establecimiento de la servidumbre. Pero lo que interesa en estos momentos es que en la cláusula primera se decía que el vecino poseía en dominio útil una tierra albal en Montes de Cierzo, puesto que el directo por ser terreno comunal lo tenía el Ayuntamiento de Corella; dicha heredad la adquirió en virtud de contrato privado de compraventa con pacto de retro otorgado en esta ciudad el día 4 de abril de 1898¹³⁰. Se conservan otros

¹²⁷ Doc. 74, T. 12; y doc. 35, T. 7.

¹²⁸ Doc. 74, T. 12.

¹²⁹ Doc. 145, T. 29.

¹³⁰ Doc. 60, T. 12.

documentos de años posteriores en los que se puede comprobar el respeto de esos derechos al aprovechamiento comunal; documentos que se examinarán en epígrafes posteriores.

En resumen, el aprovechamiento ejercitado por el vecino no puede calificarse como propiedad, pero constituye un derecho que se articula de conformidad con las normas de Derecho administrativo.

B) La defensa de los derechos vecinales a plantar o cultivar. Las reclamaciones presentadas por la vía administrativa.

Los derechos de los vecinos a seguir cultivando y plantando en las parcelas comunales no podían ser desconocidos por los Ayuntamientos, dado que las normas administrativas amparaban su mantenimiento, y cualquier decisión municipal atentatoria podía ser recurrida por la vía administrativa y ante los tribunales contencioso-administrativos, en su caso. En este sentido, OROZ Y ZABALETA, *Legislación administrativa de Navarra*, T.I, Pamplona, 1917, pp. 513 y ss., señaló, al comentar los artículos 171 y ss. de Ley Municipal de 1877 relativos a los recursos contra actos municipales, que en los asuntos de carácter foral regía el Derecho privativo de Navarra y los recursos contra esas decisiones se presentaban ante la Diputación; en cambio, en los restantes asuntos procedía el recurso ante el Gobernador civil. En la medida que los aprovechamientos comunales eran una materia regulada por el Derecho foral, los recursos se presentaron ante la Diputación. No obstante, en algunas decisiones el Gobernador civil intervino, basando su competencia en las posibles alteraciones del orden público, según se indicará posteriormente.

Por ejemplo, se han localizado diversos recursos administrativos presentados ante la Diputación por vecinos de Fitero, en los que se recurrieron acuerdos de este pueblo por los que se imponían multas a los cultivadores y se les ordenaba dejar libre las plantaciones. Tal actuación suponía la supresión del derecho del vecino sin compensación y sin seguir las normas establecidas. De ahí que la Diputación anulara la decisión municipal. En concreto, en el acuerdo de la Diputación de 14 de febrero de 1906 resolutorio del recurso se decía lo siguiente:

Considerando que antes de dictarse la Sentencia con que terminó el pleito sobre disfrute de los Montes de Cierzo, los vecinos de los pueblos de la comunidad tenían derecho a hacer roturaciones en los terrenos de dichos montes y por lo tanto el Ayuntamiento de Fitero, mientras conservaran el carácter de comunales, no podía prohibir se hicieran por sus vecinos las roturaciones en ellos que tuvieran por conveniente.

Considerando que con fecha 22 de febrero de 1894 se dictó Sentencia por el Tribunal Supremo para la partición de los Montes de Cierzo, la que se hizo en el año 1900, teniendo la Memoria de los Ingenieros la fecha de 30 de noviembre del mismo año y la posesión de los trozos de terrenos adjudicados a cada uno de los pueblos la dio el Juzgado el año 1902.

Considerando que hasta el momento que se dio posesión a los pueblos de los terrenos que les correspondió, estos conservaban el carácter de comunales en los que tenían los vecinos derecho a verificar roturaciones, y por tanto, todas las hechas hasta que aquellos les fueron

adjudicadas, pasando entonces a ser privativos de los pueblos, o sea, hasta el año 1902, deben ser respetadas.

Considerando que las roturaciones de que se trata fueron hechas en el año 1899.

Se ordena al Ayuntamiento de Fitero respete a D. ... la posesión de las roturaciones hechas en los términos de Valdeza y Rosquillas en el año 1899 y le devuelva las multas que por ello le impuso¹³¹.

Decisión que se confirmó en el acuerdo de 6 de marzo de 1906, resolutorio de un recurso de alzada contra un acuerdo similar del Ayuntamiento de Fitero¹³². Así, en él se decía que con fecha de 14 de febrero último se resolvió el recurso de alzada interpuesto por otro vecino de Fitero por multas interpuestas por roturas en los Montes de Cierzo y, tratándose de iguales hechos, la resolución que en este expediente recayera había de estar en consonancia con la adoptada en aquél, y que por las informaciones testificales que los recurrentes presentaron resultaba que las roturaciones las hicieron antes del año 1902, cuando los Montes de Cierzo eran comunales y los vecinos de los pueblos que constituían la comunidad tenían perfecto derecho a hacer en ellos las roturaciones que tuvieron por conveniente. En consecuencia, en el acuerdo se mandó lo siguiente:

Se ordena al Ayuntamiento de Fitero que a los recurrentes D. (...) y a cuantos vecinos tengan terrenos comunales roturados que daten de antes del año 1902 les respete la posesión de ellos y les devuelva las multas que por ello les impuso, caso de haberlas hecho efectivas.

La adopción de una regla general para todos los vecinos de este pueblo determinó que los restantes recursos de alzada presentados se paralizaran, en la medida que habían obtenido satisfacción a sus pretensiones¹³³.

Ante la estimación de los recursos por la Diputación, el Ayuntamiento decidió respetar todas las roturaciones realizadas e inscribirlas en el catastro. De esta forma, en la sesión ordinaria celebrada el 7 de marzo de 1906 por el Ayuntamiento se adoptó el siguiente acuerdo:

Teniendo presente las muchas reclamaciones que venían haciendo los roturados en las llamadas corralizas, alegando años de roturación y habiéndolas declarado como parte de Montes de Cierzo y con objeto de buscar la igualdad entre los vecinos S.S^a acuerda con carácter general que se incluyan en el catastro todas las tierras que se encuentren roturadas a cuyo efecto se llamará a todos los vecinos interesados para que manifiesten el terreno y se haga un rolde adicional para que paguen en el año presente lo que les corresponda¹³⁴.

Debe advertirse que en los recursos presentados también se utilizó otro argumento, sobre el que la Diputación no se pronunció, al ser favorable la decisión por los motivos comentados. Se alegó que de conformidad con la Real Orden de 10 de mayo de 1884, Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1873 y del Tribunal Contencioso de 2 de noviembre de 1888, el Ayuntamiento podía recuperar

¹³¹ Doc. 96, T. 27.

¹³² Doc. 95, T. 27.

¹³³ Doc. 95, T. 27.

¹³⁴ Doc. 112, T. 28.

por sí la posesión de sus bienes usurpados y pasado el tiempo de un año y un día tenía que acudir a los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente¹³⁵.

El derecho al aprovechamiento comunal, tal y como se había ejercitado tradicionalmente, conllevaba también la posibilidad de transmitir la parcela a otro vecino. De ahí que la prohibición de transmitir aplicada sin medidas transitorias fuera recurrida ante la Diputación. Esta situación se planteó en Corella con motivo de la decisión adoptada de no reflejar en el catastro las transferencias de parcelas comunales. Catastro que actuaba como registro de fincas comunales, según se indicará posteriormente. El recurso que se presentó contra este acuerdo ante la Diputación fue resuelto de forma favorable por acuerdo de 21 de julio de 1944. Así, en él se ordenó a la Junta de Catastro que inscribiera las fincas de que se trataba en las hojas catastrales respectivas, siempre que se aportasen los títulos de transmisión y se acreditase el pago del impuesto pertinente, sin perjuicio de las acciones que asistieran a las partes para ventilar sus derechos donde correspondiera y sin que esta determinación prejuzgase cuestiones civiles de clase alguna¹³⁶.

Ahora bien, el respeto de los derechos vecinales sólo implicaba que podían ejercitarlos en las condiciones en que fueron concedidos, pero no suponía autorizar al vecino para realizar cualquier actuación en la parcela. Problema que se planteó, por ejemplo, en el año 1918 en el término jurisdiccional de Corella en la reclamación administrativa formulada ante la Diputación, como consecuencia de la orden de demoler un corral construido en una parcela disfrutada por un vecino de Fitero o de dejarlo a disposición del Ayuntamiento. En el informe sobre la reclamación presentada por el Ayuntamiento se afirmó expresamente que, en consonancia con el criterio seguido en el pleito de partición, se respetó a los vecinos de otros pueblos, de los que constituyeron la antigua facería de Montes de Cierzo, la posesión material que tenían con anterioridad a dicha partición sobre las parcelas enclavadas en los lotes que correspondieron a esta ciudad, pero eso no quería decir que les autorizase a variar el estado posesorio que en aquel entonces tuvieran¹³⁷.

De la misma forma el vecino no podía alegar la existencia de su derecho, si había incurrido en una de las causas de pérdida del mismo. En este sentido, en el acuerdo de 28 de octubre de 1916 de la Diputación se desestimó un recurso interpuesto por un vecino de Cintruénigo por haberse extinguido su derecho a ocupar una finca situada en Corella. En concreto, en uno de los considerandos se decía lo siguiente:

Considerando que el hecho fundamental del que ha de arrancar la presente resolución, hecho confesado por el recurrente en el periodo de pruebas del expediente, es el relativo a que por la falta de pago, fuese cual fuese la causa que impulsó a ello al señor. ... , de las contribuciones impuestas por el Ayuntamiento de Corella a la finca objeto de la presente contienda desde que se adjudicó por dicho Ayuntamiento la parte de los Montes de Cierzo que comprende esa heredad, dio lugar a que se siguiesen los correspondientes procedimientos de apremios que terminaron con la adjudicación al expresado Municipio de la mencionada finca por falta de postor en la subasta que para su venta se realizó, cuya adjudicación dio por terminado y fenecido en absoluto cualquier clase de derecho que el reclamante pudiera ostentar sobre la expresada finca, sin

¹³⁵ Doc. 95, T. 27.

¹³⁶ Doc. 80, T. 13.

¹³⁷ Doc. 166, T. 30.

que contra este hecho fundamental y cierto digan nada ni la abusiva intrusión anterior en la finca por parte del reclamante, ni la inscripción en el Registro de la Propiedad que dice ese señor estaba hecha a su favor¹³⁸.

Por otra parte, las normas reguladoras del aprovechamiento agrícola fueron modificadas, sobre todo después de la partición entre los pueblos comuneros. Por eso, los roturadores posteriores no podían alegar otros derechos que los previstos en las normas vigentes en ese momento. Esto resulta de especial interés, dado que algunos Municipios prohibieron las roturaciones que no se sujetaran a las nuevas reglas aprobadas.

La inexistencia de un derecho a cultivar, si no se cumplían las nuevas normas, puede apreciarse de nuevo en la jurisdicción de Fitero en relación con los aprovechamientos vecinales realizados en sus montes comunales. Así, se conserva una solicitud fechada el 6 de abril de 1921 y presentada por un vecino de dicho pueblo en la que se decía que había roturado el año pasado un corro de terreno en el término de la Atalaya que estaba inculto desde hacía 16 ó 20 años, y que había solicitado después que se le inscribiera en su hoja catastral fuera del tiempo oportuno, razón por la que se rechazó su petición; con posterioridad los herederos del anterior poseedor habían decidido trabajar en dicho albar y esperaba que como la ley decía que estando tres años inculto o abandonado perdía el derecho, rogaba a esa Corporación se le reconociera dicha propiedad por creerlo así de justicia. Dicha solicitud fue denegada puesto que, aun suponiendo que las tierras hubieran sido abandonadas y dejado sin cultivo por tres eneros y sin pagar contribución, nunca fue el peticionario, quien se las pudo apropiar sin licencia del Ayuntamiento, que era el único que podía disponer de ellas. Denegación que fue recurrida ante la Diputación y desestimada por acuerdo de 5 de agosto de 1921. En concreto, en dicho acuerdo se decía:

Resultando que dado traslado del escrito anterior al Ayuntamiento informa que el recurso es improcedente pues el mismo interesado confiesa que roturó una parcela de terreno y solo por este hecho se quiere hacer propietario de la misma y pide al Ayuntamiento que le reconozca ese derecho lo cual no deja de ser una gran candidez, pues desde la partición de los Montes de Cierzo ningún vecino puede roturar terrenos comunales y si alguno lo ha hecho ha sido castigado con la multa correspondiente y obligado a dejar el terreno en el ser y estado que estaba sin derecho a utilizar las labores hechas sin que se inscribiera en la hoja catastral de los roturadores la tierra tomada que es lo que pretende el reclamante: que además en el caso presente se trata de unos terrenos adquiridos por un vecino por compra y que sin duda por estar algo esquilados le convino dejarlos sin roturar algunos años sin que por ello se diera de baja en el catastro local, satisfaciendo la contribución correspondiente pero ha bastado al recurrente el verlos sin cultivar para que sin más trámites se los quiera apropiar sin contar con que aun dado de baja en la contribución por dejar las tierras abandonadas, los citados predios tan solo al Ayuntamiento pertenecían para disponer de ellos en la forma que tuviera por conveniente: que el recurrente por ignorancia y mal aconsejado ha incurrido en falta que debió ser castigada por desobediencia a diferentes acuerdos del Ayuntamiento prohibiendo las

¹³⁸ Doc. 151, T. 29.

roturaciones y sin embargo no habérsele impuesto el oportuno correctivo molesta la atención de la Superioridad con reclamaciones infundadas: que tampoco es oportuno lo alegado por el reclamante de que pasando tres años inculto o abandonado el terreno pierde el derecho el poseedor, pues aparte de que esto tan solo rige en los pueblos donde tienen reglamentado el derecho al aprovechamiento de los Montes de Cierzo, como sucede en Tudela, regla que aquí nunca se ha observado ni se observa, siempre resultaría que la pérdida del derecho redundaría a favor del Municipio y nunca del particular, por todo lo que termina suplicando se desestime la reclamación presentada

Considerando que desde el momento que las disposiciones vigentes prohíben toda clase de roturaciones en los terrenos comunales sin previo permiso de la autoridad competente, no procede en modo alguno acceder a la pretensión del recurrente que se propasó a roturar un terreno comunal inculto sin permiso de su dueño, o sea, el Ayuntamiento pudiendo estimarse el hecho como roturación abusiva¹³⁹.

Incluso, esa falta de adquisición de derechos no sólo puede ser consecuencia del incumplimiento de las reglas municipales, sino de la vulneración de las normas aprobadas por la Diputación. Tal situación explicaría la incautación ordenada en los años cincuenta del siglo XX por la Diputación de todos los terrenos roturados en la jurisdicción de Fitero, sin haber obtenido la autorización correspondiente de la misma. Desposesión de las parcelas disfrutadas por los vecinos que se examinará con más detalle al exponer los aprovechamientos agrícolas en la jurisdicción de Fitero en un epígrafe posterior.

En algunas ocasiones, los vecinos presentarían recursos en defensa de sus derechos al aprovechamiento comunal, pero en realidad estaría discutiendo la propiedad de la parcela a los Ayuntamientos. De ahí que los competentes para decidir esta cuestión fueran los tribunales civiles y que en la resolución del recurso administrativo o en la sentencia contencioso-administrativa no se obtuviera un pronunciamiento sobre el dominio.

Por ejemplo, en el acuerdo de 2 de marzo de 1945 se estimaría un recurso contra la imposición de un canon al cultivador de una finca que se suponía comunal y se remitirían a la jurisdicción civil la determinación de quién era el propietario. La razón que justificaba dicha decisión se fundamentaba en que el poseedor de la finca tenía inscrita su finca en el Registro, por lo que a tenor del artículo 41 de la Ley Hipotecaria había de presumirse que el alzado tenía la posesión de la finca y gozaba, por consiguiente, de todos los derechos que se consignaban en el mencionado Libro segundo del referido texto legal; y existía un estado posesorio que el Ayuntamiento, por sí solo, no podía modificar, y menos decidir en la actualidad si la finca era de propiedad privada o comunal, ya que tal declaración correspondía a los tribunales ordinarios¹⁴⁰.

De la misma forma, se declararía incompetente para pronunciarse sobre la propiedad de las parcelas el Tribunal provincial de lo contencioso administrativo en Sentencia de 19 de diciembre de 1945, al pronunciarse sobre la imposición de cánones por el Ayuntamiento de Corella a los cultivadores. Declaración que se fundamentaba en la alegación de los recurrentes consistente en que desde hacía más

¹³⁹ Doc. 184, T. 33.

¹⁴⁰ Doc. 80, T. 13.

de treinta años y en la mayoría de los casos de tiempo inmemorial, los recurrentes y otros muchos vecinos de Fitero y Cintruénigo, venían disfrutando o poseyendo por sí y por sus causantes, en concepto de dueños, diversas fincas rústicas enclavadas en los llamados Montes de Cierzo y en la parte que en la división realizada en trámite de ejecución de sentencia, dictada en juicio declarativo en el año 1901, fue atribuida a la jurisdicción de Corella¹⁴¹.

Pero no bastaba que el vecino alegase que era propietario sin pruebas suficientes para evitar la actuación administrativa y la falta de pronunciamiento por parte de los tribunales. Así, resulta que en otros recursos planteados contra la imposición de cánones por el Ayuntamiento de Corella los vecinos no demostraron la existencia de sus derechos de propiedad de las parcelas situadas dentro del perímetro de los Montes de Cierzo y Argenzón, por lo que la imposición del canon se consideró correcta. Por ejemplo, en el acuerdo de la Diputación de 23 de agosto de 1944 se desestimó el recurso porque era incuestionable que alegada por los actores la circunstancia de inexistencia de bienes comunales en Corella, tal elemento básico adolecía en absoluto de prueba y hacía inestimables los razonamientos de los mismos, fundamentándose en esa circunstancia, e improcedente en su consecuencia, máxime cuando por Sentencia del Tribunal Supremo se falló la división o partición de los Montes de Cierzo y se asignó a Corella parte de los mismos, que constituían su patrimonio comunal y respecto a los que el artículo 318 del vigente Reglamento atribuía facultad a los Ayuntamientos para establecer un canon. En un sentido similar se pronunciaron dos acuerdos de fecha 27 de abril 1945¹⁴².

Las reclamaciones presentadas por los vecinos que se han comentado hasta estos momentos las resolvía la Diputación, en cuanto eran materias forales que entraban dentro de sus atribuciones. Sin embargo, también intervino el Gobernador civil en alguna ocasión ejercitando sus competencias sobre alteraciones del orden público. Perspectiva que limitaría considerablemente el pronunciamiento sobre la decisión de fondo.

En este sentido, por ejemplo, puede mencionarse la intervención del Gobernador civil en el año 1904 con motivo de la suspensión del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Tudela prohibiendo las replantaciones y mandando levantar las plantaciones anteriores. El Gobernador suspendió la ejecución por resolución de 26 de enero de 1904 y prohibió a este Ayuntamiento que desplantara y a los vecinos de Cintruénigo que hicieran plantaciones hasta que el conflicto quedase resuelto por los tribunales. Dicho acuerdo fue recurrido en alzada por el Ayuntamiento ante el Ministerio, quien antes de resolverlo oyó al Consejo de Estado. El Pleno del Consejo de Estado se pronunció el 9 de enero de 1905, confirmando la actuación del Gobernador civil, y el Ministerio de Gobernación resolvió de conformidad con el dictamen del órgano consultivo mediante Real Orden de 27 de marzo de 1905¹⁴³.

Durante la tramitación del recurso se aprecia que en realidad lo que se discutía era si los vecinos eran propietarios. Por eso, se comprende que en el Dictamen se decidiera mantener la decisión del Gobernador civil, al ser ésta una cuestión civil competencia de los tribunales ordinarios. En definitiva, como se decía en el Dictamen, procedía mantener el acuerdo del Gobernador de Navarra prohibiendo a la vez hacer nuevas plantaciones a los vecinos de Cintruénigo en los Montes de Cierzo y

¹⁴¹ Docs. 80 y 81, T. 13.

¹⁴² Doc. 80, T. 13.

¹⁴³ Doc. 51, T. 10; docs. 55 y 56, T. 11; doc. 47, T. 9; y doc. 73, T. 20.

atentar a las ya hechas al Ayuntamiento de Tudela, debiendo esperar la resolución de los tribunales y desestimar, en su consecuencia, la alzada promovida por el Ayuntamiento citado.

De lo expuesto, se deduce que a través de la vía administrativa los vecinos consiguieron el respeto de los derechos a cultivar y plantar en las parcelas comunales hechos efectivos antes de la división de los Montes de Cierzo, siempre y cuando los ejercitaran con sujeción a las normas por las que se regían y no se hubiera extinguido el derecho por aplicación de las citadas normas. Protección que no puede limitarse a los derechos vecinales antes de la división, sino que se extiende a los que se hubieran constituido después de la partición en el lote adjudicado a cada Municipio. Derechos estos últimos que se regían por las nuevas reglas decididas por cada uno de los Municipios. En todo caso, a través de esta vía no resulta posible obtener un pronunciamiento sobre la propiedad, en el caso de que el vecino dispusiera de pruebas suficientes para justificar su dominio, al corresponder a los tribunales civiles el conocimiento de estos asuntos.

C) La defensa de los derechos vecinales a plantar o cultivar. Las reclamaciones presentadas por la vía civil y sus limitaciones.

La protección adecuada de los derechos de los vecinos al aprovechamiento de las parcelas comunales se podía conseguir a través de la vía administrativa. Sin embargo, algunos vecinos pretendieron obtener el respeto de sus derechos acudiendo también a los tribunales civiles ordinarios.

La utilización de esta vía estaba vinculada al proceso judicial de división de los Montes de Cierzo y Argenzón tramitado en el Juzgado de 1ª Instancia de Tudela a partir del año 1889 y la forma en que se planteó¹⁴⁴. Así, resultó que la Sentencia en la que se ordenó la partición de los montes afectó a los siete pueblos comuneros, pero no a los restantes titulares de derechos o poseedores que no comparecieron en el proceso judicial de división. Pronunciamiento que fue consecuencia de la forma de plantear la demanda el Ayuntamiento de Tudela. Dicho Municipio presentó la demanda de división de los Montes de Cierzo y Argenzón que eran poseídos en común por los siete pueblos congozantes, de acuerdo con el amojonamiento realizado en los años 1846 y 1847; es decir, no se realizó primero un deslinde, una fijación de todos los derechos privativos existentes en los Montes con carácter previo, y después la división.

Esta forma de plantear la demanda se justificaba en su fundamento de Derecho segundo. En concreto, en él se decía que con el propósito de llegar a la partición con los menores gastos y dificultades posibles reclamaba que cesase la comunión, por lo que tocaba al estado jurídico de coposesión, de suerte que en adelante tuviera en particular el derecho de goce y posesión en el terreno que le correspondiera, en vez de tener este derecho en todos los montes, en unión de los demás comuneros, como sucedía en la actualidad; y a continuación se decía que en lógica y natural derivación de lo expuesto, quedaban a salvo y se reservaba expresamente Tudela, las acciones de propiedad y todos los demás derechos que pudieran asistirle y que no eran objeto de la presente demanda o de terrenos a que ésta no se extendiese.

El Ayuntamiento de Tudela justificó la viabilidad jurídica de la acción ejercitada en el escrito de réplica con diversos argumentos. En particular, indicó que de

¹⁴⁴ Doc. 35, T. 7; y doc. 74, T. 12.

conformidad con las normas vigentes y la jurisprudencia del Tribunal Supremo la acción “communi dividundo” correspondía al que en alguna cosa tenía dominio o posesión en común con otros. En consecuencia, las dos únicas circunstancias necesarias para ejercitar esa acción eran que existiera una cosa poseída en común por varios y la voluntad de alguno de ellos para dejar la comunidad. Por otra parte, estaba hecho el señalamiento de la cosa común y amojonado, por lo cual no hacía falta un nuevo deslinde y amojonamiento. Además, era contradictorio y un imposible jurídico poseer e ignorar qué era lo que se poseía y si pues todos reconocían que poseían en común, no cabía pretestar que se ignoraban los límites del terreno que comunalmente poseían pidiendo un deslinde previo.

Esta forma de plantear la demanda fue rechazada por la mayor parte de los pueblos demandados, que pidieron la absolución de la demanda en la forma que había sido formulada. Contestación que no implicaba que no quisieran disolver la comunidad, sino que reflejaba la necesidad previa de clarificar el objeto divisible, dado que entendían que el amojonamiento realizado era insuficiente y realizado para otros fines, por lo que debía hacerse un deslinde previo. Por ejemplo, en la contestación conjunta de Cascante y Cintruénigo se decía que para que procediera la acción “communi dividundo” era preciso el cumplimiento de dos requisitos: que se fijase con precisión la cosa común y que no hubiera cuestión previa sobre el dominio de todo o parte de lo indiviso, no siendo posible ni procediendo la división, hasta que recayera sentencia ejecutoria. Requisitos estos que no se daban, dado que se mostraban disconformes con el amojonamiento realizado en los años 1846 y 1847 y que existía discusión sobre los términos que se incluían.

La Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia de Tudela de 16 de junio de 1890 admitió la acción tal y como la ejercitaba el Ayuntamiento de Tudela, justificando su decisión con la mayor parte de los argumentos expuestos en la demanda. En este sentido, en uno de los considerandos se afirmaba que los dos únicos requisitos para ejercitar la acción eran la existencia de la cosa poseída en común y la voluntad de alguno de los partícipes para reclamar su porción; y se indicaba que lo poseído en común estaba claramente conocido desde el amojonamiento y el levantamiento de las mugas sobre el terreno, cuyas pruebas no habían sido destruidas por ningún otro¹⁴⁵.

Contra la Sentencia citada se presentó recurso ante la Audiencia de Pamplona, quien dictó Sentencia con fecha 5 de julio de 1892. Para comprender el fallo es preciso tener en cuenta que en el año 1890 habían llegado a un acuerdo para resolver las diferencias sobre la división cinco de los siete pueblos comuneros, de manera que sólo mantuvieron la apelación los Municipios de Corella y Fitero, que tampoco se opusieron a la partición de la comunidad. Ante esta situación, la trascendencia en la práctica de la forma de plantear la demanda era menor. Por eso, en un considerando de la Sentencia se afirmaba que la procedencia de la acción entablada por el Ayuntamiento de Tudela era una cuestión que en realidad carecía de importancia toda vez que los siete pueblos congozantes convinieron en que la reclamación era justa en el fondo¹⁴⁶.

La Sentencia de la Audiencia fue recurrida en casación por el Ayuntamiento de Fitero ante el Tribunal Supremo, quien también desestimó el recurso en Sentencia de 22 de febrero de 1894. Debe destacarse que en uno de los considerandos se matizó el alcance de la reserva de acciones realizada por el Ayuntamiento de Tudela. En

¹⁴⁵ Doc. 74, T. 12.

¹⁴⁶ Doc. 74, T. 12.

particular, en él se afirmó que la reserva realizada por Tudela en la demanda de los derechos de propiedad, no se había discutido ni se refería al dominio de Fitero sobre los citados términos de Nienzobas y Tudején, sino a los derechos que pudieran asistir a Tudela sobre otros terrenos que no habían sido materia del pleito¹⁴⁷.

Las Sentencias mencionadas ordenaron la división de los Montes, pero el fallo sólo vinculaba a los pueblos congozantes, no a derechos que no fueron objeto del pleito o de personas que no concurrieron al mismo. Es decir, la división no afectó a los plantadores o cultivadores vecinos en los Montes de Cierzo y Argenzón, cuyos derechos quedaron a salvo en las mismas condiciones en las que venían ejercitándolo. Por eso, en la Sentencia de la Audiencia de Pamplona de 5 de julio de 1892 se acordó que la división se realizara entre los siete pueblos congozantes apreciando para el efecto los terrenos en el estado de pasto o de erial.

La forma indicada de plantear el proceso y el contenido del fallo judicial abrió la vía judicial ordinaria a los vecinos para defender el mantenimiento del cultivo o plantaciones de las parcelas que disfrutaban frente a cualquier acto contrario a la posesión que tenían de sus parcelas. Esta vía, no obstante, tenía sus limitaciones, puesto que sólo podía conseguirse el mantenimiento de su situación, sin alterarse tanto por actuaciones de los Ayuntamientos como de los vecinos. Ello resultó ser desfavorable para ciertas pretensiones de algunos vecinos, como podrá comprobarse a continuación, al examinar diversos incidentes planteados por vecinos de Cintruénigo.

En este sentido, 135 vecinos de Cintruénigo presentaron una demanda en el año 1902 en el Juzgado de 1ª Instancia de Tudela contra los Ayuntamientos de Tudela, Cascante, Corella, Fitero, Monteagudo y Murchante, sobre que la posesión y partición de Montes de Cierzo no fuera extensiva a las plantaciones y sembrados de los vecinos de Cintruénigo. Todos los Ayuntamientos se allanaron a la demanda, salvo el de Tudela, por lo que el proceso continuó tramitándose. El Juzgado dictó Sentencia el 16 de enero de 1903, en la que se accedió a la petición de los demandantes. En concreto, en el fallo se decía que se declaraba que la posesión judicial solicitada por Tudela y demás pueblos de lote, que en la división de los Montes de Cierzo y Argenzón les había correspondido, acordada en providencia de 11 de marzo de 1902 y confirmada por Auto del 24 del mismo mes y año, se entendía sin perjuicio de las viñas, albares y demás plantaciones que los particulares poseían en dichos montes, a los cuales se les respetaría su actual estado posesorio, si bien los Ayuntamientos respectivos tenían derecho a utilizar los pastos una vez levantadas las cosechas¹⁴⁸.

Una vez dictada Sentencia, el Ayuntamiento de Tudela solicitó que se declarase que los efectos de la Sentencia se limitaban a los 135 vecinos que promovieron el incidente y no a todos los vecinos cultivadores en los Montes de Cierzo. Aclaración que se accedió por Auto de 19 de enero de 1903. En él se decía que la posesión judicial mandada dar en providencia de 11 de marzo último a los Ayuntamientos no comprendía las plantaciones ni las siembras que los 135 vecinos de Cintruénigo tenían en los terrenos repartidos de los Montes de Cierzo, los cuales venían tradicionalmente poseyendo desde hacía tiempo, sino únicamente comprendía el área que ocupaban los aprovechamientos comunales de pastos¹⁴⁹.

¹⁴⁷ Doc. 74, T. 12.

¹⁴⁸ Doc. 50, T. 10.

¹⁴⁹ Doc. 50, T. 10.

Pero el mantenimiento de la posesión no significaba que los vecinos pudieran actuar en las parcelas que cultivaban como si fueran propietarios. Situación que se planteó en ese mismo año de 1903. Así, varios vecinos de Cintruénigo requirieron al Ayuntamiento de Tudela a través del Juzgado de 1ª Instancia de Tudela para que se abstuviera de ejecutar actos de propiedad y posesión en las fincas que sus representados tenían enclavadas en Montes de Cierzo, hasta tanto quedase definitivamente juzgado el incidente que estaban conociendo los tribunales, y se respetase escrupulosamente la posesión en que se encontraban, sin obligarles a que en forma alguna solicitaran la tolerancia o respeto de sus plantaciones o siembra, ni impedirles disponer de sus fincas como estimasen convenirles. Se accedió a dicha pretensión por Auto de 16 de enero de 1903. No obstante, contra el mismo se presentó un nuevo recurso de reposición por el Ayuntamiento de Tudela, en el que alegó que la plantación de viñas que pretendían realizar los vecinos en las parcelas alteraba el estado posesorio. Recurso de reposición que fue estimado por Auto de 24 de enero de 1903. En este último Auto se decía que se declaraba que el verdadero alcance de dicha providencia de 16 de enero consistía en que por parte del Ayuntamiento de Tudela, como igualmente por la de los vecinos de Cintruénigo, no se alterase el actual estado posesorio mandado respetar en la Sentencia, el cual se quebrantaba con la replantación de viñas por los vecinos¹⁵⁰.

La importancia de este último fallo no debe desdeñarse. Es preciso tener cuenta que a finales del siglo XIX y principios del XX la filoxera había producido numerosas desplantaciones y la transformación de cultivos o incluso nuevas replantaciones. Tales replantaciones eran las que se prohibieron por el Auto citado. En este sentido, por ejemplo, en un escrito dirigido por el Ayuntamiento de Fitero a la Diputación y fechado el 27 de febrero de 1905 se decía que había invadido la epidemia de la filoxera la mayor parte de los viñedos, por lo que la villa se colocaba en una situación tan precaria que de no atender a la restitución de las viñas, la mayor parte de este vecindario tendría que marcharse por falta de labores donde poder ocuparse, por lo que se solicitaba autorización para roturar con la finalidad de realizar un vivero¹⁵¹. O en el Decreto de la Diputación de 21 de diciembre de 1905 que se transcribe en el acta de la Junta local de catastro de Corella de 9 de enero de 1906 se señalaba que se habían destruido 3.256 robadas de viñas de regadío por la filoxera en el término de Montecillo, por lo que transitoriamente se calificaban de secano en el catastro¹⁵².

La doctrina contenida en el Auto de 24 de enero de 1903 se confirmó posteriormente en otros Autos. De esta forma, ante las desplantaciones que acordó el Ayuntamiento de Tudela en fincas que habían sido replantadas después de la división, los vecinos de Cintruénigo pidieron en el Juzgado que se requiriera al Ayuntamiento de Tudela para que se abstuviera de todo acto de intrusión o perturbación en la libre posesión de las viñas y albares que tenían sus poderdantes en el lote adjudicado a Tudela, dejando a salvo el derecho de esta ciudad a utilizar los pastos de dichas propiedades, una vez levantadas las cosechas. Dicha pretensión fue desestimada por Auto de 18 de marzo de 1904 del Juzgado de 1ª Instancia de Tudela por alterar la posesión que les correspondía, dados los diversos pronunciamientos judiciales sobre los Montes de Cierzo y, en particular, la prohibición de replantar contenida en el Auto de 24 de enero de 1903. Contra el Auto de 18 de marzo se presentó primero

¹⁵⁰ Doc. 50, T. 10.

¹⁵¹ Doc. 103, T. 27.

¹⁵² Doc. 107, T. 28.

recurso de reposición, que fue desestimado por Auto de 11 de abril de 1904, y después de apelación ante la Audiencia, quien lo desestimó por Auto de 1 de octubre de 1904¹⁵³.

Resulta de interés algunas de las afirmaciones contenidas en los considerandos del Auto de 11 de abril de 1904 citado. En uno de ellos se decía que de interpretarse el estado posesorio de los vecinos de Cintruénigo, tal y como lo entendía la parte recurrente, resultaría muy limitada la propiedad concedida a Tudela en parte de los terrenos que le habían correspondido en la división de los Montes, no existiendo además paridad entre los actos realizados por los vecinos de Cintruénigo antes de dictarse la Sentencia ejecutoria y los ejecutados con posterioridad a la misma, puesto que las plantaciones y replantaciones llevadas a cabo en el primer periodo de tiempo lo fueron en terreno de la comunidad de la cual formaban parte y las verificadas en el segundo período lo eran en terreno ajeno. Es decir, las únicas posesiones amparadas eran las anteriores a la división de los Montes de Cierzo, criterio este último que también se utilizó por la Administración para ordenar respetar los derechos a cultivar y plantar, según se indicó en el epígrafe anterior.

Los límites de los pronunciamientos civiles también se aprecian en la documentación administrativa de la época conservada en los archivos de los Ayuntamientos. Por ejemplo, en el Dictamen de letrado solicitado por el Ayuntamiento de Fitero y fechado el 25 de octubre de 1904, sobre los derechos que los poseedores de terrenos sembrados y plantados tenían a la plantación de los mismos, se decía que había que diferenciar entre los efectos de la posesión y el derecho absoluto y perpetuo de plantar; los poseedores de terrenos, que habían venido sirviéndose de ellos para la siembra y plantaciones, tenían derecho indiscutible a continuar usándolos en el mismo modo y forma, mientras no fueran vencidos en el juicio plenario de posesión o en el juicio de propiedad; los efectos de la posesión por sí solos no llegaban a más. Por eso se aludía a continuación a la posibilidad de que los poseedores hubieran consolidado su derecho por prescripción. Aspecto este último que fue tratado anteriormente y en el Informe fechado en diciembre de 2000¹⁵⁴.

La insatisfacción que produjo entre los vecinos que esa posesión no conllevara un dominio indefinido y que la obligación de respetar se limitase a las posesiones que tuvieron su origen antes de la partición de los montes puede apreciarse en un escrito de un vecino de Fitero fechado el 27 de junio de 1910. En él se señalaba que bastaba que los guardas de Tudela dijeran que un terreno había pasado tres eneros sin barbecharse para que, por medio de una providencia administrativa del alcalde de Tudela, fuera desposeído de su terreno, aunque llevase cincuenta o sesenta años en posesión de él, lo hubiera adquirido por compra o por herencia, estuviera o no inscrito en el Registro de la Propiedad, nada de esto era inconveniente ni aun las mismas leyes que ordenaron que ninguno podía ser desposeído de su finca sin ser oído y vencido en juicio¹⁵⁵. En realidad, en dicho escrito se estaba aludiendo a la regla tradicional de pérdida de los derechos vecinales al aprovechamiento, consistente en que el derecho se extinguía por el transcurso de tres eneros. Esa situación de insatisfacción puede apreciarse también en la sesión del Ayuntamiento, Veintena y

¹⁵³ Doc. 50, T. 10.

¹⁵⁴ Doc. 51, T. 10.

¹⁵⁵ Doc. 51, T. 10.

mayores contribuyentes de Cintruénigo celebrada el 4 de septiembre de 1909 y 17 de junio de 1910¹⁵⁶.

A pesar de las limitaciones de las Sentencias y Autos dictados los vecinos de Cintruénigo entendieron que de los citados fallos se deducía que se les había reconocido el dominio. Por ejemplo, en un escrito fechado el 2 de marzo de 1904 y presentado por los vecinos del citado pueblo al Gobernador civil se solicitó que se sirviera dejar sin efecto la orden prohibiendo a los exponentes la plantación en sus heredades y ordenase que les fuera prestado el amparo de la fuerza pública contra toda invasión o perturbación y caso de no hacerse así, se tuviera por interpuesto recurso de alzada. Tal petición se justificaba en el hecho de que se les había comunicado la orden del Gobernador para que se abstuvieran de plantar en las propiedades, que poseían de tiempo inmemorial, hasta que por el Tribunal competente se resolviera sobre su posesión, y esta cuestión había sido resuelta a favor de los exponentes y sus representados en las Sentencias de 16 de enero y 8 de junio de 1903, que ese Gobierno de provincia había visto, ordenando en ellas al Ayuntamiento de Tudela su escrupuloso respeto, y por otro era un hecho evidente que la posesión de los recurrentes estaba comprendida por las certificaciones de dichas Sentencias y evidente también la obligación que las leyes imponían a la autoridad de proteger y amparar toda propiedad en el territorio de su digno nombre, conforme al artículo 21 de la Ley provincial. Consideraciones que se reiteraron en otro escrito dirigido al Ministro de la Gobernación¹⁵⁷.

Los Tribunales no les habían reconocido la propiedad sobre las parcelas, dado que el objeto de los procesos se limitaba a conseguir el respeto de la posesión. Prueba de ello es que los vecinos de Cintruénigo y Fitero, por una parte, y el Ayuntamiento de Tudela, por otra, firmaron con posterioridad convenios en los que se reconocía expresamente la propiedad de las parcelas a los vecinos firmantes del mismo en las condiciones que allí se establecían. Convenios que no son examinados en el presente informe, al no afectar a las zonas que son objeto de concentración parcelaria. Por otra parte, años más tarde algunos vecinos instaron procesos judiciales para obtener un pronunciamiento sobre la propiedad de sus parcelas, como se indicará en un epígrafe posterior. Pronunciamientos que en la mayor parte de las ocasiones fueron desfavorables, al ser los Montes de Cierzo bienes comunales imprescriptibles.

De lo expuesto se deduce que la vía judicial civil resulta apropiada para obtener un pronunciamiento sobre la propiedad de las parcelas, aunque si estamos ante un bien comunal, tales bienes son imprescriptibles, por lo que no puede justificarse el dominio privado en la prescripción a favor del vecino cultivador. Además, dicha vía no resulta adecuada para conseguir la protección del estado posesorio de los cultivadores y plantadores de parcelas comunales, cuyo origen fuera anterior a las sentencias que declararon la división de los montes de Cierzo, dadas las limitaciones que tenían los poseedores de las heredades, tales como la imposibilidad de replantar viñas, etc.

¹⁵⁶ Libro de actas del Ayuntamiento (1903-1910) y Libro de actas del Ayuntamiento (1911-1916). Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo.

¹⁵⁷ Doc. 49, T. 10.

D) La defensa de los derechos vecinales a plantar o cultivar. La utilización del catastro como forma de acreditar la existencia del derecho y la insuficiencia del mismo como prueba del dominio.

La protección adecuada de los derechos al aprovechamiento de cultivos y plantas de los vecinos en las parcelas comunales requería acreditar su existencia y su antigüedad. Con esta finalidad se dieron de alta en los catastros municipales los aprovechamientos comunales. En este sentido, debe tenerse en cuenta que en los catastros no sólo se daban de alta las propiedades particulares, sino también los derechos de los vecinos a cultivar y plantar en los bienes comunales; y que el dar de alta el disfrute de una heredad comunal implicaba que una persona estaba cultivándola de conformidad con las reglas establecidas y que pagaba por ello los impuestos legalmente previstos, suponía, en definitiva, el último eslabón del reconocimiento del ejercicio de un derecho por los vecinos, o la inversa, dar de baja una parcela comunal de la hoja catastral de una persona implicaba que había dejado de disfrutarla.

Esta forma de utilizar los catastros como registros de parcelas comunales en Navarra perduró hasta el siglo XX y tuvo su fundamento legal en la legislación vigente en cada momento. Por ejemplo, en el artículo 1 del Reglamento de 22 de diciembre de 1887, para la imposición y cobranza de la contribución en Navarra, se decía que se consideraban bienes comprendidos en la riqueza territorial y sujetos a contribución, entre otros, el producto de los bienes comunales, fuera que su importe ingresase en las cajas municipales, se aprovechara en común o se repartiera en especie entre los vecinos.

La sujeción de los productos de bienes comunales obedecía a que la contribución no gravaba la tenencia de la propiedad, sino que el hecho imponible era más amplio, la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería. Por eso, en los artículos 1 y 2 del citado Reglamento se sometía a contribución los terrenos cultivados y los que sin cultivo produjeran una renta o utilidad a favor de sus dueños o usufructuarios y también sujetaba a la misma los inquilinos o colonos por la parte de producto líquido que obtuviera de las fincas que llevasen en arrendamiento.

El pago de la contribución por el producto de los bienes comunales estaba regulado en el artículo 3 del Reglamento de 17 de enero de 1893. En dicho precepto se establecía que la cuota concerniente a los bienes de aprovechamiento común, ya por ser tales, ya por cesión de los vecinos a favor de la comunidad, se repartiría entre los que disfrutasen en la proporción en que cada uno de ellos los utilizase.

La previsión del pago de las contribuciones por parte de los beneficiarios de los bienes comunales llevó a que se registrasen directamente en los catastros las parcelas que disfrutaban. Hecho que se recogió expresamente en las normas aprobadas por la Diputación. Por ejemplo, en el punto segundo del Acuerdo de la Diputación de 14 de enero de 1916, por el que se exigía el cumplimiento de diversas disposiciones catastrales, se decía que los propietarios, arrendatarios, aparceros, administradores o encargados de fincas rústicas incluirían en la relación de bienes que anualmente debían presentar a los respectivas Juntas de catastro las tierras de su propiedad o de las de sus representados, expresando si eran comunales o de propiedad particular, su situación cabida, linderos y cultivo a que se destinaban.

El cumplimiento de las previsiones normativas indicadas y las de sus precedentes determinó que los beneficiarios de los bienes comunales fueran dando de alta en el

catastro las heredades, a los correspondientes efectos impositivos. Inclusión que sólo procedía si habían ejercitado los vecinos correctamente su derecho al aprovechamiento. También los vecinos procedían a dar de baja las parcelas, a cuyo aprovechamiento hubieran renunciado o perdido por cualquier causa.

La manera de encatastrar los bienes comunales se modificó considerablemente después en el siglo XX. Así, se ordenó que los bienes comunales figurasen a nombre no de los beneficiarios, sino de los Municipios propietarios de los mismos. En concreto, en el artículo 318 d) del Reglamento de Administración Municipal de 1928 se decía que las parcelas no podrían figurar nunca en la hoja catastral de los vecinos ni serles asignada a éstos cantidad alguna en concepto de contribución, que correría a cargo del Ayuntamiento o Concejo propietario, debiendo de figurar la totalidad del terreno amojonado para el cultivo en la hoja catastral del expresado Ayuntamiento o Concejo, el cual para compensar estos gastos, podría recargar las cuotas del aprovechamiento. Sin embargo, el cumplimiento en la práctica de esta previsión normativa resultaba difícil, dado que las parcelas que estaban ya cultivadas o plantadas se encontraban dadas de alta en los catastros y que se necesitaba una actualización de los mismos de acuerdo con las nuevas normas.

Las reglas impositivas expuestas se aplicaron en los Municipios de Corella, Fitero y Cintruénigo. En los tres Municipios se incluyeron las diversas parcelas comunales en sus catastros. No obstante, surgió un problema técnico derivado del hecho de que antes de la partición de los Montes de Cierzo y Argenzón los vecinos de cada pueblo tenían derecho a cultivar en toda la superficie de los Montes y existían siete catastros en los que se incluían parcelas de los Montes. En consecuencia, fue preciso determinar las reglas para dar de alta las parcelas situadas en los Montes de Cierzo y Argenzón.

Este problema se planteó expresamente a mediados del siglo XIX con motivo de la reclamación presentada por el Ayuntamiento de Corella por el hecho de que numerosas parcelas pagaban contribuciones al de Cintruénigo, al haber sido sus primeros roturadores vecinos de esta población. Conflicto que resolvió la Diputación por Decreto de 26 de julio de 1847, declarando que las tierras cultivadas en los montes comunales de varios pueblos debían pagar las contribuciones en el que estuvieran avecindados sus poseedores¹⁵⁸.

En concreto, en la reclamación presentada por el Municipio de Corella y fechada el 21 de julio de 1847 se decía que los Montes de Cierzo, comunes a los siete pueblos que componían parte de la merindad de Tudela, se hallaban cultivados en las partes más próximas a los pueblos que las disfrutaban; y sin apoyo legal alguno y solo por una costumbre malamente establecida, la mayor parte de los vecinos de esta ciudad de Corella que cultivaban algunas porciones de terrenos en los expresados montes pagaban a la villa de Cintruénigo las contribuciones que por las utilidades de estos terrenos se les cargaban, tan solo porque sus primeros cultivadores fueron vecinos de dicha villa, sin tener en consideración el que no podían adquirirse una verdadera propiedad en ellos, sino tan solo la percepción de los frutos mientras se poseían. De forma similar, en otro escrito del Alcalde de Corella de 1 de febrero de 1848, que se conserva en el mismo expediente y dirigido al Ayuntamiento de Cintruénigo, se afirmaba, refiriéndose a las parcelas que habían roturado en los montes comunales, que iba a encatastrar los terrenos que usufructuaban en los montes comunes y hacer que pagasen la contribución correspondiente.

¹⁵⁸ Doc. 17, T. 20.

Con posterioridad, de nuevo surgió la duda en relación con el catastro en el que debía darse de alta una persona que disfrutaba fincas y residía en Madrid. En particular, en un escrito del Ayuntamiento de Corella dirigido a la Diputación y fechado el 5 de febrero de 1848 se decía que en vista de lo dispuesto en 26 de julio último, de que todos los propietarios que tuvieran plantaciones hechas o cultivasen terrenos en los montes comunes presentasen la relación de ellos en los pueblos de su residencia para incluirlos en el catastro, lo había hecho saber a sus vecinos y a los de los pueblos inmediatos interesados en los mismos; pero habiendo recibido un oficio de la villa de Cintruénigo, esperaba se sirviera señalar si un vecino de Madrid, que tenía intereses en esta población de Corella y en ella su administrador, cuál había de ser el punto en donde presentase las fincas que usufructuaban en montes comunes. Duda que sería resuelta mediante Decreto de 9 de febrero de 1848, en el que se afirmaría que existiendo el administrador en Corella, se declaraba que debía pagar las contribuciones de las tierras que cultivaba en los Montes de Cierzo en aquella ciudad.

Es preciso advertir que el Ayuntamiento de Cintruénigo no sería partidario de dar de baja las fincas de su catastro para darlas de alta en otros catastros. Por ejemplo, en la sesión del Ayuntamiento y Junta de Catastro de dicho Municipio celebrada el 31 de octubre de 1896 se denegó la baja de una finca situada en Montecillo y darla de alta en el de Fitero, dado que tal concesión dejaría sentado un mal precedente para lo sucesivo. Un acuerdo similar se adoptó en la sesión celebrada por el Ayuntamiento y Junta de catastro de dicho pueblo el 16 de enero de 1897. A pesar de ello, en algún caso se admitió, como el reflejado en el acta de la sesión celebrada el 27 de julio de 1899 por el Ayuntamiento¹⁵⁹.

La inclusión progresiva de las fincas comunales que se iban roturando en los Montes de Cierzo en las hojas personales catastrales de sus beneficiarios permite comprender algunas menciones contenidas en los catastros. En este sentido, por ejemplo, en el Catastro de la riqueza territorial, industrial y comercial de la villa de Cintruénigo de 1828 existía una hoja para incluir las fincas del Ayuntamiento; y después de relacionar una serie de parcelas se decía que todas las canteras, llecós, bagos y demás que existían dentro de la propiedad y que no tuvieran los particulares título legítimo de pertenencia eran de la villa, a favor del común del pueblo¹⁶⁰.

El cumplimiento de las normas catastrales también se aprecia en el Ayuntamiento de Fitero. Por ejemplo, en el acta de la sesión de 21 de junio de 1885 celebrada por el Ayuntamiento se dio cuenta de una solicitud de un vecino que había roturado una parcela y que quería incluirla en su hoja catastral¹⁶¹.

No obstante, la formación de estos catastros, en los que se daban de alta las parcelas comunales y las propiedades privadas, no fue rigurosa. Afirmación que fue realizada por el Ayuntamiento de Fitero en un escrito fechado el 30 de mayo de 1867 con motivo del conflicto de competencias surgido con Cintruénigo. En él se señalaba que había habido muy poca formalidad en la formación del catastro, pues apenas se habían necesitado; la formalización de catastro en Navarra con alguna regularidad databa desde el Reglamento expedido para su confección en el año 1842, puesto que anteriormente no hubo en todos los pueblos más que algunas notas catastrales y en los de esta clase no iban más allá del año 1820; y se continuaba diciendo que cuando se hizo en esta villa de Fitero en 1847 el que hoy regía se citó por bando a los vecinos de

¹⁵⁹ Libro de actas del Ayuntamiento (1897-1903), Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo.

¹⁶⁰ Doc. 6, T. 18.

¹⁶¹ Doc. 66, T. 25.

Cintruénigo y acudieron algunos, más no todos, y se tomaron algunas notas y no pudo llegarse a una aclaración general de conformidad por la resistencia pasiva que en el mayor número se observó¹⁶².

Una situación similar se describió en un informe de 31 de diciembre de 1886, que se conserva en el expediente de denuncia de los bienes de Corella, a los efectos de la desamortización. En él se indicó que era inútil e imposible a la vez buscar en los centros directivos oficiales antecedente alguno que se refiriera a bienes de propios de la expresada ciudad de Corella, porque, entre otras razones, era notorio que en esta provincia no se habían conocido amillaramientos de las fincas que poseían los Ayuntamientos, ni catastros que pusieran en camino de averiguaciones sobre el particular¹⁶³.

La existencia de cultivos y plantaciones realizadas por los vecinos en parcelas comunales dentro de los Montes de Cierzo que no se habían dado de alta en los catastros, llevó a que a finales del siglo XIX se investigara la superficie aprovechada en la práctica, con el fin de conocer exactamente cuál era la riqueza real y, por tanto, proceder a un reparto equitativo de las cuotas de contribución dentro de la facería. De esta forma, los diversos Ayuntamientos procedieron a hacer nuevos catastros, en los que se incluyeran todas las fincas plantadas en los Montes de Cierzo, bien por declaración de los que las cultivaban o por medición encargada por el Ayuntamiento en otro caso.

Se ha localizado en el archivo de Corella el expediente del año 1894 sobre la medición y clasificación de las fincas que los vecinos de esta ciudad poseían en la facería de los Montes de Cierzo¹⁶⁴. En dicho expediente se conserva un escrito dirigido a la Diputación fechado el 14 de noviembre de 1894 en el que se justificaba la nueva realización del catastro. En él se decía que existía una necesidad que se sentía en ese Municipio en cuanto a reformar el catastro del mismo, ya por las numerosas transformaciones que había experimentado la división de la riqueza comprendida dentro de la jurisdicción, ya por la diferencia que se observaba entre las tierras y plantaciones encatastradas en esta localidad y pertenecientes a la facería de Montes de Cierzo y el total que por igual concepto se fijaba con esa superioridad a este vecindario en la hoja general de dicha facería. Y a continuación se seguía diciendo que ningún resultado dieron aquellas prudentes y meditadas pretensiones en lo que se refería al amillaramiento del disfrute de estos vecinos en los Montes de Cierzo; y como la más estricta justicia exigía traer al catastro y a la contribución la gran masa de riqueza que permanecía oculta en aquellos, había acordado publicar un bando invitando por última vez a los poseedores o disfrutantes de cultivos en la expresada facería, a que antes de la fecha que se señalaba, presentasen declaraciones escritas y firmadas comprensivas de aquellos extremos, con la advertencia de que transcurrido el plazo, se procedería a la medición de las fincas aludidas y se impondría el correctivo oportuno y legal a los ocultadores. La realización del nuevo catastro sería aprobada por la Diputación mediante Decreto de 19 de junio de 1895.

Las bases para realizar el nuevo catastro de Corella fueron aprobadas también en el año 1894 y tenía por objeto la formación de un catastro especial de Montes de Cierzo. En las mismas se decía que se contrataría con uno o más peritos la medición de los terrenos que los vecinos de esta ciudad poseyeran en Montes de Cierzo; y

¹⁶² Doc. 16, T. 5.

¹⁶³ Doc. 14, T. 15 y 16.

¹⁶⁴ Doc. 77, T. 26.

además de la medición individual de las fincas de cada vecino (plantaciones de viña, olivar; y viña y olivar y tierras de labor) deberían hacer aquellos peritos la clasificación de cada una bajo una triple base que comprendiera los terrenos de 1ª, 2ª y 3ª calidad. Por otra parte, en las bases se indicaba que el resultado de los susodichos trabajos se consignaría por los peritos en hojas declaratorias individuales, que serían formadas por los mismos, expresando con claridad en ellas los linderos de cada predio y los demás particulares mencionados. A esto efectos, la Corporación municipal facilitaría a los peritos los peones o auxiliares que aquellos necesitasen en sus trabajos de campo y así bien cuidará de comisionar dos o más personas conocedoras de los terrenos de la facería en general, de las mugas divisorias de ésta con los términos privativos de la jurisdicción y de la pertenencia de las fincas que habían de medirse y clasificarse, con el objeto de que acompañen a los peritos y los ilustrasen con sus conocimientos especiales en el desempeño de su cometido.

Se ha encontrado en el Ayuntamiento de Corella el Resumen de las riquezas urbanas y agrícola que los vecinos de este Municipio disfrutaban en la facería de Montes de Cierzo, según el catastro del año 1895. En el mismo aparecían 17.225 robadas de viña, 9.510 robadas de albares, 54 robadas de olivar y 9 robadas de viña y olivar, así como diversas edificaciones¹⁶⁵. También se ha localizado la Medición de los terrenos que disfrutaban en la facería de Montes de Cierzo los vecinos de Corella del año 1898. En esta última puede comprobarse cómo algunos vecinos disfrutaban de amplias superficies. Por ejemplo, un vecino era beneficiario de 1.172 robadas de albar y 117 robadas de viña; u otro vecino se aprovechaba de varias parcelas de viña con unas extensiones de 423 robadas, 264 robadas, 225 robadas y 86 robadas¹⁶⁶.

También se han encontrado referencias en Cintruénigo a la elaboración de los trabajos de poner por separado las diferentes riquezas encastradas que cada contribuyente poseía y dividir la riqueza privativa de la facería, a los efectos de tributar con independencia, en el acta de la sesión del Ayuntamiento celebrada el 18 de junio de 1898; nuevos trabajos catastrales a los que se hacía mención también en las actas correspondientes al año 1900¹⁶⁷.

Los catastros realizados por los Municipios quedaron afectados a principios del siglo XX por la división de los Montes de Cierzo y la adjudicación de los lotes y toma de posesión de los mismos en el año 1902. De esta forma, fue necesaria una rectificación generalizada de los catastros para dar de alta toda la riqueza existente dentro de las nuevas jurisdicciones municipales.

En este sentido, por ejemplo, se conserva un bando del Alcalde de Cintruénigo fechado el 4 de agosto de 1902 en el que se hacía saber que tanto los vecinos como los foranos que en los Montes de Cierzo, parte jurisdiccional de esta villa, tuvieran olivares, viñas o cualquier disfrute particular, lo manifestaran por escrito en la secretaria de ese Ayuntamiento a los efectos que procedieran, en la inteligencia de que aquellos que no presentaran sus relaciones, por todo el mes de agosto, se le formaría con los datos que se adquirieran por la Junta de catastro, con sujeción al Reglamento vigente, exigiéndose las responsabilidades consiguientes¹⁶⁸. Los vecinos presentaron los datos, aunque no todos cumplieron con la obligación. Prueba de ello es que se haría referencia todavía a la averiguación de la riqueza oculta en el acta de

¹⁶⁵ Doc. 80, T. 26.

¹⁶⁶ Docs. 81 y 82, T. 26.

¹⁶⁷ Libro de actas del Ayuntamiento (1897-1903). Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo.

¹⁶⁸ Doc. 55, T. 11.

la sesión del Ayuntamiento y Junta de Catastro de dicho Municipio celebrada el 15 de febrero de 1906¹⁶⁹.

Se conserva un bando similar del Alcalde de Corella fechado el 1 de agosto de 1902 y dirigido tanto a los vecinos como a los foranos que tuvieran albares, viñas o cualquier disfrute particular en los Montes de Cierzo, parte jurisdiccional de esta ciudad. Pero la efectividad de dicho bando no fue total. Se conserva otro bando de 14 de octubre de 1902 en el que se hacía saber que para dar cumplimiento a un acuerdo de la Junta local de catastro de esta Ciudad se hacía necesario que los vecinos de la villa de Cintruénigo que poseían fincas radicantes en esta jurisdicción procedentes de la división de Montes de Cierzo y Argenzón presentasen sus respectivas declaraciones en todo lo que restaba del presente mes, a fin de incluirlas para el pago contributivo en el catastro que había de regir para el año próximo, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo y con los datos que se adquirieran por la Junta de catastro, de oficio serían incluidas dichas fincas y se exigiría a los que no cumplieran con tal deber las responsabilidades impuestas por el reglamento vigente.

Este último bando tampoco se cumplió en la forma querida. De ahí que se conserve otro bando de la alcaldía de Corella fechado el 3 de abril de 1903, en el que se hacía saber que el Ayuntamiento tenía acordado desde octubre del año pasado que todos los contribuyentes vecinos de esta ciudad y de los inmediatos pueblos de Fitero y Cintruénigo, que poseyeran fincas de los correspondientes a Montes de Cierzo, enclavadas en este término municipal, que a pesar de las reiteradas disposiciones tomadas para que presentasen las relaciones de dichas fincas para ser encatastradas en el de esa población, no lo habían hecho, estando como estaba todo contribuyente obligado a verificarlo con el objeto de que cada cual satisficiera la contribución que le correspondiera, por lo cual se daba un nuevo plazo para presentarlas¹⁷⁰.

No debieron tener la efectividad deseada los bandos señalados, puesto que en la sesión del Ayuntamiento, veintena y mayores contribuyentes celebrada el 29 de mayo de 1903 se hacía referencia al encatastramiento de las fincas de vecinos de Cintruénigo y Fitero que habían correspondido a Corella, cuyo gasto sería a cargo de quienes no habían presentado la relación solicitada¹⁷¹. En todo caso se procedió a realizar el catastro. Por ejemplo, se conserva una Relación de los individuos que figuraban en el catastro de esta ciudad en los Montes comunes para el pago del canon¹⁷².

Esa actualización del catastro también se produjo en Fitero. Una referencia a este hecho se encuentra en el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Fitero el 19 de noviembre de 1902, en la que se señalaba que se había procedido a eliminar de las hojas catastrales todas las fincas que hubieran correspondido a la jurisdicción de otros pueblos¹⁷³.

Al margen de las declaraciones solicitadas a los vecinos, los Ayuntamientos intercambiaron entre ellos información de aquellos términos de los montes cuya administración pasó de un Municipio a otro. Por ejemplo, la alcaldía de Cintruénigo dirigió un escrito fechado el 4 de agosto de 1902 reclamando a Fitero una relación que comprendiera las heredades apeadas de los vecinos y foranos de esa villa que se

¹⁶⁹ Libro de actas del Ayuntamiento (1903-1910). Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo.

¹⁷⁰ Doc. 55, T. 11.

¹⁷¹ Doc. 85, T. 26.

¹⁷² Doc. 93, T. 26.

¹⁷³ Doc. 87, T. 26.

hallaban enclavadas en los Montes de Cierzo y que en virtud de la división habían de formar parte de esta jurisdicción o que informase el cabo de guardas municipal o uno de los subordinados conocedores de aquellos terrenos y dueños para que en unión de esta localidad procediesen a formar el correspondiente apeo, cuyos datos les eran necesarios para hacer el nuevo catastro¹⁷⁴. O puede mencionarse el escrito fechado en Corella el 16 de mayo de 1903 y dirigido a los Alcaldes de Cintruénigo y Fitero para que designasen un práctico que les acompañase a los efectos de encatastrar las fincas de vecinos de esas localidades; petición que sería contestada positivamente por ambas localidades¹⁷⁵.

Aunque se procedió a rectificar los catastros, la actualización de los mismos no fue total. Por ejemplo, se conserva una petición fechada el 20 de agosto de 1906 en la que un vecino de Fitero solicitó que le diesen de baja de la hoja catastral que tenía en ese pueblo de una parcela situada en el término de Abatores, por haber sido dada de alta en el catastro de Corella¹⁷⁶. O puede mencionarse el conflicto que surgió entre Corella y Cintruénigo en relación con las corralizas Borro y Jordana y que se comentó en un epígrafe anterior. Estas corralizas después de la división continuaron encatastradas en Corella a nombre del Ayuntamiento de Cintruénigo y no fue hasta el año 1906 cuando se rectificó esta situación, entregando su administración a Corella¹⁷⁷.

De estos errores en el catastro no se puede deducir consecuencias dominicales. En este sentido, se conserva un dictamen fechado el 14 de noviembre de 1906 en el que se afirmaba expresamente que los catastros eran documentos administrativos, destinados a surtir efectos en la esfera de la Administración, y no en el orden civil, documentos cuyo fin era el cobro de contribuciones e impuestos, o sea, una función administrativa y de gobierno, pero no la constitución, transmisión o pérdida de la propiedad ni de la posesión, que se hallaban bajo el amparo de las leyes civiles y que tenían que revestir las formas y medios que estas señalaban; se desnaturalizaban, pues, el carácter y fines del catastro, al intentar hacerlo servir por sí solo para aquello a que no estaba destinado¹⁷⁸.

De lo expuesto se deduce que en los catastros formados después de la división en los nuevos Municipios contenían toda la riqueza, con independencia de si se trataba de propiedades particulares o parcelas comunales cultivadas por vecinos, y su inclusión también implicaba que el vecino estaba cultivando la parcela comunal ajustándose a las normas vigentes. Así, en el acta de la sesión celebrada por la Veintena de Corella el 17 de enero de 1910 se decía que se había decidido la confección del catastro parcelario de la jurisdicción de esta ciudad, incluso los propios y comunes, se obtuviera o no subvención de la superioridad¹⁷⁹.

Una vez actualizados, con posterioridad continuaron dándose de alta y de baja las diversas parcelas comunales que se adjudicaban o que se renunciaban por los vecinos. En este sentido, por ejemplo, se ha localizado una copia del acta de la sesión del Ayuntamiento de Fitero celebrada 7 de marzo de 1906, en la que se decía que teniendo presente las muchas reclamaciones que venían haciendo los roturadores en las llamadas corralizas, alegando años de roturación y habiéndolas declarado como

¹⁷⁴ Doc. 48, T. 9.

¹⁷⁵ Doc. 61, T. 12.

¹⁷⁶ Doc. 112, T. 28.

¹⁷⁷ Doc. 113, T. 28.

¹⁷⁸ Doc. 113, T. 28.

¹⁷⁹ Doc. 123, T. 28.

parte de Montes de Cierzo y con objeto de buscar la igualdad entre los vecinos, se acordó con carácter general que se incluyeran en el catastro todas las tierras que se encontraban roturadas a cuyo efecto se llamaría a todos los vecinos interesados para que manifestaran el terreno que cultivaban y se hiciera un rolde adicional para que pagasen en el presente lo que correspondiera¹⁸⁰. Acuerdos similares, accediendo a dar de alta o de baja las parcelas comunales pueden encontrarse en las actas de la Junta local de Catastro de Fitero¹⁸¹. A pesar de estas medidas, el catastro continuó adoleciendo de deficiencias como se señaló años después¹⁸².

Peticiones de altas similares también se aprecian en Corella. Así, en el acta de la Junta de catastro de esta población de 30 de octubre de 1903 se dio cuenta de instancias de usufructuarios que deseaban que figurasen en sus hojas catastrales las fincas que usufructuaban¹⁸³. O en la sesión de la Junta local de catastro de 13 de enero de 1906 se dio cuenta de una instancia en la que un vecino manifestó que habiéndose abandonado un terreno por los censatarios que expresaba se sirviera incluirlos en la hoja catastral del solicitante¹⁸⁴. O en la sesión de la misma Junta de 25 de octubre de 1906 se hacía referencia de la renuncia de una parcela de un vecino de Fitero por no convenirle continuar poseyendo la misma¹⁸⁵. Incluso en la sesión de 28 de octubre de 1912 se denegaría una transmisión de parcelas comunales en el catastro porque el adquirente no era vecino, ni vecino de otros pueblos y ni siquiera español¹⁸⁶. Otros acuerdos similares pueden encontrarse de esta época¹⁸⁷.

Al margen de las instancias y acuerdos mencionados se conservan otras instancias semejantes o acuerdos de las Juntas de Catastro, a las que se hará referencia, al comentar el aprovechamiento de los bienes comunales en un epígrafe posterior.

Cabe señalar que las peticiones para dar de alta o de baja se continuaron presentando hasta bien entrado el siglo XX, como puede apreciarse a continuación. Por ejemplo, se conserva un escrito de 4 de julio de 1945 del Alcalde de Fitero en el que se afirma que las parcelas figuraban en el catastro y se transmitían pero eran consideradas como comunales. O en una solicitud presentada a la Junta de Catastro y fechada el 29 de septiembre de 1921 se decía que por documento privado había adquirido de otro vecino la finca que describía, albar en el término de la Sarda, terreno común, y pedía que se rebajase dicha finca de la hoja del vendedor y se inscribiera su nombre; y de la misma fecha otro vecino presentó otra instancia diciendo que por documento privado había adquirido de otro vecino la finca albar en el término la Sarda paraje de Verol, terrero comunal de esta jurisdicción, y al objeto de que produjera sus efectos en la rectificación catastral de este año para el venidero, pedía igualmente se inscribiera dicha finca a su nombre¹⁸⁸.

O en otra instancia de 28 de abril de 1950 que se conserva en el archivo del Ayuntamiento de Fitero se decía que siendo sus deseos cultivar siete robadas de

¹⁸⁰ Doc. 112, T. 28.

¹⁸¹ Acta de la sesión de 5 de noviembre de 1916. Doc. 150, T. 29.

¹⁸² Doc. 277, T. 38.

¹⁸³ Doc. 85, T. 26.

¹⁸⁴ Doc. 107, T. 28.

¹⁸⁵ Doc. 107, T. 28.

¹⁸⁶ Doc. 123, T. 28.

¹⁸⁷ Por ejemplo, pueden citarse las actas de las sesiones de la Junta de catastro de 7 de diciembre de 1906, 22 de febrero de 1908, 11 de noviembre de 1909, 28 de octubre de 1912, 29 de octubre y 24 de diciembre de 1913, 22 de octubre de 1914 y 30 de octubre de 1915. Docs. 107 y 123 T. 28.

¹⁸⁸ Docs. 80, T. 13; y doc. 65, T. 12.

terreno en el término Costeras que se hallaba lleco y en estado de abandono, de una finca que causó baja en el catastro por renuncia de su propietario, se dignase autorizarle el cultivo de dicha tierra para destino a la siembra de cereales, sometiéndose al pago del canon que en justicia procediese; petición que fue aceptada¹⁸⁹.

De la misma forma se presentaron renunciaciones a las parcelas y se les dio de baja en el catastro. Por ejemplo, en el año 1931 un vecino presentó un escrito dirigido a la Junta local de catastro de Corella renunciando a las parcelas que llevaba en su hoja catastral, la cual pasó al Ayuntamiento, después de acordar la baja en la hoja del interesado, a los efectos que estimase procedentes de la posesión y disfrute en que estaba de extensas superficies de terreno comunal en los términos del Ontinal y Tamburría; terreno que en la sesión del Ayuntamiento celebrada el 7 de diciembre de 1931 se decidió dividir entre los vecinos¹⁹⁰. O se ha localizado una instancia del año 1955 en la que se renunciaba al aprovechamiento de dos parcelas en Corella y, por tanto, se solicitaba se le diera de baja en la contribución, y otra del mismo año y Municipio en la que se solicitaba una roturación y la inclusión en su hoja catastral¹⁹¹.

Incluso, se daría de baja y alta en el catastro a la misma finca. Por ejemplo, en una instancia de 14 de diciembre de 1950 de un vecino de Fitero, se decía lo siguiente:

Que a consecuencia de haberse marchado a cumplir con el servicio militar su hijo (...) en el año 1942 y hallarse solo en casa el suscribiente se dió de baja en su hoja de catastro de una tierra que poseía sita en el término Sanchoarán, de cabida dieciocho robadas (...)

Que hallándose actualmente con fuerzas suficiente para volver a cultivar dicha tierra por tener a su mencionado hijo en casa cumplido del servicio militar a V.I. suplica se digne darle de alta en el catastro la expresada tierra y si esto no fuera posible que se le adjudique en usufructo sometiéndose al pago del canon que en justicia proceda¹⁹².

O en otra instancia de un vecino de Fitero fechada el 16 de febrero de 1951 se solicitaba una parcela que en el catastro antiguo estaba a nombre de determinada persona y el catastro posterior a nombre de ninguno, causa que motivaba sospechar que al hacer la rectificación general de bienes agrícolas para los efectos del catastro actual dicha señora renunció a la tierra mencionada; justificación que le sirvió al Ayuntamiento para adjudicársela al nuevo vecino¹⁹³.

Por otra parte, al vecino que hubiera roturado y no se hubiera dado de alta en el catastro se le consideraba ocultador y se le sancionaba. Por ejemplo, en el acta de la sesión de 30 de octubre de 1915 celebrada por la Junta local de catastro de Corella se decía que vistas las relaciones presentadas por el cabo de guardas, comprensivas de los vecinos que habiendo ocupado recientemente terrenos comunales solicitaban por su conducto les fueran amillarados y de las que viniendo en posesión de ellas, no había hecho ninguna manifestación, en el sentido de que se les encatastrase, lo cual revestía el carácter de verdaderas ocultaciones, exigiéndoles las responsabilidades

¹⁸⁹ Doc. 361, T. 43.

¹⁹⁰ Doc. 236, T. 36.

¹⁹¹ Doc. 409, T. 45.

¹⁹² Doc. 361, T. 43.

¹⁹³ Doc. 363, T. 43.

establecidas en el artículo 51 del Reglamento administrativo provincial¹⁹⁴.

Esta forma de configurar el catastro afectó a los datos contenidos en las hojas catastrales a nombre del Ayuntamiento. Por ejemplo, en la hoja catastral del año 1950 del Ayuntamiento de Fitero, que recibe la denominación de “Hoja comunal”, primero se enumeran las propiedades municipales y después se incluían 199 anotaciones de fincas que los vecinos fueron renunciando desde el año 1962 hasta el año 1988 y que suman aproximadamente 211 Has. Además, en la casilla de observaciones de cada una de las fincas se señalaba la hoja personal del vecino a cuyo nombre estaba dado de alta anteriormente¹⁹⁵. En cambio, en la hoja catastral a nombre del Ayuntamiento de catastros anteriores prácticamente no se recogían fincas municipales, salvo la dehesa Hormiñen, y alguna parcela aislada; situación que se comprende si se tiene en cuenta que estaban incluidas en las hojas personales de los vecinos que disfrutaban tales parcelas¹⁹⁶. La falta de inscripción no implicaba que el Ayuntamiento no fuera consciente de que una parte considerable de las parcelas era comunal. En este sentido, se ha localizado un libro en el archivo de Fitero en el que se recoge el Estado que demostraba la riqueza urbana y agrícola. En él aparecían claramente deslindadas las tierras de labor, viñas, olivares y viña y olivar en propiedad, y las tierras de labor, viñas, olivares y viñas y olivares en terreno comunal, indicando cada uno de los vecinos qué tipo de parcelas tenía y la superficie de las mismas¹⁹⁷.

Aunque durante el siglo XX se continuó incluyendo en los catastros el disfrute de las parcelas comunales, lo cierto es que esta forma de actuar comenzó a modificarse progresivamente. Este cambio puede apreciarse en dos manifestaciones diferentes. En primer lugar, se prohibió que las nuevas corralizas que se roturaran figurasen en las hojas catastrales de los vecinos, sino que debían figurar en las de los Ayuntamientos. Y en segundo lugar, se trató de restringir el número de altas y bajas en el catastro derivado de la transmisión de parcelas comunales, si bien este hecho originó numerosos conflictos, que se expondrán posteriormente. Estos cambios generaron progresivamente una modificación de la concepción del catastro que tenía el vecindario y se considerase que en el mismo sólo se comprendían propiedades particulares y no comunales.

Comenzando por la primera manifestación de este cambio de tendencia, debe señalarse que desde principios de siglo la Diputación fue partidaria de que los bienes comunales figurasen en los catastros a nombre del Ayuntamiento. Tal innovación se observó de forma progresiva. En el cumplimiento de esta regla influyeron las actuaciones acordadas por la Diputación en relación con los expedientes de autorización de nuevas roturaciones. En los pliegos de condiciones a las que se sujetaban las mismas se introdujo la condición de que las parcelas no figurasen en las hojas catastrales de los vecinos beneficiarios. Previsión que posteriormente se incluyó en los Reglamentos reguladores de los aprovechamientos de las corralizas que se parcelaron.

En este sentido, en el formulario oficial de concesión de autorizaciones de roturaciones, que puede encontrarse en L. OROZ Y ZABALETA, *Legislación administrativa de Navarra*, T. II, Pamplona, 1923, pp. 746 y 747, se contenían unas cláusulas y en la cláusula séptima se decía que las parcelas figurarían en la hoja

¹⁹⁴ Doc. 123, T. 28.

¹⁹⁵ Doc. 357, T. 43.

¹⁹⁶ Doc. 606, T. 49.

¹⁹⁷ Doc. 607, T. 49.

catastral del Ayuntamiento y nunca en la de los vecinos. Formulario que se cumplimentó en el caso de las roturaciones de corralizas solicitadas por los Ayuntamientos de Fitero, Corella y Cintruénigo.

Por ejemplo, se conserva el pliego de condiciones a que habían de sujetarse las corralizas comunales de Rincón, Pozo, Malacena, Jordana y Borro que fue aprobado por la Diputación en sesión de 19 de mayo de 1921 y que fue remitido al Ayuntamiento de Corella. Pliego de condiciones que fue firmado por el ingeniero Director de montes el 14 de mayo y en cuya cláusula séptima se decía que las parcelas figurarían en la hoja catastral del Ayuntamiento y nunca en la de los vecinos, siguiendo el modelo oficial de formulario¹⁹⁸. De forma similar, en la cláusula décima del pliego de condiciones para la roturación de la dehesa Hormiñen firmado por el ingeniero Director de montes el 31 de enero de 1912 se decía que las parcelas figurarían en la hoja catastral del Ayuntamiento y nunca en la de los vecinos. Previsión que pasaría al Reglamento para el reparto y aprovechamiento de la dehesa Hormiñen de 1912, al indicar en su artículo 18 que las parcelas figurarían en la hoja catastral del Ayuntamiento, que era el propietario, y nunca en las de los vecinos por ser más que usufructuarios¹⁹⁹.

El cumplimiento de las prescripciones señaladas no planteaba problemas, dado que se trataba de superficies que con anterioridad estaban destinadas a pastos o se arrendaban en pública a subasta por un plazo determinado. Pero la eliminación de las restantes parcelas comunales que eran cultivadas por los vecinos del catastro se encontraba con grandes dificultades, al no admitirse esta actuación por los vecinos.

No obstante, algún Ayuntamiento denegaría la inscripción en el catastro, en el caso de que se produjera una adjudicación nueva. Por ejemplo, en una solicitud de 6 de mayo de 1953 presentada por un vecino de Fitero se pidió la adjudicación de dos parcelas que previamente abandonó, mediante el pago del canon correspondiente o en propiedad, encatastrándolas a su nombre; petición esta última que se denegó²⁰⁰.

Pero también se adoptó una segunda medida general para modificar esa concepción del catastro, consistente en no admitir las altas en el catastro que tuvieran su origen en la transmisión de parcelas comunales entre vecinos foranos.

Las restricciones para reflejar en el catastro las transmisiones intentaron introducirse después de la división de los Montes de Cierzo y toma de posesión en el año 1902. Así, los Ayuntamientos de Corella y Tudela prohibieron dar de alta las transmisiones de parcelas en el caso de que las realizaran los vecinos foranos a otros vecinos foranos. Contra las resoluciones de las Juntas de Catastro reclamaron los Ayuntamientos de Cascante, Cintruénigo, Fitero y Murchante. En su recurso solicitaron que se ordenase a los Municipios de Tudela y Corella que admitieran e inscribieran en sus catastros las transmisiones de fincas procedentes de la extinguida facería de montes del Cierzo y Argenzón, bien tuvieran lugar por actos inter vivos o mortis causa. Dicha pretensión se fundamentaba en la necesidad de respetar la situación posesoria de los vecinos, mandada mantener tanto por la Sentencia de división y los fallos judiciales civiles posteriores que se comentaron en un epígrafe anterior; y en que la posesión dada judicialmente a todos y a cada uno de los pueblos, lo fue sin perjuicio de que las viñas, albares y demás plantaciones, que los particulares poseían en dichos montes, habían de respetarse en su estado actual

¹⁹⁸ Doc. 180, T. 32.

¹⁹⁹ Doc. 38, T. 17; y doc. 244, T. 37.

²⁰⁰ Doc. 384, T. 44.

posesorio, si bien los Ayuntamientos respectivos tenían derecho a utilizar los pastos una vez levantadas las cosechas, por lo que mientras dichos poseedores no fueran oídos y vencidos en juicio, pretendían que debían ser amillaras en los catastros locales las transmisiones que de las fincas poseídas se hicieran por ventas, permutas, donaciones y otras forma propias del caso²⁰¹.

La reclamación presentada por los Ayuntamientos fue contestada por Corella y Tudela señalando que los Municipios recurrentes carecían de competencia para presentarla. Esta alegación sólo fue estimada parcialmente, al entenderse que también eran interesados, dado que la solución que se adoptase afectaría también a la elaboración de sus propios catastros. Ante tal situación, la Diputación, en sesión celebrada 20 de febrero de 1909, decidió oír a los vecinos afectados directamente, a cuyo efecto debían publicarse los bandos, fijarse edictos o cualquier otro medio. Se desconoce los escritos que pudieran ser presentados, pero se ha localizado una copia de uno presentado por 170 vecinos de Fitero fechado el 24 de marzo de 1909. En él se señalaba que el Ayuntamiento de Corella había rectificado su conducta en el tiempo que venía tramitándose este expediente, encatastrando sin dificultad las transferencias que estos vecinos hacían de terrenos enclavados en la porción que le correspondió al partirse los Montes de Cierzo. Además, en él se explicaba la trascendencia de esta medida para los vecinos de Fitero. En concreto, se decía que serían contados los vecinos de esta localidad que no poseyeran viñas o terrenos de siembra en las jurisdicciones de Tudela y Corella y, por tanto, era grande la dificultad de que todos acudieran al expediente e imposible la presentación de los documentos de prueba de su posesión particular, documentos privados, escrituras de compra, de permuta, de donaciones, testamentos, etc. de que arrancan sus derechos respectivos; de ahí que sólo se presentaran algunos ejemplos que probaban cumplidamente como se había constituido ese estado posesorio en lo que eran montes comunales y aun de verdadera propiedad, según lo había llegado a denominar la Audiencia de Pamplona en la Sentencia dictada en el pleito sobre división de los Montes de Cierzo²⁰².

En otros pueblos, sin embargo, se admitieron los cambios de titularidad. Por ejemplo, en la sesión celebrada el 21 de mayo de 1910 por el Ayuntamiento y Junta de catastro de Cintruénigo se decía que sin que se prejuzgase mejor derecho y a los sólo efectos de la tributación, en vista del contrato privado de compra a su favor que acompaña, acordaba inscribir en la hoja de riqueza de un vecino una determinada finca²⁰³.

Las restricciones se intentaron de nuevo introducirlas en el año 1915. Situación que dio lugar a las protestas de los vecinos de Fitero y Cintruénigo, como se puede apreciar en la documentación que se conserva en el Ayuntamiento de Cintruénigo²⁰⁴. De esta forma, de nuevo varios vecinos de Fitero reclamaron ante la Diputación para que se anulara el acuerdo de la Junta de Catastro. Recurso que fue desestimado por Decreto de 29 de julio de 1916 por las siguientes razones:

Considerando que según la legislación vigente acerca de la contribución de terrenos comunales “las roturaciones de los terrenos comunales figurarán en la hoja catastral del Municipio y nunca en las particulares de los vecinos”, por cuyo motivo y para los efectos tributarios

²⁰¹ Doc. 51, T. 10; y doc. 116, T. 28.

²⁰² Doc. 51, T. 10; y doc. 63, T. 12.

²⁰³ Libro de actas del Ayuntamiento (1911-1916). Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo.

²⁰⁴ Doc. 155, T. 30; y doc. 65, T. 12.

solo debe entenderse esta Diputación con los Ayuntamientos en cuantos asuntos se relacionen con la contribución provincial debida por los terrenos comunales

Considerando que, en lo relativo a la mayor o menor extensión de los derechos reales sobre las parcelas de terrenos comunales de Corella, usufrutuados por los recurrentes, no se considera competente esta Diputación porque no se trata de hechos administrativos o económicos, sino de derechos limitativos del dominio directo intransferible sobre los terrenos comunales que corresponden al Ayuntamiento de Corella como representante del Municipio

Se acuerda que no ha lugar al recurso de alzada interpuesto por D. ... contra lo resuelto por la Junta de Catastro de Corella en cuanto a la anotación en el catastro de aquella ciudad de las transmisiones de fincas, cuyo usufructo vienen poseyendo en los terrenos comunales de la misma²⁰⁵.

Para comprender la resolución de la Diputación debe tener en cuenta el hecho de que en el año 1915 se habían presentado más de doscientas solicitudes de altas y bajas por actos intervivos. A pesar de la resolución favorable a Corella, los Ayuntamientos negociarían con el fin de llegar a una solución²⁰⁶.

Las diferencias por las restricciones no finalizaron, puesto que en años posteriores se presentaron recursos por no dar de alta determinadas transmisiones de parcelas comunales²⁰⁷. Pero el conflicto más importante surgió en la década de los años cuarenta en el término jurisdiccional de Corella. En el año 1944 se volvió a denegar las transmisiones de las fincas a un vecino, fundado en que el Ayuntamiento y Junta de Catastro de Corella tenían acordado no admitir transmisión alguna de bienes que estuvieran referidos a terrenos comunales de aquel término municipal, lo mismo si se trataba de vecinos residentes en Corella a favor de otros foranos, que si se tratase de unos y otros foranos entre sí²⁰⁸. Dicha decisión se justificó por el Ayuntamiento de Corella en un informe en que si se accediera a lo que pretendían los recurrentes no se podría nunca disponer de los terrenos que disfrutaban los foranos para adjudicarlos a vecinos residentes en el Municipio.

Contra la denegación de la inscripción, el vecino afectado presentó recurso de alzada ante la Diputación solicitando que se admitiera la transmisión a su nombre de la inscripción en el catastro de varias fincas, que había adquirido por título civil de herencia, compraventa, etc., y que figuraban inscritas en aquel catastro a nombre de sus causantes, sin restricción alguna, acompañando a su solicitud el justificante de aquellos títulos de las respectivas adquisiciones que se habían presentado en la oficina liquidadora para el pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes. Fundaban el recurso en que el catastro era una oficina fiscal que no podía dar ni quitar derechos, por lo que negar el encatastramiento solicitado equivalía a desconocer el hecho de la posesión de los recurrentes, aunque las fincas de que se trataba se hallasen sitas en término comunal.

²⁰⁵ Doc. 145, T. 29.

²⁰⁶ Doc. 159, T. 30.

²⁰⁷ Doc. 151, T. 29; y doc. 67, T. 12.

²⁰⁸ Doc. 80, T. 13.

La Diputación en sesión del 21 de julio de 1944 estimó el recurso y revocó, dejando sin valor ni efecto los acuerdos del Ayuntamiento y Junta de Catastro de Corella de 17 de enero y 14 de febrero de 1944, por los cuales se denegaba la inscripción de determinadas fincas sitas en terreno comunal de Montes de Cierzo, en las hojas catastrales de los recurrentes; y ordenó, en su consecuencia, a la Junta de Catastro que inscribiera las fincas de que se trataba en las hojas catastrales de los recurrentes, respectivamente, siempre que aportasen los títulos de transmisión y se acreditase el pago del impuesto pertinente, sin perjuicio de las acciones que asistieran a las partes para ventilar sus derechos donde correspondiera y sin que esta determinación prejuzgase cuestiones civiles de clase alguna.

La decisión de la Diputación se fundamentó en acuerdos anteriores de la propia Diputación. Así, en un considerando se decía que según tenía declarado esta Diputación en jurisprudencia copiosa, contenida fundamentalmente, entre otros, en sus Decretos de 6 de noviembre de 1942 y 2 de junio último, los Ayuntamientos a quienes actualmente pertenecían los terrenos comunales llamados de Montes de Cierzo, como consecuencia de la Sentencia judicial que ordenó la división de dichos terrenos entre los pueblos congozantes, no estaban facultados para modificar ni alterar directa o indirectamente el estado posesorio y de hecho existente respecto de los mismos, estado posesorio que debía mantenerse íntegramente, sin perjuicio de las acciones que asistieran a las partes para ventilar sus derechos ante quien correspondiera.

El problema que planteaba en la práctica residía en que para la inscripción sólo se necesitaba aportar el título de transmisión y acreditar el pago del impuesto pertinente. Pero debe advertirse que en el artículo 5 del Reglamento de Montes de Cierzo aprobado por el Ayuntamiento, veintena y mayores contribuyentes de Corella en el año 1917 se decía que ningún poseedor de bienes en estos montes podría venderlos ni arrendarlos sino a vecinos de Corella²⁰⁹. Del citado precepto se deducía que se admitían las transmisiones entre vecinos y los vecinos foranos y vecinos de Corella que se realizaran siempre que abonaran los impuestos que fueran procedentes. Es decir, implicaba volver de nuevo a la situación del siglo XIX, en que se admitía de forma generalizada la inscripción en el catastro del disfrute de las parcelas comunales. Una transmisión, aunque con limitaciones, también se reconoció en el artículo 17 del Reglamento para el reparto y disfrute de las parcelas comunales de las corralizas denominadas Valdecaldera, Atalaya, Valdeza y Rosquillas aprobado por Fitero en el año 1921²¹⁰.

Por otra parte, tampoco se exigía en el Decreto citado que las posesiones que debían respetarse se demostrase que eran anteriores a la toma de posesión en el año 1902 del lote adjudicado de los Montes de Cierzo a Corella. Distinción esta última que los fallos de los tribunales civiles tuvieron en cuenta al decidir, según se indicó en un epígrafe anterior.

A pesar de las decisiones de la Diputación, el Ayuntamiento volvió de nuevo a prohibir que se reflejaran en el catastro las transmisiones de fincas a vecinos que no fueran de la provincia. Dicha decisión fue recurrida y el Decreto de 27 de abril de 1945 lo estimó por las razones antes indicadas²¹¹.

²⁰⁹ Doc. 165, T. 30.

²¹⁰ Doc. 186, T. 33.

²¹¹ Doc. 80, T. 13.

Aunque las restricciones del acceso al catastro no prosperaron, lo cierto es que después de la guerra civil se fue extendiendo la idea de que en el catastro sólo se registraba propiedad privada. En esta nueva concepción influiría la prohibición que se contenía en el Reglamento de Administración Municipal de 1928 de incluir en las hojas de los vecinos las parcelas comunales, al que se aludió con anterioridad.

De esta forma, a partir de los años cuarenta en numerosos escritos y recursos justificaban que eran propietarios de sus heredades en el hecho de que las parcelas que cultivaban se encontraban dadas de alta en el catastro. Puede mencionarse, por ejemplo, el recurso presentado por diversos vecinos de Corella contra la imposición de un canon a los beneficiarios de parcelas comunales fechado el 30 de marzo de 1944. En él se justificaba la imposibilidad de establecerlo en que las parcelas eran de propiedad particular y para fundamentar esta afirmación alegaban que estaban incluidas en el catastro. En concreto, se decía que ni el Ayuntamiento tenía encatastrado a su nombre los Montes de Cierzo, ni en consecuencia pagaba contribución, y por el contrario los particulares los llevaban encatastradas a su nombre, pagaban directamente la contribución municipal y provincial, y verificaban toda clase enajenaciones; en el que se incluían o debían incluirse sólo los bienes que privativamente, como propiedad particular, correspondían a todo vecino o persona, puesto que el catastro era un medio de control o fiscalización de la riqueza de propiedad particular a los efectos de tributación. Y también se indicaba que, según el apartado d) del artículo 318 del Reglamento de Administración Municipal de Navarra y refiriéndose a los montes comunales, las parcelas no podrían figurar nunca en la hoja catastral de los vecinos ni serles asignadas a éstos cantidad alguna en concepto de contribución, que correría a cargo del Ayuntamiento propietario, debiendo figurar la totalidad del terreno amojonado para el cultivo en la hoja catastral del expresado Ayuntamiento, el cual para compensar estos gastos, podría recargar las cuotas del aprovechamiento, y en el apartado c) de dicho artículo se prohibía a los vecinos adjudicatarios de parcelas la enajenación de las mismas.

Ambos argumentos, la inclusión en el catastro y la existencia de transmisiones, fueron rechazados en la resolución del recurso presentado por los vecinos de Corella. La Diputación, en sesión celebrada el 23 de agosto de 1944, desestimó el recurso presentado, dado que era incuestionable que alegada por los actores la circunstancia de inexistencia de bienes comunales en Corella, tal elemento básico adolecía en absoluto de prueba y hacía inestimables los razonamientos de los mismos, máxime cuando por Sentencia del Tribunal se falló la división de Montes de Cierzo y asignó a Corella parte de los mismos.

La consideración del catastro como una prueba de la propiedad también puede apreciarse en un escrito firmado por mas de trescientos vecinos de Cintruénigo y fechado el 31 de mayo de 1944, sobre petición de información del canon que Corella había impuesto sobre las parcelas comunales. En él se afirmaba la improcedencia del canon porque eran contribuyentes en el verdadero sentido de la palabra y en tal concepto satisfacían anualmente la contribución girada por el Ayuntamiento con arreglo a los capitales imponibles que a cada uno correspondía. A esta solicitud de información contestó el Alcalde de Corella en escrito fechado el 3 de agosto de 1944, indicando que las tierras comunales del término municipal figuraban indebidamente en las hojas catastrales, como si fuesen propiedad, y por este concepto habían pagado, al hacerse efectivas las contribuciones, y que para lo sucesivo el pago del canon sería único, ya que todas las tierras comunales se habían de separarse de las hojas catastrales, formando con ella un catastrillo especial, como estaba determinado. Una

petición semejante fechada el 31 de mayo de 1944 y firmada por numerosos vecinos de Fitero fue presentada al Ayuntamiento y fue contestada de forma similar por el Alcalde con fecha 16 de junio de 1944.

Tanto los vecinos de Fitero como los de Cintruénigo no se conformaron con la respuesta y presentaron recurso ante la Diputación. En él se reiteraron argumentos ya señalados anteriormente. Sostendrían, por tanto, que los terrenos eran propiedad de los recurrentes pues de no ser así no cobrarían ninguna contribución, porque esta no se pagaba por los terrenos de aprovechamiento comunal, como se indicaba en el artículo 318 del reglamento de Administración Municipal de 1928.

Los diversos recursos presentados se desestimaron por la Diputación. En los Decretos resolutorios se reiteraron argumentos similares. No obstante, cabe señalar que en el Decreto de 19 de febrero de 1945 se afirmó, con respecto a la alegación de los efectos del catastro como prueba del dominio, que la exigencia de contribución no implicaba variación del problema planteado ni que tampoco era consecuencia de una titulación dominical, toda vez que siendo gratuito en numerosos casos el aprovechamiento parcelario, como parece desprenderse del caso actual, las contribuciones e impuesto que gravasen aquellos no podían ni debían realizarse sobre el erario municipal, sino que éste actuaba en función recaudadora, como establecía el apartado tercero del Reglamento de 26 de marzo de 1925, siendo esa la razón por la que aparecía cargada a los usuarios de parcelas la referida contribución.

Alguno de los Decretos desestimatorios de las reclamaciones contra la imposición del canon impuesto por el Ayuntamiento de Corella a los beneficiarios de las parcelas comunales fue recurrido ante el Tribunal provincial de lo contencioso administrativo de Navarra. Pero el Tribunal en Sentencia de 19 de diciembre de 1945 se declaró incompetente para conocer de la impugnación del canon por estimar que los recurrentes estaban discutiendo la propiedad de las parcelas. En particular, en un considerando de la Sentencia citada se decía que del simple examen de la demanda se deducía que la cuestión planteada quedaba excluida de la competencia del Tribunal, toda vez que partiendo de la base de una posesión civil de dueño, avalada por transmisiones intervivos, mortis causa, y su inclusión en las hojas catastrales, la resolución del recurso en el sentido interesado equivaldría a declarar la realidad de tal posesión civil con todas sus consecuencias y entre ellas la de exclusión del pago del canon, lo que, aparte de que no existiera prueba alguna, que ni siquiera había sido intentada en realidad, supondría una invasión en la esfera propia de la jurisdicción ordinaria en que el Tribunal no podía incurrir, sin desconocer su exclusiva competencia.

En realidad, la limitación del valor probatorio de la inscripción en el catastro deriva del hecho de que en el mismo se han dado de alta tanto la propiedad privada como el disfrute de las parcelas comunales, sin diferenciar. Confusión que tienen su origen en la normativa del siglo XIX y la definición del hecho imponible, y que se ha mantenido en el siglo XX, como se ha indicado anteriormente, y ello a pesar de que se ha intentado corregir la situación. Valor limitado que también ha sido reconocido por los tribunales civiles. Puede mencionarse, por ejemplo, la Sentencia de 22 de abril de 1957 de la Audiencia Territorial de Pamplona, confirmada por la Sentencia de 28 de febrero de 1962 del Tribunal Supremo. Dicho fallo hacía referencia al valor de la inscripción de una parcela en el catastro y el pago de la contribución correspondiente como justificativo de la propiedad de un particular en el Municipio de Castejón, población que antes de su segregación estaba integrada en Corella y a la que se

adjudicaron parte de los Montes del Cierzo y Argenzón que tenía esta Ciudad. En concreto, en la Sentencia de la Audiencia se afirma lo siguiente:

CONSIDERANDO Que en cuanto a la inscripción en el catastro, una copiosa jurisprudencia, que culmina en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1954, viene declarando que “si el artículo 1º de la Ley de 28 de marzo de 1906, que instauró el Catastro, y el Real Decreto de 23 de octubre de 1913 que aprobó el Reglamento provisional para la ejecución de aquella Ley, expresa que el Catastro tendrá por objeto la determinación y la representación gráfica y literal de la propiedad inmueble para todas las aplicaciones económicas, sociales y jurídicas, es lo cierto que ni por sus precedentes de elaboración, ni por los términos en que están concebidos los artículos 1º, 3º, 4º, 34 y 37 de la Ley, cabe asignar a las inscripciones catastrales, por sí mismas, la significación definidora de la situación jurídica de las fincas descritas, aunque en este respecto pueden servir para completar y vigorizar la institución normativa de la propiedad inmobiliaria, incorporando al Registro el comprobante de la situación física de los inmuebles; pero en tanto no llegue la ansiada unidad de Catastro y Registro, las inscripciones catastrales sólo valdrán, a efectos posesorios y dominicales, como principio de prueba con posibilidad de demostración en contrario, pues la finalidad primordial que presidió la creación del catastro ha sido la de describir literal y gráficamente los predios, con expresión de su cultivo o aprovechamiento, para que sirviese de base al reparto equitativo de la contribución.

CONSIDERANDO Que a las mismas consecuencias hay que llegar ponderando el pago de la contribución territorial y el del impuesto de derechos reales. Precisamente en Navarra, la Circular de su Diputación de 15 de enero de 1908, ya denunciaba como una verdadera corruptela el catastramiento de las parcelas comunales a nombre de los vecinos y el pago por estos de la contribución, y se prevenía impidiendo que se tomasen dichas circunstancias como indicio de una posesión a título de dominio particular. Antes, el Real Decreto de 25 de junio de 1897, que señaló el procedimiento para alcanzar la legitimación de los terrenos comunes, autorizado por la Ley de 10 de junio del mismo año, propuso que el hecho del amillaramiento y el del pago de la contribución sólo justifican la posesión; y las Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1904, 28 de junio de 1925, la también citada de 1954 y la de 21 de junio de 1955, entre otras muchas, se expresan en el sentido de que el pago de la contribución ni el del impuesto de derechos reales justifican suficientemente la transmisión de la propiedad.

A pesar del valor limitado que tenían los catastros como prueba de la propiedad, algún Ayuntamiento consideraría que constituía documento suficiente para justificar el dominio particular. Por ejemplo, se conserva un acuerdo del Ayuntamiento de Fitero de 18 de junio de 1949 en el que se afirmaba que la finca objeto de reclamación era de propiedad particular, que se hallaba encatastrada a nombre de su propietario y satisfacía la contribución correspondiente, entendiéndose que mientras no se demostrase que esta finca pertenecía a comunal se trataba de una cuestión de

derecho, a resolver en los tribunales ordinarios, por lo que se declaraba incompetente²¹².

En resumen, el catastro se ha utilizado como una forma de registrar los aprovechamientos de parcelas comunales, como último paso en el reconocimiento del disfrute de la heredad. Derecho que no podía ser desconocido sin ajustarse a las normas aplicables. No obstante, esta concepción se ha ido modificando conforme en el catastro se exigió que figurasen los bienes comunales a nombre de los Ayuntamientos y no de los beneficiarios, y se restringió el catastro a los titulares dominicales. Alteración que exigiría una depuración de las inscripciones allí contenidas con el fin de ajustarlo a la nueva configuración.

E) La defensa de los derechos vecinales a plantar o cultivar. La utilización del Registro de la Propiedad

La protección de los derechos vecinales al cultivo o plantación en parcelas comunales se articuló también a través de un procedimiento que no resultó el más adecuado, en cuanto podía generar problemas. Se trata de la inscripción de las parcelas comunales en el Registro de la Propiedad a nombre de los vecinos que la tenían adjudicada. Esta forma de proteger no es reciente, sino que desde el siglo XIX se ha venido realizando.

Por ejemplo, se conserva una solicitud de un vecino de Fitero fechada el 19 de junio de 1893 en la que se indicaba que deseaba inscribir por posesión a su nombre en el Registro de la Propiedad de este partido las fincas rústicas y urbanas que se mencionaban; y para realizar dicho objeto pedía se sirviera expedir con firma del Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento, certificación en que constasen que dichas fincas las llevó en su hoja de catastro, pagando a título de dueño las contribuciones que le habían correspondido, consignando el capital imponible con que cada una se hallaba gravada y que se habían tenido en cuenta en el último repartimiento; certificación que fue expedida en dichos términos²¹³.

En algunas ocasiones, incluso, se haría alusión a la Ley hipotecaria, como fundamento legal de su petición. Por ejemplo, en una solicitud fechada el 4 de octubre de 1884 y presentada por un vecino de Fitero se decía que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 400 de la Ley hipotecaria vigente, trataban de inscribir a nombre de cada uno de los exponentes las que eran propias en el Registro de la Propiedad de Tudela y se mencionaban, por lo cual solicitaban que con referencia al catastro se les facilitase la certificación prevenida en el artículo 400 de la Ley Hipotecaria; certificado que se expidió²¹⁴. Solicitudes similares de diversas épocas se conservan en el archivo del Ayuntamiento de Fitero²¹⁵.

En el citado artículo 400 de la Ley Hipotecaria de 1869 se decía que podía también acreditarse e inscribirse la posesión con sujeción a las prescripciones contenidas en el mismo. En concreto, se decía que el interesado acudiría al Ayuntamiento del término municipal en que radicarán los bienes con instancia firmada en la cual podría comprender todos los bienes que poseyera en dicho término, debiendo expresar con respecto a cada uno de ellos las circunstancias que se señalaba

²¹² Doc. 350, T. 43.

²¹³ Doc. 21, T. 5.

²¹⁴ Doc. 21, T. 5.

²¹⁵ Doc. 21, T. 5.

el artículo 398 de la misma Ley, y designar el tiempo que llevaba pagando la contribución por dichos bienes a título de dueño; y solicitaría que con referencia a los amillaramientos, catastros y otros datos de las oficinas municipales se le librase certificación que acreditase el hecho de pagar la referida contribución en el concepto expresado. A continuación, en el citado precepto se decía que el Ayuntamiento expediría la certificación y la firmarían el Alcalde, el Regidor Síndico y el Secretario en las condiciones que se expresaban.

En el caso de que en los pueblos existieran comisiones especiales para la evaluación de la riqueza inmueble y repartimiento de la contribución, debería acudir a ella para obtener la certificación indicada, según se establece en el artículo 401 de la citada Ley.

Posteriormente, según se indicaba en el artículo 400, el interesado presentaría en el Registro la instancia con la certificación y una copia íntegra firmada por el mismo para inscribir a su favor la posesión de los bienes, y el registrador en aquel acto cotejaría la copia con el original y encontrándola conforme lo expresaría así en aquellas y firmaría a continuación. En el caso de que en la certificación no constara claramente que el interesado pagase a título de dueño la contribución, se denegaría la inscripción registral.

Es preciso advertir que los artículos 400 y 401 fueron derogados por el artículo 6 de la Ley de 17 de julio de 1877. Ello obedecía a que en los artículos 397 y ss. se regulaban las informaciones posesorias, a través de las cuales el propietario que carecía de título de dominio escrito podía inscribir su derecho, justificando previamente su posesión ante el tribunal de partido del lugar en que estuvieran situados los bienes, con audiencia del fiscal del mismo, si se tratase de inscribir el dominio pleno de alguna finca, y con la del propietario o la de los demás partícipes en el dominio, si pretendiera inscribir un derecho real; información que se haría ante el juez municipal respectivo, si los bienes estuvieran situados en pueblo o término donde no residiera el tribunal de partido, y con audiencia del fiscal municipal, en los casos en que debiera oír el fiscal de partido. La intervención del Ministerio fiscal se limitaba a procurar que se guardasen en el expediente las formas de la ley.

Siendo suficiente la información posesoria tramitada con arreglo a las reglas contenidas en el artículo 398 y no habiendo oposición de parte legítima, o siendo desestimada la realizada, el Tribunal aprobaría el expediente y mandaría extender en el Registro la inscripción solicitada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho. Es preciso señalar que entre las reglas que se preveían en el artículo 398 también figuraba la expedición de un certificado del Alcalde del Municipio, autorizado por el Regidor Síndico y el Secretario del Ayuntamiento, en la que se expresaría claramente, con referencia a los amillaramientos y otros datos, que el interesado pagaba la contribución a título de dueño, determinando la cantidad con que contribuyera cada finca, y, no siendo así, se manifestara que todas ellas se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribución que se hubiese repartido.

La Ley Hipotecaria de 1869 fue derogada por la Ley Hipotecaria de 1909, en la que también se contemplaban las informaciones posesorias. Finalmente, esta Ley, a su vez, fue derogada por la actual ley Hipotecaria de 1946. En esta última Ley se modificaron los procedimientos para acceder al Registro. En particular, en su artículo 199 se decía que la inmatriculación de fincas que no estuvieran inscritas a favor de persona alguna se practicaría mediante expediente de dominio o mediante el título

publico de su adquisición, complementado por acta de notoriedad cuando no se acreditase de modo fehaciente el título de adquisición del transmitente o enajenante.

Con independencia de las modificaciones legislativas se continuaron presentando instancias al Ayuntamiento para obtener los certificados catastrales de que pagaban contribución por sus fincas. De esta forma, por ejemplo, con fecha 27 de diciembre de 1920 una vecina de Corella decía que trataba de instar la oportuna información posesoria para inscribir en el Registro de la Propiedad del partido todas cuantas fincas poseía y a tales fines le era imprescindible necesidad de proveerse de una certificación autorizada por la alcaldía presidencia, regidor síndico y secretario de ese Ayuntamiento, en la que debían constar todos cuantos bienes figurasen amillarados en el catastro local a nombre de la suscribiente con sus correspondientes cabidas, linderos, etc. Instancias similares de estos años se conservan en los archivos de los Ayuntamientos de Corella y Fitero²¹⁶.

El problema de las certificaciones que se expedían residía en que tomaban como referencia los datos existentes en el catastro y, según se indicó con anterioridad, en él figuraban las parcelas comunales a nombre de los cultivadores y ellos pagaban las contribuciones correspondientes. Esto tampoco significa que todas las parcelas dadas de alta en el catastro fueran comunales, puesto que también existían propiedades particulares de las que también se solicitaron el correspondiente certificado.

Por ejemplo, se conserva una solicitud fechada el 30 de diciembre de 1886 y presentada en el Ayuntamiento de Fitero en la que se indicaba que se deseaba inscribir por posesión en el Registro de la Propiedad de Tudela, como dueño de una finca que era, dos terceras partes de una dehesa situada en el término de Castillo; con el fin de realizar dicho objeto solicitaba que con intervención del Regidor síndico y Secretario del Ayuntamiento se expidiera una certificación en la que constase que llevaba ese tercero en su hoja catastral las dos terceras partes de dicha corraliza y en ese concepto había pagado y pagaba contribuciones que le habían correspondido, consignando además el capital imponible con que se hallaba gravada. Esa dehesa era propiedad particular, puesto que fue desamortizada por el Estado, como después se expondrá²¹⁷.

O en otra instancia fechada el 8 de febrero de 1906 y presentada por un vecino de Fitero se decía que a fin de legalizar la titulación de los bienes que poseían, creía conveniente inscribirlos en el Registro de la Propiedad y para ello promovía el expediente de información posesoria prevenido en la Ley Hipotecaria ante el Juzgado Municipal de esta villa de Fitero, con objeto de acreditar la posesión en que se hallaban de las fincas que se mencionaban; que dichas fincas se hallaban exentas de carga y gravamen, salvo dos de ellas que estaban sometidas a censo, y que las adquirió por herencia el año 1891, desde cuya fecha estaba en quieta y pacífica posesión de ellas, pagando las contribuciones que le había correspondido, como dueño, por lo que solicitaba certificase de que por las expresadas fincas pagó la contribución que les había correspondido a título de dueño. En realidad, esas fincas sometidas a censo hacían alusión a lo que después se indicará a con respecto a la desmembración de los dominios del Monasterio de Fitero²¹⁸.

El acceso al Registro además se facilitó por el hecho de que las parcelas comunales se podían transmitir, según se indicó en un epígrafe anterior, y que en los

²¹⁶ Doc. 178, T. 31; doc. 193, T. 33; doc. 201, T. 34; y doc. 118, T. 28.

²¹⁷ Doc. 21, T. 5.

²¹⁸ Doc. 112, T. 28.

documentos de transmisión no siempre se expresó que los transmitentes sólo tenían un derecho de aprovechamiento. Tal circunstancia se señala en un escrito que se conserva en el archivo del Ayuntamiento de Corella fechado el 1 de febrero de 1947. En él se describía cómo se realizaban algunas de estas escrituras. En particular, se decía que con referencia al edicto del Registrador de la propiedad que envié para que formularan el escrito de reclamación, solicitamos del Registro los datos que se pedían; y a continuación se indicaba que pedí la Ley Hipotecaria al Sr. Notario, pero al enterarse que teníamos intención de impugnar esas inscripciones se subió a las nubes, diciendo que no había derecho, y yo le dije que no podía decirle en qué nos íbamos a apoyar para la impugnación, pero que tal vez la impugnación se hiciera porque en las escrituras que hacía no se hacía mención a algunas de las cargas que esas fincas tenían²¹⁹. Al final, no se impugnaron las diversas inscripciones registrales.

En los años posteriores se continuó accediendo al Registro a través de los diversos procedimientos que permitía la Ley Hipotecaria. Ello se describe en el acta de la sesión del Ayuntamiento de Corella de 18 de abril de 1956. En ella se decía que con referencia al acuerdo que se adoptó en la sesión correspondiente al día 28 de marzo pasado, el secretario dio cuenta de que se presentaban con frecuencia edictos del Registro de la Propiedad, para la inscripción de terrenos correspondientes a términos de El Ontinar y otros parajes de Montes de Cierzo, todos ellos por tanto del término del que tanto se había hablado y litigado respecto a determinar si eran terrenos de carácter comunal o lo eran de propiedad particular, sobre los cuales se habían hecho y seguían haciendo transmisiones formalizadas en escritura pública; que sobre este delicado punto precisamente se hizo un convenio en virtud del cual el Ayuntamiento reconoció a favor de los vecinos la propiedad de las tierras, con derecho libre disposición, quedando en beneficio del Municipio el aprovechamiento de hierbas, y una cuota fija que había de gravar a perpetuidad las expresadas tierras consistentes en una peseta anual por robada de viña u olivar, y cincuenta céntimos también por robada de tierra albar o sin plantas permanentes; que al dejar pasar, sin protesta por parte del Ayuntamiento los edictos para inscripción en el Registro de la Propiedad, de fincas situadas en tales términos, era dar por bueno cuanto se había hecho hasta la fecha en este orden, que era desde luego contrario a lo que la defensa comunal exigía, pero en cambio, si el Ayuntamiento pretendía oponerse a la inscripción en lo futuro de tales terrenos a favor de los particulares ello suponía dejar sin efecto el convenio formalizado por la veintena en el año 1947, y la reproducción de litigios que seguramente habían de plantearse a este Municipio²²⁰. Convenio cuyo contenido se examinará en un epígrafe posterior.

Ante el acceso al Registro de la Propiedad de las parcelas comunales a nombre de particulares, en los juicios sobre el dominio que se han planteado con posterioridad se ha comprobado exactamente cuál es el contenido real del derecho inscrito y si se trata de un derecho de propiedad. Por ejemplo, la validez de tales inscripciones registrales ha sido examinada por la Audiencia provincial de Pamplona en fechas recientes, en lo que afectaba a la parte de los Montes de Cierzo adjudicada a Cascante. En este sentido, en los fundamentos de Derecho de la Sentencia de 21 de septiembre de 1996 se decía lo siguiente, después de probar que la parcela inscrita en el Registro estaba situada dentro de un bien comunal del Municipio y afirmar que estos bienes eran inalienables e imprescriptibles:

²¹⁹ Doc. 80, T. 13.

²²⁰ Docs. 430, T. 46; doc. 88; T. 14; y doc. 356, T. 43.

Que en consecuencia no pueden adquirirse por usucapión, lo que haría carecer de título de dominio a los actores, para el ejercicio de la acción declarativa sobre las fincas sitas en término de Campo Nuevo, siendo a tales efectos irrelevantes el que sobre dichas fincas, de las que no se tenía el dominio, exista una inscripción en el Registro de la Propiedad, pues al estar dichos bienes fuera del tráfico jurídico, por su destino, la inscripción registral nada añade, por lo que el contenido del Registro no puede perjudicarles, al no ser necesaria la inscripción de los mismos (...)

Es por ello que respecto de las fincas propiedad de los actores, ubicadas en término de Campo Nuevo, pertenecientes a Montes de Cierzo y Argenzón, comunal perteneciente al Ayuntamiento de Cascante, no puede ser estimada la acción declarativa de dominio ejercitada por los actores, y sí la reconvención sobre dichas fincas formuladas por los demandados al haberse acreditado la naturaleza comunal de las mismas y no privativa de los actores, que solo tienen concedido el aprovechamiento²²¹.

El examen del derecho adquirido inicialmente por el vecino para calificar el derecho como propiedad o aprovechamiento comunal se ha realizado en otras Sentencias. Pueden mencionarse, por ejemplo, la Sentencia de 22 de abril de 1957 de la Audiencia Territorial de Pamplona, que se pronuncia sobre la prescripción de determinado usufructuario de parcelas municipales situadas en las corralizas de Montes de Cierzo y Argenzón, propiedad del Ayuntamiento de Castejón. Sentencia que se confirmó por Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1962. En esta última Sentencia se afirmó que lo transmitido en el acto no fue otra cosa que el mero disfrute de las viñas, por reconocer los interesados su carácter comunal, por lo que tales rentas o transmisiones no podían ser nunca título para justificar el dominio pleno que pretende oponer a una prescripción extraordinaria, pues con arreglo al capítulo 1º, título 3º libro 2º del Fuero General de Navarra, para la prescripción adquisitiva extraordinaria de las heredades se requiere, además del transcurso de cuarenta años, la posesión sin mala fe durante este tiempo. Requisitos para la prescripción que fueron examinados en el Informe presentado en diciembre de 2000.

En cambio, en otras ocasiones no se ha entrado a analizar el fondo de asunto y no se ha examinado la validez de las inscripciones. Por ejemplo, en la sesión celebrada por la Veintena de Corella el 25 de febrero de 1947 se hacía mención a una Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia de Tudela sobre la validez de una inscripción registral de una parcela comunal a nombre de un particular y sobre la misma en el acta de la citada sesión se decía que, sin entrar en el fondo del asunto, esto es, si tales terrenos eran comunales o eran de propiedad particular, fijándose exclusivamente en la Ley Hipotecaria, falló que la finca sobre la que el demandante litigaba, se hallaba inscrita a su nombre en el Registro de la Propiedad y también se hallaba inscrita a nombre del vendedor del demandante²²². Se trata de la Sentencia de 3 de febrero de 1947, que fue recurrida por el Ayuntamiento de Corella ante la Audiencia de Pamplona, si bien el proceso se suspendió por las negociaciones que los vecinos de Cintruénigo y el Ayuntamiento de Corella llevaban en curso para la firma de un proyecto de concordia; apelación que se declaró abandonada por Auto de 22 de enero de 1951, al

²²¹ Doc. 109, T. 14.

²²² Doc. 235, T. 36.

haber transcurrido más de dos años sin haberse instado la prosecución del asunto desde que se suspendió²²³.

Finalmente, debe señalarse que en algunas ocasiones los Ayuntamientos se opusieron a certificar estos datos como pleno dominio. Por ejemplo, en el acta de la sesión del Ayuntamiento de Corella de 26 de diciembre de 1904 se decía que la Corporación quedaba enterada del Decreto de la Diputación ordenando expedir una certificación catastral solicitada por un vecino y acordaba cumpliendo lo ordenado, pero haciendo constar en la certificación que se expidiera que las fincas objeto de las mismas las tenía en concepto de precario y que, por consiguiente, la Corporación municipal se reservaba el derecho de revocar esa merced cuando quisiera, destinando las fincas al uso que creyera conveniente, puesto que se trataba de terrenos comunales en los que el Ayuntamiento de Corella tenía el dominio directo y el útil cuando lo juzgase oportuno; asimismo se haría constar en la certificación de referencia que no podía hacer fe ni surtir efectos de ninguna especie en las oficinas del Estado, Provincia o Municipio, Juzgados municipales, de 1ª Instancia e Instrucción, Audiencias provinciales o territoriales y Tribunal supremo de justicia y muy especialmente no surtiría efecto legal de ninguna especie en el Registro de la Propiedad de Tudela ni en ningún otro de España²²⁴.

En resumen, los derechos vecinales a cultivar o plantar tuvieron acceso al Registro de la Propiedad, aunque no era la forma adecuada para conseguir su protección, dada la confusión que originarán, al no diferenciarse de las propiedades particulares claramente.

F) La defensa de los derechos de los vecinos forasteros. La adopción de medidas transitorias después de la división de los Montes de Cierzo y Argenzón entre los siete pueblos comuneros.

La división de los Montes de Cierzo y Argenzón produjo una alteración considerable del régimen de aprovechamientos de los mismos. Antes de la partición, los vecinos de los siete pueblos podían hacer efectivos los disfrutes sobre toda la superficie de los Montes, mientras que después de las operaciones divisorias y la toma de posesión de los lotes adjudicados a los Municipios comuneros, sólo tenían derecho los vecinos de cada pueblo sobre la superficie que se le había atribuido.

Dicha alteración se vio acompañada por el hecho de que ciertas zonas plantadas o cultivadas tradicionalmente por los vecinos de un pueblo se incluyeron en el lote adjudicado a otro Municipio. Hecho este último que afectó a los Municipios de Cintruénigo y Corella. Así, resulta que los vecinos del Ayuntamiento de Fitero realizaron aprovechamientos en los términos de Nienzobas y Tudején, términos que se comprendían en los Montes de Cierzo y Argenzón y se partieron entre los siete pueblos congozantes. Ello significó que determinadas zonas que cultivaban los vecinos de Fitero se incluyeran en los lotes adjudicados a Corella y Cintruénigo.

Dentro de la parte que pasaría a otras jurisdicciones se encontraría, por ejemplo, el Barranco de la Nava. En este sentido, durante el procedimiento de investigación por ocultación de bienes del Estado en la década de los años sesenta del siglo XIX, el Ayuntamiento de Fitero afirmó que dentro de Nienzobas y Tudején había parajes con

²²³ Doc. 83, T. 14.

²²⁴ Doc. 453, T. 46.

nombres especiales, como sucedía con el Barranco de la Nava y otros²²⁵. Dicho Barranco de la Nava correspondió a Cintruénigo y, por tanto, vecinos de Fitero pasarían a cultivar bienes comunales de este Municipio. Esta situación tal vez explique que se conservasen en el archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo instancias de vecinos de Fitero, solicitando o renunciando a parcelas comunales. Instancias a las que se hará referencia en un epígrafe posterior, al examinar los aprovechamientos vecinales existentes en dichos montes.

Una situación similar puede apreciarse en el paraje de las Estanquillas y Corral de los altos, dependiente de Fitero, que posteriormente se atribuyó a Cintruénigo. Ello puede comprobarse, por ejemplo, en el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Fitero el 18 de abril de 1886, en la que un vecino solicitó a este Ayuntamiento que marcase un paso para acceder a su finca²²⁶. Referencias similares se encuentran en el acta de 20 de marzo de 1887, en relación con una petición de paso en el término Fustal.

Lo mismo sucedió con el término de Abatores, dependiente de Fitero, que se dividió pasando una parte a la jurisdicción de Corella y otra conservándose en el término de Fitero. No obstante, la administración de los riegos continuó siendo única. En este sentido, se conserva un escrito del sindicato de riegos de Corella fechado el 23 de diciembre de 1955 en el que se decía, en cuanto a los terrenos de Abatores, que todas las tierras susceptibles de riego lo percibían de la Comunidad de regantes de Fitero, aunque algunas de ellas pertenecieran a nuestra jurisdicción²²⁷.

Las alteraciones de términos también afectaron a Cintruénigo. Ciertas zonas que cultivaban sus vecinos se situaron en otras jurisdicciones. Tal situación se produjo, dado que fue imposible comprender dentro del lote adjudicado toda la zona roturada por sus vecinos. En este sentido, debe tenerse en cuenta que en un Decreto de 10 de diciembre de 1895 de la Diputación denegatorio del arriendo de la corraliza de la Nevera se fundamentó la denegación de su arriendo en el hecho de que dicho pueblo contaba 853, 48 Has. de terreno cultivado y otros 4.164 Has. en los Montes de Cierzo también destinadas al cultivo agrario, que excedían en gran cantidad a la media normal y de la zona²²⁸.

Parte de los terrenos cultivados por vecinos de Cintruénigo se comprendieron en el lote adjudicado a Corella. La preocupación que produjo este hecho puede apreciarse en la sesión celebrada por los mayores contribuyentes en Cintruénigo el 22 de noviembre de 1901. Durante la discusión se señaló que habiendo correspondido a Corella, pueblo no convenido, importantes terrenos en el Montecillo y el Paso pertenecientes a vecinos de esta villa a su juicio procedía ponerse en inteligencia con dicha ciudad y Fitero para averiguar su propósito con respecto de la propiedad, aunque tales entendimientos se dejaron para un momento posterior²²⁹. Es preciso señalar que el término Montecillo se denomina Ombatillo en la documentación que obra el archivo de Corella. Así, se conserva un escrito presentado el 23 de mayo de 1916 por un vecino de Cintruénigo en el que se afirmaba que el término Montecillo

²²⁵ Doc. 50, T. 23.

²²⁶ Doc. 66, T. 26.

²²⁷ Doc. 410, T. 45.

²²⁸ Doc. 79, T. 26.

²²⁹ Doc. 43, T. 8. Libro de actas del Ayuntamiento (1897-1903). Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo.

era llamado por los de Corella Ombatillo²³⁰. O también en un plano que se conserva de esta zona recibe la denominación de Ombatillo²³¹.

La importancia de las alteraciones que se han descrito se destacó, por ejemplo, en el informe de 20 de noviembre de 1911 de la Comisión clasificadora de los montes públicos de Navarra²³². En él se decía lo siguiente:

La villa de Fitero enclavada entre los antiguos Montes de Cierzo, Nienzobas y Turengen, poseía antes de la partición de dichos montes como jurisdicción privativa una relativamente pequeña zona en las márgenes del río Alhama y la dehesa Hormiñen; pues lo demás que se le consideró como jurisdicción privativa son corralizas particulares enclavadas en los montes comunales de la comunidad de Montes de Cierzo; también ¿que eran de su propiedad los montes de Nienzobas y Turengen, pero por Sentencias recaídas en pleitos que sostuvo con los demás pueblos, se resolvió que los citados montes pertenecieron a los siete pueblos de la comunidad.

Los vecinos de Fitero que son 787, tenían roturado todo lo que permitía la bondad del suelo en los montes de Nienzobas y Turengen, más bastante superficie en Montes de Cierzo.

Si hubieran fallado los tribunales que Nienzobas y Turengen pertenecían en propiedad a Fitero, esta villa hubiera recibido una buena parte de la parte que tienen de Montes de Cierzo y se hubieran encontrado con una jurisdicción grande y la mayor parte de las roturaciones de los vecinos hubieran tocado en la jurisdicción de Fitero al hacer la partición de los Montes de Cierzo, pero incluidos Nienzobas y Turengen en la mancomunidad, al hacer la partición; ni estos montes que consideraban suyos le correspondieron como jurisdicción privativa y el resultado es que una gran parte de las roturaciones que los vecinos de Fitero tenían en los montes comunales son hoy jurisdicción de Tudela, Corella, Cintruénigo y Cascante y si bien hasta ahora conservan su posesión, ha impedido la partición, que los vecinos de Fitero hagan nuevas roturaciones según los tiempos y el aumento del vecindario lo reclaman, por cuanto en lo que les ha correspondido es imposible y en lo que antes consideraban como suyo y hoy es de pueblos extraños no les está permitido.

El problema derivado de la comprensión de zonas cultivadas por vecinos de un pueblo en el lote adjudicado a otro consistió en que cada Municipio trataría de que sus bienes comunales fueran aprovechados por sus vecinos exclusivamente y fueran desposeídos de sus parcelas los vecinos de otros pueblos. Situación que se describe en el informe citado de la Comisión clasificadora de montes públicos de Navarra de 20 de noviembre de 1911. En él se afirma que los pueblos partícipes en Montes de Cierzo, una vez que se agregaron la parte que a cada uno le adjudicaron, habían tratado de regularizar los aprovechamientos en dichos montes y unos habían impedido la roturación, otros habían arrendado los pastos, en fin, que casi todos habían suprimido los derechos que los vecinos de otros pueblos tenían y disfrutaban antes de la partición.

²³⁰ Doc. 151, T. 29.

²³¹ Doc. 299, T. 39.

²³² Doc. 238, T. 36.

Ante la alteración tan importante introducida como consecuencia de la partición, se produjeron reacciones de los vecinos de los pueblos colindantes para mantener el aprovechamiento. Beneficiarios que se les denominaría vecinos foranos o hacendados forasteros.

Para comprender las diversas vías que se utilizaron para mantener el aprovechamiento los vecinos de pueblos colindantes, con carácter previo debe exponerse brevemente qué personas tenían derecho al aprovechamiento en los bienes comunales en Navarra a principios del siglo XX. L. OROZ Y ZABALETA, *Legislación administrativa de Navarra*, T.I, Pamplona, 1917, pp. 160 y ss., indicó que la legislación foral, para los efectos del goce de los aprovechamientos comunales, distinguía tres clases de vecindad: vecinos residentes, hacendados forasteros y vecinos foranos.

Por vecinos residentes se entendía aquellos que tenían el domicilio y la residencia habitual dentro del pueblo, según se establecía en la Circular de la Diputación de 24 de enero de 1851. Y por hacendados forasteros los que sin residir en el Municipio poseían casa abierta o cultivasen por su cuenta fincas enclavadas en la jurisdicción del mismo. Estos últimos, con arreglo a la Circular de 19 de diciembre de 1891 y Acuerdo de 18 de julio de 1899, disfrutaban de igual derecho a los aprovechamientos comunales que los residentes, siempre que contribuyeran al levantamiento de las cargas municipales, aunque tal declaración debía matizarse de acuerdo con las normas aplicables a cada disfrute.

Los hacendados forasteros no era posible confundirlos con las vecindades foranas. Así, el origen de las vecindades foranas era muy antiguo en el Derecho navarro. OROZ señaló que no era posible vincularlo exclusivamente a antiguos privilegios nobiliarios, pues había algunas relativamente modernas, que debían su existencia a contratos estipulados entre los pueblos y particulares, mediante los cuales concedían los primeros los derechos inherentes a la vecindad a cambio de concesiones de otra índole y principalmente de préstamos en metálico. En consecuencia, también tenía derecho al aprovechamiento comunal.

El citado autor señaló que las vecindades foranas, que declaraba el Real Decreto de 20 de julio de 1906, eran de carácter civil, por su origen, por el título en que se fundaban y porque en realidad venían a ser un gravamen sobre la propiedad comunal inmueble y, por consiguiente, un verdadero derecho real con todos los caracteres que a tales derechos distinguían, siendo por consiguiente de la competencia de los Tribunales ordinarios declarar su existencia.

Finalmente, OROZ advirtió que a veces recibían esta misma denominación en lenguaje corriente los hacendados forasteros, dando lugar a confusión del verdadero concepto de unos y otros. Confusión que se aprecia en la documentación recopilada sobre los Montes de Cierzo y Argenzón. De ahí que la definiera como la facultad de disfrutar de los aprovechamientos comunales de un pueblo, que correspondía a una persona, no obstante carecer de la cualidad de vecino residente o hacendado forastero del mismo, en virtud de título especial.

Aplicando lo expuesto sobre los beneficiarios de los bienes comunales a los aprovechamientos de los Montes de Cierzo resulta que el disfrute de cada uno de los lotes en que se dividió correspondió a los vecinos del Municipio al que se adjudicó y los hacendados forasteros que hubiera en ese término jurisdiccional. Grupo de personas este último en el que podían incluirse los vecinos de pueblos colindantes, si cumplían las condiciones legalmente previstas. En todo caso, si no concurriera alguna

de esas dos condiciones se carecería de derecho al aprovechamiento comunal, salvo que de forma extraordinaria y mientras no perjudicara a sus vecinos el Ayuntamiento decidiera adjudicar algún disfrute a otra persona. Esa denegación de disfrute a no vecinos y hacendados forasteros puede apreciarse, por ejemplo, en el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Corella de 4 de julio de 1908²³³.

La clasificación entre vecinos y hacendados forasteros resultó insuficiente para permitir seguir conservando los aprovechamientos los vecinos de los antiguos pueblos congozantes. De ahí que a continuación primero se exponga la solución que se adoptó en el caso del aprovechamiento de pastos y posteriormente en el del disfrute agrícola.

Por lo que respecta a los aprovechamientos de pastos, los Ayuntamientos decidieron que únicamente fueran aprovechados por sus vecinos. Tal posibilidad fue factible en la medida que en el proceso de división se indemnizaron todos los derechos privativos que tenían los pueblos antes de la partición y se procedió a distribuir la superficie entre todos ellos libres de cargas para que dispusieran libremente de ellas, de acuerdo con las normas que regulaban los bienes comunales. Dichas operaciones se contenían en la Memoria llevada a cabo por los ingenieros para ejecutar la Sentencia de división de los Montes de Cierzo de 30 de noviembre de 1901²³⁴. Medida que fue protestada por el Ayuntamiento de Fitero, al no poder pastar sus ganados en los pueblos limítrofes²³⁵.

La prohibición de pastar a los ganados de los vecinos de pueblos colindantes en los bienes comunales pudo sortearse parcialmente en la práctica, al acogerse las posibilidades que les ofrecía la legislación vigente. Así, resulta que parte de los pastos se arrendaban en pública subasta, por lo que podían resultar rematantes de la licitación vecinos de pueblos colindantes; y en las zonas de disfrute directo también podían pastar, encatastrando el ganado en el Municipio seleccionado y considerarse hacendados forasteros con derecho al aprovechamiento.

El derecho que tenían los hacendados forasteros a pastar se planteó expresamente en el Municipio de Cintruénigo en el año 1911, en relación con un vecino de Fitero que alegó su derecho a pastar en los lotes comunales por tener dicha condición. El Ayuntamiento rechazó que pudiera llevar su ganado a esas zonas comunes un contribuyente que tenía encatastrado su ganado en Cintruénigo y era vecino de Fitero, alegando determinadas causas para no permitirlo. Ante dicha negativa, recurrió y la Diputación por Decreto de 12 de abril de 1911 reconoció al recurrente, como vecino contribuyente forano de Cintruénigo, el derecho a pastar en jurisdicción de este pueblo en el lote de hierbas destinado a enfermería, en las mismas condiciones que lo hicieran los vecinos residentes, revocando la providencia de la alcaldía de Cintruénigo, por la cual se prohibió al recurrente el ejercicio de este derecho. Dicha decisión se justificó de la siguiente forma:

Considerando que la presente reclamación tiene por objeto que se declare que D., vecino de Fitero tiene derecho a pastar con su ganado lanar en el terreno destinado a enfermería de Cintruénigo, fundado en que por su carácter de vecino y contribuyente forano de este pueblo le corresponden los mismos derechos que a los vecinos residentes.

²³³ Doc. 114, T. 28.

²³⁴ Docs. 44, 45 y 46, T. 9.

²³⁵ Doc. 87, T. 26.

Considerando que si bien el Sr. ... no ha justificado en modo alguno la cualidad que alega de vecino y contribuyente forano de Cintruénigo. Le es reconocido ese carácter por el Ayuntamiento al afirmar que fundando en él disfruta de los pastos del terreno o lote comunal y fue licitador y rematante en el arriendo de los pastos de los lotes restantes.

Considerando que dados los términos tan generales en que está redactada la Circular de esta Diputación de 21 de diciembre de 1891 citada por el recurrente como fundamento legal de su derecho, concediendo a los vecinos foranos los mismos derechos a los aprovechamientos vecinales que los residentes, no cabe la menor duda de que al recurrente le asiste perfecto derecho a entrar con sus ganados en el lote común destinado a enfermería, en las mismas condiciones que lo hagan los vecinos residentes, no existiendo razón alguna para que el Ayuntamiento, reconociendo como reconoce en virtud de lo consignado en la expresada Circular el derecho a disfrutar del lote destinado al disfrute comunal de los vecinos residentes y el derecho a tomar parte y ser rematante en la subasta de los lotes arrendados, le niegue el de entrar en el destinado a enfermería²³⁶.

La posición de ese vecino de Fitero no fue casual. Se conserva un Dictamen de letrado del año 1902 a petición del Ayuntamiento de Fitero en el que ya se indicaba que los vecinos de Fitero tenían derecho a los pastos de otros Municipios siempre que fueran considerados como hacendados forasteros, contribuyendo a las cargas de ese Municipio²³⁷.

Dada la amplitud de los derechos de los hacendados forasteros, el Ayuntamiento de Tudela solicitó la inaplicación de la citada Circular a los Montes de Cierzo, a lo cual se opusieron los pueblos de Cintruénigo, Fitero, Monteagudo, Cascante y Murchante, en reunión de 11 de enero de 1904²³⁸.

No obstante, las referencias a los hacendados forasteros desaparecieron en la normativa aprobada en la década de los años veinte. En el Estatuto Municipal de 1924 se restringió el derecho a los aprovechamientos a los que fuesen vecinos y en el Reglamento de Administración Municipal de 1928 también se limitó el derecho a los vecinos. En concreto, en el artículo 304 del Reglamento se decía que, una vez determinado el número de cabezas que podían sostener los pastos comunales los Ayuntamientos, juntamente con la Veintena, podrían adjudicar el aprovechamiento de los mismos a los vecinos, mediante el pago de un canon, o bien sacarlos a pública subasta.

Incluso es preciso señalar que en algunas ocasiones el Ayuntamiento de Corella permitiría pastar en su jurisdicción ganados de Fitero, aunque no estuviera encatastrado, pero con la obligación de abonar el canon correspondiente, como puede apreciarse en el acta de la sesión del Ayuntamiento celebrada el 23 de enero de 1905²³⁹.

A diferencia del aprovechamiento de pastos, en los que todos los derechos de pastos anteriores se eliminaron y en los que la normativa permitía adoptar medidas

²³⁶ Doc. 127, T. 28.

²³⁷ Doc. 48, T. 9.

²³⁸ Doc. 55, T. 11.

²³⁹ Doc. 102, T. 27.

transitorias, los derechos a cultivar y plantar en los montes del Cierzo existentes antes de la partición no fueron suprimidos. Ello puede que obedeciera a que la supresión de las plantaciones de vid, olivo o los albares resultaba más difícil, dada la extensión de las mismas y el número elevado de vecinos que había procedido a plantar y roturar. De este modo, el vecino conservó la posesión de su parcela de forma transitoria, es decir, conservaron su parcela sujetándose a las normas vigentes antes de la división.

El reconocimiento transitorio del derecho a seguir cultivando y plantando las parcelas que se encontraban en otro término municipal no se realizó de forma expresa y sistemática, sino que es necesario deducirlo de las diversas actuaciones realizadas por los siete pueblos congozantes y sentencias dictadas sobre la división de los Montes de Cierzo y Argenzón. Primero se examinarán las reglas que se deducen de la Sentencias y convenios por los cuales se acordó la división, y posteriormente las decisiones que adoptaron los Ayuntamientos autónomamente, una vez partidos los montes.

Un primer intento de sistematizar los derechos de los vecinos forasteros en los bienes comunales adjudicados a otro pueblo diferente al de su vecindad se puede encontrar en el Convenio y transacción para la división de los Montes de Cierzo aprobado en el año 1890, en sesión celebrada en Tudela el 10 de julio de 1890, con el fin de resolver extrajudicialmente las diferencias surgidas en el pleito de división de los Montes de Cierzo y Argenzón, entre Tudela, Cascante, Cintruénigo, Monteagudo y Murchante²⁴⁰. Convenio que fue aprobado por la Diputación foral por Decreto de 17 de diciembre de 1890. En él, como se indica en el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Cintruénigo de 15 de noviembre de 1901, los representantes de los pueblos acordaron en el año 1890 respetar la posesión de los terrenos a favor de los que los tenían, aunque tributando al pueblo que se adjudicaran²⁴¹.

Debe recordarse, sin embargo, que al mismo no se adhirieron Corella y Fitero, aunque resultaba de aplicación a Cintruénigo, según se acaba de indicar. Como se expuso en un epígrafe anterior, la razón de que no se incorporara Corella al Convenio obedeció a que no querían reconocerle los pueblos firmantes la aplicación de unas medidas transitorias similares a las contempladas para Tudela en el mismo y que a continuación se examinarán. Y por lo que respecta a Fitero, su oposición se fundamentaba en que no quería que se incluyera los términos de Nienzobas y Tudején en la partición.

En el Convenio de 1890 se preveían ciertas cláusulas relativas a cómo debían ordenarse los aprovechamientos después de la división. En él se partía de que los Ayuntamientos eran los competentes para regular los disfrutes comunales en el lote adjudicado como estimasen oportuno. En concreto, en la cláusula 14 se decía que como consecuencia natural de la partición que se efectuase cesarían la comunidad de facería y la jurisdicción preventiva, y cada pueblo dispondría con arreglo a las leyes y a los pactos anteriores de los terrenos que se le adjudicasen y que en adelante entrarían a formar parte exclusiva de su término municipal²⁴².

Para facilitar la introducción del nuevo régimen determinado por cada Municipio y que no se generasen nuevos derechos por roturaciones posteriores, en la cláusula 11 se establecía que quedaba terminante prohibida toda nueva ocupación de terreno,

²⁴⁰ Doc. 75, T. 12.

²⁴¹ Libro de actas del Ayuntamiento (1897-1903). Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo.

²⁴² Doc. 75, T. 12.

fuera para siembra, para plantación o con cualquier otro objeto, hasta tanto que terminadas que fueran las operaciones de división y posesionado cada pueblo de los terrenos que se le adjudicasen, cada cual fijase libremente con arreglo a las leyes la forma y condiciones en que hubieran de aprovecharse; y a fin de que nadie pudiera alegar ignorancia, cada Alcalde lo haría saber así por medio de bando que publicaría inmediatamente y de él remitiría enseguida a la Comisión ejecutiva certificación integra, con expresión de haberse publicado. En su consecuencia, seguía diciendo la citada cláusula, no sería respetada la ocupación que se hiciera en contravención a lo establecido, sino que sería perseguida con todo rigor a costa de los pueblos representados en esta escritura, siendo el contraventor responsable de los daños y perjuicios que ocasionase a la comunidad, además de la multa en que incurriera, desplantación y demás penas que le correspondieran; y quedaba autorizado el Ayuntamiento de Tudela o su Alcalde para perseguir civil, administrativa o criminalmente cualquier contravención conforme a lo pactado.

Las reglas expuestas se entendían sin perjuicio de los derechos adquiridos por los roturadores y vecinos que hubieran realizado plantaciones, aunque las normas del Convenio no eran generales, sino referidas a casos determinados. En particular, en la cláusula 5 del Convenio se establecía que el territorio que se adjudicase a Tudela para el goce exclusivo de sus vecinos se regiría bajo la dirección y régimen que estableciera el Ayuntamiento salvo las excepciones establecidas en la misma cláusula. Entre esas excepciones se contemplaba que el Ayuntamiento respetaría las plantaciones mientras subsistieran en estado admisible de producción, sin que pudieran reponerse las faltas, tomándose como plazo máximo de respeto el de cuarenta años a contar desde que se pusieron, sin perjuicio del derecho de pastos; también se contenían medidas de respeto para los albares. Las reglas señaladas podían quedarse sin efecto en el caso de que Corella y Murchante, a quienes afectaba principalmente, prefirieran que en vez de ser respetados los de sus vecinos los dejaran y recibieran como indemnización más tierra en el reparto. Pero ya se ha indicado que Corella no firmó el Convenio, por lo que no le vinculaba.

Como medida complementaria al respeto de las parcelas disfrutadas por los vecinos, en la cláusula 7 se decía que las viñas y albares pertenecerían al término jurisdiccional o municipal del pueblo en que quedasen enclavados para los efectos de contribución, régimen y demás según las leyes. Y en la cláusula 9 se indicaba que cada pueblo señalaría dentro de su territorio los caminos que necesitase, y si para abrevaderos u otros servicios fueran convenientes pasos, propondría al perito los que estimase útiles y éste resolvería; asimismo, se respetarían los derechos adquiridos para el riego en virtud de sentencias o convenios legítimos celebrados entre los pueblos, conservando los cauces o acequias que hoy existían para el disfrute de tales derechos.

Finalmente, previendo que no se aceptara el convenio, en la cláusula 15 se establecía que a fin de que la resistencia de uno u otro pueblo no malograsen los esfuerzos de los otros quedó convenido y se reiteró en que si uno o dos pueblos no aceptaban el convenio y transacción admitidos por los demás y por ello había de seguirse el pleito para la partición, litigase únicamente Tudela contra el pueblo o pueblos que no se conformasen; la sentencia que recayera y llegase a ser firme sería la que puntualmente y exactamente serviría de regla para la división con el pueblo o pueblos disidentes. Previendo esta oposición también en la cláusula 18 se decía que en el caso de que cualquier vecino o Ayuntamiento intentara oponerse a esta escritura

o sus consecuencias, los demás Ayuntamientos quedaban obligados a hacer que se respetase.

El Convenio de 1890 quedó afectado por la Sentencia de la Audiencia de Pamplona de 5 de julio de 1892 que ordenó la división de los Montes de Cierzo y Argenzón. De ahí que con el fin de facilitar la división de los citados montes, los siete pueblos congozantes acordaran en Tudela el 6 de mayo de 1901 las bases para la división de los montes de conformidad con las Sentencias antes citadas y que fueron dictadas por los Tribunales civiles; el Ayuntamiento de Tudela las elevaría a la Diputación quien las aprobó el 2 de julio del mismo año. Debe advertirse que en la cláusula 4 se establecía que quedaba subsistente el Convenio y transacción hecho anteriormente en el año 1890 por los cinco pueblos en cuanto no se hallase en oposición con estas bases, lo que implicaba que continuaran vigentes las medidas transitorias²⁴³.

El Convenio citado de 1890 resultaba aplicable a cinco pueblos, entre ellos Cintruénigo, pero no a Corella y Fitero, que se regían por lo previsto en la Sentencia de 5 de julio de 1892 de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Pamplona. En ella se ordenó la división entre los siete pueblos congozantes de los montes considerando los terrenos en el estado de pasto o de erial. Ello dio lugar a tensiones entre los pueblos, al plantearse si los vecinos de otros pueblos iban a ser desposeídos de las parcelas situadas en el lote adjudicado a Corella, como puede apreciarse en el acta de la sesión celebrada el 25 de octubre de 1901 por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Cintruénigo²⁴⁴.

El alcance de la referencia contenida en el fallo a que el reparto se realizara teniendo en cuenta los terrenos en estado erial o de pastos se explicaba en uno de los considerandos de la Sentencia. En él se decía, respecto a la cuestión de si los terrenos habían de apreciarse para el reparto en estado erial o teniendo en cuenta las plantaciones en ellos verificadas, que se habían roturado cantidad considerable de terrenos destinada a viñedo y del estado posesorio que tenían no podían ser despojados sus dueños en un juicio en que tan solo se ejercitaba la acción “communi dividundo” y en el que, por consiguiente, no habían sido citados ni habían podido ser oídos y vencidos en juicio, aparte de la honda perturbación que produciría el despojo de derechos posesorios ya adquiridos con caracteres de legitimidad, supuesto que los plantadores lo hicieron no en terreno ajeno sino en el de la comunidad de que el mismo formaba parte²⁴⁵.

En definitiva, en la Sentencia de la Audiencia se aceptaron las alegaciones de los diversos pueblos, de que se respetasen las posesiones de parcelas de los vecinos frente a las pretensiones de Tudela de suprimirlas y repartir los cultivos y plantaciones en las condiciones que se señalaban.

El mantenimiento de la situación posesoria también fue reclamado por vecinos de pueblos que habían firmado el Convenio de 1890 e, incluso, por los propios Ayuntamientos²⁴⁶. Así, por ejemplo, con motivo de la providencia de 11 de marzo de 1902 del Juzgado de 1ª Instancia de Tudela, en la que se hizo pública a todos la posesión privativa de Tudela en que decía hallarse de la parte que conforme a la división efectuada le había correspondido, se presentó un recurso contra la misma por

²⁴³ Doc. 42, T. 8.

²⁴⁴ Libro de actas del Ayuntamiento (1897-1903). Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo.

²⁴⁵ Doc. 74, T. 12.

²⁴⁶ Docs. 40, T. 8; doc. 72, T. 12; doc. 55, T. 11; y doc. 48, T. 9.

los otros Ayuntamientos con el fin de garantizar la posesión de los cultivadores. Contra la resolución del recurso de reposición se interpuso recurso, a su vez, y en Auto notificado el 5 de abril el Juzgado lo desestimó por entender que la posesión otorgada había sido en la calidad de sin perjuicio.

O también 135 vecinos de Cintruénigo presentaron demanda incidental de previo pronunciamiento ante el Juzgado de 1ª Instancia de Tudela contra los siete pueblos congozantes, solicitando se declarase que la posesión de los respectivos lotes mandada dar por la providencia de 11 de enero de 1902 y Auto ratificado de 5 de abril siguiente, no comprendía las plantaciones ni las siembras que sus representados tenían en los terrenos repartidos, sino únicamente en el área que ocupaban los aprovechamientos comunales de pastos; motivo por el cual la posesión otorgada debía entenderse sin perjuicio de la posesión de sus representados y de no aclarar y explicar en este sentido, declarar la nulidad de los mismos y de todas cuantas resoluciones y actuaciones judiciales derivasen de ello y perturbasen de algún modo a sus representados en el estado posesorio.

La demanda se interpuso contra los siete pueblos. Sin embargo, los Ayuntamientos de Corella, Cintruénigo, Fitero, Cascante, Monteagudo y Murchante se allanaron a la demanda. En cambio, para Tudela continuó el proceso. La Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia de Tudela de 16 de enero de 1903 declaró que la posesión judicial solicitada por Tudela y demás pueblos de lote que en la división de los Montes de Cierzo y Argenzón les correspondió, acordada en providencia de 11 de marzo de 1902 confirmada por Auto de 24 del mismo mes y año, se entendía sin perjuicio de las viñas, labores y demás plantaciones que los particulares poseían en dichos montes, a los cuales se les respetaría su actual estado posesorio, si bien los Ayuntamientos respectivos tenían derecho a utilizar los pastos una vez levantadas las cosechas. No obstante, el Auto aclaratorio de 19 de enero de 1903 afirmó que los efectos de la citada Sentencia sólo se referían a los 135 vecinos demandantes.

Por otra parte, el Auto de 24 de enero de 1903 del Juzgado de 1ª Instancia de Tudela declaró que tanto el Ayuntamiento de Tudela como los vecinos no debían alterar el estado posesorio mandado respetar en la sentencias, el cual se quebrantaba con las replantaciones de viñas, y haciendo cumplir las reglas dictadas por el Ayuntamiento de Tudela relativas al aprovechamiento comunal de dichas plantaciones y siembras. Y los Autos de 11 de abril y 1 de octubre de 1904, a los que se hizo referencia en un epígrafe anterior, también declararon que no había lugar, al requerimiento del Ayuntamiento de Tudela solicitado por vecinos de Cintruénigo, y que perseguía realizar replantaciones de viñas, dado que de reintegrarse en el estado posesorio de los vecinos de Cintruénigo, tal y como lo entendía la parte recurrente, resultaría muy limitada la propiedad concedida a Tudela.

De las Sentencias y Autos citados se deduce que los derechos a cultivar por parte de los vecinos forasteros en los montes de los pueblos colindantes debían respetarse. Dicho mantenimiento no significaba reconocer la propiedad de tales parcelas comunales a los vecinos, sino su conservación en las mismas condiciones en las que se encontraban en el momento de realizarse la partición. Especialmente, debe destacarse que no era posible la replantación de las parcelas. Medida que era similar a la prevista en el Convenio de 1890.

Además, el respeto de los cultivos y plantaciones de los vecinos forasteros sólo se refería a aquellos que fueran poseedores en el momento de la partición y no a los que con posterioridad hubieran ocupado parcelas comunales. Distinción que se

recoge expresamente en el Auto de 11 de abril de 1904. En concreto, en él se señalaba que no existía paridad entre los actos ejecutados por los vecinos de Cintruénigo antes de dictarse la sentencia ejecutoria a los ejecutados con posterioridad de la misma, puesto que las plantaciones y replantaciones llevadas a cabo en el primer periodo de tiempo lo fueron en terreno de la comunidad de la cual formaban parte y las verificadas en el segundo período lo eran en terreno ajeno. Consideración que es importante en el término de Corella, dado que en el año 1921 se destacó que los vecinos de Cintruénigo y Fitero habían variado tanto que eran irreconocibles las parcelas²⁴⁷.

De lo expuesto se deduce que los Ayuntamientos debían respetar los cultivos y plantaciones realizados por los vecinos forasteros de pueblos colindantes que fueran poseedores antes de la división. En consecuencia, desde el momento en que se adjudicó el lote correspondiente de monte de Cierzo, cada Municipio tenía que respetar que en sus bienes comunales disfrutasen las parcelas sus vecinos, los hacendados forasteros y los vecinos de otras localidades que estuvieran poseyendo el momento de la partición.

Tal situación se reconoció expresamente en un Dictamen de letrado del año 1902 solicitado por el Ayuntamiento de Fitero sobre las competencias municipales en las roturaciones existentes²⁴⁸. En él se afirmaría lo siguiente:

En cuanto al carácter del terreno de que se hace referencia en la pregunta correspondiente hay que atenerse a lo decidido en la Sentencia firme recaída en el pleito. Si la Sentencia lo ha reputado que forma parte integrante de los Montes de Cierzo y Argenzón, de nada sirve en cuanto a los efectos jurídicos que anteriormente se haya considerado siempre ese terreno como propios del pueblo y que en este concepto se haya incluido en la relación correspondiente. Hoy es cosa juzgada que tal terreno era comunal y bajo este aspecto hay que considerar los aprovechamientos de que ha sido objeto por los vecinos.

Los vecinos de Fitero que roturaron en ese terreno, al amparo de las disposiciones que regulaban el aprovechamiento de los montes comunales de Cierzo y Argenzón, usaron sencillamente de un derecho, están en posesión legítima de las parcelas roturadas por ellos y no se les puede privar de esa posesión en tanto no la pierdan por causa prevista en el régimen que ha venido imperando (lapso de tres eneros sin cultivo) o bien por incurrir en los motivos que para la pérdida de la posesión establezca el Ayuntamiento de Fitero para el disfrute comunal de la parte que le ha correspondido en la división de los Montes.

Téngase en cuenta por el Ayuntamiento consultor la doctrina sustentada en el incidente de ejecución de sentencia suscitado por los vecinos de Cintruénigo; doctrina a la que el letrado que suscribe ha asentido a nombre de Fitero; esto es el respeto al poseedor actual tanto de plantaciones como de albares o sembraduras. Tampoco debe echarse en olvido que aunque tales roturaciones fueran ilegales, el Ayuntamiento carecería de facultades para reintegrar gubernativamente en la posesión de tales terrenos, pues sobradamente sabe y por eso escuso hacer citas legales, que las facultades de la Administración en este punto no alcanzan

²⁴⁷ Doc. 188, T. 33.

²⁴⁸ Doc. 48, T. 9.

sino a reintegrarse de aquellas usurpaciones que sean recientes y de fácil comprobación, no entendiéndose como tales aquellas que exceden de un año y un día. Es decir, que el Ayuntamiento se vería en la precisión de demandar en juicio a cada uno de los poseedores, ejercitando las acciones reivindicatorias que le asistieran.

Entiendo, pues, contestando concretamente a la pregunta que el Ayuntamiento de Fitero está obligado a respetar a los poseedores de los indicados terrenos roturados en territorio que se ha declarado pertenece a los Montes de Cierzo y Argenzón.

Pero entiendo también el Ayuntamiento tiene facultad para prohibir roturaciones en los sucesivo y para regular en la forma que estime más conveniente como se ha de ejercitar de ahora en adelante el disfrute comunal de la parte que ha correspondido a Fitero.

Dictamen del que se daría cuenta en la sesión de Veintena y mayores contribuyentes celebrada el 17 de enero de 1903.

En la mayor parte de los Municipios se respetarían estas posesiones. En este sentido, en un escrito presentado por un vecino de Cintruénigo actuando en representación de vecinos de Fitero y Cintruénigo fechado el 3 de febrero de 1904 se decía que en los lotes de los pueblos, menos en el de Tudela que era el que se discutía, existían infinidad de propiedades que se hallaban en igual caso y situación jurídica que las situadas en el de Tudela, y ninguno de los Ayuntamientos había puesto el menor obstáculo para que los propietarios siguieran labrando y reponiendo sus viñedos, otorgando así a las decisiones judiciales y a las naturales prerrogativas de la posesión mayor obediencia que Tudela²⁴⁹. Referencias a la propiedad que deben matizarse según se expuso en un epígrafe anterior.

El respeto de los derechos transitorios de los vecinos forasteros se contenía también en los Reglamentos de aprovechamientos de bienes comunales que se aprobaron por los Ayuntamientos. Reglamentos que se aplicaban exclusivamente dentro de los límites del correspondiente término jurisdiccional.

Uno de los primeros Municipios que aprobó un Reglamento en el que se contenían normas transitorias fue Tudela. Se trata del Reglamento para el disfrute de todos los aprovechamientos de los terrenos que en los Montes de Cierzo que habían correspondido a esta ciudad, que fue aprobado provisionalmente, por el tiempo de un año, por Decreto de la Diputación de 20 de diciembre de 1902. Reglamento que fue sustituido por otros posteriores aprobados por el mismo Municipio.

También en Corella se aprobó el Reglamento de Montes de Cierzo, del que se ha localizado el texto aprobado por el Ayuntamiento, Veintena y mayores contribuyentes, en sesión celebrada el 2 de marzo de 1917²⁵⁰. En su artículo primero se afirmaba la propiedad municipal y la competencia que se derivaba de la misma para regular el aprovechamiento. En concreto, en dicho precepto se decía lo siguiente:

El Ayuntamiento entiende y declara que la ciudad de Corella es la única propietaria y poseedora jurídica del territorio de Montes de Cierzo que le correspondió en la partición que de dichos montes se hizo con arreglo a las leyes y a la voluntad de los pueblos congozantes; y ejerce

²⁴⁹ Doc. 51, T. 10.

²⁵⁰ Doc. 165, T. 30.

sobre ellos sus derechos por medio de las personas a quienes autoriza para efectuar roturaciones y aprovechamientos que, desde luego, tienen un carácter precario, puesto que el Municipio puede modificarlos y aun hacerlos cesar completamente sin que proceda indemnizar a los particulares que los disfruten.

Tampoco se podrá invocar la prescripción ni otro cualquier derecho en contra de la ciudad, que deja consignada su voluntad firme de que dichos montes conserven su carácter comunal que les reconocieron las leyes desamortizadoras, a cuyo principio queda subordinado todo lo demás.

Dichos aprovechamientos se regían por el articulado del Reglamento y correspondían a los vecinos. Pero a continuación se afirmaba expresamente el respeto de los derechos de los cultivadores anteriores a la división. En particular, en su artículo 3 se decía que los actuales cultivadores foranos continuarían en el ejercicio pacífico de su posesión legalmente adquirida con las limitaciones de carácter general y las que en este Reglamento se establecieran con respecto a ellos mismos. Pero para evitar su aumento en el artículo 6 se establecía que quedaba rigurosamente prohibido a los foranos, para lo sucesivo, hacer toda clase de plantaciones en los terrenos de que se trataba y cuya posesión excepcionalmente se les respetaba.

Debe advertirse que, a pesar del tenor literal del citado Reglamento, los derechos de los antiguos vecinos de los siete pueblos congozantes no cabe calificarlos como vecindades foranas después de la división, dada la noción de OROZ de lo que se entiende por tal y que se expuso con anterioridad. Se trata de situaciones transitorias como consecuencia de la división de la comunidad de bienes de carácter comunal.

La importancia de la superficie ocupada por los vecinos de otros pueblos en el término municipal de Corella era considerable. En este sentido, se conserva en el archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo una Relación de los que poseían fincas en los montes comunes de la jurisdicción de la ciudad de Corella sin fecha, pero que debe ser aproximadamente de 1920, en la que aparecen mencionados 296 vecinos poseedores de fincas²⁵¹.

De lo expuesto se deduce que se respetaron las posesiones de los vecinos colindantes. Sin embargo, debe advertirse que en algunas ocasiones no fue así. Por ejemplo, se conserva un bando del Alcalde de Corella fechado el 30 de marzo de 1915, en el que se decía que en vista de la difícil situación que a este Municipio pudiera crear el acuerdo adoptado recientemente por el Ayuntamiento de Tudela, mediante el cual trataba de desposeer de los terrenos que venían cultivando en su dehesa a los labradores vecinos de aquel término municipal, la Veintena de esta ciudad había acordado prohibir en lo sucesivo y hasta nueva orden, las plantaciones de vides y otros terrenos de esta jurisdicción comunal a los poseedores de parcelas venidos de otros pueblos²⁵². O en otros casos la pérdida de las posesiones se debía al impago de las contribuciones por parte de sus titulares y su adjudicación al Ayuntamiento, como puede apreciarse en el acta de la sesión de la Junta local de catastro de Corella celebrada el 4 de febrero de 1916²⁵³.

²⁵¹ Doc. 156, T. 30; y doc. 325, T. 41.

²⁵² Doc. 47, T. 9.

²⁵³ Doc. 123, T. 28.

Esa misma falta de respeto en algún supuesto fue consecuencia de la introducción de una nueva regulación, que afectaba a anteriores poseedores de parcelas. Por ejemplo, en Fitero en el año de 1920 se decidió la roturación y parcelación de las corralizas comunales Valdeza, Atalaya, Rosquillas y Valdecaldera, que formaban parte de los Montes de Cierzo adjudicados a ese Ayuntamiento y en la que se comprenden algunos de los terrenos objeto de concentración parcelaria²⁵⁴. A este fin se decidió formar un Expediente general de roturación de las corralizas.

La parcelación que se pretendía realizar de las corralizas afectaba a anteriores cultivadores de fincas, que quedaban despojados de las tierras que venían cultivando. De ahí que se realizara una investigación de las superficies que habían roturado y de conformidad con qué derecho. Al Expediente general se aportaron los datos de las denuncias por roturaciones en los Montes de Cierzo formuladas con anterioridad, desde que se adjudicó en el año 1901 la parte correspondiente a Fitero. Por ejemplo, en el Expediente se encuentra un listado firmado por los peritos prácticos el 23 de abril de 1918 en el que se mencionaban 30 roturadores en las corralizas Atalaya y Valdecaldera, dedicadas a viñas y albares y con una extensión variable que va desde 4 almudíes hasta 17 robos, además de otros roturadores en las otras dos corralizas. También se adjuntaron varios escritos correspondientes a expedientes sancionadores por roturar fechados en el año 1906 sobre diversas circunstancias y a los que se ha hecho referencia con anterioridad.

Por otra parte, con el fin de facilitar la investigación, se dictó el siguiente bando del Alcalde fechado el 22 de agosto de 1920, para que se alegase lo que se estimase oportuno por los afectados por la nueva parcelación:

HAGO SABER. Que habiéndose procedido, por acuerdo de la citada corporación, a la parcelación de los terrenos comunales de las corralizas denominadas Valdeza, Atalaya, Rosquillas y Valdecaldera y antes de proceder a la enajenación de las parcelas, mediante sorteo, y con el fin de no lesionar derechos adquiridos, se advierte a todos aquellos a quienes se les haya cogido terreno en la marcación de parcelas que pueden presentar sus reclamaciones por escrito en la secretaría municipal durante el plazo de quince días, alegando su derecho y haciendo constar las pruebas que los acrediten, en la inteligencia de que pasado dicho término no se admitirá reclamación alguna y se adjudicarán las suertes con la tierra laborable comprendida en las mismas.

En el Expediente general se conservan diversas reclamaciones de parcelas en los términos Costeras, Sanchobarón, Atalaya, Cascajos, Valdecaldera, entre otras partidas, en las que se solicitaba no incluirlas en el sorteo de las mismas que se iba a realizar, respetándolas por ser roturaciones antiguas. En algunas de las instancias se indicaba expresamente la conformidad del Ayuntamiento con la petición y en otras se rechaza por no probarlo.

También se conserva una citación a veinte vecinos de Fitero fechada el 31 de octubre de 1920 para intentar llegar a una solución sobre el asunto de las instancias que tenían presentadas por haber tomado tierras que administraban en las corralizas comunales. Gestiones que debieron terminar con el reconocimiento generalizado de la no inclusión en el reparto, de todo aquél que se hubiera opuesto expresamente. Así, en un informe de la Comisión de policía rural del Ayuntamiento de Fitero de 9 de

²⁵⁴ Doc. 179, T. 32; doc. 2, 6 y 9, T. 50, Apéndice IV.

mayo de 1922 sobre una reclamación de uno de los poseedores anteriores que resultaban afectados por la partición se indicaba que se reconocieron la mayoría, según acuerdo de 26 de noviembre de 1920 del Pleno, el cual se tomó como medida general para allanar dificultades y proceder con más brevedad a la inmediata partición de las corralizas.

Con posterioridad al plazo señalado en el bando, se presentaron otras reclamaciones, sin embargo, se rechazaron por extemporáneas. Por ejemplo, el Alcalde de Fitero comunicó un acuerdo del Ayuntamiento en el que se acordó desestimar la oposición formulada por un vecino por resultar extemporánea, ya que debió hacerse la reclamación, en caso de ser cierto lo expuesto y tener derecho a lo que se pedía, en tiempo oportuno, o sea cuando se publicó el bando correspondiente, pues ahora se había hecho ya la adjudicación de parcelas y habrían de producirse alteraciones de las mismas.

En definitiva, la división determinó una alteración de los beneficiarios de los bienes comunales existentes antes de la parición, en la medida que después de la división en los lotes adjudicados a cada Municipio sólo podrían disfrutar de los aprovechamientos los vecinos del mismo. No obstante, se admitieron ciertas medidas transitorias con el fin de respetar derechos existentes con anterioridad, que no podían ser reconocidos. Derechos que estaban sujetos en su ejercicio a las normas vigentes antes de la división y que no suponían una propiedad.

De lo expuesto en este segundo punto se deduce que los vecinos tienen un derecho al aprovechamiento comunal. Derecho que no puede ser desconocido y es compatible con la titularidad de los bienes comunales. El derecho de los vecinos no cabe calificarlo como de propiedad, sino que se trata de un derecho real administrativo, utilizando las categorías jurídica actuales. Para la protección de este derecho se han utilizado medios muy diferentes, como las reclamaciones por la vía administrativa o civil, darse de alta en el catastro, inscribirse el derecho en el Registro de la Propiedad o acogerse a las medidas transitorias derivadas de al división de los Montes de Cierzo y Argenzón entre los siete pueblos congozantes.

3.- Titularidad de la parte de los Montes de Cierzo y Argenzón situada en los términos de Corella, Fitero y Cintruénigo. Existencia de propiedades particulares en dichas jurisdicciones.

La división de los Montes de Cierzo y Argenzón poseídos en común por lo siete pueblos congozantes no afectó a derechos que no fueron objeto del pleito o de personas que no concurrieron al mismo. En especial, no afectó a las propiedades particulares que había dentro de sus límites. Existían parcelas de dominio privado que fueron enajenadas por los pueblos congozantes, por otras Administraciones o personas autorizadas competentemente, de conformidad con lo previsto por las normas vigentes en cada momento.

La existencia de títulos expresos que justifican la transferencia de la propiedad a terceras personas destruye la presunción de que toda la superficie dentro del perímetro de los Montes de Cierzo y Argenzón eran comunales. Presunción a la que se aludía en la Sentencia de 21 de septiembre de 1996 de la Audiencia de Pamplona, al referirse al lote de Montes de Cierzo adjudicado a Cascante, uno de los siete pueblos comuneros.

A continuación, se mencionarán algunos supuestos en los que se han documentado estas trasferencias de dominio. Títulos regulados en algunas ocasiones por normas administrativas y en otras por normas civiles. En concreto, se aludirá a las enajenaciones realizadas mediante el procedimiento de legitimación de roturaciones arbitrarias (A), las ventas de bienes durante el procedimiento desamortizador (B), las enajenaciones realizadas por los pueblos de diferentes parcelas comunales dentro del lote que se le adjudicaron, (C) y las transacciones y allanamientos que realizaron los pueblos ante las demandas realizadas por los vecinos bien individualmente o colectivamente (D). Finalmente, se hará referencia al hecho de que con anterioridad a la fecha inicial objeto de estudio, mediados del siglo XIX, existieron enajenaciones de bienes, siendo de destacar las realizadas por el Real Monasterio de Nuestra Señora de Fitero a los vecinos de esta población (E).

Algunos de estos dominios privados se comprendieron en la división de los Montes de Cierzo, por lo que fueron reclamados por vía judicial o extrajudicial por sus legítimos propietarios. Por ejemplo, en la Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia de Tudela de 16 de marzo de 1908 se declaró de propiedad particular una corraliza denominada Mojón Blanco, que fue vendida en 1840 por el Estado, al desamortizar los bienes del Monasterio de Fitero, dando lugar a indemnizaciones al pueblo que se le había adjudicado ²⁵⁵.

No fue la única reclamación que se formuló después de la división de los Montes. En este sentido, por ejemplo, se celebró en Tudela el 27 de junio de 1908 una reunión de los pueblos congozantes de la antigua facería donde se dieron cuenta de las reclamaciones presentadas hasta esos momentos. Así, decidieron allanarse a la reclamación formulada por un particular por considerar que una dehesa, denominada también Mojón Blanco y vendida por el Estado, durante la desamortización en el año 1840, era de su propiedad y proceder a indemnizar a Tudela, al habersele adjudicado en la partición. Por otra parte, el Ayuntamiento de Fitero advirtió que se incluyeron dentro de la división los pastos del término Nortales, que fueron vendidos por la nación en pública subasta por haber pertenecido al Monasterio de Fitero, y que otro término denominado La Vega también pertenecía a los frailes; el Ayuntamiento de Tudela señaló que se le adjudicó en la partición el paraje Valdelafuente, vendido también por el Estado, que lo disfrutaba un particular por compra y estaba inscrito en el Registro de la Propiedad; el Ayuntamiento de Cintruénigo afirmó que no se tuvo en cuenta en la división el derecho privativo de pastura en el término del Paso que estaba reconocido por Sentencias; y el Ayuntamiento de Corella indicó que en la partición se le adjudicó en exclusiva el abrevadero Malacena, pero promovido pleito sobre dicha propiedad por particulares había sido desposeído de ella judicialmente, reservándole sólo el derecho de uso ²⁵⁶.

A) Enajenaciones derivadas de la aplicación de la legislación de roturaciones arbitrarias en los Montes de Cierzo y Argenzón

En la legislación administrativa se reguló una modalidad especial de enajenación de bienes municipales denominada legitimación de roturaciones arbitrarias. Ventas de parcelas que se realizaban al cultivador de la misma, lo que las diferenciaba de las efectuadas en pública subasta que se contemplaba en la legislación desamortizadora.

²⁵⁵ Docs. 52, 53 y 54, T. 10.

²⁵⁶ Docs. 52 y 54, T. 10.

Estos procedimientos especiales de enajenación se aplicaron también en Navarra. Así, OROZ Y ZABALETA, *Legislación administrativa de Navarra*, T. II, Pamplona, 1923, p. 817, señaló hace algunos años que como consecuencia de los principios desamortizadores, y ante el afán de extender todo lo posible sus efectos, la Ley de 10 de junio de 1897 vino a declarar que los roturadores de terrenos del Estado y de propios y comunes de los pueblos, podían legitimar la posesión siempre que los trajeran normalmente en cultivo con diez años de anterioridad. Como precio de la legitimación, se imponía a dichos poseedores el canon de un 6 por 100 sobre el 40 por 100 del valor de los terrenos, cuyo canon sería redimible en la forma prescrita para los censos por la Ley de 11 de julio de 1878. Para llevar a efecto lo dispuesto en esta Ley, se aprobaron el Real Decreto de 25 de junio de 1897 y Reales Ordenes de 25 de junio y 27 de agosto del mismo año; y debe tenerse en cuenta que la resolución de estos expedientes se confirió a la Diputación por Real Decreto de 30 de mayo de 1899 y Real Orden de 21 de abril de 1903.

Para que pudieran acogerse los roturadores o poseedores de terrenos a la legitimación por medio de su adjudicación administrativa, debían acompañar a la instancia el justificante oportuno de la posesión y cultivo continuado durante diez años, por lo menos, y consignar en ella el término municipal y sitio en que radicase el terreno, linderos, nombre de la finca, si lo tuviere, y si dentro de la misma existieran servidumbres públicas o privadas y a favor de qué personas. Si los terrenos estuvieran amillados a nombre del peticionario o de sus causantes, bastaría que se acompañase certificación del amillaramiento y de haberse satisfecho la contribución correspondiente durante los expresados diez años para que se entendiera justificada la posesión; el defecto de inscripción en los amillaramientos se supliría por una información de testigos, que se practicaría ante el juzgado municipal del pueblo donde radicara la finca, con informe del fiscal municipal. Con el fin de hacer efectivo este procedimiento, se establecían unos plazos en los que los particulares podían presentar sus solicitudes.

Las legitimaciones de roturaciones arbitrarias afectaron a los montes existentes en los términos municipales objeto de estudio. No obstante, es preciso señalar que se han apreciado diferentes criterios, al aplicar la legislación vigente. Así, resulta que en el artículo 1 del Real Decreto de 29 de agosto de 1893 se señalaba expresamente que los roturadores de terrenos desamortizables no exceptuados de la venta por la legislación, que carecieran de título de las tierras que llevasen en cultivo, podían obtener la legitimación de su posesión. Para evitar dudas, la Real Orden de 27 de agosto de 1897 indicó que la legitimación de posesión de terrenos roturados en montes públicos no podía estimarse más que como una forma de venta y, en este sentido, lo que no era enajenable tampoco se legitimase.

De lo previsto en las normas mencionadas se deducía que no era posible legitimar las roturaciones en los Montes de Cierzo, dada su calificación como bien de aprovechamiento común exceptuado de la desamortización. A pesar de ello, puede apreciarse en la documentación localizada que comenzaron inicialmente a legitimarse todo tipo de parcelas. Quizás tal actuación se fundamentaba en el hecho de que existieran dudas sobre la real naturaleza jurídica de los bienes pertenecientes a los pueblos congozantes, dudas que se expondrán en un epígrafe posterior y que dieron lugar a la tramitación de un expediente de investigación e incautación de los Montes de Cierzo y Argenzón en el año 1897.

En los primeros expedientes instados por los vecinos no se presentó prácticamente oposición por parte de los Ayuntamientos. De esta forma, se han

encontrado algunos expedientes de legitimación de roturaciones arbitrarias en el término de Corella, en los que en la resolución final de los mismos se decía expresamente que no existía oposición a su tramitación y que procedía su legitimación²⁵⁷. Incluso, en algún expediente existió oposición, pero los informes fueron favorables a la legitimación, por entenderse que la roturación había producido la conversión de esos bienes en sujetos a la desamortización, por lo que no resultaban de aplicación normas que no permitían tales medidas²⁵⁸. Son expedientes que fueron resueltos por la Administración del Estado.

Pero el proceso de legitimación de las roturaciones se paralizó a partir del año 1898, dada la oposición de los pueblos congozantes²⁵⁹. Así, en una instancia presentada a comienzos de ese año 1898 se decía que el Alcalde de Tudela, en representación de los pueblos congozantes, habían visto con sorpresa los expedientes comenzados a instruir por varios vecinos en solicitud de que se legitimasen terrenos roturados o plantados en los montes comunes de Cierzo y Argenzón, que no podían ser objeto de tal medida, tanto con arreglo a las disposiciones generales que regían en el particular como a los preceptos especiales a que venían sometidos los montes. Oposición que se decidió en sesión celebrada el 18 de enero de 1898 por los comisionados de los pueblos.

En particular, en el escrito presentado por Tudela se fundamentó el rechazo a conceder las legitimaciones, entre otras razones, en que los montes habían sido declarados como de aprovechamiento común exceptuados de la desamortización, de lo cual se deducían las siguientes consecuencias:

El régimen comunal de estos montes, conforme a las concordias, acuerdos y sentencias de los tribunales es el de que los vecinos disfruten con sus ganados de los pastos, gocen de las viñas plantadas, reduzcan a cultivo los terrenos (laboreándolos oportunamente, pues si dejan pasar tres eneros sin hacerlo pierden sus derechos y cualquier otro vecino puede ocuparlos libremente dándoles un surco) cacen, leñen, extraigan piedra, hagan hornos de cal y yeso, etc., excepto en los terrenos reservados.

Así es que las roturaciones efectuadas y la reducción a cultivo de los terrenos destinados a ese objeto, lejos de ser arbitrarias no son más que el ejercicio de derecho comunal; constituyen precisamente el reconocimiento del carácter y disfrute comunal de los montes, y están sometidas a los principios que regulan el goce comunal de los Montes de Cierzo y Argenzón, y restringidas a los vecinos de los siete pueblos congozantes, los cuales no pueden por este hecho convertirlas en propiedad particular.

Véase, pues, como no puede haber nada más en contradicción con las leyes y con el régimen de los montes de que se trate que la pretensión de que las roturaciones hechas por los vecinos, en su cualidad de tales, se reputen arbitrarias y se quieran considerar como actos de invasión y despojo del común, que se habrán de legitimar, cuando son por el contrario el instrumento patente y el ejercicio perenne del derecho comunal de los pueblos, realizado por medio de sus vecinos, al amparo de

²⁵⁷ Docs. 27, 28 y 29, T. 16.

²⁵⁸ Docs. 30, T. 17; y doc. 27, T. 16.

²⁵⁹ Doc. 19, T. 16.

las concordias, acuerdos de los pueblos y sentencias de los tribunales, que son otros tantos títulos²⁶⁰.

Argumentación que llevó a sostener que no podía legitimarse. Máxime cuando el Real Decreto de 29 de agosto de 1893 y la Real Orden de 27 de agosto de 1897, antes comentados, no permitían la legitimación de los montes excluidos de la desamortización.

A pesar de la oposición de los pueblos, la Administración de propiedades del Estado no paralizó la tramitación de los expedientes presentados. A ello el 11 de febrero de 1898 el Alcalde de Tudela volvió a oponerse, planteando recurso. En tanto se resolvía el recurso presentado, el 20 de febrero de 1898 se solicitó la suspensión de los expedientes en tramitación²⁶¹.

Se desconoce la resolución posterior de dicho recurso. No obstante, la tramitación de otros expedientes de legitimación de fincas dentro de los Montes de Cierzo se suspendió, por estar pendiente la resolución del recurso al que se ha hecho referencia. En concreto, se justificaba en uno de los expedientes la decisión de suspenderlos de la siguiente forma:

El oficial encargado de la sección de propiedades dice: que en el incidente suscitado en el expediente de ... sobre legitimación de la posesión de fincas situadas en los Montes de Cierzo, se acordó en 25 de febrero último la suspensión de todos los expedientes con aquél relacionados hasta que se resuelva el incidente, y estando este expediente de ... relacionado con el del Sr. ... por referirse también a roturaciones en los indicados montes, debe quedar en suspenso su curso ínterin no se resuelva la cuestión incidental de que se ha hecho mérito²⁶².

La tramitación de los diversos expedientes de legitimación se vio afectado por un hecho diferente. El Real Decreto de 30 de mayo de 1899 y la Real Orden de 21 de abril de 1903 atribuyeron la competencia para resolverlos a la Junta de Ventas de Navarra. En consecuencia, la resolución de los expedientes suspendidos se transfirió de la Administración del Estado a dicha Junta.

La Junta de Ventas adoptó el criterio de que no era posible legitimar roturaciones arbitrarias en bienes excluidos de la desamortización. Por ejemplo, en el acta de la sesión celebrada por la Junta el 23 de junio de 1900 se decía en relación con un recurso contra unas legitimaciones que las concedidas por la Ley solo se referían a terrenos desamortizables no exceptuados de la venta por la legislación vigente, pues según la doctrina sentada por la Real Orden de 27 de agosto de 1897, la legitimación de terrenos roturados en montes públicos, no podía estimarse más que como una forma de venta, y en este sentido lo que no era enajenable tampoco podía ser legitimado, cuya doctrina había sido aceptada como buena por la Junta en una de sus sesiones últimas y con ella estaban conformes las partes interesadas²⁶³.

El criterio adoptado por la Junta también se aplicó a los expedientes de legitimación de fincas en los Montes de Cierzo, cuya tramitación se encontraba suspendida. No obstante, existían dudas sobre la naturaleza comunal de tales Montes. De ahí que en los expedientes de legitimación se conservasen peticiones a los

²⁶⁰ Doc. 19, T. 16.

²⁶¹ Doc. 19, T. 16.

²⁶² Doc. 20, T. 16.

²⁶³ Doc. 33, T. 17.

interesados fechadas en el año 1900, para que acreditaran a la Junta si los terrenos comunales en que se hallaban enclavadas las fincas, cuya legitimación de posesión se solicitaba, estaban o no declarados exceptuados de la desamortización civil. Datos que no fueron aportados por los vecinos, por lo que su resolución continuó suspendida. Ante la falta de actuación en el procedimiento, dichos expedientes se archivaron por decisión de la Junta de Ventas en el año 1907. En la actualidad los expedientes se encuentran en el Archivo Administrativo²⁶⁴.

La legitimación de roturaciones arbitrarias, que conllevaba la enajenación de las parcelas, volvió a permitirse por Real Decreto de 1 de diciembre de 1923. Posibilidad que tuvo su reflejo en el artículo 159 del Estatuto Municipal de 1924. Con posterioridad al Estatuto, se aprobó el Real Decreto-Ley de 22 de diciembre de 1925, en el que se regulaba la legitimación de fincas en bienes comunales y de propios. Es preciso señalar que algunos Municipios, como es el caso de Corella, manifestaron su conformidad con esta medida²⁶⁵.

Las normas indicadas se aplicaron también en Navarra y determinaron que se aprobase el Acuerdo de 6 de septiembre de 1924 por la Diputación Foral, con el fin de defender el patrimonio comunal. En él se establecía que en las concesiones de roturaciones y cultivo de los terrenos comunales autorizados hasta la fecha debía agregarse una condición adicional, en la que se dijera que los vecinos que solicitaran la legitimación de terreno comunal, que tenían en usufructo mediante concesiones legalmente autorizadas, perderían en el acto el derecho a seguir disfrutando el beneficio de las mismas, procediendo inmediatamente el Ayuntamiento o Concejo respectivo a su incautación.

Se han localizado dos expedientes instados por vecinos de Corella que solicitaron en el año de 1924 la legitimación de varias parcelas en los comunes del Municipio de Corella que, en uno de los casos, poseían desde hacía más de ochenta años y, en otro, por más de diez años. Los expedientes no llegaron a resolverse, dado que su tramitación quedó suspendida por orden telegráfica de la Dirección general de rentas públicas del Estado del día 13 de noviembre de 1924²⁶⁶. Tal suspensión es posible que obedeciera a la aprobación de la Real Orden de 26 de diciembre de 1924, por la cual se consideraba competente a la Diputación en la tramitación de los citados expedientes de legitimación. Dichos expedientes fueron remitidos a la Diputación. Según se indicó con anterioridad, la Diputación no era partidaria de esta legitimación de terrenos en bienes comunales, por lo que no se adoptó resolución final. En la actualidad, se conservan en el archivo administrativo de Navarra los dos expedientes citados.

De lo expuesto se deduce que la enajenación a través de este procedimiento sólo se producía en el caso de que el expediente hubiera finalizado con resolución favorable. No era suficiente que se hubiera presentado la petición de legitimación ni tampoco puede admitirse que por el hecho de aprobarse las citadas normas se produjera atribución de la propiedad a todos los roturadores existentes en los montes de Navarra. De esta forma, las afirmaciones realizadas por ARELLANO IGEA, *Dictamen sobre la propiedad particular en los Montes de Cierzo y Argenzón*, Madrid, y del mismo autor *Sobre la propiedad privada en la antigua facería de los Montes de Cierzo y Argenzón. Fundamentos legales para una demanda*, Madrid, quien

²⁶⁴ Docs. 20, 21, 22, 23, 24 y 25, T. 16.

²⁶⁵ Doc. 39, T. 17.

²⁶⁶ Docs. 40 y 41, T. 17.

fundamenta la propiedad de los particulares que cultivaron parcelas en los Montes de Cierzo y Argenzón en el hecho de que los pueblos legitimaron las plantaciones realizadas por los vecinos en contra del régimen tradicional de los aprovechamientos que las prohibieron, no pueden entenderse referidas a este procedimiento de legitimación de roturaciones arbitrarias previsto por las normas²⁶⁷.

B) Enajenaciones derivadas de la aplicación de la legislación desamortizadora en los Montes de Cierzo y Argenzón

En el siglo XIX hubo diversos procesos desamortizadores que afectaron en mayor o menor medida a los Montes de Cierzo y Argenzón y que determinaron la aparición de propiedades particulares dentro de sus límites. Tales enajenaciones fueron válidas siempre que se hubieran ajustado a los procedimientos legalmente previstos.

La enajenación de los Montes de Cierzo y Argenzón se planteó desde la aprobación de las primeras normas desamortizadoras. Es preciso mencionar, en este sentido, el Decreto de 4 de enero de 1813, en cuyo artículo 1 se mandó reducir a propiedad particular todos los terrenos de baldíos o realengos, y de propios y arbitrios, con arbolado o sin él. Ventas de las que se excluían aquellos terrenos que fuesen necesarios a los pueblos. El Decreto citado fue derogado, al revisar la obra legislativa de las Cortes de Cádiz, y restablecido en su vigor el año 1820, durante el trienio liberal. Con posterioridad, fue modificado por Decreto de 29 de junio de 1822 y derogado al finalizar el trienio liberal.

Se conserva un expediente de aplicación del citado Decreto de 1813 a los Montes de Cierzo y Argenzón durante el trienio liberal, cuya tramitación no finalizó, al no poderse cumplimentar todos los requerimientos previstos en la normativa vigente²⁶⁸. Estas exigencias se comunicaron con fecha 28 de noviembre de 1820. Así, en su punto primero se decía que cada pueblo de la monarquía formaría un expediente instructivo de cada uno de los terrenos baldíos, o sea realengos, y de propios de sus términos. Dicho expediente, según su regla segunda, contendría el apeo o deslinde de dicho término, el derecho que el pueblo tenía en él, su cabida, su calidad y sus aprovechamientos, entre otros extremos. Instruido este expediente, se mandaría a la Diputación, la cual ordenaría reformar en todo lo que no se hallase conforme al Decreto de 1813, y se continuaría con los restantes trámites previstos en la normativa hasta la enajenación y reparto de los bienes.

La Diputación remitió al Ayuntamiento de Tudela en marzo de 1821 una comunicación para que se aplicase el Decreto de 1813 y en el plazo de tres meses se formase el expediente previsto en las normas citadas anteriormente. El expediente comenzó su tramitación. Sin embargo, los pueblos congozantes decidieron que antes de proceder a enajenarlos y repartirlos era necesario disolver la comunidad de bienes entre los siete pueblos congozantes y, una vez dividida, que se procediera por cada uno de los pueblos independientemente a enajenar y repartir su parte de acuerdo con el Decreto de 1813. Dicha decisión se adoptó en la Junta de pueblos congozantes de 30 de junio de 1821, si bien en la misma no se llegó a un acuerdo sobre las bases para dividir los Montes. Precisamente, para tratar de nuevo sobre este asunto, se reunió la Junta de pueblos congozantes el 17 de julio de 1821. Pero en esta última reunión

²⁶⁷ Doc. 397, T. 44; y doc. 65, T. 12.

²⁶⁸ Doc. 4, T. 2.

surgieron importantes discrepancias, tanto por lo que se refiere a si resultaba aplicable el Decreto de 1813 a los Montes de Cierzo, como la forma de hacer efectiva la división; por eso se acordó solicitar un dictamen para saber si resultaban aplicables las normas citadas a los montes de propiedad de los pueblos congozantes²⁶⁹. Además, surgió ya la discusión sobre si los términos Nienzobas y Tudején se comprendían dentro de los Montes de Cierzo y Argenzón²⁷⁰.

Ante la paralización del expediente la Diputación aprobó una circular el 29 de marzo de 1822, en al que se solicitó determinada información sobre los bienes pertenecientes a los Montes de Cierzo. Se ha localizado la contestación de Tudela y en ella se hacía alusión a los derechos y forma de aprovechamiento de los Montes. Según nota que aparece en el expediente, también contestó Corella a esta información. Pero a pesar de los requerimientos de la Diputación, el expediente no llegó a culminarse, dados los problemas surgidos y que las normas aprobadas durante el trienio liberal fueron revisadas y, en particular, las normas desamortizadoras dejaron de estar vigentes.

A finales de la década de los años treinta del siglo XIX, se aprobaron nuevas normas desamortizadoras que afectaron a los Monasterios y, en especial, al Real Monasterio de Nuestra Señora de Fitero. En efecto, la Ley de las Cortes de 22 de julio de 1837 ordenó la extinción general de los conventos de ambos sexos. En este sentido, en su artículo primero se establecía que quedaban extinguidos en la península, islas adyacentes y posesiones de España en Africa, todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos. Los bienes de los conventos y monasterios suprimidos pasarían a la nación y serían vendidos, de conformidad con las previsiones contenidas en la citada Ley.

En el caso examinado, el Monasterio de Bernardos de Fitero fue cerrado y sus propiedades fueron enajenadas. Así, se conserva en el Ayuntamiento de Fitero un expediente sobre señoríos, en el que se recoge la legislación relativa a la supresión de los mismos y consideración de sus bienes como bienes nacionales²⁷¹. Por otra parte, las dehesas que disfrutaba el Monasterio privativamente y que estaban situadas dentro de los Montes de Cierzo se enajenaron y pasaron a ser de propiedad particular. Los expedientes de venta se conservan en el Archivo General de Navarra.

Las ventas de las dehesas pertenecientes al extinguido Monasterio de Fitero se tuvieron en cuenta en el momento de realizarse el amojonamiento de los citados Montes en los años 1846 y 1847. De esta forma, en la observación segunda del amojonamiento se decía que las dehesas del Castillo, Val de Muro, Valdefrancés, Val de Romerral y Pedrosas y Olagozo, llamadas de los frailes en la villa de Fitero, fueron vendidas como pertenecientes a bienes nacionales a varios vecinos de la misma villa, que las poseían con goces exclusivos, pero según aparecía de los documentos que la Comisión había tenido presentes, el derecho de leñar y cazar en ellos correspondía a los siete pueblos, en las mismas circunstancias y con las mismas condiciones con que lo verificaban en los demás términos de los montes²⁷².

Las exclusiones de las dehesas vendidas también se tuvieron en cuenta durante la discusión del Convenio transaccional de 1890, para la división de los Montes de Cierzo. Así, en la sesión de 10 de julio de 1890 celebrada entre los pueblos

²⁶⁹ Doc. 4, T. 2.

²⁷⁰ Doc. 4, T. 2.

²⁷¹ Doc. 6, T. 2.

²⁷² Doc. 7, T. 3.

congozantes se advirtió que no entraban en la división las dehesas del Castillo, Valdeguarro, Valdefrancés, Valderromeral y Pedroso y Olagozo, llamadas de los Frailes.

No obstante, algunas de las dehesas vendidas se incluyeron en la división de los Montes de Cierzo, adjudicándose a Cascante y Tudela. Se trata de las dos dehesas denominadas "Mojón Blanco". De ahí que el propietario de una de ellas acudiera al Juzgado de 1ª Instancia de Tudela en juicio declarativo de mayor cuantía sobre la propiedad de las mismas contra los siete pueblos congozantes. El Juez dictó Sentencia el 16 de marzo de 1908 y declaró que la citada corraliza pertenecía en propiedad y posesión al particular sucesor del primitivo comprador. Tal declaración se justificaba en que dicha corraliza perteneció al Monasterio de Fitero y el Estado se incautó de sus bienes, los cuales fueron incluidos con otros en el catálogo de bienes nacionales, y vendidos en pública y judicial subasta en pleno dominio a un causahabiente del demandante, mediante escritura pública de 10 de julio de 1840, título que no fue impugnado por los restantes pueblos. Como consecuencia de esta Sentencia, los otros seis pueblos congozantes indemnizaron a Cascante por la pérdida de la citada corraliza.

La otra dehesa denominada Mojón blanco fue reclamada también por su propietario, fundamentando su petición en la misma venta realizada por el Estado de los bienes del Monasterio; solicitud a la que los siete pueblos accedieron con el fin de evitar otro pleito. Se ha localizado una certificación de la escritura pública de venta que se conserva en el Ayuntamiento de Fitero²⁷³.

A mediados del siglo XIX se aprobaron nuevas normas desamortizadoras. En concreto, se aprobó la Ley de 1 de mayo de 1855, de desamortización civil, que ordenó la venta de todos los bienes comunes y de propios de los pueblos. De esta medida se excluyeron los bienes que fueran de aprovechamiento común, previa concesión de dicha excepción. Los Montes de Cierzo y Argenzón no se enajenaron, al otorgarse la excepción, como se indicará en un epígrafe posterior.

Las excepciones concedidas podían ser objeto de comprobaciones posteriores, para apreciar que se habían cumplido las formalidades en el momento de otorgarse y que continuaban destinándose al fin que motivó la exclusión de la venta. También podían iniciarse procedimientos de investigación para averiguar si habían ocultado bienes. Del resultado de las mismas podía derivarse la existencia de bienes de propios, que serían enajenados

Se ha localizado un expediente de investigación de las propiedades exceptuadas y sujetas a la desamortización en el término municipal de Corella, iniciado en el año 1872 y finalizado en el año 1892. Del mismo se derivó que diversas fincas fueron calificadas como de propios y, por tanto, sujetas a la venta forzosa²⁷⁴. Dichos bienes se dividieron en ocho lotes y enajenaron en pública subasta en el año 1892. Los expedientes de venta, así como referencias a incidentes posteriores, se conservan en el Archivo General de Navarra.

La venta de estas ocho fincas fue revisada, como consecuencia de una solicitud presentada por varios vecinos de Corella en el sentido de que afectaba a propiedad particular y comprendía más terreno en la realidad que el anunciado en pública subasta. Dichas alegaciones determinaron que se hiciera un reconocimiento detenido

²⁷³ Doc. 554, T. 48; y doc. 51, T. 10.

²⁷⁴ Doc. 18, T. 16.

de las fincas, realizando las oportunas operaciones sobre el terreno de comprobación y deslinde. Dado el exceso de cabida apreciado y que ello era contrario a los intereses públicos, se decidió anular el remate y adjudicación hecha de las citadas fincas por la Dirección general de propiedades y derechos del Estado el 6 de marzo de 1896. Contra dicha resolución se interpuso recurso de alzada y éste fue desestimado por Real Orden del Ministro de Hacienda de 2 de septiembre de 1896. A su vez, contra esta resolución se interpuso recurso ante el Tribunal contencioso, que dictó Sentencia desestimatoria el 31 de marzo de 1900. Dada la desestimación de las reclamaciones, se ordenó por el Ministerio de Hacienda en el año 1900 el anuncio de las subastas de tales bienes.

Los citados bienes parece que fueron objeto de una nueva subasta. Se conserva una petición de una certificación de la anulación de la primera subasta de 1892 fechada el 17 de enero de 1901. En ella se decía que por escritura otorgada el 22 de septiembre de 1900 en Pamplona el Estado vendió ocho fincas sitas en jurisdicción de Corella procedentes de sus propios, en los términos Ombatillo y Montecillo de cabida 185 hectáreas, cuyo deslinde, precio y condiciones constaban en el mencionado documento.

Además, del expediente de investigación que afectó al Municipio de Corella, se inició por la Administración del Estado los trámites para incautarse de los Montes de Cierzo y Argenzón y ordenar su posterior venta en el año 1897. Incautación que no prosperó. O también los bienes del Ayuntamiento de Fitero fueron objeto de un expediente de investigación, que no culminó con la venta de sus propiedades, al subsanarse los posibles defectos que pudiera tener el expediente de excepción por aprovechamiento común. A ambos expedientes se hará referencia posteriormente, al examinar la naturaleza jurídica de los citados Montes.

Al margen de los expedientes de investigación que afectaron a los bienes de los Municipios de Corella y Fitero, es preciso advertir que se incoó otro expediente sobre los bienes que pertenecieron al Monasterio de Fitero y después al Estado, como bienes nacionales que eran. La investigación se centró en los términos Nienzobas y Tudején.

El problema surgido en relación con los términos mencionados residía en que se dudaba si formaban parte de los Montes de Cierzo. Una respuesta afirmativa conllevaría que pertenecían en comunidad a los siete pueblos congozantes, como los restantes términos que integraban los Montes; en cambio, una negativa implicaba que correspondían al Monasterio de Fitero y, posteriormente, al Estado, al tratarse de bienes nacionales. También se defendió que el Ayuntamiento de Fitero era el sucesor del Monasterio en el dominio de los términos Nienzobas y Tudején, pero la inexistencia de títulos que justificasen tal transferencia conllevó que no se aceptase esta solución. Debe advertirse que la zona de Abatores se encontraba situada dentro de ambos términos.

El expediente de investigación se inició como consecuencia de una denuncia presentada el 7 de mayo de 1864, a raíz de ciertas diferencias surgidas en torno a unas investigaciones sobre aguas en el Barranco de la Nava, cuyo terreno el Ayuntamiento de Fitero entendía privativo. En la denuncia se decía que o bien estos términos pertenecían a la comunidad de los siete pueblos congozantes o estaban dentro de los montes de Nienzobas y Tudején y, por tanto, pertenecían a los Monjes bernardos que residieron en el pueblo de Fitero; bienes nacionales, por consiguiente de la nación, que no se vendieron, y nunca del pueblo ni de particulares, y los inventarios no eran

exactos y la incautación sería patente²⁷⁵. Es preciso señalar que en esta misma época surgió otro conflicto entre los Ayuntamientos de Cintruénigo y Fitero respecto a quien competía la jurisdicción de Nienzobas y Tudején, con el fin de conocer de las denuncias hechas a vecinos y ganaderos de Fitero²⁷⁶.

Al expediente de investigación se aportaron documentos por el Ayuntamiento de Fitero, demostrando que ambos términos le pertenecían. En cambio, otros Ayuntamientos, como Cintruénigo o Corella, se opusieron a la investigación y defendieron que formaban parte de los Montes de Cierzo y Argenzón y, en consecuencia, pertenecían a los siete pueblos congozantes²⁷⁷.

La denuncia fue desestimada al año siguiente por la Junta Superior de Ventas de Navarra, ya que no se podía declarar la naturaleza de aquellos, por hallarse "litis pendiente" en el Juzgado de 1ª Instancia de Tudela. De ahí que se ordenase que se oficiase a la Tesorería general para que el Fiscal de Hacienda pidiera los autos pendientes en el citado Juzgado de Tudela, por demanda del Ayuntamiento de Corella, sobre pertenencia de los referidos montes de Nienzobas y Tudején contra el de Fitero, y si procediese, se mostrase parte en la defensa de los derechos que al Estado pudieran corresponder. Además, existían dudas derivadas de la documentación aportada, por lo que no podía asegurarse que fueran bienes del Estado como afirmaba el denunciante²⁷⁸.

La remisión a lo que decidieran los tribunales hacía referencia al pleito de división que desde el año 1859 se estaba tramitando en el Juzgado de 1ª Instancia de Tudela. La demanda inicial de división fue presentada por el Ayuntamiento de Corella en el citado año y en el proceso judicial que se tramitó compareció el promotor fiscal en defensa de los derechos del Estado²⁷⁹. Pero ante la paralización del proceso se declaró caducada la acción en el año 1888. No obstante, el año 1889 el Ayuntamiento de Tudela presentó una demanda de división en el mismo Juzgado, que fue estimada en Sentencia de 16 de junio de 1890. En ella se declaró que los términos Nienzobas y Tudején pertenecían a los Montes de Cierzo y Argenzón y debían dividirse entre los siete pueblos comuneros. Dicha Sentencia se apeló por Fitero ante la Audiencia de Pamplona, y por lo que respecta a la determinación de los bienes divisibles la Sentencia de 5 de julio de 1892 rechazó que los términos antes señalados fueran privativos del Ayuntamiento de Fitero. Por último, el Ayuntamiento mencionado presentó recurso de casación ante el Tribunal Supremo, quien lo desestimó por Sentencia de 22 de febrero de 1894.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1894 fundamentó la decisión de la siguiente forma:

Considerando que la escritura de 24 de octubre de 1665 que a juicio del recurrente es el documento auténtico que demuestra el error evidente de hecho en que ha incurrido la Audiencia sentenciadora al apreciar las pruebas, no justifica, como aquel pretende, derecho alguno de propiedad en favor de Fitero en los montes de Nienzobas y Turungen con exclusión de los demás pueblos que forman la comunidad o facería, sino que su principal objeto fue poner término a las cuestiones pendientes a la sazón

²⁷⁵ Doc. 16, T. 16; doc. 50, T. 23; doc. 13, T. 15; y doc. 11, T. 25.

²⁷⁶ Docs. 16 y 23, T. 5; y doc. 27, T. 22.

²⁷⁷ Doc. 11, T. 15.

²⁷⁸ Doc. 35, T. 7; doc. 8, T. 15; y doc. 16, T. 16.

²⁷⁹ Doc. 17, T. 5; doc. 35, T. 7; y doc. 74, T. 12.

entre aquellos pueblos, reconociéndose en ella el derecho de propiedad en Cintruénigo a las ocho mil robadas de tierras que eran objeto del litigo, las que se deslindaron y se le adjudicaron, pero sin alterar en nada la mancomunidad que hasta entonces venían disfrutando los pueblos referidos en el resto de los montes Cierzo y Argenzón, no siendo tampoco exacto que en el auto y diligencia de posesión que tuvo lugar a los dos días de otorgarse la escritura de concordia se le reconociera a Fitero derecho alguno de propiedad en Nienzobas y Turungen, antes al contrario se le afirmó el derecho de mancomunidad que tenían los siete pueblos congozantes no obstante los pretendidos derechos de propiedad que en ellos decían tener el Real Monasterio de Bernardos de Fitero, derecho que no le fue reconocido ni resulta que por título ni en forma alguna haya pasado al pueblo de Fitero y como los documentos apreciados por el Tribunal sentenciador han sido rectamente interpretados y por la estimación que hace de las declaraciones testificales no los contradice sino que corrobora el convencimiento de la comunidad en los montes de Nienzobas y Turungen por formar parte de los de Cierzo y Argenzón, es visto que no ha incurrido en error de hecho al apreciar las pruebas ni infringido las disposiciones legales que se citan en el primero de los motivos del recurso.

Considerando que es así mismo improcedente el motivo segundo porque no hay incongruencia cuando la sentencia resuelve lo pedido en la demanda y discutido en el pleito y aquí lo pedido, ejercitando la acción adecuada lo discutido en el juicio y lo resuelto en la sentencia, es la división de los montes que poseen en común los siete pueblos que lo tienen en facería; ni tampoco concede la sentencia más de lo pedido por el actor, al comprender en la división los montes Nienzobas y Turungen de los cuales se hizo expresa mención en la demanda que da origen a este pleito y ha sido objeto de discusión y de prueba; no siendo exacto que en la sentencia se haya omitido hacer la oportuna declaración sobre todos y cada uno de los puntos comprendidos en la demanda, porque la reserva a que se alude hecha por el demandante sobre derechos de propiedad, ni se ha discutido ni se refiere al dominio de Fitero sino a los derechos que puedan asistir a Tudela sobre otros terrenos que no han sido materia del pleito

Considerando que igualmente es infundado el motivo tercero, toda vez que habiendo excepcionado Fitero que los montes de Nienzobas y Turengen le pertenecían en propiedad y por lo tanto que no podían ser materia de la división pretendida por el actor, al desestimar la sentencia la excepción y declarar procedente la acción se acomoda a los términos en que ha sido planteada y discutida la posesión en común y la propiedad particular que respectivamente han defendido los litigantes en este pleito sin que de la decisión del Consejo provincial confirmada por el Consejo Real en 30 de septiembre de 1857, declarando desierta la apelación interpuesta por los demás pueblos comuneros pueda derivarse la excepción de cosa juzgada porque ni en aquella resolución se hizo declaración del derecho de propiedad en favor de Fitero ni estos tribunales tenían facultad para declararlo.

Considerando por último que es así mismo improcedente el cuarto motivo porque se funda en un hecho que carece de exactitud, cual es el de que la sentencia haya resuelto las cuestiones de este pleito por el resultado del deslinde y amojonamiento practicado por Don Santos Munarriz y aprobado en 1857 por la Diputación provincial, al cual la Audiencia sentenciadora le ha dado valor única y exclusivamente en cuanto es un documento para determinar la extensión de los terrenos que han de dividirse.

De los términos en que se pronunció la Sentencia del Tribunal Supremo se derivaba la imposibilidad de reclamar como bienes nacionales los términos Nienzobas y Tudején. Por eso, fueron objeto de división entre los siete pueblos congozantes junto los restante parajes de los Montes de Cierzo y Argenzón. A pesar de ello el Ayuntamiento de Fitero se planteó de nuevo la posibilidad de reclamar a principios del siglo XX.

En concreto, a raíz de la Sentencia del Juez de 1ª Instancia de Tudela de 16 de marzo de 1908, en la que se reconocía la propiedad particular de una de las corralizas denominadas “Mojón blanco”, y la no inclusión de la misma dentro de la división acordada por los tribunales, se planteó el Ayuntamiento de Fitero recurrir ante los Tribunales para pretender los derechos que le correspondían en exclusiva sobre los términos de Nienzobas y Tudején. A estos efectos solicitó un dictamen. En el dictamen de fecha de 9 de noviembre de 1908 se señaló la insuficiencia de la documentación que poseía el Ayuntamiento, habida cuenta de los pronunciamientos judiciales, para justificar esta pretensión y una posible demanda²⁸⁰.

En resumen, a través de las ventas realizadas en aplicación de la legislación desamortizadora, se produjeron ventas de bienes a particulares. Enajenaciones que son válidas y han sido reconocidas en alguna ocasión por los Tribunales.

C) Enajenaciones de bienes realizadas por los Municipios en los Montes de Cierzo y Argenzón.

Los bienes municipales no podían ser enajenados por los Ayuntamientos durante la vigencia de la Ley de 1 de mayo de 1855, salvo determinadas excepciones. Eran otras Administraciones las que procedían a tramitar los diversos expedientes de venta. La derogación de la normativa desamortizadora por el Estatuto Municipal de 1924 y, de forma definitiva, por la Ley Municipal de 1935, permitió a los Ayuntamientos enajenar sus bienes.

Pero todas las propiedades no eran susceptibles de venta. Así, resulta que los comunales y demás bienes públicos eran inalienables e imprescriptibles. De ahí que para su venta se contemplara la obligación de cumplimentar determinados trámites. Esos trámites se regulaban en el artículo 366 del Reglamento de Administración Municipal de Navarra de 1928

En concreto, en el artículo 366 del citado Reglamento se decía que para enajenar, permutar o gravar los bienes que constituían el patrimonio comunal sería necesario el acuerdo de la veintena, quincena, onцена o concejo, adoptado por mayoría de votos, y el permiso de la Diputación. El expediente que a este efecto habría de incoarse constaría de los siguientes documentos: copia certificada del acuerdo, con exposición

²⁸⁰ Doc. 53, T. 10.

detallada de las consideraciones en que se fundara dicha resolución; certificación del valor que en el inventario municipal tuvieran asignados los bienes que se tratase de enajenar, permutar o gravar; pliego de condiciones bajo las cuales había de celebrarse la enajenación, permuta o gravamen que se pretendiera; y certificación en que constase haberse dado inclusión en el presupuesto ordinario o extraordinario a los ingresos o gastos que se originasen por la enajenación, permuta o gravamen. Por otra parte, se señalaba que la enajenación se verificaría por subasta, salvo que por razones especiales conviniera prescindir de este requisito, en cuyo caso se solicitaría permiso especial, al propio tiempo que el de la enajenación, indicando las razones por las que conviniera prescindir de aquella formalidad. Los trámites que se han señalado fueron modificados con posterioridad con motivo de la aprobación de la Ley de Comunes de 1986 y la Ley de Administración Local de Navarra de 1990.

Si no se cumplimentaba el procedimiento indicado, la enajenación del bien comunal estaba viciada. En este sentido, se pronunció la Diputación de forma terminante en sesión celebrada el 13 de febrero de 1948, con respecto a una enajenación de un bien que pretendía realizar el Ayuntamiento de Corella. En el acta de dicha sesión se decía que se acordó denegar la autorización de lo solicitado por el Ayuntamiento para ceder gratuitamente a las personas que se citaban terrenos comunales destinados a la construcción de una tejería mecánica, manifestándole al propio tiempo que de persistir en la referida enajenación, debería realizarse mediante precio y, por subasta, para lo cual confeccionarían el oportuno expediente con cuantos documentos determinaba el artículo 366 del vigente Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, requiriéndose, en todo caso, la autorización de esta superioridad, sin cuyo requisito no podría en modo alguno ser llevado a la práctica²⁸¹.

Tampoco se admitieron las ventas por la Diputación, si no se justificaban. Por ejemplo, se conserva un acuerdo de 14 de marzo de 1947 en el que se denegó la venta de una parcela comunal. Dicha negativa se justificó en que, al no aparecer suficientemente explicadas en los expedientes las razones o fundamentos en que se basaba el Ayuntamiento para llevar a cabo las enajenaciones en cuestión y ser por otra parte una de las obligaciones ineludibles de los Ayuntamientos y Concejos no sólo la conservación del patrimonio comunal, sino también su mejora, no procedía conceder las autorizaciones solicitadas al efecto²⁸².

Al margen de las consideraciones generales que se acaban de realizar, es preciso señalar que la Diputación ha aprobado algunos expedientes de autorización para ceder terrenos comunales o permutarlos, solicitados por los tres Municipios. Se adjuntan al presente informe varios expedientes que afectaron a los bienes comunales de Corella y se resolvieron de forma favorable²⁸³. En particular, se incluye un expediente de autorización para ceder terreno comunal a empresas industriales del año 1958; otro expediente de autorización del año 1968 de cesión de un terreno con fines industriales; otro expediente de autorización del año 1969 para el establecimiento de una determinada empresa; otro expediente del año 1971 de autorización de permuta y cesión para construir un silo; y otros dos expedientes de los años 1973 y 1974 para la instalación de empresas. Aplicando las normas posteriores contenidas en la Ley de Comunes y la Ley de Administración local de Navarra, se han localizado en el Boletín Oficial de Navarra los Decretos forales 313/1997, de 27

²⁸¹ Archivo administrativo del Gobierno de Navarra Libro 695. Borradores de actas. Doc. 349, T. 43.

²⁸² Doc. 40, T. 23.

²⁸³ Docs. 90, 95, 97, 99, 102, 103 y 115, T. 14; y docs. 42, 43 y 44, T. 17.

de octubre, y 5/ 1999, de 11 de enero, por los que se declaran de utilidad pública y se aprueban la desafectación de parcelas de terreno comunal pertenecientes al Ayuntamiento de Corella, para su posterior cesión en uso; y los Decretos forales 323/1999, de 6 de septiembre, y 113/2000, de 6 de marzo, por los que se declaran de utilidad pública y se aprueba la desafectación de unos terrenos comunales, para su posterior permuta por terrenos particulares.

Se han aportado también por la Diputación expedientes de autorización para enajenar parcelas comunales instados por el Ayuntamiento de Cintruénigo²⁸⁴. Puede mencionarse, por ejemplo, un expediente del año 1961 de solicitud de autorización para ceder un terreno comunal con la finalidad de que se construyeran unos almacenes. Asimismo, en aplicación de la Ley de Administración Local, se han encontrado el Decreto foral 18/1999, de 18 de enero, por el que se declara de interés social y se aprueba la desafectación de un terreno comunal para su posterior venta; el Decreto foral 95/1999, de 29 de marzo, por el que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de un terreno comunal para su posterior permuta por la misma superficie de propiedad particular; y el Decreto foral 229/1999, de 14 de junio, por el que se aprueba la desafectación de un terreno comunal para su posterior cesión en uso.

Finalmente, se han aportado también por la Diputación expedientes de autorización para enajenar parcelas comunales instados por el Ayuntamiento de Fitero²⁸⁵. En concreto, se adjuntan un expediente de autorización de permuta de determinados derechos de pastos y fincas comunales por otros edificios de propiedad particular del año 1956; otro de autorización de venta de una parcela comunal a una empresa del año 1968; y otros dos de autorización de venta de una parcela a particulares de los años 1971 y 1977. Dichos expedientes se resolvieron de forma favorable. En cambio, en otro del año 1961 se denegó la autorización para la venta de una eras de propiedad del Municipio. Además, se han localizado el Decreto foral 238/1996, de 3 de junio, por el que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de parte de una parcela de terreno comunal para su posterior venta; y los Decretos forales 42/ 1998, de 9 de febrero, y 106/ 1999, de 12 de abril, por los que se declaran de utilidad pública y se aprueban las desafectaciones de terrenos comunales para su posterior permuta con terrenos de propiedad particular.

Al margen de la documentación comentada sobre autorizaciones de la Diputación, en los archivos de los Ayuntamientos se conservan expedientes de venta de parcelas comunales. Por ejemplo, se han encontrado peticiones y expedientes de enajenación de terrenos en Abatores, Atalaya, Olmillo, etc. de épocas diferentes y con fines distintos²⁸⁶. No obstante, los Ayuntamientos no siempre accedieron a las peticiones de venta. Por ejemplo se conservan expedientes de 1965 y 1966 en el que el Ayuntamiento de Fitero denegó la solicitud de venta de una parcela comunal por no resultar conveniente²⁸⁷.

Las ventas que se mencionan corresponden al presente siglo, pero no se excluye que durante el siglo XIX, antes de la aplicación de la normativa desamortizadora, se procediera por parte de los pueblos a realizar enajenaciones de algunos bienes. O incluso que, acogándose a las excepciones que permitía la normativa

²⁸⁴ Doc. 45, T. 17; y docs. 92, 112 y 113, T. 14.

²⁸⁵ Docs. 89, 91, 96, 100, 101, 104, 110, 111 y 114, T. 14.

²⁸⁶ Doc. 98, T. 14; y doc. 262, T. 38.

²⁸⁷ Docs. 93 y 94, T. 14.

desamortizadora, procedieran a la venta de determinados bienes directamente los pueblos. En este sentido, se conservan las comunicaciones entre los pueblos del año 1884, prestando su conformidad a la enajenación de una parcela dentro de la dehesa de Montes de Cierzo por parte de Tudela²⁸⁸. O deben mencionarse las expropiaciones realizadas con motivo de la construcción del ferrocarril a su paso por los Montes de Cierzo y Argenzón²⁸⁹.

En definitiva, las enajenaciones realizadas por los Municipios cumplimentando los trámites legalmente previstos deben ser respetadas y constituyen una de las excepciones a las que antes se ha hecho referencia.

D) Transacciones y allanamientos realizados por los Municipios y referidos a bienes en los Montes de Cierzo y Argenzón. El proyecto de Concordia entre el Ayuntamiento y Veintena de Corella y la comisión de vecinos de Cintruénigo de 1947.

La derogación de la normativa desamortizadora permitió a los Ayuntamientos la enajenación de sus bienes. Pero debían cumplimentar los trámites establecidos en el artículo 366 del Reglamento de Administración Municipal, artículo en el que se contemplaba la autorización por la Diputación, previa la tramitación del correspondiente expediente con el contenido allí previsto. Trámite del que no se podía prescindir, como recordó la Diputación en sesión de 13 de febrero de 1948 al Ayuntamiento de Corella²⁹⁰. Por otra parte, a través de este trámite se comprobaba su compatibilidad con la obligación de los Ayuntamientos de conservar su patrimonio y de mejorarlo, como se señalaba en el Decreto de 14 de marzo de 1947²⁹¹.

Pero la obligación de respetar los trámites señalados no se refería exclusivamente a las ventas o permutas acordadas por los Ayuntamientos, sino que también se aplicó a las transacciones que se realizaban y que afectaban a los bienes municipales. De esta forma, antes de la partición de los Montes de Cierzo y Argenzón se firmó el Convenio y transacción para la división de los Montes de Cierzo, en sesión celebrada en Tudela el 10 de julio de 1890, con el fin de resolver extrajudicialmente las diferencias surgidas en el pleito de división de los Montes de Cierzo, entre Tudela, Cascante, Cintruénigo, Monteagudo y Murchante. Convenio que fue aprobado por la Diputación foral por Decreto de 17 de diciembre de 1890. Con posterioridad y como consecuencia de las Sentencias dictadas por los Tribunales sobre la división de dichos Montes, se acordó en el año 1901 el Acta de la reunión complementaria del Convenio de 1890, sobre la forma de acoplar el estado del Convenio a la Sentencia del Tribunal Supremo. Acta que de nuevo fue remitida y aprobada por la Diputación el 2 de julio de 1901. En la misma se reafirmó que la división de los montes entre los cinco pueblos firmantes se continuaría realizando de acuerdo con el Convenio de 1890, con las modificaciones contempladas en ella, y se adoptaron otras medidas complementarias para llevar a la práctica lo decidido por los tribunales²⁹².

En el mismo sentido, a raíz de la Sentencia del Juez de 1ª Instancia de Tudela de 16 de marzo de 1908, en la que se reconoció la propiedad particular de una de las dos corralizas denominada "Mojón blanco", se presentó una reclamación a los siete

²⁸⁸ Doc. 29, T. 22.

²⁸⁹ Doc. 47, T. 23.

²⁹⁰ Archivo administrativo del Gobierno de Navarra Libro 695. Borradores de actas.

²⁹¹ Doc. 40, T. 23.

²⁹² Doc. 75, T. 12.

pueblos para que también se le reconociera la propiedad de la otra dehesa, que se fundamentaba en argumentos similares a los aceptados en la Sentencia citada. Ante esta situación los siete pueblos comuneros llegaron a un acuerdo para evitar la demanda judicial, que fue aprobado por la Diputación. En particular, es necesario mencionar el Decreto de 2 de abril de 1910, por el que se acordó aprobar las resoluciones adoptadas por los siete Ayuntamientos con objeto de cumplimentar lo que se derivaba de la Sentencia recaída en el pleito promovido contra el Ayuntamiento de Cascante sobre propiedad de la corraliza “Mojón Blanco” y evitar nuevas contiendas judiciales con motivo de análoga reclamación contra los Ayuntamientos de Cascante y Tudela por otra corraliza²⁹³.

La obligación de solicitar autorización de la Diputación se deriva también del artículo 1812 del Código civil. En él se decía que las Corporaciones que tuvieran personalidad jurídica sólo podrán transigir en la forma y con los requisitos que necesitasen para enajenar sus bienes. Previsión que implicó la necesidad de cumplimentar con lo establecido en el artículo 366 del Reglamento de Administración Municipal de Navarra y pedir la autorización de la Diputación.

Lo indicado sobre la transacción adquiere una relevancia especial en el siglo XX en el Municipio de Corella. Con motivo de la imposición de un canon a los beneficiarios de las parcelas, los cultivadores se opusieron al mismo por considerarse propietarios. Los diversos argumentos alegados por los vecinos para afirmar la propiedad fueron publicados por el abogado de los mismos ARELLANO IGEA en dos estudios titulados *Dictamen sobre la propiedad particular en los Montes de Cierzo y Argenzón*, Madrid, y *Sobre la propiedad privada en la antigua facería de los Montes de Cierzo y Argenzón. Fundamentos legales para una demanda*, Madrid. Informes cuyos argumentos serían contestados por Corella, según puede apreciarse en el expediente que obra en el archivo de dicho Ayuntamiento²⁹⁴.

Ante las diferencias surgidas y al haberse planteado algunas demandas por vecinos en el Juzgado de 1ª Instancia de Tudela, se decidió firmar un convenio entre el Ayuntamiento y los vecinos, en el que se reconocía la propiedad de las parcelas a los vecinos que las cultivaban o plantaban, sin perjuicio del derecho de pasto que correspondía al Municipio.

Sin embargo, previo al acuerdo sobre el convenio y con el fin de clarificar la naturaleza jurídica de los mismos, el Ayuntamiento de Corella se dirigió a la Diputación, mediante la presentación de una instancia fechada el 17 de abril de 1945, para que determinase y concretase el verdadero carácter de estos terrenos, delimitasen los derechos que sobre ellos podían ejercer los Ayuntamientos y los que, en consecuencia, hubieran de respetarse a los usuarios para que terminase la incertidumbre existente sobre si podía hacerse esto o aquello y hubiera en cambio una norma fija y preceptiva a la que los Ayuntamientos atemperasen sus decisiones²⁹⁵.

Como se señalaba en la instancia indicada de 1945, las dudas surgieron, dadas las decisiones contradictorias de la Diputación. Así, por una parte el negociado de Hacienda indicaba el criterio definido de que el Ayuntamiento conservase a toda costa el patrimonio comunal y se juzgase como tal los terrenos de Montes de Cierzo, al desestimar el recurso entablado sobre la imposición de canon, que podía decirse era la decisión municipal que marcaba el verdadero carácter de comunales a aquellos

²⁹³ Docs. 52, 53 y 54, T. 10.

²⁹⁴ Docs. 80 y 81, T. 13; y doc. 65, T. 12.

²⁹⁵ Doc. 324, T. 41.

terrenos; y, por otra parte, obligaba a admitir todas las transmisiones sobre estos terrenos, que venían haciéndose, no solo entre unos y otros vecinos de la localidad, sino también con foranos, y se admitían tales transmisiones y se formalizaban escrituras públicas con pago de derechos reales, por lo que quedaba poco de comunales. Además, resultaba que las parcelas comunales habían estado encatastradas, si bien se había decidido darlas de baja.

La Diputación no contestó a esta instancia. Pero en tanto, en el año 1945 se discutieron diversos proyectos de convenio para llegar a un acuerdo con los vecinos cultivadores, uno de los cuales incluso fue aprobado en la sesión celebrada por la Junta de Veintena de 23 de mayo de 1945²⁹⁶. Incluso, el tenor de alguno de esos borradores sería consultado con los vecinos para saber su parecer. Por ejemplo, se conserva un pliego de firmas de los vecinos de Cintruénigo, dando su conformidad a uno de los proyectos discutidos entre sus representantes y el Ayuntamiento de Corella ese año de 1945²⁹⁷.

En el año 1946 se llegó a un acuerdo sobre el contenido que debía tener la transacción, pero como afectaba a los bienes se decidió previamente solicitar autorización a la Diputación. De esta forma, el Ayuntamiento de Corella pidió en escrito fechado el 22 de junio de 1946 a la Diputación la aprobación del acuerdo entre terratenientes y el Ayuntamiento y de la inscripción en el Registro de la Propiedad de los derechos sobre los referidos montes que habían venido ejercitando y que se refería básicamente a los derechos de pastos sobre toda la superficie del monte. Acuerdo del que se derivaba el reconocimiento de la propiedad privada a los terratenientes²⁹⁸.

No se ha localizado la contestación a esta solicitud. Pero es posible que no se pronunciara. Así, se conserva una carta dirigida por Luis Arellano Dihinx al Ayuntamiento y fechada el 30 de septiembre de 1946, en la que se decía que se preparaban diversas demandas por parte de los terratenientes, a los cuales podían oponerse con fundamento el Ayuntamiento, porque entendía que era obligación primordial la defensa de su patrimonio comunal, no pudiéndose allanar el Ayuntamiento a peticiones como las que anunciaba el Sr. Arellano, más que en casos tan absolutamente claros que toda oposición del Ayuntamiento tuviera que ser reputada como temeraria, que no era el caso; y a continuación señalaba que creía que la Diputación por su lado tampoco aceptaría tal postura²⁹⁹.

Las negociaciones sobre el texto final del convenio continuaron, mientras se tramitaban en el Juzgado de 1ª Instancia diversos procesos tendentes a reafirmar la propiedad de los diversos terratenientes. El Ayuntamiento sería parte en los procesos en defensa del patrimonio comunal. Posición a la que venía obligado, como se recordó en un escrito dirigido al Alcalde de Corella fechado en octubre de 1946. En concreto, en él se advertía que la ley obligaba a los Ayuntamientos no solo a defender, sino a aumentar, si fuera posible, el patrimonio comunal, y por tanto no podía allanarse a las demandas que se le presentasen y que podía representar merma de aquel patrimonio; y que no podían los Ayuntamientos hacer convenios que supusieran pérdida de derechos del Municipio, sin someterlos a la aprobación de la Diputación, que de seguro no habría de consentirlos a menos que viese que la Corporación municipal no estuviera, sin duda alguna, equivocada³⁰⁰.

²⁹⁶ Docs. 235, T. 36; y docs. 80 y 81, T. 13.

²⁹⁷ Doc. 81, T. 13.

²⁹⁸ Doc. 80, T. 13.

²⁹⁹ Doc. 80, T. 13.

³⁰⁰ Doc. 80, T. 13.

En el año 1947 volvió de nuevo a discutirse el contenido del convenio. Sin embargo, a comienzos de ese año se dictó la primera Sentencia por el Juzgado de 1ª Instancia de Tudela desfavorable a las pretensiones del Ayuntamiento de Corella. Sentencia que fue apelada ante la Audiencia. Ese mismo año se llegó a un acuerdo entre los vecinos y el Ayuntamiento sobre sus diferencias³⁰¹. Así, diversos proyectos de convenio fueron discutidos en la sesión de la Junta de Veintena celebrada el 5 de marzo de 1947, aunque no se llegó a un acuerdo definitivo³⁰².

El proyecto definitivo de concordia entre el Ayuntamiento y Veintena de Corella y los vecinos de Cintruénigo se aprobó en las sesiones celebradas por la Veintena el 14 de mayo y 2 de junio de 1947³⁰³ y se firmó en documento privado con fecha 9 de junio de 1947. En concreto, lo firmaron los representantes del Ayuntamiento y Junta de Veintena y por los vecinos de Cintruénigo interesados como propietarios en Montes de Cierzo y Argenzón las personas que en el mismo se mencionaban, en nombre propio y en representación de todos los demás interesados en este convenio, entre los cuales había algunos forasteros. Ambas partes aceptaban todas y cada una de las cláusulas que quedaban insertas en el proyecto de concordia, comprometiéndose a extender y firmar la correspondiente escritura publica bajo las estipulaciones contenidas en él³⁰⁴.

En el expositivo de dicho proyecto se decía que se había elegido la firma de la concordia porque la firma de escrituras individuales con cada terrateniente era carísimo y una escritura en la que concurrieran todos era impracticable, por lo que se había decidido adoptar otra forma. Una representación del Ayuntamiento y Veintena de Corella y los integrantes de la comisión de los cirboneros cada uno en su propio nombre y todos en calidad de apoderados verbales de los restantes, entre los cuales, había algunos forasteros, otorgarían una escritura pública bajo las estipulaciones que se expresaban después; todos los demás interesados irían posteriormente otorgando por grupos de veinte o más, actas notariales adhiriéndose a lo establecido en la escritura de concordia y aceptando todos los compromisos contraidos en ella.

Por lo que respecta al contenido del proyecto de concordia, se establecía que se pondría fin y remate a todos los pleitos y expedientes suscitados como consecuencia de la creación del canon, pagando cada parte sus gastos propios y a medias los netamente judiciales. A continuación, se indicaba que el Ayuntamiento y Veintena de Corella renunciaban a favor de los citados otorgantes a cualquier derecho que pudiera corresponder a Corella sobre la propiedad de las viñas, olivares y albares de que se trataba, reconociéndoles a los mismos la plena propiedad y dominio de tales fincas. Igual renuncia y reconocimiento consignaban el Ayuntamiento y Veintena de Corella a favor de los restantes interesados que por acta notarial, y con este requisito, se adhirieran al contenido total de la presente escritura y aceptasen sus estipulaciones. Después se señalaba que los otorgantes reconocían y aceptaban como servidumbre sobre sus fincas de Montes de Cierzo y Argenzón a favor de la ciudad de Corella el derecho de pastos en la forma que se realizaba actualmente y también aceptaban que el Ayuntamiento se reservase sobre todas las viñas, olivares y albares de los comparecientes en la zona corellana de Montes de Cierzo y Argenzón el derecho a cobrar a perpetuidad una peseta por robada de viña y olivar y cincuenta céntimos por

³⁰¹ Doc. 80, T. 13.

³⁰² Doc. 235, T. 36.

³⁰³ Doc. 341, T. 42.

³⁰⁴ Doc. 81, T. 13; y doc. 337, T. 41.

robada de albar, cantidades fijas que gravarían en calidad de censo las fincas mencionadas.

En la sesión celebrada el 11 de julio de 1947 por la Veintena se aprobó el proyecto de convenio firmado³⁰⁵. No obstante, se sugirió un cambio en el concepto del canon, dado que no se quería que fuera como censo. En escrito fechado el 13 de julio de 1947 del Alcalde de Corella y dirigido al presidente de la comisión de terratenientes de Montes de Cierzo y Argenzón se indicó que fuera en concepto de impuesto especial. Concepto que se volvió a modificar posteriormente. Así, en la sesión de la Veintena celebrada el 24 de abril de 1948 se acordó que fuera como recargo fijo convenido sobre las tierras de Montes de Cierzo y Argenzón³⁰⁶. Tales modificaciones perseguían evitar que se redimiera el censo³⁰⁷.

El problema que presentaba el proyecto de concordia residía en que no se sabía exactamente a las personas que afectaban. En el documento privado firmado se aludía a los vecinos de Cintruénigo y algunos forasteros, sin indicar exactamente las personas ni concretar la representación que ostentaban de todos los vecinos para la firma del proyecto de concordia. Por otra parte, en los proyectos de convenio discutidos en el año 1945 se hacía referencia expresa a los vecinos de Fitero, pero en el documento privado firmado no se alude a ellos; y de la documentación que se conserva en el archivo del Ayuntamiento de Fitero de los años 1945 a 1947 se deduce que los vecinos de esta localidad estaban negociando con el Ayuntamiento de Corella³⁰⁸. Finalmente, también se desconoce si el convenio iba a afectar a los propios vecinos de Corella.

El proyecto de concordia acordado en documento privado se remitió a la Diputación. En este sentido, en el acta de la sesión de 12 de enero de 1948 celebrada por el Ayuntamiento de Corella se decía que con motivo del acuerdo del Consejo foral referente a la defensa del patrimonio comunal de los pueblos se cambiaron impresiones sobre el problema de los Montes de Cierzo, no liquidado todavía oficialmente con los terratenientes, y para darle solución definitiva, se acordó que se notificase el proyecto de convenio firmado por el Ayuntamiento y Veintena con la representación de los terratenientes de los vecinos de Cintruénigo al letrado del Ayuntamiento para que seguidamente se pusiera en contacto con el letrado de los terratenientes, y redactasen y propusieran la forma definitiva de llevar a la práctica dicho convenio, así como el escrito que debía elevarse a la Diputación solicitando la necesaria autorización para la formalización definitiva del convenio de referencia. Decisión de remitir que se adoptó en la sesión de 26 de febrero de 1948 del Ayuntamiento. A la Diputación se envió en escrito fechado el 8 de marzo de 1948³⁰⁹.

No se ha encontrado la aprobación del proyecto de concordia, aunque quizás no llegara a realizarse. Tal afirmación se deduce de una serie de datos dispersos que se han localizado. Por ejemplo, en el año 1948 se estaban negociando las exenciones correspondientes al pago del impuesto de derechos reales, como se señala en una carta fechada el 7 de marzo de 1948 y que se conserva en el archivo de este Ayuntamiento³¹⁰. O el Alcalde de Corella solicitó a la Diputación el 23 de marzo de 1948 que se suspendiera la resolución del asunto por estimar el Ayuntamiento

³⁰⁵ Doc. 341, T. 42.

³⁰⁶ Doc. 341, T. 42.

³⁰⁷ Doc. 80, T. 13.

³⁰⁸ Doc. 65, T. 12; y doc. 81, T. 13.

³⁰⁹ Doc. 349, T. 43.

³¹⁰ Doc. 81, T. 13.

necesario consultar con sus letrados algunos extremos importantes³¹¹. Por otra parte, en el escrito de 8 de marzo de 1948 remitido a la Diputación se señalaba expresamente que con dicho convenio no quedaba muy bien defendido el patrimonio comunal cuya conservación era una de las obligaciones principalísimas que incumbían a los Ayuntamientos, pero a esa fórmula de transacción se había llegado ante la situación insostenible en la que el Municipio se encontraba y la perspectiva de la ruina económica de mantenerse la tesis de conservación íntegra de lo que correspondía al Municipio³¹².

De forma similar, en el acta de la sesión de la Junta de Veintena de 11 de diciembre de 1950 se decía que, con motivo de haber transcurrido dos años desde que se suspendió la apelación en el pleito interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia de Tudela a la que antes se ha hecho referencia, se hacía constar que establecido un concierto entre esta Veintena y los terratenientes de Montes de Cierzo, que ponía término a las diferencias que sobre este particular tenía el Ayuntamiento y los terratenientes, se elevó el referido concierto a la Diputación hacía ya más de dos años para su aprobación y hasta la fecha no se tenía noticia alguna del resultado, encontrándose con ello el Ayuntamiento con que, en la práctica venía aplicándose el concierto de referencia, pero sin saber si sería o no definitivamente aprobado; con vista de todo esto, la Veintena hacía constar la necesidad de que se hiciera la gestión necesaria en la Diputación para saber concretamente sobre estos particulares y poder adoptar el acuerdo definitivo que procediera³¹³.

Además, la Diputación comunicó al Ayuntamiento de Corella el acuerdo de 23 de junio de 1950, por el cual ordenaba a dicho Ayuntamiento que ejecutase sin dilación y ajustándose a la legislación vigente la Sentencia del Tribunal contencioso-administrativo de Navarra de 19 de diciembre de 1945, dictada en el pleito sobre el canon impuesto a los roturadores de Montes de Cierzo. Mandato que no tendría sentido, en el caso de aprobarse la Concordia firmada en el año 1947. Precisamente, en la contestación que remitió el Alcalde de Corella fechada el 30 de agosto de 1950 se aludió a dicho convenio como justificativo de que se había cumplido con la misma³¹⁴.

Por otra parte, no se redujo la superficie de los bienes comunales atribuida a Corella a los efectos del pago del impuesto de bienes comunales en los años posteriores hasta el año 1981³¹⁵. En ese sentido, en la sesión celebrada por el Ayuntamiento el 27 de junio de 1951 se aprobó y acordó cursar a la Diputación el escrito reclamando contra las cuotas que se venían cargando a este Ayuntamiento por canon de aprovechamiento de terrenos comunales, y que hacían que apareciera en descubierto de importantes cantidades. Escrito que se presentó con fecha 27 de junio de 1951. En él se fundamentaba la petición en que no se disfrutaban los terrenos en régimen comunal, sino que se cultivaban por los poseedores como terrenos de propiedad particular, inscritos en sus respectivas hojas catastrales, y tributaban en concepto de contribución ordinaria como el resto de la propiedad privada. El Ayuntamiento trató en el año 1944 de separar estas tierras de las hojas catastrales de la propiedad y obligarles a tributar en concepto de canon, en lugar de hacerlo por contribución, entendiendo que se trataba de terrenos comunales, pero las dificultades

³¹¹ Doc. 349, T. 43.

³¹² Doc. 349, T. 43.

³¹³ Doc. 341, T. 42.

³¹⁴ Doc. 362, T. 43.

³¹⁵ Doc. 340, T. 42; y doc. 368, T. 44.

surgidas, los pleitos incoados y otras circunstancias hicieron que el Ayuntamiento y la Veintena llegasen a una concordia, por la cual se respetaba a los terratenientes la plena propiedad de sus parcelas, quedando en beneficio del Municipio el aprovechamiento de pastos. La petición debió desestimarse, dado que la superficie continuó apareciendo hasta el año 1981, en que se redujo la misma, según se indicará posteriormente³¹⁶.

Asimismo, se ha localizado un Decreto de 28 de marzo de 1952 de la Diputación, en el que se acordó conceder al Ayuntamiento de Corella el abono de sus débitos por todos sus conceptos —excepto comunes— por mitades e iguales partes dentro de los años 1952 y 1953, quedando también abonadas con rigurosa puntualidad sus obligaciones normales; en cuanto a los débitos por comunes se estaría a la resolución que se adoptase en su día esta Corporación. Decreto del que se daría cuenta en la sesión del Ayuntamiento de 24 de abril de 1952³¹⁷.

Tampoco se ha encontrado la escritura pública que debía haberse firmado conteniendo la concordia firmada en documento privado el año 1947, ni las adhesiones de los vecinos en escritura pública previstas en el mismo. Y parece que no se utilizó esta fórmula, dado que en la sesión de 18 de abril de 1956 del Ayuntamiento se señaló precisamente que los vecinos estaban inscribiéndose en el Registro de la Propiedad sus parcelas sin oposición del Ayuntamiento y que de oponerse esta actuación iría en contra de lo previsto en el Convenio de 1947³¹⁸.

Debe destacarse que en el expediente de reducción de la superficie calificada como comunal del Ayuntamiento de Corella tramitado en el año 1981 tampoco se aludió a la aprobación del proyecto de concordia por la Diputación³¹⁹. Expediente que no es posible confundir con el de aprobación del proyecto, dado que el objeto del mismo y el contenido de la decisión final del Decreto era otro. En concreto, en este año presentó una solicitud el Alcalde de Corella a la Diputación en el que solicitaba cancelar o anular definitivamente el impuesto de comunes que figuraba a cargo del Ayuntamiento, con efectos desde su establecimiento. Tal petición se fundamentaba en que, aunque originariamente existieran terrenos comunales con una extensión de 43.000 robadas, desde los años treinta perdieron propiamente su carácter, puesto que las fincas y parcelas de estos términos aparecían ya en las hojas catastrales de los cultivadores, con una asignación de imponible, se producían transacciones de tales fincas, tanto entre vecinos, como foranos y tales fincas no pagaban un canon, sino la contribución correspondiente, como el resto de las demás fincas del término Municipal. Y a continuación se señalaba que un intento de recuperar por el Ayuntamiento el auténtico carácter y derecho de comunales de estas tierras se produjo en los años 1945 y 1946, promoviéndose una serie de litigios entre el Ayuntamiento y vecinos y foranos poseedores de las fincas, llegándose al final a una transacción o convenio mediante la cual se permitía a los agricultores la libre transmisión de las fincas, su inscripción registral, es decir, su titularidad como propietarios, reservándose el Ayuntamiento el derecho de aprovechamiento de hierbas y establecimiento de unas vedas, con cultivos de año-vez, para regular este aprovechamiento.

³¹⁶ Doc. 595, T. 49.

³¹⁷ Doc. 379, T. 44.

³¹⁸ Doc. 430, T. 46.

³¹⁹ Doc. 595, T. 49.

La Diputación accedió a lo solicitado en sesión de 11 de junio de 1981, una vez comprobados los datos aportados por el Ayuntamiento. En la motivación de dicha decisión se decía que los terrenos de Montes de Cierzo y Argenzón desde los años treinta habían venido privatizándose, y a pesar de que durante los años 1945 y 1946 el Ayuntamiento entabló acciones reivindicatorias no alcanzó nada más que conservar sobre tales terrenos ya de propiedad particular el derecho de hierbas.

Debe señalarse que progresivamente se fue perdiendo la referencia exacta a su contenido del proyecto de concordia. En este sentido, por ejemplo, a la solicitud de un vecino de Cintruénigo de autorización para poder plantar espárragos, el Alcalde le contestó el 9 de noviembre de 1967 que el Ayuntamiento, en su sesión del día 19 de los corrientes, a la vista de que estos terrenos tenían la naturaleza de comunales, que por convenios de transacción, se permitió la disposición de los terrenos por sus beneficiarios mediante el establecimiento de canon o tasa sobre las tierras plantadas de viñas y cereales, únicos cultivos previstos y tolerados, y que existía un derecho de pleno de disfrute de hierbas comunales que no cabía limitar por otros cultivos que los indicados, había acordado no procedía acceder a la solicitud de plantación³²⁰.

Asimismo, es necesario resaltar que la posición de Corella fue modificándose. En este sentido, por ejemplo, en el acta de la sesión del Ayuntamiento de 9 de noviembre de 1967 se diría, con respecto a una solicitud de un vecino de Fitero pidiendo autorización para la plantación de espárragos en terrenos de Montes de Argenzón, que estos terrenos tenían la naturaleza de comunales, y que por convenio de transacción se permitió la disposición de estos terrenos por sus beneficiarios mediante el establecimiento de un canon o tasa sobre las tierras plantadas de viñedo y sobre la de cereales, únicos cultivos previstos y tolerados³²¹.

Al margen de la transacción acordada entre los vecinos y el Ayuntamiento de Corella, es preciso tener en cuenta que en los años cuarenta del siglo XX se tramitó un proceso judicial que afectaba a las propiedades municipales de Cintruénigo, en la medida que su resolución favorable conllevaba el reconocimiento como propiedad particular de las parcelas situadas dentro de los Montes de Cierzo y Argenzón. Ante tal situación, dicho Ayuntamiento se allanó sin solicitar autorización a la Diputación.

En concreto, en el año 1946 se celebró un acto de conciliación en el Juzgado de Paz de Cintruénigo en el que se produjo un reconocimiento de la propiedad de los particulares³²². Así, varios vecinos de Cintruénigo presentaron demanda en acto de conciliación al Ayuntamiento para que se aviniera a reconocer y declarar que toda la zona jurisdiccional que se adjudicó a Cintruénigo, procedente de la antigua facería de Montes de Cierzo y Argenzón, estaba integrada desde tiempo inmemorial, y desde luego, desde hacía más de cincuenta años por viñas, olivares y albares que pertenecían en plena propiedad a los demandantes y a otros muchos dueños vecinos especialmente de Cintruénigo y Fitero, y antes sus legítimos causantes, habiéndoseles cobrado a todos ellos la contribución territorial por esas fincas que siempre estuvieron inmatriculadas en el catastro de Cintruénigo en las hojas de sus respectivos propietarios; y que sobre dicha facería no había conocido el Ayuntamiento de Cintruénigo otro disfrute comunal que el de los pastos, levantadas las cosechas.

³²⁰ Doc. 514, T. 48.

³²¹ Doc. 522, T. 48.

³²² Doc. 331, T. 41.

Una vez ratificada la demanda, se contestó por el Ayuntamiento demandado con los propios términos del acuerdo del Ayuntamiento de Cintruénigo, que era absolutamente cierto. Acuerdo municipal que se adoptó en sesión celebrada por el Ayuntamiento el 16 de septiembre de 1946, cuya certificación se acompañó al expediente. Realizadas las actuaciones señaladas, se dio por celebrado el acto de conciliación, haciendo constar la clara y terminante avenencia del demandado con las peticiones del demandante.

No obstante, dicha certificación de allanamiento no se acompañó de autorización de la Diputación. Por otra parte, el proceso sólo afectaba a los vecinos que demandaron al Ayuntamiento, en la medida que los actores no expresaron que actuaban en nombre de los restantes vecinos ni probaron tener representación de otras personas, en nombre de las cuales actuaban.

No se ha localizado un acto de conciliación semejante contra el Ayuntamiento de Fitero, aunque se ha encontrado un modelo de demanda fechada en septiembre de 1946 similar a la presentada en Cintruénigo en el archivo del Municipio de Fitero³²³.

La situación descrita en el término jurisdiccional de Cintruénigo y Fitero es diferente a la existente en Corella. Este último Ayuntamiento decidió oponerse a las pretensiones solicitadas por los particulares en los diversos procesos judiciales tramitadas en el Juzgado de 1ª Instancia de Tudela. En este sentido, por ejemplo, en la sesión de Veintena de 25 de febrero de 1947 se acordó defender por todos los medios legales el patrimonio comunal sin que pudiera hacerse en modo alguno dejación de los deberes que a este respecto incumbían³²⁴.

Dicha oposición se manifestó en los diversos procesos judiciales que se tramitaron en los años 1946 y 1947 a instancia de diversos particulares con el fin de obtener el reconocimiento de la propiedad privada de sus parcelas. Se han localizado cinco procesos, cuya copia parcial se adjunta en el apéndice correspondiente. En ellos el Ayuntamiento de Corella rechazó las pretensiones de los actores, defendiendo el carácter comunal de las fincas³²⁵.

Sin embargo, la tramitación de estos procesos quedó afectada por la discusión del proyecto de concordia entre los vecinos de Cintruénigo y el Ayuntamiento de Corella, a la que se aludió con anterioridad. Proyecto de concordia que se firmó en documento privado en el año 1947, si bien parece que no fue aprobado por la Diputación ni elevado a escritura pública, según se señaló. Dicho documento tiene su importancia, dado que en él se preveía la finalización de todos los procesos judiciales en curso.

La discusión y firma del proyecto de concordia tuvo sus consecuencias en los procesos pendientes. Así, resulta que primero se presentó un escrito por los representantes del Ayuntamiento de Corella y de los particulares demandantes en los diversos procesos pendientes, en el que se solicitaba la paralización del proceso hasta ver si las partes llegaban a un acuerdo. Después de la firma del proyecto de convenio, los actores desistieron en tres de los cinco procesos localizados³²⁶. En concreto, presentaron un escrito en el año 1948 en el que se decía que, aparte de que el pleito promovido puede darse por terminado por el convenio de 9 de junio de 1947, por el cual quedó reconocida la plena propiedad y el dominio de sus fincas al demandante y demás propietarios de Montes de Cierzo que se encontraban en sus circunstancias, y

³²³ Doc. 65, T. 12.

³²⁴ Doc. 235, T. 36.

³²⁵ Docs. 82, 83, 84, 85, 86 y 87, T. 14.

³²⁶ Docs. 84, 86 y 87, T. 14.

pendientes únicamente de desistimiento estos autos, el letrado renunciaba, en la mayor cordialidad con su cliente, a seguir defendiéndolo, proponiéndose con este desistimiento evitar cualquier incompatibilidad para defender derechos del Ayuntamiento y pueblo de Corella.

En otro de los procesos localizados, el Juzgado de 1ª Instancia dictó Sentencia contraria a los intereses del Ayuntamiento de Corella³²⁷. De ahí que se apelara por el Ayuntamiento ante la Audiencia Territorial de Pamplona. Sin embargo, en el año 1948 presentaron un escrito ambas partes solicitando la suspensión del proceso hasta su desistimiento o hasta que cualquier de ellas instara su continuación, a lo que accedió la Sala en proveído de 9 de enero de 1948. Transcurridos más de dos años sin haberse instado la prosecución del asunto se declaró por Auto de 22 de enero de 1951 abandonado el recurso por el Ayuntamiento de Corella y firme la Sentencia apelada dictada por el Juzgado de 1ª Instancia de Tudela

En definitiva, mediante la transacción y el allanamiento se puede obtener el reconocimiento de la propiedad particular. Sin embargo, para que surta estos efectos es necesario cumplimentar los diversos trámites legalmente previstos.

E) Enajenaciones realizadas por el Monasterio de Santa María Real de Fitero.

Dentro de los Montes de Cierzo y Argenzón es preciso aludir a la especial situación de la villa de Fitero y sus términos. Particularidad que reside en la existencia del Real Monasterio de Santa María de Fitero, al que pertenecía el señorío de la villa. En cuanto señor temporal, el Monasterio fue concediendo a sus vecinos el dominio útil de numerosas parcelas, reservándose el dominio directo. Dicha actuación supuso el reconocimiento de numerosas propiedades particulares que han perdurado hasta nuestros días. De ahí que a continuación se describa primero brevemente el señorío del Monasterio de Bernardos de Nuestra Señora de Fitero y, posteriormente, nos centremos en los censos existentes en esta villa.

El dominio del Monasterio aparece descrito en un documento de principios del siglo XIX del Ayuntamiento, en el que solicitaba la eliminación de algunos de los derechos que integraban el señorío³²⁸. En concreto, en el escrito indicado se decía que la villa de Fitero se hallaba bajo el dominio del Monasterio de Monjes bernardos de la misma, señor directo y solariego de ella, su territorio, así en lo espiritual como en lo temporal, con jurisdicción ordinaria. Por lo que respecta al señorío directo indicaba que todas las tierras de regadío comprensivas dentro de su territorio se hallaban sujetas a un censo enfitéutico, cuya carga obligaba a sus dueños a entregar la décima parte de su total valor siempre que se enajenaba alguna de las tales fincas, y además por cada robo de tierras se pagaba anualmente uno, dos y tres robos de trigo y el octavo de sus frutos por razón de diezmo y primicia. A continuación, seguía diciendo que los olivares satisfacían al propio Monasterio una quinta parte de todos sus frutos puestos en sus graneros a expensas de los poseedores y la carga de pagar la décima parte del valor, cuando se verificaba la enajenación. Por otra parte, siempre que se ofrecía la enajenación de alguna finca era requisito indispensable la licencia de su prelación y queriéndola éste por la décima parte menos era preferido el Monasterio por prerrogativa.

³²⁷ Doc. 83, T. 14.

³²⁸ Doc. 5, T. 2.

En cuanto al señorío solariego y territorial, continuaba diciendo, debían pagar las casas y edificios del pueblo fabricadas por sus vecinos las cantidades que se indicaban; y como señor del suelo pertenecían al mismo Monasterio las oficinas publicas de la villa, como eran el horno de pan cocer, el molino harinero, el trujal de aceite, los baños termale, sus aguas, y las hierbas de ciertos términos, con absoluta prohibición de hacer la villa a su vez ninguna de las tales oficinas. Y por el señorío temporal tenía derecho a nombrar determinados cargos públicos y la jurisdicción criminal y del señorío espiritual del Monasterio se derivaban las consecuencias que allí se describían. Al margen del señorío, el Monasterio tenía otros derechos, como 40.000 reales de vellón de censos al quitar repartidos entre los vecinos al rédito de cinco por ciento

Dada la amplitud de derechos que correspondían al Monasterio, en el escrito mencionado, el Ayuntamiento solicitaba obtener su libertad e independencia, la tranquilidad de sus espíritus y de sus conciencias tan expuestas a padecer con semejantes gravámenes y con litigio de tan grandes e interminables pleitos que en todos tiempos se habían ventilado y aun todavía se hallaban pendientes y de que al presente prescindía hacer mérito alguno; únicamente aspiraba a la Real gracia para el establecimiento de una parroquia, la gracia de la jurisdicción civil y criminal, la facultad para luir los censos perpetuos y enfitéuticos bajo la graduación prudente de sus correspondientes capitales, y la libertad para poder fabricar sus oficinas publicas y cualquier otro edificio³²⁹.

El dominio del Monasterio se describe de forma similar en otros documentos de la época. Así, por ejemplo, en otro se indicaba que el Monasterio gozaba además del derecho exclusivo de aprovechamiento de aguas, pesca, caza, leña, de construir horno, molino trujal, nevera, batan, baños etc.³³⁰

La situación expuesta motivó que no hubiera numerosas tierras en regadío, aunque durante el primer cuarto del siglo XIX se decidió ampliar los regadíos, y que los existentes se encontrasen sometidas a censos. En este sentido, en otro escrito de la primera mitad del siglo XIX se decía que era muy corto el número de robadas de tierra que tenían en regadío y todas afectas a censo enfitéutico o paga del quinto, y no podían con muchísimo exceso lo que necesitaba su numeroso vecindario; así los olivares sobre tener la excesiva del quinto eran ya tan viejos que hacía muchos años que se experimentaban los efectos de su decadencia. Tan lamentable situación había hecho pensar muchas veces en ocurrir a tales desgracias y siempre nos había detenido la consideración de los obstáculos que se opondrían a nuestras débiles fuerzas, pero los decretos que a favor de sus vasallos agricultores no había cesado de dictar desde su feliz restauración al trono abría la puerta a nuestras esperanzas y nos animaba a obedecerle verificando un proyecto que haría la felicidad de esos vecinos³³¹.

A continuación, en el escrito mencionado se seguía diciendo que la mayor parte de las pocas tierras que lograban el beneficio del riego se debía a la acequia llamada de los Cascajos, cuya agua se extraía del río Alhama. Por eso, tomando el agua y haciendo una nueva acequia con toda la altura que permitiera se podrían regar nuevamente ocho o diez mil robadas más de tierra; para ello se necesitarían construir varias obras en diferentes barrancos y realizar obras muy costosas y como la acequia tendría que abrirse en algunas tierras propias de este Monasterio que tenía dadas a

³²⁹ Doc. 5, T. 2.

³³⁰ Doc. 5, T. 2.

³³¹ Doc. 5, T. 2.

enfiteusis y por otras sitas en los montes comuneros pertenecientes a otros particulares. Por todo lo cual se suplicaba en el escrito que se mandase que ni el Monasterio ni vecino alguno se excusase a permitir pasase dicha acequia por heredad suya pagándole la suma que dos peritos estimasen valer lo que se tomase y así mismo que ninguna república, o corporación, ni particular pusiera obstáculo respecto que el agua se toma en paraje propio de la villa donde nadie tiene que ver.

Las referencias a los censos a los que estaban sometidos las propiedades de los vecinos se encuentran en otros documentos. Por ejemplo, pueden mencionarse los autos de varios vecinos y la villa de Fitero contra el Real Monasterio de Fitero, cuya copia parcial se conserva en el archivo del Ayuntamiento de Fitero. En ellos el Ayuntamiento afirmó que los censos no recaían en ella, sino que estaban impuestos sobre los dominios de los vecinos³³². O puede citarse un escrito de 28 de octubre de 1872 presentado por los representantes de la ciudad de Corella y Cintruénigo, contra la ampliación de los regadíos que pretendía Fitero, en el que se describía la situación existente antes del cierre del Monasterio³³³.

De lo expuesto se deduce que el Monasterio había enajenado a vecinos el dominio útil y se había reservado el dominio directo, pagando los vecinos el canon correspondiente por esos censos perpetuos o enfiteúticos. Además, el Monasterio era titular de ciertos derechos privativos de pastos y otros menores.

La situación se modificó considerablemente en el término de Fitero, como consecuencia del cierre definitivo del Monasterio ordenado en la década de los años treinta del siglo XIX y la creación de Ayuntamientos sometidos a la normativa municipal. En concreto, en la Ley de las Cortes de 22 de julio de 1837 se estableció que quedaban extinguidos en la península, islas adyacentes y posesiones de España en Africa, todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos. Sus bienes pasaron a la nación y fueron vendidos. En el caso examinado, el Monasterio de Bernardos de Fitero fue cerrado y sus propiedades fueron enajenadas, como se expuso con anterioridad. Se conserva en el Ayuntamiento de Fitero un expediente sobre señoríos, en el que se recoge la legislación relativa a la supresión de los mismos y la consideración de sus bienes como bienes nacionales³³⁴.

El cierre del Monasterio no conllevó que los censos desaparecieran ni se consolidó el dominio de los vecinos por el hecho de suprimirse el Monasterio, sino que el Estado se subrogó, al tratarse de bienes nacionales, en la posición del Monasterio. Ello llevó a que se continuaran exigiendo las cantidades pecuniarias correspondientes a los cánones debidos.

Al cobro de los cánones se opondría la villa de Fitero, si bien su reclamación no prosperó. En este sentido, se conserva un escrito de la oficina de bienes nacionales fechado el 13 de enero de 1847 y dirigido al Ayuntamiento de Fitero en el que se decía que los débitos de los vecinos por censales atrasados procedían, según los asientos del Monasterio de esa villa, de censos perpetuos y no de prestaciones por título de pecha, señorío o feudalismo, sin perjuicio de las reclamaciones que se presentasen con respecto a su abolición³³⁵.

La mayor parte de los censos del Monasterio de Fitero fueron enajenados a particulares en el año 1845, lo que conllevó que la separación entre dominio directo y

³³² Doc. 2, T. 2.

³³³ Doc. 75, T. 25.

³³⁴ Doc. 6, T. 2.

³³⁵ Doc. 6, T. 2.

útil perdurara durante el siglo XIX. Los expedientes de venta de los censos se conservan en el Archivo General de Navarra. No obstante, algunos de los censos no se enajenaron. Así, en la resolución del 4 de julio de 1865 de la Junta Superior de Ventas de Navarra, dictada como consecuencia del expediente de investigación de todos los bienes y derechos del Monasterio, se indicaba que no era procedente la denuncia, dado que la Administración había acreditado que el Estado no tenía hoy derecho alguno de la procedencia del Monasterio de Bernardos, pues que sus bienes, derechos y acciones habían sido vendidos, excepto algunos censos que no se habían redimido y sus réditos se cobraban por la nación. En consecuencia, en la citada resolución se acordó que no procedía la denuncia con respecto a los censos que habían sido redimidos y los que cobraban sus réditos por la nación³³⁶.

Referencias a los censos existentes en la villa de Fitero se vuelven a encontrar a comienzos del siglo XX. por ejemplo, en una instancia fechada el 8 de febrero de 1906 y presentada por un vecino de Fitero se decía que a fin de legalizar la titulación de los bienes que poseía, creía conveniente inscribirlos en el Registro de la Propiedad y para ello promovía en el expediente de información posesoria prevenido en la Ley Hipotecaria ante el Juzgado Municipal de esta villa de Fitero, con objeto de acreditar la posesión en que se hallaba de las fincas que se mencionaban; dichas fincas se hallaban exentas de carga y gravamen, salvo dos que estaban sometidas a censo, y que las adquirió por herencia el año 1891, desde cuya fecha estaba en quieta y pacífica posesión de ellas, pagando las contribuciones que les había correspondido, como dueño, por lo que se solicitaba certificase de que por las expresadas fincas pagó la contribución que les había correspondido a título de dueño³³⁷.

También se han encontrado menciones a diferencias surgidas entre el titular de los censos y los vecinos a los que pertenecían las parcelas sobre las que recaían. Así, el sucesor del primitivo comprador de dichos censos presentó un escrito fechado el 27 de noviembre de 1916 a la Delegación especial de Hacienda en el que se decía que le pertenecía en propiedad por herencia de sus antecesores un censo que se adquirió del Estado por escritura de compra judicial de 1 de enero de 1846, que importaban 1.092 robos y 7,5 almudes de trigo como canon anual, que los vecinos de la villa Fitero satisfacían al suprimido Monasterio de Bernardos de aquella villa; y como entre la documentación del expresado Monasterio de que se incautó la Hacienda, al acordarse la desamortización eclesiástica, figuraba una relación detallada de las fincas afectas al expresado censo adquirido por los causantes del que suscribía, solicitaba una copia certificada de la misma. Certificación que no fue expedida, al no encontrarse la documentación que se pidió³³⁸.

Las gestiones para identificar todas las parcelas debieron continuar, dado que se conserva un dictamen sobre la demanda presentada en el Juzgado de Tudela contra los vecinos de esa villa de Fitero y en la que se pedía que se declarase que las fincas que poseían los demandados en el término de la Huerta y sus términos de regadío de Fitero, se hallaban afectas al censo constituido por la escritura de 24 de enero de 1584 entre el Monasterio de Santa María de dicha villa y los vecinos de la misma terratenientes, y que se les condenase al pago de las fincas. En dicho dictamen se indicaba que los censos se estuvieron pagando hasta el año 1913³³⁹.

³³⁶ Doc. 16, T. 16.

³³⁷ Doc. 112, T. 28.

³³⁸ Doc. 66, T. 12.

³³⁹ Doc. 68, T. 12.

Las diferencias debieron proseguir, puesto que se conserva en el archivo del Ayuntamiento de Fitero una relación de las fincas gravadas por censos. En concreto, se encuentran las declaraciones juradas del año 1929 que los diversos afectados presentaron en su propio nombre, comprensivas de las fincas radicantes en los términos de la Huerta, Hoya del Puente y otros y sobre las que se seguía pleito, en virtud de demanda interpuesta sobre reclamación de supuestos débitos censales. En esas declaraciones juradas el que suscribía se comprometía a manifestar las alteraciones que en lo sucesivo experimentasen las referidas fincas, tanto de alta como de baja, así como satisfacer todos los repartimientos que la Comisión nombrada al efecto, o la que pudiera sustituirle, fuera girando para atender a los gastos que el pleito ocasionase o hubiera ocasionado hasta su tramitación definitiva. Se adjunta en el anexo correspondiente algunas de esas declaraciones juradas que se conservan en el archivo del Ayuntamiento³⁴⁰.

No se tiene constancia de la resolución definitiva de la situación relativa a esos censos. No obstante, debe indicarse que no es descartable que pudiera afectar en alguna medida a la zona concentrada.

En resumen, el Monasterio fue enajenando el dominio útil de parte de los bienes que comprendían su señorío, reservándose el dominio directo. Situación que se mantuvo con posterioridad, una vez que desapareció el Monasterio.

De lo expuesto hasta estos momentos se deduce que los Montes de Cierzo y Argenzón eran de titularidad de los siete pueblos congozantes, si bien se dividieron, adjudicando a cada Municipio el lote correspondiente. Dichos montes eran bienes comunales y aprovechados por sus vecinos. No obstante, dentro de sus límites existía propiedad particular. El origen de la misma puede ser diverso y vincularse a la normativa de legitimación de roturaciones arbitrarias o desamortizadora, a las ventas realizadas por los pueblos, o los allanamientos y transacciones, o incluso a las enajenaciones acordadas por el antiguo Monasterio de Fitero, antes de su supresión en la primera mitad del siglo XIX. En cambio, no resulta admisible que el beneficiario de los bienes comunales haya adquirido la propiedad del lote que disfrutaba por prescripción. Los bienes comunales son imperceptibles y los vecinos son titulares de un derecho real administrativo regulado por las normas administrativas.

II) NATURALEZA JURIDICA DE LA PARTE DE LOS MONTES DE CIERZO Y ARGENZON PERTENECIENTE A LOS MUNICIPIOS DE CORELLA, FITERO Y CINTRUENIGO.

La naturaleza jurídica de los Montes de Cierzo y Argenzón es deudora de las operaciones practicadas en aplicación de la legislación desamortizadora. La Ley de 1 de mayo de 1855 produjo una ruptura con la situación anterior, hasta el punto de que no existía una clara correspondencia entre la calificación jurídica de los bienes antes y después de la citada Ley.

Así, se creó la categoría de montes incluidos en el Catálogo de montes declarados de utilidad pública y exceptuados de la desamortización. Montes que estaban sometidos a un régimen jurídico especial y cuya calificación se realizaba de oficio por el Estado o la Diputación, en función del reparto competencial existente en cada momento.

³⁴⁰ Doc. 77, T. 12.

Y también se creó un nuevo concepto de bien destinado al aprovechamiento común, que no se correspondía necesariamente con las propiedades municipales que con anterioridad a la Ley de 1855 eran disfrutadas por los vecinos. De esta forma, resulta que bienes que eran aprovechados por los vecinos antes de la Ley de 1855 pasaron a configurarse como de propios, y se procedió a su venta o su arriendo mediante subasta. O bienes, cuyos productos se subastaban y los ingresos obtenidos los percibía la Corporación, se calificaron como comunales después de aprobarse la norma desamortizadora.

Esa falta de correspondencia determinó que el reconocimiento de un bien como de aprovechamiento común tuviera que realizarse expresamente por un acto administrativo dictado por la Junta de Ventas de Navarra o el Estado, en función del reparto de competencias a lo largo de la vigencia de la Ley de 1855. Dicho sistema de calificación expresa se mantuvo hasta la suspensión de la legislación desamortizadora en el año 1917 y su derogación por el Estatuto Municipal de 1924 y Ley Municipal de 1935. Por eso, en el acta de la sesión de la Junta de Ventas celebrada el 23 de abril de 1900 se dio cuenta del Dictamen de los asesores de la Junta de Ventas en el que se afirmaría expresamente que la declaración de venta equivalía a consignar que el inmueble no era de aprovechamiento común, sino que formaba parte de los bienes de propios³⁴¹.

A continuación, primero examinaremos si los Montes de Cierzo y Argenzón estaban comprendidos en el Catálogo de Montes de utilidad pública (1) y después si eran bienes de aprovechamiento común (2)

1.- Los Montes de Cierzo y Argenzón se consideran como montes no incluidos en el Catálogo de montes de utilidad pública.

La Ley de 1 de mayo de 1855, por la que se decretaba la desamortización general civil y eclesiástica, declaró en su artículo primero en estado de venta todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes a los propios y comunes de los pueblos. No obstante, en el artículo segundo se exceptuaban de esta medida los montes y bosques cuya venta no creyese oportuno el Gobierno. Previsión esta última que fue desarrollada por una normativa específica y que guarda relación con la protección otorgada a los montes en épocas anteriores.

Con la excepción, se perseguía la conservación de las masas forestales. Pero las especies arbóreas que se acordaron preservar en manos públicas no fueron siempre las mismas. Estos cambios explican que montes que en un principio estaban exceptuados de la desamortización y, por tanto, incluidos en el Catálogo de montes, después, al modificarse la legislación, fueran considerados desamortizables y no figurasen en el Catálogo de montes.

La excepción de la desamortización de los montes y bosques requería un desarrollo normativo. De ahí que se aprobase el Real Decreto de 26 de octubre de 1855, por el que se clasificaron los montes y bosques para los efectos de su venta. En su artículo primero se clasificaban los montes en tres tipos. En el primero se incluían los montes que debían conservarse sujetos a las Ordenanzas del ramo y que se exceptuaban, por tanto, de la enajenación; en el mismo se comprendían los montes de abetos, pinabets, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños, avellanos, abedules, alsisos, acebos, robles, rebollos, quejigos y priornos, cualesquiera que

³⁴¹ Doc. 33, T. 17.

fueran sus especies. En el segundo se incluían los montes de enajenación dudosa y se comprendían los montes de alcornoques, encinares, mestizales y coscojales, cualesquiera que fueran sus variedades y sus métodos de beneficio, es decir, ya se aprovecharan en monte alto, bajo o tallar, ya en dehesas de pasto o dehesas de pasto y labor. Estos montes de segunda clase continuarían por ahora sujetos a la administración especial del ramo, bajo el régimen prescrito en sus ordenes e instrucciones. Y pertenecían a la tercera clase los montes que se declarasen desde luego en estado de venta y en ella se incluían las fresnedas, olmedas, lentiscales, cornicabrales, tarayales, alamedas, saucedas, retamares, acebuchales, almezales, bodejas, jarales, tomillares, brezales, palmitares y demás montes no comprendidos en anteriores categorías.

No obstante, es preciso señalar que, con posterioridad, se aprobó el Real Decreto de 27 de febrero de 1856, por el que se declararon en estado de venta los montes y bosques del Estado y los pueblos que no reunieran ciertas condiciones para ser exceptuados. La peculiaridad de este segundo Real Decreto residía en que clasificaba los montes exclusivamente en dos grupos: los excluidos de la desamortización, que se comprendían en el Catalogo de montes de utilidad pública, y los enajenables. Es preciso advertir que en la citada norma se reducían considerablemente las especies arbóreas que daban lugar a la excepción del monte.

El Real Decreto de 27 de febrero de 1856 no pudo llevarse a la práctica, dado que se dictó la Real Orden de 14 de octubre de 1856, por la cual se acordó la suspensión de la Ley de desamortización de 1 de mayo de 1855. En consecuencia, las operaciones de clasificación, cuya regulación se desarrollaba en la Real Orden de 6 de marzo de 1856, no culminaron. Pero la vigencia de la Ley de 1 de mayo de 1855 fue restablecida por el Real Decreto de 2 de octubre de 1858. En esta última norma se ordenó la observancia de los reglamentos, instrucciones y ordenes anteriormente dictadas para la ejecución de la Ley de 1855, en lo que se refería a la venta de las fincas. Esto último implicaba que entrarían en vigor de nuevo el Real Decreto de 27 de febrero de 1856 y la clasificación de los montes en dos grupos contenida en el mismo.

El carácter restrictivo del Real Decreto de 1856 fue objeto de reconsideración, como consecuencia de un expediente de venta de determinados montes con arbolado, que fue resuelto por Real Orden de 14 de enero de 1859. El nuevo replanteamiento dio lugar a la aprobación del Real Decreto de 16 de febrero de 1859, relativo a la venta de montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos. En su artículo primero se decía que para la ejecución de la Ley de 1 de mayo de 1855 regiría la clasificación de montes establecida por el Real Decreto de 26 octubre de 1855.

La aplicación de las normas señaladas determinó que se aprobase por Real Orden de 30 de septiembre de 1859 la Clasificación general de los montes públicos hecha por el Cuerpo de Ingenieros del ramo, en cumplimiento de lo prescrito por Real Decreto de 16 de febrero de 1859 y Real Orden de 17 del mismo³⁴². En la misma se incluyeron los Montes de Cierzo y Argenzón dentro de los montes enajenables, es decir, no formaban parte del Catálogo de Montes de Utilidad pública. En concreto, entre los del partido de Tudela se hacía referencia a los Montes de Cierzo pertenecientes a los Ayuntamientos de Cintruénigo, Corella, Fitero, Monteagudo, Murchante y Tudela, con una superficie de 2.125 Has. La razón de esta clasificación

³⁴² Doc. 2, T. 15.

pudo responder a las especies dominantes existentes en los montes citados y que se mencionaban en la relación. Así, se decía que la especie dominante era el romero y las especies subordinadas la coscoja y el tomillo. Especies que no estaban incluidas en las normas que configuraban en el Catálogo de montes de utilidad pública. Por otra parte, es necesario destacar que en el partido judicial de Tudela no había ningún monte incluido en la relación de montes declarados de utilidad pública.

El Catálogo de 1859 fue objeto de revisión con posterioridad. La aprobación del Real Decreto de 22 de enero de 1862, por la que se dictaban disposiciones sobre desamortización de los montes, conllevó la aplicación de criterios más restrictivos. De esta forma, en su artículo primero se decía que de la venta prescrita por la Ley de 1 de mayo de 1855 quedaban exceptuados los montes cuya especie arbórea dominante fuera el pino, el roble o el haya. Además, en su artículo segundo se exigía que las excepciones comprendieran los montes que contuvieran lo menos 100 Has.

La aplicación de las nuevas disposiciones exigía la elaboración de un nuevo Catálogo de montes, en el que no se considerasen exceptuados de la desamortización los montes que no tuvieran como especies arbóreas dominantes el pino, el roble o el haya o no tuvieran esa extensión mínima. Pero para evitar posibles retrasos en su realización, con la consecuente paralización de las ventas, en el artículo tercero del Real Decreto de 1862 citado se ordenó elaborar exclusivamente un Catálogo de montes en el que se incluyeran los montes exceptuados de la desamortización. Todos los demás montes no incluidos en el Catálogo quedaban desde luego en el estado de venta, de conformidad con su artículo tercero. Declaración que se complementó con la contenida en la disposición segunda de la Real Orden de 22 de enero de 1862, en la que se señalaba que todos los terrenos que no contuvieran pino, roble ni haya quedaban desde luego en estado de venta, sin necesidad de más trámites ni declaraciones por parte del Ministerio de Fomento o sus dependencias.

Según la Real Orden de 22 de enero de 1862, el nuevo Catálogo se formaría por el Ingeniero de montes que se hallase al frente del servicio del ramo en cada provincia, en cuya actuación sería auxiliado por el Gobernador civil y las Secciones de fomento, y posteriormente sería remitido al Ministerio de Fomento para su rectificación y aprobación. Una vez aprobado, el Catálogo tendría por objeto únicamente el de facilitar el servicio y formar la base estadística del ramo de montes en lo sucesivo, lo que implicaba que, si existían errores y no se habían incluido determinados montes que debían comprenderse, esos montes no eran enajenables, o a la inversa, si había montes que por equivocación figuraban en él, no por eso dejaban de ser vendibles. La Real Orden de 12 de abril de 1862 reguló la publicación, examen y rectificación del Catálogo general de montes exceptuados de la venta.

En aplicación de las nuevas normas se aprobó el Catálogo de los montes públicos exceptuados de la desamortización hecho por el cuerpo de ingenieros de montes en cumplimiento de lo dispuesto por Real Decreto de 22 de enero de 1862 y Real Orden de la misma fecha, Provincia de Navarra. En él no se comprendían los Montes de Cierzo y Argenzón, dado que las especies dominantes no coincidían con las determinantes para su inclusión en esta relación. Por otra parte, tampoco se mencionaban puesto que era un elenco de montes exceptuados de la desamortización, los que eran de utilidad pública, y los Montes de Cierzo no reunían las características precisas para recibir esa calificación, como se indicó al comentar el Catálogo de 1859. En el partido de Tudela tampoco existía ningún monte incluido en el Catálogo de 1862.

Las nuevas disposiciones contenidas en el Real Decreto de 22 de enero de 1862 se reiteraron en la Ley de 24 de mayo de 1863. En su artículo segundo se decía que quedaban exceptuados de la venta prescrita por la Ley de 1 de mayo de 1855 los montes públicos de pinos, robles o hayas, cualesquiera que fueran sus especies, siempre que contasen al menos de 100 Has. Ley que fue desarrollada por el Real Decreto de 17 de mayo de 1865.

La consecuencia de la exclusión de los Montes de Cierzo y Argenzón del Catálogo consistió en su conversión en enajenable. Sin embargo, tal conclusión debe matizarse, dado que existía otra causa que permitía su excepción y que consistía en su calificación como bien de aprovechamiento común. Causa de exclusión que se examinará en un epígrafe posterior.

Con posterioridad, se aprobaron nuevas normas que modificaron los criterios utilizados para incluir los montes en el Catálogo de montes excluidos de la venta. Puede mencionarse el artículo 12 de la Ley de 29 de mayo de 1868 o la Real Orden de 8 de noviembre de 1877. No obstante, tales normas no afectaron a los Montes de Cierzo, dado que estaban excluidos del Catálogo.

El Catálogo de Montes fue objeto de una nueva revisión a finales del siglo XIX. Así, se aprobó la Ley de 30 de agosto de 1896, de modificación de impuestos. En su artículo octavo se ordenó proceder por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, a la revisión y formación definitiva del Catálogo de montes que, por razones de utilidad pública, debían quedar exceptuados de la venta; los restantes montes públicos exceptuados por concepto distinto y los enajenables pasarían a cargo del Ministerio de Hacienda con intervención facultativa en la conservación y mejora o venta respectiva de ellos, aplicándose a aquel servicio el 10 por 100 de todos los aprovechamientos.

En la Ley citada no se mencionaban las especies arbóreas dominantes en los montes que determinaban la exclusión de la desamortización. Por eso, en el artículo 1 del Real Decreto de 20 de septiembre de 1896 se señaló que a los efectos del artículo 8 de la Ley de 30 de agosto último, sobre modificación de impuestos, se entendería que eran montes de utilidad pública las masas de arbolado y terrenos forestales que por sus condiciones de situación de suelo y de área fuera necesario mantener poblado o repoblar de vegetación arbórea forestal para garantizar, por su influencia física en el país o en las comarcas naturales donde tuviera su asiento, la salubridad pública, el mejor régimen de las aguas, la seguridad de los terrenos o la fertilidad de las tierras destinadas a la agricultura, revisándose con sujeción a este criterio el actual Catálogo de los montes exceptuados por su especie y cabida.

El Real Decreto anterior fue desarrollado por la Real Orden de 21 de noviembre de 1896, por la que se fijaban los criterios y se dictaban las reglas a las que se había de ajustar la revisión del Catálogo actual y la formación de otro definitivo que contuviera todos los montes públicos exceptuados de la desamortización. En su preámbulo se decía que para que el nuevo Catálogo resultase exento de interpretaciones extraviadas se hacía preciso que cada monte incluido en él llevase la nota de utilidad pública que revistiera, expresada, además de por la especie arbórea que les resumía, por otros signos de origen dasográfico, geológico y botánico que hicieran más notoria la razón de dicha exclusión, partiendo del estudio de la zona forestal. Previsión que se concretaba en la disposición cuarta de la Real Orden. En particular, en ella se decía que, como la determinación precisa de todos los caracteres que definían la utilidad pública en la multitud de casos que se habrían de examinar no

se prestaba a ser comprendida rigurosa y terminantemente en los moldes estrechos de una instrucción general como la presente, y en la previsión de que los ingenieros pudieran poseer y adquirir datos concretos por los que se creyeran en el deber de proponer algo que no se hallase concretado a lo que se acababa de preceptuar, quedaban autorizados cuando esto ocurriera para proponer lo que juzgasen conveniente, siempre que lo propuesto viniera debidamente justificado. Por otra parte, en esta Real Orden se admitió que se incluyeran en el Catálogo las porciones de terrenos esteparios que requirieran poderosamente la creación de monte, tanto para proveer de productos maderables y leñosos a las comarcas agrícolas que de ellos carecieran, cuanto para proporcionar abrigo en invierno y sombra en verano al ganado de los vecindarios de esas mismas comarcas.

Con esta misma intención de evitar interpretaciones, en la Real Orden de 24 de diciembre de 1896 se advirtió que la circunstancia de ser un monte de aprovechamiento común o dehesa boyal no se estimaba suficiente para que el predio quedara comprendido en el Catálogo de los exceptuados por Fomento, si no reunía a la vez carácter de utilidad pública a tenor del Real Decreto de 20 de setiembre de 1896 citado.

La elaboración de la clasificación de los montes de acuerdo con las nuevas bases sufrió retrasos, por lo que se aprobó el Real Decreto de 27 de febrero de 1897 con la finalidad de adelantar dichos trabajos. En él se creaba una Comisión clasificadora para la revisión y formación del nuevo Catálogo, cuyas competencias se determinaban en la citada norma. Además, en su artículo cuarto se establecía que los trabajos de la Comisión deberían dar como resultado, con respecto a los montes y demás terrenos forestales de dominio público existentes en cada provincia, la formación de dos relaciones: una que comprendiera los que hubieran de exceptuarse de la venta por razones de interés general; y otra en la que figurasen los restantes predios.

En el territorio nacional el Catálogo de montes exceptuados de la desamortización por su interés forestal se aprobó por Real Decreto de 1 de febrero de 1901. En su artículo 1 se decía que los montes comprendidos en la relación que se acompañaba constituían el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, en virtud de la revisión ordenada por la Ley de 30 de agosto de 1896.

Pero en el Real Decreto citado no se incluyeron los montes de utilidad pública que radicaban en Navarra, por la necesidad de armonizar las normas generales con el régimen privativo que correspondía a la Diputación Foral, de conformidad con la Ley paccionada de 16 de agosto de 1841. A estos efectos, se aprobó la Ley de 28 de junio de 1898. En su artículo único se autorizó al Gobierno para que, de acuerdo con la Diputación foral y provincial de Navarra, pudiera resolver las dificultades legales surgidas con ocasión de la aplicación de las leyes desamortizadoras en aquella provincia, en relación con las disposiciones allí vigentes, y muy especialmente con la de 16 de agosto de 1841.

En desarrollo de la Ley mencionada se dictó el Real Decreto de 30 de mayo de 1899, por el que se aprobaron las bases concertadas con arreglo a la Ley de 1898 citada para la aplicación de las leyes desamortizadoras. En su artículo 3 se decía que la clasificación de los montes exceptuables de la venta por causa de utilidad pública se haría en la provincia de Navarra, obedeciendo a los mismos preceptos y criterios científicos que había guiado la formación del Catálogo en el resto de las provincias de

España; dicha clasificación se haría por dos ingenieros de montes, nombrados respectivamente por el Gobierno y la Diputación provincial de Navarra, pasando su propuesta a la Junta de Ventas de Navarra, cuyo acuerdo se elevaría al Ministro de Fomento. Según el artículo 5, la clasificación de excepción por causa de utilidad pública sería definitiva en la provincia de Navarra, surtiendo, en cuanto a la exclusión de las ventas, los propios efectos que en el resto de la Península. Finalmente, en el artículo 8 se establecía que la Diputación provincial ajustaría el tratamiento de los montes exceptuados como de utilidad pública al criterio científico y a los preceptos técnicos de la legislación general del ramo, reservándose el Gobierno la alta inspección que le correspondía.

Las normas especiales para Navarra fueron llevadas a la práctica. Así, la Circular de 16 de junio de 1899 dio a conocer la constitución de la Junta de Ventas, cuyas competencias han sido reseñadas anteriormente. Órgano que comenzó actuar inmediatamente. Con este fin se reclamaron a los pueblos datos sobre sus montes por Circular de 20 de septiembre de 1899. En esta última Circular se decía que para poder llevar a cabo con la debida exactitud la clasificación de los montes exceptuables de la desamortización por causa de utilidad pública, era necesario que los pueblos, penetrados de la gran importancia de la misma y de las ventajas que por ella habían de reportar, prestasen toda su cooperación y apoyo facilitando cuantos datos fueran conducentes a la más acertada y rápida ejecución de la operación y auxiliando eficazmente a los encargados de ejecutarla. Para ello una base principal, seguía diciendo esta Circular, era sin duda alguna el conocimiento de los montes públicos que los pueblos poseían, y al efecto se remitían a los Alcaldes unos estados para que, consultando los antecedentes que existieran en los Municipios, asesorándose de los vecinos prácticos y conocedores del terreno y teniendo presentes las notas insertas al pie de los referidos estados, se sirvieran consignar en ellos con la mayor claridad y exactitud, los datos referentes a todos los montes enclavados dentro de cada término municipal y devolverlo, autorizado con la firma del Alcalde, a esta Diputación en el plazo más breve que le fuera posible.

Como consecuencia de la Circular comentada, se remitieron a la Diputación los datos referentes a los Montes de Cierzo y Argenzón, que todavía no se habían dividido y pertenecían a los siete pueblos congozantes³⁴³. El Municipio de Tudela, en nombre suyo y representación de los restantes pueblos, presentó a la Diputación Foral de Navarra una certificación de la hoja estadística fechada el 28 de noviembre de 1899, señalando que los Montes de Cierzo los consideraba exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública. En concreto, en la hoja estadística se hacía referencia a los Montes comunes de Cierzo y Argenzón, que eran de jurisdicción preventiva de los siete pueblos congozantes y que pertenecían a Tudela, Corella, Cascante, Cintruénigo, Fitero, Murchante y Monteagudo en proindiviso, y en la casilla correspondiente a las especies arbóreas de que estaban poblados los montes se decía que carecían de arbolado y su principal destino eran los pastos y sembradío, y no contenían boj, sino plantas pequeñas (romero, tomillo, etc.)

La inexistencia de especies arbóreas objeto de protección o la falta de concurrencia de las circunstancias que pudieran conllevar su preservación determinó que no se incluyeran en el Catálogo de montes que se elaboró. La imposibilidad de incluirlo se deducía ya del Decreto de la Diputación de 9 de diciembre de 1899,

³⁴³ Doc. 34, T. 17; doc. 84, T. 26; y doc. 17, T. 16.

comunicado el 12 del mismo mes al Ayuntamiento de Tudela, en el que se decía lo siguiente:

Visto este expediente incoado por el Alcalde de Tudela en nombre y representación de los Ayuntamientos congozantes de los Montes de Cierzo y Argenzón solicitando se exceptúen estos de la venta. Resultando que en virtud de las bases concertadas con el Estado y R.D. de 30 de mayo último a la desamortización debe preceder la clasificación de los montes que han de quedar exceptuados de la venta en concepto de utilidad pública cuya operación ha de ser ejecutada por el personal facultativo designado al efecto. Considerando que aun cuando en dicha clasificación no figurasen algunos montes como de utilidad pública pueden ser exceptuados de la venta en concepto de aprovechamiento comunal.= Considerando que en todo caso la Junta de ventas es la encargada de declarar si un monte ha de ser o no enajenado= Se acuerda manifestar a los Ayuntamientos recurrentes que en su día podrán alegar las razones que exponen para que se exceptúen de la venta los montes de referencia, y pase este expediente a la Junta de Ventas, para los efectos oportunos³⁴⁴.

También esa falta de correspondencia entre la función del Catálogo y las especies existentes en los Montes de Cierzo se aprecia en las relaciones estadísticas que se realizaron para elaborar el Catálogo de Montes. Así, al referirse a los Montes de Cierzo, se afirmaba que tenían una extensión de 9.340, 38 Has. y la especie dominante eran los pastos, y pertenecían al común de Tudela, Murchante, Cascante, Monteagudo, Corella, Fitero y Cintruénigo³⁴⁵.

Teniendo en cuenta las especies dominantes existentes en los Montes de Cierzo, se comprende que en la Memoria del Catálogo de montes de utilidad pública de la provincia de Navarra, firmada por los ingenieros de montes José María Gaztelu y Tomas de Villanueva y fechada el 7 de septiembre de 1908, se afirmara que en el partido de Tudela, no existían montes, que, a juicio de la Comisión clasificadora, reunieran caracteres de utilidad pública³⁴⁶.

La Junta de Ventas aprobó el Catálogo de montes exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública que radicaban en la provincia de Navarra en las sesiones celebradas el 29 de mayo de 1907 y 15 de diciembre de 1908, en la forma propuesta por los ingenieros de montes designados por el Estado y la Diputación de Navarra. A los efectos de darle publicidad y resolver las reclamaciones pertinentes la Junta de Ventas en la sesión de 11 de junio 1909 ordenó su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. En cumplimiento de dicho acuerdo se publicó la Circular de 31 de julio de 1909, en la que se contenía el Catálogo, en el suplemento al Boletín Oficial de la Provincia de Navarra correspondiente al 25 de agosto de 1909.

En el Catálogo aprobado y publicado no se incluyeron los Montes de Cierzo y Argenzón por las razones antes expuestas. En este sentido, en el acta de la sesión celebrada el 11 de junio de 1909 por la Junta de Ventas se decía que quedaba enterada de un oficio de los ingenieros encargados de la clasificación, en el que manifestaban que presentados los catálogos de montes de utilidad pública de los partidos judiciales de Pamplona, Aoiz, Estella y Tafalla y no habiendo lugar a formar

³⁴⁴ Doc. 17, T. 16.

³⁴⁵ Doc. 36, T. 17.

³⁴⁶ Doc. 37, T. 17.

el correspondiente al de Tudela, por no existir en él montes que revistieran caracteres de interés general, sus trabajos habían quedado total y definitivamente ultimados, Catálogo que se había probado anteriormente por la Junta³⁴⁷.

Una vez resueltas las reclamaciones presentadas, la Junta de Ventas aprobó el Catálogo en sesión celebrada el 6 de mayo de 1912 y se ordenó darle publicidad. A estos efectos, se publicó la Circular de la Junta de Ventas de 14 de mayo de 1912, en la que se contenía el Catálogo, en el suplemento al Boletín Oficial de la Provincia de Navarra correspondiente al 3 de junio de 1912. Por no concurrir las circunstancias determinantes ante expuestas tampoco en este Catálogo se comprendieron los Montes de Cierzo y Argenzón.

En resumen, los Montes de Cierzo y Argenzón no eran montes incluidos en el Catálogo de montes de utilidad pública exceptuados de la desamortización. Ello no significaba que fueran enajenables, dado que podía concurrir otra causa de exclusión, como tratarse de un bien de aprovechamiento común. Causa que se examinará en el epígrafe siguiente.

2.- La parte de los Montes de Cierzo y Argenzón perteneciente a los Municipios de Corella, Fitero y Cintruénigo se califica como bien comunal.

La Ley de 1 de mayo de 1855 introdujo un nuevo concepto de bien de aprovechamiento común, que no se correspondía con las categorías anteriores a la aprobación de la citada norma. De ahí que fuera preciso previamente calificar mediante acto expreso de la Administración el bien como de aprovechamiento común. Procedimiento que se reguló por las normas administrativas y que fue cumplimentado por los pueblos congozantes de los Montes de Cierzo y Argenzón, como se expone en un epígrafe específico (A).

La calificación como bien de aprovechamiento común o comunal conllevaba la obligación de destinarlo al disfrute vecinal. En caso contrario, se procedía a la revisión de la excepción concedida para calificarlo como de propios y proceder a su venta. Comprobaciones que se realizaron en los Montes de Cierzo durante la vigencia de la legislación desamortizadora (B).

Finalmente, debe señalarse que una vez derogada la normativa desamortizadora no desapareció la obligación de destinarlos al aprovechamiento vecinal mientras perdurara la calificación como bien comunal. Desafectaciones que sólo se realizaron de forma parcial, en la medida que sólo afectaron a parcelas concretas (C).

A) Calificación como bien comunal de la parte de los Montes de Cierzo y Argenzón perteneciente a los Municipios de Corella, Fitero y Cintruénigo durante la vigencia de la Ley de 1 de mayo de 1855, de desamortización (1855-1924).

La Ley de 1 de mayo de 1855, de desamortización civil, ordenó la venta de los bienes de propios y comunes de los pueblos. Pero el artículo 2 de la Ley de 1855 exceptuó de la enajenación los que fueran de aprovechamiento común. En dicho precepto se decía que se declaraban exentos de la venta forzosa aquellos que fueran hoy de aprovechamiento común, previa declaración de serlo, hecha por el Gobierno,

³⁴⁷ Doc. 33, T. 17.

oyendo al Ayuntamiento y Diputación respectiva. Con ello se creaba un concepto formal de bien comunal, en la medida que era preciso su reconocimiento por la Administración para su consideración como tal, y para que se permitiera a los pueblos conservarlos.

La Ley de 1 de mayo de 1855 de desamortización se aplicó en Navarra. En este sentido, la Real Orden de 24 de mayo de 1859 mandó llevar a efecto en la provincia de Navarra las leyes de desamortización. No obstante, atendiendo a la organización administrativa de esa provincia se propuso la adaptación de las normas procedimentales generales a las peculiaridades existentes en la misma. Adaptación que se produjo por Real Orden de 6 de junio de 1861. En ella se mandó que en la ejecución de las leyes de desamortización se observara la forma orgánica y reglamentaria que se contenían en las reglas que se adjuntaban.

En la Real Orden de 6 de junio de 1861 citada se introducían importantes modificaciones en el procedimiento general de aprobación de las excepciones por aprovechamiento común. Así, en la regla segunda se establecía que la Diputación exigiría a los Ayuntamientos que le remitieran una relación duplicada de los bienes que poseían y se encontraban sujetos a la desamortización y otra de los que debían exceptuarse con arreglo a los artículos 2 de la Ley de 1 de mayo de 1855 y 1 de la Ley de 11 de julio de 1856. Estas relaciones serían examinadas por la Diputación y, con su conformidad u observaciones, serían pasadas al Gobernador civil, disponiendo dicha autoridad que se procediera desde luego a la enajenación de las fincas y redención de los censos comprendidos en la relación de bienes sujetos a la desamortización. Posteriormente, en la regla cuarta se preveía que respecto de los bienes comprendidos en la relación de exceptuables, la Diputación instruiría los oportunos expedientes, y con su informe los pasaría al Gobernador, para que, previos los demás trámites que estuvieran marcados por punto general, los sometiera a la resolución de la Junta de Ventas de la Provincia, cuyos acuerdos causarían estado. La composición de esta Junta se determinaba en la regla primera y en ella se establecía que formaban parte de ella la Diputación y una serie de representantes mencionados en la misma.

La aplicación de la normativa desamortizadora en Navarra tuvo como consecuencia que los Ayuntamientos solicitaran expresamente la calificación de sus bienes como de aprovechamiento común, con el fin de conservarlos para el disfrute de sus vecinos. Voluntad de exceptuarlos que también se manifestó en el caso de los Montes de Cierzo y Argenzón pertenecientes a los siete pueblos congozantes.

Las instrucciones que debían cumplimentar los Municipios, al presentar las relaciones de bienes de los pueblos sujetos a la desamortización y los exceptuados de la misma, se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia de Navarra de 9 de octubre de 1861. En ellas, y por lo que respecta a la instrucción de expedientes relativos a la relación de exceptuables, se exigía que a las relaciones de los bienes de aprovechamiento común que debían exceptuarse se acompañaran las certificaciones y demás datos y noticias que justificaran el derecho, necesidad o conveniencia de la excepción.

No obstante, una vez presentadas las relaciones de bienes, la Diputación observó la necesidad de que se aportaran documentos complementarios a los expedientes de excepción, para poder pronunciarse sobre los mismos. De ahí que se aprobase la Circular de 17 de marzo de 1863, dando nuevas instrucciones para formar las relaciones de los bienes de aprovechamiento común, exceptuados de la

desamortización. Tales instrucciones se aprobaron con la finalidad de facilitar la Diputación a los pueblos la indispensable justificación de la naturaleza y circunstancias de los bienes exceptuables como de aprovechamiento común o dehesas de pastos para el ganado de labor.

En las nuevas reglas se exigía que los Ayuntamientos presentaran el título de propiedad que acreditase el origen y posesión de los terrenos, compulsado con asistencia del Fiscal de Hacienda. A falta de dichos títulos, cuya carencia debían declararlo los Ayuntamientos bajo su responsabilidad, tenían que acompañar al expediente una información testifical recibida ante el Juzgado de 1ª Instancia del partido con audiencia del Fiscal de Hacienda o sus delegados, que serían los Promotores fiscales en las cabezas de partido y los Regidores síndicos en los demás pueblos. En esa información se justificarían los extremos siguientes: ser cierto que en el término jurisdiccional del pueblo existía un terreno o terrenos de tal calidad y extensión y expresando sus linderos; que estos terrenos habían sido siempre considerados como de propiedad de los vecinos y que desde tiempo inmemorial los habían gozado sin interrupción como de aprovechamiento común, disfrutando de sus hierbas, leñas y demás productos gratuita y libremente; que el goce de estos aprovechamientos era indispensable para atender a la subsistencia de los vecinos y manutención de sus ganados; que tales terrenos no habían sido arrendados, por lo menos en los últimos veinte años; y en el caso de que todos o algunos de los terrenos indicados hubieran sido arrendados por circunstancias especiales, se especificaría el tiempo y el disfrute que se ponía en arriendo, y, si a pesar de esto, se reservaban a los vecinos en el mismo terreno algunos goces de aprovechamiento común.

Los plazos iniciales para presentar la solicitud de excepción y los diversos documentos se fueron prorrogando desde el año 1861. Pueden mencionarse la Real Orden de 21 de enero de 1862, la Real Orden de 30 de junio de 1862, la Real Orden de 12 de agosto de 1863 o la Real Orden de 30 de enero de 1864, por las que se concedían nuevos plazos para formular las peticiones.

La aplicación de la Ley de 1855 y normas complementarias a los Montes de Cierzo y Argenzón planteaba una serie de problemas procedimentales, en la medida que se trataba de unos montes pertenecientes en comunidad a siete pueblos y debía determinarse quién solicitaba la excepción. Problema que se resolvió pidiendo cada uno de los pueblos congozantes el reconocimiento de la excepción de la desamortización como bien de aprovechamiento común de la cuota parte que les correspondía como comuneros de los citados Montes, si bien la petición de excepción se encontraba coordinada.

Aunque la petición de excepción se presentó individualmente por los Municipios, las solicitudes se coordinaron. Por ejemplo, se conserva una comunicación del Ayuntamiento de Cascante al Municipio de Tudela fechada el 13 de agosto de 1861, en la que se decía que teniendo presente la Ley de desamortización de 1 de mayo de 1855 y demás disposiciones relativas a ese objeto, y considerando que los Montes comunes de Cierzo y Argenzón correspondientes a los siete pueblos congozantes tenían que figurar en las relaciones o inventarios como comprendidos en la venta preceptuada en la citada Ley o excluidos de ella, había acordado oficiar a V.I para que se sirviera citar a junta a los indicados pueblos interesados en los Montes de Cierzo y Argenzón a fin de discutir y determinar lo más conveniente y esperaba que se le citase para que se verificase la junta en la forma acostumbrada. Petición que se

reiteró el 18 de octubre de 1861³⁴⁸. No se ha localizado el acta de esa Junta, pero se observa una coordinación de los diversos expedientes de excepción presentados por cada uno de los pueblos, en los que se incluyó la cuota parte que le correspondía. De las diversas solicitudes presentadas por los pueblos congozantes se examinarán a continuación las referidas a Corella, Cintruénigo y Fitero.

Comenzando con el expediente de excepción de los comunales del Ayuntamiento de Corella, dicho Ayuntamiento presentó la relación correspondiente de los bienes que eran de su propiedad y que deseaba excluir de la venta³⁴⁹. En concreto, el Ayuntamiento de Corella presentó una Relación, fechada el 6 de noviembre de 1861, en la que se incluyeron los bienes pertenecientes al común de vecinos de la expresada ciudad que debían exceptuarse de la desamortización. Y en la misma se comprendieron los Montes comunes del Cierzo y Argenzón, cuya extensión no era conocida y cuyo goce consistía en el aprovechamiento por el común de vecinos de los siete pueblos; sus linderos eran los pueblos congozantes y Tarazona y Alfaro.

A esa relación se acompañó un certificado de los peritos prácticos nombrados por el Ayuntamiento de Corella para clasificar, medir y deslindar los terrenos que habían solicitado y se declaraban exceptuables como de aprovechamiento común. Por lo que respecta a los Montes de Cierzo en la misma se decía que los Montes comunes llamados de Cierzo y Argenzón, faceros con la ciudad de Tudela y otros pueblos, cuya cabida y demás se expresaría por la ciudad de Tudela, y afrontaban con jurisdicciones de los pueblos congozantes y con las de Tarazona y Alfaro, habían sido también de aprovechamiento común de los vecinos de dichos pueblos.

En cumplimiento de la Circular de 17 de marzo de 1863 también se tramitó la información testifical requerida en la misma. Una copia de la información testifical se conserva en el Archivo General de Navarra³⁵⁰. En ella se justificaron los diversos extremos exigidos en la Circular y, en particular, la existencia de los aprovechamientos vecinales en los Montes de Cierzo y Argenzón, así como que nunca habían sido arrendados. Además, se indicaba que en los Montes de Cierzo eran objeto de aprovechamiento los pastos, leñas y canteras, y habían gozado y gozaban los referidos vecinos para el cultivo de cereales.

Una vez aportados los diversos documentos al expediente, la Diputación se pronunció a favor de declarar de aprovechamiento común los montes comunes de Cierzo y Argenzón en el informe fechado el 24 de abril de 1864, si bien dicha decisión no sólo se refería a los citados montes, sino que afectaba a todos los bienes cuya excepción por aprovechamiento común se había solicitado. Pronunciamiento que se exigía de conformidad con la Real Orden de 6 de junio de 1861. En particular, en el informe se decía lo siguiente:

Esta Diputación pasa a manos de V.I. el expediente instruido por la ciudad de Corella para que se declaren exceptuados de la desamortización y venta en concepto de aprovechamiento común los terrenos que aparecen de la adjunta relación. La información testifical recibida en el Juzgado de 1ª Instancia del partido justifica que las fincas cuya excepción se solicita son de aprovechamiento común, pues que según resulta de las declaraciones de los testigos examinados han sido siempre considerados propiedad de los vecinos los que desde inmemorial y sin interrupción las

³⁴⁸ Doc. 29, T. 22.

³⁴⁹ Docs. 4 y 7, T. 15.

³⁵⁰ Doc. 14, T. 15 y 16.

han gozado como de aprovechamiento común, disfrutando de sus hierbas, leñas y demás productos gratuita y libremente y que el goce de esos aprovechamientos es necesario e indispensable para atender a la subsistencia de los vecinos y manutención de sus ganados. La certificación pericial que acompaña consigna y expresa claramente la clase y naturaleza de las fincas, su cabida, denominación y linderos y el certificado del secretario del Ayuntamiento justifica que jamás han sido arrendadas varias de ellas y que otras lo habían sido en varios años hasta el de 1861 pero solo al rematante de carnes y sin perjuicio del derecho que habían tenido y tienen los vecinos a gozar con los ganados de labor en todos los terrenos y de aprovechar del esparto, tomillo, arrancar piedra, etc. Este arrendamiento verificado tan solamente algunos años y únicamente hechos, a favor del que quedaba con la subasta del abasto de carnes a la población, lejos de hacer formar el convencimiento de que esas fincas no sean necesarias para las atenciones del vecindario denotan la imprescindible necesidad que tienen de ellos porque facilitando hierbas al abastecedor de carnes era de hecho más fácil el que entrasen a licitar personas forasteras y con ello naturalmente se beneficiarían no solo a los fondos del común sino también al público en general. Procede pues, a juicio de esta Corporación que los terrenos de la ciudad de Corella comprendidos en la adjunta relación sean declarados de aprovechamiento común y por consecuencia exceptuados de la desamortización y venta conforme al párrafo 9º del art. 2º de la Ley de 1 de mayo de 1855³⁵¹.

A continuación, emitió informe el Administrador de propiedades el 28 de junio de 1864, en el que se mostró contrario a la concesión de la excepción por no ser de aprovechamiento común, al haber sido arrendados y no admitirse esta circunstancia. El Comisionado de Ventas en su informe de 13 de octubre de 1864 se adhirió a lo dicho por la Administración de Propiedades.

Posteriormente, emitió su informe el Fiscal de la Hacienda pública el 20 de diciembre de 1864. En él se decía que por el párrafo 9 artículo 2 de la Ley de 1 de mayo de 1855 se exceptuaban de lo dispuesto en el artículo anterior los terrenos de aprovechamiento común y, con la información testifical prevenida en la Circular de 2 de octubre de 1862, se había justificado que eran de esa clase, los que se trataba en este expediente, indispensable para la subsistencia de los vecinos de la ciudad de Corella, y que nunca se habían arrendado, por lo que se estaba en el caso de pasarlo a la Junta de Ventas, para que teniendo presente lo resuelto e informe precedentes, resolviera con arreglo a las facultades que le confería la Real Orden de 6 de junio de 1861, advirtiéndole que en este expediente faltaba la certificación de carecer la ciudad de títulos de propiedad que debían expedir los Ayuntamientos, si bien se expresaba así en el escrito pidiendo la información; y que respecto a los terrenos que se habían arrendado, el Fiscal se adhería a lo manifestado por la Administración de propiedades.

Finalizada la tramitación del expediente, la Junta de Ventas se pronunció en la sesión celebrada 22 de diciembre de 1864 a favor de la declaración como aprovechamiento común de todos los bienes cuya excepción solicitó el Ayuntamiento de Corella. Precisamente, al expediente de excepción se incorporó la copia del siguiente acuerdo de la Junta:

³⁵¹ Doc. 7, T. 15.

Pamplona 22 de Dic. 1864. La Junta Prov. de Ventas en sesión de hoy con vista de este expediente acuerda queden exceptuados de la desamortización las fincas que comprende en la forma propuesta por la Diputación.

También se tomó referencia del acuerdo de la Junta en la información testifical tramitada. Así, en la copia que se conserva en el expediente se decía que por acuerdo de la Junta Provincial de Ventas de fecha 22 de diciembre de 1864 fueron exceptuados en concepto de bienes de aprovechamiento común los comprendidos en esta información testifical, la cual se entregó al Ayuntamiento de la Ciudad de Corella en virtud de Decreto del Señor Gobernador civil de 24 de febrero del citado año de 1864³⁵².

Al igual que sucedió en Corella, la aplicación de la legislación desamortizadora en el término de Cintruénigo determinó que el Ayuntamiento presentara la relación correspondiente de los bienes que eran de su propiedad y que deseaba excluir de la venta. Así, el Ayuntamiento de Cintruénigo presentó una Relación, fechada el 6 de noviembre de 1861, en la que se incluyeron los bienes pertenecientes al común de vecinos que debían exceptuarse de la desamortización³⁵³. Dentro de la misma se comprendieron los Montes comunes del Cierzo y Argenzón, cuya extensión se ignoraba y cuyo goce era común de los vecinos de siete pueblos. En la casilla de observaciones se describían las diversas circunstancias relativas a los Montes citados:

Dichos Montes comunes de Cierzo y Argenzón principian en la misma población de la ciudad de Tudela, siguen la margen del Ebro hasta el término de Castejón, continúan por el límite de ese término hasta encontrar los de la ciudad de Alfaro, siguen por los límites de esa ciudad, Cervera del Río Alhama, Tarazona y Novallas y por los de las jurisdicciones privativas de Monteagudo, Cascante, Murchante y Tudela hasta la misma población de esa ciudad. De todo lo comprendido en la línea de circunferencia relacionada, dentro de la cual están los Montes de Cierzo y Argenzón, únicamente se exceptúan las huertas situadas en el Barranco del río Alhama que corresponde a Fitero, Cintruénigo y Corella; todo lo demás son montes comunes a los siete pueblos; excepto el término del Llano que por la citada escritura adquirió Cintruénigo en propiedad.

Todos los vecinos de los siete pueblos congozantes tenían derecho de labrar, sembrar, cazar, leñar y pastar, excepto en las corralizas que algunos tenían privativas para el tiempo de la parición, y todo lo que se labraba por un vecino lo hacía suyo de lo que ha resultado que haya grandes terrenos pertenecientes a los vecinos de los siete pueblos que los poseen como dueños y hasta los han enajenado y enajenan.

Los reputados montes deben estar exentos de la desamortización, no sólo los que hoy poseen los vecinos en particular, sino también los que disfrutaban en común; aquellos porque los adquirieron en uso de su derecho con su trabajo y, a sus expensas, y estos porque los necesitan indispensablemente para sus rebaños, la leña para sus hogares y la piedra que extraen para edificar.

³⁵² Doc. 14, T. 15 y 16.

³⁵³ Docs. 3 y 9, T. 15.

Esta villa de Cintruénigo tiene dentro de dichos montes cinco corralizas tituladas del Borro, Jordana, Nevera, D. Pedro y la Alta y las tiene arrendadas por determinados años para panificados y levantada la cosecha disfrutan las hierbas los ganados de los siete pueblos congozantes en uso de sus derechos y siendo parte de los referidos montes comunes están exentos de la desamortización

Dicha relación se acompañó de un certificado del Ayuntamiento fechado el 6 de noviembre de 1861 en el que se describían los Montes comunes de Cierzo y Argenzón.

Para cumplimentar las exigencias de la Circular de 17 de marzo de 1863, el Ayuntamiento de Cintruénigo remitió una serie de documentos previstos en la misma. Entre ellos puede mencionarse un certificado indicando que los bienes cuya excepción se solicitaba no habían sido arrendados³⁵⁴. Sin embargo, no se presentaron todos los documentos exigidos por la normativa vigente. De ahí que la Diputación foral reclamara al Municipio el 24 de febrero de 1864 la remisión del expediente con el fin de evitar los perjuicios que pudieran irrogarse de procederse a la venta por falta de justificación de aquellos bienes cuya excepción fuera necesaria e indispensable, y advirtiéndole que de no verificarlo, quedase sujeto a las consecuencias de su voluntaria omisión³⁵⁵.

La documentación reclamada se remitió el 3 de marzo de 1864 por el Ayuntamiento. En concreto, se envió una certificación del Ayuntamiento de los Montes comunales titulados de Cierzo y Argenzón que se poseían en facería común y se disfrutaban por los vecinos de los siete pueblos de la comunidad, en la que se señalaba que estaban destinados a la pastura de los ganados en su mayor parte y para leñar, extraer piedra para edificar, y en los cuales existían considerables heredades de viñas y olivos pertenecientes a particulares y diferentes corralizas adjudicadas a algunos pueblos de la comunidad; y se remitió también una información a perpetua memoria de cuatro sotos³⁵⁶. Una copia de parte de la documentación remitida se conserva en el archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo³⁵⁷.

La Diputación, en sesión celebrada el 26 de marzo de 1864, emitió informe favorable a la declaración como de aprovechamiento común con fundamento en el expediente³⁵⁸. Las razones que justificaban esta decisión eran las siguientes:

Esta Diputación pasa a manos de V.I. el expediente instruido por el pueblo de Cintruénigo para que se declaren exceptuados de la desamortización y venta en concepto de aprovechamiento común los terrenos comprendidos en la adjunta relación. La información testifical recibida en el Juzgado de 1ª Instancia del partido justifica que las fincas cuya excepción se solicita son de aprovechamiento común, pues que según resulta de las declaraciones de los testigos examinados, siempre han sido considerados propiedad de los vecinos, los que desde tiempo inmemorial y sin interrupción los han gozado como de aprovechamiento común, disfrutando de sus hierbas y demás productos gratuita y libremente, y que el goce de esos aprovechamientos es necesario e

³⁵⁴ Docs. 3 y 10, T. 15.

³⁵⁵ Doc. 5, T. 15.

³⁵⁶ Docs. 3, 5 y 9, T. 15.

³⁵⁷ Doc. 15, T. 16; y docs. 5 y 9, T. 15.

³⁵⁸ Doc. 10, T. 15.

indispensable para atender a la subsistencia de los vecinos y manutención de su ganados. La certificación pericial que acompaña consigna y expresa claramente la clase y naturaleza de las fincas, su cabida, denominación y linderos, y el certificado del secretario del Ayuntamiento justifica que nunca han sido arrendadas. Cumplidos, pues, los requisitos prevenidos en las disposiciones generales para la instrucción de estos expedientes, procede a juicio de esta Corporación, que los terrenos del pueblo de Cintruénigo comprendidos en la adjunta relación, sean declarados de aprovechamiento común, y por consecuencia exceptuados de la desamortización y venta conforme al párrafo 9 del art. 2 de la Ley de 1 de mayo de 1855.

Con posterioridad, el 31 de marzo de 1864 se solicitó informe de la Administración de propiedades, Comisionado de ventas y Fiscal de la Hacienda pública. El Comisionado se pronunció a favor de la venta de los Montes de Cierzo el 13 de febrero de 1865, al entenderlos sujetos a la Ley de 1855. Por otra parte, en el informe de 22 de abril de 1865 del Fiscal de la Hacienda pública se pondría en evidencia que, aunque en la relación estaban comprendidos los Montes de Cierzo y Argenzón, los peritos sólo clasificaron y deslindaron cuatro sotos incluidos en la relación y que la información testifical se limitaba también a éstos.

Aunque el expediente adolecía de algunos defectos, por lo que respecta a los Montes de Cierzo, la Junta de Ventas decidió exceptuarlos por ser de aprovechamiento común, en sesión celebrada el 28 de abril de 1865. De esta forma, al expediente se incorporó el siguiente acuerdo de la Junta:

Pamplona 28 de abril de 1865. La Junta provincial de ventas en sesión de hoy, visto este expediente y conformándose con lo expuesto por la Diputación Provincial, acuerda se exceptúen de la desamortización en concepto de aprovechamiento común las fincas que comprende la relación.

En definitiva, la parte de los Montes de Cierzo que correspondía a Cintruénigo se calificó como bien de aprovechamiento común.

A diferencia de los expedientes de excepción de Corella y Cintruénigo que han sido examinados, en el expediente de excepción del Ayuntamiento de Fitero se aprecian singularidades. Tales particularidades derivan de la excesiva duración de la tramitación del procedimiento de excepción por ser de aprovechamiento común, como puede comprobarse a continuación.

El Ayuntamiento de Fitero presentó una Relación, fechada el 10 de noviembre de 1861, en la que se incluyeron los bienes rústicos pertenecientes al común de vecinos del expresado pueblo que debían exceptuarse de la desamortización, en cumplimiento de la normativa desamortizadora³⁵⁹. En ella se mencionaban la corraliza Alto y Bajo de Valdecalera y Alto y Bajo de las Estacas; la corraliza Hoya de Magaña, Coscojal, Planilla y Atalaya; corraliza del Pílon, Bajero del Pílon, Rosquillas y Hoya de Juan Francisco; y corraliza de Alto y Bajo de Valdeza del Raigón y del Picoso. Sobre las mismas se decía que su goce consistía en destinarlas al ganado lanar del pueblo y de la comunidad de montes; y en la casilla dedicada a observaciones se indicaba que estas corralizas eran privativas del pueblo desde el 29 de junio al 25 de marzo y el resto del año común para los pueblos que tenían facería, y además se decía que

³⁵⁹ Doc. 6, T. 15.

durante todo el año podían los vecinos hacer leña, hornos de yeso, cal, abejas y corrales. Enumeración de aprovechamientos que se correspondían con los existentes con anterioridad.

Debe advertirse que en la Relación no se mencionaban expresamente los Montes de Cierzo y Argenzón, puesto que dicho Ayuntamiento entendía que los términos de Nienzobas y Tudején eran privativos suyos y no formaban parte de los mencionados Montes. Pretensión que en esta época se estaba discutiendo en el Juzgado de 1ª Instancia en el pleito de división de los Montes de Cierzo y Argenzón, como se indicó en un epígrafe anterior.

A diferencia de los restantes Ayuntamientos, el Ayuntamiento de Fitero, no presentó toda la documentación requerida por la Circular. La Diputación se la requirió a Fitero el 14 de diciembre de 1864, advirtiéndole de las consecuencias que tendría la falta de presentación de las mismas. A este requerimiento, contestó el Ayuntamiento el 18 de diciembre del mismo año suplicando se sirviera declarar si estaba o no en el caso de presentar todavía el expediente justificativo.

La respuesta debió ser positiva, dada la descripción del contenido del expediente que se realizó en un momento posterior. En él se decía que el expediente constaba de una información recibida en el Juzgado de 1ª Instancia de Tudela, a solicitud del Ayuntamiento de Fitero, de 13 de enero de 1865, cuya copia estaba expedida el 14 de marzo de 1865. En esta información se justificó que los bienes pertenecientes al Ayuntamiento consistían en la dehesa Hormiñen y las cuatro corralizas antes mencionadas; asimismo se declaraba que el goce de hierbas de estas últimas corralizas era común con los pueblos interesados en el disfrute de los Montes de Cierzo, mediante facería o comunidad de pastos, que el disfrute de los productos de todos los expresados terrenos era indispensable para las necesidades de la villa, y que si alguna vez, en épocas de apuro, se habían arrendado esos terrenos había sido por tiempo limitado y sin perjuicio de los aprovechamientos comunales de los vecinos. Además, se contenía en el expediente una certificación expedida el 3 de abril de 1865 por el Secretario del Ayuntamiento de Fitero, declarando que los terrenos denominados dehesa Hormiñen y corralizas de Valdecaldera, Hoya de Magaña, Alto y Bajo del Pílon y Alto y Bajo de Valdeza, cuya excepción de la desamortización en concepto de aprovechamiento común tenían solicitado, no se arrendaban comúnmente, ni lo estaban en la actualidad, y que si alguna vez se arrendaron, lo fue por las apremiantes y urgentes necesidades de las villas y aun por tiempo limitado, y sin perjuicio de que los vecinos las disfrutaran en común y se aprovecharan gratuitamente de sus productos.

Con vista en el expediente que se acaba de describir, la Diputación se pronunció a favor de su excepción en el informe de 10 de marzo de 1866. En él se justificó la decisión de la siguiente forma:

Esta Diputación pasa a manos de V.I. el expediente instruido por la villa de Fitero para que se declaren exceptuados de la desamortización y venta las fincas que aparecen de la adjunta relación. La información testifical recibida en el Juzgado de 1ª Instancia del partido justifica que los terrenos cuya excepción se solicita son de aprovechamiento común, pues según resulta de las declaraciones de los testigos examinados, siempre, han sido tenidos como propiedad de la Villa disfrutándolos en común sus vecinos libre y gratuitamente con sus ganados mayores y menores, y aprovechándose de la leña y demás productos y haciendo

constantemente, roturación de tierras sin más limitaciones que la de consentir el goce de las hierbas en las fincas números 2, 3, 4 y 5 a los ganados de los pueblos de Tudela, Corella, Cintruénigo, Cascante, Monteagudo y Murchante, por tener derecho de facería en cierta época del año. La certificación pericial que acompaña acredita la clase y naturaleza de las fincas, su cabida, denominación y linderos y el certificado del Secretario del Ayuntamiento justifica que no se arriendan ni arbitran comúnmente ni lo están en la actualidad y que si bien en alguna época se han arrendado esto ha sido por las apremiantes y urgentes necesidades de la villa y aun por tiempo limitado y sin perjuicio de que los vecinos continuaran no obstante el arriendo, disfrutándolas en común y aprovechándose gratuitamente de sus productos. Este arriendo que en pocas ocasiones se ha llevado a efecto, limitado a una corta época y por salir de apremiantes y urgentes necesidades que pesaban sobre todos los vecinos y sin perjuicio del goce común y gratuito que a estos se reservaba, no puede en manera alguna hacer que las fincas varíen de carácter y que el que las distingue es el aprovechamiento común no puede ponerse en duda, por lo que opina la Diputación que deben exceptuarse de la desamortización y venta conforme al párrafo 9 del art. 2 de la Ley de 1 de mayo de 1855.

La Junta de Ventas ordenó el 25 de abril de 1866 que informasen la Administración de propiedades, Comisionado de ventas y Fiscal de Hacienda. El Administrador de propiedades, en informe fechado el 11 de mayo de 1866, se mostró contrario a que se acordase la excepción por haberse presentado fuera de plazo los documentos justificativos exigidos por la Circular de 1863. A esta opinión se adhirieron el 10 de julio de 1866 el Comisionado de ventas y el 13 del mismo mes y año el Promotor fiscal de la Hacienda.

El expediente pasó a la Junta de Ventas, pero el expediente no se aprobó. Así, en el acta de la sesión celebrada el 14 de julio de 1866 se decía lo siguiente:

Enseguida se dio del expediente remitido por la Diputación provincial para la excepción de cinco corralizas situadas en la jurisdicción de Fitero procedentes de sus propios en el cual es de opinión se exceptúen como lo solicita el Ayuntamiento, sin embargo de haberse arrendado y producir renta, puesto eso se hizo para atender a obligaciones que pesaban sobre la comunidad de vecindario y por lo tanto no perderán el carácter de comunales. La Administración de Prop., Com. de ventas y Fiscal de H.P. opinan porque no puede accederse a la excepción en razón a que el expediente se halla formado con posterioridad al término concedido, que concluyó en diciembre de 1863. La Junta acuerda se vuelva a la misma Diputación Provincial (se lo llevó el Sr. Calatayud en el mismo día)³⁶⁰.

Del acta no se deducía claramente cuál era el parecer de la Junta y, en particular, si se había denegado. Por otra parte, dicho acuerdo parece ser que no se notificó al Ayuntamiento. Tal situación explicaría los acontecimientos que se desarrollaron con posterioridad.

Unos años después volvió a plantearse cuál era la naturaleza jurídica de los bienes de Fitero, con motivo del expediente de investigación del que fue objeto la

³⁶⁰ Doc. 12, T. 15.

dehesa Hormiñen en el año 1883 por la Hacienda pública, al considerarse que no había sido exceptuado de la desamortización por estar destinado a un aprovechamiento común³⁶¹. En dicho expediente se planteó el alcance del acuerdo adoptado por la Junta de Ventas y la falta de firmeza del mismo. En concreto, los hechos eran los siguientes. El 1 de febrero de 1883 se denunció la dehesa y en 17 de mayo del mismo año se declaró procedente el expediente de investigación. No obstante, contra este acuerdo se presentó un recurso de alzada y por Real Orden de 4 de enero de 1884 se revocó el acuerdo apelado declarando improcedente la denuncia y que continuaran las fincas adicionadas a los inventarios hasta tanto se resolviera el expediente de excepción que se incoó por el Ayuntamiento. De esta resolución se dio cuenta al Ayuntamiento, en la sesión celebrada el 27 de enero de 1884³⁶².

Durante la tramitación de este expediente de denuncia se planteó el alcance del acuerdo adoptado por la Junta en el año 1866 y la falta de firmeza de la resolución por no haberse notificado. También fue preciso localizar el expediente de excepción instado por el Ayuntamiento de Fitero, del que se desconocía su paradero. La falta de datos explica que el Ayuntamiento, en escrito dirigido a la Diputación el 18 de febrero de 1883 solicitara, entre otras cuestiones, que se declarase exceptuada la dehesa Hormiñen, si no lo estuviere antes de ahora. Declaración que en estos momentos ya no correspondía a la Junta de Ventas, que había sido suprimida, sino al Estado.

La Diputación informó sobre dicho expediente de investigación. Los términos en que se pronunció dicho informe explican el hecho de que el Estado acordara con posterioridad la tramitación del expediente de excepción por bien comunal.

Pero antes de informar la Diputación, el asesor de la misma se pronunció el 21 de abril de 1883 sobre los diversos hechos de la siguiente forma:

El expediente ha aparecido efectivamente, y aunque en el dictamen del 1º del que rige, dijo el que suscribe que había sido resuelto por la Junta de Ventas el 14 de julio de 1866, desestimándose la excepción por haberse presentado fuera de tiempo, lo hizo con referencia a lo que el Ayuntamiento opinaba en su instancia de fecha 15 de marzo (y acaso sea verdad que hubo aquella resolución), pero bien reconocido dicho expediente, si bien en él aparecen los dictámenes del Administrador de propiedades del Estado, Comisionado de Ventas y Fiscal de Hacienda en 1866, todos conformes, en aquel sentido, no se encuentra el acuerdo de la Junta de Ventas de 14 de julio de aquel año, ni por consiguiente consta que se hubiera comunicado al pueblo. Y bien sé que aun cuando no se hubiese comunicado, no por eso dejaría de ser eficaz porque los acuerdos, de la Junta de Ventas de Navarra, con arreglo al artículo 4 de la Real Orden de 6 de junio de 1861 causaban estado y no daban lugar a reclamación; pero sin embargo, si no se encuentra la resolución y hoy se resuelve por el Delegado, puesto que no hay Junta de Ventas, podrá el pueblo alzarse contra su acuerdo para ante el Ministro de Hacienda conforme al Reglamento de 31 de diciembre de 1881 sobre procedimiento económico administrativo y quizás allí se consiga la excepción, atendida la naturaleza y condiciones de la finca.

³⁶¹ Doc. 6, T. 15.

³⁶² Doc. 66, T. 25.

Por esta razón soy de opinión que se le remita el expediente (que va separado) previniéndole al Delegado que está sin resolver según parece, y suplicándole que en consideración a las circunstancias del terreno de que se trata, pues es una dehesa destinada al pasto del ganado de reja y labor, se desestime la denuncia, conforme al pueblo lo solicita, y se deje a disposición del mismo y sus vecinos, y si lo resuelve en sentido negativo, que se alce el Ayuntamiento del acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda

Teniendo en cuenta el informe del asesor, la Diputación dirigió al Delegado de Hacienda de la provincia informe fechado el 26 de abril de 1883, en el que después de señalar las diversas incidencias del expediente de excepción se señalaba lo siguiente:

La Junta de Ventas, según parece, no llegó a tomar acuerdo definitivo respecto del particular, y por lo mismo la Diputación, al remitir a V.I. el expediente de referencia, se ratifica en lo que manifestó en su ya citada comunicación de 10 de marzo de 1866. Está firmemente persuadida de que, según se acreditó en la información recibida el año 1865 ante el Juzgado de 1ª instancia de Tudela, era entonces y es hoy absolutamente indispensable se exceptúe de la desamortización y venta la Dehesa de Hormiñen si ha de subsistir el ganado de labor de los vecinos de Fitero; y por lo tanto ruega a V.I. con el mayor encarecimiento se sirva declarar improcedente la denuncia de que se trata; declaración tanto más justa cuanto que el Ayuntamiento y vecinos de aquella villa han venido disfrutando quieta y pacíficamente de la citada dehesa sin practicar gestión alguna en la creencia de que había sido exceptuada de la desamortización por la Junta de Ventas.

El expediente de denuncia finalizó mediante acuerdo de 17 de mayo, declarando la procedencia del mismo. No obstante, como se indicaba en un escrito de 26 de septiembre de 1885 del Ayuntamiento de Fitero que se ha localizado en el Archivo administrativo, se presentó recurso de alzada contra el mencionado acuerdo, como aconsejó el asesor de la Diputación. Dicho recurso fue resuelto por Real Orden de 4 de enero de 1884, revocándose el acuerdo apelado y declarándose improcedente la denuncia y que continuaran las fincas adicionadas a los inventarios hasta tanto se resolviera el expediente de excepción que se incoó por el Ayuntamiento.

De la Real Orden citada se derivaba la obligación de continuar la tramitación del expediente de excepción presentado por el Ayuntamiento de Fitero en la década de los años sesenta. De ahí que la Administración de Hacienda del Estado continuara con los trámites tendentes a la resolución del expediente.

En este sentido, en un escrito de la Administración de Hacienda fechado el 17 de septiembre de 1885 y dirigido a la Diputación se indicaba que para poder apreciar las circunstancias que concurrían en el expediente de excepción de los bienes en concepto de aprovechamiento común de la villa de Fitero que pendía en la misma, la cual había solicitado el Ayuntamiento, y según lo propuesto por el Abogado del Estado, se hacía necesario que por la secretaria de la Diputación se expidiera una certificación en la que se hiciera constar con referencia a las cuentas de municipales de la citada villa, si los terrenos de que se trataba habían sido arrendados o arbitrados desde el año 1835 a 1855 inclusive y pagado el veinte por ciento de propios. Petición que de nuevo se solicitaría a la Diputación el 20 de octubre de 1885. La Diputación

remitió con fecha de 16 de diciembre de 1885 un certificado negativo de estos extremos.

De los diversos datos que reunió la Diputación para aportarlos al Estado deben destacarse los contenidos en un escrito presentado por el Ayuntamiento de Fitero el 26 de septiembre de 1885, en el que se explicaba la situación de los montes del Cierzo y Argenzón. En él se decía que los terrenos de este pueblo no plantados tenían facería común con los Montes de Cierzo y Argenzón de los que eran poseedores Tudela, Corella, Cascante, Cintruénigo, Fitero, Murchante y Monteagudo; la mayoría de esos pueblos tenían corralizas que eran ciertos trozos de terreno de unas 750 robadas con derecho privativo desde el 29 de junio a 25 de marzo y el resto del año común para todos los pueblos, y las cuatro corralizas de Fitero estaban en el mismo caso para la cuestión que las que tenía Tudela.

No se han localizado documentos de fecha posterior y la resolución de este expediente por parte de la Administración de la Hacienda estatal. Pero lo cierto es que los bienes de Fitero no fueron incautados ni tampoco vendidos de acuerdo con la Ley de 1 de mayo de 1855.

De los expedientes de excepción de los pueblos congozantes de los Montes de Cierzo se perdió la referencia, salvo el correspondiente a Cintruénigo por diversos motivos. Por ejemplo, el expediente de excepción de Corella se unió al expediente de investigación de los bienes de dicho Ayuntamiento que comenzó a tramitarse en el año 1872 y finalizó por resolución de 23 de marzo de 1892 de la Dirección general de propiedades y derechos del Estado, en la que se declaró la procedencia de la ocultación de algunos bienes por parte de dicho Municipio. Expediente de investigación en el que, por otra parte, se apreció la legalidad de la excepción concedida en su día por la Junta de Ventas y, en consecuencia, de los Montes de Cierzo en la cuota que le correspondían³⁶³.

Ante el desconocimiento de si habían sido excluidos de la desamortización los Montes de Cierzo y Argenzón, se presumió que no estaban exceptuados de la misma y se inició un expediente de incautación de los mencionados montes. En concreto, en el año 1897 se abrió un expediente de investigación de los denominados Montes de Cierzo por falta de excepción y cambio de aprovechamiento³⁶⁴. En él se incluía una certificación del Administrador de bienes del Estado en la provincia de Navarra de 20 de octubre de 1897, en la que se decía expresamente que examinados los legajos de expedientes de excepciones civiles que obraban en esta Administración, por lo que hacía referencia a los pueblos congozantes de los Montes de Cierzo, que eran las ciudades de Tudela, Corella y Cascante, villas de Cintruénigo, Fitero y Monteagudo y lugar de Murchante, no se encontraban los expedientes de Corella, Cascante, Fitero, Monteagudo y Murchante, y en el de Tudela no figuraba en la relación presentada nada que a los Montes de Cierzo se refiriera; sólo en el expediente de Cintruénigo de excepción se contenía esa petición, que había sido concedida por acuerdo de la Junta de Ventas, en sesión de 28 de abril de 1865.

Dada la falta de datos de los expedientes de excepción, el Administrador de Hacienda afirmó lo siguiente en un escrito de fecha 30 de noviembre de 1897:

Resultando del expediente instruido referente a los denominados Montes de Cierzo y Argenzón, que pertenecían a los hoy congozantes al

³⁶³ Doc. 14, T. 15 y 16.

³⁶⁴ Docs. 19, y 26, T. 16; y doc. 31, T. 17.

promulgar esta Ley en esta provincia, la Ley de 1 de mayo de 1855, por Real Orden de 24 de mayo de 1859. = Que el único de los congozantes en cuyo expediente consta pedida la excepción como de aprovechamiento comunal es Cintruénigo, el cual pidió la excepción de los derechos de labrar, sembrar, cazar, leñar y pastar, sin hacer mención para nada del derecho de plantar. = Que en estos montes y por todos los congozantes se han verificado plantaciones de viñas. =Considerando que por el solo hecho de no haber pedido la excepción de estos montes estaban incluidos en el art. 1 de la Ley citada sin que pudieran ser comprendidos en el 2. = Considerando que respecto al único congozante que pidió la excepción y le fue aprobada, es causa para que el Estado se incaute y enajenen estos montes, el hecho de haber variado el aprovechamiento o tolerado. = Por la Administración de Bienes del Estado se ha propuesto la incautación y venta de los montes denominados Cierzo y Argenzón. Lo que comunico a V a los efectos de la regla 4 de la Real Orden de 8 de junio de 1896, a fin de que en el término de quince días pueda alegar lo que estime pertinente a su derecho o se conforme con lo que ya tiene manifestado.

Los siete pueblos congozantes recibieron la resolución transcrita y contestaron de forma conjunta. Pero en los diversos archivos de los Municipios interesados no se encontró el acuerdo de excepción o los expedientes de excepción, salvo el correspondiente a Cintruénigo. De ahí que el Ayuntamiento de Tudela, en nombre de los siete pueblos, se opusiera a la incautación utilizando diversos argumentos, en los que se partía de que los Ayuntamientos no se les había concedido la excepción. Así, en el escrito fechado el 22 de diciembre de 1897 se afirmaba que sabido era que en las fincas indivisas, la posesión y los actos ejercidos por uno de los condueños, como los que recaían sobre una propiedad comunal e indivisa aprovechaban a todos, por lo cual la excepción solicitada por Cintruénigo representaba la de todos los copartícipes; y desde el momento en que uno de ellos acudía como condómino reclamando la excepción, no había para qué reproducirse por los demás, que de pleno derecho y por ministerio de la ley venían representados por el condueño de los montes. Y a continuación se señalaba que esto era notorio e inconcuso, y a mayor abundamiento ahí estaba la resolución firme de la Administración pública de 28 de abril de 1865. Los Montes de que se trataba se hallaban, pues, exceptuados de la desamortización por declaración firme de la Administración del Estado.

Los argumentos alegados fueron rechazados por el Administrador de bienes del Estado en la propuesta de incautación realizada el 3 de enero de 1898 y dirigida al Director general de propiedades y derechos del Estado, fundamentándose, en lo que respecta a seis de los siete pueblos, entre los cuales se encuentra Corella y Fitero, en que no habían solicitado la excepción. La Dirección general no resolvió sobre el fondo del asunto, puesto que se aprobó mientras tanto el Real Decreto de 30 de mayo de 1899, por el que se creó la Junta de Ventas. Por eso, se acordó por la citada Dirección el 30 de octubre de 1899 remitir el expediente de nuevo a la Administración especial de Hacienda de Navarra para que decidiera la Junta de Ventas. Pero la Junta no se pronunció, por lo que el expediente no llegó a ultimarse.

Según se indicó anteriormente, para hacer efectivas las competencias de la Junta se solicitó información a los Ayuntamientos sobre el estado de los montes con el fin de clasificarlos³⁶⁵. Por ejemplo, se conserva la petición de datos al Municipio de

³⁶⁵ Doc. 34, T. 17; doc. 84, T. 26; y doc. 17, T. 16.

Cintruénigo con fecha 20 de septiembre de 1899. Los Ayuntamientos no contestaron de forma aislada. En este sentido, el Ayuntamiento de Tudela remitió el 10 de octubre de 1899 una carta al Ayuntamiento de Cintruénigo en la que se decía que dada la gravedad del asunto no podía de manera alguna proponer por sí solo la forma en que había de llenar el estado remitido por la Diputación, por lo que se prestaba a tener una reunión con los restantes pueblos faceros de Montes de Cierzo cuando lo tuvieran por conveniente para tratar del mencionado asunto

El Ayuntamiento de Tudela, en nombre de los diversos pueblos congozantes, presentó a la Diputación foral de Navarra una Relación de los montes públicos de utilidad pública fechada el 28 de noviembre de 1899, en la que se consideraba que debían ser exceptuados por la Junta de Ventas los Montes de Cierzo y Argenzón. En las hojas presentadas se indicaba expresamente que la Junta de Ventas, por Decreto dado en Pamplona en 28 de abril de 1865, de conformidad con el dictamen de la Diputación, exceptuó dichos montes de la desamortización en concepto de aprovechamiento común.

En el Decreto de la Diputación de 9 de diciembre de 1899, al que se hizo referencia con anterioridad, se acordó manifestar a los Ayuntamientos recurrentes que en su día podrían alegar las razones que exponían para que se exceptuasen de la venta los montes de referencia y pasase este expediente a la Junta de Ventas para los efectos oportunos. Dicha decisión se justificaba en que en virtud de las bases concertadas con el Estado y Real Decreto de 30 de mayo de 1899, a la desamortización debía preceder la clasificación de los montes que habían de quedar exceptuados de la venta en concepto de utilidad pública; y a continuación se añadía que aun cuando en dicha clasificación no figurasen algunos montes como de utilidad pública podían ser exceptuados de la venta en concepto de aprovechamiento común.

La petición se pasó a la Junta de Ventas, sin que se decidiera nada al respecto, mientras no se procediera a la clasificación de los montes. Así, en el acta de la sesión celebrada el 2 de enero de 1900 se decía que leído el expediente promovido por el Alcalde de Tudela en representación de esa ciudad y las de Corella, Cascante y de las villas de Fitero, Cintruénigo, Monteagudo y Murchante, en súplica de que se exceptuasen de la venta los Montes de Cierzo y Argenzón, se dispuso se diera cuenta del expediente cuando se hubiera hecho la clasificación que había de servir de base para la resolución que había de adoptarse³⁶⁶. Clasificación que tardaría algunos años en culminarse.

La litigiosidad en relación con el carácter comunal de los Montes de Cierzo descendió considerablemente a comienzos del siglo XX. Ello quizás obedezca a factores diversos, tales como que el hecho de que en el año 1901 se dividieron los montes y al año siguiente se tomaron posesión de los lotes adjudicados; o que los problemas en esta época se centraban en determinar el alcance de los derechos de los vecinos cultivadores en los mencionados montes, según se expuso en epígrafes anteriores; o la atribución de competencias a la Junta de Ventas y el que hasta el año 1912 no se aprobó por dicha Junta de forma definitiva el Catálogo de montes de utilidad pública exceptuados de la desamortización.

Los problemas sobre la calificación de los bienes volvieron a surgir posteriormente no de forma general, sino en alguno de los pueblos congozantes en relación con el lote perteneciente a los Montes de Cierzo que se le adjudicó. Por

³⁶⁶ Doc. 33, T. 17.

ejemplo, en el año 1906 se planteó en Fitero la duda sobre su naturaleza, con motivo de una petición de varios vecinos de este pueblo para que el Ayuntamiento les indicase qué bienes habían sido exceptuados de la desamortización y debían destinarse, por tanto, al aprovechamiento vecinal. El Ayuntamiento no dio esa información por no tener antecedentes suficientes en el archivo. Ante la negativa, se presentó recurso ante la Diputación³⁶⁷.

En el informe sobre dicho recurso de 6 de julio de 1906 el Ayuntamiento afirmó que en la relación de bienes rústicos de propios que dio el Ayuntamiento el año 1861 y que debían exceptuarse de la desamortización aparecían los siguientes bienes: la dehesa Hormiñen, la corraliza que la constituían el Alto y Bajo de Valdecaldera, corraliza compuesta de la Hoya de Magaña, Coscojal, Planilla y Atalaya, corraliza que estaba en el Alto y Bajo del Pílon, Rosquillas y Hoya de Juan Francisco y otra corraliza en la que entraban el Alto y bajo de Valdeza, del Ragón y del Picoso. En relación con estas cuatro corralizas afirmó lo siguiente:

Las cuatro corralizas de Valdecaldera, Atalaya, Rosquillas y Valdeza, consignadas en aquella relación como bienes de propios, eran privativos para el ganado lanar del pueblo desde 29 de junio a 25 de marzo y el resto del año común para los pueblos faceros, pero ha sucedido más adelante que al dictarse sentencia en el pleito de división de Montes de Cierzo la Audiencia las declaró como parte integrante de Montes de Cierzo y Argenzón y en este concepto al proceder a su división se adjudicaron a este pueblo y esto además de saberlo todos los vecinos, hay persona entre los firmantes que han seguido recurso de alzada ante V.E., por haberle multado este Municipio por roturar en dichos terrenos y se le ha confirmado en la roturación.

De las afirmaciones expuestas se deriva que ya en la relación presentada en el año 1861 por Fitero se comprendió la cuota correspondiente de Montes de Cierzo, aunque con otras denominaciones, por entenderla privativa de Fitero.

El recurso presentado se resolvió de forma favorable para los vecinos solicitantes. Pero debe resaltarse que la Diputación acordó el 6 de noviembre de 1906 que se pasase este expediente a la Junta de Ventas, para que si lo estimase oportuno lo pasase a los Ingenieros de Montes para que lo tuvieran en cuenta a su debido tiempo. La Junta de Ventas así lo acordaría también en su sesión de 29 de mayo de 1907³⁶⁸. Dicha remisión se justificó en que desde el año 1899 se estaban clasificando todos los montes de la provincia en el proceso de revisión del Catálogo de montes que se estaba realizando.

La necesidad de clarificar la naturaleza de los bienes del Municipio de Fitero, dada la pérdida de referencias anteriores, se planteó de nuevo con motivo de la aprobación de la roturación de la dehesa Hormiñen, para repartirla entre los vecinos y la tramitación del expediente de partición y adjudicación de la dehesa Hormiñen. Antes de autorizar la roturación, se estimó necesario que se determinara la naturaleza de la misma. Actuación que fue acordada por el Ayuntamiento de Fitero en sesión celebrada el 14 de junio y 21 de julio de 1911. Así, se conservan en el Ayuntamiento de Fitero los antecedentes para la formación de la nueva petición de excepción del patrimonio del Ayuntamiento por ser de aprovechamiento comunal. En concreto, existe un informe del año 1911 de la Comisión nombrada por el Ayuntamiento para

³⁶⁷ Doc. 35, T. 17.

³⁶⁸ Doc. 33, T. 17.

revisar el expediente de excepción de la dehesa Hormiñen, en el que se describía la situación:

La mencionada dehesa fue cedida al Ayuntamiento para que pastaran el ganado de reja así como el convento para escuela y hospitales, pero todavía no ha podido conseguirse que se legalizara la situación de la referida dehesa exceptuándola de la desamortización y adjudicándola al pueblo a pesar de que se instruyó el correspondiente expediente y siempre se han mandado cuantas relaciones se han pedido con objeto de que fuera incluida entre los montes que debían exceptuarse y sería tan largo el relato que tendría que hacer esta comisión para dar cuenta de las vicisitudes porque ha atravesado este expediente que se haría interminable por lo que basta decir que existen en él tantas contradicciones que no hay por donde cogerlo ni con pinzas, por lo cual esta comisión asesorada por el Sr. Ingeniero de montes de la Diputación D. Tomás de Villanueva se ha decidido por incoar otro expediente nuevo subsanando los errores que padecía el viejo cuyo expediente se presenta a la Corporación.

El estadillo de bienes cuya excepción se preparó y que estaba fechado el 14 de junio de 1911, básicamente coincidía con el presentado en el año 1861, salvo la circunstancia de que las cuatro corralizas se habían declarado que formaban parte de los Montes del Cierzo y que estos Montes habían sido divididos en el año 1901. En él se describían de la siguiente manera los Montes: Montes de Cierzo y Argenzón, de 33728 robos, lindante al Norte con la provincia de Logroño y huerta de Fitero, Este con término de Corella, huertas de Fitero y términos de Cintruénigo y Tudela, Sur con huertas de Fitero, término de Tudela y provincia de Logroño, y Oeste con la provincia de Logroño. Y en la casilla de observaciones se decía en relación con tales montes lo siguiente:

Montes de Cierzo y Argenzón, en los cuales al hacer la partición de los mismos se comprendieron las corralizas que siempre se tuvieron como propias del pueblo denominadas Alto y bajo de Valdecaldera y Alto y Bajo de las Estacas; Hoya de Magaña, Coscojal, Planilla y Atalaya, Alto y Bajo del Pílon, Rosquillas y Hoya de Juan Francisco, Alto y Bajo de Valdeza, del Raigón y del Picoso. Estos montes fueron adquiridos de la Corona por título oneroso por las ciudades de Tudela, Corella, Cascante, villas de Cintruénigo y Fitero y pueblos de Monteagudo y Murchante, según escritura otorgada el día 24 de octubre de 1665 ante el escribano D. Francisco Colmenares.

Hasta que no se hagan unas nuevas ordenanzas para regular su disfrute en lo sucesivo debe tenerse presente que hasta la partición han tenido facería común todos los ganados. Todos los vecinos de los siete pueblos tenían el derecho de leñar, tener hornos de yeso, cal, abejas y corrales y la de poder roturar y plantar y en esta forma se han venido disfrutando por todos los vecinos y 4816 cabezas de ganado lanar y cabrío.

La presentación de esta petición a la Diputación, no obstante, se enfrentó con un problema ajeno a la misma, pero que le afectó considerablemente. En esta época se estaba negociando la posibilidad de reconocer la propiedad de los cultivadores de Cintruénigo y Fitero en la parte de los Montes de Cierzo adjudicada a Tudela,

existiendo dudas sobre si tal decisión se iba a aplicar también a todos los cultivadores de los restantes términos de Montes de Cierzo adjudicadas a otros Municipios. De ahí que exista un informe de 20 de noviembre de 1911 de la Comisión clasificadora de los montes públicos de Navarra, en la que se afirmaba que primero debía procederse a regularizar tales situaciones, reconociendo la propiedad privada, y, posteriormente, proceder a clasificar lo que quedase de los montes como comunales. Quizás ello explique que el Ayuntamiento sólo presentara al final la solicitud a la Diputación para roturar la dehesa Hormiñen y no la petición de excepción de sus bienes comunales. La Diputación autorizó la roturación y no hubo pronunciamiento expreso sobre la naturaleza jurídica de los montes.

Esto no significaba que no se considerasen comunales. En el informe citado de 1911 se reseñaba que el carácter comunal de los montes perduró después de la partición, aunque habiéndose adoptado ciertas medidas transitorias. En particular, se indicaba que después de la división de los Montes de Cierzo resultó que los vecinos de Fitero quedaron poseedores de fincas en las jurisdicciones de Tudela, Corella, Cascante y Cintruénigo; los de Cintruénigo lo mismo en Tudela, Corella, Cascante y Fitero y así los demás pueblos y por lo tanto dentro de la jurisdicción de cada pueblo y en terrenos que eran comunales, había vecinos de otros pueblos que poseían terrenos, los cuales no habían perdido el carácter de comunales, desde el momento que solo se les reconocía la posesión y si alguno los dejaba sin cultivar el tiempo señalado por las antiguas costumbres, perdía todo el derecho al mismo y ya solo serían los vecinos del pueblo respectivo los que podían roturarlo. A continuación, describía las negociaciones que se llevaron a cabo entre Tudela y Cintruénigo que conllevaron el reconocimiento de la propiedad y la posibilidad de extenderlo a otros términos. Al final, señaló que parecía pues que la situación de los montes citados tenía que consolidarse en alguna forma y entonces venir la clasificación, llegando a afirmar que por todas estas razones creía el que suscribía que no procedía por ahora clasificar ningún pueblo de los partícipes en Montes de Cierzo, mientras no se normalizase la situación y sobre todo mientras no pudiera saberse lo que debía ser objeto de la clasificación.

Algunas de las afirmaciones de este informe deben matizarse, puesto que en el caso de Corella y Cintruénigo se han localizado los expedientes de excepción y los acuerdos por los que se declaraba de aprovechamiento común la parte de los Montes de Cierzo adjudicadas a cada uno. En consecuencia, los bienes continuaban con esa calificación y no era preciso de nuevo exceptuarlos de la desamortización. En todo caso, lo que procedería sería una revisión de la excepción concedida. Situación que como se verá posteriormente, se realizó en diversas ocasiones. Con respecto al supuesto de Fitero, deben matizarse también algunas de las afirmaciones, dado que en estos momentos se desconoce si el expediente, tal y como se tramitó en el año 1885, se resolvió positivamente. En este caso, perduraría la clasificación como bien comunal.

En resumen, los bienes de Corella y Cintruénigo se clasificaron expresamente como comunales y se conservan los expedientes de excepción. De los bienes de Fitero no se ha localizado la resolución final de expediente de excepción por la Administración del Estado, aunque existen indicios suficientes para estimar que se produjo una resolución favorable. Máxime si se tiene en cuenta que la calificación comunal se corresponde con los aprovechamientos hechos efectivos por sus vecinos durante el siglo XX, como se expondrá en un epígrafe posterior.

B) Comprobación de las excepciones por aprovechamiento común concedidas de acuerdo con la Ley de 1 de mayo de 1855. Los procedimientos de investigación de la propiedad comunal tramitados durante el siglo XIX.

Las declaraciones de excepción de la desamortización por ser de aprovechamiento común eran actos administrativos, de los que se derivaban diversas consecuencias para los Ayuntamientos y los vecinos, mientras conservaran los bienes esa calificación. Así, los bienes no se venderían y se considerarían cosas fuera del comercio; y desde el punto de vista del vecino, se le aseguraba que se respetarían los aprovechamientos, que se distribuirían de acuerdo con las Ordenanzas o la costumbre.

La calificación de las fincas como comunales perduraba hasta que no se anulara el acto administrativo. De ahí que las propias normas regularan el procedimiento de revisión expresamente. Entre otras normas que preveían la revisión de las excepciones concedidas o las renunciaciones por los pueblos a las mismas pueden mencionarse el Real Decreto de 10 de julio de 1865, la Ley de 8 de mayo de 1888 o el Real Decreto de 14 de junio de 1905. Dichas revisiones podían ser acordadas de oficio, por la propia actuación investigadora de la Administración, y podían ser consecuencia de denuncias formuladas.

La configuración de las excepciones de la desamortización en Navarra era similar. No debe olvidarse que en la Real Orden de 1861 se decía que los acuerdos de la Junta de Ventas causaban estado; y que en su regla séptima se indicaba que resultaría de aplicación en el territorio foral la normativa desamortizadora general en todo lo no previsto en la misma y, por tanto, también la regulación de renunciaciones de las excepciones y de las revisiones por parte de la Administración desamortizadora.

Las comprobaciones de las excepciones concedidas pueden apreciarse en el caso de los Montes de Cierzo y Argenzón, si bien tales expedientes de investigación afectaron en algunas ocasiones a Municipios concretos y en otros a toda la superficie de los Montes de Cierzo y Argenzón. A continuación, se mencionarán los expedientes que afectaron a los Municipios de Corella y Fitero individualmente y el referido en general a los Montes de Cierzo.

En la década de los años setenta del siglo XIX se presentó una denuncia por ocultación de bienes desamortizables por parte del Ayuntamiento de Corella. La denuncia prosperó, aunque el expediente tardó veinte años en resolverse de forma definitiva, puesto que se comprobó que parte de los bienes objeto del procedimiento de investigación no formaban parte de los bienes excluidos de la desamortización. Durante la tramitación del expediente se hizo una revisión de los bienes exceptuados unos años antes para determinar, si se habían observado las prescripciones legales al conceder la excepción y si continuaban destinándose a la finalidad que motivó el otorgamiento de la excepción³⁶⁹.

En concreto, en un escrito fechado el 23 de septiembre de 1872 el investigador remitió una denuncia de varios bienes procedentes de los propios de la ciudad de Corella. Dicha denuncia fue tramitada, pero a la misma se opusieron el Ayuntamiento y la Diputación. Así, el Ayuntamiento de Corella afirmó en un escrito fechado el 28 de noviembre de 1872 que parte de los bienes denunciados estaban declarados como de aprovechamiento común, por lo que solicitaba su desestimación. De la misma forma se pronunció la Diputación en un escrito fechado el 14 de agosto de 1873. En

³⁶⁹ Doc. 14, T. 15 y 16.

él se afirmó que por acuerdo de la Junta de Ventas de fecha 22 de diciembre de 1864, puesto al final de la información posesoria con la de 7 de enero de 1865, fueron exceptuados en concepto de bienes de común aprovechamiento todos los comprendidos en dicha información, por lo que también se solicitaba su desestimación.

A las alegaciones presentadas, se contestó en un escrito fechado el 25 de octubre de 1876 que por medio de las concesiones para plantaciones, roturaciones, siembra, etc., los terrenos, aunque todos fuesen de aprovechamiento común, dejaban de serlo, ipso facto, al adquirir una sola persona o varias determinadas el derecho a utilizarlas exclusivamente, ya de una manera ya de otra; o por producir por el arbitrio, una suma cualquiera que aumentasen los ingresos del presupuesto municipal o disminución de gastos, siquiera fuese privando a la comunidad de uso y utilidad que hasta entonces, comunalmente tenía. Argumentos que fueron rechazados por el Ayuntamiento de Corella en escrito de 24 de marzo de 1877. En él se volvió a reiterar, entre otros argumentos, que no procedía la denuncia, dada la existencia de la excepción de determinados bienes por ser de aprovechamiento común, cuya copia del expediente de excepción que se encontraba en el Ayuntamiento se había remitido.

A su vez, las alegaciones del Ayuntamiento y de la Diputación se estimaron que no eran determinantes en otro escrito del investigador de 4 de marzo de 1878 para desestimar la denuncia. En particular, se afirmó que en cuanto a los bienes incluidos en la información testifical y que como tal habían sido exceptuados por la Junta provincial de ventas, únicamente debía decirse que, si bien los acuerdos de ésta causaban estado, debían estar sujetos como los de la Junta de Ventas a los efectos del Decreto de 10 de julio de 1865, que prevenía la revisión de los expedientes de excepción por aprovechamiento común o dehesa boyal, cuando después aparecieran nuevos datos de los cuales resultasen que no concurrían las condiciones señaladas en el artículo 4 del mismo Decreto. Datos nuevos que se centraban en el hecho de que habían sido arbitrados con anterioridad a la concesión de la excepción, por lo que resultaba imposible su concesión de acuerdo con la normativa y la jurisprudencia que se mencionaban, y además los bienes que se citaban en la relación tenían menor cabida que la real. En cambio, en el escrito se daba menor importancia para justificar la existencia de un aprovechamiento común el hecho de que los vecinos tuvieran derecho al cultivo en los bienes.

Teniendo en cuenta los diversos informes aportados al expediente, la Delegación de Hacienda resolvió de forma favorable el expediente de denuncia el 13 de julio de 1882, tanto para los bienes que no habían sido objeto de declaración en la relación incluida en el año 1861, como aquellos que habían sido exceptuados, pero no cumplían los requisitos establecidos legalmente, al haber sido arrendados antes de la concesión de la excepción. Dicha resolución fue recurrida en alzada ante el Ministro de Hacienda, recurso que se resolvió favorablemente por Real Orden de 28 de julio de 1883. En él se ordenó retrotraer el expediente al momento de prueba para identificar las fincas que se habían denunciado y se deslindasen, entre otras, de las fincas que hubieran sido exceptuadas por ser de aprovechamiento común, y se dictase una nueva resolución con vista en los trabajos realizados.

Las actuaciones de identificación y deslinde de las fincas todavía duraron un tiempo. No obstante, la relación se terminó el 25 de octubre de 1886. Relación que era menor de la inicialmente incluida en la denuncia que motivó la incoación del expediente y que no afectó a los bienes comunales que fueron declarados exceptuados de la desamortización. La exclusión de los bienes de aprovechamiento común se

justificaba en un informe del investigador de 31 de diciembre de 1886, en que estaban dedicados al objeto para el que se concedió la excepción, sin que tuviera noticias de que el Municipio administrase bienes que le dieran producto alguno. Tales consideraciones fueron recogidas en la Real Orden del Ministro de Hacienda de 24 de octubre de 1891. En esta última decisión se daban por buenas las operaciones de identificación de las fincas objeto de la investigación y que se encontraban en el término Ombatillo, parajes Pozo amargo, Foyas, Portillar, Valles del muro; término Cañete, paraje Martirroyo; y término Montecillo, parajes las Cambras y Valbiné.

En aplicación de las decisiones anteriores la Dirección general de propiedades acordó el 23 de marzo de 1892 la incautación y venta de los bienes de propios de Corella que se habían identificado en el expediente de desamortización. Contra esta resolución interpuso recurso de alzada el Ayuntamiento de Corella y por Real Orden de 1 de julio de 1892 del Ministro de Hacienda se confirmó esta decisión. La subasta de las nueve fincas se anunció en el Boletín Oficial de la Provincia de Navarra de 29 de agosto de 1892 con una extensión de 1650 robadas.

Un expediente similar de investigación afectó al Ayuntamiento de Fitero. Dicho expediente no prosperó, si bien tuvo como consecuencia la reanudación de la tramitación del expediente de excepción como de aprovechamiento común de este pueblo. En concreto, se denunció la dehesa Hormiñen por oficio de la Administración de propiedades e impuestos de Navarra de 1 de febrero de 1883. Denuncia que se comunicó al Ayuntamiento para que informase. El Municipio contestó con fecha 18 de febrero de 1883, oponiéndose a la misma y que se declarase exceptuada, en el caso de no estarlo. Tal contestación se justificaba en que el Ayuntamiento y el pueblo no dudaba que se hallaba exceptuada en su tiempo como destinada al ganado de labor o reja y era la única finca que el pueblo poseía dedicada a estos fines, de tan suma utilidad y necesidad, que sin ella no sería dicho ganado de poder salir al campo a pastar sin verse denunciado³⁷⁰.

Con posterioridad, se hicieron indagaciones sobre el expediente de excepción presentado en su día por Fitero y sobre si había recaído resolución definitiva en relación con el mismo. Mientras se averiguaba, quedó en suspenso la tramitación de la denuncia. Al estado en que se encontraba el expediente de excepción se ha hecho referencia en el epígrafe anterior, llegando a la conclusión la Diputación de que no existía un pronunciamiento final sobre el expediente, por lo que estaba pendiente de resolución y no procedía la denuncia en tanto no se resolviera.

A pesar de ello, como se indicó en un escrito de la alcaldía de Fitero fechado el 26 de septiembre de 1885, se declaró procedente la denuncia el 17 de mayo de 1883 por la Administración de propiedades e impuestos de Navarra. Contra dicho acuerdo se presentó recurso de alzada ante la Dirección general y por Real Orden de 4 de enero de 1884 se revocó el acuerdo, declarando improcedente la denuncia y que continuaran las fincas adicionadas a los inventarios hasta tanto se resolviera el expediente de excepción que se incoó por el Ayuntamiento.

Finalmente, toda la superficie de los Montes de Cierzo y Argenzón perteneciente a los pueblos congozantes fue objeto de una nueva investigación en el año 1897, que daría lugar a la apertura del correspondiente expediente y la propuesta de su incautación. Dicha actuación tenía dos fundamentos distintos, en función de la situación de cada uno de los pueblos comuneros a los que se hacía referencia. Así, en

³⁷⁰ Doc. 6, T. 15.

el epígrafe anterior se ha indicado cómo se había perdido la constancia de los expedientes de excepción de seis de los siete pueblos congozantes. En esta caso, procedía la incautación por no estar excluidos de la desamortización expresamente, aunque tal medida no llegó a adoptarse, al transferirse la competencia de la Administración del Estado a la Junta de Ventas y ésta decidir realizar una nueva calificación de los montes en Navarra, que demoraría cualquier decisión relativa a las incautaciones y ventas de los montes³⁷¹.

En cambio, la argumentación sería diferente en el caso de Cintruénigo, en el que se comprobó que había solicitado la excepción como de aprovechamiento común y la Junta de Ventas había acordado su concesión. De esta forma, se trató de demostrar que se había producido una alteración de los aprovechamientos que se permitían en este tipo de bienes y que ello afectaba a la exclusión acordada.

En este sentido, en un informe de 5 de noviembre de 1897 afirmó que aun cuando hubiesen sido exceptuados por todos los pueblos congozantes, desde el momento que variaban el aprovechamiento o lo consentían, permitiendo la plantación de viñas, estos bienes debieron ser declarados en venta por ser esta variación de aprovechamiento causa suficiente para el caso, según repetidas veces tenía declarado la Dirección general de propiedades y derechos del Estado y distintas Reales Ordenes, resoluciones de casos cual el presente; y en consecuencia, propuso que estos montes debían ser declarados en venta y sacarse a subasta, previa incautación y demás operaciones preliminares necesarias.

Teniendo en cuenta este informe y las diversas alegaciones que obraban en el expediente, se comunicó el 22 de noviembre de 1897 los términos en que se propuso la resolución del expediente de incautación para la venta en pública subasta. Medida que afectaba al Ayuntamiento de Cintruénigo. Tal decisión se justificaba, por lo que respecta a esta última Entidad, en que en el único de los congozantes en cuyo expediente constaba pedida la excepción como de aprovechamiento comunal era Cintruénigo, el cual pidió la excepción de los derechos de labrar, sembrar, cazar, leñar y pastar, sin hacer referencia para nada del derecho de plantar, y que respecto al único congozante que pidió la excepción y le fue aprobado era causa para que el Estado se incautase y enajenase estos Montes el hecho de haber variado el aprovechamiento.

Esta propuesta fue contestada por el Alcalde de Tudela, en representación de los siete pueblos congozantes, en escrito de fecha 22 de diciembre de 1897. En él se señalaba que los términos de la excepción concedida a Cintruénigo eran genéricos, pero que los aprovechamientos reales eran los que en cada tiempo habían acordado los pueblos y que variaban en cada época; nada tenía que ver, pues, el que el aprovechamiento comunal fuera acomodándose a las circunstancias de las épocas y a las necesidades variables de los pueblos. A continuación, se decía que, en consecuencia, por haberse plantado viñedos no debía implicar alteración, si seguían cumpliendo los demás requisitos exigidos, además la filoxera había invadido Navarra con caracteres alarmantes y los numerosos focos diseminados en su territorio de los que alguno existía ya en los montes de que se trataba, anunciaba en breve la desaparición de lo viñedos en Navarra, por ello estaban estudiando otras alternativas para los montes; y no se olvide que el aprovechamiento principal era el de pastos, después el de siembras y por último el de vides plantadas por vecinos particulares.

³⁷¹ Docs. 15 y 26, T. 16; y doc. 31, T. 17.

Las argumentaciones alegadas por los pueblos congozantes fueron rechazadas por el Administrador de bienes del Estado en escrito de fecha de 3 de enero de 1898. Por tanto, se remitió el expediente al Director general de propiedades y derechos del Estado. Este último se declaró incompetente y ordenó la remisión a la Junta de Ventas de Navarra el 30 de octubre de 1899. Las razones de esta decisión responden a que el Real Decreto de 30 de mayo de 1899 creó la mencionada Junta de Ventas, que era la competente para resolver estos expedientes y privaba a ese centro de las facultades resolutorias en expedientes de esta índole.

Con posterioridad, el expediente quedó paralizado, al haberse solicitado a la Junta por el Alcalde de Tudela en representación de los pueblos congozantes el 28 de noviembre de 1899 el reconocimiento y confirmación de que los Montes de Cierzo y Argenzón se hallaban exceptuados de la desamortización. Petición que no se resolvería, aunque ya se ha indicado que tampoco era necesario puesto que las excepciones se habían concedido en la década de los años sesenta en la mayor parte de los casos³⁷².

En definitiva, los diversos expedientes de excepción de Corella, Fitero y Cintruénigo fueron comprobados en el siglo XIX, no dando lugar a la declaración por la Administración de que eran bienes de propios susceptibles de ser incautados y vendidos por el Estado.

C) Calificación de la parte de los Montes de Cierzo y Argenzón perteneciente a los Municipios de Corella, Fitero y Cintruénigo después de la derogación de la Ley de 1 de mayo de 1855, de desamortización.

La Ley de 1855 de desamortización se derogó por el Estatuto Municipal de 1924. No obstante, como consecuencia de las dudas surgidas en relación con la validez de esa medida, al revisarse toda la normativa de la dictadura de Primo de Rivera, se volvió a derogar expresamente por la Ley Municipal de 1935. Desde el punto de vista de la determinación de la naturaleza de los patrimonios municipales, la derogación conllevó una modificación de la competencia para declarar las calificaciones o afectaciones para destinarlo al aprovechamiento vecinal. Ya no sería la Junta de Ventas a la que correspondería esa competencia, sino que sería el Municipio el que tuviera atribuida la competencia, bajo la supervisión de la Diputación, que en algunos casos llegaría a implicar la necesidad de autorización.

Las ventajas derivadas de una calificación formal expresa apreciadas durante la vigencia de la normativa desamortizadora determinaron que se mantuviera con posterioridad la exigencia de una afectación para considerar comunal un bien y la desafectación del mismo para que se calificara de propios. Máxime cuando la afectación permitía determinar desde qué momento el bien se configuraba como una cosa fuera del comercio y la desafectación desde cuándo se encontraba dentro del tráfico jurídico, así como el fin al que estaba destinado en cada momento.

Durante la vigencia de la Ley de desamortización existía un procedimiento de afectación y desafectación, pero al derogarse dichas normas se planteó la duda de determinar cuáles eran los trámites que debían seguirse para la modificación de la naturaleza de los bienes. Trámites que tampoco estaban regulados de forma sistemática en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra de 1928. Por ejemplo, en el artículo 366 de dicho Reglamento se contenía el procedimiento

³⁷² Doc. 17, T. 16.

que debía seguirse para obtener la autorización de la Diputación para enajenar los bienes comunales. Trámite que debía cumplimentarse en el caso de que un bien comunal se pretendiera enajenar.

En la actualidad, la exigencia de una regulación de la afectación y la desafectación es una exigencia constitucional. En el artículo 132 de la Constitución se establece que la ley regulará el régimen de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación. Principios que se reflejan en la regulación de la alteración de la calificación jurídica contenida en el artículo 81 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local de 1985.

La inexistencia de una regulación sistemática del procedimiento de afectación y desafectación de los bienes comunales quedó subsanada al aprobarse la Ley foral de Comunales de 1986, en cuyo artículo 6 se contenían las formas de desafectación de bienes comunales admitidas. Las reglas establecidas en el citado artículo se han incorporado al artículo 140 de la Ley de Administración Local de 1990.

La derogación de la legislación desamortizadora no afectó a la naturaleza jurídica de los bienes comunales de Corella, Cintruénigo y Fitero. Así, la parte de los Montes de Cierzo adjudicada a cada Municipio continuó siendo comunal, sin perjuicio de las desafectaciones de algunas parcelas existentes dentro de estos montes. Desafectaciones parciales de las que se deduce que han continuado siendo bienes comunales.

En este sentido, se han localizado y se han aportado también por la Diputación diversos expedientes y Decretos forales de enajenación previa desafectación de parcelas comunales de Corella, Fitero y Cintruénigo, sujetos sucesivamente al Reglamento de Administración Municipal de 1928, Ley de Comunales de 1986 y Ley de Administración Local de 1990. Dichos expedientes y Decretos han sido comentados en un epígrafe anterior, al tratar de las enajenaciones realizadas por los Ayuntamientos de sus bienes, epígrafe al que me remito.

Al margen de esos acuerdos de enajenación, previa desafectación, también se han localizado diferentes acuerdos de desafectación de parcelas comunales con el fin de destinarlas a fines diferentes a los que cumplen los bienes comunales. Por ejemplo, en el Boletín Oficial de Navarra de 5 de febrero de 1999 se publicó el acuerdo de desafectación inicial de parcelas comunales del Ayuntamiento de Cintruénigo para cederlas en uso a una empresa con el fin de destinarlas a parque eólico³⁷³.

Para que los expedientes de desafectación surtan efectos, deben seguir los trámites previstos en la normativa y perseguir ese fin. No pueden calificarse como tales ciertos expedientes que tienen una finalidad fiscal. Por ejemplo, no puede calificarse como desafectación el expediente que se tramitó en la Diputación en el año 1981 a instancia del Ayuntamiento de Corella, solicitando la revisión de cuota del impuesto sobre aprovechamientos comunales, por considerarse que habían dejado de ser comunales³⁷⁴.

En concreto, en una instancia del Alcalde de Corella fechada el 14 de abril de 1981 expuso que en dicho Municipio, aunque originariamente existieran terrenos comunales, los llamados Montes de Cierzo y Argenzón, con una extensión del orden de las 43 .000 robadas, desde los años treinta perdieron propiamente su carácter,

³⁷³ Doc. 46, T. 17.

³⁷⁴ Doc. 595, T. 49.

puesto que las fincas y parcelas de estos términos, aparecían ya en las hojas catastrales de los cultivadores, con una asignación de imponible, se producían transacciones de tales fincas, tanto entre vecinos, como foranos y tales fincas no pagaban canon, sino la contribución correspondiente, como el resto de las demás fincas de terreno municipal; y a continuación se señalaba que un intento de recuperar el auténtico carácter y derechos comunales se produjo en los años 1945 y 1946, promoviéndose una serie de litigios entre el Ayuntamiento y vecinos y foranos poseedores de tales fincas, llegándose al final a una transacción o convenio, mediante el cual se permitía a los agricultores la libre transmisión de las fincas, su inscripción registral, es decir, su titularidad como propietarios, reservándose el Ayuntamiento el derecho de aprovechamiento de hierbas y establecimiento de unas vedas, con cultivos de año-vez, para regular este aprovechamiento.

En el informe de 26 de mayo de 1981 sobre dicha instancia que obra en el expediente se afirmaba que la cuota del impuesto que se exaccionaba se correspondía con 24.371 robadas de secano y 18.136 robadas de regadío y que después de la comprobación correspondiente se llegó a la conclusión de que efectivamente tales comunales pasaron a ser de propiedad privada y que las parcelas comunales que actualmente estaban sujetas al impuesto eran 2.070 robadas de secano. Con vista de los diversos datos que obran en el expediente, la Diputación accedió por Decreto de 11 de junio de 1981 a lo solicitado por el Ayuntamiento de Corella, es decir, a la anulación de la cuota del impuesto que gravaban los terrenos comunales, y que se exigiera el correspondiente a las 2.070 robadas que estaban actualmente destinadas al cultivo.

Debe resaltarse que los argumentos expuestos en la instancia han sido comentados en diversos epígrafes anteriores y no resultan suficientes para justificar la pérdida del carácter comunal por las razones allí expuestas. Quizás por ello, en la motivación del Decreto de 11 de junio de 1981 de la Diputación se decía que dicha decisión se adoptaba porque desde los años treinta se habían venido privatizando y a pesar de que durante los años 1945 y 1946 el Ayuntamiento entabló acciones reivindicativas no alcanzó nada más que conservar, sobre tales terrenos ya de propiedad particular, el derecho de hierbas. En realidad, el Ayuntamiento no interpuso acciones reivindicatorias, sino que fueron algunos particulares lo que plantearon esas acciones judiciales, desistiendo en la mayor parte de los casos de las acciones planteadas. En cuanto al convenio firmado el año 1947, existen datos suficientes para considerar que no se aprobó. Y por lo que respecta al proceso de privatización, debe indicarse que en los años treinta en realidad el proceso consistió en que se quería variar sustancialmente el sistema de aprovechamiento, eliminando los derechos derivados de sistemas anteriores, como se indicará en un epígrafe posterior.

Con independencia de las desafectaciones parciales producidas, debe señalarse que los aprovechamientos de los bienes comunales de los Municipios de Corella, Fitero y Cintruénigo se corresponden con la naturaleza que tienen atribuida. Pero es preciso advertir que las reglas a las que han estado sometidos no han sido uniformes. Así, en un mismo Municipio pueden apreciarse diversos regímenes. Formas diversas de disfrute previstas en la normativa que no impiden que el bien siguiera considerándose comunal, tal y como se expondrá posteriormente.

Por otra parte se han aprobado diversos Reglamentos y Ordenanzas reguladores de los aprovechamientos comunales. Entre otros, pueden mencionarse el Reglamento para el reparto y aprovechamiento de la dehesa Hormiñen aprobado por Fitero en el

año 1912; Reglamento de Montes de Cierzo aprobado por Corella; Reglamento para el reparto y disfrute de las parcelas comunales de las corralizas denominadas Valdecaldera, Atalaya, Valdeza y Rosquillas de Fitero del año 1921; Ordenanzas reguladoras del aprovechamiento de hierbas y pastos comunales de Cintruénigo del año 1955; Ordenanza reguladora de la adjudicación y disfrute de parcelas comunales el Borro y la Jordana de Corella del año 1966; Ordenanza reguladora de la adjudicación y disfrute de parcelas comunales del Borro y la Jordana de Corella del año 1975; Ordenanza reguladora de la adjudicación y disfrute de parcelas comunales del Borro y la Jordana de Corella del año 1983; Ordenanza de los aprovechamientos de cultivo de parcelas comunales de Corella del año 1994; Ordenanza reguladora y pliego de condiciones para la adjudicación mediante adjudicación vecinal directa del aprovechamiento de hierbas del término municipal de Cintruénigo; Ordenanza reguladora de los aprovechamientos de cultivo de parcelas comunales de Corella del año 1997; Ordenanza reguladora de la adjudicación del aprovechamiento de hierbas municipales de la ciudad de Corella de 1999; y Ordenanza reguladora del aprovechamiento de los bienes comunales del Ayuntamiento de Fitero del año 2001.

En resumen, la parte de los Montes de Cierzo y Argenzón adjudicada a los Municipios objeto de estudio y que se calificaban como comunales durante la vigencia de la legislación desamortizadora continuaron siendo bien comunales hasta nuestros días. Existen datos suficientes tanto por lo que respecta a los expedientes de desafectación tramitados como las formas y normas reguladoras de los aprovechamientos que así lo confirman.

III) APROVECHAMIENTOS EN LA PARTE DE LOS MONTES DE CIERZO Y ARGENZON PERTENECIENTE A LOS MUNICIPIOS DE CORELLA, FITERO Y CINTRUENIGO. SU CORRESPONDENCIA CON LA NATURALEZA COMUNAL DE LOS MISMOS.

Los Montes de Cierzo y Argenzón son bienes de aprovechamiento común o comunales. De esta naturaleza jurídica se deriva que están destinados a determinados fines públicos y, en particular, conlleva que los aprovechamientos sean vecinales, ajustándose para ello a las normas previstas en la legislación vigente en cada momento. Disfrutes que son variados y se han referido históricamente a pastos, cultivos, plantaciones, leñas, caza, canteras, etc. A continuación, se examinarán los diversos aprovechamientos que se han hecho efectivos en los Montes mencionados, comprobando cómo se ha intentado que se correspondieran con su calificación comunal.

No obstante, es preciso realizar una diferenciación a efectos expositivos. Así, debe distinguirse entre los aprovechamientos realizados antes de la división de los Montes entre los siete pueblos congozantes, y los posteriores a la partición. Ello obedece a que antes de la distribución entre los Municipios los vecinos de los siete pueblos podían ejercitar su derecho en toda la superficie de los Montes y las decisiones relacionadas con los mismos se adoptaban por los siete pueblos comuneros (1); y, en cambio, después las competencias sobre sus bienes comunales correspondían a cada uno de los Ayuntamientos y los aprovechamientos sobre los lotes adjudicados a sus vecindarios, sin perjuicio de las normas transitorias que se expusieron en otro lugar (2).

1.- Los aprovechamientos vecinales en los Montes de Cierzo y Argenzón antes de su división entre los siete pueblos congozantes.

Los Montes de Cierzo y Argenzón fueron declarados exceptuados de la desamortización por ser de aprovechamiento común. Dicha calificación se correspondía con los aprovechamientos vecinales existentes en los Montes antes de la división, aunque con la peculiaridad de que se estaba en presencia de una comunidad de bienes entre siete pueblos y, en consecuencia, tenían derecho a disfrutarlos los vecindarios de todos los pueblos.

Los aprovechamientos correspondían a los vecinos de los pueblos congozantes pero no a personas diferentes. Así, se conservan documentos sobre actuaciones emprendidas contra vecinos de otras localidades durante el siglo XIX para evitar que disfrutasen de los Montes. Por ejemplo, se ha localizado un auto de denuncia, pregones y remate de once caballerías menores de vecinos de Alfaro aprendidas en los montes comunes haciendo leña del año 1803³⁷⁵. O se ha encontrado la Sentencia de 6 de junio de 1846, en la que se declaró que los vecinos del lugar de Novallas que se mencionaban debían dejar libres y desembarazadas a favor de las ciudades, villas o lugares de Tudela, Corella, Cascante, Cintruénigo, Fitero, Monteagudo y Murchante, los albales que cultivaban en los Montes de Cierzo³⁷⁶.

Estos problemas sobre los beneficiarios también fueron tratados en las juntas celebradas por los siete pueblos congozantes. Por ejemplo, en un escrito fechado el 23 de enero de 1877 se decía que en la reunión de representantes de los pueblos congozantes de los Montes de Cierzo y Argenzón celebrada en esta ciudad en el día de ayer se acordó, entre otras cosas, excitar a V.I. y a todos los demás Ayuntamientos de pueblos del congoce a que cuando algún vecino, que por serlo, disfrutase terreno en los expresados montes, se trasladase a otro pueblo que no fuera de la comunidad, diera V.I. aviso para evitar que contra la Concordia de 1665 continuase el disfrute³⁷⁷. O en la Junta de los pueblos congozantes celebrada el 30 de junio de 1892 se trató expresamente el problema de dos personas que querían avecindarse con el único fin de obtener los beneficios de los aprovechamientos comunales en las Bardenas Reales y Montes de Cierzo, sin cumplir los requisitos previstos en la Ley Municipal³⁷⁸.

La limitación de los aprovechamientos vecinales de los pueblos congozantes no significaba que no se autorizase en alguna ocasión ciertos aprovechamientos transitorios a otros pueblos, en la medida que no perjudicaban a los vecindarios. Por ejemplo, se conserva una comunicación de Cascante al de Tudela fechada el 4 de marzo de 1879 en la que se decía que no ponía inconveniente a que se concediera a Tarazona permiso para extraer piedra de las canteras de Montes de Cierzo para ciertas obras³⁷⁹. O que en aplicación de la legislación de ferrocarriles, se concediera el derecho a los aprovechamientos a las personas legalmente previstas en dicha normativa, aunque con limitaciones. En este sentido, en un escrito del Ayuntamiento de Tudela dirigido al Ayuntamiento de Cintruénigo fechado el 6 de diciembre de 1865 se quejaba del abuso que se estaba haciendo en la extracción para fuera de los pueblos congozantes de piedra, yeso y otras materias, así que para las obras de los ferrocarriles, y como el derecho vecinal que disfrutaban las empresas de ferrocarriles solo se extendía a las obras que ejercitaban dentro de los distritos municipales, era

³⁷⁵ Doc. 1, T. 18.

³⁷⁶ Doc. 16, T. 20.

³⁷⁷ Doc. 29, T. 22.

³⁷⁸ Doc. 72, T. 25.

³⁷⁹ Doc. 29, T. 22.

por lo que había publicado un bando en esa ciudad de Tudela prohibiendo la extracción de piedra, yeso y otros materiales procedentes de dichos Montes para fuera del distrito municipal y pueblos que no tienen el goce³⁸⁰.

Al margen de lo señalado en relación con los beneficiarios, debe indicarse que los vecinos de los siete pueblos realizaban los aprovechamientos en los Montes, dándose cumplimiento con ello a la finalidad que cumplían estos bienes exceptuados de la desamortización. La existencia de esos disfrutes vecinales y su adecuación a las normas reguladoras de los bienes comunales fue destacada por los Ayuntamientos comuneros en el expediente de incautación de los Montes de Cierzo del año 1897.

Así, en un escrito de oposición a la incautación presentado por el Ayuntamiento de Tudela, en representación de los siete pueblos, se decía que las roturaciones realizadas por vecinos en los montes no eran arbitrarias, sino que constituían por el contrario la conservación del carácter comunal y general de estos montes por los congozantes, ya que tales roturaciones se hacían al amparo de las Concordias establecidas por los pueblos y disposiciones de los tribunales de justicia, sin que los sembradores y plantadores tuvieran más que el mero disfrute precario de los terrenos que roturaban, sembraban, y plantaban, cuyos terrenos seguían perteneciendo a la comunidad; y se hacía notar que todo vecino tenía derecho a llevar a pastar sus rebaños a esos montes, a roturar, a cortar leña para sus hogares, extraer piedra para las edificaciones, aprovechar la caza para su sustento, a ejercer, en una palabra, su disfrute conforme a las costumbres creadas y pactos establecidos, con lo cual, lejos de contrariar en nada a las leyes, se inspiraban en su espíritu y precepto³⁸¹.

Esa misma adecuación a las leyes reguladoras de los aprovechamientos comunales puede apreciarse en un escrito de varios vecinos de Tudela fechado el 17 de marzo de 1887. En él se indicaba que la excepción de la desamortización de los Montes vino a constituir la verdadera fase en el carácter del goce y constituir en autoridad a los Municipios para poder hasta variar completamente la forma del aprovechamiento; competencias que debían ejercitarse de acuerdo con la Ley Municipal³⁸².

Los Montes de Cierzo se destinaban en los inicios del siglo XIX fundamentalmente al aprovechamiento de pastos, si bien había también otros menores o se cultivaban algunas parcelas. En este sentido, por ejemplo en una contestación del Ayuntamiento de Tudela fechada el 14 de mayo de 1822 a una petición de información por la Diputación se afirmaba que los Montes de Cierzo estaban destinados principalmente a la pastura de ganados; sin embargo, se sembraban muchas porciones y otras se habían plantado a pesar de la prohibición en las concordias establecidas contra ellas³⁸³. Y en la contestación del Ayuntamiento de Corella fechada el 1 de mayo de 1822 a la misma petición de información se señalaba que los Montes en esos momentos estaban destinados al cultivo, al pasto de ganados mayores y lanares y para leña reducida a tomillares y romeros y de algunos años para esta parte se habían hecho plantaciones de leñas y olivos³⁸⁴. Dicho aprovechamiento de pastos se realizaba en toda la superficie del monte, aunque algunas superficies se destinasen a fines específicos como la enfermería del ganado. Se conserva, por

³⁸⁰ Doc. 57, T. 24.

³⁸¹ Doc. 32, T. 17.

³⁸² Doc. 70, T. 125.

³⁸³ Doc. 4, T. 2.

³⁸⁴ Doc. 1, T. 15.

ejemplo un expediente relativo al señalamiento de tierras para ganados enfermos en los Montes del año 1819³⁸⁵.

Por otra parte, existían ciertas corralizas en las que algunos Ayuntamientos tenían derechos privativos. En un informe de la Comisión encargada del estudio de las operaciones de división de los Montes de Cierzo fechado el 29 de octubre de 1851 se decía que los Montes de Cierzo se hallaban en dos grandes secciones, que eran los comunes y las corralizas o dehesas. Estas últimas estaban vedadas medio año para la pastura con derecho limitado de sembrar y las tenían algunos pueblos y componían la tercera parte de los Montes de Cierzo. En cuanto a las comunes, el disfrute era general y continuo para pastura en todo el año, que serían dos terceras partes del todo; y en ella tenían muchos terrenos ocupados de olivar y viña plantados en suelo común, que no eran ni podían ser propiedad particular absoluta, según los pactos actuales, quedando libre para la pastura y otros aprovechamientos en cuanto no plantaba el dueño, como sucedía con los que sembraban plantas menores³⁸⁶.

En el informe mencionado, a continuación, se destacaba el número considerable de las superficies que se pusieron en cultivo. En particular, se decía que las tierras ocupadas para la agricultura en número de 122.415 robadas manifestaban el aprovechamiento de los montes, en cuantos terrenos eran susceptibles, quedando solo sin sembrar las corralizas de la dehesa por impedirlo los pactos actuales, pero todo lo demás estaba salpicado de labores hasta las laderas más estériles y pedregosas. Y se indicaba que los terrenos buenos ya estaban aprovechados y aun los áridos pedregosos y altos sin esperanza de regadío, ni aun por medio de costosas máquinas, y que si se roturaba más se coartaría de una manera extraordinaria el goce de leñar, hacer yeso, cal, beneficio de las canteras y caza, de la que se sacaba una utilidad atendible.

En las corralizas privativas, el resto de los vecinos de los pueblos congozantes no podían pastar en los tiempos convenidos, pudiendo ser multados en caso contrario. De esta forma, se han localizado diversos juicios de multas por cortar hierba y junquilla en las corralizas privativas de Tudela del año 1879, en los que se planteó si la corta de junquilla constituía una aprovechamiento de pastos o de leña, llegándose a la conclusión de que era de leña y, por tanto, improcedente la multa³⁸⁷. La importancia de esta discusión dio lugar a que en la Junta de 4 de abril de 1867 entre los pueblos congozantes se declarase expresamente que el aprovechamiento de juncos era de la clase de leña³⁸⁸. También surgió la duda de si comprender dentro del aprovechamiento de pastos mencionado en la Concordia de 1665 el realizado por reses bravas³⁸⁹.

Pero el ejercicio del aprovechamiento de los pastos no se podía alterar de forma unilateral. Por ejemplo, se conservan documentos en los que se aprecian intentos de alterar los derechos de pastos en la dehesa de Tudela, modificación que no fue permitida por los Ayuntamientos³⁹⁰. O se realizaron indagaciones por el Ayuntamiento de Tudela en el año 1859 sobre si el pueblo de Monteagudo había arrendado parte de los pastos cercanos a su población, que no le correspondían³⁹¹. Sin

³⁸⁵ Doc. 2, T. 18.

³⁸⁶ Doc. 4, T. 2.

³⁸⁷ Docs. 59, 60, 62, 54 y 57, T. 24; doc. 67, T. 25; y doc. 29, T. 22.

³⁸⁸ Doc. 45, T. 23.

³⁸⁹ Doc. 68, T. 25.

³⁹⁰ Doc. 52, T. 24.

³⁹¹ Doc. 26, T. 21.

embargo, en algunos casos se adoptaron medidas excepcionales y temporales, como las adoptadas en la Junta de 16 de octubre de 1882³⁹².

La forma de aprovechar los Montes que se ha señalado también se describe en otros documentos. Por ejemplo, en un informe del Ayuntamiento, Veintena y mayores contribuyentes de Corella del año 1851 se decía que los dueños de los expresados montes otorgaron escritura de Concordia, en la que acordaron continuar gozándolos como hasta entonces en facería, autorizando a los mismos y sus vecinos para poder sembrar grano, pasturar con sus ganados, cazar y leñar en ellos, pero prohibiendo expresamente plantar viñas ni otros árboles, bajo la pena de diez ducados por robada y autorizando a cualquiera de los congozantes a destruir lo plantado y a cuya facultad habían usado en repetidas ocasiones; también se pactó en dicha Concordia que el que labrase tierras continuara disfrutándolas mientras las labrase, pero que pasados tres eneros sin hacerlo, cualquiera de los congozantes pudiera apropiárselas para labrarlas. Además, se decía en el informe que algunos pueblos estaban en posesión de disfrutar ganados en determinadas épocas del año en terrenos denominados corralizas y donde estaba prohibido a los congozantes labrar³⁹³.

Más adelante, se seguía diciendo en el informe que las vicisitudes y trastorno que sufrió la nación, particularmente durante la guerra de la independencia, la falta de tribunales y la repugnancia que manifestaban los pueblos dominados por los franceses a acudir a los nombrados por éstos, y el considerable aumento del precio que tomaron en aquella época el vino y el aceite, estimularon a la mayor parte de los pueblos a hacer plantaciones de viñas y olivos en dichos montes, contra lo expresamente pactado al tiempo de la venta y, al concluirse la guerra, apareció creada en ellos una inmensa riqueza que ninguna autoridad se hubiera atrevido a destruir, y aunque no autorizó las plantaciones hechas, recordó la prohibición de poderlo hacer en adelante. Establecido en España el Gobierno representativo y en virtud de las ordenes emanadas por el mismo, los dueños de aquellos terrenos ilegalmente plantados se creyeron igualmente autorizados a acotar aquellas terrenos plantados, prohibiendo la entrada en ellos de los ganados de los congozantes, de suerte que un terreno del que solo podían tener el uso, lo redujeron a propiedad particular y se habían considerado tan dueños de ellos, que varios los habían vendido con escritura pública y otros habían impuesto censos sobre los mismos y ejercido otros actos de dominio.

En realidad, lo que estaba describiendo este informe es la alteración de los aprovechamientos principales que se produjo durante el siglo XIX en los Montes de Cierzo, como consecuencia del fomento de la agricultura y el menor peso de la ganadería. En la Concordia de 1665 se contemplaba el aprovechamiento de pastos y otros menores que se consideraban que no afectaban a las mismas, tales como los cultivos, caza, leñas, etc. Sin embargo, no se permitieron las plantaciones, al conllevar una reducción de los derechos de pastos por aplicación de las leyes sobre protección de las plantaciones. Esta prohibición de plantar se persiguió eliminarla durante el siglo XIX, bien por vía judicial o bien por acuerdo entre los pueblos congozantes, con el fin de que hubiera libertad de plantar como la había de cultivar.

La prohibición de plantar, pero no de cultivar, se reconoció en un escrito del Ayuntamiento de Tudela fechado el 26 de febrero de 1861. En él se indicaba que el derecho de siembra estaba limitado a año y vez, así como el de barbechar y arar hasta

³⁹² Doc. 63, T. 24.

³⁹³ Doc. 8, T. 3

15 de febrero, en concordancia con el disfrute de los pastos, el cual no podría verificarse habiendo plantas vivas permanentes como la vid; y por lo que respecta a hacer hornos de cal, abejas y corrales no tenía ninguna identidad con la plantación³⁹⁴.

Inicialmente los vecinos plantaron en contravención de la Concordia, por lo que se ordenó la desplantación de las parcelas. Incluso, acudieron a los tribunales para conseguir esa orden. Esto es lo que ocurrió, por ejemplo, en el conflicto que surgió entre Corella y Cintruénigo, con motivo de nuevas plantaciones realizados por vecinos de este último pueblo en el año 1827. En las Sentencias de Corte y Consejo de 23 de febrero y 6 de abril de 1827, se ordenó inventariar las plantaciones realizadas por dichos vecinos y se recordó la prohibición de realizar nuevas plantaciones previstas en la Concordia. Sin embargo, los vecinos continuaron plantando, por lo que se abrieron diligencias para proceder al arranque y descepe de las viñas y olivos plantados por los vecinos de Cintruénigo y otros pueblos. Se ha localizado algún expediente de desplantación de viñas de vecinos de Cintruénigo solicitado por el Ayuntamiento de Corella y los amojonamientos e inventarios de plantaciones realizadas por vecinos de algunos pueblos. Debe indicarse que la villa de Fitero se opuso al inventario por entender que las plantaciones realizadas se encontraban en los términos privativos de Nienzobas y Tudején, que no formaban parte de los Montes de Cierzo. Los conflictos sobre desplantaciones no eran novedosos puesto que ya en el siglo XVIII ya hubo contenciosos planteados sobre desplantaciones en aplicación de la Concordia³⁹⁵.

La desplantación ordenada respondió a la necesidad de preservar la preponderancia de la ganadería. En este sentido, es preciso destacar que en el expediente conservado en el archivo de Cintruénigo figura un escrito del Ayuntamiento de Cintruénigo, en el que se decía que la prohibición de hacer nuevas plantaciones que comprendía la Concordia de 1665 no tuvo otro objeto que conservar las hierbas de los Montes de Cierzo y Argenzón para los ganados de todos los pueblos congozantes³⁹⁶. Prioridad del aprovechamiento de pastos que se veía amenazada por las plantaciones y la legislación protectora de las mismas aprobadas por las Cortes de 1817-1819. Así, por ejemplo, se conserva un bando del Ayuntamiento de Cintruénigo del año 1819 en el que se recordaba que la Ley aprobada en las Cortes citadas limitaba la entrada de ganado en los plantados; Ley cuya aplicación fue requerida por los plantadores, obteniendo pronunciamiento favorable de los tribunales en el año 1825³⁹⁷. Además, el Ayuntamiento de Cintruénigo impuso multas a los ganaderos que pastaban en las parcelas con plantas en aplicación de la citada Ley; multas que fueron recurridas y revocadas inicialmente por Sentencia de 30 de junio de 1830 y confirmadas por Sentencias de 17 de noviembre de 1830 y de 16 de enero de 1831³⁹⁸.

Las reclamaciones sobre las plantaciones llevaron a que los pueblos congozantes celebraran una Junta el 18 de mayo de 1846 para tratar de este asunto, pero se decidió aplazar el debate para cuando se tuviesen todos los datos indispensables, y se acordó como diligencia o base principal para ello la formación de un amojonamiento general de todos los Montes de Cierzo y Argenzón. Datos sobre el amojonamiento e, incluso,

³⁹⁴ Doc. 32, T. 23

³⁹⁵ Docs. 5, 7, 8, 9 y 11, T. 18; y doc. 12, T. 19.

³⁹⁶ Doc. 5, T. 18.

³⁹⁷ Doc. 12, T. 19.

³⁹⁸ Doc. 10, T. 18.

expedientes instruidos al efecto se conservan en los archivos de los diversos Ayuntamientos. La comisión que se formó para realizar el amojonamiento también estimó que era necesario que peritos prácticos procedieran a inventariar las plantaciones, dado el número elevado que se había realizado. Algunos documentos relativos a estas operaciones se conservan en el Ayuntamiento de Tudela³⁹⁹.

Mientras tanto el Ayuntamiento de Cintruénigo continuó limitando la entrada de ganado en las plantaciones. Por ejemplo, se ha localizado un escrito del Ayuntamiento de Cintruénigo del año 1846, prohibiendo entrar en las viñas del Paso ni en ningún otro monte común donde hubiera plantaciones, tanto de viña como de olivo, y ceder los plantadores dicho aprovechamiento a otros⁴⁰⁰. Esta defensa del Ayuntamiento de Cintruénigo de las plantaciones se comprende, si se tiene en cuenta que de las 13.793 robadas que se inventariaron en otro momento posterior correspondían a vecinos del mismo 6.853 robadas y a los de Fitero 3.102 robadas, en cambio a los de Tudela 72 robadas ó a los de Cascante 686 robadas⁴⁰¹. De forma similar, en el año 1896 el Ayuntamiento de Cintruénigo tuvo dificultades para que le autorizasen a arrendar una de las corralizas privativas por la superficie elevada que ya habían roturado y plantado⁴⁰².

Ante los conflictos que estaban surgiendo, en la Junta celebrada el 15 de octubre de 1847 se reiteró la observancia de la Concordia de 1665 y de los derechos consignados a favor de la labranza y la ganadería con relación a agostíos, ricios, corralizas, pasos y demás, no así de las plantaciones⁴⁰³.

Pero con esa reafirmación no finalizaron las diferencias sobre las plantaciones. Se planteó un nuevo litigio entre los pueblos congozantes, que finalizó con la Sentencia del Consejo de 27 de marzo de 1848. En ella no se estimó la procedencia del arranque de las plantaciones ya realizadas, aunque se ordenó el pago de un canon por sus titulares a los Ayuntamientos, y se recordó para en lo sucesivo la prohibición de plantar contenida en la Concordia de 1665⁴⁰⁴.

El fallo contenido en la Sentencia mencionada se justificaba en uno de los fundamentos, en que los vecinos de los pueblos demandados habían podido creer que la prohibición estaba en desuso y, en su consecuencia, procedieron a plantar en la inteligencia de que podían hacerlo, dado que hacía ya más de treinta años que empezaron a hacer plantaciones, de manera que se habían plantado por vecinos de todos los pueblos más de 13.793 robadas de viña y olivar, y dado que los tribunales a quienes con repetición se había acudido anteriormente habían respetado hasta cierto punto las plantaciones ya verificadas, de modo que solo había llegado a desplantarse un numero insignificante de robadas. Además, en la Sentencia se señalaba que en la Junta de comisionados se había discutido, incluso, la derogación de la capitula de la Concordia indicada, debate que, aun prescindiendo del resultado, pudiera dar margen a creer que aun en concepto de los mismos comisionados estaba muy enervada la fuerza de dicha capitula.

Finalmente, en los fundamentos de la Sentencia citada se decía que unas plantaciones que acaso se habían hecho de buena fe no debían desceparse, puesto que

³⁹⁹ Doc. 7, T. 3.

⁴⁰⁰ Doc. 7, T. 3; y doc. 16, T. 20.

⁴⁰¹ Doc. 21, T. 20.

⁴⁰² Doc. 79, T. 26.

⁴⁰³ Doc. 18, T. 20.

⁴⁰⁴ Doc. 11, T. 18.

esta medida arruinaría a labradores, que probablemente habían obrado por ignorancia y a los intereses colectivos de la agricultura, pero teniendo también presente que la cláusula estaba vigente y que si bien sería excesivamente fuerte por las razones que se habían emitido la pena de desplantación, no había una razón para que a los pueblos congozantes no se les indemnizase de los pastos de que se les habían privado con las plantaciones.

En realidad, del examen de los diversos escritos presentados durante el proceso se deduce la pérdida de importancia de la ganadería frente a la agricultura e, incluso, la preponderancia del olivo o la vid, frente al cultivo de cereales, que sí que estaba permitido en los Montes de Cierzo⁴⁰⁵.

De lo expuesto, se deduce la progresiva admisión de las plantaciones. Pero su afirmación se realizó admitiendo que pudieran transmitirlas. Estas transmisiones, por ejemplo, se describían en un escrito de la Comisión formada para hacer el amojonamiento y fechado el 13 de febrero de 1847. En él se decía que los vecinos concedían el dominio útil, reservándose el directo, por medio de escrituras públicas que constituían un contrato enfitéutico, suponiéndose señores de los albales, que tan solo podían retener en uso para el cultivo, conforme a costumbre y ordenanza, sin perjuicio del dominio y verdadera propiedad que residía en los siete pueblos congozantes; asimismo, se señalaba que se podía ver con el inventario de plantaciones, unido al expediente, que la prohibición que contenía la escritura de compra había sido por todos los pueblos desatendida. A pesar de ello, la Comisión no se atrevió a proponer la desplantación porque chocaría con las posiciones actuales sobre el fomento de la riqueza pública y porque en su opinión debían respetarse como un manantial de prosperidad, cuya destrucción no dejaría, en su sentir, de ser antieconómica y opuesta a todo concepto de equidad⁴⁰⁶.

La Junta de pueblos congozantes de 8 de febrero de 1849 acordó que se llevase a efecto un inventario de plantaciones, reservándose tratar más adelante el fijar los mojones. Operaciones de amojonamiento que fueron examinadas por la Junta de pueblos congozantes de 14 de noviembre de 1853. No obstante, en los años cincuenta volvió a plantearse la necesidad de realizarse el inventario de plantaciones⁴⁰⁷.

El fallo de la Sentencia de 1848 fue incumplido, puesto que se volvieron a realizar plantaciones y no se hizo el inventario ni se pagó el canon⁴⁰⁸. De ahí que el Ayuntamiento de Tudela acudiera de nuevo al Consejo, quien por Auto de 12 de septiembre de 1857 ordenó a los Ayuntamientos que no lo hubieran hecho el nombramiento de peritos en el plazo de veinte días, para que procedieran a la designación individual de todas las plantaciones en los Montes de Cierzo hasta el día 27 de marzo de 1848, tasando y graduando la renta o producto de cada robada en su estado primitivo de pasto o hierba⁴⁰⁹. Pronunciamiento que dio lugar a discusiones con posterioridad⁴¹⁰.

Ante la falta de acuerdo entre los diversos pueblos congozantes y la conflictividad existente, el Ayuntamiento de Corella presentó demanda de división ante el Juzgado de 1ª Instancia de Tudela en el año 1859, no llegándose a culminar el

⁴⁰⁵ Docs. 18, y 21, T. 20; doc. 12, T. 19; y docs. 22 y 23, T. 21.

⁴⁰⁶ Doc. 7, T. 3; y doc. 20, T. 20.

⁴⁰⁷ Doc. 23, T. 21; doc. 13, T. 4; doc. 4, T. 2; doc. 19, T. 20; y doc. 14, T. 20.

⁴⁰⁸ Doc. 23, T. 21.

⁴⁰⁹ Doc. 25, T. 21.

⁴¹⁰ Doc. 34, T. 23.

proceso mediante Sentencia, sino que declaró caducada la acción por inactividad en el año 1888.

La Sentencia de 1848 había autorizado las plantaciones anteriores a la misma, pero no había declarado en desuso la prohibición de realizarlas en lo sucesivo. De ahí que posteriormente se intentara llegar a un acuerdo entre los pueblos congozantes para eliminar esa última restricción. Por ejemplo, en la reunión celebrada en Pamplona, bajo la presidencia del Gobernador civil, el 30 de agosto de 1862 se decidió que todas las plantaciones hechas hasta el día en los montes se considerasen comprendidas en la Sentencia de 1848, quedando libres los dueños de las referidas plantaciones de abonar canon y renta por los terrenos en que se hubieran colocado; que los ganados pudieran entrar libremente en todos los terrenos plantados desde que se levantase el fruto en las condiciones establecidas en la misma; y que cada uno de los pueblos hiciera dentro del término de dos meses un apeo general de todas las plantaciones existentes. También se ordenó levantar un apeo de las plantaciones realizadas por los vecinos. Se conserva el apeo de las plantaciones realizadas por los vecinos de Corella en los Montes fechada el 20 de noviembre de 1862 y en la que aparecen 3.431 robadas. Sin embargo, debe señalarse que con este acuerdo mostró su disconformidad el Ayuntamiento de Cintruénigo, por la cuestión relativa a que entrasen los ganados en las viñas. Tal postura fue debatida y se le ordenó cumplir con el apeo que se había acordando y la prohibición de nuevas plantaciones⁴¹¹.

Las discusiones sobre las plantaciones volvieron a producirse, con motivo de ordenes de arranque e imposición de multas. Para evitar las consecuencias derivadas de estas actuaciones y dada la falta de vigencia de la prohibición, se presentó recurso y el Gobernador civil decidió estimar el recurso y paralizar las desplantaciones, de conformidad con el dictamen del Consejo en el año 1863. Al mismo tiempo, se impusieron multas por el Ayuntamiento de Cintruénigo por pastar dentro de las viñas, que fueron recurridas y confirmadas por el Gobernador civil en el año 1864; o por el Ayuntamiento de Tudela, que serían recurridas⁴¹².

Ante los conflictos surgidos volvió de nuevo a tratarse la eliminación de la prohibición de plantar en la Junta de pueblos congozantes de 4 de abril de 1867, en la que se acordó por unanimidad de sus representantes declarar y dejar sin efecto la prohibición contenida en la capítulo doce de la Concordia de 1665 y que todos los vecinos de dichos pueblos pudieran plantar viñas y árboles, como se estaba practicando desde hacía muchos años. Al acuerdo se haría mención con posterioridad en la Junta celebrada el 20 de septiembre de 1869. No obstante, el Ayuntamiento de Tudela se opuso a esa derogación con posterioridad en cartas dirigidas a los Ayuntamientos⁴¹³.

Ante la falta de ratificación del acuerdo de 1867 por el Ayuntamiento de Tudela, en la Junta de representantes de pueblos congozantes celebrada el 19 de marzo de 1869 se decidió tratar de nuevo en otra Junta el asunto. Sin embargo, la atención en esta época se centraba en la partición de los Montes y la aprobación de las bases por las que se regía la división, lo que llevaría a prohibir las plantaciones de nuevo hasta que se produjera la división. Por ejemplo, el 15 de julio de 1870 se comunicó a los Alcaldes de Cintruénigo y Corella el acuerdo de los pueblos congozantes para que en

⁴¹¹ Doc. 45, T. 23; docs. 33 y 36, T. 23; y doc. 12, T. 19.

⁴¹² Docs. 37 y 39, T. 23; ; doc. 43 y 44, T. 23; doc. 15, T. 4; doc. 31, T. 22; y doc. 12, T. 19.

⁴¹³ Docs. 35, 41 y 45, T. 23.

tanto se terminaran de discutir las bases se suspendieran las plantaciones o roturaciones⁴¹⁴.

Dada la ausencia de acuerdos y que las plantaciones continuaban, el Ayuntamiento de Tudela solicitó al Gobernador civil que se ejecutase la Sentencia de 1848 y, por tanto, se desplantasen las posteriores a la misma y pagasen renta las anteriores. Sobre tal petición, los otros seis pueblos decidieron adoptar una posición común contraria a la pretensión de la ciudad de Tudela en la reunión celebrada en Corella el 23 de diciembre de 1871. Dicha contestación se fundamentaba en el tiempo transcurrido y en el acuerdo adoptado en la Junta de 30 de agosto de 1862, consistente en que las viñas plantadas con posterioridad al año 1848 se respetaran, quedando libres los dueños de las plantaciones de abonar canon o renta por los terrenos plantados⁴¹⁵.

Mientras tanto, continuaron las actuaciones contra las plantaciones. Por ejemplo, se conserva un expediente sobre la plantación realizada por un vecino de Corella, en el que se discutiría la validez de la derogación de la prohibición acordada por la Junta de pueblos congozantes de 1867 y la resolución del Gobernador civil de 1863⁴¹⁶. También se tramitaron varias denuncias de los guardas que finalizaron con la imposición de multas y la orden de desplantación⁴¹⁷.

Además, el Ayuntamiento de Cintruénigo impuso multas por entrar a pastar los ganados en las plantaciones, lo que daría lugar a reclamaciones. Ante los recursos que se formularon por los ganaderos, el Gobierno civil aprobó una circular de fecha 9 de octubre de 1877, cuyo tenor fue ampliado por el mismo Gobierno el 20 de febrero de 1879, en la que se hacía saber a los Alcaldes de los siete pueblos que era de ningún efecto toda alteración que acordasen en modo y forma de disfrutar los Montes de Cierzo, comprendidos los términos de Nienzobas y Tudején. Imposiciones de multas que se habían realizado con anterioridad, pudiéndose mencionar, por ejemplo, la Real Orden de 11 de febrero de 1858, resolutoria de un recurso contra las multas impuestas a ganaderos en aplicación de las Ordenanzas vigentes en dicha municipalidad, en las que se confirmaban las mismas⁴¹⁸.

Las discusiones entre los pueblos determinaron que el asunto de las plantaciones se tratara en la Junta de 24 de noviembre de 1878 y que se comenzara a debatirse en la Junta de 5 de diciembre de 1878 la posible legitimación y autorización de las plantaciones. Discusión que continuó en Juntas posteriores. Así, en el acta de la Junta celebrada el 30 de diciembre de 1878 se decía que se aceptó, en principio, la idea de legitimación de plantaciones según las comunicaciones leídas y la manifestación verbal que en el mismo sentido hacían los de Cascante y Murchante, y sin perjuicio de la ratificación que debían hacer las Corporaciones de los acuerdos, se pasaron a discutir las base o reglas propuestas por el Ayuntamiento de Tudela. En las bases propuestas, que no entrarían en vigor hasta el día siguiente en el que la Junta de representantes aprobase el apeo del terreno, se permitía la plantación de la vid, pero no los olivos ni otros árboles de fruto que impidieran la entrada de ganado ni en las zonas con derechos privativos de los pueblos; se contemplaba el pago de un canon por las plantaciones; y se preveía que todo vecino de cualquiera de los siete pueblos

⁴¹⁴ Docs. 43, 44, 45 y 48, T. 23; doc. 55, T. 24; y doc. 15, T. 4.

⁴¹⁵ Doc. 51, T. 23; y doc. 55, T. 24.

⁴¹⁶ Doc. 48, T. 23.

⁴¹⁷ Doc. 59, T. 24.

⁴¹⁸ Doc. 44, T. 23; doc. 53, T. 24; doc. 12, T. 19; y doc. 28, T. 22.

que desearse verificar una plantación debía solicitar el oportuno permiso del Ayuntamiento de su domicilio expresando el número de robadas y paraje⁴¹⁹.

La discusión de las bases continuó en la Junta de 29 de mayo de 1879. En ella se aprobó un convenio que conllevaba la modificación sustancial del régimen de la Concordia de 1665 y la ampliación de la redacción propuesta en la Junta anterior⁴²⁰. En concreto, en el punto primero se decía que se legitimaban las plantaciones de viñas que existían en la actualidad y se autorizaba la plantación de vides en lo sucesivo; en el segundo que se legitimaba la plantación del arbolado que hoy existía pudiendo entrar el ganado, con responsabilidad respecto de los daños que causase en ella; en el punto tercero que la autorización concedida no se extendía a los terrenos en que había goces exclusivos, ni a las barreras de las corralizas, ni a sus pasos ni tampoco a las cañadas ni abrevaderos, o a los supuestos que en la misma se señalaban; en el cuarto que la renta que se fijase la pagarían a la comunidad los poseedores en las plantaciones nuevas y viejas, fuera con relación al terreno considerado en estado erial, pero deducido el valor que también se considerase tener el goce de las parras y pastos por los ganados que continuaron ejerciéndose; en el séptimo que la renta establecida sólo se pagaría mientras durase la facería y el terreno continuase plantado, y que cuando desaparecieran las plantas, volverían a constituir parte del común de los Montes disfrutable por la comunidad en la forma establecida en las sentencias y concordias; y en el octavo que se procedería al apeo de los terrenos plantados.

A continuación, en el punto noveno se señalaba que todo vecino de cualquiera de los siete pueblos congozantes que desearse verificar alguna plantación en lo sucesivo en los Montes de Cierzo y Argenzón debería previamente ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento de su domicilio con expresión del número de robadas que quisiera plantar y del paraje donde tratase de verificarlo, quien lo comunicaría a los restantes Ayuntamientos para que realizaran las comprobaciones oportunas; y en el trece se indicaba que este convenio no principiaría a regir ni tendría valor alguno legal hasta el día siguiente de aquél en el que la Junta de representantes de los pueblos aprobase el apeo de los terrenos que a la razón se hallase plantado y que por consiguiente estuviera sujeto al pago de la renta establecida.

La citada derogación de la Concordia se aceptaba por Tudela, como se deduce de la documentación que se conserva sobre las observaciones de los acuerdos que se estaban discutiendo. No obstante, las negociaciones continuaron, dado que algunos Ayuntamientos no aceptaron las limitaciones que se contenía para el plantador⁴²¹.

Al no llegar a un acuerdo, se volvió de nuevo a plantear la ejecución de la Sentencia de 1848 por parte del Ayuntamiento de Tudela y la imposición de cánones a los plantadores en el año 1882. Pero no fue posible llegar a una decisión pactada sobre los cánones en la Junta que se celebró el 5 de junio de 1882. En este sentido, en un escrito del Alcalde de Cintruénigo se rechazó que los vecinos de esta localidad abonasen un canon por pretender el dominio. De ahí que el Gobernador civil convocara a los pueblos en el año 1883, en cumplimiento de la Sentencia en el año 1849. A lo cual se opusieron los pueblos, quienes adoptaron una posición común en la reunión celebrada en Cintruénigo el 22 de enero de 1883. El problema del

⁴¹⁹ Docs. 43, 44 y 45, T. 23; y docs. 53 y 55, T. 24.

⁴²⁰ Doc. 58, T. 24; y docs. 55 y 61, T. 24.

⁴²¹ Doc. 45, T. 23; y doc. 55, T. 24.

cumplimiento de la Sentencia se volvió a plantear con posterioridad⁴²².

Los debates sobre la ejecución de la Sentencia y sobre la posible derogación de la prohibición de plantar, no evitaron que el número de plantaciones continuara creciendo, lo que dio lugar a expedientes de denuncias, imposición de multas y ordenes de desplantación mandadas por el Ayuntamiento de Tudela⁴²³.

Ante la falta de acuerdo entre los pueblos comuneros, el Ayuntamiento de Tudela presentó la demanda de división ante el Juzgado de 1ª Instancia de Tudela en el año 1889, obteniendo Sentencia favorable en el año 1890. Esta última Sentencia fue apelada ante la Audiencia de Pamplona, quien la revocaría parcialmente en el año 1892, y la Sentencia de la Audiencia fue recurrida en casación a Tribunal Supremo, siendo desestimada por Sentencia del año 1894. En dichas Sentencias se partió de que la prohibición contenida en la Concordia había quedado en desuso, según se indicó con anterioridad.

Al presentarse la demanda de división, también se solicitó que se acordase la prohibición de plantar hasta que se dictase Sentencia definitiva, a lo que se accedería por Auto de la Audiencia de 24 de abril de 1889. Esta prohibición se volvió a incumplir, según la documentación que se conserva⁴²⁴.

Al margen de los problemas relativos a las plantaciones, es preciso señalar que las superficies de regadío se fueron ampliando en los Montes de Cierzo y Argenzón y los tribunales admitieron ese aumento. En este sentido, la villa de Fitero inició una ampliación del regadío en Abatores, fundamentándose para ello en los derechos que le reconocía a hacerlo en las Sentencias de 1609 y 1719. A dicha ampliación se opusieron judicialmente las ciudades de Corella, Tudela y Alfaro, pero por Sentencia de 10 de febrero de 1820, confirmada por la Audiencia el 12 de enero de 1822, se mandó alzar la inhibición provista en el proceso y en su consecuencia se dejó expedito el derecho del Ayuntamiento constitucional de la villa de Fitero para que bajo la fianza de la ley, en su caso, pudiera confirmar la ampliación de la acequia en que fue inhibido⁴²⁵. Posteriormente, dicho Ayuntamiento fue ampliando los regadíos como se indicó con anterioridad.

Por otra parte, en la medida que existía una gran libertad para sembrar y se habían plantado grandes superficies, fue preciso que se fijasen caminos. Prerrogativa que correspondía a los Ayuntamientos. Se han localizado varias solicitudes de vecinos de Fitero de la década de los años sesenta, que solicitaban a dicho Ayuntamiento la fijación de caminos. Por ejemplo, se ha conservado una solicitud fechada el 15 de diciembre de 1861, en la que se decía que un vecino poseía en el término de las Costeras de esa jurisdicción una viña de como doce almudes para las cuales, si había de administrarlas, necesitaba indispensablemente el paso de que se hallaban privadas y, a fin de remediar esta privación, solicitaba que se sirviera mandar peritos que reconocieran el terreno y determinasen el paso a dichas fincas, por donde mejor conviniera a los inmediatos terratenientes y al exponente; solicitud

⁴²² Docs. 69, T. 25; doc. 23, T. 21; doc. 42, T. 23; doc. 65, T. 24; doc. 71, T. 25; doc. 56, T. 24; doc. 22, T. 5; y doc. 30, T. 6.

⁴²³ Docs. 52 y 59, T. 24; doc. 29, T. 22; y doc. 71, T. 25.

⁴²⁴ Docs. 30 y 31, T. 6; doc. 33, T. 7; y docs. 73 y 76, T. 25.

⁴²⁵ Docs. 16, T. 16; y doc. 4, T. 18.

que fue atendida⁴²⁶. También se conservan acuerdos del Ayuntamiento relativos a fijación de caminos⁴²⁷.

Finalmente, además de los aprovechamientos de pastos, cultivos o plantaciones, existían otros disfrutes vecinales. Por ejemplo, en la Junta de pueblos congozantes celebrada el 4 de abril de 1867 se trató del carácter vecinal del derecho de pesca⁴²⁸. O en un considerando de la Sentencia de la Audiencia de Pamplona de 1892 que se pronunció sobre la división de los Montes se decía que los aprovechamientos comunales de los montes eran ordinariamente las abejas, corrales, aguas, cortes de leña, extracción de piedra y yeso. Enumeración de aprovechamientos que se reiteró en la Sentencia de 5 de febrero de 1907 del Juzgado de 1ª Instancia⁴²⁹.

O también en la documentación se contenían referencias a la posibilidad de edificar en las parcelas comunales. Así se conservan denuncias por edificar en los Montes de Cierzo del año 1891⁴³⁰. O se han encontrado menciones a una petición para construir una tejería del año 1895 al pueblo de Tudela⁴³¹.

2.- Los aprovechamientos vecinales en la parte de los Montes de Cierzo y Argenzón situada en los términos municipales de Corella, Fitero y Cintruénigo después de su división. La introducción de un régimen propio aplicable a los vecinos de cada pueblo.

En el epígrafe anterior se han explicado las reglas anteriores a la división de los Montes de Cierzo. Sin embargo, dichas normas se modificaron considerablemente tras distribuirse entre los siete pueblos congozantes dichos Montes. Así, cada Ayuntamiento progresivamente fue introduciendo nuevas modalidades de aprovechamiento o nuevas reglamentaciones. A continuación, primero se examinarán los aprovechamientos vecinales de pastos (A), después los disfrutes vecinales agrícolas (B) y finalmente se aludirá a otros aprovechamientos menores (C)

A) Los aprovechamientos vecinales de pastos en la parte de los Montes de Cierzo y Argenzón situada en los términos municipales de Corella, Fitero y Cintruénigo. La introducción de un régimen propio aplicable a los vecinos de cada pueblo.

La división de los Montes de Cierzo tuvo como consecuencia la desaparición de la facería común de pastos de forma inmediata. En este sentido, nada más tomar posesión los Ayuntamientos del lote adjudicado a cada uno reservaron los pastos para sus vecindarios. En este sentido, por ejemplo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Navarra de 6 de agosto de 1902 se publicó la siguiente orden de prohibición de entrada de ganado en el término de Corella:

Habiendo tomado posesión judicial del terreno que ha correspondido a esta ciudad, en los Montes de Cierzo y Argenzón, se hace público por medio del presente, que queda prohibido en absoluto entren a pastar en dicho terreno, otros ganados que los de vecinos de esta Ciudad, bajo las responsabilidades con que la Ley conmina a los contraventores.

⁴²⁶ Doc. 38, T. 23.

⁴²⁷ Sesiones de 16 de diciembre de 1883 y 24 de febrero de 1884 (Doc. 66, T. 25).

⁴²⁸ Doc. 45, T. 23.

⁴²⁹ Doc. 57, T. 11.

⁴³⁰ Doc. 74, T. 25.

⁴³¹ Doc. 72, T. 25.

Corella 1º de agosto de 1902.- El Alcalde, Nolasco Indave- Por acuerdo de la Junta, Claudio Santamaría, Secretario⁴³².

Una medida similar se adoptó en Cintruénigo. En el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento el 12 de octubre de 1902 se decía que, imitando la conducta seguida por la mayor parte de los pueblos interesados en los Montes de Cierzo y Argenzón, se acordó que se prohibiera la entrada de los ganados no pertenecientes a vecinos de esta villa a pastar en la jurisdicción de la misma en los terrenos de aquellos montes que le habían correspondido⁴³³. Medida que se debatió de nuevo en la sesión celebrada por el Ayuntamiento el 21 de junio de 1903 y en la que se acordó que no entrasen a pastar los dueños de ganados que no tuvieran riqueza encatastrada y, por tanto, no contribuyeran a levantar las cargas municipales⁴³⁴.

En un sentido semejante, en un escrito de 1 de diciembre de 1908 del Alcalde de Cintruénigo se afirmó que el Juzgado de 1ª Instancia de Tudela puso a cada pueblo en 1902 en posesión de la parte que le había correspondido, y desde este momento sus Ayuntamientos dispusieron y disponían como dueños en derecho del erial de aquellos terrenos⁴³⁵. En definitiva se introdujo una nueva regulación (a). Reglas que se mantendrían con posterioridad, aunque con modificaciones (b). Entre ellas cabe mencionar las peculiares modalidades de aprovechamiento introducidas después de la guerra civil (c) o cómo ha ido evolucionando la forma de disfrutar los pastos hasta hace pocos años (d).

a) La introducción de un régimen propio aplicable a los vecinos de cada pueblo.

En relación con los aprovechamientos de pastos, los Ayuntamientos pronto introdujeron un régimen propio. Para ello dividieron los términos municipales en lotes o se distribuyeron en corralizas. Algunos de los mismos se arrendaron y otros se destinaron al aprovechamiento vecinal directo. Dicho régimen no sería objeto de una regulación propia en un primer momento, sino que se regía por decisiones adoptadas por los Ayuntamientos. Actos que tendrían su plasmación en los diversos pliegos de condiciones de arriendos de pastos.

Esa libertad de introducir un nuevo régimen de aprovechamientos fue discutida por los ganaderos, que deseaban seguir con las modalidades tradicionales. Así, por ejemplo, el Ayuntamiento de Cintruénigo en el año 1906 decidió que en el lote que le asignaron dejaran de aprovecharse directamente los pastos, salvo los de cierta zona. A ello se opuso la Junta local de ganadería de Cintruénigo presentando recurso, por entender que antes de la división los aprovechamientos se realizaban en común y estaban en posesión de los mismos. A estas alegaciones, el Ayuntamiento contestaría que esta forma desapareció después de la división, pasando a constituirse en jurisdicción privativa de cada pueblo, pero respetando los derechos posesorios particulares adquiridos sobre las plantaciones y tierras de sembradío, entre otros argumentos.

El conflicto planteado entre ganaderos y Ayuntamiento se resolvió por Decreto de 22 de diciembre de 1906 de la Diputación. En él se señaló que aun cuando los

⁴³² Doc. 88, T. 26; y doc. 48, T. 9.

⁴³³ Libro de actas del Ayuntamiento (1897-1903). Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo.

⁴³⁴ Libro de actas del Ayuntamiento (1903-1910). Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo.

⁴³⁵ Doc. 55, T. 11.

terrenos de que se trataba habían formado facería anteriormente con otros pueblos, desde el momento mismo que el Ayuntamiento de Cintruénigo tomó posesión de la parte que le correspondió en la partición efectuada por virtud de sentencia de los tribunales, constituyó esa parte, jurisdicción privativa del mismo, y por consiguiente era únicamente él el llamado a regular para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de esos bienes comunales. Y después se continuaba diciendo que la pretensión de la Junta local de ganaderos de Cintruénigo, aun prescindiendo de las trabas que a la creación de la riqueza agrícola encerraba, tendía a cercenar los derechos del Ayuntamiento, pues éste era árbitro de establecer cuotas a los ganados o de arrendar las hierbas una vez reservadas las correspondientes a los ganados de agricultura⁴³⁶.

También el Ayuntamiento introdujo restricciones en la forma de realizar el aprovechamiento. De esta forma, en el acta de la sesión de 20 de septiembre de 1903 del Ayuntamiento, Veintena y mayores contribuyentes se acordó la prohibición absoluta de la entrada de ganados durante cinco años en toda viña de vides americanas sitas en Montes de Cierzo, sancionándose la infracción⁴³⁷. Normas restrictivas que se modificaron con posteridad, según se aprecia en el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento el 28 de diciembre de 1904⁴³⁸.

Al determinar el nuevo régimen de aprovechamientos de pastos, se tuvo un especial cuidado que se correspondiera con las formas admitidas de disfrute de los bienes de aprovechamiento común o comunales. Calificación que expresamente tenía la parte de los Montes de Cierzo y Argenzón adjudicadas a Corella, Fitero y Cintruénigo, según se indicó con anterioridad. Debe recordarse que en el año 1897 se inició un procedimiento de incautación de los Montes de Cierzo y de revisión de la excepción concedida a Cintruénigo, expediente que se comentó en un epígrafe anterior.

Para evitar esta consecuencia, por ejemplo, el Ayuntamiento de Corella solicitó un dictamen sobre si era peligroso el arriendo de todos los terrenos comunales de dicho Municipio acordado en los presupuestos que habían de regir en el año 1904. Dictamen fechado el 27 de diciembre de 1903 en el que se señaló que para conservar la excepción por aprovechamiento común era necesario que una parte de los pastos la disfrutasen directamente los vecinos, pudiendo arrendarse los pastos sobrantes no aprovechados por los mismos⁴³⁹.

En particular, en el dictamen se señaló que las leyes de desamortización civil sentaron la base de que los terrenos que habían de quedar exceptuados de la desamortización tenían el carácter de uso general y gratuito para todos los vecinos; toda desviación de este principio ofrecía algún peligro, que naturalmente se iba acentuando conforme se alejaba de aquella base. No obstante, en el dictamen se señalaban algunos casos en los que era posible ese arriendo. En concreto, se decía que en no pocas disposiciones y últimamente en la ley de desamortización se había reconocido que cuando solo era temporal el arbitrio o el arrendamiento, y los fondos que se obtenían ingresaban en las arcas municipales conservaban los bienes el carácter comunal. Esta forma de expresión, se seguía diciendo en el Dictamen, había tenido otras veces distinto modo de significarse. De esta forma, podían continuar los

⁴³⁶ Doc. 108, T. 28.

⁴³⁷ Libro de actas del Ayuntamiento (1903-1910). Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo.

⁴³⁸ Libro de actas del Ayuntamiento (1903-1910). Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo.

⁴³⁹ Doc. 92, T. 26.

bienes exceptuados de la desamortización, aunque se arrendase alguna parte de ellos, siempre que este arriendo fuese del sobrante, una vez cubiertas las necesidades del pueblo, que las satisfacían de un modo general y gratuito, entendiéndose gratuito aunque hubiese algún arbitrio muy módico, limitado a una porción del disfrute, que representaría no el propósito de que tales bienes fueran origen o base de una renta, que los convertiría en propios, sino una manera de atender a su custodia y conservación.

En una palabra, se sigue señalando en el dictamen, para que los bienes comunes quedasen exceptuados de la desamortización había de necesitarlos el vecindario para su vida municipal y de consiguiente habían de tener facultad de usarlos todos los vecinos sin excepción, y de un modo general y gratuito; pero como podía acontecer que hubiera algún año en que las necesidades fueran menores, o hubiera disminuido el ganado de los vecinos, resultaría aquel año un sobrante, que se podría arrendar porque pasado aquel tiempo era de suponer que las necesidades volvieran a ser las antiguas, y que el pueblo disfrutase comunal y gratuitamente todos los terrenos, por lo que el Estado reconocía que no por ese arriendo temporal o limitado a una parte, perderían su carácter de bienes comunales. Pero un arriendo general y constante representaba que el pueblo no necesitaba aquellos terrenos para un goce comunal, por lo que perderían en tal caso su carácter de exceptuados de la desamortización y el Estado podría incautarse de ellos.

Es preciso señalar que la adecuación del aprovechamiento a la calificación comunal fue tratada expresamente en las sesiones celebradas por el Ayuntamiento, veintena y mayores contribuyentes de Corella de 26 de noviembre de 1902, 30 de diciembre de 1903 y 28 de enero de 1904, llegándose a conclusiones similares a las indicadas en el dictamen antes comentado⁴⁴⁰.

Las observaciones contenidas en el dictamen resultan de interés puesto que permiten comprender las actuaciones de los Ayuntamientos de Corella, Fitero y Cintruénigo. Dichos Municipios procedieron a dividir el término municipal en lotes o corralizas y algunos de ellos quedaron para el disfrute directo de los vecinos y otros, que incluso llegaron a calificarse expresamente como pastos sobrantes, se arrendaron. Arriendos que tenían una duración anual.

Tal forma de disfrutar los pastos se puede apreciar en la documentación relativa a este aprovechamiento conservada en el archivo del Ayuntamiento de Corella. Así, en los pliegos de condiciones para el arriendo de pastos correspondiente al año 1904 se aludía a la licitación de algunas de las corralizas quedando el resto para aprovechamiento vecinal directo; además en él se hacía mención a ciertos aprovechamientos vecinales⁴⁴¹. Y en el correspondiente al año 1905 se señalaba que las corralizas Rincón, el Pozo y Malacena se arrendaban desde la fecha de remate hasta el 31 de agosto del mismo año. Limitación temporal y referida a algunas corralizas que se reiteró posteriormente⁴⁴².

La existencia de pastos aprovechados directamente por los vecinos y otros arrendados sobrantes se mantuvo con posterioridad en el término de Corella, si bien en la documentación localizada paulatinamente puede apreciarse una mayor precisión en la descripción de las formas de disfrute. Por ejemplo, en el pliego de condiciones aprobado en el año 1909 se decía que las corralizas Rincón, el Pozo y Malacena, con

⁴⁴⁰ Doc. 533, T. 48.

⁴⁴¹ Doc. 98, T. 27.

⁴⁴² Doc. 115, T. 28; doc. 104, T. 27; doc. 98; T. 27; doc. 111, T. 28; y doc. 120, T. 28.

sus pasos y barreras correspondientes, eran consideradas para los efectos del disfrute de sus hierbas, como sobrantes del aprovechamiento comunal de la ganadería de esta ciudad, según constaba del expediente de su razón. Referencias a los pastos sobrantes y derechos vecinales que se reiteró en pliegos de años ulteriores⁴⁴³. Es preciso señalar que también se arrendaban los pastos de las corralizas Borro y la Jordana y Abatores.

O de forma más precisa en el pliego de condiciones correspondiente al año 1919 se decía que se arrendaban las hierbas de los Montes de Cierzo, una vez reservadas para las necesidades de los ganados que tenían derecho a la pastura en nuestra jurisdicción comunal las hierbas de los montes de Argenzón de este Municipio, o sea, una superficie de 24.000 robadas aproximadamente, por lo que este Ayuntamiento había acordado arrendar los pastos de Montes de Cierzo, considerados sobrantes, excluidas las corralizas Rincón, Pozo, Malacena, Borro y Jordana, que fueron objeto de arriendo⁴⁴⁴. Debe indicarse que en el expediente que se conserva en el Archivo Administrativo aparece un escrito del Ayuntamiento de Corella de 2 de abril de 1919 en el que se reitera esa voluntad de respetar los aprovechamientos vecinales. En él se decía que deseoso el Ayuntamiento de mi presidencia regularizar y hacer mayores ingresos por pastos sin detrimento del derecho que los ganaderos vecinos residentes y foranos tenían a los aprovechamientos comunales habían acordado arrendar las hierbas de los expresados montes y dejar al libre disfrute las de Argenzón, que medían unas 24.000 robadas⁴⁴⁵.

Las referencias a que las licitaciones eran de pastos sobrantes se encuentran en pliegos posteriores, si bien se modificó la redacción de las cláusulas⁴⁴⁶.

Debe indicarse que en los pastos aprovechados directamente por los vecinos se estableció a partir del año 1903 un arbitrio sobre el ganado lanar, cabrío y vacuno que se aprovechaba de las hierbas en los Montes de Cierzo. Arbitro que fue aprobado por la Diputación con fecha 3 de enero de 1903, desestimando las reclamaciones que se presentaron contra el mismo⁴⁴⁷. No obstante, dicho arbitrio sólo lo pagarían aquellos vecinos que hicieran efectivos el aprovechamiento de pastos cada año. En este sentido se conserva una reclamación de un vecino de Fitero que consideraba que no debía pagar el citado arbitrio porque no había pastado en el año 1904. Dadas las pruebas practicadas durante el procedimiento relativas a la realidad del aprovechamiento de pastos hecho efectivo, la Diputación por Decreto de 27 de marzo de 1905 acordó declarar que el recurrente no estaba obligada al pago del impuesto establecido por el Ayuntamiento de Corella en ese año⁴⁴⁸. Otras reclamaciones similares sobre la veracidad de los aprovechamientos de pastos efectuados y la clase de ganados que los realizaban se presentaron y fueron resueltas, en función de las pruebas practicadas, a favor de los reclamantes, de forma favorable o desfavorable a los recurrentes por Decretos de la Diputación de 6 de abril y 30 de noviembre de 1905 y 28 de marzo de 1906⁴⁴⁹.

En alguna ocasión el Ayuntamiento elevó considerablemente el arbitrio que debía pagar el ganado cabrío por los daños que provocaba y el deseo de ir reduciendo

⁴⁴³ Doc. 122, T.28; doc. 124, T. 28; doc. 133, T. 29; doc. 137, T. 29; doc. 141, T. 29; doc. 144, T. 29; doc. 146, T. 29; doc. 161, T. 30; doc. 169, T. 30; doc. 176, T. 31; y doc. 152, T. 29.

⁴⁴⁴ Doc. 176, T. 31.

⁴⁴⁵ Doc. 177, T. 31.

⁴⁴⁶ Doc. 181, T. 32; docs. 187, 191, 194 y 199 T. 33; docs. 205, 209 y 212, T. 34; y doc. 223 T. 35.

⁴⁴⁷ Doc. 90, T. 26; y doc. 93, T. 26.

⁴⁴⁸ Doc. 101, T. 27.

⁴⁴⁹ Doc. 105, T. 27; y doc. 106, T. 27.

el mismo en el término jurisdiccional. Aumento del arbitrio que fue recurrido y la Diputación por Decreto de 16 de mayo de 1917 desestimó el recurso, si bien en un considerando advirtió que en la fijación de las cuotas a los ganados de sus vecinos que disfrutaban de las hierbas comunales debían tener presente el Ayuntamiento los derechos sin preferencias de todas las especies de ganados de granjería a su aprovechamiento, salvo aquellas plantaciones señaladas para alguna de ellas por las disposiciones vigentes⁴⁵⁰. Al margen de estas reclamaciones, se conservan otros documentos relativos al pago de esos arbitrios por los vecinos de Corella, Fitero y Cintruénigo⁴⁵¹.

Las referencias a aprovechamientos realizados directamente por los vecinos de Corella contenidas en los pliegos de condiciones se correspondían con la realidad. Por ejemplo, se conserva una certificación del Secretario del Ayuntamiento del año 1922, en la que se indicaba que en dicho año tenían presentada relación del número de cabezas de su propiedad, que entraban en el disfrute de pastos en terrenos comunales de esta jurisdicción, los que se relacionaban a continuación, y que debían satisfacer por ahora en concepto de impuesto las cantidades que respectivamente se les consignaba. Certificación que se acompañaba de las peticiones de los vecinos para poder entrar a pastar, así como de los recuentos de ganados que se realizaron⁴⁵². De años posteriores existen otras Relaciones, peticiones de vecinos para poder pastar y recuentos de ganados realizados por el Ayuntamiento⁴⁵³.

La existencia de aprovechamientos vecinales directos puede comprobarse también en un estadillo firmado por el Alcalde el 12 de enero de 1927 y conservado en el Ayuntamiento de Corella, en el que aparecía la distribución de las diversas superficies municipales que eran arrendadas y las que eran disfrutadas directamente por los vecinos. En particular, en él se indicaba que existían 30.000 robadas de pastos no arrendadas que aprovechaban 950 ganados lanares y 268 de ganados de cabrío y que pagaban 1,5 pts por cabeza; que los lotes sobrantes del aprovechamiento comunal de Montes de Cierzo, de unas 25.000 robadas estaban arrendados a la asociación de ganaderos; y, finalmente, que las corralizas Rincón, Pozo, Malacena, y Abatores se arrendaban a vecinos de Corella y Fitero⁴⁵⁴.

La distribución de lotes aprovechados por los vecinos y arrendados puede apreciarse en un plano conservado en el expediente de arrendamiento de los pastos correspondiente al año 1942, plano que se corresponde con la zona objeto de concentración parcelaria. Debe resaltarse que esta zona recibe la denominación de Ombatillo⁴⁵⁵.

Las superficies que se destinaban al aprovechamiento directo por los vecinos o al arriendo en Corella se modificaban en función de las necesidades de cada momento. En este sentido, en el expediente de arriendo del año 1918 se conserva una Relación de las superficies comunales cuyo aprovechamiento correspondía a los vecinos; y en ella, después de señalar las partidas que se reservaban a los vecinos, se afirmaba que si la ganadería aumentase y los ganaderos acudiesen en queja, el Ayuntamiento debía suprimir lotes de los que arrendaba, y si disminuyese arrendar más terreno⁴⁵⁶.

⁴⁵⁰ Doc. 164, T. 30; y doc. 154, T. 30.

⁴⁵¹ Doc. 135, T. 29.

⁴⁵² Doc. 190, T. 33.

⁴⁵³ Docs. 195 y 197, T. 33; docs. 204, 207 y 210, T. 34; y docs. 216 y 221, T. 35.

⁴⁵⁴ Doc. 212, T. 34.

⁴⁵⁵ Doc. 299, T. 39; y doc. 6, T. 50, Apéndice IV.

⁴⁵⁶ Doc. 169, T. 30.

Los pastos que no eran aprovechados por los vecinos se arrendaban, mediante subasta a la que podía concurrir cualquier persona. Eran los denominados pastos sobrantes, es decir, aquellos que no necesitaban transitoriamente los vecinos y que no implicaban la modificación de la calificación del bien como comunal, según se ha indicado anteriormente.

No obstante, los arriendos de los pastos de las corralizas o los lotes a los que se acaba de hacer referencia se configuraban en algunas ocasiones como modalidades especiales de aprovechamiento vecinal. Ello es así, porque el arriendo por subasta no siempre ha supuesto una manifestación de que el disfrute vecinal había desaparecido. La licitación podía restringirse a aquellas personas que tenían derecho a disfrutar los comunales. Esta modalidad particular de configurar los aprovechamientos vecinales tenía sus precedentes y se relacionaba con las necesidades hacendísticas de los Ayuntamientos. De esta forma, históricamente se admitió que el Ayuntamiento pudiera establecer un arbitrio sobre los bienes comunales; dicho arbitrio podía manifestarse mediante la imposición de un canon por cada cabeza de ganado que el vecino enviara a pastar al monte común, o a través de la subasta del aprovechamiento de pastos entre los vecinos. La elección de un sistema u otro dependía de las decisiones que adoptasen los Ayuntamientos o las previsiones normativas vigentes en cada momento [Vid. E. COLOM, "El principio de gratuidad de los comunales en la legislación de régimen local y sus excepciones", *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 3 (1993)].

La restricción de los arrendamientos por subasta a los vecinos puede apreciarse, por ejemplo, en el pliego de condiciones correspondiente al año 1919. En concreto, en la cláusula quinta se decía que solo podrían interesarse en las subastas de que se trataba los vecinos residentes y foranos, y los que sin serlo, tuvieran los ganados encatastrados en esta ciudad, bien entendido que si las primeras subastas se declarasen desiertas por falta de licitadores, en las nuevas que se celebrasen, serían admitidos los forasteros⁴⁵⁷. Restricción que se aprecia en años posteriores⁴⁵⁸. Además, en el pliego para el año 1922 se indicaba que el adjudicatario se obligaba a ceder hierbas a los ganaderos en proporción al número de cabezas con que figurase en las condiciones allí establecidas⁴⁵⁹.

Esta forma de configurar los aprovechamientos vecinales trató de suprimirla la Diputación foral. En un recurso contra un acuerdo del Ayuntamiento de Monteagudo que permitía participar a cualquier persona en la licitación de los pastos sobrantes presentado ante la Diputación, rechazó la práctica de restringir las subastas a los vecinos⁴⁶⁰. En particular, en el Decreto de 9 de febrero de 1924 se decía lo siguiente:

Considerando que el criterio sostenido por el Ayuntamiento de Monteagudo de efectuar la subasta de pastos de terrenos comunales en libre licitación, es la pauta que siguen los Ayuntamientos de la provincia y la norma constantemente establecida en la legislación administrativa de Navarra, excepto para los ganados de uso propio y de reja y labor.- Considerando que una vez exceptuado el ganado de uso propio y de reja y labor, para los cuales el aprovechamiento de pastos debe hacerse por adjudicación, la distribución de los pastos sobrantes, destinados al ganado

⁴⁵⁷ Doc. 176, T. 31.

⁴⁵⁸ Doc. 181, T. 32.

⁴⁵⁹ Docs. 191, 194 y 199, T. 33; docs. 205, 209 y 212, T. 34; y doc. 223, T. 35.

⁴⁶⁰ Doc. 173, T. 31.

adjudicación, la distribución de los pastos sobrantes, destinados al ganado de granjería, es necesario hacerlo en subasta, puesto que no es posible distribuirlos equitativamente entre los vecinos.- Considerando que si las subastas de los pastos sobrantes destinados al ganado de granjería se limitara a los vecinos ganaderos con ganado encatastrado, no cabe duda que de hecho resultarían beneficiados unos pocos, con perjuicio de los demás vecinos ganaderos con ganado encatastrado, y de los intereses municipales, puesto que siendo menor la concurrencia en las subastas forzosamente ha de ser menor la cantidad a que se elevaría en definitiva el remate de las hierbas.- Se acuerda desestimar la reclamación de los Srs. ... contra el Ayuntamiento de Monteagudo relativa a la adjudicación de los pastos de Montes de Cierzo de dicha villa y se declara con carácter general que las subastas de hierbas que celebren los Ayuntamientos y Concejos de Navarra serán de libre licitación, sin que pueda en ningún caso limitarse este derecho a favor de los vecinos.

Sin embargo, debe relativizarse la aplicación de dicho Decreto. Así, en Corella continuaron introduciendo las restricciones en los pliegos de condiciones de años posteriores.

Precisamente, esta forma de arrendar mediante subasta y su limitación a los vecinos fue la elegida por el Ayuntamiento de Cintruénigo. En dicho término, después de adoptar otras fórmulas iniciales, se realizó una distribución en lotes y algunos de ellos se reservaron para el aprovechamiento vecinal directo y otros para su arrendamiento mediante subasta que se limitaba a los vecinos y hacendados forasteros.

Después de la división de los Montes de Cierzo, el aprovechamiento de pastos era realizado directamente por los vecinos. Sin embargo, progresivamente se introdujeron modificaciones. De esta forma, primero se impuso un canon a los beneficiarios de los bienes comunales. Decisión que se justificaba en un escrito del Ayuntamiento dirigido a la Diputación fechado el 21 de noviembre de 1904. En él se decía que para subvenir en primer término al pago de las contribuciones que se giraban al Municipio por las unidades de terrenos de pastos, que hasta ahora habían venido satisfaciendo las riquezas todas encatastradas, cuando realmente había sido la pecuaria de ganado lanar y cabrío la que únicamente se había utilizado y continuaba disfrutando de aquellos aprovechamientos aplicando el sobrante a favor de los propios de la villa, habían acordado la imposición de un arbitrio por cabeza de ganado lanar y cabrío que tanto de los vecinos como de los contribuyentes foranos por pastar en los terrenos comunales de esta jurisdicción; arbitrio que se aprobó por Decreto de 26 de noviembre de 1904⁴⁶¹.

Después en el año 1906 se decidió dividir el término jurisdiccional en once lotes y licitar el arrendamiento de los mismos, dejando una zona para el aprovechamiento directo. A dicha modificación se opusieron los ganaderos, presentando reclamación ante la Diputación. Reclamación que fue desestimada por la Diputación. En particular, en el Decreto de 22 de diciembre de 1906 se aprobaron los pliegos de condiciones para la subasta de los once lotes y se rechazaron los recursos presentados. Dicha decisión se justificaba en que aun cuando los terrenos de que se trataba habían formado facería anteriormente con todos los pueblos, desde el momento mismo que el Ayuntamiento de Cintruénigo tomó posesión de la parte que

⁴⁶¹ Doc. 99, T. 27.

le correspondió en la partición efectuada por virtud de Sentencia de los Tribunales, constituyó esa parte, jurisdicción privativa del mismo, y por consiguiente ese Ayuntamiento era únicamente el llamado a regular para cada año, el modo de división, aprovechamiento y disfrute de esos bienes comunales; y que en la pretensión de la junta local de ganaderos de Cintruénigo tendían a cercenar los derechos del Ayuntamiento de establecer de arbitrios o el arriendo de las mismas⁴⁶². No obstante, tal decisión no significaba desconocer los derechos vecinales de pastos, como expresamente se indicaba en el acta de la sesión celebrada el 1 de febrero de 1908 del Ayuntamiento⁴⁶³.

Los pastos se arrendaron los años siguientes, a excepción de ciertas zonas que disfrutaban directamente los vecinos. Se conservan los pliegos de condiciones correspondientes a los años 1907, 1915, 1917, 1919, 1923, 1927 ó 1928⁴⁶⁴. Sin embargo, debe advertirse que en la mayor parte de los pliegos de las subastas mencionados la licitación se reservaba para los vecinos y contribuyentes foranos

Por ejemplo, el pliego de condiciones correspondientes al año 1915 se denominaría “Condiciones para arrendar por lotes entre vecinos residentes y contribuyentes foranos los aprovechamientos comunales de pastos de los montes de esta jurisdicción de Cintruénigo en 1915”. Restricción que también se precisa en el pliego correspondiente a los años 1917, 1919, 1923 ó 1927⁴⁶⁵. Con ello, la subasta se convertiría en una modalidad más de aprovechamiento vecinal, según se indicó con anterioridad.

La limitación de las personas que podían concurrir a las subastas se suprimió con posterioridad, al ser contrario a las disposiciones acordadas por al Diputación. Así, con motivo de una reclamación presentada y relacionada con el pastoreo de ganado cabrío, la Diputación acordó por Decreto de 20 de noviembre de 1926 que debía eliminarse esa restricción⁴⁶⁶. Decisión que se justificaba en uno de los considerandos de la siguiente forma:

Considerando que por acuerdo de 9 de febrero de 1924 se declaró con carácter general que las subastas que celebren los Ayuntamientos y Concejos de Navarra para el arriendo de sus hierbas serán de libre licitación, sin que pueda en ningún caso limitarse este derecho a favor de los vecinos, y en consecuencia el Ayuntamiento de Cintruénigo deberá atenerse a dicha disposición en el arriendo de los pastos de su monte comunal, a cuyo efecto del encabezamiento del condicionado y de la cláusula segunda deberá suprimir cuanto se refiere a la reserva del arriendo para los vecinos residentes y contribuyentes foranos de Cintruénigo.

Orden que se cumplió, dado que el pliego de condiciones para el año 1928 ya no contenía esa restricción relativa a las personas que podían participar en las licitaciones⁴⁶⁷.

⁴⁶² Doc. 108, T. 28.

⁴⁶³ Libro de actas del Ayuntamiento (1903-1910). Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo.

⁴⁶⁴ Docs. 108 y 143, T. 29; doc. 153, T. 30; doc. 171, T. 31; doc. 192, T. 33; doc. 206, T. 34; y doc. 215, T. 35.

⁴⁶⁵ Doc. 143, T. 29; y doc. 153, T. 30; doc. 171, T. 31; y doc. 192, T. 33.

⁴⁶⁶ Doc. 206, T. 34.

⁴⁶⁷ Docs. 215 y 218, T. 35.

El arriendo de los lotes no implicaba la supresión de los derechos vecinales, dado que se le reservaba un lote para el aprovechamiento directo. Esa dualidad de disfrute se puede apreciar en la cláusula primera del pliego para el año 1907. En ella se decía que previa la autorización superior de la Diputación, con reserva a la ganadería perteneciente a vecinos residentes y contribuyentes foranos de los terrenos que a continuación se señalaban para su disfrute anual, se arrendaban en once lotes los aprovechamientos comunales de pastos de los montes de esta jurisdicción. El terreno que se reservaba a los vecinos se describía en la cláusula segunda, así como las condiciones a las que se sujetaba el mismo⁴⁶⁸. Reserva del lote para el aprovechamiento directo de los vecinos que también puede apreciarse en los pliegos de condiciones correspondiente a los años 1915, 1917, 1919, 1923, 1927 ó 1928⁴⁶⁹.

La división del término jurisdiccional en varios lotes y su licitación se intentó modificar. Por ejemplo, en una instancia fechada el 24 de noviembre de 1919 los vecinos ganaderos de Cintruénigo propusieron que se formase un lote único con los diez lotes que salían a licitación y se les adjudicasen por el tipo mínimo anunciado por diversas razones expuesta en la solicitud. Dicha pretensión fue rechazada por el Ayuntamiento, según consta en una comunicación dirigida por la Alcaldía a dichos vecinos el 5 de diciembre de 1919⁴⁷⁰. Peticiones de adjudicación directa que se reprodujeron con posterioridad⁴⁷¹. No obstante, esas peticiones de adjudicación directa prosperaron cuando los lotes quedaban sin adjudicar en la licitación, como puede apreciarse en algunas instancias presentadas en el año 1929 por ganaderos vecinos, en las que se indicaba expresamente que fue admitida su petición⁴⁷².

La existencia de una parte del término para el aprovechamiento vecinal directo y otra para el arriendo entre vecinos implicó, mientras estuvo vigente esta restricción de la licitación, que los vecinos que se adjudicaran los pastos en la subasta también tendrían derecho al aprovechamiento en el lote comunal. Derecho de los vecinos que también se extendió a los hacendados forasteros, es decir, a aquellos que tuvieran su ganado encatastrado en Cintruénigo, aunque fueran vecinos de otra localidad, tal y como preveía la Circular de la Diputación de 21 de diciembre de 1891 y se expuso en un epígrafe anterior.

La posibilidad de que un adjudicatario de un lote subastado tuviera también derecho a llevar su ganado al lote comunal se planteó en el año 1910. El Ayuntamiento se negó a que pudiera llevar su ganado un contribuyente que tenía encatastrado su ganado en Cintruénigo y era vecino de Fitero, alegando determinadas causas para no permitirlo. Ante dicha negativa recurrió y la Diputación por Decreto de 12 de abril de 1911 reconoció al recurrente, como vecino contribuyente forano de Cintruénigo, el derecho a pastar en la jurisdicción de ese pueblo en el lote de hierbas destinado a enfermería, en las mismas condiciones que lo hicieran los vecinos residentes, revocando la providencia de la alcaldía de Cintruénigo, por la cual se prohibió al recurrente el ejercicio de este derecho⁴⁷³.

Las zonas de aprovechamiento vecinal directo existentes en el término de Cintruénigo no podían ser suprimidas. Su mantenimiento era precisamente la

⁴⁶⁸ Doc. 108, T. 28.

⁴⁶⁹ Doc. 143, T. 29; doc. 153, T. 30; doc. 171, T. 31; doc. 192, T. 33; doc. 206, T. 34; y doc. 215, T. 35.

⁴⁷⁰ Doc. 156, T. 30.

⁴⁷¹ Doc. 156, T. 30; doc. 225, T. 35.

⁴⁷² Doc. 225, T. 35.

⁴⁷³ Doc. 127, T. 28.

justificación de que la parte de los Montes de Cierzo adjudicada a dicho Ayuntamiento había sido exceptuada de la desamortización correctamente y debía seguir conservando dicha calificación. De ahí que el Ayuntamiento tuviera la obligación de tener abiertas ciertas zonas. Tal problema se planteó en el año 1910, al incluir en el pliego de condiciones correspondiente al año 1911 la prohibición de pastar ganado cabrío en el término municipal a una distancia menor de 200 metros de donde hubiera planta viva por los daños que causaban. Ello implicaba en la práctica la eliminación del derecho a pastar de este tipo de ganado en un aparte importante del término. Contra dicha decisión varios vecinos ganaderos de Cintruénigo recurrieron, conservándose en el archivo del Municipio la reclamación y copia del recurso presentado⁴⁷⁴. El resultado de la reclamación indicada influyó en las decisiones futuras, puesto que con posterioridad se reservó un lote para el pasto de ganado cabrío.

No obstante, el lote destinado al ganado cabrío no salía a subasta entre los vecinos, como sucedía con los lotes destinados al ganado lanar. Por eso, los ganaderos vecinos de la villa solicitaron el 24 de octubre de 1918 que saliera a subasta, puesto que implicaba una discriminación con respecto a los restantes ganados, solicitud que fue atendida⁴⁷⁵.

El problema de la prohibición de pastar al ganado cabrío se reprodujo en la década de los años veinte. Con motivo de determinadas reclamaciones por los daños que provocaba esta clase de ganado, la Diputación acordó por Decreto de 20 de marzo de 1929 desestimar la reclamación y se ordenó al Ayuntamiento de Cintruénigo que respecto a la regulación del disfrute de pastos y limitación del número de cabezas de las distintas clases de ganado, obrase de conformidad con el Reglamento de Administración Municipal de Navarra de 1928⁴⁷⁶. Previsiones que imponían limitaciones, pero también se remitían a lo que decidiera el Ayuntamiento al respecto. En los pliegos correspondientes a 1929 y posteriores años se volvió a prohibir el pasto del ganado cabrío, dando lugar a reclamaciones⁴⁷⁷.

En realidad, la prohibición de pastar ganados suponía la manifestación de las difíciles relaciones entre los ganaderos y los agricultores. Así, ya tempranamente el Ayuntamiento de Cintruénigo solicitó la aprobación de la prohibición en absoluto de la entrada de toda clase de ganados y por término de cinco años en toda viña de vides americanas y sitas en los Montes de Cierzo, debiendo sancionarse en caso de contravención; condiciones que se aprobaron por Decreto de 9 de octubre de 1903. Incluso, los vecinos de Cintruénigo solicitaron en ese mismo año que se extendiera a otros pueblos circundantes que tenían heredades; petición esta última que fue rechazada, dado que era competencia de los Municipios afectados⁴⁷⁸. También surgirían problemas en relación con los pasos de ganados⁴⁷⁹.

Las limitaciones a esta clase de ganado se reiteraron posteriormente⁴⁸⁰. Por ejemplo, en el pliego para el arrendamiento de los pastos correspondiente al año 1923 se partía, como se indica en la cláusula novena, de que el Ayuntamiento de esta villa era poseedora en derecho de los pastos comunales de montes de su jurisdicción por

⁴⁷⁴ Doc. 134, T. 29.

⁴⁷⁵ Doc. 156, T. 30.

⁴⁷⁶ Doc. 206, T. 34.

⁴⁷⁷ Docs. 215, 218, 225 y 226, T. 35; y doc. 228, T. 36.

⁴⁷⁸ Doc. 94, T. 26.

⁴⁷⁹ Doc. 110, T. 28.

⁴⁸⁰ Doc. 126, T. 28.

virtud y en ejecución de sentencia de los tribunales de justicia, si bien en memoria de antiguas costumbres, protección de la agricultura y en beneficio de la generalidad de sus vecinos, se sujetaba a determinadas condiciones técnicas y limitaciones contenidas en la misma cláusula⁴⁸¹.

O también se conserva un escrito de la alcaldía de Cintruénigo fechado el 7 de septiembre de 1923, en el que se describía esta situación. En concreto, en él se decía que en vista de su instancia de 2 de septiembre, este Ayuntamiento acordó publicar un bando prohibiendo la entrada de personas, perros y toda clase de ganados en los viñedos de esta jurisdicción para evitar los importantes daños y perjuicios que en los mismos se causaban. Después la alcaldía comunicaría el 2 de marzo de 1925 que la Comisión Municipal Permanente había dispuesto que no procedía prohibir nuevamente la retirada de ganados en los olivares de esa jurisdicción por existir ya esa prohibición con anterioridad, que ratificaron el Ayuntamiento, Veintena y contribuyentes de esta villa. Incluso, el 15 de octubre de 1926 se presentó una instancia en la que se solicitaba la prohibición de que pasasen los ganados por los caminos que atravesaban viñas⁴⁸².

Dados los daños que sufrían los olivares, una parte del término no fue arrendado. Situación que fue confirmada por Decreto de la Diputación de 15 de noviembre de 1917. Sin embargo, tal exclusión fue reconsiderada con posterioridad, puesto que suponía un privilegio para ese trozo de terreno del que no participaban los demás, siendo que todos ellos eran monte común, y conllevaba manifiesto perjuicio para los intereses municipales, al no ingresar el importe que por arriendo pudiera obtenerse. Dicho lote se sacó en arriendo para el año 1929. Decisión que fue confirmada por Decreto de la Diputación de 9 de abril de 1929⁴⁸³. De esa forma, se arrendaron ese año no diez lotes sino once lotes.

También existirían limitaciones para poder pastar en las vides americanas. Por ejemplo, se conserva un escrito del Alcalde de Cintruénigo fechado el 1 de diciembre de 1908 en el que se decía que a petición de este Ayuntamiento, la Diputación de Navarra el 1 de octubre de 1903 decretó la prohibición de pasturar los ganados en las plantaciones americanas de esta jurisdicción durante los cinco primeros años de su plantación. La prohibición era absoluta, no pudiendo disponer de los mismos los vecinos agricultores de las parcelas. Y a continuación se decía que dicha prohibición que subsistía en el pliego vigente de arrendamiento por lotes de los pastos comunales de la villa, cuyo carácter reunían los de la extinguida facería de Montes de Cierzo, y la posesión judicial de estos terrenos en que estaba este Ayuntamiento, eran pruebas inequívocas y fehacientes de que el verdadero y único dueño de ello en estado de pastos o erial era el Municipio, pero no los dueños de las fincas, que solo eran poseedores en derecho de la mejoras que en ellas habían introducidas; y como el que no era dueño de una cosa no podía disponer de ella, de ahí que los poseedores de los susodichos terrenos en cuanto los pastos no podían autorizar el aprovechamiento de los mismos⁴⁸⁴.

La forma de aprovechar los pastos en el término municipal de Cintruénigo no se corresponde totalmente con la existente en la jurisdicción de Fitero. En este término municipal se fijó una zona aprovechada directamente por los vecinos y otra que era

⁴⁸¹ Doc. 192, T. 33.

⁴⁸² Doc. 156, T. 30.

⁴⁸³ Doc. 225, T. 35.

⁴⁸⁴ Doc. 55, T. 11.

arrendada anualmente, por ser pastos sobrantes. Ambas zonas no eran inalterables, sino que fueron ampliándose progresivamente los términos asignados al aprovechamiento vecinal directo, como consecuencia de la conflictividad surgida en torno a este disfrute. Es preciso advertir que la mayor parte de la zona objeto de concentración parcelaria quedó situada dentro los lotes donde podían pastar los ganados de los vecinos libremente, la denominada zona Norte del término municipal, o también corralizas Atalaya y Valdecaldera.

La progresiva ampliación de las zonas aprovechadas directamente por los vecinos puede apreciarse en los diversos pliegos de condiciones para el arriendo de los pastos. Así, en el año 1904 se formó un expediente por el Ayuntamiento para poder proceder a arrendar los pastos de las corralizas denominadas Atalaya, Rosquillas y Valdeza, cuyas confrontaciones aparecían determinadas en el mismo y se formuló el correspondiente pliego de condiciones. La Diputación aprobó el arriendo y el pliego de condiciones, una vez que se aseguró que existían superficies suficientes para el pasto de los ganados de reja y labor y se corrigieron ciertas previsiones iniciales⁴⁸⁵.

O en el pliego de condiciones correspondientes al año 1906 se contemplaba el arriendo de las corralizas Atalaya, Valdecaldera, Rosquillas y Valdeza, que estaban delimitadas en el mismo pliego. El resto del término municipal quedaba para el aprovechamiento vecinal directo, es decir, un parte del lado Norte de la jurisdicción y otra del lado Sur, y se regían por las Condiciones aprobadas por el Ayuntamiento. Tales alteraciones fueron objeto de reclamaciones⁴⁸⁶.

Los términos de aprovechamiento directo resultaron ser insuficientes. De ahí que se procediera a ampliar las zonas destinadas al aprovechamiento directo. Por ejemplo, en el pliego de condiciones correspondiente al año 1906 se decía que si no hubiera postor para alguno de los lotes que salían en arriendo, pagarían 50 céntimos de peseta anual por cada cabeza de ganado que entrare a pastar en él. O en el pliego de condiciones dispuestas para el pasto del ganado lanar y cabrío en la parte de monte de esta jurisdicción con inclusión del término llamado Majarrasas para 1907, se establecía que todos los ganados lanares y cabríos podrían pastar en la parte de monte de secano incluso Majarrasas, excepción hecha de la dehesa de Hormiñen, reservada para el ganado indicado en el mismo; a estos efectos, todos los propietarios de ganado lanar o cabrío, fueran vecinos residentes o foranos, presentarían una relación del número de cabezas de ganado que hubiera de introducir a pastar dentro de esta jurisdicción, sin perjuicio de los recuentos que pudiera realizar el Ayuntamiento. Aprovechamiento que no era gratuito, sino que tenían que pagar un canon que se cuantificaba en el pliego.

La manera de ampliar las zonas para el aprovechamiento directo se estimó por el Ayuntamiento que no fue adecuada. Por eso, se optó por arrendar posteriormente los pastos de las corralizas mencionadas. Decisión a la que se opusieron los vecinos. En concreto, se presentó una instancia fechada el 7 de octubre de 1907 al Ayuntamiento, en la que manifestaban su rechazo al cambio porque se hacía imposible continuar con el ganado a muchas familias que exclusivamente vivían de él. Y ante la negativa del Ayuntamiento a atender sus peticiones se presentó un recurso en la Diputación fechado el 20 de diciembre de 1907, en el que, además de reiterar las alegaciones anteriores, indicaron que en esta provincia no podían arrendarse otros pastos que los

⁴⁸⁵ Docs. 97 y 100, T. 27.

⁴⁸⁶ Doc. 112, T. 28.

sobrantes a cada pueblo, y siendo así que en esta villa escaseaban los pastos y había que buscarlos en los pueblos limítrofes, no podían sacarse a licitación. El recurso se desestimó por Decreto de la Diputación de 26 de febrero de 1908⁴⁸⁷.

El recurso se desestimó, pero influyó en la modificación que se adoptó con el fin de ampliar las zonas de adjudicación directa. Para ello se procedió a una nueva delimitación de los lotes objeto de arriendo y de la zona de aprovechamiento directo. En este sentido, en el pliego de condiciones correspondientes al año 1908 se decía que los disfrutes o aprovechamientos comunales de pastos en los montes de la jurisdicción objeto de arriendo se dividían en ocho lotes, los cuales se habían amojonado. La descripción de los límites de dichos lotes se puede consultar en el expediente que se conserva en la actualidad en el Ayuntamiento. Para el disfrute comunal de pastos por el ganado lanar, cabrío y de reja de los vecinos y contribuyentes foranos quedaba una parte del lado Norte y otra del lado Sur, que se describía en la cláusula tercera del pliego de condiciones⁴⁸⁸.

A pesar de esta modificación, los vecinos continuaron proponiendo alternativas para el aprovechamiento de los pastos comunales, contra las cuales se presentaron reclamaciones contra las decisiones municipales⁴⁸⁹. Además, se fueron introduciendo en los pliegos de condiciones previsiones específicas relacionadas con las zonas que se reservaban para los ganados enfermos o relativas a la posibilidad de poder pastar en las zonas arrendadas las caballerías de los peones o labradores que fueran al trabajo, dentro o fuera de las heredades que cultivasen pero sin causar daño⁴⁹⁰.

En concreto, en una instancia fechada el 1 de agosto de 1916 diversos vecinos solicitaron que el aprovechamiento de los pastos se realizara por cabeza de ganado para los vecinos ganaderos, pagando un canon por cada cabeza. Dicha solicitud se justificaba en las dificultades que estaban sufriendo en los pueblos limítrofes con sus ganados menudos. Petición que se reiteró el 24 de octubre de 1916. Ambas solicitudes fueron rechazadas por el Ayuntamiento, basando su decisión en que para complacer a los solicitantes había acordado dejar sin arrendar toda la parte Norte de pastos⁴⁹¹. La negativa determinó que recurrieran ante la Diputación y que esta desestimase los recursos por acuerdo de 26 de abril de 1917⁴⁹².

En los resultandos de la resolución del recurso citado se describían los diversos problemas que se habían planteado en ese Municipio en años anteriores, con las modalidades de aprovechamiento que se habían seleccionado, y que tendían a aumentar la superficie destinada al aprovechamiento directo:

Resultando que los reclamantes manifiestan que antes de verificarse el arriendo se dirigieron con una instancia al Ayuntamiento solicitando dejasen los pastos de los montes comunales de la villa para todos los vecinos ganaderos, que pagarían un canon por cabeza de ganado, a lo que contestó la Corporación que había acordado dejar para los ganados laneros de la villa los pastos de la parte Norte; que ya sabe el Ayuntamiento que estos son insuficientes y que lo que debió hacer es haber reunido a los ganaderos y tratar con ellos sobre los ingresos que

⁴⁸⁷ Doc. 117, T. 28.

⁴⁸⁸ Doc. 97, T. 27.

⁴⁸⁹ Docs. 128 y 136, T. 29.

⁴⁹⁰ Doc. 97, T. 27.

⁴⁹¹ Doc. 97, T. 27.

⁴⁹² Doc. 157, T. 30; y doc. 173, T. 31.

podían obtenerse por el sistema propuesto por ellos; terminando suplicando se revoquen los acuerdos del Municipio referentes a pastos y que se le ordene se haga su aprovechamiento en la forma que tienen solicitado.

Resultando que el Ayuntamiento de Fitero contesta a la anterior reclamación diciendo que desde la partición de los Montes de Cierzo de común acuerdo entre el Municipio y ganaderos, vienen arrendándose los pastos con resultados beneficiosos para todos; que en 1913 para favorecer a los pequeños ganaderos que no tenían medios para arrendar uno de los lotes en que se dividían los pasos, se acordó dejar las hierbas del común, imponiendo una cuota por cabeza, que entrase a disfrutarlas, pero que este sistema dio resultados desastrosos, saliendo perjudicados los fondos municipales, puesto que se recaudó bastante menos que por arriendo, y la ganadería también salió perjudicada y protestó del cambio y aun fue más lesionada la agricultura, pues que como no había responsables directos de los daños que los ganados causaron estos quedaron sin castigo y los perjudicados sin la indemnización, en vista de todo lo cual el Ayuntamiento volvió de su acuerdo y arrendó otra vez las hierbas por lotes con aplauso de la agricultura y ganadería; que cuando se estaba ocupando de los asuntos de arbitrios para este año presentaron los reclamantes su instancia que pasó a la Comisión respectiva y la tuvo en cuenta, pues propuso quedasen comunales la mitad de los pastos y sacar en arriendo la otra mitad persuadida de que el terreno reservado era suficiente para las necesidades de la pequeña ganadería; que los recurrentes dejaron pasar el plazo reglamentario para las reclamaciones y la presenta cuando ya está hecho el arriendo; que pueden entrar con sus ganados a todos los pastos de la jurisdicción comunalmente, según convenio hecho por toda la ganadería, y que es muy extraño que tan pequeña representación de esta rama de riqueza quiera llevar la contraria a todo un Ayuntamiento, al resto de la ganadería local y a la agricultura en general; suplica sea desestimado el recurso (...)

Considerando que el escrito del Ayuntamiento de Fitero, cuyo extracto se ha hecho, ya por sí solo revela un concienzudo estudio de la cuestión de los pastos de la villa, lo cual es una garantía de acierto, y además sus contundentes razonamientos en contra de la reclamación no han sido refutados por los recurrentes, por lo que su pretensión procede sea desestimada.

Se acuerda desestimar la reclamación de los vecinos de Fitero sobre la forma de aprovechamiento de los pastos de la villa.

La solución a la que se llegó, consistente en arrendar los pastos del lado Sur, menos una zona que era vecinal, y dejar al aprovechamiento vecinal directo el lado Norte. Se mantuvo los años posteriores. Ello puede apreciarse, por ejemplo, en el pliego de condiciones correspondiente al año 1917. En su cláusula primera se decía que se sacaba en pública subasta el disfrute y aprovechamiento comunal de los montes de esta jurisdicción de la parte Sur, subdivididos en seis lotes convenientemente amojonados. Y en su cláusula tercera se decía que para el disfrute comunal de pastos de los ganados lanares, cabrío y de reja de los vecinos y contribuyentes foranos se dejaba toda la parte Norte, o sea, los tres lotes que hasta ahora se arrendaban, más lo que quedaba como comunero, y la parte del lado Sur que

siempre había sido comunera. En esta última zona podían entrar a disfrutar los pastos todos los ganados pagando un canon determinado en el pliego, impuesto que satisfacerían los dueños por trimestres al propio tiempo que se cobrase la contribución provincial y municipal; a estos efectos los vecinos venían obligados a presentar en secretaría, antes de empezar a usufructuar los pastos, una relación comprensiva del número y clase de cabezas que fueran a introducir, sin perjuicio de las comprobaciones que realizase el Ayuntamiento. Tales previsiones se contendrían en pliegos de condiciones correspondientes a años posteriores⁴⁹³.

Aunque la división de zonas se mantuvo durante algunos años, lo cierto es que en alguna ocasión se probaron soluciones diferentes. Esto es lo que ocurrió, por ejemplo, en el año 1918. En este año se presentaron diversas instancias en las que se propusieron diversos sistemas para aprovechar los pastos⁴⁹⁴. Así, unos vecinos de Fitero, una vez adjudicados los pastos del lado Sur de la jurisdicción, solicitaron que se dejara sin efecto el arriendo de las corralizas para aprovecharlas vecinalmente; a lo cual se opusieron los ganaderos en contestación fechada el 28 de julio de 1918. A su vez, los vecinos agricultores del lado Norte de la villa presentaron otra instancia, en la que se solicitó que se arrendasen los pastos. En concreto, en ella se decía que viendo con disgusto los atropellos que se cometieron por algunos ganaderos en las corralizas del Norte, entrando por travesías, ribazos, entre viñas, y sembrados, cosas que no pasaban cuando estaban arrendadas, suplicaban, como defensores de la propiedad, sin perjuicio de la ganadería, se pusieran en subasta dichas corralizas del Norte, así como las del Sur, por ser conveniente a la propiedad para evitar esos abusos. Finalmente, se presentó otra instancia por varios vecinos ese mismo año de 1918 para que no se procediera a arrendar las hierbas de los montes comunales, y que sólo entrasen los ganados menudos, pagando todo aquello que pagase el arrendador a las arcas municipales, mediante el señalamiento de un canon al objeto de que a las arcas municipales les fuera más favorable.

Dada la divergencia de criterios propuestos por los vecinos, el arriendo de los lotes de pastos para el año 1919 fue protestado y se presentó recurso ante la Diputación⁴⁹⁵. Recurso que fue desestimado con fecha 1 de septiembre de 1919. En los resultandos de la resolución del recurso se describía la discusión relativa a la existencia de pastos sobrantes, que son los únicos susceptibles de ser arrendados en los bienes comunales, y las alternativas en la forma de organización de los aprovechamientos:

Vista la reclamación presentada por Don. ... solicitando la revocación del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de esta villa sobre la forma establecida del disfrute de pastos; fundan su petición en que los Ayuntamientos solo pueden ser autorizados para el arriendo de hierbas comunales, cuando con relación a las necesidades de la ganadería local resultan sobrantes y el arriendo que de una gran parte de los terrenos de pastos comunales tiene acordado, esto en grave daño de los intereses generales de la ganadería local; que aun cuando en el año actual así como en el anterior los ganaderos están en pugna, creen los dicentes que no hay manera de justificar la existencia de sobrante alguno de pastos, debiendo deslindarse de una vez este extremo y en su vista resolver lo que proceda, en forma que sirva como base de juicio en el particular.

⁴⁹³ Doc. 97, T. 27.

⁴⁹⁴ Doc. 97, T. 27.

⁴⁹⁵ Docs. 170 y 173, T. 31.

Resultando que el Ayuntamiento hace constar que el 6 de agosto pasado conoció de tres instancias sobre la forma y manera que deben ser disfrutados los pastos comunales, ostentando estas ideas opuestas, pues mientras unos solicitan que todos los pastos sean disfrutados comunalmente, piden otros que la totalidad sean arrendados, opinando los terceros un término medio; que al objeto de armonizar las variadas tendencias se acordó un sistema mixto, quedándose de este modo a salvo los intereses de la grande y pequeña ganadería y los de la agricultura y el erario municipal no saliera perjudicado; que con la correspondiente autorización tienen ya dados en arriendo los pastos del lado Sur, esta reclamación tiene mucho de sistemática, pues en el año 1917 se desestimó otra análoga producida por los propios recurrentes, dando ahora por repetidos los argumentos expuestos en aquel expediente; que los recurrentes en su mayoría han tomado parte en el arriendo ya directa ya por mediación de otra persona; que D. ... ya sabe que los fondos municipales y los intereses de la agricultura sufrirían lesión si prosperase el sistema de pasturación que pretende, por el resultado que dio siendo Alcalde el ensayo hecho en 1913 que tuvo que volver al primitivo sistema de arriendo, y por último que estudiado bajo el punto de vistas económico, los ingresos serían ridículos en comparación con los que hoy se obtiene, por lo que espera se desestime la pretensión a D. ... y se declare que el Ayuntamiento ha procurado armonizar los intereses de la agricultura y los de la ganadería sin perjuicio para su erario municipal (...)

Considerando que aun prescindiendo de los argumentos tan contundentes que el Ayuntamiento de Fitero expone, de haber estudiado concienzudamente la cuestión de los pastos de la villa, procurando armonizar los intereses de la agricultura y los de la ganadería así como también de las facultades que por las disposiciones vigentes tienen los Ayuntamientos para arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo; desde el momento que en 23 de septiembre último se le concedió autorización para el establecimiento de ese arbitrio no procede modificación alguna en el régimen de pasturación actual, puestos los fundamentos que expone bajo el punto de vista económico se pondrían de manifiesto perturbando la vida administrativa del Municipio.

Se desestima la pretensión de D..... sobre aprovechamiento de pastos.

El recurso se rechazó, pero la discusión desarrollada tuvo su influencia en la forma de aprovechar los pastos durante el año 1920, dado que ese año todos los pastos se disfrutaron directamente por los vecinos y no mediante arriendo. En concreto, el Ayuntamiento accedió el 6 de agosto de 1919 a lo solicitado por los vecinos que pedían que quedasen comunales todos los pastos previo pago de un canon. Dicho cambio se reflejó en el pliego de Condiciones correspondiente al año 1920. En su cláusula primera se decía que eran objeto del disfrute comunal de pastos las tres corralizas del lado Norte y las cinco del lado Sur, excluyéndose la dehesa Hormiñen, que sería arrendada, y se dejaba también como comunero la parte de terreno que quedaba siempre como tal cuando se arrendaban las citadas corralizas; aprovechamiento que no era gratuito, dado que se contemplaba el pago de un canon, y la declaración de las cabezas de ganado que se llevaba a pastar al monte, sin

perjuicio de los recuentos oportunos realizados por el Ayuntamiento. Para hacer efectivo el nuevo sistema se conserva un bando de la alcaldía de 30 de diciembre de 1919, en el que se aprobó que se había acordado por la Corporación el que durante el año 1920 se disfrutasen los pastos de los montes comunales pagando un tanto por cabeza, y se advertía a los ganaderos que los que trataran de utilizarlos con sus ganados debían presentar hasta el día 31 de los corrientes en la secretaría, relación del número y clase de cabezas que iban a introducir a pastar, reservándose el Ayuntamiento el proceder al recuento del ganado y pagando igual canon fuera cual fuera el tiempo a pastar⁴⁹⁶.

La experiencia de adjudicación vecinal directa no se mantuvo. Al año siguiente, en el pliego de condiciones correspondiente a 1921 se volvió a sacar en pública subasta el disfrute y aprovechamiento comunal de los pastos de la jurisdicción de la parte Sur, que se dividían en seis lotes; y se reservaba para el disfrute comunal de pastos de los ganados lanares, cabrío y de reja de los vecinos y contribuyentes foranos toda la parte Norte, o sea, los tres lotes que en años anteriores se arrendaban, más lo que quedaba como comunero, y también la porción de terreno del lado Sur que había servido siempre de comunero.

Con posterioridad, se reiteraron las peticiones de que el aprovechamiento de los pastos fuera realizado en todo el término directamente por los vecinos. Se conserva una instancia fechada el 2 de noviembre de 1923, en la que varios vecinos de Fitero solicitaron que todos los pastos fueran adjudicados mediante canon entre los vecinos, dada la crisis que atravesaban referente a la manutención de los ganados menudos por la falta de hierbas; escasez que había motivado que los ganados se hubieran encatastrado en los pueblos limítrofes. El Ayuntamiento acordó en sesiones de 7 de noviembre de 1923 y 30 de abril de 1924 que se estudiase dicha petición, aunque el sistema de arriendo parcial de los pastos de los montes continuó.

Las peticiones para destinar al aprovechamiento vecinal directo todos los pastos no se atendieron. En cambio, el Ayuntamiento decidió ensayar otro sistema de disfrutar de los pastos del término municipal que conllevó la restricción de la superficie aprovechada directamente por los vecinos. Así, se ampliaron los lotes que se arrendaron y se dejaron para el aprovechamiento directo exclusivamente una parte del lado Norte y otra parte del lado Sur del término municipal, que desde inicios del siglo XX había sido de aprovechamiento directo por parte de los vecinos.

Esta alteración puede apreciarse en el pliego de condiciones para el disfrute durante el año 1924-1925. En su cláusula primera se decía que el Ayuntamiento declaraba que los bienes comunales de pastos no se prestaban a ser utilizados por los vecinos gratuitamente y adjudicando a cada uno los que le correspondiera en proporción al número de personas, por lo que procedía se adjudicase el disfrute mediante precio, en pública subasta. En consecuencia, eran objeto de subasta los nueve lotes de pastos, o sea, los tres de la parte Norte y los seis de la del Sur, y se dejaba exclusivamente para el disfrute comunal de los ganados lanares, cabríos y de reja el lote que tradicionalmente estaba reservado para comunal.

El arriendo de los pastos fue protestado y se presentó reclamación ante la Diputación. La Diputación desestimó el recurso con fecha 8 de junio de 1925, dado que se habían adjudicado ya los pastos en arriendo para ese año, y puesto que no podía verificarse la rescisión del contrato actual de arrendamiento de las hierbas, al

⁴⁹⁶ Doc. 173, T. 31.

no obedecer a causa de fuerza mayor⁴⁹⁷. No obstante, en dicha resolución se indicaba expresamente que el Ayuntamiento había cambiado de criterio y había decidido reservar al disfrute directo una superficie mayor para el aprovechamiento directo de los vecinos. Dicha modificación se indicaba en los considerandos del citado Decreto:

Considerando que los pastos deben ser destinados en primer término para el ganado de reja y labor y cubiertas las necesidades de éste, para el sobrante si lo hubiera, los Ayuntamientos y Concejos tienen facultades propias de regular su disfrute en la forma que más convenga a los intereses generales y según se deduce del expediente del Ayuntamiento de Fitero en todo momento ha procurado atender a este fin.

Considerando que según manifestaciones del Ayuntamiento para el próximo año de pastos ha reservado mayor cantidad de pastos para disfrute del ganado encatastrado de conformidad con las aspiraciones del recurrente y otros; y no siendo procedente dictar ninguna providencia con respecto a sus acuerdos para el año anterior ya finado.

Se acuerda desestimar la reclamación producida por D. ... y otro, de Fitero recurriendo contra acuerdo del Ayuntamiento sobre arriendo de hierbas para el año 1924-1925.

Las razones que motivaron la decisión del Ayuntamiento de restringir la zona objeto de aprovechamiento directo se exponen en un informe presentado por el Municipio durante la tramitación del recurso ante la Diputación. Los puntos principales de dicho informe se resumen en los resultandos del Decreto citado. En concreto, en uno de ellos se dice que según el informe del Ayuntamiento, antes de celebrarse la subasta de los pastos, una comisión especial del Ayuntamiento autorizada por el mismo, intentó llegar a una concordia entre los ganaderos más pudientes y los de más humilde condición, mediante un acuerdo en que pudieran utilizar éstos los pastos con arreglo al número de cabezas que llevasen encatastradas, y que después de haber establecido el convenio quedó desvirtuado por la intransigencia de los ganaderos pobres; a pesar del convencimiento del Ayuntamiento de que el acuerdo de concordia hubiera restado ingresos a los fondos municipales sacrificaba estos al deseo de una completa armonía entre los ganaderos altos y bajos.

La restricción de las zonas objeto de aprovechamiento vecinal directo sólo fueron efectivas ese año, puesto en el pliego de condiciones correspondiente al año 1925-1926 de nuevo se volvieron a ampliar las zonas de aprovechamiento directo de los vecinos. Los pastos que se arrendaban eran los del lado Sur, mientras que los del lado Norte eran de aprovechamiento vecinal directo, de acuerdo con lo establecido en años anteriores. En consonancia con esta modificación, se dio una nueva redacción a la cláusula primera contenida en el pliego del año anterior, con el fin de reconocerse expresamente la existencia de esos aprovechamientos vecinales directos. En concreto, en ella se decía que el Ayuntamiento tenía declarado que los bienes comunales de pastos no se prestaban a ser utilizados por los vecinos gratuitamente y, adjudicado a cada uno lo que le correspondía en proporción al número de personas, procedía que se adjudicase el disfrute mediante precio, en pública subasta, sin perjuicio de que parte de ellos se disfrutasen comunamente.

Aunque se volvió a adoptar el sistema tradicional de aprovechamientos de pastos, los vecinos continuaron proponiendo otras formas diferentes de aprovechamiento. Por

⁴⁹⁷ Doc. 200, T. 33; y doc. 173, T. 31.

ejemplo, se conserva una instancia fechada el 20 de abril de 1926 en la que diversos vecinos de Fitero, labradores, decían que a consecuencia de encontrarse los pastos del lado Norte sin arrendar se veían perjudicados en sus fincas y lesionados sus intereses, por lo cual pedían que se arrendaran los pastos de lado Norte y se dejaran en común los del lado Sur, y en los años siguientes se alternase el arriendo un año en lado Sur y otro en el lado Norte. Por otra parte, se presentaron otras reclamaciones ante la Diputación. Por ejemplo, por Decreto 12 de agosto de 1926 se desestimó una reclamación en la que se pedía que el Ayuntamiento de Fitero revocara el acuerdo sobre arriendo de hierbas de los montes comunales.

Finalmente, debe indicarse que las formas de aprovechamiento de los pastos comunales se adecuaron al Reglamento de Administración municipal de 1928, sin que ello conllevara un cambio sustancial. Así, en la cláusula del pliego de condiciones para el año 1928-1929 se decía que la Junta de Veintena de esta villa, en cumplimiento de lo que disponía el artículo 304 del Reglamento de Administración Municipal de Navarra de 1928 había acordado que era conveniente a los intereses del Municipio y del pueblo el adjudicar los pastos de los montes comunales mediante subasta, sin perjuicio de que una parte de los mismos se disfrutasen comunamente, según se venía practicando en años anteriores. Es decir, se adjudicaban vecinalmente los del lado Norte y una parte del lado Sur⁴⁹⁸.

Los aprovechamientos vecinales directos mencionados en los pliegos de condiciones de diversos años se correspondían con la realidad. Por ejemplo, se han localizado diversas comunicaciones de los vecinos señalando el número de cabezas que iban a llevar a pastar a ese lado Norte. O también se ha encontrado una Relación nominal de los vecinos de la villa que introducían sus ganados en los montes comunales y en la que se indicaba el número de cabezas y la cuota que les correspondía pagar, fechada el 31 de marzo de 1921⁴⁹⁹. Relaciones similares de otros años se han encontrado en el archivo del Ayuntamiento⁵⁰⁰.

En algunas ocasiones, los vecinos no comunicaron al Ayuntamiento las cabezas reales de ganado que llevaban a pastar al monte, lo que daba lugar a recuentos posteriores y la imposición de las sanciones correspondientes. En este sentido, se ha localizado una copia del acta del Ayuntamiento de 3 de noviembre de 1925, en la que se aludía a la imposición de sanciones por haber llevado más ganado que el declarado a pastar a la parte vecinal de la jurisdicción y no pagar el canon por el exceso⁵⁰¹.

La existencia de aprovechamientos vecinales directos en el término municipal se corresponde con las comunicaciones que el Ayuntamiento de Fitero dirigió a la Diputación con diversas finalidades. Por ejemplo, se conserva una contestación fechada el 30 de agosto de 1926 a la petición de información realizada por la Dirección de Montes de la Diputación, en la que se afirma que los terrenos en que los pastos comunales se aprovechan por subasta en esta jurisdicción eran los denominados del lado Sur, de monte, ignorándose su extensión; que fueron subastados el año último, y que los terrenos que los pastos no se aprovechaban por subasta eran los denominados del lado Norte, cuya extensión superficial también se ignoraba, habiendo solicitado el aprovechamiento de los mismos para 1460 cabezas, entre lanares y cabrías, satisfaciendo un canon anual por cada una de 80 céntimos de

⁴⁹⁸ Doc. 213, T. 35.

⁴⁹⁹ Doc. 173, T. 31.

⁵⁰⁰ Doc. 213, T. 35.

⁵⁰¹ Doc. 173, T. 31.

peseta⁵⁰². Una contestación similar se dio en el año 1929 a los efectos del pago del impuesto de aprovechamientos de bienes comunales. En ella el Ayuntamiento afirmaba que dedicaba al aprovechamiento vecinal el lado Norte, cuya superficie ignoraba y que en ella pastaba todo el año 1935 ganados lanares y 369 cabrías satisfaciendo un canon de 0,8 pesetas⁵⁰³.

En todo caso, los aprovechamientos vecinales no eran gratuitos. Los adjudicados directamente a los vecinos estaban sujetos al pago de un canon o cuota por cabeza de ganado. Referencias a los mismos se conservan en los diversos pliegos de condiciones para los arriendos de pastos. En relación con los cánones se plantearon diversos problemas relativos a su exención o su rebaja. Por ejemplo, se conservan algunas instancias del año 1913 en el que solicitaban que se les eximiera del pago del denominado Impuesto de pastos por diversas razones; o se presentó una instancia fechada el 28 de septiembre de 1919 en el que se solicitaba la rebaja de la cuota correspondiente al ganado cabrío, a lo que el Ayuntamiento accedió en sesión de 26 de diciembre del mismo año acordando que pagasen el mismo precio que las cabezas de ganado lanar⁵⁰⁴.

Por otra parte, debe advertirse que en algunas ocasiones las subastas se restringirían a los vecinos, convirtiéndose de esta forma en una modalidad de aprovechamiento vecinal. En este sentido, con motivo de la aprobación del pliego de condiciones para el año 1910 por la Diputación, se presentó una reclamación, que se resolvió de forma favorable a la restricción de las personas que podían presentarse a la licitación⁵⁰⁵. En concreto, en el acuerdo de 13 de enero de 1910 se indicó que se aprobaba el pliego con la condición de modificar la cláusula relativa a las personas que podían participar en la licitación. Dicha condición consistía en que la subasta, una vez tasados los pastos, se celebraría entre vecinos exclusivamente; si ésta no tuviera efecto se haría un segundo remate con las mismas condiciones, admitiendo a los forasteros en la licitación; si esta tampoco tuviera efecto y fuere preciso modificar la tasación u otra condición, podrían hacerlo y proceder a nueva subasta entre vecinos, y si tampoco diera resultado, repetirla entre vecinos y forasteros. No se han localizado más documentos relativos a esta restricción, aunque debe recordarse que el Decreto de 9 de febrero de 1924, que se ha transcrito anteriormente, acordó con carácter general que podían presentarse a la licitación cualquier persona desde esa fecha.

b) Modificación de las modalidades de aprovechamiento durante la República. Ampliación de las zonas para el aprovechamiento directo de los vecinos.

Con la República se modificó la forma de aprovechamiento de los pastos en alguno de los términos municipales. Las modalidades de aprovechamiento vecinal directo adquirieron preponderancia a costa de la reducción de los lotes arrendados por subasta. Dichos cambios pueden apreciarse en Fitero, término en el que las aspiraciones tendentes a aumentar la superficie disfrutada directamente por los vecinos se había manifestado en años anteriores⁵⁰⁶.

⁵⁰² Doc. 173, T. 31.

⁵⁰³ Doc. 213, T. 35.

⁵⁰⁴ Doc. 173, T. 31.

⁵⁰⁵ Doc. 97, T. 27.

⁵⁰⁶ Doc. 213, T. 35.

Por ejemplo, en el pliego de condiciones para el disfrute de los pastos durante el año 1931 a 1932 se preveía que todos ellos fueran de aprovechamiento vecinal directo. En particular, en la cláusula primera se decía que la Junta de veintena de esta villa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 304 del Reglamento de Administración Municipal de 1928 en sesión de 25 de abril de 1931 acordó que era conveniente a los intereses del Municipio y del pueblo el que los pastos comunales se utilizaran en común, pagando un canon por cabeza de las que entraran en el disfrute. Y en la cláusula segunda se señalaba que el disfrute comprendía toda la extensión de los montes comunales, o sea, los seis lotes que se venían arrendando en años anteriores y la parte que se dejaba como comunal, comenzando a regir el día que se anunciase por bando para terminar el treinta de abril de 1932. Dicha modificación se comunicó el 25 de noviembre de 1931 a la sección de impuestos indirectos de la Diputación a los efectos del cobro del impuesto de aprovechamientos comunales. El nuevo sistema rigió también para el año 1931-1932.

En el año 1932, no obstante, se propuso por los ganaderos la modificación del sistema. Modificación que se aceptó años después. Una vez celebrada reunión con el Ayuntamiento, los ganaderos propusieron al Ayuntamiento en una instancia fechada el 20 de abril de 1932 o continuar con los pastos de la jurisdicción en facería común pagando un canon por cabeza que se determinaba y en las condiciones establecidas o adjudicarlos por un precio. En este último caso se entendería que el aprovechamiento de los pastos se efectuaría en forma comunal por los ganados de los vecinos del pueblo, que en cualquier tiempo lo desearan, mediante el pago a los proponentes y concesionarios, en su caso, de este aprovechamiento de la cuota única anual que resultase del reparto del precio de la concesión entre el número de reses que pastasen en los repetidos montes. De las dos posibilidades indicadas por los ganaderos, en la sesión celebrada el 23 de abril de 1932 por el Ayuntamiento se aceptó la primera, es decir, aquella en la que el disfrute correspondía directamente al vecindario pagando un canon.

El disfrute directo por parte de los vecinos se mantuvo posteriormente. Así, se conserva un bando del Alcalde de 24 de abril de 1935, en el que se decía que habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia que el aprovechamiento de los pastos comunales durante el próximo año 1935-1936, que empezaba el primero de mayo viniente, se verificase de la misma forma que en el presente, o sea, mediante el pago de un tanto por cabeza que entrase al disfrute, se advertía a los ganaderos que se precisaba que antes de entrar con sus ganados a los pastos presentasen en la Secretaría una relación por ellos firmada, en la que se detallasen el número y clase de cabezas que iban a disfrutar de los indicados pastos. De igual forma, se ha localizado una comunicación del secretario del Ayuntamiento al subcelador de la Diputación en Corella en la que se afirmaba que los pastos de los terrenos comunales del Ayuntamiento eran aprovechados por 1445 cabezas de ganado lanar y 201 de cabrío que a 3,5 pesetas cabeza importaban 5176 pesetas. También de estos años se conservan diversas declaraciones de los particulares de cabezas de ganados que iban a ir a pastar a la zona comunal y diferentes Relaciones de ganado⁵⁰⁷. Entre estas últimas relaciones puede mencionarse la Relación de los ganaderos que habían entrado a pastar con sus ganados en los montes comunales correspondiente al año 1935-1936 y en la que aparecían mencionados 41 ganaderos, que habían llevado a pastar 2188 cabezas de ganado⁵⁰⁸.

⁵⁰⁷ Doc. 270, T. 38.

⁵⁰⁸ Doc. 237, T. 36.

A diferencia de lo que ocurre en Fitero, en el que existía una necesidad de nuevas superficies de pastos vecinales, en Corella continuaron aplicándose las normas contenidas en los pliegos expuestas anteriormente. Ello implicaba admitir que una parte del término estaba destinada al aprovechamiento directo de los vecinos y otra se arrendaba en subasta, si bien la participación en la subasta estaba limitada parcialmente a los vecinos. En consecuencia, el arriendo de los pastos mediante la subasta se configuraba como una modalidad más de aprovechamiento vecinal. Así, en la cláusula quinta del pliego de condiciones correspondiente al año 1932-1933 para el arriendo de hierbas de Montes de Cierzo se establecía que solo podían interesarse en las subastas de que se trataba los vecinos residentes y foranos, y los que sin serlo, tuvieran los ganados encatastrados en esta ciudad, viniendo obligado el rematante a ceder hierbas a todos los indicados ganaderos en proporción al número de cabezas con que cada uno figurase, bien entendido que si las primeras subastas se declarasen desiertas por falta de licitadores, en las nuevas que se celebrasen serían admitidos los forasteros y el adjudicatario quedaría exento de la obligación indicada⁵⁰⁹. No obstante, a partir de 1933 se suprimió el derecho de los vecinos en las primeras subastas que se contenía en pliegos anteriores⁵¹⁰. Modificación que puede obedecer quizás a la crisis a la que estaba sometida la ganadería y que hacía innecesarios reservar los pastos para los ganados locales, según se deduce de algunos documentos conservados del año 1932⁵¹¹.

En todo caso en los expedientes se puede apreciar cómo se conservan los lotes necesarios para el aprovechamiento vecinal e incluso se sigue haciendo referencia a que se configuran como sobrantes de aprovechamiento comunal, aunque la extensión dedicada al disfrute directo o a la licitación varió.

Asimismo, en el término jurisdiccional de Cintruénigo continuaron arrendándose los aprovechamientos de pastos y reservándose un lote para el aprovechamiento vecinal directo. En este sentido, por ejemplo en las Condiciones para el arriendo de los aprovechamientos para el año 1932 se diferencia entre los lotes objeto de arriendo y la parte del término municipal determinada en la cláusula tercera que se reservaba para los vecinos. Para el ejercicio de ese derecho vecinal en la cláusula cuarta se decía que los que desearan disfrutar de los pastos contenidos en el lote comunal debían satisfacer previamente en la secretaría el canon que se fijaba por cabeza de ganado que introdujeran en dicho lote, a cuyo efecto antes de comenzar el disfrute debían manifestar las cabezas de ganado que se proponían introducir⁵¹².

De lo que se acaba de exponer se deduce que no se habían producido cambios importantes. Sin embargo, en la configuración de los lotes prevista en el pliego de condiciones correspondiente al año 1935 se introdujo una alteración sustancial. En concreto, en la cláusula primera se decía que los aprovechamientos comunales de pastos del monte de esta jurisdicción se arrendarían en subasta pública, en un solo lote, aun cuando subsistiera la anterior división en once lotes, a fin de que el rematante pudiera ceder, los lotes que deseara a cualquiera de los compañeros ganaderos; la cesión sería notificada al Ayuntamiento para su aprobación y el cesionario tendría que constituir la fianza acostumbrada mediante documento privado. Caso de no existir postor por ese lote único, en la cláusula segunda se decía que se procedería inmediatamente a la subasta por lotes en la forma que

⁵⁰⁹ Doc. 241, T. 37; y doc. 232, T. 36.

⁵¹⁰ Doc. 252, T. 37; y doc. 264, T. 38.

⁵¹¹ Doc. 245, T. 37.

⁵¹² Doc. 254, T. 37.

anteriormente se efectuaba y al tipo y postura fijado. En realidad, de la introducción de esta modificación parece deducirse la existencia de un acuerdo de los diversos vecinos ganaderos para adjudicarse todos los pastos y el posterior reparto entre ellos, que en caso de no prosperar en un año concreto, determinaría la subasta de acuerdo con la práctica realizada en años anteriores. Solución que fue propuesta en Fitero por los ganaderos y que no fue aceptada. Para evitar problemas en la cláusula tercera se establecía una garantía consistente en que el rematante no podría ceder los lotes a sus compañeros a mayor precio que el fijado para cada lote por el Ayuntamiento⁵¹³.

De forma similar, se configura el arriendo de los pastos en el pliego de condiciones para el año 1936. No obstante, para que no existiera ninguna duda del carácter de adjudicación a los ganaderos vecinos, en la cláusula primera se añadió una matización. En concreto, en ella se decía que los aprovechamientos comunales de pastos del monte se arrendarían en subasta pública en un solo lote a fin de que el rematante pudiera ceder los lotes a cualquiera de los compañeros ganaderos de la localidad, pero nunca subarrendarlos a extraños⁵¹⁴. Debe advertirse que los pastos se adjudicaron en un solo lote ese año.

c) Introducción de modalidades nuevas de aprovechamiento vecinal.

Después de la guerra civil se introdujeron modificaciones sustanciales en la forma de aprovechar los pastos. Se aprobaron normas específicas reguladoras del aprovechamiento de pastos que perseguían el fomento de los mismos. Puede mencionarse la Ley de 7 de octubre de 1938, sobre el régimen de aprovechamiento de hierbas, pastos y rastrojeras. No obstante, las competencias en materia de pastos correspondían a la Diputación, de conformidad con el acuerdo de 7 de agosto de 1940. Precisamente, en el ejercicio de dichas competencias, por Acuerdo de la Diputación de 1 de mayo de 1942 se reguló el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras. En dicho acuerdo se perseguía la agrupación de todas las parcelas existentes dentro de los polígonos con la finalidad de obtener explotaciones racionales.

Pero la concentración de las parcelas no era aplicable a los montes municipales en las condiciones establecidas en el artículo 2. En concreto, en dicho precepto se decía que quedaban excluidas de la agrupación parcelaria las corralizas que constituyeran un coto para el disfrute de las hierbas o los cotos que de tiempo inmemorial vinieron formando los Ayuntamientos. En estos casos, en el artículo 3 se establecía que los Ayuntamientos procederían a determinar la parte que fuera necesaria para los rebaños concejiles, en la que se aprovecharían los pastos con carácter vecinal, mediante el pago del canon que se determinase; y el disfrute de pastos de las que no fueran precisas para el aprovechamiento vecinal, que se adjudicarían por subasta.

En las partes de las propiedades públicas objeto de subasta, la Junta de Fomento Pecuario, por sí misma o a requerimiento de los cultivadores ganaderos del término, podía ejercitar el derecho de tanteo en las subastas en las condiciones determinadas en el artículo 5. Por otra parte, en el artículo 10 se establecía que los pastos se subastarían entre cultivadores del término municipal que tuvieran explotación ganadera permanente, sin que fuera posible la cesión de derechos a otros ganaderos; y

⁵¹³ Doc. 266, T. 38.

⁵¹⁴ Doc. 297, T. 39.

en el artículo 11 se preveía que si dichos cultivadores y ganaderos se comprometían a quedarse con el aprovechamiento de todas las hierbas y rastrojeras de los polígonos del término municipal y, el número de cabezas de ganado que poseían fuere proporcionado a la extensión del mismo, se prescindiría de la subasta; adjudicación que también podía referirse a parte del término en el caso de que el número de ganados fuera menor. Sólo si quedaran polígonos sin adjudicar, se procedería a adjudicar en subasta libre, con arreglo al Reglamento para la Administración Municipal de Navarra. Los arriendos mencionados tendrían una duración de un año, aunque podían solicitar a la Diputación que tuvieran una duración mayor, pero sin que en ningún caso pudiera exceder de cinco años, según se preveía en el artículo 21.

Las normas que se acaban de exponer conllevaban que el aprovechamiento de pastos continuaba siendo vecinal, si bien la peculiaridad que se introducía consistía en que se pudieran poner de acuerdo todos los vecinos y quedarse los pastos, bien ello directamente o bien a través de la Junta de Fomento Pecuario. Esta última situación es la que puede apreciarse en los Municipios objeto de estudio. Así, en Fitero se puede comprobar una concentración de todos los aprovechamientos de pastos, es decir, tanto los que eran objeto de subasta como los reservados a los ganados vecinales, en torno al Sindicato de ganaderos que los distribuyó entre todos los vecinos, en la forma que luego se expondrá. En cambio, en Corella era la Junta de Fomento Pecuario la que se adjudicaba los pastos para distribuirlos entre los vecinos.

En concreto, los cambios reseñados en el aprovechamiento de pastos se aprecian en los años cuarenta en Fitero. Después de abandonarse el sistema en que los pastos eran disfrutados directamente por los vecinos, se decidió volver al sistema mixto que se aplicó durante los años veinte. De esta forma, en el pliego de condiciones correspondiente al año 1941 a 1942 se volvió a diferenciar entre los pastos del lado Norte más un parte del lado Sur, que eran aprovechados directamente por los vecinos con el pago del correspondiente canon, excluidos las fincas de regadío, y los pastos del lado Sur, que se arrendaban por subasta⁵¹⁵. A dicha modificación se opusieron algunos vecinos, si bien el Ayuntamiento rechazó las solicitudes que perseguían el mantenimiento de las modalidades anteriores⁵¹⁶.

Ante las protestas se adoptaron otras soluciones que aparecen descritas en una comunicación fechada el 22 de abril de 1941. En ella se resumen los acuerdos adoptados en una reunión celebrada en el Sindicato entre los vecinos ganaderos relativos a la forma de aprovecharse los pastos. En concreto, en la misma se decía que se había celebrado la reunión de ganaderos asistiendo todos, tanto afiliados como no afiliados, y se les manifestó el criterio de la jerarquía sindical relacionado con la cuestión suscitada por el proyectado arriendo de hierbas, haciendo constar que buscaban una solución satisfactoria, puesto que los labradores se quejaban y había que garantizar sus intereses tan sagrados para el Sindicato como el de los ganaderos.

A continuación, en la comunicación se decía que se expuso la solución tratada con el Ayuntamiento, que fue aprobada unánimemente, quedando el acuerdo de la siguiente forma: el sindicato tomaría en arriendo todas las hierbas en el tipo fijado por el Ayuntamiento para la subasta; el sindicato sería responsable ante los propietarios de todos los daños que pudieran causarse en las fincas por el ganado; el Sindicato haría suyas todas las condiciones establecidas en el pliego de condiciones para el uso de las hierbas; el sindicato establecería una serie de sanciones para los que

⁵¹⁵ Doc. 213, T. 35.

⁵¹⁶ Doc. 294, T. 39.

demostrasen descuido o mala fe, cuyas sanciones podrían llevar incluso a retirar temporal o definitivamente del disfrute de las hierbas al ganadero contraventor, y ello con independencia de las sanciones gubernativas y abono de daños; los ganaderos no sindicados se comprometieron inmediatamente a ingresar en el sindicato y a someterse a su disciplina; asimismo, uno de los ganaderos asistentes se comprometió a que si se le adjudicaba un lote en la subasta lo cedería al Sindicato.

La gestión realizada por el Sindicato se refería tanto a las hierbas que se aprovechaban directamente como a las subastadas, aunque la forma de gestionarlas era diferente en cada caso. En el primer caso, se realizaba mediante un concierto y en el segundo adjudicándoles los pastos por el tipo de la subasta o concurriendo como único licitador a la misma.

No se conserva documentación sobre la finalización de las gestiones realizadas por el Sindicato, si bien de años posteriores se deduce que se adjudicaron al Sindicato⁵¹⁷. En este sentido, se conserva una copia del acuerdo del Ayuntamiento de 30 de mayo de 1942 en la que se daba cuenta de un escrito presentado por el representante del gremio de ganaderos. En dicho escrito se manifestaba que el año pasado se había concertado entre el Ayuntamiento y la entidad que representaba el exponente, el aprovechamiento de las hierbas comunales y considerando conveniente para ambas partes la prórroga de este concierto para el año 1942 a 1943, habida cuenta de los cerramientos de terrenos para este año en la zona reservada para el disfrute en régimen comunal-vecinal ofrecía pagar por estos pastos una determinada cantidad. El Ayuntamiento, estudiado conveniente este asunto, acordó por unanimidad aceptar esta proposición, con la condición de que a estos pastos tuvieran acceso todos los vecinos que lo desearan previo el pago del canon que les correspondiera por cabeza⁵¹⁸.

Esta solicitud de prórroga se presentó en otras ocasiones⁵¹⁹. Por ejemplo, se conserva una instancia fechada el 26 de abril de 1943, en la que el presidente del Sindicato de ganadería de la villa solicitaba la prórroga del aprovechamiento de las hierbas comunales del término municipal para su aprovechamiento por los ganados lanares y cabríos del mismo, en facería comunal. Petición que fue aceptada por el Ayuntamiento en sesión celebrada el 3 de mayo de 1943. O en la sesión del Ayuntamiento de 28 de abril de 1944 se prorrogó el concierto de aprovechamiento de los pastos reservados para los ganados del común de vecinos en facería comunal por tiempo de un año y por la cantidad de tres mil pesetas con la obligación por parte del Sindicato de admitir a todo vecino que deseara utilizar estos pastos con sus reses, ya fueran lanares ya fueran cabrias, mediante el pago de una peseta por cada res; como contrapartida de esta oferta, pedía una compensación que consistía en la mitad de lo que se recauda sobre extracción de leña en los montes comunales, solicitud esta última que no se aceptó por considerar peligrosa esta dejación de derechos.

O, por ejemplo, se ha localizado una instancia presentada por el Presidente del Sindicato local de ganadería fechada el 13 de abril de 1945 en la que solicitada le fueran adjudicadas a este Sindicato directamente, mediante el correspondiente contrato de arrendamiento el aprovechamiento de las hierbas de los montes de esta villa, incluso las reservadas para el aprovechamiento vecinal, todas ellas en las mismas condiciones que regían en el año en curso y para utilizarlas en la forma más

⁵¹⁷ Doc. 311, T. 40.

⁵¹⁸ Doc. 290, T. 39; y doc. 309, T. 40.

⁵¹⁹ Doc. 311, T. 40.

conveniente a los intereses generales agrícolas y ganaderos de la villa⁵²⁰. Con posterioridad se presentó otra solicitud fechada el 4 de mayo de 1945 en la que se describía la forma de actuar en dicho término:

Que como en años anteriores, este Sindicato de Ganadería ha arrendado todos los lotes de pastos de los montes comunales de esta villa, para ser utilizados por los ganados de todos los sindicatos que lo deseen, procurando con el mayor empeño e interés, el máximo respeto y cuidado a los intereses agrícolas en general.

Que al igual que los pasados años, propone este sindicato a V.I la prórroga del concierto del aprovechamiento de los pastos reservados para los ganados del común de vecinos en facería comunal por tiempo de un año y por la cantidad de tres mil pesetas, pagadas por cuatrimestres vencidos, con la obligación por parte de este Sindicato, de admitir a todo vecino que desee utilizar estos pastos con sus reses, ya sean lanares o cabrías, mediante el pago de una peseta por res, sea cualquiera la parte del año que la utilice.

En virtud de lo expuesto a V.S.

SUPLICO que previa la correspondiente deliberación, tenga a bien corresponder a la prórroga del concierto para el aprovechamiento de los pastos reservados de los montes comunales de este término municipal, para que puedan ser utilizados por los ganados del común de vecinos de esta villa en facería comunal, en las condiciones que el Sindicato exponente propone en el presente escrito⁵²¹.

En términos similares se expresaría el delegado del Sindicato de ganadería en una instancia fechada el 30 de abril de 1948⁵²². Así, en primer lugar señalaba que en las subastas del arriendo de aprovechamiento de las hierbas de los nueve lotes resultó rematante de todos ellos el exponente, por la suma de 30.600 pesetas, que era la que sirvió de tipo para las subastas, y en cumplimiento de las condiciones que regulaban el mencionado arriendo, se proponía como fiador a los vecinos que se citan en la misma. Y en segundo lugar y por lo que afectaba a los pastos reservados al aprovechamiento vecinal directo se decía lo siguiente:

Que como delegado del Sindicato de la ganadería de esta villa, como lo fue para el arriendo de referencia, proponen a V.S. la celebración de un concierto con este Sindicato, que con la garantía de las mismas personas se encargue de la administración del aprovechamiento de las hierbas del monte comunal de esta villa, no arrendado, como lo viene haciendo hace varios años, ofreciendo pagar por ello en el año de pastos 1948 al 1949 la suma de tres mil novecientas pesetas pagaderas por cuatrimestres vencidos, y ofreciendo cumplir todas las condiciones que regulan este aprovechamiento de pastos, con cuyo concierto cubriría ese M.I. Ayuntamiento totalmente su presupuesto de ingresos por el concepto de pastos en el año en curso.

Las dos peticiones fueron aceptadas. Así, en la sesión de 1 de mayo de 1948 del Ayuntamiento acordó elevar a definitiva la adjudicación de las subastas de las hierbas

⁵²⁰ Doc. 320, T. 41.

⁵²¹ Doc. 322, T. 41.

⁵²² Doc. 311, T. 40.

y acordó por unanimidad la prórroga, siempre que la administración de estos pastos se ajustase en todo lo reglamentado sobre el particular.

Se conserva una instancia similar de 30 de abril de 1949 y presentada por el delegado del Sindicato de ganadería y adjudicatario de las hierbas en la subasta y otra instancia semejante de 24 de abril de 1951.

Con independencia de las circunstancias especiales que se han comentado y que aseguraban la existencia de aprovechamiento vecinales en todo el término municipal, continuaron aprobándose los correspondientes pliegos de condiciones para el arriendo de los pastos. En ellos se continuaba diferenciando el lado Norte, reservado al aprovechamiento vecinal directo, y los lotes del lado Sur, objeto de licitación. Puede citarse, por ejemplo, el pliego correspondiente al año 1943-1944.

La situación especial en la que el Sindicato se hacía cargo de los pastos en el término, bien adjudicándose los pastos en la subasta bien mediante concierto en la parte reservada, llevó a que no siempre se actualizasen los pliegos de condiciones. En este sentido, por ejemplo, en el pliego se continuó aludiendo a la subasta de ocho lotes, cuando en realidad se subastaban nueve; o en el año 1952 se subastaron siete lotes y continuaba sin actualizarse el pliego. O en alguna ocasión se planteó la necesidad de rebajar los tipos mínimos de las subastas que se adjudicaban al único postor, como ocurrió en el año 1955⁵²³.

Por otra parte, fue precisa la protección de los pasos de ganado frente a las roturaciones. Se conserva un escrito fechado el 5 de mayo de 1949 dirigido al Alcalde de Fitero, en el que se señalaba que los pasos de ganado iban siendo cada vez más penosos, debido a que los agricultores se habían tomado indebidamente parte de estos pasos, no pudiendo evitar que se introdujera en heredades ajenas, generando perjuicios y siendo denunciados, por lo cual solicitaban la revisión de los pasos y su delimitación⁵²⁴.

En Corella también se aprecia esa concentración del aprovechamiento de pastos existente en el término municipal en los años cuarenta, si bien en torno a la Junta de Fomento Pecuario. Inicialmente, se quiso dar preferencia a los vecinos ganaderos ante el aumento de la ganadería y la necesidad de nuevas superficies, aunque se dudó por lo que respecta a la forma de realizarse. En cambio, en el año 1943 se decidió proceder al arriendo por subasta abierta la licitación cualquier persona⁵²⁵.

Pero al año siguiente se modificó sustancialmente la forma de aprovechamiento. Ante la petición de la Junta de Fomento Pecuario en el año 1944 de que se le adjudicasen los pastos de todo el término municipal por la tasación de los mismos que se realizara, el Ayuntamiento accedió a dicha solicitud y se prescindió de la subasta, asumiendo la Junta las diversas obligaciones⁵²⁶.

La nueva situación se reflejó en el pliego de condiciones. En su cláusula primera se decía que las hierbas del término municipal se adjudicarían por tiempo de tres años a la Junta local de fomento pecuario, que distribuiría entre los ganaderos vecinos de la localidad, en proporción al número de cabezas de cada uno; en la cláusula segunda se indicaba que la Junta entregaría al Ayuntamiento una relación de todos los ganaderos de la localidad expresando el número de cabezas de cada uno y el polígono

⁵²³ Doc. 311, T. 40.

⁵²⁴ Doc. 350, T. 43.

⁵²⁵ Docs. 300, 304, 306 y 308, T. 40; y doc. 295, T. 39.

⁵²⁶ Doc. 319, T. 41.

que se le hubiera asignado; en otras cláusulas se establecían ciertas limitaciones y condiciones que debían respetar los cultivadores; y por último, en la cláusula novena se indicaba que quedaba excluido del arriendo un polígono que se reservaba para la dula o aprovechamiento vecinal⁵²⁷.

Transcurrido el tiempo previsto en el pliego, en el año 1947 se volvió a adjudicar de la misma forma las hierbas del término municipal hasta el año 1950⁵²⁸. En el pliego de condiciones que se aprobó se introdujeron modificaciones que no alteraron el carácter vecinal de los aprovechamientos. En concreto, en la cláusula primera se decía que el Ayuntamiento de esta Ciudad adjudicaba todas las hierbas de este término municipal para su distribución y disfrute entre todos los ganaderos de la localidad, en proporción justa a las necesidades de cada ganadero, si bien también tenían derecho al disfrute de las hierbas, una vez cubiertas las necesidades de la ganadería local, los ganaderos foranos que tuvieran ganado encatastrado en esta localidad, de manera que ningún forano que no llevase encatastrado ganado podría disfrutar estas hierbas por ningún concepto, sin haber adjudicado antes las que correspondían al forano o foranos que tuvieran encatastrado. Asimismo, en la cláusula sexta se excluía un polígono que se destinaba para la dula concejil y en otras cláusulas se contenía una regulación detallada de la relación de los ganaderos con los poseedores de las parcelas destinadas a la agricultura⁵²⁹.

Por otra parte, debe indicarse que los arriendos se referían a las hierbas de los Montes de Cierzo y Argenzón y la corraliza Abatores⁵³⁰. De ahí que en el año 1942 se unificaran los pliegos de condiciones y se aprobasen las condiciones para el arriendo de las hierbas comunales en las corralizas de Montes de Cierzo, Argenzón y Abatores⁵³¹.

Finalmente, es preciso señalar que en el término jurisdiccional se realizaron repoblaciones y que se solicitaron por los vecinos pastar en dichas superficies. Peticiones a las que se accedería en función de su compatibilidad con las finalidades forestales. Por ejemplo, por Decreto de 2 de marzo de 1945 de la Diputación se acordó desestimar la petición de pastar en las repoblaciones de pinos de Montes de Cierzo, dado que no se hallaban todavía en condiciones de autorizar la pasturación de ganado lanar por los daños que pudiera causar a los pinos que no se hallaban fuera del alcance del diente de los mismos⁵³².

Al igual que en Fitero y Corella, en Cintruénigo también puede observarse una concentración similar. Sin embargo, debe advertirse que durante la República ya se había procedido a modificar las reglas de la subasta, permitiéndose que se licitasen todos los pastos comunales en un lote único y el rematante cediera parte de las hierbas a otros ganaderos.

A pesar de los precedentes, se aprobó un pliego de condiciones para el año 1941 en el que el arriendo de los pastos comunales no se realizaba en un lote único, sino que se distribuía en once lotes y se reservaba una parte del término para el disfrute comunal directo⁵³³. Ante la posibilidad de que se adjudicasen a ganaderos de otras

⁵²⁷ Doc. 313, T. 40; y doc. 319, T. 41.

⁵²⁸ Doc. 337, T. 41; y doc. 353, T. 43.

⁵²⁹ Doc. 335, T. 41.

⁵³⁰ Doc. 295, T. 39.

⁵³¹ Doc. 300, T. 40.

⁵³² Doc. 317, T. 41.

⁵³³ Doc. 297, T. 39.

localidades, los ganaderos presentaron una solicitud para que se les adjudicasen los pastos comunales. En concreto, se conserva una instancia fechada el 14 de diciembre de 1940 y presentada por el representante de la Asociación de ganaderos de esa localidad en la que se decía que, después de reunión celebrada por la Asociación, con respecto al aprovechamiento de los lotes de pastos comunales, se acordó por unanimidad hacer las siguientes proposiciones: abonar por las hierbas del monte una determinada cantidad que se fijaba; dejar los lotes números 2 y 3 para enfermería en caso de que fuera necesario y abasto de carnicerías; el ganadero no podría subarrendar hierbas en dicho monte; y todo ganado que entrase al pasto del lote comunal, sito en Moluengo, pagaría el canon que allí se fijaba y que dependía de la época del año en que se realizara⁵³⁴. La subasta no se suspendió, aunque todos los lotes menos uno se adjudicaron a un único rematante, del que se desconoce si era un representante de la asociación de ganaderos⁵³⁵.

Al año siguiente se volvió a reiterar la petición de que se les adjudicasen sin subasta los pastos comunales. Dicha solicitud se justificaba en la imposibilidad de adquirir pastos para el ganado y la absoluta necesidad de que las hierbas que el Ayuntamiento disponía se destinasen al ganado de la localidad. La Junta de Veintena, en sesión celebrada el 6 de diciembre de 1941, apreció las razones manifestadas y teniendo en cuenta las anormales circunstancias que se atravesaban, era forzoso reconocer que las disposiciones contenidas en el Reglamento de Administración Municipal, dictadas para tiempo de absoluta normalidad, no podían aplicarse en estas circunstancias, en que cada pueblo tenía que atender en primer término a sus propias necesidades, por lo que se acordó por unanimidad acceder a lo solicitado⁵³⁶.

Dicha decisión conllevó una modificación sustancial del pliego de condiciones para el disfrute de los aprovechamientos de pastos del monte correspondiente al año 1942. Así, en su cláusula primera se decía que los aprovechamientos comunales de pastos del monte de esta jurisdicción se adjudicaban directamente a la Asociación local de ganaderos y en su nombre a su presidente para ser repartidos equitativamente entre todos los ganaderos de la localidad y por el importe global con que figuraban en el presupuesto de ingresos. Las condiciones específicas para hacer efectiva la adjudicación se contenían en las cláusulas siguientes⁵³⁷.

La suspensión de la subasta fue recurrida por un vecino ante la Diputación. Y la Diputación, con fundamento en el Reglamento de Administración Municipal, anuló los acuerdos del Ayuntamiento y ordenó que se celebrase la subasta de acuerdo con la citada norma. En particular, en el Decreto de 29 de mayo de 1942 se decía que el acuerdo del Ayuntamiento adolecía del vicio de nulidad por haber sido adoptado con infracción manifiesta de los artículos 308 y 651 del Reglamento de Administración Municipal, en el que se establecía que los aprovechamientos de hierbas que no fueran disfrutados con carácter vecinal, debían ser adjudicados mediante subasta, requisito este que omitió el citado Ayuntamiento, al adjudicar directamente y por una cantidad global a la Asociación de ganaderos de la localidad las hierbas de la jurisdicción, sin que fuesen impedimento las manifestaciones expuestas por el Ayuntamiento que por las anómalas circunstancias actuales no podían aplicarse aquellas disposiciones, porque mientras no fueran derogadas o modificadas por la autoridad competente

⁵³⁴ Doc. 292, T. 39.

⁵³⁵ Doc. 296, T. 39.

⁵³⁶ Docs. 296 y 297, T. 39; y doc. 303, T. 40.

⁵³⁷ Doc. 297, T. 39.

estaban en pleno vigor⁵³⁸. En cumplimiento del citado Decreto se celebró la subasta y, al igual que sucedió el año anterior, prácticamente todos los lotes se adjudicaron a una misma persona, de la que se desconoce si actuaba en representación de la Asociación de ganaderos.

La modificación de la normativa vigente a la que se hacía referencia en el Decreto de la Diputación mencionado y que justificaba la decisión se produjo al año siguiente. Así, se aprobó el Decreto de 1 de mayo de 1942, cuyo contenido se expuso con anterioridad, norma que permitía las adjudicaciones vecinales en determinadas condiciones ya examinadas.

La novedad normativa permitió continuar con los aprovechamientos de los pastos por los vecinos ganaderos. Previsión que se recogió expresamente en el pliego de condiciones para el arriendo de los pastos para el año 1943⁵³⁹. En este sentido, en la cláusula primera del pliego de condiciones para el arriendo de los pastos correspondiente al año 1943 se decía que los aprovechamientos comunales de pastos del monte de esta jurisdicción, divididos en once polígonos, se adjudicarían en arriendo mediante subasta pública sirviendo de tipo para la misma el valor de tasación asignado a cada polígono, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de la Diputación de 1 de mayo de 1942; y en la cláusula segunda se decía que si los cultivadores y ganaderos de la localidad hicieran uso del derecho que les concedía el artículo 11 del mencionado Decreto, solicitando quedarse con las hierbas de todos los polígonos en el precio total de tasación, se prescindiría de la subasta y se les adjudicarían todos los pastos en el mencionado tipo de tasación.

Además, en la cláusula cuarta se indicaba que si la adjudicación se hiciera en conjunto a los cultivadores y ganaderos de la localidad, y éstos lo estimasen de conveniencia general, podrían designar un polígono con carácter comunal, debiendo admitir en él a su disfrute a todos los ganaderos de esta vecindad que lo desearan, mediante el canon por cabeza que creyeran conveniente, sin que por ningún concepto rebasase la cantidad que se señalaba, no pudiendo por tanto adjudicarse dicho polígono con carácter exclusivo a ningún ganadero. En la cláusula quinta se señalaba que se obligaban igualmente los ganaderos a ceder un polígono para el disfrute del ganado cabrío. Y, finalmente, en la cláusula sexta se preveía que la distribución pudieran efectuarla los ganaderos sin sujetarse a la actual división en polígonos, que únicamente se conservaría a los efectos legales y por si fuera preciso acudir a las subastas.

En aplicación del pliego de condiciones indicado y ante la petición de la Asociación de ganaderos, el Ayuntamiento acordó no haber lugar a las subastas a que se refería la primera de las condiciones aprobadas para regular el aprovechamiento de los pastos en los años siguientes y adjudicarlo por el precio de tasación a la citada Asociación⁵⁴⁰.

Se conserva, por ejemplo, un certificado del acuerdo de la Junta de Veintena, adoptado en la sesión de 14 de diciembre de 1943, por el que se adjudicaba a la Asociación de ganaderos de la villa el arriendo de las hierbas del término municipal por el precio de tasación. Dicha adjudicación se realizaba ante la petición realizada por la citada asociación, acogiéndose al privilegio que le concedía el artículo 9 de la Orden de 30 de enero de 1939. Un acuerdo similar se adoptó el 1 de octubre de 1944,

⁵³⁸ Doc. 296, T. 39; y doc. 303, T. 40.

⁵³⁹ Doc. 297, T. 39.

⁵⁴⁰ Docs. 316 y 318, T. 41; y docs. 302, 307 y 315, T. 40.

según certificación que se ha localizado en el archivo municipal, o se conservan peticiones de la Asociación de ganaderos de los años 1947, 1948 y 1950, en las que se solicitaba la adjudicación directa de los pastos⁵⁴¹. Contra esa forma de adjudicar los pastos se presentaron reclamaciones en algunas ocasiones. Por ejemplo, se presentó recurso en el año 1944 por un vecino que se desestimó por Decreto de 12 de mayo de 1944 de la Diputación⁵⁴².

De forma similar, la Junta de Veintena, en sesión de 2 de diciembre de 1953 acordó adjudicar los pastos directamente a la Asociación de ganaderos por el precio de tasación; dicha cesión se entendía en el sentido de que cada ganadero podría introducir en los pastos, como máximo una cantidad de cabezas de ganado equivalente al duplo de las que normalmente poseyera, a cuyo objeto se tomaría como base en la actual temporada, el amillaramiento anterior⁵⁴³. Un acuerdo similar se adoptó para el aprovechamiento de pastos del año 1955⁵⁴⁴. Por otra parte, se conserva también la comunicación realizada por la Asociación al Ayuntamiento en la que se indicaba cómo se repartían los pastos entre los diversos ganaderos⁵⁴⁵.

La reiteración de las reglas contenidas en los pliegos de condiciones y su aceptación por el vecindario determinó que estas normas se incorporasen a las Ordenanzas reguladoras del aprovechamiento de hierbas y pastos comunales aprobada por el Ayuntamiento de Cintruénigo en el año 1955⁵⁴⁶.

En este sentido, en su artículo primero se decía que los aprovechamientos comunales de pastos del monte de esta jurisdicción, divididos en once polígonos, se adjudicarían en arriendo mediante subasta pública, sirviendo de tipo para la misma el valor de tasación asignado a cada polígono y aprobado por la Junta de Veintena, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de la Diputación de 1 de mayo de 1942 y posteriores disposiciones reglamentarias. A continuación, en el artículo segundo se decía que si los cultivadores y ganaderos de la localidad hicieran uso del derecho que les concedía el artículo 11 del mencionado Decreto, solicitando quedarse con las hierbas de todos los polígonos en el precio total de tasación, que señalase la Junta de Veintena cada año, se prescindiría de la subasta y se les adjudicarían los pastos.

Después, en el artículo cuarto se señalaba que si la adjudicación se hiciere en conjunto a los cultivadores y ganaderos de la localidad, y éstos lo estimasen de conveniencia general, podría designarse un polígono con carácter comunal, debiendo admitir en él a su disfrute a todos los ganaderos de esta vecindad que lo desearan, mediante el canon por cabeza que creyeran por conveniente, sin que por ningún concepto rebasase de la cantidad que en cada anualidad señalase la Junta de Veintena, no pudiendo, por tanto, adjudicar dicho polígono exclusivo a ningún ganadero. Por último, en el artículo quinto se preveía que la distribución podían efectuarla los ganaderos sin sujetarse a la actual división de polígonos, que únicamente se conservaría a los efectos legales y por si fuera preciso acudir a la subasta.

Las normas que se acaban de exponer se acompañaban de otras específicas y de particulares para el ganado cabrío, que no son objeto de comentario en estos

⁵⁴¹ Docs. 316, 318 y 336, T. 41; doc. 307, T. 40; y doc. 348, T. 43.

⁵⁴² Doc. 318, T. 41.

⁵⁴³ Doc. 404, T. 45.

⁵⁴⁴ Doc. 401, T. 45.

⁵⁴⁵ Doc. 387, T. 44.

⁵⁴⁶ Doc. 418, T. 45.

momentos.

Con posterioridad a la aprobación de las ordenanzas, se continuó adjudicando a la Asociación de ganaderos los pastos por el precio de tasación y sin subasta. Por ejemplo, se ha localizado la adjudicación correspondiente a los años 1955, 1957, 1970, 1973 y 1974⁵⁴⁷.

El carácter vecinal de tales adjudicaciones queda de manifiesto en la instancia fechada el 23 de julio de 1970 y presentada por el representante de la Sociedad local de ganaderos, en la que solicitaba la adjudicación directa, dado que varios ganaderos pequeños se quedaron sin hierbas en la última adjudicación ya que, debido al poco ganado que poseían no podían acudir a las subastas y existiendo en la localidad unas 1200 cabezas de ganado lanar, en pequeños rebaños que no perjudicaban en nada al agricultor y, con el fin de evitar la entrada de grandes rebaños de fuera de la localidad, suplicaba se adjudicasen directamente y en el precio de tasación, las hierbas del término municipal; petición que fue atendida⁵⁴⁸.

Asimismo, el carácter vecinal también se puede apreciar en el pliego de condiciones. Por ejemplo, se conserva el pliego de condiciones para el arriendo de los aprovechamientos de pastos del monte para los años 1964 y 1965. De dicho pliego se deduce que los arrendamientos dejaron ser anuales, para pasar bianuales. A continuación, se reproducían las cláusulas de las Ordenanzas de 1955 y pliegos anteriores. De esta forma, se preveía el arriendo de todos los pastos en un lote y, si no, se adjudicaban en diez lotes; además, se contemplaba dejar para el disfrute comunal de pastos directo durante el año por los ganaderos el cabezo de Molungo, según los límites que figuraban en la división de los lotes⁵⁴⁹.

Debe advertirse, que los intereses de la ganadería no siempre coincidían con los de la agricultura. Por ejemplo, se conserva una instancia presentada en nombre de la Sociedad local de ganaderos fechada el 29 de mayo de 1972, en la que se describía esta situación. En ella se decía que dada la importancia que estaba tomando en esta villa la plantación de esparragueras, ya que en la actualidad se calculaba en más de dos mil robadas, por lo que, no solamente se perjudicaba al ganado con la privación de pastar en dichas fincas sino que, con la cantidad de viñedo, esparragueras y almendros, el ganado se veía imposibilitado a aprovecharse de otras fincas por no poder pasar⁵⁵⁰. O se ha localizado una reclamación para que se permitiera el pasto al ganado cabrío, así como documentos sobre otras incidencias sobre pastos⁵⁵¹.

La restricción a los ganaderos vecinos que implicaba la forma de aprovechamiento que se acaba de exponer fue protestada en algunas ocasiones. En el año 1941, por ejemplo, se presentó una reclamación sobre la adjudicación del lote comunal a la Asociación de ganaderos, dado que no se había consultado a los ganaderos, petición cuya efectividad debía matizarse, dado que ya se ha indicado anteriormente que la primera adjudicación fue anulada por la Diputación⁵⁵². O en el año 1943 se presentó un recurso por un vecino de Fitero, en el que se alegaban diferentes defectos formales que adolecía la adjudicación directa de los pastos a la

⁵⁴⁷ Docs. 413 y 401, T. 45; docs. 429 y 438, T. 46; doc. 482, T. 47; y doc. 546, T. 48.

⁵⁴⁸ Doc. 543, T. 48.

⁵⁴⁹ Doc. 482, T. 47.

⁵⁵⁰ Doc. 546, T. 48.

⁵⁵¹ Doc. 507, T. 48; y docs. 390 y 393, T. 44.

⁵⁵² Doc. 296, T. 39.

Asociación de ganaderos. Del mismo se ha localizado una copia⁵⁵³. O también en el año 1954 se presentó una solicitud por ganaderos para que se subastaran los pastos y no se adjudicaran directamente a la Asociación de ganaderos; a dicha petición contestó la Junta de Veintena en sesión de 2 de enero de 1953 que no se accedía a la petición porque se venía adjudicando el aprovechamiento de los pastos comunales a los mismos vecinos, mediante canon que debían satisfacer por el referido aprovechamiento, ya que dicha forma se estimaba más conveniente a los intereses del Municipio y del pueblo⁵⁵⁴. O en el año 1972 volverían a existir problemas en relación con el reparto posterior entre los ganaderos, una vez adjudicados a la Asociación de ganaderos, y el Ayuntamiento intentaría armonizar los intereses de los diversos ganaderos⁵⁵⁵.

d) Alteración de las modalidades de aprovechamientos vecinal.

En los años cincuenta las formas de aprovechamiento vecinal que se habían determinado comenzaron a modificarse como consecuencia de la crisis que afectaba a la ganadería y la mayor importancia de la agricultura. Esta situación aparece descrita en una instancia presentada por vecinos ganaderos de Corella fechada el 21 de julio de 1956, en la que proponían diversas modificaciones del pliego de condiciones⁵⁵⁶. En particular, en ella se decía:

Que actualmente la ganadería lanar se encuentra muy mermada y es por lo que no puede hacerse cargo como sería su deseo a la totalidad de los lotes de los Montes de Cierzo y Argenzón y por ello se hace necesario tomar algunas medidas que hagan compatible la explotación agrícola y ganadera porque desde hace varios años la agricultura se viene mecanizando e industrializando, las tierras se cultivan mejor y con más rapidez perjudicando seriamente a la ganadería.

Por otra parte, se alegraría también la extensión de las viñas en el término y que estas se encontraban vedadas la mayor parte del tiempo, no permitiendo hacer un negocio con la explotación del ganado.

A ello se sumaría la reducción de superficies derivada de la repoblación forestal, que implicaba un acotado de determinadas superficies y la imposibilidad de pastar en ellas. Se conserva, por ejemplo, la resolución por la que se impusieron multas por pastoreo abusivo en el año 1961 por la Diputación, al haber entrado en una zona repoblada⁵⁵⁷.

La situación que se acaba de describir, llevó a que en Fitero los aprovechamientos vecinales directos fuesen disminuyendo y que el Sindicato de ganadería dejase de adjudicarse todos los pastos subastados en el término. Estos cambios determinaron que se aumentase el número de lotes objeto de licitación y que se adjudicasen a personas diferentes al Sindicato mencionado.

Por ejemplo, en el año 1957 se sacaron a subasta dos lotes en la parte Norte de la jurisdicción de la villa, además de los existentes en lado Sur. Lotes que no tendrían un licitador único y darían lugar a diversas pujas. Este aumento de la superficie

⁵⁵³ Doc. 318, T. 41.

⁵⁵⁴ Doc. 388, T. 44.

⁵⁵⁵ Doc. 556, T. 48.

⁵⁵⁶ Doc. 587, T. 49.

⁵⁵⁷ Doc. 468, T. 47.

subastada determinó que en el pliego de condiciones se modificara la descripción de la parte reservada al aprovechamiento vecinal directo. O en el año 1958 a 1959 se subastaron siete lotes del lado Sur y tres lotes del lado Norte, y quedaron para el aprovechamiento comunal de los ganados lanares, cabríos y de reja del vecindario y de los contribuyentes foranos, la parte señalada en el Norte del término y la que quedase sin deslindar en los lotes que habían de ser objeto de subasta, no comprendiéndose las fincas de regadío⁵⁵⁸.

También se solicitó en los años cincuenta la modificación del período de arriendo. Se ha localizado, por ejemplo, una solicitud fechada el 21 de abril de 1956, en la que se pediría que el arriendo fuera por tres años en lugar de uno, pudiéndose prorrogar este por un cuatrimestre más⁵⁵⁹.

En la década de los años sesenta continuó el sistema de adjudicaciones indicado, aunque se amplió el plazo de duración del arriendo. Por ejemplo, se celebraron arriendos de pastos por los períodos 1960 a 1963; 1963 a 1965; 1965 a 1967, que se prorrogó por un año más; o 1968 a 1970⁵⁶⁰. Debe advertirse que en esta época el Sindicato de ganadería continuó adjudicándose algunos lotes de pastos en arriendo. Así, se conserva una instancia fechada el 2 de diciembre de 1960 que dirigió al Ayuntamiento como miembro perteneciente al Sindicato de la ganadería de la villa, en la que se ponía en conocimiento determinados hechos cometidos por el poseedor de una parcela y que afectaban al disfrute de los pastos⁵⁶¹.

Por otra parte, iría aumentando el número de lotes subastados en el lado Norte y reduciéndose la zona reservada al aprovechamiento vecinal directo. En este sentido, en el expediente de subasta de los años 1963 a 1965 puede apreciarse que hay una nueva delimitación de la zona que quedaba para aprovechamiento vecinal, y en la parte Norte se subastaban cuatro lotes y en el lado Sur seis lotes.

Debe resaltarse que la paulatina menor importancia de la actuación del Sindicato no impidió que se aplicaran otras normas que permitieran asegurar el carácter vecinal de los pastos. Por ejemplo, en la cláusula cuarta del pliego de condiciones para el período 1968 a 1970 se establecía que en las subastas podría participar cualquier persona, sin perjuicio de la reserva de los derechos a los ganaderos vecinos, según lo estipulado en las disposiciones vigentes y especialmente al Acuerdo de la Diputación de 1 de mayo de 1942, así como las contenidas en el apéndice I del Capítulo V del Título 4 sobre pastos y rastrojeras que figuraban en el vigente Reglamento para la Administración Municipal⁵⁶².

La situación descrita se mantuvo posteriormente. Así, se ha podido localizar documentación relativa a los arriendos por subasta de los períodos de 1970 a 1972, 1972 a 1974 y 1974 a 1976 y algún documento de años posteriores⁵⁶³.

La reducción de la superficie para el aprovechamiento vecinal directo en algunos casos ocasionaría problemas. Se encontraban, por ejemplo, una instancia de un vecino de Fitero fechada el 5 de agosto de 1957, en la que se decía que era dueño de un rebaño de ovejas por el que pagaba la contribución reglamentaria al Ayuntamiento y que por lo tanto gozaba del derecho a pastar su ganado en el terreno comunero, pero

⁵⁵⁸ Doc. 311, T. 40.

⁵⁵⁹ Doc. 421, T. 45.

⁵⁶⁰ Doc. 477, T. 47.

⁵⁶¹ Doc. 311, T. 40.

⁵⁶² Doc. 477, T. 47.

⁵⁶³ Doc. 477, T. 47; doc. 549, T. 48; y docs. 559, 575 y 588, T. 49.

como quiera que estas hierbas eran insuficientes para el mantenimiento de sus reses adquirió hierbas de la jurisdicción de Cintruénigo, por lo que solicitaba un paso para poder ir a ese Municipio⁵⁶⁴.

Finalmente, debe indicarse que el aprovechamiento de pastos se encuentra regulado en la Ordenanza reguladora del aprovechamiento de los bienes comunales del Ayuntamiento de Fitero del año 2001⁵⁶⁵. En su artículo 28 se establece la división en lotes, es decir, dos en la lado Norte y otros dos en el lado Sur. El aprovechamiento de los mismos se realizará por el siguiente orden de preferencia: por adjudicación vecinal directa, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Ordenanza, por costumbre tradicional y por adjudicación mediante subasta pública. En los artículos 31 y 32 se establece que el aprovechamiento de los pastos por los vecinos ganaderos será de forma directa no permitiéndose el subarriendo o la cesión y la adjudicación durará 8 años. A estos efectos, en las Ordenanzas se fija un canon que se cuantifica en la misma y que se actualizará y se abonará en las condiciones allí establecidas. Asimismo, en el artículo 40 se prevé una serie de condiciones para ejercitar el disfrute de pastos y unas prohibiciones que deben cumplirse, que persiguen coordinar los intereses de la agricultura y la ganadería. Por último, en el artículo 44 se establece que los pastos sobrantes del reparto vecinal se adjudicarán mediante subasta pública, coincidiendo con el plazo de adjudicación directa y con sujeción a la normativa vigente y a lo previsto en la presente Ordenanza en los que sea de aplicación. Ordenanza reguladora de todos los aprovechamientos vecinales que sustituye a la Ordenanza para el aprovechamiento de hierbas de 1999⁵⁶⁶.

La progresiva menor importancia de la ganadería llevó también a modificar la forma de aprovechamiento de los pastos en Corella. La Junta de Fomento Pecuario dejó de adjudicarse todos los pastos, y diversas personas acudirían a las subastas, aunque los ganaderos vecinos conservarían un derecho de tanteo de conformidad con el Acuerdo de la Diputación de 1942 antes citado. En cuanto a la distribución de los lotes puede apreciarse en el expediente del año 1954 una descripción de los mismos, así como la propuesta de su reforma⁵⁶⁷.

De conformidad con los cambios que se han señalado, por ejemplo, en el año 1950 se procedió de nuevo a subastar los pastos comunales por dos años. En dicha subasta podía participar cualquier persona, aunque si ésta se rematase a favor de licitadores foranos, los ganaderos residentes que llevasen inscritos sus ganados en el catastro local, tendrían derecho preferente a quedarse con las hierbas en el importe en que hubiere rematado la subasta⁵⁶⁸. Subasta que de nuevo volvió a celebrarse en el año 1952, dada la falta de acuerdo entre los ganaderos, según se señalaba en el acta de la sesión del Ayuntamiento de 6 de agosto de 1952⁵⁶⁹. En años posteriores se planteó la adjudicación sin subasta a los vecinos ganaderos, aunque tampoco se llegó a un acuerdo⁵⁷⁰.

Esas subastas volvieron a celebrarse en años posteriores para el arriendo de hierbas por períodos de dos años y en algunas ocasiones vecinos de Corella ganaderos harían efectivo el derecho de preferencia establecido en el condicionado;

⁵⁶⁴ Doc. 434, T. 46.

⁵⁶⁵ Doc. 605, T. 49.

⁵⁶⁶ Doc. 603, T. 49.

⁵⁶⁷ Doc. 399, T. 45.

⁵⁶⁸ Doc. 359, T. 43.

⁵⁶⁹ Docs. 369 y 372, T. 44.

⁵⁷⁰ Doc. 395, T. 44.

derecho de preferencia que se eliminó con posterioridad⁵⁷¹. También se pidió de nuevo que el aprovechamiento de hierbas realizado de forma vecinal; petición que no fue atendida por el Ayuntamiento, manteniendo el arriendo de las hierbas⁵⁷².

El aprovechamiento de pastos se ha regulado en el Ayuntamiento de Corella. Así, se ha aprobado la Ordenanza reguladora de la adjudicación del aprovechamiento de hierbas municipales de la ciudad de Corella. Norma que se complementa con la Ordenanza para la protección de bienes de dominio público del año 1996 y la Ordenanza fiscal general de 1997⁵⁷³.

Es necesario señalar que las relaciones entre ganaderos y agricultores en algunos momentos no estuvieron exentas de conflictividad, como sucedió, por ejemplo, en el momento en que se procedió a extenderse el cultivo del espárrago, que llevó incluso a aprobar una ordenanza especial en el año 1971⁵⁷⁴. Además, algunos agricultores impedirían el disfrute de los pastos por entender que eran de su propiedad⁵⁷⁵.

A diferencia de lo sucedido en Fitero y Corella, en Cintruénigo los aprovechamientos continuaron de la misma forma que se venían realizando, es decir, se adjudicaron directamente por el precio de tasación sin subasta. Sin embargo, por la Asociación de ganaderos se propuso que el arriendo tuviera una duración superior al año. En una instancia fechada el 4 de diciembre de 1957 la Asociación solicitó la adjudicación de los pastos por la tasación, y se pidió que dicha cesión durase varios años, al igual que se hacía en Tudela y Corella, a fin de que los ganaderos se aprovecharan mejor de los pastos y su distribución fuera más fácil⁵⁷⁶.

Con posterioridad se continuaron adjudicando de forma similar los pastos, aunque surgieron desavenencias entre los diversos ganaderos a la hora de repartirse los pastos. Ello dio lugar a reclamaciones judiciales que se resolvieron por Sentencia de 16 de junio de 1975 del Tribunal Administrativo de Navarra⁵⁷⁷. En ella se confirmó la legalidad de la actuación municipal que había adjudicado los pastos directamente por el precio de tasación y que se negaba a intervenir en la resolución de las diversas diferencias entre los vecinos ganaderos, una vez que se les habían concedido los pastos. En concreto, en algunos de los considerandos se decía lo siguiente:

Considerando: que para la adecuada inteligencia del presente recurso conviene puntualizar que, al tratar de regular el Reglamento de Administración Municipal de Navarra el aprovechamiento de pastos de los términos municipales o concejiles, distingue perfectamente el denominado “aprovechamiento vecinal” cuyos destinatarios son los vecinos mediante adjudicación y pago del canon previsto, y el aprovechamiento mediante adjudicación en pública subasta, tal como resulta de los arts. 304 y 305 y 306 del citado Reglamento, y el 308 que se refiere al aprovechamiento de pastos mediante arrendamiento en pública subasta, y eso así bien se observa en la Norma 3ª del Apéndice I de Título IV del expresado Reglamento; lo cual se entiende sin perjuicio del

⁵⁷¹ Docs. 399 y 423, T. 45; doc. 452, T. 46; doc. 472, T. 47; docs. 506 y 529, T. 48; y docs. 557, 587, 593 y 596, T. 49.

⁵⁷² Doc. 575, T. 49.

⁵⁷³ Docs. 601 y 604, T. 49.

⁵⁷⁴ Doc. 529, T. 48; y doc. 557, T. 49.

⁵⁷⁵ Doc. 589, T. 49.

⁵⁷⁶ Doc. 438, T. 46.

⁵⁷⁷ Doc. 561, T. 49.

derecho que una vez fijados los lotes y verificada la tasación que haya de servir de tipo para la subasta, en los supuestos de aprovechamiento mediante arrendamiento por subasta, puedan tener los cultivadores ganaderos de la localidad que se comprometan quedarse con el aprovechamiento de todas las hierbas y rastrojeras de los polígonos, o lotes, por precio de tasación conforme a las disposiciones de las Normas 6^a, 10^a y 11^a del mencionado Apéndice I.

Considerando que claramente se advierte en el expediente que el Ayuntamiento de Cintruénigo aprobó y sacó a pública subasta el arrendamiento de hierbas del término municipal para el período 1975-1976, señalando o fijando al efecto unos lotes, cuyo precio de tasación se especifica en el pliego de condiciones, y reservando el lote comunero para el “aprovechamiento vecinal”; y en estas circunstancias los ganaderos de la villa, sobre los que figuraba D ... haciendo uso del derecho que el Apéndice I del Capítulo 5 del Título IV del Reglamento de Administración Municipal de Navarra les reconoce (...), lo que así se hizo. Y ello comporta la adjudicación del arrendamiento de hierbas en su integridad a la comunidad formada por la totalidad de aquellos ganaderos, por lo que resulta patente que las discordias, o desavenencias que puedan suscitarse entre los mentados ganaderos respecto al lote de hierbas que cada uno ha de disfrutar, sobre la extensión que a cada cual deba atribuirse, constituyen cuestiones internas de la comunidad arrendataria al margen de la competencia municipal que no puede entrar a dilucidar aquellos problemas desde el preciso momento que ante el Ayuntamiento de Cintruénigo todos los ganaderos que solicitaren la adjudicación directa, han devenido arrendatarios de la totalidad de los lotes, por lo que no está en la Corporación resolver cómo se los han de repartir a efectos de un más equitativo aprovechamiento.

Asimismo, recientemente se ha aprobado la Ordenanza reguladora y pliego de condiciones para la adjudicación mediante adjudicación vecinal directa del aprovechamiento de hierbas del término municipal de Cintruénigo. En ella se regulan las diversas formas de adjudicación, las personas que tienen derecho a las adjudicaciones, el procedimiento para adjudicarlos y el precio que debe abonarse, y los derechos obligaciones en el disfrute de las hierbas⁵⁷⁸.

De lo expuesto hasta estos momentos en el presente epígrafe se deduce que el aprovechamiento de pastos se ha intentado durante el siglo XX reservar a los vecinos, correspondiéndose con la naturaleza comunal que tenía la parte de los Montes de Cierzo adjudicada a cada uno de los Municipios, bien adjudicándose directamente a los mismos mediante el pago de un canon, bien mediante subasta del aprovechamiento entre esos mismos vecinos. Incluso, dicho resultado se consiguió mediante la aplicación de normas sectoriales aprobadas después de la guerra civil. No obstante, en ciertas épocas la importancia de la ganadería descendería, por lo que los pastos sobrantes se arrendarían.

⁵⁷⁸ Doc. 602, T. 49.

B) El aprovechamiento agrícola en la parte de los Montes de Cierzo y Argenzón situada en los términos municipales de Corella, Fitero y Cintruénigo. La introducción de un régimen propio aplicable a los vecinos de cada pueblo

El aprovechamiento de pastos no era el único existente en los Montes de Cierzo y Argenzón, sino que también tenían una considerable importancia el agrícola, según se indicó en un epígrafe anterior. Aprovechamiento que resultó afectado por la división.

La adjudicación de cada uno de los lotes de Montes de Cierzo y Argenzón a los Ayuntamientos de Corella, Fitero y Cintruénigo llevó a que a dichos Ayuntamientos les correspondieran las competencias sobre sus bienes comunales. Inicialmente, las reglas por las que se regían eran las tradicionales, las vigentes con anterioridad; sin embargo, pronto comenzaron a introducirse modificaciones. Las nuevas normas que se fueron aprobando en algunos casos afectaron a toda la superficie de los bienes comunales, a todos los beneficiarios de las parcelas. Y en otras ocasiones sólo resultarían aplicables a una parte de la superficie de los bienes comunales.

La limitación de algunas de las nuevas reglas a una zona determinada de la propiedad local era consecuencia de la aplicación de la normativa foral sobre roturaciones de los bienes municipales. En concreto, las normas vigentes en Navarra desde el siglo XIX restringían la libertad para hacer roturaciones y exigían obtener permiso de la Diputación para poder roturar. Así, la Circular de la Diputación de 23 de mayo de 1862 recordó el cumplimiento de la Ley 26 de las Cortes de Navarra de 1828 y 1829, que prohibía toda clase de roturas en los montes y baldíos del común, sin que precediera el permiso de la Diputación. Circular que se complementó con la Circular de 4 de julio de 1867, en la que se establecían las reglas bajo las cuales los Ayuntamientos debían instruir los expedientes para los aprovechamientos del arbolado y las roturaciones de los terrenos en los montes

Las consecuencias del incumplimiento de tales disposiciones aparecían determinadas en la Circular de 20 de mayo de 1874, por la que se dictaban reglas para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente respecto a la riqueza forestal. En particular, en la regla segunda se decía que se declaraban nulos cuantos acuerdos hubieran tomado los Ayuntamientos respecto a roturaciones de terrenos comunales, sin haber precedido la formación del oportuno expediente y el superior permiso de la Diputación, conforme a la Ley de 26 de las Cortes de Navarra de los años 1828 y 1829, incautándose los mismos Ayuntamientos de aquellos terrenos en beneficio del común, y destinándolos necesariamente a los usos a que anteriormente estaban aplicados.

La exigencia de autorización se mantuvo en el siglo XX. De esta forma, en la regla cuarta de la Circular de 1 de mayo de 1906 se decía que podrían incoarse en cualquier época los expedientes de concesión de roturaciones o prórroga de los existentes antes de su terminación. Previsión que se reiteró en la Circular de 30 de abril de 1908. Y en la Circular de 15 de enero de 1908 se decía que donde existiendo o no roturaciones se pretendiera practicarlas actualmente, sería indispensable atender en primer término a la clasificación del terreno que se intentase roturar y al mayor o menor interés público o local inherente a su conservación, promoviendo en todo caso ante la Diputación el oportuno expediente solicitándolo.

Las normas restrictivas del cultivo se incorporaron al Reglamento de Administración Municipal de 1928. En este sentido, en el artículo 315 se establecía que para ser destinados al cultivo agrario los terrenos comunales necesitaban los Ayuntamientos y Concejos estar previamente autorizados por la Diputación; y seguía

diciendo el citado precepto, que en los montes y terrenos no catalogados como de interés general la concesión de roturaciones no tendría otro límite que el aspecto económico. Condiciones que aparecían determinadas en los artículos siguientes y en el Apéndice II del Título IV, en el que se contenían disposiciones relativas para el régimen de explotación y disfrute de parcelas y terrenos comunales.

Las normas que se acaban de mencionar no siempre se cumplieron, por la propia dinámica de los bienes comunales. Los bienes de aprovechamiento estaban exceptuados de la desamortización, de conformidad con la Ley de 1 de mayo de 1855, por la existencia de un conjunto de aprovechamiento vecinales, tales como el de pastos, leñas, agrícolas, forestales y otros menores. Por tanto, el ejercicio de tales disfrutes por los vecinos justificaba expresamente su calificación, por lo que no podían suprimirse o impedirse sin afectar a su naturaleza jurídica. Este problema se planteó expresamente con la articulación del aprovechamiento de pastos en el año 1903, según se indicó en un epígrafe anterior.

Los Montes de Cierzo se calificaron como bienes de aprovechamiento común exceptuados de la desamortización, en aplicación de la Ley de 1855; y en los expedientes que se instruyeron para concretar su adecuación a la naturaleza comunal se describieron los aprovechamientos que se tomaron como referencia y, en especial, se hizo alusión a los disfrutes de pastos, leñas, cultivo y otros menores. Ello determinó que con arreglo a las normas consuetudinarias y acuerdos de los pueblos congozantes los vecinos ejercitaran su derecho a cultivar y plantar y no resultara preciso cumplir las normas antes mencionadas. Además, esas roturaciones no eran sistemáticas, sino que se distribuían en toda la superficie de los Montes.

Sin embargo, esta situación se trató de modificar, una vez realizada la división en 1901, y toda nueva roturación se intentó que se acomodase a las normas de la Diputación. Ello supuso la necesidad de solicitar autorización para proceder a roturar y que la Diputación concediera la misma de acuerdo con las nuevas bases. Estas nuevas superficies destinadas al cultivo se regían por las bases y reglamentaciones que se acordaban por los Ayuntamientos y Diputación.

La concesión de autorizaciones específicas para roturar espacios determinados, que se regulaban por bases y reglamentaciones concretas, originó una gran complejidad en la regulación del aprovechamiento agrícola en los términos municipales. Así, resulta que, si se habían realizado diversas parcelaciones con la competente autorización, cada una de ellas se regía por bases y reglamentos específicos no coincidentes entre sí. Regulaciones novedosas que convivían con costumbres o reglamentaciones que se aplicaban a las restantes zonas del término municipal que no habían sido parceladas con autorización de la Diputación. Las diversas regulaciones podían aplicarse simultáneamente de forma correcta, pero en algunas ocasiones se producirían confusiones y dejaría de estar claro el ámbito territorial de aplicación de cada Reglamento, originando una cierta confusión. Situación que puede apreciarse en los Municipios de Corella, Cintruénigo y Fitero, como se indicará posteriormente

En todo caso las formas de aprovechamiento se correspondían con la naturaleza comunal de los Montes de Cierzo. Calificación que los Municipios querían conservar expresamente. En este sentido, por ejemplo, en el artículo 1 del Reglamento de Montes de Cierzo aprobado por Corella y que regulaba el aprovechamiento agrícola en el lote que se le adjudicó a dicho Municipio, se decía que la ciudad dejaba consignada su voluntad firme de que dichos Montes conservasen su carácter comunal

que les reconocieron las leyes desamortizadoras, a cuyos principios quedaba subordinado todo lo demás.

La compleja situación que se acaba de describir y que se aprecia en los Municipios de Corella, Fitero y Cintruénigo es el resultado de la evolución sufrida por los bienes comunales durante el siglo XX. Para comprender el resultado a continuación se expondrá cómo fueron surgiendo las reglamentaciones sectoriales y las diversas incidencias, comprobando en qué medida se corresponde dicho aprovechamiento con la calificación como bien comunal. Con este fin primero se examinará el régimen de aprovechamientos desde que se adjudicó cada lote a los Municipios de Corella, Fitero y Cintruénigo hasta la década de los años treinta (a); después las modificaciones que se introdujeron en la década de los años treinta (b); y finalmente la evolución posterior desde los años cuarenta (c).

a) Existencia de diversas reglas y reglamentaciones reguladoras de los aprovechamientos comunales en los términos municipales de Corella, Fitero y Cintruénigo.

Inicialmente, como antes se ha indicado, el lote correspondiente de los Montes de Cierzo adjudicado a cada pueblo se regía por las normas anteriores a la división, es decir, las reglas consuetudinarias y los acuerdos de los pueblos congozantes adoptados, si bien progresivamente se fueron introduciendo modificaciones. Dichas normas coexistieron con las particulares aplicables a zonas determinadas existentes en sus bienes comunales, en las que se había procedido a realizar nuevas roturaciones o parcelaciones. A continuación, primero se examinarán las normas generales aplicables a los aprovechamientos vecinales agrícolas y, posteriormente, las especiales propias de las nuevas zonas que se roturaron con autorización de la Diputación en los tres Municipios objeto de estudio.

Comenzando por el Municipio de Corella, debe señalarse que las parcelas comunales continuaron rigiéndose por las normas anteriores a la división, es decir, las reglas consuetudinarias y los acuerdos de los pueblos congozantes adoptados. En este sentido, por ejemplo, en las condiciones de arriendo de los pastos sobrantes de las corralizas comunales aprobados en el año 1904 por el Ayuntamiento de Corella se decía que los vecinos de esta municipalidad podrían labrar, leñar y recoger piedra en cualquier tiempo del año con arreglo a los usos y costumbres que venían observándose anteriormente a excepción de las corralizas el Rincón, Pozo y Malacena⁵⁷⁹. Previsión que se mantuvo en los condicionados posteriores⁵⁸⁰.

La pervivencia de esas reglas anteriores también puede apreciarse en diversos expedientes que se tramitaron. Por ejemplo, en un expediente de reclamación del año 1906 que se conserva en el Ayuntamiento de Corella se contiene un escrito de un vecino de dicho término en el que se oponía a la desposesión de su parcela, que se encontraba en los Montes de Cierzo y que había sido roturado por una tercera persona. Para fundamentar su alegación, sostenía que en ningún momento habían dejado de ser dueño o tenedor, ni había dejado transcurrir tres eneros sin rozar las fincas de que se trataba, según era público y notorio. Motivo que se correspondía con las reglas vigentes con anterioridad⁵⁸¹.

⁵⁷⁹ Doc. 98, T. 27.

⁵⁸⁰ Doc. 104, T. 27; docs. 115, 122, 124, 133, 137, 141, 144 y 146, T. 28; y doc. 161, T. 30.

⁵⁸¹ Doc. 89, T. 26.

Las reglas tradicionales no eran sistemáticas, pero para su modificación debían ser objeto de acuerdo entre los diversos pueblos congozantes. Esta limitación desapareció desde el momento en que se adjudicó la parte correspondiente del monte a cada pueblo, dado que tenían plena libertad para regular el aprovechamiento. Inicialmente, en Corella se quiso introducir una nueva regulación de los aprovechamientos, que resolvieran las dudas que se planteaban en la aplicación del régimen tradicional. Sin embargo, dicha regulación se iría posponiendo. De ahí que fueran adoptando decisiones que modificaban en parte las reglas tradicionales.

Una de las medidas transitorias que adoptaron mientras se aprobaban las nuevas normas y que se reiteró posteriormente consistió en prohibir las nuevas roturaciones. Así, se publicó un bando del Alcalde de Corella con fecha 5 de agosto de 1902 en el que se prohibió roturar. En él se decía que habiendo llegado a conocimiento de este Alcalde que se había roturado en los Montes de Cierzo y Argenzón, estando pendiente de resolución sobre división de los montes, se prevenía a todos los vecinos se abstuvieran en absoluto de ejecutar roturaciones de ningún género, ínterin no se acordase respecto a dicha división lo que procediera, pudiendo entrar únicamente ganados de esta ciudad a aprovechar los pastos. Bando cuya anulación sería requerida a la Diputación, si bien con fecha 8 de enero de 1903 desestimó esta reclamación⁵⁸². El contenido de esta decisión sería validada en la sesión del Ayuntamiento, veintena y mayores contribuyentes celebrada el 7 de agosto de 1902, hasta que se adoptasen nuevas reglas⁵⁸³.

Un nuevo reglamento sobre aprovechamientos no se aprobó, pero se adoptaron una serie de medidas aplicables a los disfrutes agrícolas en la sesión del Ayuntamiento, Veintena y mayores contribuyentes celebrada el 26 de noviembre de 1902. De esta forma, en el acta de esta sesión se decía que se acordó que continuaran las roturaciones, a excepción de las corralizas, en las que quedaría prohibido, de acuerdo con las reglas vigentes, que se pagase un arbitrio por robada roturada o que se roturase, tanto las de los vecinos, como las de los vecinos de otras localidades, y que se procurase encatastrar todas las parcelas⁵⁸⁴.

El arbitrio sobre las parcelas se implantó en la práctica. Así, se conserva un bando del Alcalde de Corella fechado el 17 de noviembre de 1904, en el que se hacía saber que habiendo transcurrido el período voluntario para la cobranza de los céntimos por robada de tierra de montes del Cierzo pertenecientes a esta ciudad, se había presentado por el recaudador la oportuna relación de morosos y a continuación de ésta dictado providencia declarando incurso en el apremio de primer grado con el recargo. Dicho arbitrio se refería tanto a las parcelas disfrutadas por los vecinos de Corella como de otros pueblos. En este sentido, se conserva una comunicación fechada el 6 de noviembre de 1904 del Alcalde de Corella al de Fitero, en la que se indicaba que el impuesto de 5 céntimos por robada gravaba a los nuevamente roturados y a los antiguos, puesto que comprendía a todos los terrenos de Montes de Cierzo que le habían sido adjudicados⁵⁸⁵.

Por otra parte, el hecho de que se encatastrasen las parcelas comunales tuvo consecuencias en la articulación de los aprovechamientos comunales en la práctica. Resulta que la concesión, renuncia y transmisión de las mismas se formalizaba a

⁵⁸² Doc. 88, T. 26.

⁵⁸³ Doc. 85, T. 26.

⁵⁸⁴ Doc. 85, T. 26.

⁵⁸⁵ Doc. 51, T. 10.

través de las altas y bajas en el catastro. Situación que ya se indicó en un epígrafe anterior y que llevó incluso a sancionar a aquellos que no se hubieran dado de alta por entender que habían realizado ocultaciones de la riqueza. Por eso, son numerosos los acuerdos de la Junta local de catastro pronunciándose sobre las parcelas comunales. Incluso, el Ayuntamiento consideró competente a la Junta local de catastro para decidir sobre la aceptación de las renunciaciones y demás extremos. En este sentido, por ejemplo, en el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento el 25 de agosto de 1906 se decía que un vecino de Fitero había presentado una instancia en la que se indicaba que no le convenía continuar poseyendo una viña filoxerada que poseía en el término de Abatores, paraje del Juncal, con algunas plantas de olivo, por lo que renunciaba con todos sus derechos al de propiedad y posesión que hasta el día había tenido sobre la expresada finca, cediéndola en beneficio de la Corporación municipal; sobre dicha petición el Ayuntamiento acordó que pasase a la Junta de catastro para que resolviera lo que procediera en la época de rectificación anual⁵⁸⁶.

Esa utilización de los registros catastrales puede observarse en el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento el 11 de enero de 1906. En ella se decía que un determinado vecino había presentado una instancia, en la que manifestaba que el recaudador le había cobrado 60 céntimos por el arbitrio creado sobre Montes de Cierzo y como en su hoja catastral no llevaba ningún albal en dicho terreno, suplicaba que se le abonase la citada cantidad; el Ayuntamiento, teniendo en cuenta que era cierto lo alegado por el interesado, acordó que se le abonasen los 60 céntimos⁵⁸⁷.

La ausencia de una reglamentación sistemática de los aprovechamientos comunales continuaba planteando problemas. Por eso, en la sesión del Ayuntamiento, veintena y mayores contribuyentes celebrada el 13 de febrero de 1907 se decidió regular el aprovechamiento y disfrute de los mencionados Montes de Cierzo, para que de una vez para siempre desaparecieran las dudas y cuestiones que en la actualidad existían del particular, y que habían surgido en relación con los albales, cuyos cultivadores no los habían cultivado durante los tres eneros, por lo que con arreglo a los usos y costumbres anteriores a la partición tenían obligación de hacerlo, dando lugar a disputas y cuestiones entre vecinos residentes y foranos respecto a la posesión de los mismos⁵⁸⁸. En tanto se elaboraban dichas normas, en la misma sesión se acordó prohibir hacer nuevas roturaciones mientras no se procediera a aprobar las nuevas reglas.

La regulación no se aprobó, pero continuó vigente la prohibición de roturar. Los diversos problemas que se plantearon pueden apreciarse en diversos acuerdos de la Junta local de catastro. Por ejemplo, en la sesión celebrada el 11 de noviembre de 1909 por la Junta local de catastro no se accedió a que se inscribiera en la hoja catastral de un vecino un albal de 18 robadas que había roturado recientemente, por estar prohibido hacer nuevas roturaciones hasta tanto no se reglamentasen los disfrutes⁵⁸⁹.

Referencias a las limitaciones también pueden encontrarse en los pliegos de condiciones para el arriendo de los pastos de las corralizas o lotes aprobados por el Ayuntamiento de Corella. Así, en el pliego de condiciones aprobado en el año 1909 se decía que los vecinos de Corella podían labrar los terrenos ya puestos en cultivo y

⁵⁸⁶ Doc. 114, T. 28.

⁵⁸⁷ Doc. 102, T. 27.

⁵⁸⁸ Doc. 107, T. 28.

⁵⁸⁹ Doc. 123, T. 28.

recoger piedra dentro de las corralizas Rincón, Pozo y Malacena en cualquier tiempo del año, con arreglo a los usos y costumbres que venían observándose anteriormente, si bien no podía roturarse dentro de las citadas corralizas; en cambio, en el pliego para el arriendo de las corralizas el Borro y la Jordana, como se arrendaba de forma separada el derecho de labrar, los vecinos de Corella solo podrían leñar y recoger piedra en cualquier tiempo del año con arreglo a los usos y costumbres establecidos; y en el pliego de arriendo de las hierbas de Abatores los vecinos de Corella podrían labrar, leñar y recoger piedra en cualquier tiempo del año con arreglo a los usos y costumbres que venían observándose anteriormente⁵⁹⁰. Las prohibiciones de roturar de las corralizas Rincón, Pozo y Malacena desaparecieron a partir de 1923, quizás por los sucesos producidos en esta época y que con posterioridad se comentarán⁵⁹¹.

Ante la paralización de los aprovechamientos que implicó la decisión municipal, la prohibición fue interpretándose de forma restrictiva por la Junta local de catastro. Pueden mencionarse, por ejemplo las decisiones contenidas en el acta de la sesión celebrada el 28 de octubre de 1912, o en la sesión de 29 de octubre de 1913⁵⁹². En esta última se afirmaba que la prohibición se refería solo a los terrenos que no hubieran sido roturados nunca.

La adopción de estas decisiones dio lugar a un pronunciamiento general por parte de la Junta local de catastro, interpretando de forma restrictiva el acuerdo municipal de prohibición de las roturaciones. Así, en el acta de la sesión celebrada por la Junta local de catastro celebrada el 24 de octubre de 1914 se decía que se acordó que se amillarasen las parcelas que se habían puesto en cultivo dentro de nuestra jurisdicción, ya por haber transcurrido tres años sin cultivarlos los anteriores poseedores, ya por haberlos abandonado, al no tener aplicación el acuerdo de 1907 a las posesiones de referencia como lo probaba que se había consentido por el Ayuntamiento y venían poseyendo quieta y pacíficamente⁵⁹³.

No obstante, en ocasiones no se justificó el hecho de que se amillarasen. Por ejemplo, en la sesión de 30 de octubre de 1915 no se fundamentó que se accediera a una solicitud en la que se pedía amillarar un albal de veinte robadas que hacía doce años aproximadamente que estaba sin cultivar y había puesto en labor⁵⁹⁴. O en la Junta celebrada el 23 de octubre de 1916 se acordó que se llevaran a las hojas catastrales sin perjuicio de tercero de mejor derecho y con las limitaciones que su condición de comunes exigía las fincas que habían solicitado una serie de vecinos y se sancionó a otro vecino por ocultación maliciosa, al no amillarar unas parcelas que habían puesto en cultivo dentro de la jurisdicción hace tiempo⁵⁹⁵.

La situación transitoria señalada no dejó de plantear problemas. De ahí que en la sesión del Ayuntamiento, veintena y mayores contribuyentes celebrada el 22 de marzo de 1916 se volviera a destacar la necesidad de reglamentar los disfrutes y aprovechamientos comunales, para evitar los abusos que desde la partición de los montes se habían producido⁵⁹⁶.

⁵⁹⁰ Docs. 122 y 124, T. 28; docs. 133, 137 y 146, T. 29; doc. 169, T. 30, y doc. 194, T. 33.

⁵⁹¹ Doc. 194, T. 33; y docs. 209 y 212, T. 34.

⁵⁹² Doc. 123, T. 28.

⁵⁹³ Doc. 123, T. 28.

⁵⁹⁴ Doc. 123, T. 28.

⁵⁹⁵ Doc. 123, T. 28.

⁵⁹⁶ Doc. 123, T. 28.

Dicho Reglamento se aprobó por el Ayuntamiento en sesión de 17 de febrero de 1917 y por el Ayuntamiento, Veintena, mayores contribuyentes e individuos de la Junta directiva de términos en sesión celebrada el 2 de marzo del mismo año, quedando sujeto a ciertas modificaciones menores que no conllevaban una alteración sustancial de su contenido⁵⁹⁷. En concreto, la Junta de Veintena acordó que, sin perjuicio de dejar aprobado en esta sesión dicho proyecto, lo revisasen las personas mencionadas en el acuerdo y que después de hacer las sustituciones de determinadas palabras y de subsanar las demás deficiencias que adolecían se llevase a la Diputación, modificaciones que no afectaban a la configuración de los aprovechamientos como vecinales propios de un bien comunal. De la redacción final se dio cuenta en la sesión del Ayuntamiento de 18 de mayo de 1918, dejando a juicio de la presidencia la apreciación del cumplimiento del encargo realizado.

Se ha localizado el proyecto de Reglamento que se remitió a la aprobación del Ayuntamiento y la redacción final aprobada por la Veintena el 2 de marzo de 1917. En esta última versión, que es a la que se hará referencia, se partía de la afirmación de la propiedad de los Montes por Corella en su artículo primero y que el aprovechamiento de las diversas parcelas era vecinal. En particular, en dicho precepto se decía que el Ayuntamiento entendía y declaraba que la ciudad de Corella era la única propietaria y poseedora jurídica del territorio de Montes de Cierzo que le correspondió en la partición que de los mismos se hizo con arreglo a las leyes y a la voluntad de los pueblos congozantes; y ejercía sobre ellos sus derechos por medio de las personas a quienes autorizaba para efectuar roturaciones y aprovechamientos, que, desde luego, tenían un carácter precario, puesto que el Municipio podía modificarlos y aun hacerlos cesar completamente sin que procediera indemnizar a los particulares que los disfrutasen.

Por otra parte, en el artículo primero se dejaba claro el carácter comunal de los Montes. En especial, en él se decía que la ciudad dejaba consignada su voluntad firme de que dichos montes conservasen su carácter comunal que les reconocieron las leyes desamortizadoras, a cuyos principios se subordinaba todo lo demás. En consonancia con esta declaración, en el artículo 2 se decía que para entrar en posesión de tales terrenos o para disfrutar de ellos cualquier linaje de aprovechamientos se requería ser vecino de Corella. Pero el ejercicio de dicho derecho se sometía a la intervención del Ayuntamiento. Así, en el artículo 7 se decía que todo el que tratase de roturar cualquier terreno, recoger leñas, hacer caminos o ríos, u otros efectos análogos debía obtener autorización del Ayuntamiento; los aprovechamientos que se llevasen a cabo sin esta autorización tendrían carácter clandestino y carecerían de todo valor.

El Reglamento no innovaba totalmente el régimen de aprovechamientos. En el artículo 4 se decía que la posesión y aprovechamiento de los terrenos comunales se seguían practicando conforme a los usos y costumbres antiguas, en todo lo que no se opusiera a lo determinado taxativamente en este Reglamento.

En el citado Reglamento se contenían otras normas que se correspondían con las reglas tradicionales, si bien eran objeto de aclaración. Por ejemplo, en el artículo 8 se recogía una de las causas de pérdida de los lotes que se aplicaba antes de la división de la comunidad en el año 1901. En concreto, en el citado precepto se decía que toda tierra de cultivo que permaneciera tres eneros consecutivos sin labrar u otra labor equivalente se entendería abandonada por su poseedor, pudiendo por ese mismo hecho ser ocupada por cualquier vecino de Corella. Incluso, para evitar toda duda en

⁵⁹⁷ Docs. 165 y 158, T. 30.

el artículo 9 se establecía que para que el terreno se considerase labrado o roturado o en condiciones de poder plantar o sembrar en él sería preciso cultivarlo en toda su extensión, cayendo la tierra de un surco a otro.

Esa voluntad de no introducir alteraciones sustanciales con la aprobación del citado Reglamento puede apreciarse también en la discusión que sobre dicha norma se produjo en la Junta de Veintena y que se refleja en el acta de la sesión en que se aprobó. Durante el debate sobre el proyecto se propuso establecer una limitación máxima en el número de robadas que podía disfrutar cada vecino. Sin embargo, tal regla se rechazó porque dicha limitación habría de producir una honda perturbación, ya que necesariamente tendría que comenzarse por desposesionar e indemnizar a infinidad de cultivadores del número de robadas que excedieran de las que pudiera fijarse.

Con posterioridad, continuaron roturándose de acuerdo con las reglas tradicionales y registrándose las parcelas cultivadas en el catastro, como puede apreciarse, por ejemplo, en el acta de la sesión de la Junta local de catastro celebrada el 24 de octubre de 1917⁵⁹⁸. En ella se admitieron diversas instancias de personas que pedían que se amillarasen parcelas que recientemente se habían puesto en cultivo dentro de nuestra jurisdicción comunal; también se acordó que informase el cabo de guardas de otra instancia presentada por un vecino en la que se pedía que se pusiera a su nombre una finca y se excluyera a otro vecino de Cintruénigo de una parcela de terreno que roturó en Montes de Cierzo por encontrarse sin cultivar durante tres eneros. O en el acta de 19 de noviembre de 1920 de la Junta local de catastro diversos vecinos de Cintruénigo solicitaron la baja en su hoja catastral por haber abandonado las parcelas en diversas partidas de los Montes de Cierzo. Acuerdos similares se adoptaron en las sesiones de la Junta local de catastro celebradas el 9 de diciembre de 1918, 19 de noviembre de 1919, 19 de noviembre de 1920, 14 de noviembre de 1921, 24 de noviembre de 1922, 12 de noviembre de 1923, 17 de noviembre de 1924 y 13 de noviembre de 1928⁵⁹⁹.

Por otra parte, se impusieron arbitrios sobre las roturaciones. Así, en Corella se impuso un canon exigible a partir del año 1903 por cada robada roturada o que en lo sucesivo se roturase. Arbitrio que fue aprobado por Decreto de la Diputación de 3 de enero de 1903⁶⁰⁰. Cánones que se exigieron posteriormente⁶⁰¹. Además, debe indicarse que los vecinos debían solicitar autorización al Ayuntamiento para hacer variaciones sustanciales en las fincas que se poseían. Por ejemplo, se conserva una instancia presentada por un vecino de Corella y fechada el 8 de marzo de 1923 en la que se solicitaba autorización para la apertura de tres pozos para regar terrenos que poseían en montes comunes⁶⁰².

También daría lugar a la imposición de sanciones las roturaciones en los Montes, en los momentos en que se prohibió o se limitó, como puede apreciarse en los expedientes de denuncias y multas que se conservan en el Ayuntamiento de Corella⁶⁰³.

⁵⁹⁸ Doc. 165, T. 30.

⁵⁹⁹ Doc. 165, T. 30.

⁶⁰⁰ Docs. 90 y 93, T. 26; y doc. 202, T. 34.

⁶⁰¹ Docs. 163 y 188, T. 33.

⁶⁰² Doc. 193, T. 33.

⁶⁰³ Docs. 130, T. 29; y doc. 160, T. 30.

A diferencia de Corella, el Municipio de Fitero no aprobó reglamentaciones similares, por lo que se aplicaron las normas tradicionales y las modificaciones que se fueron introduciendo.

Las atribuciones que tenía el Ayuntamiento para regular los aprovechamientos comunales y las limitaciones que tenían sus decisiones, por lo que respecta a anteriores posesiones, pueden apreciarse en un Dictamen del año 1902 emitido por un letrado a solicitud del Ayuntamiento de Fitero, en el que se decía lo siguiente⁶⁰⁴:

Hoy es cosa juzgada que tal terreno era comunal y bajo este aspecto hay que considerar los aprovechamientos de que ha sido objeto por parte de los vecinos

Los vecinos de Fitero que roturaron en ese terreno, al amparo de las disposiciones que regulaban el aprovechamiento de los montes comunales de Cierzo y Argenzón, usaron sencillamente de un derecho, están en posesión legítima de las parcelas roturadas por ellos y no se les puede privar de esa posesión en tanto no la pierdan por causa prevista en el régimen que ha venido imperando (lapso de tres años sin cultivo) o bien por incurrir en los motivos que para la pérdida de la posesión establezca el Ayuntamiento de Fitero para el disfrute comunal de la parte que le ha correspondido en la división de los montes.

(...)

Entiendo, pues, contestando concretamente a la pregunta que el Ayuntamiento de Fitero está obligado a respetar a los poseedores de los indicados terrenos roturados en territorio que se ha declarado pertenece a los Montes de Cierzo y Argenzón

Pero entiendo también que el Ayuntamiento tiene facultad para prohibir roturaciones en lo sucesivo y para regular en la forma que estimen más conveniente como se ha de ejercitar de ahora en adelante el disfrute comunal de la parte que ha correspondido a Fitero

Apoyo mi opinión en las siguientes disposiciones legales:

El art. 72 de la vigente Ley municipal que dispone “Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos con arreglo al nº 1 del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes...3º Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen, y...”

El art. 75 de la misma Ley que define ser atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo con sujeción a las reglas que en el mismo artículo se determinan y que no hace falta insertar aquí.

⁶⁰⁴ Doc. 48, T. 9.

Esta doctrina está confirmada en multitud de disposiciones legales entre otras en Reales Decretos de 14 de febrero (Gaceta 1º de marzo) y 27 de junio (Gaceta 6 de julio) ambos de 1888.

En conclusión, el Ayuntamiento de Fitero está en el deber de respetar los derechos adquiridos por sus vecinos en el terreno de referencia como pertenecientes a los Montes de Cierzo y Argenzón, derechos creados al amparo de un régimen perfectamente legal y que ha venido imperando durante tantos siglos: mas también tiene el derecho y mejor aun el deber de regular, de reglamentar como estime conveniente para lo sucesivo el disfrute comunal de la parte que le ha sido adjudicada, sometiendo sus determinaciones a la aprobación de los mayores contribuyentes y de la Diputación.

También puede impedir que se hagan nuevas roturaciones, en tanto se establece el nuevo régimen para el disfrute

Esa prohibición de roturar e imposición de sanciones a los contraventores de la misma puede apreciarse en diversos acuerdos del Ayuntamiento de Fitero⁶⁰⁵. Doctrina relativa al respeto de las posesiones hasta el año 1902, que además fue confirmada por la Diputación, al resolver diversos recursos contra acuerdos del Ayuntamiento de Fitero. Así, dicho Municipio impuso unas multas por roturaciones realizadas por los vecinos; contra las mismas recurrieron los afectados a la Diputación, obteniendo pronunciamiento favorable. En concreto, en el Decreto de 14 de febrero de 1906 se decía lo siguiente:

Considerando que antes de dictarse la Sentencia con que terminó el pleito sobre disfrute de los Montes de Cierzo, los vecinos de los pueblos de la comunidad tenían derecho a hacer roturaciones en los terrenos de dichos montes y por lo tanto el Ayuntamiento de Fitero mientras conservaran el carácter de comunales no podía prohibir se hicieran por sus vecinos las roturaciones que ellos tuvieran por conveniente.

Considerando que con fecha 22 de febrero de 1894 se dictó Sentencia por el Tribunal Supremo para la partición de los montes de Cierzo, lo que se hizo en el año 1900, teniendo la Memoria de los Ingenieros la fecha de 30 de noviembre del mismo año y la posesión de los trozos de terrenos adjudicados a cada uno de los pueblos la dio el Juzgado el año 1902.

Considerando que hasta el momento que se dio posesión a los pueblos de los terrenos que les correspondió, éstos conservaban el carácter de comunales en los que tenían los vecinos derecho a verificar roturaciones, y por tanto, todas las hechas hasta que aquellos les fueron adjudicadas pasando entonces a ser privativas de los pueblos, o sea, hasta el año 1902 deben ser respetadas.

Considerando que las roturaciones de que se trata fueron hechas en el año 1899.

Se ordena al Ayuntamiento de Fitero respete a D.... la posesión de las roturaciones hechas en los términos de Valdeza y Rosquillas en el año 1899 y le devuelva las multas que por ello le impuso⁶⁰⁶.

⁶⁰⁵ Sesión de 19 de noviembre de 1902. Doc. 87, T. 26.

⁶⁰⁶ Doc. 96, T. 27.

Criterio que se confirmó en el Decreto de 6 de marzo de 1906 resolutorio de otro recurso de alzada contra a una decisión similar del Ayuntamiento de Fitero. Así, en él se decía lo siguiente:

Se ordena al Ayuntamiento de Fitero que a los recurrentes D. ... y a cuantos vecinos tengan terrenos comunales roturados que daten de antes del año 1902 les respete la posesión de ellos y les devuelva las multas que por ello les impuso, caso de haberlas hecho efectivas⁶⁰⁷.

Ante la estimación de los recursos por la Diputación, el Ayuntamiento decidió respetar todas las roturaciones realizadas e inscribirlas en el catastro. En este sentido, en la sesión ordinaria del 7 de marzo de 1906 el Ayuntamiento adoptó el siguiente acuerdo:

D. ... vecino de esta villa expresa en su escrito fecha dos del corriente que el no ha mandado roturar en las corralizas, lo que puede justificar con el peón y el guarda. Discutido por S.S^a acuerda que se esté a lo que se acuerde con carácter general en este asunto.

Teniendo presente las muchas reclamaciones que venían haciendo los roturados en las llamadas corralizas, alegando años de roturación y habiéndolas declarado como parte de Montes de Cierzo y con objeto de buscar la igualdad entre los vecinos S.S^a acuerda con carácter general que se incluyan en el catastro todas las tierras que se encuentren roturadas a cuyos efectos se llamará a todos los vecinos interesados para que manifiesten el terreno y se haga un rolde adicional para que paguen en el año presente lo que les corresponda⁶⁰⁸.

Sin embargo, las roturaciones que se demostró que fueron realizadas posteriormente fueron sancionadas, al no estar protegidas por las normas transitorias antes indicadas⁶⁰⁹. La inadmisión de roturaciones se fundamentaba en algunas ocasiones en los bienes que se había cultivado⁶¹⁰. Por ejemplo, con fecha 9 de abril de 1906 se presentó una instancia en la que se decía que se le había denunciado por haber labrado un trozo de paso en el término de Abatores, como ya había hecho varias veces en el mismo paso y nada se le había dicho, por lo cual solicitaba que se dejase sin valor la denuncia y se le autorizase para poder labrar; en la sesión del Ayuntamiento celebrada el 11 de abril de 1906 se acordó autorizarle para extraer tierras del paso de Abator para abonar su heredad, pero sin que este acto pudiera utilizarlo nunca como posesión dejando el terreno para lo que estaba dedicado.

A la prohibición de roturar también se hizo referencia en uno de los resultandos del Decreto de la Diputación de 5 de agosto de 1921. En él se decía que después de la partición de los Montes de Cierzo ningún vecino podía roturar terrenos comunales y si alguno lo había hecho había sido castigado con la multa correspondiente y obligado a dejar el terreno en el ser y estado correspondiente, sin derecho a utilizar las labores hechas y sin que se inscribiera en la hoja catastral de los roturadores las tierras tomadas⁶¹¹.

⁶⁰⁷ Doc. 95, T. 27.

⁶⁰⁸ Doc. 112, T. 28.

⁶⁰⁹ Doc. 118, T. 28.

⁶¹⁰ Doc. 112, T. 28.

⁶¹¹ Doc. 185, T. 33.

La prohibición de roturar, con posterioridad, se suprimió y se procedió de nuevo a roturar de acuerdo con las reglas tradicionales. En este sentido, por ejemplo, se conserva un expediente sobre la roturación de un vecino de una parcela en la corraliza de la Atalaya en Fitero y la imposición de sanción por esta actuación. Ante esta situación presentó una solicitud fechada el 6 de abril de 1921, en la que ese decía que el año pasado roturé un corro de terreno en el término de la Atalaya que estaba inculto desde hace 16 a 20 años y que solicitó se inscribiera en su hoja catastral fuera del tiempo oportuno, por lo que se rechazó la petición; y ahora sucedía que los herederos del anterior poseedor habían ido a trabajar en dicho albar y esperaba que como la ley decía que estando tres años inculto o abandonado perdía el derecho, rogaba a esa Corporación reconociera dicha propiedad por creerlo así de justicia. Solicitud que fue denegada, dado que, aun suponiendo que las tierras fueran abandonadas y dejado sin cultivo por tres eneros y sin pagar contribución, nunca era el vecino quien se la podía apropiar sin licencia del Ayuntamiento, que era el único que podía disponer de ellas. Denegación que fue recurrida ante la Diputación y desestimada por Decreto de 5 de agosto de 1921. En concreto, en dicho Decreto se decía:

Resultando que dado traslado del escrito anterior al Ayuntamiento informa que el recurso es improcedente pues el mismo interesado confiesa que roturó una parcela de terreno y solo por este hecho se quiere hacer propietario de la misma y pide al Ayuntamiento que le reconozca ese derecho lo cual no deja de ser una gran candidez, pues desde la partición de los Montes de Cierzo ningún vecino puede roturar terrenos comunales y si alguno lo ha hecho ha sido castigado con la multa correspondiente y obligado a dejar el terreno en el ser y estado que estaba sin derecho a utilizar las labores hechas sin que se inscribiera en la hoja catastral de los roturadores la tierra tomada que es lo que pretende el reclamante: que además en el caso presente se trata de unos terrenos adquiridos por un vecino por compra y que sin duda por estar algo esquilados le convino dejarlos sin roturar algunos años sin que por ello se diera de baja en el catastro local, satisfaciendo la contribución correspondiente, pero ha bastado al recurrente el verlos sin cultivar para que sin más trámites se los quiera apropiar sin contar con que aun dado de baja en la contribución por dejar las tierras abandonadas, los citados predios tan solo al Ayuntamiento pertenecían para disponer de ellos en la forma que tuviera por conveniente: que el recurrente por ignorancia y mal aconsejado ha incurrido en falta que debió ser castigada por desobediencia a diferentes acuerdos del Ayuntamiento o prohibiendo las roturaciones y sin embargo de no habersele impuesto el oportuno correctivo molesta la atención de la Superioridad con reclamaciones infundadas: que tampoco es oportuno lo alegado por el reclamante de que pasando tres años inculto o abandonado el terreno pierde el derecho el poseedor, pues parte de que esto tan solo rige en los pueblos donde tienen reglamento el derecho al aprovechamiento de los Montes de Cierzo, como sucede en Tudela, regla que aquí nunca se ha observado ni se observa, siempre resultaría que la pérdida del derecho redundaría en favor del Municipio y nunca del particular, por todo lo que terminaba suplicando se desestimase la reclamación presentada.

Considerando que desde el momento que las disposiciones vigentes prohíben toda clase de roturaciones en los terrenos comunales sin previo permiso de la autoridad competente, no procede en modo alguno acceder a la pretensión del recurrente que se propasó a roturar un terreno comunal inculto sin permiso de su dueño o sea el Ayuntamiento pudiendo instarse el hecho como roturación abusiva⁶¹².

Las fincas que se poseían se solicitaba que se cargasen en la hoja catastral del vecino que la cultivaba. Por ejemplo, en el acta de la sesión de 27 de abril de 1910 celebrada por el Ayuntamiento de Fitero dio cuenta de una petición para dar de alta una finca en Abator, que se encontraba inculta⁶¹³. Pero también se daban de alta de oficio. En este sentido, por ejemplo, en el acta de 24 de junio de 1910 se dio cuenta de las plantaciones que se habían verificado en el presente año y enterado se acordó que se hicieran las correspondientes anotaciones en sus respectivas hojas catastrales⁶¹⁴. O por ejemplo en el acta de 5 de noviembre de 1915 de la Junta local de catastro se daba cuenta de solicitudes en las que se pedía dar de alta en las hojas catastrales posesiones de terrenos incultos que habían roturado en término de Abatores⁶¹⁵. Se conservan altas y bajas similares acordadas por la Junta de otros años⁶¹⁶. No obstante, a diferencia de Corella, estas altas y bajas tenían menos valor desde el punto de vista de la formalización de las concesiones de aprovechamientos. Por ejemplo en el acta de la Junta de catastro celebrada el 13 de noviembre de 1931 se decía respecto a varias peticiones solicitando la concesión de una parcela y darse de alta en la hoja catastral, que las peticiones pasasen a resolución del Ayuntamiento⁶¹⁷.

Al margen de la situación existente en Corella y Fitero, debe señalarse que en Cintruénigo tampoco se aprobó una reglamentación general reguladora de los aprovechamientos comunales en los Montes de Cierzo y Argenzón, aunque se estimó la conveniencia de la misma. Así, en el acta de la sesión del Ayuntamiento de Cintruénigo celebrada el 20 de junio de 1912 es posible encontrar referencias a la necesidad de reglamentar la adjudicación de las parcelas que se dejaban sin cultivar durante tres eneros. En concreto, en el acta se decía que, a fin de establecer una regla fija que a la vez tendiera a mirar por el cuidado y conservación de los derechos pertenecientes al Municipio, determinase el aprovechamiento en lo sucesivo de los terrenos de Montes de Cierzo que por abandono de su cultivo en el término acostumbrado de tres eneros consecutivos debía hacerse y teniendo presente que en la partición se adjudicaron al Municipio en el primitivo estado en que quedaban de erial o pastos, disponía que se formase al letrado asesor la correspondiente consulta para que indicase el proveído que debía adoptarse en ese particular, conducente a la vez a evitar las cuestiones que se suscitaban con motivo de la toma de los aludidos terrenos por otros vecinos, y el procedimiento que al afecto debía seguirse en el supuesto de ser competente⁶¹⁸.

⁶¹² Doc. 185, T. 33.

⁶¹³ Doc. 121, T. 28.

⁶¹⁴ Doc. 121, T. 28.

⁶¹⁵ Doc. 150, T. 29.

⁶¹⁶ Sesiones de 5 de noviembre de 1915, 10 de noviembre de 1919, 21 de noviembre de 1921, 13 de noviembre de 1922, 22 de octubre de 1923, 12 de noviembre de 1926, 11 de noviembre de 1927, 16 de noviembre de 1928, 11 de noviembre de 1930. Doc. 150, T. 29.

⁶¹⁷ Doc. 234, T. 36.

⁶¹⁸ Libro de actas del Ayuntamiento (1911-1916). Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo.

Del informe solicitado al letrado asesor se dio cuenta en la sesión del Ayuntamiento celebrada el 11 de julio de 1912⁶¹⁹. En el acta de la misma se decía que el letrado dictaminó la consulta en sentido de que el Ayuntamiento, con relación a los preceptos legales que mencionaba, tenía facultades amplísimas para regular el aprovechamiento de la porción de terrenos que le correspondieran en la partición de los Montes de Cierzo, permitiendo las roturaciones solo al vecino que lo solicitase y obtuviera, el cual perdería la concesión si no sembraba en los tres eneros, sin que la pudiera tomar otro vecino sin autorización del Ayuntamiento, no pudiendo disponer en ninguna forma del terreno comunal concedido por ser la concesión de carácter personal, por lo que debía extinguirse con la muerte del que la disfrutaba, y que los acuerdos que adoptase tenían que ser aprobados por la Veintena y mayores contribuyentes y sometidos a la Diputación. Dicho pronunciamiento del letrado asesor era desfavorable a las pretensiones de los vecinos de Cintruénigo tendentes a considerarse propietarios; de ahí que en el acta se hiciera referencia a la discrepancia del Ayuntamiento, dado el criterio que los vecinos judicial y administrativamente habían sostenido en cuestiones de montes.

En tanto no se procediera a reglamentar los aprovechamientos, continuaron rigiéndose por el régimen tradicional. Por ejemplo, en la sesión del Ayuntamiento de Cintruénigo celebrada el 5 de enero de 1904 se puso en conocimiento del mismo de las roturaciones que se estaban realizando en ciertos términos de Montes de Cierzo⁶²⁰. Por otra parte, el catastro se utilizaba como una forma de registrar las concesiones del aprovechamiento. En este sentido, por ejemplo, en la sesión celebrada el 14 de noviembre de 1912 por el Ayuntamiento y Junta de catastro se dio cuenta de una instancia presentada a nombre de los herederos de un vecino que pedían que volviese a inscribirse en el catastro a nombres de los herederos de una finca que mencionaba, la que hacía unos años tomó otro vecino y encatastró a su nombre, solicitud a la que no se accedió⁶²¹.

O, por ejemplo, en el acta de la sesión celebrada el 20 de diciembre de 1930 por el Ayuntamiento se daba cuenta de la petición de un vecino del cultivo de una parcela que se encontraban inculto⁶²². O en el acta de la sesión de 21 de marzo de 1931 pueden apreciarse dos peticiones similares, una que se denegó porque, al ser el terreno monte comunal perteneciente al Ayuntamiento, no podía cederse a persona alguna que no ostentase la cualidad de vecino, y otra que se concedió por ser vecino de Cintruénigo en arriendo y pagando un canon⁶²³. La existencia de terrenos comunales cultivados o plantados, aunque sometidos a las reglas tradicionales, puede apreciarse en las actas de las sesiones de 18 de noviembre de 1920 y 22 de enero de 1921 del Ayuntamiento de Cintruénigo. En ellas se daba cuenta de la aprobación por Decreto de la Diputación de un arbitrio sobre cada una de las robadas de terreno roturado en los Montes de Cierzo de su jurisdicción, ya pertenecieran a contribuyentes foranos o residentes⁶²⁴.

En relación con este arbitrio, se ha localizado el expediente del año 1920 relativo a la aprobación de un arbitrio que gravaba cada una de las robadas de terreno roturadas en los Montes de Cierzo de la jurisdicción de esta villa, ya pertenecieran a

⁶¹⁹ Libro de actas del Ayuntamiento (1911-1916). Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo.

⁶²⁰ Libro de actas del Ayuntamiento (1903-1910). Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo.

⁶²¹ Libro de actas del Ayuntamiento (1911-1916). Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo.

⁶²² Libro de actas del Ayuntamiento (1924-1933). Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo.

⁶²³ Libro de actas del Ayuntamiento (1924-1933). Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo.

⁶²⁴ Libro de actas del Ayuntamiento (1917-1923). Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo.

contribuyentes residentes o foranos con la finalidad de reforzar los fondos municipales⁶²⁵.

El ejercicio tradicional del derecho a roturar y plantar que se ha examinando en los términos municipales de Corella, Fitero y Cintruénigo conllevaba una gran libertad a la hora de determinar el lugar donde el vecino quería proceder a roturar. Ello ocasionaba problemas, en la medida que era necesario fijar caminos de acceso por el Ayuntamiento para acceder a las fincas. Tal situación puede apreciarse en el término jurisdiccional de Cintruénigo. En este sentido, por ejemplo, se conserva una solicitud fechada el 29 de abril de 1922 en la que se indicaba que en el término del Corral de Marcelo poseía una heredad albar de cabida de cinco robos, la cual se encontraba incomunicada de paso de carro para extraer sus frutos y hacer sus labores, por cuyo motivo suplicaba se dignase mandar a los peritos agrícolas para llevar a efecto la marcación del referido paso; petición que se aceptó. Se conservan también otras instancias de la misma época presentadas por vecinos de Corella y referencias a dichas peticiones en las actas del Ayuntamiento desde principios de siglo; y se hacía mención a esta competencia en el artículo 16 del Reglamento de Montes de Cierzo, al señalar que el Ayuntamiento se reservaba el derecho de hacer las concesiones acostumbradas en materia de caminos en la misma forma que se venía practicando respecto a indemnizaciones que habían de satisfacer los beneficiados por la concesión. Peticiones similares de fijación de caminos pueden apreciarse en diversas actas de sesiones del Ayuntamiento de Fitero⁶²⁶.

La ordenación general en los tres Municipios objeto de estudio implicaba que el vecino elegía la parcela que quería roturar, salvo que estuviera prohibido roturar o estuviera protegido ese terreno. Tal situación se admitió mientras existieron grandes superficies susceptibles de cultivarse, pero conforme se fueron reduciendo los terrenos libres, se decidió ordenar dichas roturaciones con la finalidad de evitar desigualdades y la acumulación de superficies por aquellas personas que tuvieran medios suficientes para hacerlo. Con este fin los Municipios procedieron a cumplimentar las normas antes comentadas y que exigían solicitar una autorización específica a la Diputación y aprobar unas bases y reglamentaciones particulares.

La necesidad de proceder a una parcelación y distribución de los terrenos con arreglo a bases diferentes a las tradicionales se aprecia en la documentación localizada. En este sentido, pueden mencionarse las quejas formuladas por varios vecinos de Fitero por la situación creada. Por ejemplo, en una instancia de 10 de abril de 1906 varios agricultores se opusieron a las sanciones impuestas por roturar por las razones que se exponen a continuación:

Cierto es que hemos hecho dichas roturaciones, precisamente para suscitar la cuestión actual y evitar los graves abusos que se vienen cometiendo en el aprovechamiento de los terrenos pertenecientes al pueblo, sin que el Ayuntamiento adopte ninguna medida para evitarlo,

⁶²⁵ Doc. 183, T. 32

⁶²⁶ Doc. 156, T. 30; doc. 219, T. 35; doc. 196, T. 33; doc. 201, T. 34; doc. 165, T. 30; y doc. 162, T. 30. Sesiones del Ayuntamiento de Cintruénigo de 29 de noviembre de 1903, 15 de diciembre de 1903, 7, 21 y 28 de febrero y 13 de marzo y 10 de abril, 4 de julio 23 de diciembre de 1904, 7 de enero, 13 y 20 de febrero de 1905 18 de abril 8 de mayo de 1907, s. 2 de enero, 25 de febrero de 1909, 27 de abril, 18 de mayo de 1912, 17 de abril de 1913, 24 de noviembre y 15 de diciembre de 1915, 31 de enero de 1916, 20 de febrero, 24 de abril de 1919. Libros de actas del Ayuntamiento, 1903-1910, 1911-1916 1917-1923. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Sesiones del Ayuntamiento de Fitero de 3 de noviembre de 1910, 7 de junio de 1911, etc. Doc. 121, T. 28; y doc. 147, T. 29.

consintiendo que todos esos vayan a parar a unos pocos en perjuicio de la casi totalidad de los vecinos.

Esto es lo que nos proponemos impedir a todo trance.

Los terrenos que hemos roturado quedan desde luego a disposición del Ayuntamiento con una sola condición; la de que la misma medida que se ha tomado con nosotros se adopte con los vecinos que han roturado en las llamadas corralizas apropiándose en considerable extensión. Desde principio de este año se han hecho muchas roturaciones. En los mismos días que nosotros roturamos lo hicieron otros, han seguido después roturando y no tan solo no se impide sino que según nuestras noticias, se quiere por V.I. respetar esas roturaciones y encatastrarlas a nombre de las personas que se han llevado a cabo.

(...)

Lo positivo, lo justo es que el Ayuntamiento regule y reglamente de una vez el disfrute de esos terrenos, para no dar lugar a abusos y que los vecinos se utilicen de aquellos. Mientras esto no ocurra (...) y pocos se aprovechen de grandes extensiones de terrenos nosotros (...) estamos a hacer valer las roturaciones que hemos llevado a cabo con los recursos de que nos consideramos asistidos.

Dada la situación descrita y que las multas no se habían impuesto a todos, dichos vecinos solicitaron en su instancia que se sirviera acordar reintegrar al Ayuntamiento todas las roturaciones efectuadas después de haberse adjudicado a esta villa los terrenos que le correspondieran en la parte de los Montes de Cierzo, y de lo contrario dejaran sin efecto el acuerdo sancionador y levantasen las multas que se habían impuesto⁶²⁷.

Las aspiraciones vecinales que trataban evitar las roturaciones asistemáticas y que perseguían distribuir de forma ordenada los terrenos para el aprovechamiento agrícola pueden apreciarse también en Corella. Por ejemplo, en una instancia firmada por diversos vecinos de Corella el 24 de octubre de 1903 se decía que divididos los Montes de Cierzo entre los siete pueblos congozantes y conocida la parte que a cada uno se le había adjudicado, se estaba en el caso que para que no existiera perjuicio de tercero y fueran igualados todos los vecinos, procedieran a dar a cada uno individualmente la parte alícuota que le correspondiera; y en virtud de lo expuesto, no estando obligado ningún vecino a permanecer en la comunidad suplicaban al Ayuntamiento sirviera acordar la pronta partición o distribución de dichos montes⁶²⁸. Aspiraciones que tardarían en cumplirse unos años, según se expone posteriormente.

Unó de los primeros intentos de ordenar las plantaciones de acuerdo con nuevos criterios se produjo en Fitero. En el año 1908 se realizaron plantaciones de almendros en diversas partes del término por los vecinos. Ante esta situación el Ayuntamiento decidió, en cumplimiento de la normativa vigente, solicitar autorización para realizar plantaciones de árboles. En concreto, en una solicitud fechada el 27 de junio de 1908 solicitó la aprobación de las bases bajo las cuales el Ayuntamiento de la villa de Fitero permitiría la plantación de árboles en los montes de esta jurisdicción. Bases

⁶²⁷ Doc. 179, T. 32.

⁶²⁸ Doc. 91, T. 26.

que se aprobaron por Decreto de 16 de julio de 1908 de la Diputación⁶²⁹. Es preciso señalar que el Ayuntamiento había solicitado autorización en otras ocasiones. Por ejemplo, en el año 1905 el Ayuntamiento de Fitero había pedido autorización para roturar 50 robadas de terreno comunal con el fin de destinarlo a viveros para los viñedos que habían desaparecido como consecuencia de la plaga de la filoxera⁶³⁰.

La justificación de las nuevas reglas contenidas en las bases presentadas en el año 1908 se describía en la solicitud. Así, se decía que algunos vecinos de la villa siguiendo la antigua costumbre que se seguían los Montes de Cierzo respecto a plantaciones de viñedo se habían arriesgado a plantar almendros en montes escabrosos de su localidad; y teniendo en cuenta entre otras razones que con esas plantaciones se conseguiría un mejoramiento de la riqueza que pudiera aliviar algún tanto el estado tan deplorable que le cabía a este vecindario, efecto de la desaparición de los viñedos por la plaga filoxérica, las dificultades con que tropezaba el pequeño agricultor para poder replantar, por los grandes dispendios que esto ocasionaba y lo poco que remuneraba el estado tan decadente de la viticultura, y que la desplantación de árboles causaría grandes perjuicios a los plantadores matando sus iniciativas, haciendo desaparecer una riqueza que era de esperar que con el transcurso de los años redundase en beneficio de toda la localidad, solicitaba el Ayuntamiento la aprobación de las bases bajo las cuales el Ayuntamiento permitiría la plantación de árboles⁶³¹.

En las bases que se acompañaban se establecía que a todo vecino de esa villa se le permitiría plantar toda clase de arbolado en los montes comunes de esta jurisdicción que se hallasen sin roturar excepto en la dehesa Hormiñen, que se destinaba al pasto de reja y labor y carnicería publica. Además, se establecía que a los quince años de su plantación todos los árboles plantados pasarían a ser propiedad del Municipio, el cual podría disponer de ellos libremente tanto para poder continuaron con la plantación como para arrancarlos o venderlos, según lo creyera conveniente. Por otra parte, el plantador no adquiriría ningún derecho sobre el terreno, invocando la posesión, ni podría roturarlo bajo ningún pretexto y el plantador el único derecho que adquiriría con sus plantaciones era el disfrute del fruto que produjeran los árboles durante los quince años señalados. Quedaban también las plantaciones sujetas al pago de las contribuciones y guarderío, según la clasificación que haría el Ayuntamiento y Junta de catastro. Finalmente, se establecía que el plantador no podría durante los quince años de su disfrute arrancar ninguno de los árboles plantados ni tampoco podría enajenar más que el derecho al disfrute de los árboles hasta los quince años y esto poniéndolo en conocimiento del Ayuntamiento. Además, el ganado lanar tenía el derecho de pastar como lo había ejercido hasta aquí bien fuera en común o en arriendo por lotes.

La autorización de plantar, sin embargo, no tenía carácter sistemático, sino que tenía carácter genérico. Las peticiones de ordenar las roturaciones con bases fundamentalmente igualitarias fueron atendiéndose paulatinamente en los tres Municipios estudiados, si bien fue necesario cumplir las normas emanadas por la Diputación que antes se han comentado. Ello exigía obtener la necesaria autorización de la Diputación, tras haber tramitado el oportuno expediente, antes de proceder a la parcelación y distribución de las heredades.

⁶²⁹ Doc. 119, T. 28; y doc. 51, T. 10.

⁶³⁰ Doc. 103, T. 27.

⁶³¹ Doc. 119, T. 28; y doc. 51, T. 10.

Una de las primeras roturaciones realizadas conforme a un plan previamente establecido puede apreciarse en el término municipal de Fitero en el año 1911. Ante la petición realizada por los vecinos de que se procediera a nuevas roturaciones de los terrenos y se repartieran entre los vecinos, el Ayuntamiento formó un expediente para obtener la oportuna autorización de la Diputación para la roturación de la dehesa denominada Hormiñén, de conformidad con las normas anteriormente mencionadas. La Diputación la concedió, aunque sometida a un plazo determinado.

En concreto, varios vecinos de Fitero presentaron el 5 de junio de 1911 una instancia en la que se señalaba que teniendo un vivero de riqueza en los terrenos denominados dehesa de la villa, suficiente para dar de comer a todos, solicitaba dieran la fórmula liberatoria más fácil para poder disfrutar todos los vecinos por igual; petición que fue debatida en el Ayuntamiento en sesión de 14 de junio de 1911⁶³².

Más tarde, se presentó una instancia el 5 de diciembre de 1911 en la que diversos vecinos de Fitero indicaron que habían tenido noticia de que varios vecinos estaban roturando los terrenos comunales que se venían administrando por el Ayuntamiento, por lo que les extrañaba que para autorizar roturarlos no se hubiera hecho como disponía la ley, dado el caso que eran desheredados de la fortuna que otros poseían, por lo tanto, suplicaban que todo terreno inculto que hubiera dentro de la jurisdicción como propiedad de la villa se distribuyera por parcelas para de este modo dedicarse a cultivarlas en los días que se encontraban sin trabajo y así evitar la emigración por falta de trabajo⁶³³.

Dicha petición fue tomada en consideración y en sesión extraordinaria del día 6 de diciembre de 1911 se acordó que quedasen sin efecto todas las roturaciones y que se nombrase una comisión que estableciera las bases a las que habría de sujetarse todo el que roturase y solicitar de la Diputación la aprobación de tales bases. Dicha decisión la adoptó considerando que el terreno de que se trataba fue adjudicado como parte de Montes de Cierzo, en los cuales todo vecino tenía derecho a roturar y plantar y que, sin que la Corporación tratase que desapareciera este derecho de los vecinos, se hacía preciso reglamentarlo con objeto de que los más pudientes no se apoderasen de la mejor y mayor parte con perjuicio de la clase jornalera.

El Ayuntamiento pediría la roturación de la dehesa Hormiñén y, en particular, que se adjudicase entre los vecinos de la villa, mediante el señalamiento por parcelas de la referida dehesa, para destinarla a plantaciones al igual que se hacía en otras localidades de la provincia, solicitud a la que se acompañó un pliego de firmas de los vecinos.

La Diputación autorizó por Decreto de 1 de febrero de 1912 la roturación y cultivo mediante reparto entre sus vecinos del terreno de la dehesa, sujetando su aprovechamiento en todas sus partes al pliego de condiciones que se remitió. Debe advertirse que en dicho pliego el Ayuntamiento puso de manifiesto que el aprovechamiento de la dehesa tenía que corresponderse con la naturaleza jurídica del bien, es decir, con la calificación como propiedad comunal exceptuada de la desamortización. Así, en la cláusula quinta se indicaba que las suertes se consideraban inherentes al derecho de vecindad; en la tercera que la roturación y cultivo tendrían una duración de veinte años; en las cláusulas segunda y sexta se decía que quedaba prohibida la cesión, venta o arriendo de parcelas y que si alguien

⁶³² Doc. 38, T. 17; y doc. 238, T. 36.

⁶³³ Doc. 131, T. 29; y doc. 121, T. 28.

no quisiera cultivar por sí la parcela que le correspondiera se entendería que renunciaba implícitamente a su derecho, quedando a disposición del Ayuntamiento para adjudicar su aprovechamiento al primer nuevo vecino que hubiere, al que las solicitara o mediante sorteo, si fueren varios; y en las cláusulas undécima y duodécima se preveía el pago de un canon anual por el disfrute de parcelas y la no exigencia de cantidad alguna por concepto de contribución ni guarderío. Por otra parte, en la cláusula octava se decía que a los que les adjudicaran una parcela por haber perdido el derecho a la misma el que la disfrutaba, quedarían obligados a abonar a estos o a sus herederos el valor de las mejoras en el vuelo y no en el suelo, en las condiciones fijadas en la misma.

Las reglas contenidas en el pliego de condiciones aprobado por la Diputación se incorporaron al Reglamento para el reparto y aprovechamiento de la dehesa Hormiñén aprobado en el año 1912, si bien se matizaron algunas de las mismas. Entre otras, puede mencionarse la concesión del derecho al aprovechamiento a los vecinos y también a los hacendados forasteros que tuvieran casa abierta en la mismas, llevasen labor por su cuenta y tuvieran dependientes, de conformidad con el artículo 65 del Reglamento provincial de 22 de diciembre de 1887; o pueden citarse las previsiones relativas a la facultad para determinar los caminos dentro de la dehesa. El citado Reglamento se remitió a la Diputación y se aprobó el 10 de agosto de 1912.

En el articulado del Reglamento de 1912 se reflejaban las razones que habían justificado las nuevas operaciones de reparcelación. De esta forma, en el artículo 12 se fundamentaba el que no pudiese cederse a terceros las parcelas adjudicadas a los vecinos, en que con el reparto de la dehesa se pretendía aliviar en parte el malestar económico que se dejaba sentir en la clase proletaria, y con el fin de evitar que los terrenos llegaran con el tiempo a acumularse en pocas personas, lo que había de suceder inevitablemente en perjuicio de los más menesterosos.

Las operaciones de partición se realizaron el año 1912 y se procedió al sorteo de las mismas entre los solicitantes vecinos⁶³⁴. Se conservan en el archivo del Ayuntamiento de Fitero los sorteos de las parcelas realizados y se adjuntan algunos de ellos, correspondientes a los años 1932, 1942 ó 1957⁶³⁵. También se han localizado las solicitudes de prórrogas de las roturaciones de la dehesa Hormiñén, correspondientes al año 1932 o en el año 1951⁶³⁶.

Las pretensiones de los vecinos de ejercitar su derecho al aprovechamiento agrícola no se limitaron al término de Fitero. Como antes se ha indicado, prácticamente desde la partición de los montes los vecinos de Corella venían solicitando la distribución de las corralizas comunales. En mayo de 1919 pidieron de nuevo la distribución de tales corralizas y la Junta de Veintena y mayores contribuyentes en sesión celebrada el 7 de junio de 1919 aceptó dicha petición, si bien entendió que sólo se refería a los terrenos incultos y no a los terrenos que se encontraban cultivados por los vecinos, dado que en este caso habría que indemnizarles⁶³⁷. Se nombró una comisión a los efectos de instruir el correspondiente expediente de autorización para la roturación de las corralizas comunales y a finales de ese año se presentaron los resultados de la Comisión. En la sesión celebrada el 8 de marzo de 1920 el Ayuntamiento aprobó las bases propuestas y acordó elevarlas a

⁶³⁴ Doc. 38, T. 17.

⁶³⁵ Docs. 290, T. 39; y docs. 239 y 240, T. 37.

⁶³⁶ Doc. 238, T. 36; y doc. 364, T. 43.

⁶³⁷ Doc. 180, T. 32; y doc. 165, T. 30.

la Diputación para proceder sin demora a la parcelación de los terrenos y sorteo de parcelas.

La roturación se refería a los terrenos incultos y no implicaba una nueva distribución de las parcelas cultivadas por vecinos. De ahí que el expediente de roturación tuviera por objeto las corralizas que se dedicaban en esos momentos fundamentalmente al aprovechamiento de pastos, es decir, las corralizas Rincón, Pozo, Malacena, Borro y Jordana. Debe advertirse que las corralizas Jordana y Borro se encuentran dentro de los límites de la zona objeto de concentración parcelaria⁶³⁸.

Las bases a las que se sujetó la roturación y que aprobó la Diputación por Decreto de la Diputación de 5 de junio de 1920 estaban en consonancia con la naturaleza comunal que tenían los Montes de Cierzo desde mediados del siglo XIX. Así, en las bases cuarta y quinta se decía que la masa partible se dividiría en parcelas por sorteo, en número igual al de cabezas de familia, a las que sólo se concedería el disfrute, siempre que tuvieran dos años de residencia en el Municipio; en las bases sexta y séptima se establecía que el disfrute era puramente personal o propio de cada familia con una duración de cuatro años, por lo que por ningún título podría ser transferido de un vecino a otro, perdiendo el derecho quien contraviniera esta orden; y en la base octava se preveía el pago de un canon por los vecinos, con arreglo a las bases allí fijadas.

La partición aprobada se demoró. Ante esta situación, diversos vecinos de Corella presentaron una instancia fechada el 27 de febrero de 1921 a la Diputación para que obligara al Ayuntamiento a realizar la distribución de acuerdo con las bases. Los datos que faltaban al expediente fueron requeridos al Ayuntamiento y la Diputación aprobó el pliego de condiciones que había de servir de base para que el aprovechamiento pudiera dar principio sin pérdida de tiempo.

En el pliego de condiciones para hacer efectiva las operaciones se preveía la concesión de la roturación y cultivo por tiempo de ocho años, transcurridos los cuales pasarían los terrenos de nuevo a disposición del Ayuntamiento, y en él también se contemplaba que las suertes se considerasen inherentes al derecho de vecindad, no siendo posible su cesión y perdiendo su derecho quien así lo hiciera, y que se pagase el correspondiente canon por su disfrute.

No se tienen datos suficientes para conocer el proceso de parcelación y distribución o si se realizó paulatinamente. Por ejemplo, se conserva una instancia fechada el 22 de agosto de 1924 en la que se dice que en la partición de las corralizas le correspondió la número 264 de la corraliza de Malacena, pero como el dicente sembrara aquella y no había podido levantar cosecha en la misma suplicaba se dignase autorizarle para riciar aquella en ese año⁶³⁹. También en otra instancia fechada de 6 de diciembre de 1925 el arrendatario de las hierbas de Rincón y el Pozo hacía referencia a la existencia de numerosos roturados en las mismas y la obligación de respetar la obligación de sembrar año y vez⁶⁴⁰. O en el acta de la sesión del Ayuntamiento de Cintruénigo celebrada el 17 de febrero de 1923 se hacía referencia al hecho de las corralizas Borro y Jornada habían sido objeto división en parcelas⁶⁴¹. Además, se conserva un pliego de condiciones que había de observarse para el

⁶³⁸ Doc. 6, T. 50, Apéndice IV.

⁶³⁹ Doc. 196, T. 33.

⁶⁴⁰ Doc. 201, T. 34.

⁶⁴¹ Libro de actas del Ayuntamiento (1917-1923). Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo.

arriendo de la Jordana para el arriendo de cereales, aunque no el expediente de adjudicación ni tampoco el pliego de la corraliza el Borro⁶⁴².

Es preciso señalar que la administración de la corralizas Borro y Jordana fue asumida después de la división de los Montes de Cierzo, dado que antes correspondía a Cintruénigo. Dichas corralizas fueron arrendadas por períodos de seis años en 1907, 1913 y 1919, cuyos expedientes se conservan⁶⁴³.

El expediente de roturación tramitado en Corella no fue el único que se formó en esta época en la zona. En estas mismas fechas se procedió a una nueva roturación y parcelación de las corralizas comunales en el término de Fitero, de acuerdo con las bases que se aprobaran. Para ello se formó el Expediente general de partición de las corralizas. A diferencia de lo ocurrido en Corella, en que se limitó a superficies incultas, la parcelación que se realizó en Fitero afectó tanto a superficies incultas como a parcelas ya roturadas con anterioridad⁶⁴⁴.

En concreto, se presentó una petición por diversos vecinos en la que solicitaban la roturación de las diversas corralizas, solicitud que se aceptó por el Ayuntamiento, formándose el correspondiente expediente. Así, el Ayuntamiento encargó en la sesión de 26 de marzo de 1920 un informe sobre la posibilidad o conveniencia de partir las corralizas comunales Valdeza, Atalaya, Rosquillas y Valdecaldera, que formaban parte de los Montes de Cierzo y Argenzón.

El informe del arquitecto, fechado el 10 de abril de 1920, se remitió al Alcalde de Fitero. En él se señalaba que los terrenos de las corralizas eran malos no al extremo de ser absolutamente improductivos, pero sí los que menos rendimiento podían proporcionar en su cultivo; por eso los lotes deberían ser tantos como vertientes o laderas generales, a fin de compensar algo el sobrecurso de las labores en esos terrenos de tanto desgaste de herramientas y dificultades y hasta riesgos de los ganados; y, por último, caso de hacer parcelas, deberían señalarse desde los altos a los hondos a fin de hacer participar a todas las parcelas de lo peor y lo menos malo del terreno. La superficie útil que se estimaba susceptible de roturación superaba las 1300 robadas.

La superficie roturada real fue más elevada que la indicada en el Informe citado, como se deduce de los datos que obran en el Expediente general. En este sentido, se conserva la previsión de la distribución parcelaria de las corralizas. En particular, en la corraliza Valdecaldera se contempló la realización de 40 parcelas con un total de 369 robos; en la corraliza de la Atalaya, 71 parcelas con una superficie de 694 robos; en la corraliza Valdeza, 48 parcelas con una extensión de 462 robos; y en la corraliza Rosquillas, 48 parcelas con una extensión de 454 robos. La superficie de las parcelas oscilaba en la mayor parte de los casos entre 8 y 13 robos y la superficie total que se parceló era de 1979 robos correspondientes a 207 parcelas. Por otra parte, se conserva la amojonación que se hizo de las corralizas Valdecaldera y Atalaya, en conjunto, dada su proximidad, y de las corralizas Rosquillas y Valdeza.

El número de parcelas realmente distribuidas se aumentó, dadas las solicitudes que se presentaron, desconociéndose si también se repartió más superficie. De esta forma, existe en el Expediente general una nota fechada el 12 de enero de 1921 en la que se indicaba que la relación del número de parcelas sorteables que habían

⁶⁴² Doc. 222, T. 35.

⁶⁴³ Docs. 109, T. 28; 140 y 142, T. 29; doc. 174 y 175, T. 31.

⁶⁴⁴ Doc. 179, T. 32.

resultado en cada una de las corralizas, al duplicarlas, era la siguiente: corraliza Atalaya 131 parcelas, corraliza Valdecaldera 79 parcelas, corraliza Rosquillas 89 parcelas y corraliza Valdeza 77 parcelas, siendo el total 376 parcelas.

La parcelación que se pretendía realizar afectaba a anteriores cultivadores de parcelas que quedaron despojados de las tierras que venían cultivando, como consecuencia de la nueva ordenación. De ahí que se realizara una investigación de las superficies que habían roturado y de conformidad con qué derecho y de cuyas parcelas se les iba a desposeer. Investigación que fue comentada en un epígrafe anterior.

Con el fin de facilitar las alegaciones en el expediente de investigación y comenzar el plazo de presentación de solicitudes, se dictó el siguiente bando del Alcalde fechado el 22 de agosto de 1920:

HAGO SABER. Que habiéndose procedido, por acuerdo de la citada corporación, a la parcelación de los terrenos comunales de las corralizas denominadas Valdeza, Atalaya, Rosquillas y Valdecaldera y antes de proceder a la enajenación de las parcelas, mediante sorteo, y con el fin de no lesionar derechos adquiridos, se advierte a todos aquellos a quienes se les haya cogido terreno en la marcación de parcelas que pueden presentar sus reclamaciones por escrito en la secretaría municipal durante el plazo de quince días, alegando su derecho y haciendo constar las pruebas que los acrediten, en la inteligencia de que pasado dicho término no se admitirá reclamación alguna y se adjudicarán las suertes con la tierra laborable comprendida en las mismas.

Asimismo se hace presente que durante el indicado plazo de quince días, a contar desde mañana, podrá todo vecino solicitar parcela en las citadas corralizas para poder ser incluido en el sorteo que ha de practicarse, advirtiéndole que aquellos que no soliciten en el plazo de referencia se entenderá que renuncian al derecho que les asiste y no podrán obtener parcela en tanto no existan vacantes.

Oportunamente se pondrá de manifiesto el Reglamento por que ha de regirse la partición y disfrute de parcelas, así como el impuesto que a cada una se fije y se anunciará el día que ha de tener lugar el sorteo.

En el Expediente general se conservan diversas reclamaciones referidas a parcelas de los términos Costeras, Sanchobarón, Atalaya y Valdecaldera, entre otras partidas que afectan a la zona objeto de concentración parcelaria, en las que los vecinos solicitaron no incluir las fincas que poseían en el sorteo que se iba a realizar, respetándolas por ser roturaciones antiguas. En algunas de estas reclamaciones se indicaba expresamente la conformidad prestada por el Ayuntamiento y en otras la desestimación por no probarlo. La aceptación de la mayoría de las reclamaciones se realizó con la finalidad de allanar dificultades y proceder con más brevedad a la inmediata partición de las corralizas, según se indicó en un epígrafe anterior. No obstante, no se atendieron las presentadas después de la fecha indicada en el bando transcrito.

Dentro del plazo marcado en el bando y con el fin de obtener en el reparto una parcela, se presentaron 360 solicitudes, según un listado que se encuentra en el Expediente general. Solicitudes que se conservan también en dicho Expediente. El

sorteo de dichas parcelas se realizó el 13 de marzo de 1921 y los listados de adjudicación de parcelas obran en el Expediente general.

Una vez realizado el sorteo, se concedió un plazo al objeto de poder renunciar o presentar nuevas peticiones para las vacantes o renunciadas. Así, se dictó un bando por el Alcalde, fechado el 19 de marzo de 1921, en el que se decía que la Corporación, en sesión de ayer, acordó poner de manifiesto en la tablilla de anuncios de la alcaldía y por término de treinta días, la relación del sorteo de parcelas en las corralizas comunales, al objeto de que los interesados pudieran examinar cuál era la suerte que les había correspondido; que en igual período de tiempo se admitirían renunciaciones de las parcelas que no quisieran usufructuarse, renuncia que se haría mediante firma y por comparecencia en la secretaría; y que durante dicho plazo se podrían presentar solicitudes pidiendo las dieciséis parcelas que habían resultado sobrantes del sorteo y las que pudieran quedar en virtud de las renunciaciones que pudieran hacer. Renunciaciones que aparecen documentadas en el expediente. En este sentido, en un escrito, fechado en marzo y abril de 1921 y que fue firmado por diversos vecinos, se manifestó la voluntad de dejar las suertes que les habían correspondido en favor de otro vecino o del Ayuntamiento.

Después de realizarse nuevas adjudicaciones, se volvieron a presentar renunciaciones a las parcelas adjudicadas. Se ha localizado una instancia fechada en octubre de 1921 en la que se decía que los abajo firmantes, enterados de las parcelas que les habían correspondido en las corralizas Rosquillas, Atalaya, Valdeza y Valdecaldera y no conviniendo a sus intereses el poseerlas, renunciaban a las mismas. En total renunciaron 98 personas, según se indica en un estadillo que figura en el Expediente general.

Ese mismo año de 1921, antes de proceder al sorteo de las parcelas el 13 de marzo, se aprobó por el Ayuntamiento el Reglamento para el reparto y disfrute de las parcelas comunales de las corralizas denominadas Valdecaldera, Atalaya, Valdeza y Rosquillas, en el que se hacía referencia a las actuaciones realizadas hasta esos momentos y se regulaba el aprovechamiento. Las reglas contenidas en el mismo eran congruentes con la naturaleza comunal de los Montes de Cierzo⁶⁴⁵.

En concreto, en su artículo 3 se establecía que se consideraría con derecho a este aprovechamiento, para en lo sucesivo, puesto que el primer repartimiento se había hecho tan solo entre los solicitantes y mediante sorteo, a las siguientes personas: a todos los mayores de 25 años que constituyeran una familia y se hallasen clasificados como vecinos en el Padrón municipal; a los que siendo nacidos en la localidad contrajeran matrimonio, cualquiera que fuera su edad; y los mayores de 25 años, viudos o solteros emancipados que vivieran separados e independientemente de su familia, constituyendo fuego aparte de ella. Determinación de beneficiarios que se ampliaba para casos especiales en el artículo 4.

Además, en el artículo 5 se preveía que la distribución de las parcelas se realizara por sorteo, con carácter general. No obstante, en el artículo 6 se establecía que el Ayuntamiento adjudicaría las parcelas que vacasen durante el año a los nuevos peticionarios durante el mes de septiembre y por orden riguroso de peticiones, a cuyo efecto se llevaría un registro en el que se anotarían los nombres de los solicitantes, con indicación de la fecha de la solicitud y de aquella en que el Ayuntamiento acordó admitirla; y en el supuesto de que en la época de hacer la adjudicación hubiera más

⁶⁴⁵ Doc. 186, T. 33.

parcelas disponibles que solicitantes, se repartirían aquéllas por sorteo, y si resultasen sobrantes, serían arrendadas en subasta por un año o sembradura. Adjudicaciones que duraban diez años.

Por otra parte, el cultivador de una parcela no podía rebasar el límite o linderos de la mismas, aunque la afrontante resultare sin cultivar durante algún tiempo. En el caso de realizar esta actuación, en el artículo 21 se establecía que incurriría en responsabilidad, sin perjuicio de abonar los daños y perjuicios

En cuanto a las causas de pérdida del lote adjudicado, en el articulado del Reglamento se contemplan diversos supuestos. Por ejemplo, en el artículo 13 se preveía la pérdida por incumplimiento del pago del canon y de las contribuciones y dejar de residir en el término municipal en las condiciones allí establecidas. En el artículo 16 se aludía a los casos de pérdida por defunción, salvo la excepción admitida de transmisión a favor de la viuda del fallecido, pérdida por traslado de residencia, por desobediencia a las órdenes dictadas por el Ayuntamiento reguladoras de los aprovechamientos, por cesación de derecho en virtud de orden superior y por no cultivarlo durante un año. Esta última causa suponía una modificación del tradicional régimen que lo supeditaba a no cultivarla durante tres eneros, pero se justificaba en el elevado número de solicitantes. Por último, se establecía en los artículos 14 y 20 la obligación de cultivarlo por sí mismo, no pudiendo ser objeto de venta el usufructo, cesión, arriendo, etc. y pagar un canon anual.

Debe indicarse también que en el Reglamento se aludía al primer reparto realizado. En particular, en los dos primeros artículos del Reglamento citado se indicaba que para llevar a cabo el repartimiento de las citadas corralizas se habían dividido en parcelas, resultando 79 en la de Valdecalderra, 131 en la de Atalaya, 77 en la de Valdeza y 89 en la de Rosquillas, que hacían un total de 376 parcelas; y como en ella no había suficiente para poder conceder a cada vecino una suerte, y por otra muchos de ellos habrían de renunciar a la que les correspondiera, el Ayuntamiento acordó en su día el conceder un plazo para que pudieran solicitar parcela todos los que, teniendo derecho a ello, lo quisieran utilizar, habiendo dado resultado que durante el término al efecto concedido se presentaron 360 solicitudes. Y sigue diciendo el artículo 2 que las parcelas se habían hecho desiguales, en atención a la clase diferente de terreno, a lo accidentado del mismo y otras circunstancias, fluctuando la cabida de las mismas entre 3,5 robos a 7,5.

Las adjudicaciones de parcelas no impidieron que se siguiera roturando, incluso los caminos existentes en la zona distribuida entre los vecinos⁶⁴⁶. Así, se conserva en el Expediente general una comunicación del Alcalde a un vecino de un acuerdo de la Corporación, fechada el 21 de mayo de 1921. Dicho acuerdo versaba sobre una queja formulada contra ese vecino, por haber infringido el artículo 22 del Reglamento para el reparto y disfrute de las corralizas comunales, que disponía que todos los adjudicatarios de parcelas vendrían obligados a respetar y conservar los caminos. El vecino había hecho lo contrario, al roturar el que pasaba junto a la parcela que le correspondió en suerte, por lo que se le daba un término de ocho días para dejar el terreno del camino roturado en estado de servicio, en buenas condiciones, para el uso a que se le destinaba.

En los años posteriores se solicitaron parcelas que habían quedado vacantes en las corralizas comunales parceladas por renuncia, abandono u otras causas. De

⁶⁴⁶ Doc. 179, T. 32.

conformidad con el Reglamento, éstas se adjudicaron directamente por el Ayuntamiento. Las concesiones de parcelas se realizaron en las Corralizas de la Atalaya, Valdecaldera, Valdeza y Rosquillas. También se presentaron renunciaciones por diversas razones por los cultivadores⁶⁴⁷.

Las parcelas adjudicadas a los vecinos no podían transmitirse a otros. Esta prohibición puede apreciarse en la decisión municipal adoptada con motivo de la presentación de una solicitud por un vecino y que está fechada el 16 de diciembre de 1926. En la instancia el vecino solicitó una parcela que estaba llevando otro vecino en ese momento y cuya cesión había sido consentida por el cultivador existente hasta esos momentos. Esta petición fue desestimada por la Comisión municipal permanente en sesión de 24 de diciembre de 1926, por ser contraria al Reglamento; lo que se debía haber hecho era renunciar primero el actual poseedor a la parcela y después solicitarla el otro vecino⁶⁴⁸.

Debe advertirse que la parcelación realizada en Fitero y que se acaba de exponer adolecía de un defecto en su tramitación. Este consistía en que no se había solicitado la autorización de la Diputación para proceder a la misma, de acuerdo con la normativa vigente. Tal defecto se apreció después en los años cincuenta y tuvo como consecuencia la incautación de todos los terrenos que hubieran sido roturados indebidamente. Actuaciones que después se comentarán y que son relevantes puesto que afectan parcialmente a la zona objeto de concentración parcelaria.

En todo caso, estas cesiones no eran gratuitas, sino que debían pagar el correspondiente canon. Así, se conserva la Relación de los vecinos de la villa que usufructuaban parcelas en las corralizas de Valdeza, Atalaya, Valdecaldera y Rosquillas, con expresión de las cuotas que a cada uno de ellos se asignaba, correspondientes al disfrute de sus respectivas suertes durante el año 1925. En ella aparecían 281 personas beneficiarias de parcelas en las citadas corralizas⁶⁴⁹. También se presentaron problemas en relación con el impago que del canon que debían abonar los usufructuarios. Se conserva una Relación de los vecinos que no habían satisfecho el canon por parcelas de las corralizas comunales, por lo que procedía el despojo de las mismas y la incautación por el Ayuntamiento de conformidad con lo que preceptuaba el artículo 14 del Reglamento para la adjudicación y disfrute de las mismas del año 1925⁶⁵⁰.

Los términos municipales de Corella y Fitero no fueron los únicos en los que se acordaron realizar nuevas roturaciones sometidas a reglas especiales. También en el término jurisdiccional de Cintruénigo se procedió a parcelar algunas corralizas, en particular, las corralizas de la Nevera y Don Pedro. La distribución de las corralizas entre los vecinos fue pedida ya en el año 1917, como se desprende del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento el 19 de mayo de 1917⁶⁵¹. Tal petición no fue atendida, pero volvió a reiterarse posteriormente. Así, en el acta de la sesión del Ayuntamiento de 1 de agosto de 1931 se dio cuenta de una petición firmada por 210 vecinos en solicitud de que se verificase el reparto de las corralizas de la Nevera y Plana, Mestas, Moluengo y Camelta por las razones que se indicaban; petición cuya

⁶⁴⁷ Doc. 198, T. 33; doc. 208, y 211, T. 34; doc. 217 y 224, T. 35; y doc. 227, T. 36.

⁶⁴⁸ Doc. 208, T. 34.

⁶⁴⁹ Doc. 208, T. 34.

⁶⁵⁰ Doc. 208, T. 34.

⁶⁵¹ Libro de actas del Ayuntamiento (1917-1923). Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo.

efectividad se aplazó⁶⁵².

El proceso de distribución de las corralizas se describe en una instancia del Alcalde de Cintruénigo al Gobernador civil de Navarra. En concreto, se dice que en el año 1931 una gran parte de este vecindario solicitó de este Ayuntamiento que se procediera al reparto de los bienes comunales, constituidos por dos corralizas llamadas de la Nevera y de Don Pedro, de una extensión aproximada de unas seiscientas robadas cada una; dichas corralizas se encontraban arrendadas por doce años de los que solamente habían corrido dos y el Ayuntamiento acordó, no obstante, la rescisión del contrato al objeto de proceder al reparto de las mismas. A continuación, en la instancia se indicaba que tras grandes dificultades, unas de orden legal y otras de orden práctico y por efecto del Decreto dictado por la Diputación de 24 de noviembre de 1932, había podido constituirse una comisión encargada del estudio previo, necesario para llevar a efecto la partición.

El problema de las parcelaciones realizadas en Cintruénigo residía en la escasa superficie de las corralizas citadas. Se conserva un informe fechado el 3 de septiembre de 1931 en el que se realizaban algunas consideraciones sobre la forma de hacer efectiva esa distribución y se señalaban las dificultades de poner en cultivo para la vid cerca de mil robadas y distribuirlos entre todo el vecindario, dada su escasa extensión⁶⁵³. Tales dificultades fueron puestas también de manifiesto por el Ayuntamiento en el informe fechado el 26 de marzo de 1932, realizado con motivo de la información pública abierta por la Diputación con motivo de la modificación del Reglamento de Administración Municipal en ese año de 1932. En él, el Ayuntamiento señalaba que el Municipio constaba aproximadamente de uno mil vecinos, que formaban poco más o menos unos 800 hogares y el terreno comunal susceptible de disfrute lo formaban dos corralizas llamadas la Nevera y de Don Pedro, con una extensión aproximada de cada una de unas 550 robadas, en total 1100 robadas, que por su situación y clase de tierra y carecer de un regadío fijo solamente eran susceptibles de un cultivo verdaderamente remunerador y productivo, la vid. De ahí que las bases introdujeran unos requisitos restrictivos para su reparto entre los vecinos⁶⁵⁴. Bases que con algunas modificaciones se incorporaron al Reglamento aprobado en el año 1933⁶⁵⁵.

A pesar de las dificultades, el reparto se hizo efectivo y en el año 1933 se procedió al mismo. Se presentaron 533 solicitudes para obtener una parcela en el reparto de las corralizas de la Nevera y de Don Pedro. Con posterioridad, algunos vecinos renunciarían a ellas y se solicitaron vacantes⁶⁵⁶. Además, por el disfrute de dichas parcelas se pagaría el correspondiente canon. Por ejemplo, se ha localizado el Rol cobratorio del canon por parcela comunal correspondiente al año 1934⁶⁵⁷.

Debe indicarse que la corraliza de Don Pedro se había arrendado por plazos de diez años, desde que se adjudicó a Cintruénigo en la división de los Montes de Cierzo para el cultivo agrícola. Se conservan los pliegos de condiciones que habían de observarse en el arriendo de la citada corraliza de los años 1903, 1913, 1918 y

⁶⁵² Libro de actas del Ayuntamiento (1924-1933). Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Doc. 214, T. 35.

⁶⁵³ Doc. 233, T. 36.

⁶⁵⁴ Doc. 242, T. 37.

⁶⁵⁵ Sesión del Ayuntamiento de 6 de julio de 1933. Libro actas del Ayuntamiento (1933-1938). Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo.

⁶⁵⁶ Docs. 243, 253 y 255, T. 37; doc. 266, T. 38; y docs. 279, 283 y 286, T. 39.

⁶⁵⁷ Doc. 260, T. 38.

1928⁶⁵⁸. También la corraliza la Nevera fue objeto de arriendo por plazos de doce años. Se han encontrado los pliegos de condiciones que habían de observarse en el arriendo de la citada corraliza de los años 1915 y 1927⁶⁵⁹. Los arriendos en vigor en los años treinta fueron rescindidos por diversas causas, si bien en realidad se adoptó ese acuerdo con la finalidad de realizar el indicado reparto, lo que originaron problemas a la hora de determinar la indemnización⁶⁶⁰. Por otra parte, no toda la superficie de estas corralizas debía estar roturada, puesto que en el año 1918 se presentó una instancia al Ayuntamiento en el que se decía expresamente que se proponía el arriendo de la corraliza Don Pedro, que estaba utilizada hasta estos momentos para pastos, con la finalidad de roturarla⁶⁶¹.

Finalmente, es preciso señalar que los mejores terrenos debían haberse roturado ya antes de la parcelación de las corralizas la Nevera y Don Pedro. En este sentido, se han conservado peticiones de repartos o peticiones de adjudicaciones de parcelas por parte de diversos vecinos. Por ejemplo, se ha localizado una petición fechada el 19 de diciembre de 1929, en la que se decía, que habiendo llegado a su conocimiento la noticia de que la tierra, antes soto, de encima de puente del Río Alhama iba a ser puesta en renta por ese Ayuntamiento, fueran los vecinos solicitantes los renteros elegidos para poseer cada uno la parcela de tierra que pusieron en labor, pagando el canon de renta anual que tuvieran a bien imponer, advirtiendo asimismo que el tiempo para la posesión de la tierra que pedían era de seis años. A pesar de la petición, las tierras con posterioridad se arrendarían mediante subasta y no a través de la adjudicación directa⁶⁶². Además, debe señalarse que se habían producido ampliaciones de regadío, como puede apreciarse en el acta de la sesión celebrada el 27 de marzo de 1909 por el Ayuntamiento⁶⁶³.

De lo expuesto se deduce que en los tres términos municipales existen reglas diferentes aplicables a los aprovechamientos agrícolas en función de la parte del territorio que se toma como referencia. Dichas reglas se corresponden con la naturaleza comunal de los Montes de Cierzo.

b) Mantenimiento de la coexistencia de diversas reglas y reglamentaciones reguladoras de los aprovechamientos comunales en los términos municipales de Corella, Fitero y Cintruénigo.

La situación descrita en el epígrafe anterior, en la que coexistían diversos regímenes en un mismo término se mantuvo con posterioridad desde finales de los años veinte. Sin embargo, debe indicarse que en cada término pueden apreciarse peculiaridades. Así, en el término de Cintruénigo el interés por los comunales se centraba en la parcelación y distribución de las corralizas la Nevera y don Pedro, de acuerdo con las normas que antes se han mencionado, y ello sin perjuicio de que los restantes términos que formaban parte de los Montes de Cierzo se continuaran rigiendo por las normas tradicionales. En cambio, en Fitero surgieron dudas sobre las reglas aplicables a la parcelación de las corralizas comunales que se realizó en el año 1920. Confusión que se centraba tanto en lo que respecta al territorio que se regía por

⁶⁵⁸ Doc. 182, T. 32, doc. 220, T. 35; doc. 138, T. 29; y doc. 171, T. 31.

⁶⁵⁹ Docs. 148 y 149, T. 29; y doc. 214, T. 35.

⁶⁶⁰ Doc. 214, T. 35; y doc. 254, T. 37.

⁶⁶¹ Doc. 156, T. 30.

⁶⁶² Doc. 225, T. 35; doc. 229, T. 36; y doc. 274, T. 38.

⁶⁶³ Libro actas del Ayuntamiento (1903-1910). Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo.

el Reglamento específico aprobado, como a otros aspectos de su regulación, y que trató de clarificarse durante la República. Finalmente, en Corella el interés se centró en conseguir la redistribución de las parcelas comunales que poseían los vecinos y la roturación de las incultas. Pretensiones que se conseguirían en algunas partes del territorio comunal, rigiéndose éstas por normas y acuerdos municipales diferentes de los restantes bienes comunales.

Comenzando con la situación existente en el Municipio de Cintruénigo, debe indicarse que la mayor parte de las tierras mejores habían sido roturadas y se regían por las normas tradicionales. Sin embargo, como se indicó en el epígrafe anterior existían dos corralizas que se arrendaban, las corralizas de la Nevera y Don Pedro. Ambas fueron objeto de un expediente para parcelarlas y distribuirlas con la correspondiente autorización de la Diputación. Dichas roturaciones se regían por el Reglamento que se aprobó específicamente.

La mayor parte de la documentación que se conserva en el Ayuntamiento está referida a la parcelación y reparto posterior de las parcelas referidas a ambas corralizas. Además, cuando se solicitaba genéricamente una parcela comunal, se le adjudicaba un lote en alguna de las corralizas. No obstante, esto no significa que fuera de las zonas indicadas no continuaran los aprovechamientos vecinales, de acuerdo con las reglas tradicionales, y que no exista documentación relativa a peticiones de parcelas, fijación de caminos, renunciaciones parcelas, desposesiones de fincas, cambio de cultivo, etc.

En este sentido, se han localizado diversas instancias pidiendo parcela comunal. Por ejemplo, se presentó una solicitud fechada el 25 de febrero de 1932 en la que se pedían unos campos incultos situados en término acequia del Marcelo, paraje Estanquillas, que hacía años estaba inculta a fin que diera sus frutos correspondientes, sujetándose al pago del canon que para estos casos tuviera acordado el Ayuntamiento⁶⁶⁴. O puede mencionarse otra instancia fechada el 20 de diciembre de 1934 en la que se pedía una parcela en el paraje de las Estanquillas, que se encontraba inculta hacía muchos años para cultivarlo por su cuenta⁶⁶⁵. O es posible citar otra solicitud fechada el 13 de diciembre de 1934 en la que se pedía un pedazo de tierra inculta situada el paraje Alegas altas, regadío de la acequia del Marcelo⁶⁶⁶. O en otra instancia fechada el 12 de diciembre de 1935 se pedía una parcela inculta situada en el barranco de la Nava⁶⁶⁷. Peticiones similares de parcelas comunales pueden encontrarse en las actas del Ayuntamiento de Cintruénigo⁶⁶⁸.

La forma de adjudicar las parcelas se propuso modificarla. De esta forma, en la sesión celebrada por el Ayuntamiento de 22 de junio de 1933 se propuso por un concejal que los terrenos que tenía arrendados la Corporación a los vecinos que eran propietarios, se concediera su arriendo equivalente a los vecinos que no poseían tierra; petición que fue rechazada, dado que había de esperarse hasta cumplir el plazo del arriendo⁶⁶⁹.

⁶⁶⁴ Doc. 242, T. 37.

⁶⁶⁵ Doc. 259, T. 38.

⁶⁶⁶ Doc. 259, T. 38.

⁶⁶⁷ Doc. 266, T. 38.

⁶⁶⁸ Sesiones del Ayuntamientos de 27 de febrero de 1932 y 14 de noviembre de 1935. Libro de actas del Ayuntamiento (1924-1933) y (1933-1938). Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo.

⁶⁶⁹ Libro de actas del Ayuntamiento (1933-1938). Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo.

Las adjudicaciones del uso de tales parcelas quedaban reflejadas en el catastro local, con la finalidad de servir como registro de derechos. Así, se conserva una instancia fechada el 29 de octubre de 1935 en la que se decía que, hallándose inculta y rebajada de la respectiva hoja catastral una finca, que anteriormente perteneció a un vecino de esta villa, sita en el término de Aguas saladas y deseando ponerla en cultivo, suplicaba le concediera la necesaria autorización, sometiéndose al pago del canon establecido⁶⁷⁰. O en el acta de la sesión del Ayuntamiento de 27 de diciembre de 1934 se decía que la Corporación se enteraba de dos instancias presentadas en solicitud de que se les concediera autorización para cultivar cada uno un pequeño trozo de terreno inculto en el monte de esta jurisdicción; a lo cual el Ayuntamiento acordó que previo informe favorable del cabo de guardas se entendiera concedida la autorización solicitada, incluyendo a los peticionarios en sus respectivas hojas catastrales los trozos de terrenos a que se referían⁶⁷¹.

Debe indicarse que estas adjudicaciones no se realizaban en propiedad. En este sentido, en el acta de la sesión de 23 de mayo de 1935 se indicó expresamente en relación con un problema relativo a una finca comunal, que la adjudicación de parcelas comunales no se había hecho en propiedad, sino en disfrute en un tiempo determinado⁶⁷². E incluso en la sesión del Ayuntamiento de 12 de marzo de 1932 se fijó un canon por robada a todos aquellos vecinos que no las llevarsen encatastradas a su nombre⁶⁷³.

También existe documentación en la que se pedía la fijación de pasos para poder acceder a las fincas. Por ejemplo, se ha localizado una instancia fechada el 28 de agosto de 1935 en la que los terratenientes del término del Barranco de la Nava, cuyas fincas se hallaban plantadas de viña y habían sido privadas del paso por la vía del ferrocarril, suplicaban se sirviera dar las oportunas órdenes a fin de que se le marcara un nuevo paso para poder entrar con carro a sus respectivas fincas⁶⁷⁴.

Por último, es preciso señalar que en el término municipal de Cintruénigo comenzaron las repoblaciones forestales en esta época y que ello afectó a las roturaciones que los vecinos habían hecho en el monte. En este sentido, en el acta del Ayuntamiento de 5 de octubre de 1932 se indicaba que se iba a conseguir una subvención para plantar pinos, con el fin de paliar el problema del paro, pero que había que señalar terreno donde pudiera efectuarse la plantación; conformes los concejales con lo expuesto por el presidente se acordó sacar una relación de terrenos que pudieran servir a dicho efecto, especialmente del monte denominado la Camerta, con nota de lo roturado y nombre de los roturadores a fin de que dejaran a disposición del Ayuntamiento los terrenos roturados que no se hallasen encatastrados y de los que estuvieran se procuraría un arreglo mediante la indemnización que se considerase justa⁶⁷⁵. De una subvención concedida por la Diputación se daría cuenta en la sesión del Ayuntamiento de 28 de diciembre de 1933⁶⁷⁶.

La diferenciación de las zonas parceladas y los restantes términos que aparece afirmada en Cintruénigo, en cambio, no puede apreciarse tan claramente en esta época en el Municipio de Fitero. Así, en el epígrafe anterior se ha indicado que se

⁶⁷⁰ Doc. 266, T. 38.

⁶⁷¹ Libro de actas del Ayuntamiento (1933-1938). Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo.

⁶⁷² Libro de actas del Ayuntamiento (1933-1938). Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo.

⁶⁷³ Libro de actas del Ayuntamiento (1924-1933). Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo.

⁶⁷⁴ Doc. 266, T. 38.

⁶⁷⁵ Libro de actas del Ayuntamiento (1924-1933). Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo.

⁶⁷⁶ Libro de actas del Ayuntamiento (1933-1938). Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo.

distinguían tres zonas: la dehesa Hormiñen, las corralizas comunales parceladas y los restantes términos de los Montes de Cierzo. Cada una de ellas se regía por reglamentos y reglas diferentes.

Las dudas no se plantearon en relación con el Reglamento regulador de la dehesa Hormiñen, dado que su ámbito territorial estaba claramente delimitado y los tipos de cultivos y las formas de reparto entre los vecinos eran diferentes a los adoptados para los restantes aprovechamientos comunales. Los problemas surgieron en torno a la aplicación del Reglamento para el reparto y disfrute de las parcelas comunales de las corralizas denominadas Valdecaldera, Atalaya, Valdeza y Rosquillas, dado que no aparecían claramente diferenciadas las otras dos zonas: las corralizas comunales parceladas y los restantes términos de los Montes de Cierzo.

Las razones de que se centrasen los problemas en estas dos zonas han podido ser diversas. Por ejemplo, resultaba que algunas de las fincas distribuidas de inferior calidad no se roturaron, y que se había perdido en numerosos casos las referencias y numeraciones de las parcelas que fueron repartidas entre los vecinos. Con ello se produjo progresivamente una desfiguración de la zona objeto de nueva parcelación que se encontraba en los Montes de Cierzo y a la que se aplicaba la nueva regulación. Además, la propia denominación de las cuatro corralizas se correspondía con la mención genérica que recibían los Montes de Cierzo en la jurisdicción de Fitero. Por otra parte, en el Reglamento se preveía la posibilidad de adjudicar directamente las parcelas vacantes de las citadas corralizas; sistema de distribución que era similar al que regía para los bienes comunales que no habían sido objeto de parcelación. De esta forma, aunque el territorio no estuviera claramente definido, la confusión no originaba grandes problemas desde el punto de vista de la forma de distribuirse entre los vecinos.

La alteración de la zona parcelada y la forma de distribuirse las fincas puede apreciarse, por ejemplo, en un escrito del perito práctico fechado el 5 de enero de 1926. En él se decía que por orden del Sr. Alcalde había pasado a revisar el estado en que se encontraban las corralizas Atalaya, Valdecaldera, Valdeza y Rosquillas, en relación con la numeración y roturaciones, y haciéndose cargo de ello, no había encontrado numeración alguna, habiendo también observado una serie de roturaciones recientes, por todo lo cual proponía la siguiente solución:

De rehacer la numeración de las corralizas creo que no tiene cuenta por el motivo de que se va a gastar bastante y no será de mucho provecho porque la mayor parte de las parcelas que se hallan sin roturar no llegarán a cultivarse por ser poco productivas; lo que me parece sería más conveniente que el que solicite roturar que roturase y luego medirle lo roturado y sobre el resultado en la medición cargarle el cargo o cuota que corresponda por robada anualmente⁶⁷⁷.

En definitiva, se proponía superar la distribución de la parcelación realizada y que se fueran adjudicando directamente previa solicitud; sistema que era similar al existente en el resto de los comunales que formaban parte de los Montes de Cierzo y que se diferenciaba claramente del adoptado para la dehesa Hormiñen.

La pérdida de referencia de las numeraciones de las parcelas ocasionó problemas en la práctica, puesto que no se estaba seguro de que las nuevas adjudicaciones de fincas no pudieran afectar a posibles derechos anteriores de otras personas que

⁶⁷⁷ Doc. 208, T. 34.

disfrutasen las mismas parcelas o parte de ellas. De ahí que las concesiones se realizaran sin perjuicio de mejor derecho de un tercero. Además, al perderse la referencia de su numeración y no saberse si lo roturado se correspondía con las parcelas originarias, era necesario reconocerlas antes de adjudicarlas

Esta situación puede apreciarse, por ejemplo, en una solicitud fechada el 24 de marzo de 1928 por dos vecinos. En ella se decía que en la corraliza de la Atalaya se hallaba un trozo de terreno inculto en el paraje de la Cruz, aguas vertientes a la parte del Oeste, sin poder averiguar el número de ninguna parcela en el expresado punto, y solicitaban que se le concediera una parcela a cada uno. La Comisión municipal permanente acordó concederles la autorización, pero a condición de que si resultaren otros vecinos con anterior o mejor derecho, quedaría nula y sin ningún efecto dicha autorización⁶⁷⁸.

O también puede comprobarse, por ejemplo, en las actuaciones realizadas como consecuencia de la instancia presentada por un vecino al Ayuntamiento y fechada el 20 de diciembre de 1927. En ella se solicitaba que se le adjudicase para roturar una parcela en la corraliza Valdecaldera y de la que se desconocía el número. Al carecerse de los datos precisos, se abrió expediente y se procedió a reconocer la finca y su extensión, antes de autorizar su ocupación⁶⁷⁹.

Se conservan instancias similares de esos mismos años y posteriores, en las que los vecinos pedían cultivar parcelas de la corraliza Valdecaldera y de las restantes corralizas comunales en el archivo del Ayuntamiento⁶⁸⁰.

La pérdida de referencias y el hecho de que el sistema de adjudicaciones de las parcelas en las corralizas fuera similar al existente en los restantes bienes comunales, salvo en la dehesa Hormiñen, explicaría que en los expedientes de reparto y distribución de parcelas comunales en las corralizas comunales se encuentren también instancias referidas a concesiones de fincas fuera de los límites de aplicación originarios del Reglamento. Puede mencionarse, por ejemplo, una instancia de un vecino de Fitero fechada el 9 de septiembre de 1931, en la que solicitaba autorización para poner en cultivo, incluyéndolo en su hoja catastral, 3 robadas de terreno que se encontraban incultos en el paraje de Abatores, segundo brazal⁶⁸¹.

Los problemas de aplicación del Reglamento surgieron también en relación con la forma de adjudicar directamente las parcelas. En la citada norma se contemplaba la posibilidad de que pudieran concederse en usufructo o en arriendo. En concreto, en él se preveía que se adjudicasen en usufructo las parcelas que fueran quedando vacantes a los que lo solicitasen por orden de petición. Esta concesión conllevaba un derecho a permanecer en las mismas por el tiempo fijado en el mismo. En cambio, para las vacantes sobrantes se contemplaba que hasta que fueran adjudicadas se arrendasen por un año de sembradura, careciendo en este caso de un derecho de permanencia más allá de ese plazo, lo que no implicaba que no pudieran prorrogarse.

La posibilidad de adjudicar las parcelas vacantes por un año permitía solventar el problema derivado de la desfiguración de las parcelas y la posible afección de derechos anteriores. Arriendo que se iba prorrogando anualmente. Quizás por ello se han podido localizar diversas solicitudes de vecinos del año 1926 y años posteriores, en las que se pedía la adjudicación de parcelas, y que fueron resueltas

⁶⁷⁸ Doc. 217, T. 35.

⁶⁷⁹ Doc. 217, T. 35.

⁶⁸⁰ Doc. 227, T. 36.

⁶⁸¹ Doc. 237, T. 36.

favorablemente, concediéndose por un año de sembradura, de conformidad con lo establecido en el Reglamento⁶⁸². Forma de otorgar las parcelas que cambiaría sustancialmente a partir de 1931, dado que volverían a adjudicarse en usufructo⁶⁸³.

Debe advertirse que esta limitación temporal no siempre fue aceptada por los vecinos. En este sentido, se conserva una renuncia fechada el 5 de octubre de 1926 a una parcela en la corraliza Valdecaldera concedida por un año de sembradura, para que se le adjudicara a otro vecino, por no estar conforme con esa condición, renuncia que fue aceptada⁶⁸⁴. No obstante, otros vecinos estaban conformes con esa limitación y solicitaban directamente en arriendo por un año las parcelas, según lo establecido en el Reglamento⁶⁸⁵.

El inconveniente derivado de la concesión en arrendamiento residía en que carecían de un derecho de permanencia y que podían ser desposeídos de la misma, si se concedían con posterioridad en usufructo. Situación que se produjo a partir del año 1931 y que puede apreciarse en diversos documentos que se han encontrado. Por ejemplo, un vecino de Fitero solicitó el 28 de septiembre de 1931 que se le adjudicase en usufructo la parcela 99 de la corraliza Atalaya en concepto de vecino, que se encontraba en estado de rastrojo, y que disfrutaba en arriendo otro vecino. Solicitud que fue atendida, siempre que no constase que el solicitante llevaba alguna otra parcela en usufructo. Tal adjudicación conllevó la desposesión del vecino que venía poseyendo⁶⁸⁶.

La desposesión de la finca se comunicaba al vecino arrendatario que la disfrutaba con anterioridad. Por ejemplo, se conserva una orden del Ayuntamiento de 8 de octubre de 1931, por la que se ordenaba cesar el arriendo de una suerte que se le había concedido en el año 1925 por un año de sembradura, y que se había ido prorrogando, por habérsela adjudicado a otro en usufructo. Las desposesiones de parcelas por esta causa se reprodujeron en otros casos durante ese mismo año.

No obstante, a veces, para evitar estas desposesiones, los vecinos que tenían arrendada por un año la parcela solicitaron la concesión en usufructo de la misma, antes de que se la adjudicasen a otros vecinos en usufructo. Por ejemplo, se ha localizado una instancia fechada el 6 de octubre de 1931, en la que un vecino solicitó se dignase adjudicarle en usufructo la parcela que llevaba en arriendo. Petición que fue admitida, pagando el canon anual que se le impusiera⁶⁸⁷. O por ejemplo, en otra instancia fechada el 24 de septiembre de 1931 un vecino decía que llevaba dos parcelas en concepto de arriendo y que una de ellas se había adjudicado a otro como vecino; por lo cual habiendo pedido que se le adjudicaran como vecino las dos que llevaba en arriendo, solicitaba se le adjudicasen como vecino, y en caso de no proceder, se prorrogase un año más el arriendo y se le entregase a ese otro vecino en usufructo la parcela⁶⁸⁸.

Los problemas derivados de la aplicación del Reglamento no llegaron hasta el punto de desconocer uno de los principios básicos contenidos en el mismo consistente en que, para poder cultivar una parcela, era necesario que previamente fuera

⁶⁸² Docs. 208 y 211, T. 34; y doc. 217, T. 35.

⁶⁸³ Docs. 227 y 230, T. 36; y doc. 239, T. 37.

⁶⁸⁴ Doc. 208, T. 34.

⁶⁸⁵ Doc. 217, T. 35.

⁶⁸⁶ Doc. 230, T. 36.

⁶⁸⁷ Doc. 230, T. 36.

⁶⁸⁸ Doc. 230, T. 36.

concedida la parcela por el Ayuntamiento en usufructo o arriendo. En este sentido, por ejemplo, se conserva en el archivo de Fitero un expediente del año 1927 en el que un vecino, al que se le había adjudicado una parcela, se encontró que era cultivada por otro vecino. La Comisión municipal permanente acordó obligarle a que la dejara a la libre disposición del legítimo usufructuario, y le impuso una multa por haberse aprovechado de dicha suerte sin la competente autorización, y le exigió que abonara una renta equivalente a la que satisfacían las tierras por el tiempo que estuvo cultivándola⁶⁸⁹.

Ese carácter formal de las concesiones determinó también que se presumiera que la persona que cultivaba una parcela continuaba poseyéndola y cultivándola correctamente hasta que no se acordara su desposesión o renunciara el vecino. Por ejemplo, se ha localizado una solicitud de un vecino fechada el 21 de diciembre de 1926, en la que se decía que le fue adjudicada para su cultivo la parcela número 38 de la corraliza Sanchoabarón, Atalaya, y que por haberse descuidado algún tanto en el cultivo de la referida parcela, había sido cultivada por otro vecino, tal vez ignorando que el exponente estaba en posesión de ella, y que deseando continuar cultivándola por no haber sido adjudicada a ningún otro, suplicaba al Ayuntamiento que le reintegrara en la posesión del usufructo en las condiciones que indicase la Corporación. Petición que fue aceptada por la Comisión municipal permanente del Ayuntamiento en sesión del 5 de enero de 1927⁶⁹⁰. Instancias similares se presentaron en años posteriores en relación con las corralizas señaladas⁶⁹¹.

Las dudas surgidas en relación con la aplicación del Reglamento se fundamentaban en la desfiguración de la zona parcelada, en los problemas de identificación de las fincas y en que el sistema de adjudicación era similar tanto en la parte parcelada como en la que no había sido objeto de distribución. Tal situación, sin embargo, cambió sustancialmente durante la República, puesto que se modificó la forma de repartir las parcelas. A partir de 1932 se distribuyeren por sorteo. Dicha alteración tuvo como consecuencia la necesidad de identificar la zona parcelada, en la que las vacantes se repartirían por sorteo, y los restantes bienes comunales que formaban parte de los Montes de Cierzo, que continuaran adjudicándose directamente, de acuerdo con las reglas tradicionales.

Debe advertirse que estos sorteos no eran extraños al vecindario. En la dehesa Hormiñen se venían celebrando sorteos periódicos desde 1912. Así, se conserva un bando del Alcalde de 3 de junio de 1932 en el que se anunciaba la apertura de un plazo de un mes para presentar solicitudes para adjudicar parcelas vacantes en la dehesa mencionada entre los que no disfrutasen parcelas en la misma y se creían con derecho a disfrutar⁶⁹².

El cambio indicado se aprecia en la documentación localizada. Por ejemplo, un vecino de Fitero solicitó el 28 de marzo de 1932 que se le adjudicase una parcela de las corralizas comunales, que en su turno le correspondieran, cuando se verificase el sorteo de ellas. Instancias similares pidiendo participar en el sorteo se acompañan al presente informe⁶⁹³.

⁶⁸⁹ Doc. 211, T. 34.

⁶⁹⁰ Doc. 211, T. 34.

⁶⁹¹ Doc. 224, T. 35.

⁶⁹² Doc. 240, T. 37.

⁶⁹³ Doc. 239, T. 37.

Aunque se introdujo esa modificación en la forma de realizar la distribución de las parcelas, los vecinos continuaron pidiendo las parcelas para su concesión directa. Por ejemplo, en una instancia un vecino solicitó la adjudicación en usufructo de una parcela como vecino de la villa, dado que no disfrutaba de parcela de las corralizas comunales y se había enterado de que se había renunciado a una. Petición que se denegó por el Ayuntamiento en sesión de 28 de abril de 1932, en lo que afectaba a concederle el usufructo de la suerte, en atención a que, en el presente año había de verificarse nuevo sorteo de todas las parcelas de las corralizas comunales, según las normas que dictase la Diputación foral y provincial⁶⁹⁴. O en otra instancia de 14 de mayo de 1935 un vecino pidió la adjudicación en arriendo de la parcela 27 de la corraliza Atalaya, a lo que el Ayuntamiento no accedió puesto dicha parcela había de entrar en el sorteo junto al resto de vacantes para adjudicarla entre todos los que tenían solicitudes.

La semejanza de los sistemas de reparto de fincas en la dehesa Hormiñen y las Corralizas comunales parceladas llevó a que se agrupasen los sorteos de todos los lotes vacantes. En este sentido, se ha localizado un bando fechado el 20 de julio de 1932, en el que se hacía saber que, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, se iba a celebrar en la sala consistorial sorteo público para la adjudicación de las parcelas vacantes en la dehesa Hormiñen y Corralizas comunales, entre las que la tuvieran solicitadas. Sorteo cuyo resultado se expuso al público, según se indicaba en otro bando de 25 de julio de 1932⁶⁹⁵. La relación de los vecinos a quienes se adjudicaron parcelas en las corralizas comunales se conserva en el archivo del Ayuntamiento de Fitero y en ella aparecen 39 parcelas repartidas por sorteo en las cuatro corralizas, predominando las parcelas situadas en las corralizas Valdecaldera y Atalaya⁶⁹⁶.

En años posteriores se realizaron también sorteos. Por ejemplo, el 7 de marzo de 1933 se realizó otro sorteo entre los vecinos que las tenían solicitadas, cuyo resultado se conserva en el archivo de Fitero⁶⁹⁷. Se han localizado las solicitudes y renunciaciones presentadas por los vecinos de las parcelas distribuidas⁶⁹⁸.

Para poder hacer efectivo el sorteo se creó un registro, en el que se anotaban todas las solicitudes. Por ejemplo, se conserva una instancia de noviembre de 1932 presentada por un vecino en la que se pedía que se le adjudicase una parcela en la dehesa Hormiñen y otra parcela en una de las Corralizas por haber contraído matrimonio y encontrarse sin ninguna de ellas. El Ayuntamiento, en sesión de 24 de noviembre de 1932, acordó que se inscribiera al peticionario en el registro que se llevaba al efecto, para adjudicarle una parcela en el primer sorteo que se celebrase. Y en la diligencia que figura en la instancia presentada se indicaba que quedaba inscrito en el Registro de las Corralizas comunales con el número 151 y en el de la dehesa Hormiñen con el número 33. Instancias similares se presentaron ese año de 1932, por lo que el Ayuntamiento ordenó la inscripción de los vecinos que la presentaron en el Registro mencionado⁶⁹⁹.

El nuevo sistema de adjudicación conllevaba un control de las parcelas vacantes antes del sorteo y la determinación de la causa que determinó que no estuviera ocupada. Así, se ha localizado la Relación de las parcelas que se encontraban

⁶⁹⁴ Doc. 239, T. 37.

⁶⁹⁵ Doc. 240, T. 37.

⁶⁹⁶ Doc. 239, T. 37.

⁶⁹⁷ Doc. 250, T. 37.

⁶⁹⁸ Doc. 250, T. 37; y doc. 251, T. 37.

⁶⁹⁹ Doc. 240, T. 37.

vacantes de las corralizas de Valdecaldera, Atalaya, Valdeza y Rosquillas, con indicación de los vecinos que las venían usufructuando y causa de las vacantes del año 1932. En ella aparecen 35 parcelas vacantes en la corraliza Valdecaldera y 34 en la corraliza Atalaya por causas diversas como renuncia, defunción, pérdida de vecindad o, incluso, parcelas que se daban de baja como vacantes por ser improductivas⁷⁰⁰. Se conservan relaciones similares de años posteriores⁷⁰¹.

Por otra parte, los cambios operados impedían que se pudieran hacer efectivos los acuerdos de cesión de parcelas entre vecinos. En este sentido, por ejemplo, el 24 de noviembre de 1932 se presentó una solicitud por un vecino de Fitero, en la que se pedía que se le adjudicase en usufructo, al no tener parcela en esta villa y haber renunciado a una parcela otro vecino por improductiva. El Ayuntamiento no accedió a dicha petición, pero acordó que se inscribiera al peticionario en el Registro de nuevas parcelas y que se aceptara la renuncia del anterior poseedor⁷⁰².

A finales del año 1935 se suprimieron los sorteos y se volvió al sistema anterior de adjudicación por orden de solicitud. Por ejemplo, se conserva una petición fechada el 9 de noviembre de 1935 en la que se decía que, hallándose en estado de terreno inculto las parcelas de la corraliza Atalaya números 20 y 21, suplicaba se dignase adjudicárselas en arriendo previo pago del canon, petición que fue admitida⁷⁰³. O en otra instancia fechada el 6 de marzo de 1936 un vecino solicitaba que se le concediera en arriendo dos porciones de tierra en el Abator y Cascarrales que estaban abandonadas; petición a la que se accedió el 12 de marzo por el Ayuntamiento, otorgándosela en usufructo mediante el pago de un canon anual, pero a condición de que solo pudiera destinarse al cultivo de cereales⁷⁰⁴.

Tales adjudicaciones se realizaban por orden temporal de solicitud, lo que evitaba los posibles conflictos entre dos peticiones de una misma parcela. Por ejemplo, se ha localizado una comunicación del Municipio fechada el 7 de diciembre de 1935 y dirigida a un vecino, en la que se decía no era posible acceder a su petición de obtener en arriendo las parcelas 26 y 27 de la corraliza Atalaya, ya que las referidas parcelas habían sido solicitadas con anterioridad por otro vecino, al que se le habían adjudicado⁷⁰⁵. No obstante, en las concesiones que se realizaban no se diferenciaba claramente entre los arriendos de las parcelas y las concesiones de usufructo, a las que se ha hecho referencia con anterioridad. Con respecto a la petición de una parcela realizada por un vecino el 10 de diciembre de 1935, el Ayuntamiento acordó que se le concediera el usufructo de dicha parcela, en arriendo por un año o sembradura, pagando el canon establecido⁷⁰⁶.

En el año 1936 se volvió de nuevo a modificar el sistema de distribución de parcelas. Ello puede apreciarse en una instancia fechada el 23 de mayo de 1936 y en la que un vecino solicitaba que se le adjudicara la parcela 111 de la Atalaya. El Ayuntamiento rechazó esta petición y ordenó que se inscribiera al peticionario en el Registro que se llevaba al efecto, para adjudicarle una parcela cuando se celebrase el correspondiente sorteo⁷⁰⁷. O el Ayuntamiento también denegó otra petición fechada

⁷⁰⁰ Doc. 251, T. 37.

⁷⁰¹ Doc. 251, T. 37.

⁷⁰² Doc. 239, T. 37.

⁷⁰³ Doc. 263, T. 38.

⁷⁰⁴ Doc. 269, T. 38.

⁷⁰⁵ Doc. 263, T. 38.

⁷⁰⁶ Doc. 263, T. 38.

⁷⁰⁷ Doc. 273, T. 38.

el 21 de enero de 1936 de una parcela en usufructo en las corralizas comunales y ordenó la inscripción en el Registro para la adjudicación la que por sorteo le correspondiera⁷⁰⁸. No obstante, los acontecimientos posteriores acaecidos ese mismo año determinaron que no se celebraran esos sorteos y se volviera al sistema de adjudicaciones directas, así como se procediera a admitir las renunciaciones de las parcelas que se disfrutaban⁷⁰⁹.

Los repartos por sorteo de las parcelas sólo se aplicaban en la zona que fue parcelada en el año 1920 y que se regían por su Reglamento. En los restantes términos de los Montes de Cierzo se continuaban adjudicándose directamente al vecino que lo solicitaba. Por ejemplo, en una instancia de 12 de diciembre de 1934 se pidió la autorización para poner en cultivo una heredad de unas veinte robadas que estaba en estado de terreno inculto y que fue propiedad de un difunto vecino de Fitero, sita en el término de Valdecaldera, previa la información del cabo de guardas y el pago del canon correspondiente. El cabo de guardas informó diciendo que el terreno se encontraba lleco, pero en vez de veinte robadas de tierra eran unas quince robadas porque los otras cinco robos de terreno eran corraliza. El Ayuntamiento concedió la parcela con una extensión de 15 robos, pero con la condición de que tan solo pudiera dedicarlo a la producción de cereales, necesitando autorización si pensara dedicarlo a otro cultivo. O en otra instancia fechada el 2 de abril de 1935 se solicitó una parcela de 24 robadas de terreno inculto en el término de Sanchobarón que lindaba al N. y O. con la muga de Alfaro y al E y S con particulares; en el informe del cabo de guardas se indicaba que esta finca había sido solicitada posteriormente por otro vecino, pero que debía adjudicársela a él por ser primero, por lo que el Ayuntamiento se la concedió⁷¹⁰.

Se hace referencia a estas zonas no parceladas en otros documentos. Por ejemplo, se conserva una Relación fechada el 31 de octubre de 1933, de los vecinos que tenían que pagar canon, a razón de cuarenta céntimos de peseta por robada, de los terrenos que les tenía concedidos el Ayuntamiento en los montes comunales no parcelados, que fueron concedidos en los años 1932 y 1933⁷¹¹. O también se ha localizado una nota del agente ejecutivo fechada el 19 de noviembre de 1937 en la que, al informar sobre el pago del canon de las parcelas, hacía referencia a las parcelas de la dehesa, las corralizas, así como los terrenos sueltos que se habían cedido en estos últimos años a diversos particulares, como casos diferentes⁷¹².

Con independencia de lo indicado, debe señalarse que también se aprecian las altas y bajas de diversas parcelas comunales en las correspondientes hojas catastrales de los vecinos, como se puede apreciarse en el acta de la sesión de 13 de noviembre de 1931 de la Junta local de catastro⁷¹³. O, por ejemplo, en una instancia fechada el 11 de abril de 1933 se decía que habiéndose dado de baja de una parcela un vecino en el catastro por ser improductible, solicitaba se le adjudicase en su hoja catastral para hacerla producir por encontrarse inculto; a lo cual el Ayuntamiento decidiría que se comprobasen los datos y, en caso afirmativo, se le adjudicase al peticionario en las mismas condiciones que se habían adjudicado esa clase de terrenos a otros

⁷⁰⁸ Doc. 281, T. 39.

⁷⁰⁹ Docs. 269 y 271, T. 38; y docs. 281, 285 y 290, T. 39.

⁷¹⁰ Doc. 262, T. 38.

⁷¹¹ Doc. 237, T. 36.

⁷¹² Doc. 278, T. 39.

⁷¹³ Doc. 234, T. 36.

solicitantes⁷¹⁴.

Finalmente, es necesario señalar que también se realizaron adjudicaciones a personas que no eran vecinos de Fitero, siempre y cuando no fuera contrario a las necesidades de su vecindario. Condición esta última que se aprecia en las diversas concesiones. Por ejemplo, a una petición de una parcela realizada por una persona que no era vecino de Fitero el Ayuntamiento, en sesión de 27 de febrero de 1935, contestó que acordaba concederle el usufructo del terreno de referencia, pagando el canon establecido y a condición de que, si lo solicitaran vecinos de esta villa, inmediatamente cesaría el usufructo del indicado predio. O en la sesión de 10 de abril de 1935 se acordó conceder el usufructo del terreno solicitado, con las condiciones establecidas en general y además con la particular de que, por tratarse de foranos, tan pronto como fuera solicitado el terreno por algún vecino, tendría que abandonarlo no pudiendo más que sacar los frutos pendientes de recolección u obtener el beneficio de los barbechos⁷¹⁵. Se conservan diversas peticiones de parcelas de vecinos de otros términos municipales sitas en las corralizas Atalaya o Valdecaldera o en los términos de Sanchobarón⁷¹⁶.

Al margen de la situación existente en Fitero, donde surgieron dudas en relación con la identificación y normas aplicables a las fincas parceladas en las corralizas comunales, en Corella se plantearían problemas específicos. El interés vecinal se centró en redistribuir las parcelas comunales que poseían los vecinos y la roturación de las superficies incultas, además de recuperar los bienes comunales usurpados⁷¹⁷. Pretensiones que se conseguirían en algunas partes del territorio comunal, rigiéndose los aprovechamientos existentes en esos últimos por normas y acuerdos municipales diferentes de los aplicables a los disfrutes que se realizaban en los restantes términos de los Montes de Cierzo que radicaban en la jurisdicción de Corella.

Para comprender la situación, debe partirse de que los terrenos mejores estaban cultivados desde hacía tiempo y estos habían sido roturados no sometándose a planes sistemáticos de parcelación. Las fincas eran elegidas por los vecinos para roturarlas y se transmitían entre ellos.

La existencia de numerosos terrenos roturados de esta forma se señaló en una instancia fechada el 20 de octubre de 1932 y dirigida a la Diputación en la que el Alcalde, en nombre del Ayuntamiento, puso de manifiesto que no era posible que los roturadores de Montes de Cierzo pagasen simultáneamente contribución y canon por impuesto de aprovechamientos comunales. En particular, en ella se decía:

De tiempo inmemorial, desde que por concesiones reales entraron en el goce de los Montes de Cierzo y Argenzón, en los que se hallan los terrenos afectados por dichas tributaciones, los consabidos siete pueblos que durante siglos viniendo disfrutándolos en facería, y entre los que luego se dividieron a virtud de sentencia de los tribunales de justicia, se permitió a sus vecinos hacer en dichos montes roturaciones sin limitación de superficie, y se amillaron luego esas roturaciones a nombre de los poseedores pagando estos en consecuencia las contribuciones correspondientes con arreglo al cultivo a que las destinan⁷¹⁸.

⁷¹⁴ Doc. 248, T. 37.

⁷¹⁵ Doc. 262, T. 38.

⁷¹⁶ Doc. 262, T. 38.

⁷¹⁷ Doc. 246, T. 37.

⁷¹⁸ Doc. 245, T. 37.

Tales roturaciones continuaron y la Junta local siguió pronunciándose sobre las altas y bajas de las parcelas comunales en las hojas catastrales de los cultivadores⁷¹⁹. Asimismo, también surgieron conflictos sobre la determinación de quién era el poseedor de la parcela⁷²⁰. Aprovechamientos agrícolas que estaban sometidos a canon⁷²¹.

Con independencia del régimen tradicional de aprovechamiento de los Montes de Cierzo, existió una tendencia a modificar esas reglas de distribución. Se presentaron diversas peticiones por los vecinos desde principios del siglo XX, en las que se solicitó que se parcelaran los bienes comunales, afectando tal decisión tanto a los terrenos incultos que todavía quedaban como a las superficies que eran poseídas por los vecinos. Peticiones que dieron origen en el año 1920 a la tramitación del expediente de autorización para roturar cinco corralizas, que se comentó en el epígrafe anterior. Sin embargo, la efectividad de esta decisión no se cumplió totalmente, de manera que en los años treinta todavía no se había procedido a parcelar la totalidad de las corralizas Borro y Jordana. Quizás por ello y con el fin de obtener nuevas superficies se pretendió que los cultivadores vecinos renunciaran a sus parcelas y se distribuyeran entre todos los vecinos con criterios igualitarios; y también con la finalidad de obtener nuevas parcelaciones se presentaron diversas peticiones con el fin de activar la reforma agraria en aplicación de la Ley de Reforma Agraria de 1932 y la recuperación de los bienes comunales⁷²².

Las aspiraciones de parcelar y distribuir los bienes comunales se manifestaron con motivo de la renuncia a las parcelas que cultivaban vecinos en los Montes de Cierzo, paraje Ontinar, y el subsiguiente reparto entre los vecinos; y también se centraron en la necesidad de llevar a la práctica la parcelación de las corralizas Borro y Jordana.

En concreto, en el año 1931 un vecino presentó un escrito dirigido a la Junta local de catastro renunciando a las parcelas que llevaba en su hoja catastral, la cual pasó al Ayuntamiento, después de acordar la baja en la hoja del interesado, a los efectos que estimase procedentes de la posesión y disfrute en que estaba de extensas superficies de terreno comunal en los términos del Ontinar y Tamburría. El Ayuntamiento, en sesión celebrada el 7 de diciembre de 1931, dadas las cuestiones sociales que se agitaban en la población e interpretando fielmente los deseos del renunciante, estimó que debía acordarse la división de dichos terrenos en porciones de seis robadas para distribuir las entre los vecinos más desheredados de la fortuna y que no poseían tierra en comunes, sorteándolas entre los solicitantes en el caso de que el número de éstos excediera al de aquellas. El Ayuntamiento procedió a parcelar el terreno y abrir un período de presentación de solicitudes, adjudicándose en el año 1932. No obstante, como quedaron vacantes, se acordó que las parcelas que no habían sido adjudicadas se concedieran entre los que las solicitaran. Concesiones que unas veces se realizarían por sorteo, en el caso de que el número de peticiones fuera elevado, y otras veces directamente, si podía atenderse a las solicitudes de los vecinos. Se conservan en el Ayuntamiento de Corella numerosas solicitudes de parcelas presentadas por los vecinos⁷²³.

⁷¹⁹ Sesiones del 29 de octubre de 1931, 15 de noviembre de 1932, 10 de noviembre de 1933, 2 de noviembre de 1934 y 21 de octubre de 1935. Doc. 235, T. 36.

⁷²⁰ Doc. 247, T. 37.

⁷²¹ Doc. 231, T. 36.

⁷²² Docs. 256 y 257, T. 37.

⁷²³ Doc. 236, T. 36.

La situación posterior al primer sorteo se describe en el acta de la sesión del Ayuntamiento de 9 de mayo de 1932. En ella se decía que el Presidente dio cuenta de que con posterioridad a la fecha en que se hizo el sorteo para la adjudicación de las parcelas en que se dividieron los terrenos del Ontinar, se habían presentado nada menos que sesenta y dos instancias de otros tantos vecinos solicitando el mismo disfrute y que aun cuando este Ayuntamiento acordó en sesión de 4 de abril último dejar las cuarenta y seis parcelas que entonces resultaron sobrantes para darlas a los vecinos que fueran tomando estado, había creído que debía ponerlo en conocimiento de este capítulo para que acordase lo que estimase oportuno. Y a continuación, en el acta se decía que, siendo unánime, que el acuerdo se tomó en la creencia de que realmente podían considerarse sobrantes, por no quererlas nadie, las parcelas que quedaran sin adjudicar, pero que habiendo en la actualidad vecinos que no poseían terrenos en comunes, no debía esperarse a que quien hoy no estaba capacitado para poseerlos adquirieran esa capacidad para adjudicárselas entonces; y teniendo en cuenta que, como queda dicho, el número de parcelas de que se disponía era de cuarenta y seis, mientras que los solicitantes eran sesenta y dos, se acordaba comprobar si todos estaban dentro de las condiciones exigidas para la adjudicación de dichas parcelas, para después sortearlas entre los que los estuvieran, ya que no era posible satisfacer a todos, dando a cada uno lo suyo⁷²⁴.

En años posteriores se presentaron otras solicitudes de parcelas vacantes que se conservan en el archivo del Ayuntamiento, a las que se adjudicaría una parcela, cuando existiera una disponible. En este sentido, por ejemplo, en el acta de la sesión del Ayuntamiento de 9 de abril de 1934 se decía que a la solicitud de vecinos pidiendo les fuera concedida una parcela de tierra de las que fueron adjudicadas en el paraje Ontinar, de cuyo usufructo no se habían aprovechado los beneficiarios anteriormente, con dicha adjudicación, se acordaba, proceder a adjudicarles a estos y otros peticionarios que en la misma forma lo solicitasen, aquellas parcelas, no laboradas o que se encontrasen llecas por los usufructuarios⁷²⁵.

Las aspiraciones de obtener nuevos terrenos que pudieran parcelarse no se centraron solamente en el paraje Ontinar, sino también a las corralizas Borro y Jordana. De esa forma, se pretendió repartir las corralizas el Borro y la Jordana. Dichas pretensiones se encontraban con el obstáculo de que ambas corralizas habían sido arrendadas en el año 1929 por seis años para el cultivo de cereales. De ahí que se propusiera la finalización anticipada de los contratos de arriendo con la intención de parcelarlos cuanto antes y distribuirlos entre los vecinos, al igual que se había hecho en Cintruénigo con las corralizas Don Pedro y la Nevera. No obstante, tal pretensión no prosperó, por lo que hubo que esperar a la finalización del contrato en el año 1935 para adoptar una decisión.

Mientras tanto, los artículos 287 y 318 del Reglamento de Administración Municipal de Navarra se modificaron en el año 1932. Así, en la exposición de motivos del Acuerdo de la Diputación de 24 de noviembre de 1932 se decía que la reforma había perseguido, entre otras finalidades, la conveniencia de estudiar y perfeccionar la forma de dar entrada a la posible constitución de sindicatos que colectivamente hicieran todas o parte de las labores agrícolas. Pretensión que dio lugar un sistema especial de adjudicación contemplado en el artículo 318. Tales reformas permitieron que en Corella una sociedad solicitara la parcelación y

⁷²⁴ Doc. 247, T. 37.

⁷²⁵ Docs. 261 y 276, T. 38; doc. 280, T. 39; y docs. 258 y 265, T. 38.

distribución entre los vecinos colectivamente en diversas ocasiones y a la que se adjudicó en el año 1936 el arriendo de las dos corralizas, si bien la guerra civil conllevó la finalización de dichos contratos.

En concreto, en aplicación de lo previsto en la reforma del Reglamento de Administración Municipal, la Sociedad fraternidad obrera, sección de la tierra, presentó una instancia fechada el 4 de febrero de 1933 en la que se decía que, ateniéndose a lo expuesto en el Boletín del Instituto de Reforma Agraria, creían factible la rescisión del contrato de arrendamiento sobre las corralizas del Borro y la Jordana para que el Ayuntamiento las entregase a la Sociedad antes mencionada para su arrendamiento y cultivo en colectividad⁷²⁶. Petición de rescisión de los contratos de arrendamiento que se reiteró en otra instancia fechada el 25 de marzo de 1933; a la cual contestó el Ayuntamiento, en sesión de 17 de abril, en el sentido de que gestionaría con los actuales arrendatarios la amigable rescisión de los contratos, bien entendido que de lograrse los beneficios, abonarían previamente y directamente a aquellos, si lo reclamasen, el importe de las labores que tuvieran practicadas⁷²⁷. Indemnización que se había exigido por la rescisión de los contratos de arrendamiento en Cintruénigo.

Dos nuevas solicitudes con un contenido similar se presentaron el 6 de marzo de 1936, si bien el Ayuntamiento aceptó esta vez la petición, dado que el arriendo de las citadas corralizas había finalizado. En particular, en el acta de la sesión de 9 de marzo de 1936 se indicaba que leídas dos instancias de fecha de 6 del actual que venían firmadas por dos vecinos en calidad de presidente y secretario respectivamente de la Sociedad de obreros campesinos y en las que se solicitaban se les diera para explotarlas en colectividad entre los miembros y simpatizantes de dicha Sociedad las corralizas denominadas Borro y Jordana, acordaba dar en arriendo a la citada sociedad las expresadas corralizas por la renta anual de quinientas pesetas cada una y por tiempo indefinido, bien entendido que si variase por cualquier causa la condición de dichas corralizas, quedaría anulado el arriendo o se introdujeran en él las modificaciones convenientes en evitación de perjuicios a cualquiera de las partes⁷²⁸.

Antes de adjudicarse en el año 1936 las corralizas a la citada Sociedad, ya se había discutido la necesidad de asegurar un beneficio vecinal. Así, en el acta de la sesión de 21 de diciembre de 1935 celebrada por el Ayuntamiento se decía que vista la instancia de varios labradores vecinos de la localidad, solicitando que en las condiciones que habían de seguir al arriendo de las corralizas Borro y Jordana, cuyo cultivo había de subastarse en fechas próximas, se consignase entre otras condiciones que no se pudiera subarrendar a ningún forano, pues era de justicia, con la falta de tierras que había entre los labradores de la localidad, no vinieran a disfrutar los de otros pueblos, como había pasado en las subastas anteriores, se acordaba acceder a lo solicitado⁷²⁹.

Los acontecimientos posteriores determinaron que los arriendos a la citada Sociedad se resolvieran y quedaran vacantes de nuevo las citadas corralizas. Por eso, se presentó una nueva instancia por varios vecinos fechada el 17 de octubre de 1936, en la que se solicitaban 200 robadas en cada una de las dos corralizas, petición que fue atendida por el Ayuntamiento. En este sentido, en la sesión celebrada el 19 de

⁷²⁶ Doc. 257, T. 37.

⁷²⁷ Doc. 257, T. 37.

⁷²⁸ Doc. 275, T. 38.

⁷²⁹ Doc. 267, T. 38.

octubre de 1936 se acordó parcelar en extensiones de veinticinco robadas las partes que se hallasen cultivadas en las indicadas corralizas y subastar separadamente para una sola hoja los lotes que resultaran en razón de cinco pesetas por robada y que sin perjuicio de eso, se subastasen aquellos oportunamente en su totalidad para seis anualidades, bajo los tipos consignadas al efecto en el presupuesto⁷³⁰.

Al margen de las decisiones que afectaban exclusivamente a estas zonas y a sus aprovechamientos, en los restantes Montes del Cierzo se continuó con el régimen tradicional, que exigía solicitar la parcela que se pretendía roturar y el Ayuntamiento procedía a adjudicarla. En caso de no cumplimentar dicho trámite, el vecino carecía de un derecho de permanencia en dicha parcela. Problema que se planteó expresamente, por ejemplo, con motivo de la roturación de una parcela comunal sin haber obtenido autorización en el año 1935, lo que determinó que el Ayuntamiento se reafirmase en la imposibilidad de adquirir derechos sobre la misma sin previa concesión expresa. En concreto, en el acta de la sesión del Ayuntamiento de 2 de diciembre de 1935 se decía que como quiera que para roturar terrenos de carácter comunal se solicitaba y obtenía la previa autorización de este Ayuntamiento, requisito del cual habían prescindido los vecinos afectados para poner en cultivo unas veinte robadas de terreno de aquella clase, se acordó no reconocer a dichos señores el derecho al disfrute de dichos terrenos y consiguientemente no haber lugar a hacer las anotaciones catastrales que solicitaban en su instancia; además, se les advirtió que para ponerse en condiciones de poder usufructuar los repetidos terrenos debían solicitar la correspondiente autorización para roturarlos, como si no estuvieran roturados, solicitud sobre la cual acordaría este Ayuntamiento lo que estimase procedente, y que se actuaría contra ellos como hubiera lugar, si volvieran a poner mano antes de obtener acuerdo favorable a su nueva instancia⁷³¹.

O también se conservan instancias de otros años, de las que se desprende la conciencia por parte de los vecinos de la necesidad de obtener ese pronunciamiento favorable. Puede mencionarse, por ejemplo, la instancia fechada el 16 de setiembre de 1939, en la que un vecino solicitaba unas parcelas para cultivar en Ombatillo, paraje de Montes de Cierzo, dado que el dicente necesitaba para llevar a cabo la roturación previamente la autorización necesaria para ello bajo el canon que a tal fin tuviera acordado dicha corporación; u otra instancia fechada el 22 de agosto de 1939, en la que un vecino pedía la adjudicación para cultivar de una parcela situada en Montecillo, paraje Navas⁷³².

La necesidad de petición también se exigiría en el caso curioso que aparece descrito en el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento el 29 de abril de 1935. En particular, en ella se decía que leída una instancia de un vecino, solicitando que se le adjudicara una parcela de tierra, que por falta de pago le fue embargada por la recaudación municipal y adjudicada a este Ayuntamiento por el señor recaudador de contribuciones; y no encontrando haber perjuicio de tercero, y que la finca de que se trataba, se hallaba enclavada en el término de Montes de Cierzo (comunes) paraje de la Calzada, debía tomarse como una nueva petición de roturación a favor de dicho señor, máxime tratándose de su anterior poseedor y que desde luego la tenía amillarada en el catastro local, comunicándole al interesado que para entrar a tomar posesión de la finca debía primeramente hacer efectivos los pagos de contribuciones

⁷³⁰ Docs. 276 y 272, T. 38.

⁷³¹ Doc. 267, T. 38.

⁷³² Docs. 256, 257, T. 37; docs. 258, 261, 265, 272, T. 38; y docs. 288 y 289, T. 39.

atrasados que en el expediente de adjudicación de la recaudación municipal resultare en contra del mismo⁷³³.

Una vez adjudicadas las parcelas y si no les interesaba a los vecinos continuar con su cultivo, renunciaban a las concesiones. Por ejemplo, se ha localizado una instancia fechada el 23 de noviembre de 1938 en la que un vecino decía que, no conviniéndole seguir cultivando la parcela que se le dio en los montes comunales de esa jurisdicción, la dejaba a disposición del Municipio, para que éste dispusiera de ella como creyera más conveniente, por lo cual suplicaba se le diera de baja en la hoja catastral para el año próximo la mencionada parcela⁷³⁴.

La amplia libertad que disfrutaban los vecinos para elegir la zona del monte que querían roturar y que después solicitaban al Ayuntamiento, llevó a que el Municipio tuviera que señalar nuevos caminos en los Montes de Cierzo para acceder a las fincas. Se conservan diversas peticiones de años diferentes y acuerdos municipales en los que los vecinos solicitaban la fijación de caminos para acceder a sus fincas. En este sentido, por ejemplo, en una comunicación del Alcalde a un vecino se decía que en la sesión de 24 de octubre de 1932 celebrada por el Ayuntamiento se acordó de conformidad con el dictamen de los peritos y lo solicitado por los vecinos el señalamiento de un nuevo camino para acceder a sus fincas del término Montecillo, paraje del Fornillo, dado que antes los solicitantes habían venido utilizando como camino un riachuelo en muy malas condiciones, abonando la correspondiente indemnización al poseedor de la parcela que había que ocupar⁷³⁵.

Por otra parte, aquellas decisiones que afectaban de forma sustancial a las parcelas adjudicadas debían autorizarse por la Corporación. De ahí que se conserven numerosas peticiones de cambio de cultivo en las fincas que poseían los vecinos. Por ejemplo, en el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento el 19 de diciembre de 1932 se decía que, solicitada por un vecino de Fitero la correspondiente autorización para plantar vides en una parcela de tierra de dos robadas que tenía en disfrute de los Montes de Cierzo de esta jurisdicción, en la partida término de Abatores, se acordaba autorizar al solicitante, en cuanto a este Ayuntamiento competía, para llevar a cabo dicha plantación en la parcela de referencia, bien entendido que en ningún caso ni por ningún concepto le serían abonables las mejoras que en dicha parcela hiciera⁷³⁶. O en el acta de la sesión de 14 de noviembre de 1932 se decía que daba cuenta de una instancia de un vecino de Cintruénigo solicitando autorización para plantar de vides una tierra que poseía en Abatores, jurisdicción comunal de esta ciudad, de una superficie aproximada de seis robadas, petición que se rechazaba porque traída la hoja catastral correspondiente aparecía como huerto y no se podían destinar a estos fines, de acuerdo con las disposiciones dictadas por el Ministerio de Agricultura⁷³⁷.

Las peticiones indicadas se reiteraron con posterioridad. Puede mencionarse, por ejemplo, el acta de la sesión de 12 de febrero de 1934, en la que se señalaba que solicitada por un vecino de Fitero la necesaria autorización para plantar vides en una porción de terreno de una parcela de 24 robadas que venía poseyendo en el término de las Mugas, comunes de esta ciudad, se acordaba manifestarle que mientras no obtuviera, conforme a las disposiciones del Estatuto del Vino, la imprescindible

⁷³³ Doc. 268, T. 38.

⁷³⁴ Doc. 284, T. 39.

⁷³⁵ Doc. 245, T. 37; y docs. 265 y 272, T. 38.

⁷³⁶ Doc. 245, T. 37.

⁷³⁷ Doc. 245, T. 37.

licencia de la Superioridad para realizar la plantación que proyectaba, este Ayuntamiento no podía otorgar la que él pretendía⁷³⁸.

Las modalidades de aprovechamiento agrícola que existían en los términos de Cintruénigo, Fitero y Corella y que se acaban de exponer se acompañaron de reformas en la regulación de los beneficiarios de los mismos, que perseguían restringir el número de posibles personas a las que se pudieran adjudicar las parcelas.

Así, durante la República se alteraron los criterios de distribución de los bienes comunales. Tales cambios se vieron acompañados de la modificación en el año 1932 de los artículos 287 y 318 del Reglamento de Administración Municipal de Navarra. En la exposición de motivos de la reforma del Reglamento que le acompañaba se explicaba cuál era la razón que había motivado la misma. En ella, se decía que la actual regulación no satisfacía suficientemente el fin perseguido de dar a los bienes comunales el mayor carácter social posible, favoreciendo a los vecinos más necesitados y de menos medios de trabajo ni tampoco la actual reglamentación favorecía la introducción de mejoras y plantaciones en los terrenos comunales. Por eso, en el nuevo artículo 287 se regulaba la condición de beneficiarios de los bienes comunales exigiendo la condición de vecino y otra serie de requisitos suplementarios de edad, de residencia efectiva en el término municipal y económicos, que podían concretar los Municipios con arreglo a sus circunstancias. Además, se establecía la prohibición de cesión a terceros de las parcelas adjudicadas, la duración de ocho años en el disfrute de las parcelas y ciertas condiciones especiales en los casos de mejora de los bienes comunales. Por último, se contenía una disposición transitoria con el fin de exigir a todos los beneficiarios actuales de los comunales los requisitos suplementarios que se introdujeron⁷³⁹.

La nueva regulación se aplicó en los Municipios objeto de estudio. De esta forma, por ejemplo, en Fitero se desarrollaron algunos aspectos previstos en la reforma. En particular, el Ayuntamiento solicitó el 11 de enero de 1933 a la Diputación fijar como tope de exclusión para disfrute de parcelas comunales la suma de 150 pesetas de contribuciones provinciales; dicho tope se fundamentaba en las circunstancias especiales que concurrían en la localidad, relativas a la escasez de terrenos comunales y el excesivo número de obreros que carecían de trabajo, que podrían obtenerlo, en parte, si se les aumentara la extensión de sus parcelas⁷⁴⁰. Dicha petición se aprobó en sesión de la Diputación de 22 de junio de 1933, según comunicación fechada el 28 de junio que se conserva en el archivo. Debe resaltarse que en el expediente para aprobar esa exclusión el Ayuntamiento existe una comunicación fechada el 19 de mayo de 1933 a la Diputación del número de beneficiarios de bienes comunales que existían en Fitero en ese año. En ella se decía que el número total de vecinos con derecho a usufructuar parcelas comunales era de 850 y, aplicando el tope de 300 pesetas, serán 786, y rigiendo el tope de 150 pesetas, 689 vecinos.

En resumen, los aprovechamientos vecinales continuaron existiendo en los Montes de Cierzo adjudicados a Corella, Fitero y Cintruénigo. Dentro de los bienes comunales se seguían diferenciando ciertas zonas sometidas a reglas especiales y las restantes sujetas al régimen tradicional, si bien se produjeron ciertas alteraciones.

⁷³⁸ Doc. 261, T. 38.

⁷³⁹ Doc. 255, T. 37.

⁷⁴⁰ Docs. 249 y 250, T. 37.

c) Modificaciones introducidas en las reglas y reglamentaciones aplicables en los Municipios de Corella, Fitero y Cintruénigo después de la guerra civil.

La distinción en los diversos términos municipales entre aquellas zonas sometidas a reglas especiales y las restantes que se regían por las reglas generales perduró después de la guerra civil. No obstante, surgieron en los Municipios de Corella y Cintruénigo demandas de los cultivadores en orden a considerarse como propietarios de las parcelas que poseían. Ello determinó que adquirieran una preponderancia considerable las parcelas que habían sido parceladas y cuya propiedad no se discutía, frente a las restantes, cuyo dominio fue discutido. Tal situación no se aprecia en el término de Fitero, dado que concurrían circunstancias singulares. En particular, el régimen de aprovechamientos quedó alterado por la intervención de la Diputación y la orden de incautación de los bienes comunales que hubieran sido roturados sin permiso de la misma. Finalmente, debe indicarse que en los años noventa se ha procedido a unificar las diversas reglas aplicables a los bienes comunales. Así, en Corella y Fitero han procedido a aprobar un Reglamento general aplicable a todos sus bienes comunales.

Comenzando por Corella, en dicha jurisdicción se diferenciaban dentro de los Montes de Cierzo aquellos términos parcelados que se sometían a una normas especiales y los restantes que se sujetaban a las reglas tradicionales. Distinción que existía antes de la guerra civil, según se expuso en el epígrafe anterior. En la práctica, tal diferencia conllevó que en las nuevas zonas se adjudicaran las parcelas de forma temporal y en muchas ocasiones por sorteo, mientras que en las restantes la adjudicación sería por tiempo indefinido y sería posible transmitir en determinadas condiciones las parcelas.

Comenzando por las zonas sometidas a reglas especiales, debe recordarse que las corralizas el Borro y la Jordana fueron parceladas y subastadas las parcelas. Después de la guerra este sistema se mantuvo, aunque con posterioridad sufrió modificaciones importantes en su configuración. Como se resume en la estadística solicitada por la Dirección de Montes de la Diputación y remitida con fecha 9 de febrero de 1959 por el Ayuntamiento de Corella, durante muchos años la total superficie de las parcelas estuvieron arrendadas a solo dos agricultores; posteriormente y hasta el año 1941 también estuvieron arrendadas en lotes de 32 robadas, y en el citado 1941 se adjudicaron vecinalmente 211 parcelas que había actualmente, suponiendo que se solicitaría la autorización pertinente. Además, se indicaba que en la corraliza el Borro había 105 parcelas de seis robadas y una de cuatro robadas, y en la corraliza llamada Jordana 104 parcelas de 6 robadas y una de 4 robadas⁷⁴¹. Las fechas indicadas no coinciden totalmente con los que se desprenden de la documentación que obra en el archivo de Corella, y que se expondrá a continuación.

En concreto, después de la guerra civil y al finalizar los arriendos celebrados con anterioridad, se volvieron a arrendar mediante subasta, pero en los pliegos que regían la licitación se introdujeron modificaciones sustanciales, de forma que sólo los vecinos podían resultar adjudicatarios de las parcelas. Así, se conserva el expediente de licitación de las citadas corralizas del año 1943 y en él el pliego de condiciones que regía la subasta. En la cláusula primera del citado pliego se decía que solamente podrían tomar parte en ella los que tuvieran la condición de vecinos residentes en la localidad y se hallasen al corriente en el pago de las obligaciones vecinales; en la cláusula tercera se señalaba que las parcelas objeto de esta subasta solamente se

⁷⁴¹ Doc. 454, T. 46.

podían dedicar al cultivo de cereales, debiendo labrarse y cultivarse a uso de buen labrador y año y vez; y en la quinta se indicaba que el tiempo de duración de este contrato finalizaba en el año 1948⁷⁴². Se ha localizado también el pliego de condiciones del año 1942, siendo similares las restricciones comentadas, y se conserva un plano de la distribución de las parcelas de ambas corralizas en el expediente de licitación de este año 1942⁷⁴³.

Al haberse adjudicado mediante subasta el arriendo, el Ayuntamiento no aceptó modificaciones o renunciaciones que implicasen alteración del pliego de condiciones. En este sentido, uno de los rematantes presentó renuncia fechada el 12 de septiembre de 1944 a una parcela de la corraliza la Jordana por no producir; sin embargo, no fue admitida por el Ayuntamiento. Renunciaciones similares se presentaron ese mismo año o, incluso otro adjudicatario pidió la rebaja de la renta que pagaba por la parcela⁷⁴⁴.

Los problemas planteados y las aspiraciones desde los años treinta de repartir los lotes entre los vecinos, llevó a que el Ayuntamiento decidiera parcelar las corralizas y distribuir las fincas entre los vecinos, en vez de subastarlas. Tal cambio de criterio se puede apreciar en el acta de la sesión de 17 de marzo de 1948 del Ayuntamiento. En ella se decía que se cambiaban impresiones sobre la necesidad o conveniencia de parcelar y distribuir comunalmente las tierras de cultivo de las corralizas citadas, que actualmente estaban adjudicadas en subasta, cuyo plazo de aprovechamiento terminaba al levantarse las cosechas del año actual, y se acordó estudiar con detenimiento, si era o no conveniente parcelarlos y en caso de hacerlo fijar las condiciones para la adjudicación⁷⁴⁵.

Decisión que fue afirmativa como se refleja en las actas de las sesiones del Ayuntamiento. Así, en la sesión de 5 de abril se decidió preparar el condicionado que se aplicaría a la parcelación⁷⁴⁶, en la sesión de 15 de abril se hacía referencia a la reglamentación que debía observarse para la parcelación de las corralizas y su adjudicación a los vecinos, y en la sesión de 10 de mayo de 1948 se acordó encargar la parcelación de las corralizas a un práctico y se hizo saber al vecindario que, cuantos formularon petición de parcela antes de que el Ayuntamiento fijara las condiciones que habían de regular la adjudicación, deberían pasar por el Ayuntamiento para ratificarse en la petición, aceptando las condiciones establecidas, y satisfacerían el importe que pudieran corresponderles para cubrir los gastos de dicha parcelación⁷⁴⁷.

En el condicionado para la parcelación que se aprobó en el año 1948 se manifestó claramente el carácter vecinal que se quería imprimir a la misma. En concreto, se indicaba en el punto primero que la adjudicación se haría por sorteo entre todos los que la hubieran solicitado y tuvieran reconocido el derecho de disfrute; en el segundo se exigía una determinada antigüedad de residencia; en el tercero se daba preferencia en la adjudicación a los beneficiarios que no tuvieran tierras propias ni en arrendamiento; en el séptimo se decía que las parcelas que no se cultivasen directamente por los adjudicatarios y aquellas en que se plantaran viñas u olivares volverían automáticamente al Ayuntamiento para nueva adjudicación y volverían también en caso de fallecimiento, salvo ciertas excepciones, y en el supuesto de

⁷⁴² Doc. 306, T. 40.

⁷⁴³ Doc. 299, T. 39.

⁷⁴⁴ Doc. 319, T. 41.

⁷⁴⁵ Doc. 349, T. 43.

⁷⁴⁶ Doc. 349, T. 43.

⁷⁴⁷ Doc. 349, T. 43.

pérdida de la condición de vecino; en la octava se indicaba que la adjudicación se hacía por diez años; en la novena se señalaba que las parcelas que por renuncia o por cualquier circunstancia quedaran libres un año, se adjudicarían correlativamente, según se produjeran, a los primeros que las tuvieran solicitadas con derecho reconocido; en la décima se preveía el pago de un canon; en la trece que si hubiera parcelas sobrantes no aceptadas por ningún vecino, se subastasen al mejor postor; y en la quince se decía que por ninguna causa el beneficiario podría invocar derecho alguno sobre la propiedad de las mismas⁷⁴⁸.

Las condiciones indicadas se acordó elevarlas a la Diputación, a los efectos de la necesaria autorización, según se señala en el acta de la sesión de 26 de mayo de 1948⁷⁴⁹.

Se debió autorizar por la Diputación, puesto que en el acta de la sesión del Ayuntamiento de 10 de noviembre de 1948 se indicaba que se aprobó el presupuesto para parcelar las corralizas⁷⁵⁰, y en el acta correspondiente a la sesión de 30 de abril de 1949 se contenía el acuerdo para proceder a la adjudicación de las parcelas de las corralizas mediante sorteo entre todos los solicitantes, a quienes la comisión al efecto designada reconoció el derecho⁷⁵¹. La relación definitiva de parcelas adjudicadas en las corralizas Borro y Jordana, y de las que quedaron vacantes se conserva en el expediente de la sesión del Ayuntamiento de 23 de noviembre de 1949⁷⁵². También se han localizado las diversas solicitudes presentadas por los vecinos de Corella en los años 1947 y 1948⁷⁵³.

Ante la existencia de vacantes, se presentaron nuevas solicitudes. De ahí que en el acta de la sesión de 19 de diciembre de 1949 se dijera que se acordó que pasasen a la comisión respectiva para que procedieran a la adjudicación, dando cuenta del resultado⁷⁵⁴. En años posteriores se presentaron peticiones de adjudicación de parcelas vacantes, renunciadas o abandonadas y se realizaron nuevos repartos. En función de las diversas circunstancias, tales parcelas se concedieron en algunas ocasiones por sorteo, sobre todo en los casos que hubiera un número elevado de peticiones, y en otros directamente⁷⁵⁵.

La forma de repartir las parcelas constituía un obstáculo para que los beneficiarios transmitieran el uso de las mismas a otros vecinos. En este sentido, en el acta de la sesión de 22 de octubre de 1952 se decía que, visto escrito de un vecino diciendo que se daba de baja en la parcela de la Jordana que tenía adjudicada por resultar totalmente improductiva, y solicitando a la vez se le adjudicase a otro vecino, se acordó admitir desde luego la baja que se le indicaba, pero sin que le pudiera adjudicar a otro vecino mientras hubiera vecinos peticionarios en espera de parcelas⁷⁵⁶. Se conservan instancias similares de las que se deduce la existencia de esas transmisiones y la prohibición establecida por el Ayuntamiento⁷⁵⁷.

⁷⁴⁸ Doc. 349, T. 43.

⁷⁴⁹ Doc. 349, T. 43.

⁷⁵⁰ Doc. 349, T. 43.

⁷⁵¹ Doc. 355, T. 43.

⁷⁵² Doc. 355, T. 43.

⁷⁵³ Docs. 339 y 345, T. 42.

⁷⁵⁴ Doc. 355, T. 43.

⁷⁵⁵ Docs. 351, 360 y 366, T. 43; docs. 373 y 383, T. 44; docs. 400, 407 y 424, T. 45; docs. 437, 446, 454, 461 y 462, T. 46; y doc. 512, T. 48.

⁷⁵⁶ Doc. 369, T. 44.

⁷⁵⁷ Doc. 442, T. 46.

A esa imposibilidad de transmitir o cambiar las parcelas se unía la obligación de que las parcelas debían ser cultivadas directamente, como se desprende del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento el 24 de abril de 1952. En concreto, en esa sesión se acordó que el jefe de personal de la policía rural inspeccionase y presentase sin dilación una relación de los vecinos que no cultivaban directamente las parcelas que les fueron adjudicadas en las corralizas el Borro y la Jordana para poder adjudicarlas a quienes carecieran de tierras y tenían solicitadas parcelas⁷⁵⁸. Ni tampoco podían acumularse parcelas de ambas corralizas⁷⁵⁹.

Dada la situación de renuncia de las parcelas y de abandono de otras por mala calidad, algunos de ellos se adjudicaron de forma diferente. Así, en el acta de la sesión de 28 de enero de 1958 se indicaba que, vista una instancia de un vecino solicitando se le adjudicasen por término de diez años una de las parcelas de las corralizas Borro y Jordana que, después de sorteados, fueron abandonadas por los agraciados, por sus malas condiciones para cultivo, se acordaba proceder a la subasta necesaria para la adjudicación que se pedía, por tiempo de diez años, sobre la base de pagar anualmente la renta⁷⁶⁰.

No obstante, con posterioridad ese procedimiento de licitación no se creyó que fuera el más conveniente y se pensó de nuevo en el sorteo. Por ejemplo, en el acta de la sesión de 8 de marzo de 1960 celebrada por el Ayuntamiento se decía que leída una instancia de un vecino solicitando parcela para su cultivo de la corraliza el Borro, por haber sido dejada por anteriores beneficiarios; resultando que eran varias las peticiones anteriores que sobre parcelas en esta situación se habían hecho, se acordaba pasase esta nueva petición a integrar el grupo pendiente de peticiones y que en su día, bien mediante sorteo o por el procedimiento que se acordase, se adjudicaran las parcelas libres entre los solicitantes⁷⁶¹.

Por otra parte, para su disfrute era necesario siempre la previa concesión del terreno. De esta forma, se comprende que en el acta de la sesión de 14 de julio de 1959 se aluda a sanciones por roturar caminos en la corraliza el Borro⁷⁶².

En los años sesenta se produjo una nueva revitaliación de las distribuciones de parcelas en ambas corralizas. Prueba de ello es que en el año 1966 se aprobó la Ordenanza reguladora de la adjudicación y disfrute de parcelas comunales el Borro y la Jordana, donde quedaba manifestado claramente el carácter vecinal de tales aprovechamientos correspondientes a la naturaleza comunal de las mismas⁷⁶³.

En concreto, en el artículo 1 de la Ordenanza se decía que la adjudicación de las parcelas comunales en estas corralizas, que comprendían 211 parcelas de 6 robadas cada una, se realizaría mediante sorteo entre todos los vecinos solicitantes y que reunieran las condiciones establecidas para este disfrute. Para ser beneficiario de una de estas parcelas, en su artículo 2 se requería ser vecino de Corella durante dos años; residir en ella nueve meses al año como mínimo, ser casado, viudo o viuda, o soltero mayor de treinta años emancipado; no tener asignado en el registro catastral, un capital imponible superior a 1000 pts; estar al corriente en las cargas vecinales; y no disfrutar de otros terrenos comunales. Además, en el artículo 4 se establecía que las

⁷⁵⁸ Doc. 369, T. 44.

⁷⁵⁹ Doc. 442, T. 46.

⁷⁶⁰ Doc. 449, T. 46.

⁷⁶¹ Doc. 465, T. 47.

⁷⁶² Doc. 460, T. 46.

⁷⁶³ Doc. 523, T. 48.

vacantes por bajas serían sorteadas de nuevo de conformidad con el procedimiento que se establecía en el mismo. Por otra parte, en los artículos 5 y 6 se decía que las parcelas debían destinarse al cultivo directo, no pudiendo cederse a otros y sancionándose estos hechos con la desposesión, y al cultivo de cereales año y vez. El disfrute de las parcelas podía perderse, según el artículo 7, entre otras causas, por falta de cultivo durante un año, por muerte del beneficiario, aunque la viuda podía continuar con el disfrute, o por renuncia expresa o tácita. Finalmente, en el artículo 8 se establecía que el aprovechamiento de estas parcelas estaría sujeto al pago de un canon fijado por el Ayuntamiento.

También ese mismo año de 1966 se procedió a una nueva adjudicación. Ello puede apreciarse en el acta de la sesión del Ayuntamiento de 3 de febrero de 1966. En ella se decía que se acordaba llevar acabo una nueva adjudicación total de las parcelas del Borro y la Jordana, que inicialmente fueron adjudicados en el año 1949, habiendo transcurrido ampliamente, por lo tanto, el plazo máximo reglamentario, procediendo primeramente la comunicación inmediata de que no fueran roturadas las parcelas que hoy se encontraban rastrojo, dejándolas inmediatamente a disposición del Ayuntamiento, y aquellas que estuvieran sembradas que quedasen a disposición del Ayuntamiento, una vez levantadas las cosechas; asimismo se señalaba la conveniencia de estudiar fórmulas para un mejor aprovechamiento y rentabilidad de las parcelas mediante cultivo en común y de aumentar el canon un 50 por 100⁷⁶⁴. En la sesión de 21 de abril de 1966 se dio cuenta de las diversas operaciones realizadas para hacer efectivo el sorteo⁷⁶⁵.

Esa remisión a lo que acordase el Ayuntamiento para las vacantes determinó que algunas de ellas se adjudicasen directamente. Por ejemplo, en el acta de la sesión de 19 de diciembre de 1968 del Ayuntamiento se aludía a la adjudicación de parcelas directamente en las corralizas el Borro y Jordana, para no tenerlas sin producción y dado que fueron renunciadas⁷⁶⁶.

El disfrute de las citadas parcelas no era gratuito. En las condiciones antes señaladas, y en la Ordenanza de 1966 se preveía el pago del canon. Canon que se exigía en la practica. Por ejemplo, se conserva una Relación de vecinos que tenían adjudicada parcelas en las corralizas el Borro y la Jordana y que se formó a los efectos del cobro del canon correspondiente o diversas Relaciones de adjudicatarios de parcelas, con indicación del número de orden, parcela y cantidad que debían satisfacer de los años cincuenta; no obstante, con posterioridad en esas Relaciones también se incluían las parcelas existentes en Ontinar, algunos diseminados y hoyas, junto a las adjudicadas en las parcelas el Borro y Jordana⁷⁶⁷.

Finalizado el período previsto para la duración de las concesiones adjudicadas en el año 1966, se aprobó una nueva Ordenanza reguladora de la adjudicación y disfrute de parcelas comunales del Borro y la Jordana en el año 1975⁷⁶⁸. En ella se seguía contemplando el aprovechamiento de las corralizas de forma vecinal, si bien se modificaron algunos requisitos y previsiones sobre el aprovechamiento. Modificaciones que en parte responderían a las necesidades de asegurar un

⁷⁶⁴ Doc. 511, T. 48.

⁷⁶⁵ Doc. 511, T. 48.

⁷⁶⁶ Doc. 528, T. 48.

⁷⁶⁷ Docs. 356 y 366, T. 43; docs. 380 y 398, T. 44; docs. 406 y 420, T. 45; docs. 433, 441 y 451, T. 46; y docs. 476 y 494, T. 47; y docs. 513 y 524, T. 48.

⁷⁶⁸ Doc. 594, T. 49.

aprovechamiento que fuera rentable⁷⁶⁹. Así, en el artículo 1 se contemplaba la reducción del número de parcelas a 43, con una superficie de 21 a 47 robadas y su reparto mediante sorteo, siendo solo posible disfrutar una sola parcela; en el artículo 2 se exigía para ser beneficiario ser vecino y residente en Corella, ser cabeza de familia, no disfrutar otra parcela comunal en el Ontinar y no ser deudor a la Hacienda municipal; en el artículo tres se contemplaba el pago del correspondiente canon; en los artículos cinco y seis se preveía que el plazo de adjudicación fuera de ocho años y fueran destinadas al cultivo de año y vez de cereales; en el artículo séptimo se preveían diversas causas de pérdida del disfrute de parcelas; y en el artículo 10 se establecía que las parcelas vacantes se adjudicaban en la forma que acordase el Ayuntamiento. Precisamente, en ese mismo año se concedieron las parcelas existentes en las corralizas de acuerdo con lo establecido en las citadas Ordenanzas, concesión que duraría hasta el año 1982.

Transcurrido el período de disfrute de las parcelas contemplado en la Ordenanza del año 1975 se aprobó una nueva Ordenanza en el año 1983, en la que se introducían nuevas modificaciones tanto por lo que respecta a los beneficiarios como a las condiciones de disfrute⁷⁷⁰. Así, se preveía que las concesiones se destinasen para el cultivo de espárragos, durando en este caso 12 años las adjudicaciones, y de cereales, finalizando en este supuesto a los 6 años, y se distribuyeran por sorteo a los vecinos que reunieran las condiciones suplementarias contempladas en el artículo tercero. También se regulaba en las Ordenanzas las condiciones de pérdida de las concesiones. En este año, en el que se aprobaron las Ordenanzas, se procedió a realizar el correspondiente sorteo entre los peticionarios de las parcelas.

Al transcurrir el plazo de duración de las concesiones de las parcelas, en los años noventa se realizó una nueva adjudicación. De estos años se ha localizado una Información orientativa sobre aprovechamientos de cultivo en las parcelas de regadío sitas en el término el Borro⁷⁷¹.

Al margen de las corralizas existían otras parcelas en el paraje Ontinar que también se distribuían temporalmente. Según se indicó en un epígrafe anterior, tales parcelas fueron renunciadas en el año 1931 por un vecino y se repartieron por sorteo entre los vecinos por una plazo de tiempo determinado. El aprovechamiento vecinal de tales lotes se mantuvo después de la guerra civil, algunas de cuyas solicitudes se conservan⁷⁷².

Las adjudicaciones se realizaron fundamentalmente por sorteo, salvo en determinadas circunstancias. En este sentido, por ejemplo, en el acta de la sesión de 2 de mayo de 1968 del Ayuntamiento, se aludía al anuncio de los concursos para la adjudicación de 10 parcelas vacantes⁷⁷³. O en el año 1979 se procedió al nuevo reparto entre las solicitudes que se presentaron⁷⁷⁴.

Debe resaltarse que la parcelación que se realizó en los años treinta de las fincas en el Ontinar fue parcial. De ahí que dado el número de peticiones presentadas en estos años y que no había lotes suficientes, se decidiera ampliar la zona parcelada. De esta forma, en el acta de la sesión del Ayuntamiento celebrada el 2 de agosto de 1941

⁷⁶⁹ Doc. 576, T. 49.

⁷⁷⁰ Doc. 597, T. 49.

⁷⁷¹ Docs. 598 y 600, T. 49.

⁷⁷² Doc. 298, T. 39.

⁷⁷³ Doc. 528, T. 48.

⁷⁷⁴ Doc. 594, T. 49.

se decía que vista la lista de solicitantes de parcelas que comprendía desde el 11 de enero del corriente año hasta la fecha, de la que resultaban 21 solicitantes, y teniendo en cuenta que en término Ontinar existía un terreno sin parcelar se acordó por unanimidad proceder a la parcelación del terreno y distribuir estas parcelas y las que resultaren sobrantes entre los peticionarios de la lista por orden de presentación de solicitudes; instancias que se conservan en el archivo del Ayuntamiento⁷⁷⁵.

En todo caso, las adjudicaciones tenían carácter temporal y el Ayuntamiento no autorizaba aquellas actuaciones de los beneficiarios que pudieran poner en duda este principio. Ello se planteó con motivo de la solicitud para plantar almendros en las parcelas. Así, en el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento el 12 de enero de 1967 se decía que, vista la petición de un vecino solicitando autorización para la plantación de almendros en una parcela de Ontinar, de la que era beneficiario, y considerando que estas parcelas, por su carácter comunal, su disfrute era temporal y no indefinido y, por lo tanto, toda plantación que ahora se hiciese se entorpecería y limitaría su verdadera naturaleza y destino, acordaba desestimar la petición⁷⁷⁶.

Con motivo de la petición indicada, en la misma sesión se estimó conveniente que para conservar plenamente el carácter comunal en estas parcelas se vigilara por los servicios municipales el disfrute de éstas y la no disponibilidad libre por los beneficiarios, cuando estos cesasen voluntariamente por muerte u otras causas, y se consideró también conveniente que estos criterios y advertencias fueran comunicados a los actuales beneficiarios de las parcelas. Finalmente, es preciso indicar que se conservan algunas solicitudes de adjudicaciones de parcelas en el Ontinar⁷⁷⁷.

En cambio, esa temporalidad no concurría en el caso de adjudicaciones de parcelas en los restantes términos de los Montes de Cierzo y Argenzón. Prueba de ello es que en la misma sesión de 12 de enero de 1967 a la que antes aludía, y por lo que respecta a estas mismas solicitudes de plantaciones, se decidió autorizar las plantaciones de almendros en las parcelas existentes en los parajes que se mencionan, dadas las actuaciones ya sentadas con vecinos de Corella que habían solicitado la plantación de frutales en Montes de Cierzo y que era más fácil la vigilancia y control del uso de las autorizaciones otorgadas en estos casos, teniendo en cuenta su carácter de vecinos⁷⁷⁸.

Debe advertirse que, al repartirse por sorteo las parcelas en el Ontinar, en algunas ocasiones la documentación aparece agrupada con la correspondiente a las corralizas Borro y Jordana e, incluso, se les da un tratamiento similar. En este sentido, la prohibición de disfrutar dos o más parcelas por un mismo beneficiario no se aplicó sólo a las corralizas Borro y Jordana, sino también a las existentes en Ontinar. Por ejemplo, en el acta de la sesión del Ayuntamiento celebrada el 20 de mayo de 1953 se decía que pasase informe el cabo de guardas sobre la situación de incompatibilidad de un vecino y que indicase a todos los que cultivaban más de una parcela la prohibición, aunque estas se encontrasen en el Ontinar y las corralizas⁷⁷⁹. Y en un escrito del Alcalde de Corella dirigido a un vecino y fechado el 24 de julio de 1953 se decía que el Ayuntamiento había acordado que dejase la parcela que llevaba en el Borro, por tener otra adjudicada en el Ontinar, puesto que el acuerdo del Ayuntamiento se refería a todos los vecinos que llevaran dos o más parcelas, todos

⁷⁷⁵ Doc. 298, T. 39.

⁷⁷⁶ Doc. 522, T. 48.

⁷⁷⁷ Doc. 419, T. 45; y doc. 396, T. 44.

⁷⁷⁸ Doc. 522, T. 48.

⁷⁷⁹ Doc. 369, T. 44.

los cuales habían de quedar con una sola y dejar las otras a disposición del Ayuntamiento para adjudicárselas a los que no llevaran parcelas⁷⁸⁰. O también se conserva alguna relación conjunta de los cánones que debían pagar los beneficiarios de las corralizas y de las parcelas de Ontinar de los años cincuenta⁷⁸¹.

Por otra parte, las parcelas de las zonas indicadas no podían ser transmitidas. En este sentido, por ejemplo, en el acta de la sesión de 9 de diciembre de 1953 celebrada por el Ayuntamiento se decía que, ante los cambios de parcelas que se proponían en la instancia y estimando que las parcelas ni podían ser vendidas ni compradas, por lo cual ambas partes habían infringido la reglamentación propia para el disfrute de parcelas comunales, se acordaba que los hijos del vecino no tenían derecho a reclamar la parcela y el vecino que había acumulado dos dejase una⁷⁸². Acuerdos similares se han localizado en el archivo del Ayuntamiento⁷⁸³.

Al margen de las corralizas Borro y Jordana y las parcelas del Ontinar, en las que las adjudicaciones eran temporales y estaban reglamentadas de acuerdo con reglas nuevas, en los restantes términos de los Montes de Cierzo y Argenzón regía el régimen tradicional. Es decir, las parcelas eran seleccionadas por los vecinos que querían cultivarlas y se adjudicaban por un plazo indefinido de tiempo. Concesión expresa que era necesaria, puesto que en caso contrario carecía de derecho a continuar y sería sancionado por haber roturado sin permiso propiedades municipales. Además, al carecer de sistemática estas roturaciones se procedió a solicitar al Ayuntamiento la fijación de caminos de acceso a las fincas, petición que solo se atendería en el caso de que sirviera para acceso a las fincas situadas en dominio municipal. Dicho régimen quedó afectado parcialmente por la reclamación de propiedad formulada por los vecinos de Fitero y Cintruénigo de las parcelas que llevaban cultivando.

En concreto, los vecinos debían solicitar autorización al Ayuntamiento para cultivar las parcelas. En los libros de actas de las sesiones del Ayuntamiento de Corella aparecen mencionadas numerosas peticiones y adjudicaciones de parcelas en los Montes de Cierzo y Argenzón y en sus diferentes partidas. También se conservan diferentes instancias en las que los vecinos solicitaban diversas parcelas.

Por ejemplo, se ha localizado una instancia de un vecino fechada el 9 de septiembre de 1942 en la que pedía permiso para el laboreo de una parcela en el término de Morterete (comunes) paraje del Ombatillo, que estaba inculta y tenía catorce robadas, al estar sin tierra para poder sembrar⁷⁸⁴. O en otra instancia de 25 de octubre de 1940 se solicitaría rozar un terreno inculto en el término del Ombatillo (Monte de Argenzón)⁷⁸⁵. O en otra instancia fechada el 13 de abril de 1945 se solicitó permiso o autorización para cultivar una parcela en el término Navas, paraje Juncal, que estaba sin laborear (comunes) desde hacía más de veinte años, previo pago del correspondiente canon⁷⁸⁶.

A veces esas peticiones serían condicionadas. Por ejemplo, en una instancia fechada el 19 de enero de 1955 un vecino afirmaría que tenía conocimiento que, a

⁷⁸⁰ Docs. 381 y 397, T. 44.

⁷⁸¹ Doc. 406, T. 45.

⁷⁸² Doc. 395, T. 44.

⁷⁸³ Doc. 461, T. 46.

⁷⁸⁴ Doc. 304, T. 40.

⁷⁸⁵ Doc. 293, T. 39.

⁷⁸⁶ Doc. 324, T. 41.

bastantes kilómetros de la ciudad, en término de Monte de Argenzón, paraje Mugas-Sanchobarón, existía una gran extensión de terreno inculto de mala calidad que se suponía semiinproductivo, por todo lo cual pedía que se le concediera la correspondiente autorización para roturar dicho paraje en varios lugares, de 70 a 80 robadas de tierra, al objeto de labrarlas este mismo año, si dicho terreno le resultare productivo, lo pondría en conocimiento de esa Corporación para que se le asignase el canon o contribución correspondiente⁷⁸⁷. De ese mismo año 1955 se han localizado otras tres solicitudes para roturar en los términos Sanchobarón, Morterete-Sanchobarón por estar llecas, incluso alguna de ellas referida a superficies de 100 robadas; peticiones todas ellas que se concederían⁷⁸⁸.

Tales peticiones se irían refiriendo cada vez más a superficies menores o trozos de terreno, dado que los terrenos incultos mejores fueron adjudicados con anterioridad. Así, en una instancia fechada el 22 de noviembre de 1940 se solicitó parte de un camino que dividía su finca en dos, con la finalidad de unirlos, y que se encontraba en Ombatillo, paraje Canterilla⁷⁸⁹.

En las peticiones se señalaba concretamente el terreno cuya adjudicación se pretendía, pero a veces las solicitudes no determinaban la localización de las fincas y se referían genéricamente a que querían obtener una parcela comunal. En estos casos, en la medida que solicitaban una parcela vacante previamente delimitada, se les concedía un lote en las corralizas parceladas del Borro o la Jordana o en el Ontinar. Solicitudes de este tipo genéricas se conservan de diversos años⁷⁹⁰.

En algunas instancias se fundamentaría el cultivo en el Reglamento de Montes de Cierzo aprobado por la Veintena el año 1917. Por ejemplo, se ha localizado una instancia fechada el 9 de octubre de 1941 en la que un vecino señalaba que la finca había sido roturada con arreglo al artículo 8 del Reglamento otorgado por la Junta de Veintena y la finca había sido roturada por haber estado lleca hacía muchos años, por lo que solicitaba se diera de alta en su hoja catastral⁷⁹¹.

Las adjudicaciones de parcelas no se paralizaron por el hecho de que vecinos de Fitero o Cintruénigo reclamaran la propiedad de las parcelas que poseían en los años cuarenta. En la documentación conservada se aprecian nuevas peticiones de autorización para el cultivo, si bien se introdujeron ciertas cláusulas en las concesiones de las mismas que perseguían evitar esas reclamaciones dominicales.

Por ejemplo, en el acta de la sesión de 31 de marzo de 1947 se decía que, informado favorablemente por el cabo de guardas la adjudicación al vecino de dos robadas de tierra actualmente incultas en el término Ombatillo, Barranco del Junco, se concedían las mismas, debiendo tener presente el interesado, que se hacía sin perjuicio de todos los derechos que al Ayuntamiento correspondían sobre las fincas en cuestión como radicantes en los montes comunales, perteneciendo en todo momento al Municipio la propiedad del suelo⁷⁹².

Tales salvedades no siempre se incluyeron en las actas. Por ejemplo, en la sesión del Ayuntamiento de 8 de marzo de 1948 se tomó razón de solicitudes de adjudicación de parcelas en el paraje Ontinar y en Navas, Punto Clavijas, solicitudes

⁷⁸⁷ Doc. 407, T. 45.

⁷⁸⁸ Doc. 407, T. 45.

⁷⁸⁹ Doc. 293, T. 39.

⁷⁹⁰ Doc. 293, T. 39.

⁷⁹¹ Doc. 298, T. 39.

⁷⁹² Doc. 337, T. 41.

que se adjudicaron posteriormente en la sesión de 17 de marzo⁷⁹³; o en la de 16 de mayo de 1951 se acordó la adjudicación a dos vecinos de unas parcelas en el término de la Coscojeta, término de Montes de Cierzo, por estar inculta desde hace varios años⁷⁹⁴. O en la sesión de 6 de marzo de 1952 se concedió, teniendo en cuenta el informe favorable del cabo de guardas, una tierra en los Montes de Cierzo, paraje Abatores, y que actualmente se encontraba lleca; y en la misma sesión se otorgaron parcelas a otros vecinos en los parajes Coscojeta, Tamburria y Navas⁷⁹⁵.

Adjudicaciones que se mantuvieron años después. Por ejemplo, en el acta de la sesión de 14 de mayo de 1964 se decía que se autorizaba a un vecino para roturar una porción de terreno comunal lindante a fincas de su propiedad en Montes de Argenzón, paraje de las Mugas, encomendando a los servicios catastrales su modificación y la fijación del canon correspondiente, de acuerdo a como esta adjudicó el disfrute de las demás parcelas comunales; y también se concedieron a varios vecinos autorización para roturar y disfrutar como beneficiarios ciertos terrenos comunales en la Nava⁷⁹⁶. O también se conserva una instancia fechada el 19 de diciembre de 1964, en la que se solicitaban dos trozos de terreno en Montes de Cierzo, parajes Tamburria y Coscojeta, incultos desde hacía mucho tiempo, parcelas que serían concedidas según se indicaba en la comunicación del Alcalde fechada el 6 de mayo de 1965⁷⁹⁷.

Por otra parte, las peticiones no se referían siempre a tierras que estaban incultas, sino que a veces habían sido abandonadas por vecinos anteriormente. En este caso el problema residía en comprobar que realmente habían sido abandonadas. Por ejemplo, en el acta de la sesión de 14 de julio de 1947 celebrada por el Ayuntamiento se decía que, vista instancia diciendo que en el paraje la Sarda (comunes) se encontraba desde hacía bastantes años inculta una tierra de unas ocho robadas y que tenían referencias de que dicha tierra figuraba a nombre de otro vecino y hacía unos ocho años que no la cultivaban, por lo cual solicitaban se les adjudicase dicha tierra, se acordó que se comprobara y ya se resolvería⁷⁹⁸. O en el acta de la sesión de 10 de marzo de 1959 se decía que visto escrito de un vecino diciendo que existía actualmente un terreno de unas 10 ó 12 robadas de superficie en Montes de Cierzo, paraje Navas, que se encontraba inculto, y que dicha tierra era anteriormente de su madre política, la cual al quedar viuda la dio de baja en el catastro por no interesarle su cultivo y ahora solicitaba se le adjudicase e inscribiera su nombre, se acordó informase el cabo de guardas⁷⁹⁹.

Esos incultos podían estar colindantes a una parcela que estuviera en posesión del vecino peticionario. Así, en una instancia fechada el 28 de agosto de 1945 un vecino solicitó una tierra inculta lindante a otra suya; a lo cual el cabo de guardas informó favorablemente⁸⁰⁰.

A veces los vecinos pedían en arriendo o en venta la parcela que les interesaba. En este sentido, la Comisión de catastro y montes, en sesión celebrada el día 14 de abril de 1961, conoció de una instancia en la que se pedía una finca en venta y el

⁷⁹³ Doc. 349, T. 43.

⁷⁹⁴ Doc. 368, T. 44.

⁷⁹⁵ Doc. 369, T. 44.

⁷⁹⁶ Doc. 498, T. 47.

⁷⁹⁷ Doc. 500, T. 47.

⁷⁹⁸ Doc. 337, T. 41.

⁷⁹⁹ Doc. 460, T. 46.

⁸⁰⁰ Doc. 324, T. 41.

Municipio la adjudicó en arrendamiento, debiendo satisfacer un canon anual y por diez años, prorrogables, quedando sujeta a la misma reglamentación, que regulaba el disfrute de las parcelas comunales y el pago del canon correspondiente⁸⁰¹.

O en otra solicitud fechada el 5 de diciembre de 1944 se decía que hacía varios años un vecino de Fitero dejó por improductiva a la Junta de catastro la finca que llevaba y la cual estaba en estado lleca, por lo cual solicitaba se le donase la expresada finca con objeto de cultivarla y al propio tiempo se le diera de alta en su correspondiente hoja catastral, previo pago de los impuestos contributivos⁸⁰². Peticiones similares se pueden encontrar en el archivo del Ayuntamiento⁸⁰³.

No obstante, en algún caso se procedería a la enajenación de la parcela. Por ejemplo, en el acta de la sesión celebrada el día 12 de julio de 1944 se decía que vista instancia de un vecino diciendo que había recibido de este Ayuntamiento el escrito que se le pasó notificándole que debía dejar a disposición del Municipio la tierra que había ido apropiándose en el término Ombatillo, paraje Nevera, y alegó que cuando él adquirió la finca que llevaba inscrita en el catastro, puesta viña, tenía ya aproximadamente la tierra que ahora aparecía en cultivo, y pensaba que todo ello le pertenecía, que de dejar a disposición del Ayuntamiento el terreno que se decía no le correspondía, le produciría un grave quebranto, por lo que se solicitaba que, previa tasación del terreno que en justicia correspondía al Ayuntamiento, se le adjudicase en venta el citado terreno, petición que fue atendida, debiendo, por tanto, hacerse la tasación para adoptar el acuerdo pertinente⁸⁰⁴.

Las adjudicaciones que se están comentando sólo procedían en el caso de que se estuviera aludiendo a propiedad municipal. De este modo, en el acta de la sesión del Ayuntamiento de 20 de marzo de 1943 se hacía referencia a la desestimación de la autorización para roturar porque se consideraba de propiedad privada⁸⁰⁵.

Para que el Ayuntamiento accediera a lo solicitado era preciso que se cumplieran ciertos requisitos. De esta forma, era necesario que el peticionario fuera vecino de Corella. Por ejemplo, en el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento el 21 de febrero de 1948 se aludía a la denegación de la concesión de una parcela a dos vecinos de Cintruénigo, teniendo en cuenta que las tierras de carácter comunal no podían ser adjudicadas a foranos⁸⁰⁶. O en una sesión del Ayuntamiento de 1961 se hicieron referencias a la denegación de varias peticiones de parcelas en Abatores y Juncal, en consideración de que se concedían preferentemente a los vecinos de esta ciudad, circunstancia que no concurría en el caso⁸⁰⁷. O en el acta de 14 de mayo de 1964 se decía que se desestimaba la petición, habida cuenta de su condición de no reunir el requisito reglamentario de ser vecinos de Corella⁸⁰⁸.

Los vecinos de Cintruénigo no fueron los únicos en solicitar parcelas. Así, en el acta de la sesión de 22 de abril de 1953 se tomó constancia de la solicitud de varios vecinos del Rincón de Olvido en la que manifestaban que había unas ochenta robadas de terreno en Montes de Argenzón, paraje Sanchobaron, sin que nadie las cultivara y

⁸⁰¹ Doc. 467, T. 47.

⁸⁰² Doc. 319, T. 41.

⁸⁰³ Doc. 461, T. 46.

⁸⁰⁴ Doc. 319, T. 41.

⁸⁰⁵ Doc. 308, T. 40.

⁸⁰⁶ Doc. 349, T. 43.

⁸⁰⁷ Doc. 467, T. 47.

⁸⁰⁸ Doc. 498, T. 47.

solicitaban que, en las condiciones que señalase este Ayuntamiento, se lo adjudicasen tales tierras para su cultivo y aprovechamiento⁸⁰⁹.

Por otra parte, para poder conceder la parcela era necesario que previamente no se la hubiera adjudicado a otro vecino. Posibilidad esta última que no podía suceder, dado que era el vecino el que determinaba la superficie que quería ocupar y que no existía un registro específico propiamente de concesiones realizadas. Quizás por ello se utilizaran los registros del catastro para llevar un control de las parcelas ocupadas. Tradicionalmente, los vecinos pagaban la contribución de las parcelas que se les había adjudicado, de ahí que los Ayuntamientos procedieran a darles de alta. De esta forma, el catastro se convirtió en un registro de todas las parcelas que el Ayuntamiento había procedido a adjudicar.

De acuerdo con lo que se acaba de indicar, los equívocos en las adjudicaciones eran posibles. En este sentido, por ejemplo, en la sesión de 18 de octubre de 1947, se acordó dejar sin efecto la adjudicación realizada a un vecino que había pedido una pieza de tierra que se dio como abandonada por otro vecino, en los Montes de Argenzón, de cabida de once robadas y seis almutadas, dado que se había comprobado que, si bien hacía tiempo no se laboreaba dicha tierra, no obstante, el referido vecino había venido tributando por ella sin interrupción⁸¹⁰. O en la sesión de 17 de marzo de 1948 se acordó que quedasen sin efecto las adjudicaciones que se hicieron anteriormente por tratarse de terrenos que se había comprobado por los agentes de policía rural que no estaban abandonados y venían figurando ya a nombre de otros vecinos⁸¹¹. O directamente se rechazaron las adjudicaciones de parcelas en la Sarda por aparecer dicha tierra inscrita y al corriente de los pagos a nombre de otro vecino⁸¹².

En otras ocasiones un vecino solicitaría dos veces la misma parcela. Por ejemplo, en la sesión de 19 de octubre de 1967 se acordó acceder a la petición de un vecino para que se le adjudicase una tierra inculta sita en paraje Yeseras y que en el año 1958 fue expresamente abandonada por el mismo, volviéndole a adjudicar concretamente lo que anteriormente fue de su propiedad, sin que se extendiera a otra zona limítrofe, pero debiendo abonar las contribuciones que desde el indicado 1958 no pagó⁸¹³.

O incluso se dudaría si el terreno era municipal. En este sentido, en el acta de la sesión de 6 de septiembre de 1950 se hacía alusión a la adjudicación de una parcela en Martirroyo a un vecino que según manifestaba la venía cultivando hacia veinte años sin apoyo alguno, por desconocer el dueño de la misma, suponiendo sería el Ayuntamiento, que se le concedió sin perjuicio de tercero que pudiera resultar en cualquier momento con derechos justificados en la misma⁸¹⁴.

Por otra parte, en el catastro se incluían las parcelas comunales a nombre de sus beneficiarios. Pero la configuración del catastro como un registro de beneficiarios de bienes comunales se fue superando, conforme fue primando la idea de que en él sólo figurase el propietario de los bienes⁸¹⁵. Así, en el acta de la sesión del Ayuntamiento

⁸⁰⁹ Doc. 369, T. 44; y doc. 442, T. 46.

⁸¹⁰ Doc. 337, T. 41.

⁸¹¹ Doc. 349, T. 43.

⁸¹² Doc. 362, T. 43.

⁸¹³ Doc. 522, T. 48.

⁸¹⁴ Doc. 362, T. 43.

⁸¹⁵ Sesión de 16 de octubre de 1941 (Doc. 235, T. 36).

celebrada el 16 de marzo de 1960 se decía que vista instancia de un vecino en que insistía que se le inscribieran en su hoja catastral las parcelas de los Montes de Argenzón, paraje las Foyas, y que ya estaba acordado adjudicárselas en arrendamiento, el Ayuntamiento mantenía su acuerdo anterior y desestimaba esta petición por improcedente⁸¹⁶. O la Comisión de montes, en sesión celebrada el 13 de abril de 1961, denegaría la inscripción, pero se le indicaría que procedía su arrendamiento por canon por diez años y sujetándose a la reglamentación que regulaba el disfrute de los comunales⁸¹⁷.

En este sentido, se conserva una instancia de un vecino fechada el 11 de marzo de 1960 en la que se decía que se le había adjudicado en arrendamiento y mediante el pago de un canon una parcela en los Montes de Argenzón, y se sorprendía que no la hubieran inscrito en el catastro, por tener conocimiento de que otras parcelas de tierra enclavadas en dichos términos, y en análogas condiciones a las que el suscribiente solicitaba, se adjudicaron a diversos vecinos de la localidad, inscribiéndose los interesados en sus respectivas hojas de catastro y sin la menor objeción de ese Ayuntamiento, por lo cual solicitaban que volvieran considerar su petición por si había existido algún error de apreciación. O en ese mismo año el Alcalde comunicaría a un vecino la concesión de una parcela con fecha 1 de septiembre de 1960, si bien no atendió a la inscripción en el catastro, dado que el carácter comunal de esta parcela no hacía procedente se incluyera en hoja catastral, como se solicitaba⁸¹⁸. O en otra solicitud fechada el 15 de marzo de 1954 suplicaba que se ordenase amillarar a su nombre para todos sus efectos las parcelas que se le habían adjudicado⁸¹⁹. Denegaciones de inscripción en el catastro que pueden apreciarse en otros años⁸²⁰.

A pesar de ello, la confusión continuaría. Por ejemplo, en una instancia de un vecino de Cintruénigo fechada el 7 de marzo de 1945 se indicaría que poseía varias fincas y al pasar por la alcaldía para dar conformidad de las fincas como consecuencia de la confección del nuevo catastro rústico había visto que le habían cargado un terreno improductivo, por lo cual pasasen a comprobar sobre el terreno que no era suya y delimitar sobre el terreno que era improductiva, a la cual renunciaba desde este momento⁸²¹.

O en una instancia de un vecino fechada el 10 de octubre de 1967 se decía que en el año 1958, por no interesarle su cultivo, solicitó y obtuvo de esa Corporación la baja de su hoja de catastro de dos robadas de tierra, de cuya finca seguía siendo propietario de un robada con seis almutadas; actualmente, las mencionadas dos robadas eran terreno comunal y desearía se le volvieran a adjudicar por estimar que con los medios actuales podría cultivarlas en mejores condiciones que en la fecha en que la abandonó; petición que se aceptó mediante el pago del correspondiente canon⁸²².

La obligación de solicitar el terreno no siempre se cumpliría. De esta forma, en algunas ocasiones los vecinos roturarían la parcela y después, con el fin de regularizar su situación, solicitarían su regularización. En este sentido, se conserva una instancia de un vecino fechada el 14 de septiembre de 1960 en la que se decía

⁸¹⁶ Doc. 465, T. 47.

⁸¹⁷ Doc. 467, T. 47.

⁸¹⁸ Doc. 461, T. 46.

⁸¹⁹ Doc. 396, T. 44.

⁸²⁰ Doc. 450, T. 46.

⁸²¹ Doc. 324, T. 41.

⁸²² Doc. 514, T. 48.

que existía una hoya en terreno comunal, utilizada por el recurrente desde hacía algunos años y siendo su deseo normalizar la posesión de la citada hoya era por lo que solicitaba se sirviera inscribirla a nombre del suscribiente, con los derechos y obligaciones que ello llevase consigo; petición a la que accedería el Ayuntamiento, dándosele en arriendo anual prorrogable y sujeta al correspondiente canon⁸²³.

O en otra ocasión el vecino se demoraría en sus actuaciones. Así, en el acta de la sesión de 1 de marzo de 1945 celebrada por el Ayuntamiento se decía que, informado el cabo de guardas de que un vecino se había apropiado de cuatro robadas en el paraje Nevería de las que tres estaban plantadas de viña y una era albar, se procediera a la tasación de dicha tierra para exigirle el abono canon más la sanción que el Ayuntamiento acordara⁸²⁴. Ante la amenaza de la desposesión el vecino procedió a solicitar la concesión de la finca que elevaba; y el Alcalde de Corella en escrito fechado el 17 de julio de 1945 comunicó que el Ayuntamiento había accedido a la misma para no causar grave quebranto, si se le obligaba a dejar la tierra abusivamente incorporada a su finca. Además se ordenó fijar el importe del canon que habría de pagar al Ayuntamiento y acordó que se inscribiera en el catastro lo que hasta ahora aumentó, o sea, tres robadas y un almud de viña, y una robada de albar, y se le advirtió severamente que por ningún concepto se le permitiría en lo sucesivo coger lo que no le correspondía⁸²⁵.

Por ejemplo, en algunas ocasiones la innecesariedad de la autorización incluso se intentaría justificar. En una instancia fechada el 9 de octubre de 1941 un vecino decía que en el término de Montecillo, paraje la Sarda, tenía roturado el exponente y barbechado para poder sembrar un albal de doce robadas y deseaba el recurrente que a los efectos contributivos causasen alta en su hoja catastral; dicha finca, se decía, habían sido roturadas con arreglo al artículo 8 del Reglamento otorgado por la Junta de Veintena y mayores contribuyentes y Ayuntamiento de esta ciudad y se había roturado por haber estado lleca hacía muchos años⁸²⁶.

En el caso de que no procediera a regularizar su situación, el Ayuntamiento ordenaba el abandono de la misma y se le sancionaba. Ello puede apreciarse en la sesión de 3 de mayo de 1948. En ella se decía que, vista denuncia por el cabo de guardas contra un vecino de esta localidad que se citaba por roturar sin autorización una robada de terreno comunal, a pesar de las varias advertencias hechas por los guardas para que se abstuviera de cultivar dicha tierra, se acordaba obligar a dejar la misma a disposición del Ayuntamiento e imponerle la sanción que se determinaba, teniendo en cuenta desobediencia reiterada⁸²⁷. O en la sesión de 28 de abril de 1959 se acordó imponer una sanción en concepto de daño causado por las denuncias presentadas por el cabo de guardas contra vecinos de Cintruénigo por roturar caminos en término de Ombatillo en distintos parajes⁸²⁸.

El Ayuntamiento no siempre accedió a las peticiones de los particulares. En algunos casos las desestimó por razones diversas. Por ejemplo, en el acta de la sesión de 30 de marzo de 1967 se aludía a la denegación de petición de una adjudicación de una parcela de 22 robadas situada en Mérida que tenía forma de montículo y que

⁸²³ Doc. 462, T. 46.

⁸²⁴ Doc. 324, T. 41.

⁸²⁵ Doc. 324, T. 41.

⁸²⁶ Doc. 298, T. 39.

⁸²⁷ Doc. 349, T. 43.

⁸²⁸ Doc. 460, T. 46.

debía ser allanada, dado que este terreno cumplía un fin positivo para la ganadería a la que se debía protección; y en esa misma sesión se desestimó otra solicitud de adjudicación de un antiguo camino cortado en las Vistillas en Montes de Cierzo⁸²⁹. Se conserva documentación relativa a denegaciones de otras solicitudes⁸³⁰.

Incluso en alguna ocasión se advertiría al cabo de guardas que al informar tuviera en cuenta que no se podía roturar en estos lugares de usos públicos. Por ejemplo, en el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento el 14 de diciembre de 1955 se decía que, vista una instancia solicitando se adjudicase para cultivar un trozo de terreno en el término Navas, paraje Juncal, pasase informe al cabo de guardas, pero debiendo advertir a éste que en manera alguna podía autorizarse el cultivo de tierras que disminuyeran o dificultasen los pasos necesarios de los ganados y los descansaderos próximos a las balsas o a los corrales.

O en otras sesiones se darían instrucciones para que no se roturasen cierto tipo de terrenos. Por ejemplo, en el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento el 1 de julio de 1953 se hacía referencia al acuerdo adoptado de hacer saber al cabo de guardas que debía poner especial cuidado en que todos los caminos se conservasen en su anchura normal y necesaria, denunciando a cuantos rebasasen las líneas de sus fincas⁸³¹. En particular, en la sesión de 26 de mayo de 1954 se acordó requerir al cabo de guardas para que presentase con urgencia relación de todos los vecinos que habían incorporado indebidamente a sus fincas terrenos de los caminos, al objeto de proceder a la mugación de los mismos, restituyéndoles a la anchura que les correspondía⁸³².

Las parcelas adjudicadas estaban sometidas al pago de un canon. Así, se conserva un escrito del Alcalde de Corella en el que se indicaba que los aprovechamientos comunales habían sido sometidos a un canon variable según las necesidades del Ayuntamiento, y se había girado y satisfecho por todos los cultivadores de Montes de Cierzo, sin que se reclamase de ella por lo menos en los años 1903-1904, 1908-1928 y 1926-1932⁸³³. En los años cuarenta se volvió a introducir y se cobraría e, incluso, por la vía de apremio, pero la firma del proyecto de Concordia llevó a que dejara de exigirse. Al margen de los roturadores existentes en el año 1947, a los peticionarios posteriores se le adjudicaron las parcelas con la condición de que abonaran un canon⁸³⁴.

El canon al que se ha hecho referencia solo procedía imponerlo en propiedades municipales y no sobre propiedades particulares. Afirmación que se contiene, por ejemplo, en el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento el 6 de septiembre de 1944, que se pronunció sobre un escrito de varios vecinos en el que se solicitaba que se quitase el canon por ser de dominio privado las parcelas sobre las que recaía⁸³⁵.

Los vecinos solicitaban la adjudicación de las parcelas para cultivarlas, pero también renunciaban a ellas, en el caso de que dejaran de interesarles. Renuncias que podían ser formales, o que podían deducirse del estado de abandono de la parcela, y que podían conllevar la baja en el catastro, al configurarse el mismo también como un

⁸²⁹ Doc. 522, T. 48.

⁸³⁰ Doc. 432, T. 46; doc. 466, T. 47; doc. 505, T. 48; y doc. 514, T. 48.

⁸³¹ Doc. 369, T. 44.

⁸³² Doc. 395, T. 44.

⁸³³ Doc. 80, T. 13.

⁸³⁴ Doc. 80, T. 13; docs. 342 y 346, T. 42; doc. 354, T. 43; doc. 81, T. 13; doc. 314, T. 40; docs. 321, 328 y 333, T. 41; doc. 329, T. 41; y doc. 65, T. 12.

⁸³⁵ Doc. 319, T. 41.

registro de los beneficiarios de los bienes comunales. En este sentido, se conserva una instancia de un vecino fechada el 9 de octubre de 1955, en la que se renunciaba a dos parcelas que poseía en los términos Navas y Ontinar y se pedía que se le diera de baja en la contribución territorial, por carecer de medios para cultivarlas⁸³⁶.

Dada la forma en que se determinaban las fincas que se roturaban y cómo se renunciaban las parcelas existentes en los montes comunales del Cierzo, los vecinos tenían que solicitar al Ayuntamiento la fijación de los caminos de acceso a las mismas. Se conservan numerosos acuerdos del Ayuntamiento fijando caminos de acceso, que pueden apreciarse en los libros de actas correspondientes⁸³⁷. Por ejemplo, en la sesión de 24 de agosto de 1940 se acordó fijar en los Montes de Argenzón el camino que pedía un vecino de Fitero y se acordó comunicar a los poseedores de las fincas afectadas para que no pusieran obstáculos en la construcción del mismo⁸³⁸.

También se conservan diversas instancias solicitando caminos. Por ejemplo, en una instancia fechada el 7 de mayo de 1941 un vecino de Fitero solicitó camino de carro para una finca en estado de viña que poseía sita en el término de Abatores, quinto brazal, para el transporte de fiemo y extracción de frutos, dado que no tenía; petición que fue informada favorablemente por el cabo de guardas⁸³⁹. O se presentó una solicitud similar fechada el 22 de mayo de 1942 por otro vecino de Fitero referida a una parcela en Abatores, tercer brazal⁸⁴⁰. Solicitudes similares serían presentadas para parcelas situadas en otros términos⁸⁴¹.

Sin embargo, la fijación de caminos sólo procedía en el caso de que se tratasen parcelas cultivadas en los montes comunales y no cuando la finca fuera de propiedad privada. Así, en un escrito del Ayuntamiento de Corella fechado el 20 de febrero de 1943 se decía que para su conocimiento y efectos y como contestación a su escrito, el Ayuntamiento, en sesión del día 6 de los corrientes, había acordado que la fijación de caminos en terrenos de propiedad privada no incumbían a esta Corporación, debiendo plantearse ante el Juzgado las demandas oportunas sobre tal asunto⁸⁴². O en el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento el 24 de octubre de 1951 se decía que vista instancia para que se señalase el camino situado en el término Montecillo, paraje Garrabera, se notificase al recurrente que, tratándose de terrenos de propiedad particular, debía formularse su petición al Juzgado a quien competía la resolución que le interesaba⁸⁴³. Se conservan peticiones similares en el archivo del Ayuntamiento⁸⁴⁴.

Las peticiones de caminos también fueron formuladas por vecinos de Fitero o Cintruénigo, dado que esto vecinos continuaban conservando sus derechos de forma transitoria desde la división de los Montes de Cierzo. Por ejemplo, en el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento el 6 de diciembre de 1948 se decía que, vista la instancia de vecinos de Fitero solicitando se señalase camino para las fincas que indicaban, sitas en montes de Argenzón, paraje la Romereta, pasase la comisión de policía rural para que se hiciera la demarcación solicitada en la forma de

⁸³⁶ Doc. 409, T. 45.

⁸³⁷ Docs. 304 y 308, T. 40; doc. 324, T. 41; y doc. 349, T. 43.

⁸³⁸ Doc. 293, T. 39.

⁸³⁹ Doc. 298, T. 39.

⁸⁴⁰ Doc. 308, T. 40.

⁸⁴¹ Doc. 407, T. 45; doc. 432, T. 46; y docs. 466, 471 y 475, T. 47.

⁸⁴² Doc. 308, T. 40.

⁸⁴³ Doc. 369, T. 44.

⁸⁴⁴ Doc. 381, T. 44; y docs. 432 y 461, T. 46.

costumbre⁸⁴⁵; o en el acta de la sesión de 12 de enero de 1949 se tomaría razón de otra solicitud de varios vecinos para fijar caminos en el término de Romereta⁸⁴⁶. O los vecinos de Cintruénigo también pedirían los mismos. En el acta de la sesión de 30 de abril de 1949 se decía, con respecto a una instancia de un vecino de Cintruénigo para que se le demarcase el camino en el término de Moluengo, paraje Clavijas, que pasase la comisión correspondiente para su estudio⁸⁴⁷; o en la de 22 de mayo de 1950, con respecto a la petición de marcación de caminos para las fincas que se mencionaban en el Monte de Argenzón, paraje del Montecillo, pasase a la comisión correspondiente⁸⁴⁸.

Las decisiones adoptadas por el Ayuntamiento serían discutidas por los afectados por el señalamiento del camino. Así, en el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento el 22 de mayo de 1950 se decía que, en relación con las demarcaciones de caminos solicitadas y pendientes de cumplimiento, debía tenerse en cuenta que algunos vecinos se habían negado a respetar las demarcaciones hechas, incluso llevando ante el Juzgado a los vecinos que utilizaban los caminos señalados por la comisión de este Municipio, por lo que debía esperarse la decisión judicial y, en el caso de prevalecer el criterio de los demandantes contra las resoluciones de este Ayuntamiento, no se hiciera ningún señalamiento de esta clase y se notificase a los interesados para que se dirigieran al juzgado competente, si lo estimaban conveniente⁸⁴⁹.

A pesar de las afirmaciones contenidas en el acta mencionada, lo cierto es que los vecinos continuaron solicitando la fijación de caminos. Se conserva una instancia fechada el 12 de diciembre de 1950 en la que una vecina de Fitero solicitó fijación de camino para acceder a una finca en Ombatillo⁸⁵⁰. Y en el acta de 24 de enero de 1951 quedaba enterado el Ayuntamiento de un escrito de una vecina de Fitero pidiendo se le demarcase un camino para una finca en montes Argenzón paraje Abatores⁸⁵¹.

Incluso, existe alguna instancia en la que estas posiciones de propiedad o derecho de uso aparecen confusas. Ello se aprecia en una instancia de 5 de diciembre de 1940, en la que se decía que era propietario de una determinada viña en Montecillo, paraje de cantero de Loya, que carecía de camino y solicitaba al Ayuntamiento que lo fijase⁸⁵².

Por otra parte, los vecinos debían solicitar autorización para todo aquello que afectase de forma sustancial a las parcelas municipales. Por ejemplo, en el acta de la sesión del Ayuntamiento de 28 de julio de 1948 se indicaba que se había concedido la autorización que solicitaba un vecino de Fitero para construir una casilla para cobijarse tanto él como sus convecinos, en una finca que poseía en Ombatillo, paraje Valle de Buey, con la obligación de que estuviera abierta para que en ella pudieran refugiarse cuantos lo necesitasen en tiempo tormentoso⁸⁵³. O en el acta de la sesión de 9 de abril de 1950 se decía que se concedía a un vecino de Cintruénigo la autorización que solicitaba para construir una caseta en una pieza que tenía en

⁸⁴⁵ Doc. 349, T. 43.

⁸⁴⁶ Doc. 355, T. 43.

⁸⁴⁷ Doc. 355, T. 43.

⁸⁴⁸ Doc. 362, T. 43.

⁸⁴⁹ Doc. 362, T. 43.

⁸⁵⁰ Doc. 362, T. 43.

⁸⁵¹ Doc. 368, T. 44.

⁸⁵² Doc. 293, T. 39.

⁸⁵³ Doc. 349, T. 43.

Abatores de Montes de Argenzón. O en el acta de 24 de abril de 1952 se tomaba constancia de una instancia de un vecino de Cintruénigo que quería construir una caseta en el paraje del Vinagre destinada a albergue y para guardar útiles, que se concedió⁸⁵⁴.

O, por ejemplo, en una comunicación del Alcalde fechada el 11 de enero de 1962 se decía que vista la instancia de un vecino de Fitero solicitando autorización para construir una caseta en la finca que cultivaba en los montes de Argenzón acordaba acceder a esa petición, haciéndole la indicación de que, debido el carácter comunal del lugar donde se pretendía emplazar, debería tenerla abierta o construir o dejar una zona de él cubierta y permitiera el cobijo⁸⁵⁵.

También fue necesario pedir autorización para el cambio de cultivo. Así, en el acta de la sesión de 23 de noviembre de 1949 se decía que se desestimaba una petición de un vecino de Fitero que solicitaba se le autorizase para plantar viña en una parcela de 12 robadas en los Montes de Argenzón⁸⁵⁶. O se conserva otra instancia fechada el 21 de noviembre de 1949 presentada por un vecino de Fitero para poder plantar de vid una finca en el término de las Mugas⁸⁵⁷. Peticiones similares de cambios de cultivos se conservan de otros años⁸⁵⁸.

O sería preciso solicitar autorización para labrar tierras rastrojeras, siendo multado quien lo hiciera sin este permiso. Se han localizado diversas comunicaciones del año 1945 y 1946 que hacían referencia a las denuncias y sanciones que se impusieron y autorizaciones que se dieron. Concesiones para sembrar que también pueden encontrarse en la documentación de otros años⁸⁵⁹.

En resumen, como se diría en un escrito del Alcalde de Corella fechado el 4 de julio de 1945, refiriéndose a los diversos aprovechamientos, diverso del agrícola, decía que el Ayuntamiento desde hacía cuarenta y más años venía aprovechándose de los pastos y ejerciendo el derecho de fijación de fechas para el laboreo, limitación de cultivos en régimen de siembras año y vez para las fincas destinadas a cereales, y señalamiento de todos los caminos y pasos necesarios para todas las fincas enclavadas en los citados Montes de Cierzo⁸⁶⁰. O en una contestación al Juzgado de 1ª Instancia de Tudela de 6 de diciembre de 1946, además de reiterar las anteriores competencias del Ayuntamiento, se indicaría que también se cobró desde el año 1903 la exacción del impuesto especial que gravó los montes; y figuraban en el catastro, si bien indebidamente, y eran objeto de transmisión sin trabas ni dificultad alguna, si bien se habían puesto trabas en su transmisión en el catastro⁸⁶¹.

Las reglas tradicionales que se acaban de comentar ofrecían dudas. De ahí que en alguna ocasión en las adjudicaciones se indicase que regían las reglamentaciones aprobadas y para los bienes comunales parcelados. Por ejemplo, se solicitó la adjudicación de una parcela de 20 robadas en Ombatillo, Corral de la Patatica, a lo que la Comisión de Montes accedió, en sesión de 21 de enero de 1961, por el plazo de diez años y sometida a canon, sujetándose a la misma reglamentación que regulaba

⁸⁵⁴ Doc. 369, T. 44.

⁸⁵⁵ Doc. 471, T. 47.

⁸⁵⁶ Doc. 355, T. 43.

⁸⁵⁷ Doc. 355, T. 43.

⁸⁵⁸ Docs. 505 y 514, T. 48.

⁸⁵⁹ Doc. 432, T. 46; docs. 466 y 475, T. 47; y doc. 407, T. 45.

⁸⁶⁰ Doc. 80, T. 13.

⁸⁶¹ Doc. 407, T. 45.

el disfrute de las parcelas comunales⁸⁶². O se conserva una instancia fechada el 22 de agosto de 1960 en la que se solicitaba una parcela en Ombatillo, parcela que se adjudicó por el Ayuntamiento para su cultivo, mediante al pago del correspondiente canon, de igual forma que fueron adjudicadas las de las corralizas del Borro y Jordana y sujetas, por tanto, a los mismos derechos y obligaciones⁸⁶³.

La elaboración de unas normas generales se planteó con anterioridad. Así, en el acta de la sesión del Ayuntamiento de 1 de marzo de 1956 se acordó con motivo de la solicitud de una tierra situada en el paraje Navas de Montes de Cierzo, abandonada anteriormente, y de la solicitud de otra parcela sita en Navas, paraje Juncal, que tanto estas tierras como de las parcelas que se hallasen vacantes se preparase una nota exacta para adjudicarlas entre los solicitantes, según condiciones que se fijasen⁸⁶⁴. Referencia que se concretaría en el acta de la sesión de 28 de marzo de 1956, al decirse que se acordaba que se reglamentase la adjudicación de parcelas y tierras de carácter comunal, y se exigiera el cumplimiento de lo que sobre el particular quedase acordado, en defensa de los derechos que al Ayuntamiento correspondiera sobre tales terrenos, que eran precisamente en beneficio de los vecinos necesitados y que por ello tenían derechos preferentes para el aprovechamiento de tales tierras⁸⁶⁵.

No se ha localizado un posible Reglamento general de los bienes comunales en la jurisdicción de Corella de la época que se comenta. Sin embargo, con posterioridad en los años noventa se aprobó una Reglamento de estas características. En concreto, debe señalarse que en el año 1994 se aprobó definitivamente la Ordenanza de los aprovechamientos de cultivo de parcelas comunales. Dicha Ordenanza, como se indica en la misma, tiene como objeto la regulación de los aprovechamientos de terrenos de cultivo. En ella se determinan las condiciones generales que debe reunir un vecino para disfrutar una parcela, las modalidades de aprovechamiento, señalando los aprovechamientos vecinales prioritarios y lotes tipo, el plazo de disfrute, el canon que debe abonarse, la obligación de cultivo directo de las parcelas, las comprobaciones, las adjudicaciones vecinales directas, la explotación directa por la entidad o por subasta. Asimismo, se contienen disposiciones especiales para la adjudicación de parcelas comunales del término denominado El Borro⁸⁶⁶. No obstante, debe indicarse que el citado Reglamento carece de medidas transitorias para la aplicación a las concesiones existentes en las zonas no parceladas de los Montes de Cierzo y que se regían por las reglas racionales.

Con posterioridad, en el año 1997 se aprobó la Ordenanza reguladora de los aprovechamientos de cultivo de parcelas comunales, aplicable a todos los bienes comunales. En la misma se regulan los beneficiarios, las modalidades de aprovechamiento, los aprovechamientos vecinales prioritarios, el plazo de disfrute, el canon, así como ciertas obligaciones específicas; también en dichas Ordenanzas se contemplan reglas especiales para la adjudicación de parcelas comunales del término denominado el Borro⁸⁶⁷.

La situación que se acaba de describir en Corella es similar a la existente en el término municipal de Cintruénigo. En dicha jurisdicción después de la guerra civil se

⁸⁶² Doc. 467, T. 47.

⁸⁶³ Doc. 462, T. 46.

⁸⁶⁴ Doc. 430, T. 46.

⁸⁶⁵ Doc. 430, T. 61.

⁸⁶⁶ Doc. 599, T. 49.

⁸⁶⁷ Doc. 601, T. 49.

continuaba diferenciando entre aquellas zonas que habían sido parceladas y se sujetaban a Reglamentos especiales, es decir, las corralizas Nevera y Don Pedro, y los restantes términos de los Montes de Cierzo, sometidos a las reglas generales.

Por lo que respecta a los primeros, las corralizas Nevera y Don Pedro, continuaban rigiéndose por el Reglamento específico aprobado en los años treinta y su peculiaridad más importante residía en que las parcelas vacantes se adjudicaban por sorteo. Se ha localizado, por ejemplo, el expediente de concesión de parcelas correspondiente al año 1946, en el que se conservan diversas solicitudes presentadas por los vecinos para obtener uno de los lotes, las diferentes actuaciones del procedimiento y los resultados de sorteo, así como los cánones que debían pagar los vecinos que disfrutaban las fincas. También se ha encontrado el expediente correspondiente al año 1951, en el que aparecen las solicitudes de parcelas presentadas por los vecinos, reclamaciones por desposesiones, los actos preparatorios del sorteo y el resultado del mismo⁸⁶⁸. Se conservan otros expedientes relativos a diversas incidencias en relación con estas parcelas⁸⁶⁹.

Las adjudicaciones mediante sorteo se consideraron que era el sistema más apropiado de reparto de las fincas situadas en las corralizas mencionadas, aunque en algunos casos se concederían directamente⁸⁷⁰. En este sentido, en el año 1970 se solicitó la adjudicación directa de una parcela en la Nevera, petición que fue rechazada, fundamentando la decisión en el Reglamento de Administración Municipal de Navarra, si bien también se contemplaba en el Reglamento específico⁸⁷¹. Por otra parte, el sorteo no permitía fácilmente la admisión de transmisiones entre vecinos. Así, se presentaron solicitudes para la permuta de parcelas entre vecinos o transmisión entre familiares, que no siempre se admitieron⁸⁷².

El disfrute de las parcelas adjudicadas no era gratuito, puesto que los vecinos debían pagar un canon. Se ha localizado, por ejemplo, el Rol cobratorio del canon de parcelas comunales del año 1959, en el que aparecen 549 vecinos beneficiarios de fincas en las citadas corralizas. Además, se conservan los correspondientes a los años 1964, 1969 y 1975. En este último el número de vecinos beneficiarios se redujo hasta 437 vecinos⁸⁷³. Debe advertirse que los vecinos no estarían siempre de acuerdo con el importe de estos cánones⁸⁷⁴.

Los vecinos estaban sujetos a unas obligaciones y en el caso de incumplirlas se les privaba de las parcelas adjudicadas. En este sentido, se conserva una orden del Ayuntamiento comunicada a un vecino y fechada el 10 de diciembre de 1941, de desposesión de su parcela. En ella se decía que habiéndose observado y adquirido la convicción de que, determinados disfrutarios de parcelas comunales, no habían puesto en cultivo las que les correspondió en la fecha de su adjudicación o no habían puesto a disposición del Ayuntamiento otras cuyos titulares fallecieron, resultando de

⁸⁶⁸ Doc. 330, T. 41; y doc. 367, T. 44.

⁸⁶⁹ Docs. 426, 427 y 437, T. 46; docs. 469, 473 y 496, T. 47; docs. 415 y 416, T. 45; docs. 508, 534 y 542, T. 48; docs. 562, 567, 569, 570, 571, 572, 577, 578 y 581, T. 49; doc. 392, T. 44; y doc. 287, T. 39.

⁸⁷⁰ Doc. 386, T. 44.

⁸⁷¹ Doc. 541, T. 48.

⁸⁷² Docs. 302 y 307, T. 40; doc. 332, T. 41; doc. 440, T. 46; y doc. 481, T. 47.

⁸⁷³ Docs. 530, T. 48; docs. 474 y 495, T. 47; doc. 457, T. 46; y doc. 580, T. 49.

⁸⁷⁴ Doc. 417, T. 45.

todo ello una gran anormalidad en el debido aprovechamiento, que traía un perjuicio indirecto para diversos solicitantes sin parcela comunal con mejor derecho y amparados por el Reglamento para su adjudicación, el Ayuntamiento acordaba que todos aquellos que se encontrasen en estas circunstancias anormales, pusieran inmediatamente a disposición de la Corporación la parcela que tenían adjudicada a fin de adjudicarlas a los peticionarios de las mismas⁸⁷⁵. Contra esas desposesiones se presentaron en algunos casos reclamaciones. Se ha localizado una reclamación contra una desposesión acordada por el Ayuntamiento fechada el 15 de diciembre de 1941, por no haber sido cultivada desde el tiempo de su adjudicación⁸⁷⁶.

Por último, debe indicarse que en la documentación progresivamente las corralizas de Don Pedro y la Nevera se van desfigurando. Así, se alude a la misma como corraliza alta o parcelas en Alegas Altas u otras denominaciones, o no se menciona la numeración concreta de cada parcela. Quizás por esa necesidad de revitalizar el aprovechamiento de ambas corralizas, en diversas instancias presentada en los años setenta contestó que no procedía dicha adjudicación por hallarse en estudio una nueva reestructuración de los aprovechamientos comunales⁸⁷⁷.

Al margen de las corralizas que fueron parceladas y que se regían por Reglamentaciones especiales, estaban los restantes términos que formaban parte de los Montes de Cierzo y que se sujetaban a las normas y acuerdos tradicionales. Es decir, los vecinos debían solicitar las adjudicaciones al Ayuntamiento y renunciar a las mismas cuando no les interesasen.

Se han localizado peticiones de parcelas de diversas partidas integradas en los Montes de Cierzo⁸⁷⁸. Se conserva, por ejemplo, una petición de un vecino del año 1942, en la que solicitaba al Ayuntamiento una tierra inculta en el término de la Nava, Alegas Altas, que deseaba cultivarla⁸⁷⁹. O en otra del año 1947 un vecino solicitaba una tierra de secano inculta por completo, situada en término Corral del Marcelo y lindante con la acequia Marcelo, pagando el correspondiente canon, con el fin de cultivarla⁸⁸⁰. De años posteriores se conservan peticiones de parcelas en el cabezo de Camerta, Soto de la Cebolluela, etc.⁸⁸¹ También solicitudes similares pueden encontrarse en las actas del Ayuntamiento⁸⁸². Incluso, algunas veces se sorteaba la parcela entre los vecinos que la hubieran pedido⁸⁸³.

Al igual que sucedía en otros términos municipales, las parcelas concedidas correctamente se daban de alta en el catastro, como una forma de registrar la validez de las citadas concesiones de bienes comunales. Y de forma inversa, en el supuesto de que no figurasen dadas de alta en el mismo y estuvieran incultas se presumía que estaban libres y podía solicitarse su cultivo. Por ejemplo, en una instancia de enero de 1947 se decía que desde hacía mucho tiempo explotaba el suscribiente una finca en el término de la Nava y como creía que no estaba encatastrada a nombre ninguno pedía

⁸⁷⁵ Doc. 296, T. 39.

⁸⁷⁶ Doc. 296, T. 39.

⁸⁷⁷ Docs. 563, 565, 568, 573, 574, 582, 583, 584 y 586, T. 49; y docs. 544 y 552, T. 48.

⁸⁷⁸ Docs. 510, 531, 532, 554 y 555, T. 48; y doc. 483, T. 47.

⁸⁷⁹ Doc. 302, T. 40.

⁸⁸⁰ Doc. 336, T. 41.

⁸⁸¹ Docs. 302 y 307, T. 40; y doc. 323, T. 41.

⁸⁸² Sesiones del Ayuntamiento de 6 de octubre de 1943, 15 de febrero de 1945, 15 de abril, 18 de septiembre y 16 de octubre de 1947, y 29 de enero y 7 de febrero de 1951 (Libro de actas del Ayuntamiento 1943-1953, Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo).

⁸⁸³ Doc. 403, T. 45.

que la finca se pusiera a nombre del exponente en el catastro de ese Ayuntamiento para efectos contributivos, y se girase el canon correspondiente, al ser comunal⁸⁸⁴.

A veces, no obstante, se procedía primero a roturar y después se solicitaba la adjudicación de la parcela. Por ejemplo, en una instancia fechada el 9 de febrero de 1945 un vecino decía que en el término de Fustales había roturado terreno comunal y había cultivado otra parte de terreno que estaba abandonado, desde hacía más de dieciocho años; tal terreno lo había sembrado hacía más de cuatro años en posesión quieta y pacífica, por lo que solicitaba que, previa su inscripción en la hoja catastral, se le girase el canon por el concepto que correspondiera⁸⁸⁵. Debe indicarse que en ese término de Fustales se solicitaron otras parcelas comunales para su cultivo al Ayuntamiento en los años 1946, 1947 y 1948, pagando el canon anual que se estimase⁸⁸⁶.

El disfrute de estas parcelas no era gratuito, puesto que debían pagar el correspondiente canon. Canon cuya rebaja se solicitaría en alguna ocasión. En este sentido, se conserva una instancia fechada el 9 de octubre de 1953, en la que un vecino pedía la rebaja del canon de una finca comunal situada en las Alegas Altas, rebaja que se aceptó por el Ayuntamiento en sesión de 16 de noviembre⁸⁸⁷. O se ha localizado otra instancia similar referida a una finca también situada en Alegas Altas y fechada el 30 de noviembre de 1953, que también fue aceptada en la sesión del Ayuntamiento celebrada de 23 de diciembre de 1953⁸⁸⁸. O en otras del año de 1953 se pedía rebaja del canon por parcelas situadas en Cabezo de Camelta; a lo cual accedió el Ayuntamiento⁸⁸⁹. Incluso, en otra instancia fechada el 29 de agosto de 1955 un vecino solicitó condonación de renta de una finca situada en Barranco de la Nava por circunstancias excepcionales que describía, petición que fue atendida por el Ayuntamiento⁸⁹⁰.

En algunas ocasiones se planteó la compatibilidad de este canon con la repercusión por el Ayuntamiento de la contribución. Este problema se reflejó en alguna solicitud de una forma curiosa. En particular, en una instancia fechada el 25 de septiembre de 1947 se pidió un terreno inculto desde hacía muchísimos años situado en el término de los Portillos para dedicarlo a la agricultura, consignándolo en la hoja catastral del exponente para el pago de la contribución correspondiente o bien poniéndole un canon⁸⁹¹. O puede apreciarse en una instancia fechada el 22 de agosto de 1963, en la que un vecino de Fitero decía que desde hacía años venía cultivando una parcela de propiedad de esta Corporación y por creer que el canon a abonar estaría incluido en la contribución, no había solicitado anteriormente, pero al enterarse del cabo de guardas de que no era así, sino que tenía canon aparte, se dirigió a esa Corporación en súplica de que se sirviera acordar la cantidad que había de abonar por interesarles seguir cultivándolos; el Ayuntamiento se la adjudicó por un período de cuatro años prorrogables en períodos de dos años⁸⁹².

⁸⁸⁴ Doc. 336, T. 41.

⁸⁸⁵ Doc. 323, T. 41.

⁸⁸⁶ Doc. 348, T. 43; y docs. 332 y 336, T. 41.

⁸⁸⁷ Doc. 389, T. 44.

⁸⁸⁸ Doc. 385, T. 44.

⁸⁸⁹ Doc. 394, T. 44.

⁸⁹⁰ Doc. 412, T. 45.

⁸⁹¹ Doc. 336, T. 41.

⁸⁹² Doc. 480, T. 47.

A finales de los años cuarenta se produjeron las reclamaciones de los cultivadores para considerarse propietarios, tal y como se expuso en un epígrafe anterior. Desde el punto de vista de la documentación conservada, ello ha implicado una reducción considerable de instancias solicitando la adjudicación de parcelas para su disfrute.

A pesar de ello se conservan peticiones de adjudicaciones de diversas parcelas. Así, se ha localizado un expediente en el que se arrendó por seis años una parcela en la falda del monte Moluengo⁸⁹³. O se conserva una instancia fechada el 18 de febrero de 1976, en la que un vecino solicitó que se fijase canon y se concediera una parcela situada en el término Aguas Saladas⁸⁹⁴. O en otra instancia del año 1970 un vecino pidió la adjudicación mediante canon de dos parcelas comunales abandonadas, y el Ayuntamiento acordó autorizar al solicitante para que pudiera cultivarla por el plazo de cinco años, mediante el pago del canon correspondiente, con la obligación de dejarlas si se precisaran antes de terminar el plazo⁸⁹⁵.

También se han localizado adjudicaciones a vecinos de parcelas que eran colindantes con otras que poseían. Por ejemplo, en el año 1969 se concedió a un vecino una parcela situada en Culebrete por el plazo de seis años, con el correspondiente pago de un canon⁸⁹⁶. De ese mismo año de 1970 se conservan otras adjudicaciones directas⁸⁹⁷.

Por otra parte, se han localizado adjudicaciones directas de parcelas a varios vecinos de Fitero⁸⁹⁸. Por ejemplo, en una instancia fechada el 14 de agosto de 1953 un vecino de este pueblo solicitó una parcela en el término Varondillo que estaba sin cultivar para que se le adjudicaran como usufructuario con el pago del correspondiente canon; petición que fue aceptada por el Ayuntamiento, en sesión del 21 de septiembre de 1953, por un año, prorrogable, fijándole un canon anual, dado que no perjudicaba a ningún otro vecino de la villa⁸⁹⁹. O en otro expediente del año 1973 se conserva una solicitud de un vecino de Fitero pidiendo una parcela colindante con otra de su padre para plantar almendros, pagando el correspondiente canon; parcela que se adjudicó por el Ayuntamiento⁹⁰⁰.

Pero tales adjudicaciones se realizaron siempre y cuando no afectasen a los derechos de los vecinos de Cintruénigo. En este sentido, en el acta de la sesión del Ayuntamiento de 15 de octubre de 1948 se decía respecto a determinadas solicitudes de vecinos de Fitero de parcelas comunales en el término del Fustal, que según disponía el Reglamento de Administración Municipal de Navarra las tierras comunales no podían concederse mas que a los vecinos del término en que estaban enclavadas, siendo precisa la inscripción en el padrón de vecinos, razón por la cual no cabía acceder a su petición, advirtiéndole que la tierra que solicitaba había sido ya pedida por vecino de esta villa⁹⁰¹.

Los vecinos de Fitero también disfrutarían parcelas en el término Fustal. Se conservan dos reclamaciones de los años 1952 y 1955 en las que se solicitaban la

⁸⁹³ Doc. 470, T. 47.

⁸⁹⁴ Doc. 585, T. 49.

⁸⁹⁵ Doc. 540, T. 48.

⁸⁹⁶ Doc. 533, T. 48.

⁸⁹⁷ Docs. 535 y 539, T. 48.

⁸⁹⁸ Doc. 501, T. 47; y doc. 560, T. 49.

⁸⁹⁹ Doc. 391, T. 44.

⁹⁰⁰ Doc. 551, T. 48.

⁹⁰¹ Libro de actas del Ayuntamiento 1943-1953, Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo.

rebaja del canon que se pagaba por parcela comunal, que llevaban en arriendo y que habían sido plantadas con viña⁹⁰². O se ha localizado un expediente de renuncia de parcelas en ese término del año 1970, por los que pagaba el correspondiente canon⁹⁰³. O también se ha encontrado una instancia fechada el 25 de enero de 1951, en la que se solicitaba una parcela inculta colindante con una que poseía en el citado término, por el canon anual que estimase procedente⁹⁰⁴. Instancia que sería similar a otra fechada el 26 de enero de 1951, referida a otra parcela en el paraje Fustal⁹⁰⁵.

Incluso, llegarían a solicitar la compra directa de las parcelas. Por ejemplo, en una solicitud fechada el 22 de agosto de 1960 un vecino de Fitero decía que en el paraje de las Estanquillas había comprado varias fincas que rodeaban una pequeña parcela propiedad de ese Municipio, la cual le fue concedida en arrendamiento, como quiera que dicha parcela estaba rodeada de las fincas compradas y no valiendo la misma para otro cultivo que viñedo suplicaba que se la vendieran o se la arrendasen; a lo cual el Ayuntamiento contestaría que se arrendara⁹⁰⁶.

Estas peticiones de venta no se limitaron a los vecinos de Fitero. Se ha localizado una solicitud de un vecino fechada el 1 de noviembre de 1943 para que se le adjudicase en propiedad una parcela en el Barranco de la Nava⁹⁰⁷. Y otra fechada el 14 de mayo de 1945 en el que unos vecinos solicitaban en venta o en renta con el pago del correspondiente canon de una finca en el mismo término del Barranco de la Nava⁹⁰⁸.

En todo caso, una vez adjudicadas las parcelas no podían de nuevo concederse a otro vecino. Por ejemplo, en una instancia fechada el 18 de febrero de 1954 se solicitó una parcela comunal sita en Alegas Altas para su cultivo, abonando el correspondiente canon; petición que el Ayuntamiento rechazó porque la había adjudicado con anterioridad a otros vecinos⁹⁰⁹. Con el fin de permitir nuevas adjudicaciones, los vecinos debían renunciar a sus parcelas, cuando no desearan continuar con su cultivo. En este sentido, por ejemplo, puede mencionarse la instancia fechada el 23 de febrero de 1975, en la que un vecino renunció a su parcela situada en el paraje Culebrete⁹¹⁰.

Pero para tener derecho a permanecer en la parcela era preciso que se le hubiera adjudicado la misma. Exigencia que fue incumplida en ocasiones, dado que existen expedientes en los que se aprecia que algunos vecinos roturaron terrenos incultos o abandonados sin autorización, por lo que serían sancionados y obligados a abandonar la superficie roturada. Por ejemplo, en un expediente de 1963 se multó a un vecino de Fitero por roturar el terreno comunal que existía al lado de su parcela y se le conminó a que a dejarla libre⁹¹¹. O en otra instancia del año 1952 se contenía una reclamación contra una sanción impuesta por determinadas actuaciones realizadas en una finca comunal en el cabezo Cebolluelas⁹¹².

⁹⁰² Doc. 378, T. 44; y doc. 411, T. 45.

⁹⁰³ Docs. 537 y 537, T. 48

⁹⁰⁴ Doc. 348, T. 43.

⁹⁰⁵ Doc. 348, T. 43.

⁹⁰⁶ Doc. 464, T. 47.

⁹⁰⁷ Doc. 307, T. 40; y doc. 323, T. 41.

⁹⁰⁸ Doc. 323, T. 41.

⁹⁰⁹ Doc. 402, T. 45.

⁹¹⁰ Doc. 579, T. 49.

⁹¹¹ Doc. 478, T. 47.

⁹¹² Doc. 377, T. 44.

No obstante, a veces, el vecino ante esa denuncia solicitaba al Ayuntamiento la concesión de lo cultivado sin autorización. Por ejemplo, en una instancia fechada el 7 de noviembre de 1973 se decía que el que suscribía manifestaba ser cierto que la llevaba trabajando; la causa de ello era que desde hacía mucho tiempo venía observando que tal parcela estaba totalmente abandonada, sin que en ella se realizara ninguna clase de labor, y que por tal circunstancia se permitió obtener de ella algún rendimiento antes de que se quedara paralizada, pero en vista de la comunicación recibida estaba dispuesto a abonar el canon correspondiente que ese Ayuntamiento dispusiera para el usufructo de la mencionada parcela⁹¹³. O existe un acuerdo del Ayuntamiento de 15 de noviembre de 1973, en el que se decía que vista la instancia de un vecino a fin de que se le señalase canon anual por las parcelas que actualmente se hallaba usufructuando, propiedad de este Ayuntamiento, se acordaba que por las oficinas municipales se le señalase al interesado canon⁹¹⁴.

Al margen de las parcelas que se adjudicaban directamente a los vecinos, existían otras que desde hacía años eran objeto de arrendamiento. Se trataba de las parcelas situadas en el Soto del Gaitero y Soto del Puente, a las que se unirían otras en los parajes Tejera, Nava, Canteira y Fuente de la Cruz, en aplicación del Reglamento de Administración Municipal de Navarra⁹¹⁵.

Se conservan los expedientes de licitación de 1963, 1968 y 1973 en donde se licitaba el arriendo de diversas parcelas situadas en la Nava, en el Llano, en Pedrola, Soto del Puente y Soto del Gaitero. En el pliego de condiciones no se indicaba que la licitación estuviera restringida a los vecinos, aunque de las cláusulas se deducía la existencia de esa intención. En este sentido, en la cláusula cuarta se decía que ningún vecino podría tomar parte en las subastas, a nombre de otro, aunque fuera familiar allegado, a no ser que se presentase en el acto el correspondiente poder notarial; o en la séptima se decía que los adjudicatarios deberían abonar a los vecinos que cesasen en el aprovechamiento de las parcelas, las mejoras introducidas en las mismas de cualquier orden que fueran; o en la tercera se indicaba que para tomar parte en la subasta sería condición presentar, en el acto de la subasta, como fiador, un vecino solvente de la localidad que sería responsable civil subsidiario del incumplimiento de dicha subasta⁹¹⁶.

La exigencia de subasta se iría aplicando al disfrute de otras parcelas existentes en el término municipal. Por ejemplo, en la sesión celebrada el 19 de octubre de 1959, el Ayuntamiento contestó a una petición de adjudicación de parcelas en el camino de la Cebolluela para sembrar hortaliza con el pago de la correspondiente renta que, en armonía con el Reglamento de Administración Municipal de Navarra, toda adjudicación o arriendo del Ayuntamiento para los vecinos, debía realizarse previa la correspondiente subasta y, por otra parte, los trozos de tierra señalados por el peticionario se hallaban destinados a la plantación de chopos que se había de realizar en la actual campaña la Diputación foral⁹¹⁷.

La licitación se aplicó, a veces, también para adjudicar el aprovechamiento de parcelas situadas en los Montes de Cierzo y ello con independencia de que siguieran también concediendo directamente. Por ejemplo, en un expediente del año 1965 un

⁹¹³ Doc. 552, T. 48.

⁹¹⁴ Doc. 550, T. 48.

⁹¹⁵ Docs. 375, T. 44; docs. 447 y 456, T. 46; doc. 479, T. 47; doc. 553, T. 48; y doc. 564, T. 49

⁹¹⁶ Doc. 479, T. 47; y docs. 525 y 526, T. 48.

⁹¹⁷ Doc. 455, T. 46.

vecino solicitó en venta, arriendo o en canon una tierra en el término Alegas Altas, paraje Estanquillas; a lo cual el Ayuntamiento contestó que no procedía la venta ni el arriendo del pedazo de tierra que solicitaba en Estanquillas, ya que dicha adjudicación debía hacerse en subasta, como se venía haciendo con otras parcelas⁹¹⁸.

No obstante, algunas de las parcelas que se subastaban fueron adjudicadas directamente después. Así, se conserva una instancia presentada por un vecino para continuar cultivando una parcela situada en la Nava que había sido adjudicada en subasta a otro; el Ayuntamiento contestó que, aunque hubiera sido subastado el aprovechamiento, se hicieran gestiones para que se la cediera el licitador y que continuara con el aprovechamiento⁹¹⁹.

Con independencia de la forma de adjudicar las parcelas, los vecinos debían solicitar autorización para todas aquellas actuaciones que afectaban a las parcelas. Ello puede apreciarse con los cambios de cultivo⁹²⁰. Por ejemplo, en una instancia fechada el 5 de diciembre de 1952 se solicitó una autorización para plantar almendros y empeltres en el paraje denominado los Fieles; lo que se aceptó por el Ayuntamiento en la sesión celebrada el 16 de diciembre de 1952⁹²¹. O también era necesaria esa autorización en otras actuaciones que afectaban a las parcelas, tales como nivelaciones, etc.⁹²²

Finalmente, debe indicarse que en algunas ocasiones se plantearía en una serie de instancias el problema de la propiedad de la finca. Ello puede apreciarse en un expediente formado en el año 1963 en el que un vecino solicitó que se pusiera a su nombre una parcela que figuraba en la hoja del Ayuntamiento por error en Alegas, paraje Estanquillas, que indicaba que le había sido donada por otro vecino; el Ayuntamiento acordó requerir al indicado vecino para que presentara el documento acreditativo de dicha propiedad para adoptar una decisión. O en otro expediente de 1970 se adjudicó directamente en precario la finca, dado que se discutía la propiedad de la finca y no estaba claro su titular. Y en otro expediente del mismo año incluso se solicitó el reconocimiento de que era propiedad particular una parcela del Ayuntamiento en Estanquillas, a lo cual se negó⁹²³.

Las situaciones que se acaban de describir en los casos de Corella y Cintruénigo se diferencian de las existentes en el término de Fitero, al intervenir la Diputación y ordenar la incautación de las parcelas comunales. En concreto, después de la guerra civil las parcelas en Fitero continuaron adjudicándose en la forma tradicional, es decir, concediéndose conforme se solicitaban las diversas suertes y admitiendo las renunciaciones.

Sin embargo, esa situación se alteró como consecuencia de los acontecimientos ocurridos en los años cincuenta. En el Municipio de Fitero se habían realizado sucesivas repoblaciones forestales que implicaban la reducción progresiva de la superficie cultivable. De ahí que en la década de los cincuenta se produjera un conflicto entre las necesidades de nuevas tierras cultivables de los vecinos y los intereses protectores por parte del Diputación. Conflicto que finalizó ordenando la incautación de todos los terrenos parcelados en el año 1920, al no haberse

⁹¹⁸ Doc. 503, T. 47.

⁹¹⁹ Docs. 428 y 448, T. 46.

⁹²⁰ Doc. 414, T. 45; doc. 439, T. 46; doc. 509, T. 48; y doc. 566, T. 49.

⁹²¹ Doc. 376, T. 44.

⁹²² Docs. 499 y 502, T. 47.

⁹²³ Docs. 484, 493 y 504, T. 47; y doc. 536, T. 48.

cumplimentado los trámites previstos en la normativa para poder roturar los bienes comunales. Con ello finalizaron los aprovechamientos agrícolas en una amplia zona, si bien perduró en otra parte. Pero antes de proceder a explicar cómo se produjo la incautación, es preciso explicar cómo se realizaban los aprovechamientos comunales antes de esta decisión adoptada por la Diputación.

Después de la guerra civil continuaron adjudicándose en la forma tradicional las fincas comunales, es decir, concediéndose conforme se solicitaban las diversas suertes, y admitiendo las renunciaciones de las parcelas que se disfrutaban. Forma de repartir las fincas que ya se realizaba durante los años de guerra, según puede apreciarse en las instancias presentadas durante estos años y que se conservan en el archivo del Ayuntamiento⁹²⁴.

Las nuevas adjudicaciones y renunciaciones se produjeron en las corralizas Atalaya, Valdecaldera, Valdeza y Rosquillas. No obstante, en la documentación a veces no se alude a la denominación genérica de cada una de las corralizas, sino a los concretos términos o parajes, tales como Costeras, Sanchobarón, Valdorromeral, Cascajos, Barranco del Piquete, Olmillo, etc. Por otra parte, no se diferenciaría entre fincas situadas en la zona parcelada en 1920 y aquellas otras situadas en otros términos de los Montes de Cierzo, quizás por las razones que se expusieron en un epígrafe anterior. Un listado de adjudicaciones del año 1945 se ha localizado en el Ayuntamiento, donde pueden apreciarse las concesiones en las cuatro corralizas⁹²⁵. También del año 1946 se ha encontrado un Registro de parcelas que comprendía las de corralizas y terrenos diseminados. En él se observa cómo en la corraliza Atalaya existían 111 parcelas adjudicadas y dentro de los terrenos diseminados aparecían parcelas en los parajes de Abatores, Sanchobarón, Fustal, Costeras, Atalaya y otros. Registro que estuvo en uso durante varios años, dado que aparecían en la casilla observaciones varias renunciaciones realizadas en el año 1950⁹²⁶. Debe advertirse que en las solicitudes posteriores no se utilizaría la numeración incluida en ese registro.

Las nuevas adjudicaciones se solicitaron fundamentalmente por estar incultas las tierras o en estado de abandono por sus anteriores usufructuarios. Incluso, en algunas ocasiones fue preciso indemnizar al anterior poseedor. En este sentido, por ejemplo, en una instancia fechada el 18 de abril de 1939 se decía que hallándose en estado de abandono la parcela que usufructuaba un determinado vecino, cuya parcela se hallaba en estado de viña, y siendo deseo del exponente cultivarla, ponerla en las condiciones que dicho cultivo merecía, suplicaba se dignase a autorizarle, si procedía, para cultivar dicha parcela, comprometiéndose a pagar el importe del vuelo a quien correspondiera; petición que fue aceptada⁹²⁷. O en otra fechada el 27 de diciembre de 1955 se decía que siendo sus deseos poner en cultivo un trozo de terreno en el término de Sanchobarón de cabida 10 robadas por encontrarse abandonado y rebajado de contribución, era por lo que solicitaba se le concediera con el correspondiente pago del canon⁹²⁸.

No obstante, no siempre se atendió a estas peticiones de adjudicaciones. Por ejemplo, se presentó una instancia fechada el 29 de enero de 1941 en la que se

⁹²⁴ Docs. 278, 281, 285, 290, 291 y 294, T. 39; docs. 305, 310 y 312, T. 40; docs. 322 y 327, T. 41; docs. 338 y 344, T. 42; docs. 352, 361 y 363, T. 43; docs. 374 y 384, T. 44; doc. 408, T. 45; y doc. 425, T. 46.

⁹²⁵ Doc. 322, T. 41.

⁹²⁶ Doc. 326, T. 41.

⁹²⁷ Doc. 285, T. 39.

⁹²⁸ Doc. 408, T. 45.

solicitaba la adjudicación de una parcela de la corraliza Atalaya, cuyo número ignoraba, la cual venía disfrutando anteriormente otro vecino que renunció hacía tiempo; solicitud que fue denegada por habérsela adjudicado a otra persona y encontrarse bien⁹²⁹. O se desestimó otra petición en sesión del Ayuntamiento de 3 de marzo de 1945, en la que un vecino solicitaba que fuera vendida o en arriendo veinte metros cuadrados de terreno en el Olmillo y lugar donde existían huellas de haber sido edificio en algún tiempo, dado que según noticias que habían podido adquirir había sido paso⁹³⁰. O en el año 1954 se ordenó la desplantación de unos almendros en el barranco de Pitillas, a fin de que dicho barranco comunal quedase completamente expedito⁹³¹.

Tampoco se concedieron parcelas a aquellas vecinos que no cumplieran los requisitos previstos en la normativa vigente. Por ejemplo, se rechazó una solicitud de parcela fechada el 25 de noviembre de 1940, puesto que el solicitante se hallaba excluido del disfrute de parcelas por tener asignada cédula de 11 clase, de conformidad con la disposición de la Diputación de 22 de junio de 1932, a la que en el epígrafe anterior se ha hecho referencia⁹³². O también se rechazó otra en sesión del Ayuntamiento de 30 de mayo de 1942, por hallarse el solicitante comprendido en los casos de restricción que señalaba el artículo 287 del Reglamentado de Administración Municipal de 1928⁹³³. Estas exclusiones fueron recurridas en algunas ocasiones. Esto es lo que sucedió, por ejemplo, con el procedimiento judicial, que finalizó por Sentencia de 13 de diciembre de 1947 del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Navarra, que confirmó los acuerdos del Ayuntamiento⁹³⁴.

Por otra parte, siguiendo costumbres anteriores, se solicitaron autorizaciones para validar las transmisiones entre familiares. Por ejemplo, se ha localizado una instancia fechada el 29 de enero de 1942 y presentada por un vecino en la que se decía que no estaba disfrutando actualmente de ninguna parcela de las corralizas comunales de esta jurisdicción y siendo deseos del exponente disfrutar de la parcela de la corraliza que perteneció a sus difuntos padres, de cuya suerte ignoraba el número que le pudiera corresponder, suplicaba se dignase adjudicarle en usufructo la mencionada parcela; instancia que se autorizó como se pedía⁹³⁵. O en otra instancia fechada el 29 de abril de 1942 un vecino decía que carecía de parcelas comunales y, siendo sus deseos disfrutar de la parcela de la corraliza que pertenecía actualmente a su padre político, el cual no podía atender a su cultivo dado su estado de avanzada edad y con la conformidad del mismo, suplicaba se dignase concederle el disfrute de dicha parcela; petición a la que se accedió como se pedía⁹³⁶.

Por ejemplo, en una instancia fechada el 16 de diciembre de 1955 se decía que hallándose vacante la parcela de la corraliza de Atalaya que disfrutaba su difunta madre y siendo sus deseos disfrutar de la parcela de referencia, suplicaba, previos los informes pertinentes se le adjudicase el aprovechamiento de la misma, sometiéndose

⁹²⁹ Doc. 291, T. 39.

⁹³⁰ Doc. 322, T. 41.

⁹³¹ Doc. 382, T. 44.

⁹³² Doc. 291, T. 39.

⁹³³ Doc. 290, T. 39.

⁹³⁴ Doc. 338, T. 42.

⁹³⁵ Doc. 290, T. 39.

⁹³⁶ Doc. 290, T. 39.

al pago del canon que en justicia procediera⁹³⁷. Se conservan instancias similares de otros años⁹³⁸.

La aceptación de la transmisión, incluso, no se limitó a las parcelas poseídas por familiares, sino que en ciertas peticiones puede apreciarse que se realizaban también entre vecinos sin esos lazos de parentesco. Por ejemplo, en un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en sesión de 15 de mayo de 1948 se concedió a un vecino una parcela en la corraliza Atalaya y un terreno en el mismo término, que habían sido renunciados por otro vecino, en vista de ser cierta la citada renuncia, pero con los mismos derechos y obligaciones que el poseedor anterior tenía sobre ellos⁹³⁹. O en una solicitud de parcela fechada el 9 de octubre de 1949 se pedía que una determinada parcela que hasta la fecha había figurado a nombre de otro vecino, pasase al solicitante, dado que acompañaba la renuncia del anterior poseedor el peticionario; ante tales datos el Ayuntamiento accedió. O de forma más clara un vecino solicitó el 16 de agosto de 1950 se le concediera como arrendatario un terreno con los mismos derechos y obligaciones que tenía el anterior adjudicatario; dicha pretensión la justificaba en el hecho de que el anterior vecino le había cedido al suscribiente todos los derechos que como arrendatario le correspondían sobre un terreno, cuyo documento de cesión adjuntaba⁹⁴⁰.

O en una instancia fechada el 5 de noviembre de 1955 se decía que hallándose vacante una parcela por renuncia del vecino que la usufructuaba, siendo deseos del exponente disfrutar de dicha parcela, una vez que actualmente no goza de ninguna parcela en las corralizas comunales, solicitaba se le adjudicase el usufructo de la citada parcela, sometiéndose al pago del canon correspondiente; en el informe de esta solicitud por el cabo de guardas se indicaba que la parcela se le había cedido el anterior cultivador al solicitante⁹⁴¹. Referencias a otras transmisiones se encuentran en instancias y acuerdos de otros años⁹⁴².

Las adjudicaciones a las que se ha hecho referencia requerían que el anterior poseedor hubiera renunciado a su parcela. Renuncias que debían ser formales. Por ejemplo, se conserva una renuncia presentada por un vecino fechada el 28 de septiembre de 1938, en la que se decía que no conviniéndole seguir usufructuando la parcela de la corraliza de Atalaya que figuraba a su nombre nº 107, con esta fecha renunciaba a los derechos que sobre la misma tenía, lo que tenía el honor de poner en conocimiento de V.I. para que la pudiera adjudicar a otro vecino si así conviniese⁹⁴³. Renuncias similares se conservan en el archivo del Ayuntamiento⁹⁴⁴.

Sin embargo, en el Ayuntamiento no constaban siempre las renunciaciones expresas de los vecinos a las parcelas, lo que ocasionaba inconvenientes para su posible adjudicación posterior. De ahí que en alguna ocasión la parcela se adjudicara a dos personas a la vez por error⁹⁴⁵. Para evitar este problema y como podía haber derechos de anteriores vecinos todavía vigentes, se tomó como referencia el hecho de que se encontrasen dadas de alta en el catastro. En este sentido, por ejemplo, se conserva una

⁹³⁷ Doc. 408, T. 45

⁹³⁸ Doc. 363, T. 43; y docs. 374 y 384. T. 44.

⁹³⁹ Doc. 344, T. 42.

⁹⁴⁰ Doc. 361, T. 43.

⁹⁴¹ Doc. 408, T. 45.

⁹⁴² Doc. 352, T. 43.

⁹⁴³ Doc. 282, T. 39.

⁹⁴⁴ Docs. 408 y 421, T. 45; doc. 370, T. 44; y doc. 277, T. 38.

⁹⁴⁵ Doc. 408, T. 45.

instancia fechada el 23 de enero de 1948 en la que un vecino solicitaba un trozo de terreno inculto sito en el término de Abatores, tercer brazal, para ponerla en cultivo, comprometiéndose a pagar el canon que por tal concepto correspondiera; petición que fue aceptada, dado que en el informe previo se indicaba que la finca se encontraba dada de baja en el catastro⁹⁴⁶.

De forma más clara, en una instancia fechada el 9 de noviembre de 1949 un vecino indicaba que en el término de Atalaya se hallaba una porción de terreno, como de unas ocho robadas, en estado de abandono y que eran susceptibles de producción unas cuatro robadas, cuya porción solicitaba para ponerlo en cultivo; dicha finca, seguía diciendo, figuraba encatastrada y dada de baja por improductible, en la hoja de otro vecino; por lo que se solicitaba la oportuna autorización para laborear, sujetándose al impuesto o canon. Petición que se concedió por el Ayuntamiento⁹⁴⁷. O en otra de 28 de abril de 1950 se solicitó una parcela situada en el término de Costeras que se hallaba en estado lleco y en estado de abandono, que causó baja en el catastro por renuncia de su propietario⁹⁴⁸. O en otra solicitud fechada el 6 de enero de 1956 se pedía un terreno en estado de abandono y rebajado de contribución de unas cinco robadas en el término de Atalaya⁹⁴⁹. Documentos similares de otros años se han localizado⁹⁵⁰.

En cambio, si no se había dado de baja por improductible o por otras causas en el catastro, no se concedía la parcela. Por ejemplo, en un acuerdo del Ayuntamiento de 1 de julio de 1950 se decía que se acordaba denegar la petición de un vecino que solicitó un trozo de terreno en las Costeras, que perteneció a otro vecino, visto el catastro, en el que no figuraba como abandonada dicha finca⁹⁵¹. Tales referencias al catastro aparecían también en otros informes, solicitudes y resoluciones de otros años posteriores⁹⁵².

El catastro aportaba seguridad de que un vecino podía tener un derecho a conservar la posesión de la finca. Pero el problema seguía existiendo en el supuesto de que no figurase en él. Máxime si se tiene en cuenta que se había perdido la referencia a la numeración de las parcelas que se solicitaban. Por eso, en varios acuerdos a partir de 1951 se accedió a adjudicar terrenos, pero con la condición de que se otorgase “a reserva de mejor derecho”⁹⁵³. Condición que no evitó que surgieran conflictos. Por ejemplo, en una instancia de 23 de mayo de 1952 se describía el supuesto en que el Ayuntamiento había adjudicado una parcela en el término Costeras a un vecino y éste había comenzado a trabajarla, pero posteriormente el Ayuntamiento le comunicó el cese del usufructo, dado que antes se le había adjudicado a otra persona, surgiendo el conflicto de cómo valorar las labores realizadas hasta que tuvo que abandonar la parcela⁹⁵⁴.

Las solicitudes a las que se ha hecho mención perseguía genéricamente cultivar las parcelas, pero en algunas ocasiones se solicitaron parcelas para fines concretos. Puede mencionarse, por ejemplo, la petición fechada el 30 de marzo de 1955 para

⁹⁴⁶ Doc. 344, T. 42.

⁹⁴⁷ Doc. 352, T. 43.

⁹⁴⁸ Doc. 361, T. 43.

⁹⁴⁹ Doc. 421, T. 45.

⁹⁵⁰ Docs. 408 y 421, T. 45; y doc. 370, T. 44.

⁹⁵¹ Doc. 361, T. 43.

⁹⁵² Docs. 350, 363 y 361, T. 43; y docs. 374 y 384, T. 44.

⁹⁵³ Doc. 363, T. 43; y doc. 374, T. 44.

⁹⁵⁴ Doc. 374, T. 44.

realizar un coto escolar, para lo cual solicitaban una parcela de regadío y otra de monte con el fin de hacer repoblaciones forestales⁹⁵⁵.

Al margen de la concesión y renuncia de las parcelas, también los vecinos continuaban solicitando la fijación de caminos. Así, se conservan diversas peticiones de los años cuarenta solicitando la fijación de caminos o de recuperación de los mismos por haberse roturado, plantado, etc.; peticiones que se referirían a parajes muy diversos como Atalaya, Abatores, Sanchobarón, etc.⁹⁵⁶ Fijación de caminos que implicaba indemnizar a la persona a la que se privaba de su derecho a seguir disfrutando de la parcela que tenía adjudicada.

Además, como consecuencia de las transmisiones entre particulares de las fincas, se presentaron diversas instancias en las que los vecinos indicaban que habían comprado parcelas y solicitaban diversas cuestiones, como deslindes, etc. al Ayuntamiento, surgiendo la tendencia a considerarse dueño por el hecho de haberlas comprado; o surgieron conflictos entre estas personas que se consideran propietarios y los titulares de otros aprovechamientos como los de hoyas de fiemo⁹⁵⁷.

Desde los años cuarenta surgió la necesidad de encontrar nuevas superficies cultivables. A finales de los años cuarenta se procedió a roturar la dehesa denominada Combrero, una vez cumplimentado el correspondiente expediente de autorización ante la Diputación. Autorización que fue concedida en el año 1948 por Decreto de la Diputación⁹⁵⁸. También se pediría la prórroga del cultivo de la dehesa Hormiñen en el año 1951⁹⁵⁹.

Pero las nuevas superficies no fueron suficientes. Máxime si se tiene en cuenta que desde hacía años se estaba procediendo progresivamente a repoblar forestalmente los montes en esta jurisdicción, con la consecuente reducción de los terrenos cultivables. Se ha localizado, por ejemplo, el acta de entrega de terrenos para repoblación forestal del Ayuntamiento de Fitero a la Diputación foral fechada el 30 de agosto de 1956. En ella se hacía la entrega de 550 robadas situadas en el paraje Atalaya y margen del río Alhama y se indicaba en la misma que de las 50 Has. 20 se hallaban en los márgenes del río, aptas para a repoblación de chopos, y las 30 restantes se hallaban en el monte Atalaya, destinadas a la repoblación forestal. Dicha cesión se realizó por acuerdo del Ayuntamiento de 29 de agosto del mismo año⁹⁶⁰. También se conservan documentos de años anteriores en los que se hace referencia a la repoblación de superficies con pinos y las consecuencias que tendría para la ganadería, al reducirse la superficie⁹⁶¹.

Las repoblaciones que se efectuaron afectaron a los cultivadores. En este sentido, se conserva una renuncia de una parcela adjudicada fechada el 19 de abril de 1956 por haber sido plantados de pinos por la Diputación⁹⁶².

Debe indicarse que esta repoblación no fue aislada, sino que en Municipios colindantes también se produjeron repoblaciones similares, aunque no con las

⁹⁵⁵ Doc. 408, T. 45.

⁹⁵⁶ Doc. 309, T. 40; doc. 334, T. 41; doc. 343, T. 42; docs. 358 y 365, T. 43; docs. 370, 371 y 382, T. 44; y docs. 434, 453 y 463, T. 46.

⁹⁵⁷ Docs. 358 y 365, T. 43; y doc. 371, T. 44.

⁹⁵⁸ Doc. 343, T. 42.

⁹⁵⁹ Doc. 364, T. 43.

⁹⁶⁰ Doc. 421, T. 45.

⁹⁶¹ Doc. 358, T. 43.

⁹⁶² Doc. 421, T. 45.

relevantes consecuencias que tuvo en Fitero. Por ejemplo se ha localizado un expediente del año 1959 de repoblación de una porción del término municipal de Cintruénigo del año 1959⁹⁶³.

Es necesario destacar que en la motivación del Decreto de 18 de septiembre de 1959 se justificaban las repoblaciones en estos años por las inundaciones ocurridas en el año 1956 en los pueblos de la ribera y en el hecho de que la Diputación tomó el acuerdo con fecha de 5 de julio de 1956, de que por la Dirección de Montes, en momento oportuno se llevasen a cabo los trabajos de repoblación forestal en los que fuera factible tal mejora, en todos aquellos terrenos ofrecidos por los Ayuntamientos afectados, debiéndose formalizar por escrito la cesión de dichos terrenos por los respectivos Ayuntamientos.

Al reducirse las superficies susceptibles de cultivo vecinal, se procedió a revisar si los vecinos poseedores de parcelas comunales cumplían las normas para disfrutar una parcela y, en el caso de apreciarse alguna falta, se ordenó la revisión de las concesiones.

Dicha situación aparece descrita en una instancia fechada el 29 de noviembre de 1956 y que se presentó por varios vecinos:

Que nos encontramos en una situación completamente deficitaria en cuanto a terrenos cultivables en el comunero de nuestra jurisdicción, ya que en la jurisdicción de Tudela no nos dejan cultivar, y en la nuestra por un lado la Excm. Diputación esta acaparando grandes extensiones para la plantación de pinos, y por otra parte, hay un buen porcentaje de vecinos de Cervera y sus barrios que (a nombre de otros vecinos de esta) también abarcan una buena porción de robadas.

Por todo lo expuesto y en evitación de posible emigración (de esto seguir así) solicitamos

Se les obligue a todos esos supuestos arrendatarios (de nombre) que en realidad no lo son a que trabajen y exploten directamente dichas tierras, o renuncien a ellas y así dar paso a otros vecinos para solicitarlas y explotarlas directamente⁹⁶⁴.

Ante la inexistencia de renunciias voluntarias por parte de algunos vecinos, el Ayuntamiento dictó el siguiente acuerdo en sesión de 28 de enero de 1957:

Se ve una instancia firmada por varios vecinos indicando que existen arrendatarios de parcelas que en realidad no lo son ya que las ceden o subarriendan a otros, algunos de ellos foranos. Previo informe del Cabo de guardas se comprueba que ... En su virtud se acuerda que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del vigente Reglamento de Administración Municipal, deberán cesar automáticamente en el disfrute de a la parcela dejándola en el estado que actualmente se encuentra⁹⁶⁵.

Diversos vecinos solicitaron que se dejara sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento por el que se les desposeían de sus parcelas, pero en sesión celebrada el 17 de febrero de 1957 se acordó dejarlo y mantener el acuerdo. Incluso, alguno de

⁹⁶³ Doc. 458, T. 46.

⁹⁶⁴ Doc. 435, T. 46.

⁹⁶⁵ Doc. 435, T. 46.

los desposeídos solicitaron la misma parcela con el fin de cultivarla directamente, petición que fue rechazada en la misma sesión del Ayuntamiento citada.

Debe advertirse que la obligación de cultivarlas directamente tenía carácter personal. Por ejemplo, el Ayuntamiento en sesión de 4 de febrero de 1957, respecto a una instancia presentada por uno de los vecinos desposeídos, acordó que no procedía revocar el acuerdo de desposesión, porque según informe del cabo de guardas y de las averiguaciones practicadas, la había trabajado mancomunadamente con su padre político que era forano, y ello era causa de excluir gente del disfrute del aprovechamiento vecinal.

La existencia de vacantes generadas por las desposesiones comentadas determinó que se presentaran solicitudes de adjudicación por los vecinos. Por ejemplo, un vecino presentó solicitud el 10 de abril de 1957 para que le adjudicasen una de esas tierras que habían quitado a los foranos y que según noticias iban a parcelar dichas tierras. Otro vecino el 22 de febrero de 1957 solicitó la adjudicación de tres parcelas en Sanchobarón que habían sido desposeídas a otro vecino de Fitero, por haberlas cedido a un vecino de Rincón de Olivedo sin autorización.

Por otra parte, los vecinos solicitaron también la adjudicación de parcelas que todavía eran poseídas por vecinos foranos. Así, en una instancia fechada el 22 de febrero de 1957 se decía que un señor forastero por mediación de un vecino de la villa de Fitero disfrutaba dos parcelas situadas en el término Sanchobarón, por lo que solicitaba, previa las informaciones pertinentes, se dignase concederle el aprovechamiento de los repetidos terrenos, sometiéndose al cumplimiento de cuanto disponían los reglamentos y ordenanzas municipales. O en otra instancia similar fechada el 23 de febrero de 1957 se solicitó una parcela en los montes comunales sita en el término Atalaya, cuyo terreno le fue adjudicado a un vecino de Fitero, siendo cultivado dicho terreno por vecinos de Cervera del Río Alhama.

Dado que se presentaron varias solicitudes y con el fin de ordenar las adjudicaciones, el Ayuntamiento decidió el 25 de febrero de 1957 revocar el acuerdo de la sesión anterior, por el que se adjudicaban algunas de esas parcelas a ciertos vecinos, y comunicar a dichos señores como a los peticionarios que dichas parcelas las sacaría el Ayuntamiento a subasta en tiempo oportuno. De la efectividad de esta decisión no se han encontrado referencias, dado que la documentación que se ha podido consultar en el Ayuntamiento finaliza en esta época, pero quizás de los acontecimientos que se sucedieron posteriormente parece deducirse que no llegó a realizarse.

A las alteraciones de los aprovechamientos derivadas de las desposesiones comentadas, se sumó la actuación de la Diputación. Según se indica en un Informe del ingeniero director de montes fechado el 22 de febrero de 1957, como consecuencia de la visita girada a montes comunales donde se estaban llevando a cabo repoblaciones artificiales en gran escala, se apreció que en diferentes parajes se había procedido a roturaciones en laderas pendientes, sin que previamente hubieran sido autorizadas por la Diputación; con el fin de proceder a su reglamentación se hacía preciso que por el Ayuntamiento de Fitero se diera cuenta de las hasta ahora realizadas, procediendo a la autorización necesaria, para que de acuerdo con el vigente Reglamento de 1928, una vez autorizadas, se procediera a un reparto

equitativo entre los vecinos necesitados en el más breve plazo posible, advirtiéndolo al Ayuntamiento que de no hacerlo así, se procedería a denunciar todas las roturaciones que estuvieran perfectamente legalizadas⁹⁶⁶.

Tendiendo en cuenta el Informe realizado, la Diputación acordó lo siguiente, en la sesión celebrada el 1 de marzo de 1957:

Visto un informe de la Dirección de montes, como consecuencia de la visita girada a montes comunales de Fitero, donde se están llevando a cabo repoblaciones artificiales en gran escala, viéndose que en diferentes parajes se ha procedido a roturaciones, en laderas pendientes, sin que previamente hubiera sido autorizado por esta Diputación; se acordó ordenar al Ayuntamiento de Fitero debe proceder inmediatamente a remitir a esta Corporación relación de las roturaciones, con indicación de los vecinos que los hubieran llevado a cabo, sin la previa autorización de esta Diputación, para que en su día se resuelva lo pertinente y aquellos que se autoricen se distribuyan entre los vecinos necesitados con sujeción a las normas vigentes⁹⁶⁷.

Mientras tanto el Ayuntamiento iniciaría gestiones con la Diputación para poder resolver el conflicto de intereses surgidos. En este sentido, en sesión celebrada el 29 de abril de 1957, el Ayuntamiento acordó dar traslado de una instancia firmada por varios vecinos a la Diputación a los efectos oportunos, informando favorablemente, y comunicar a los firmantes que este Ayuntamiento había realizado con la Dirección de Montes las gestiones oportunas al objeto de armonizar los intereses provinciales, locales y particulares⁹⁶⁸.

En dicha instancia fechada el 13 de abril de 1957 se indicaba que los vecinos disfrutaban parcelas comunales, con cuyos productos se procuraban una gran ayuda económica y siendo, al parecer, la intención de la Dirección de Montes de la Diputación, establecer en esta comarca una zona de repoblación forestal, a cuyo fin venía realizando desde hacía varios días los hoyos correspondientes para la plantación de pinos en los terrenos comunales con el consiguiente perjuicio para los interesados, tal decisión perjudicaba a sus intereses y a los de la ganadería al reducir considerablemente sus zonas de pastos, por lo que sugerían los suscribientes vecinos la idea que fuera ofrecida por el Ayuntamiento a la Diputación la extensión de terreno que estaba sin cultivar⁹⁶⁹.

La instancia presentada no fue estudiada, dado que todavía no se habían emitido por el Ayuntamiento los datos de roturaciones requeridos. De ahí que en la sesión celebrada el 24 de mayo de 1957 la Diputación volvió a recordar al Ayuntamiento que cumpliera sin excusa ni pretexto y remitiera a esta Corporación la relación de roturaciones efectuadas en sus montes comunales, con indicación de los vecinos que las hubieran llevado a cabo. Envío de datos que de nuevo demandó en escrito dirigido al Ayuntamiento y fechado el 27 de enero de 1958⁹⁷⁰.

Con vista de todos los datos del expediente la Diputación decidió en la sesión celebrada el 21 de marzo de 1958, ordenó que se incautase de todos los terrenos

⁹⁶⁶ Doc. 436, T. 46.

⁹⁶⁷ Sesión de 1 de marzo 1957, Libro 706, DFN, Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra.

⁹⁶⁸ Doc. 436, T. 46.

⁹⁶⁹ Doc. 436, T. 46.

⁹⁷⁰ Doc. 436, T. 46.

roturados sin previa autorización de esta Diputación, y, una vez realizada la incautación, que solicitase el disfrute de los mismos de forma vecinal⁹⁷¹. En concreto, en el Decreto de 21 de marzo de 1958 se justificaría la decisión de la siguiente forma:

Resultando que como consecuencia de la visita girada por la Dirección de Montes, a comunales de Fitero, donde se estaban llevando a cabo repoblaciones artificiales en gran escala, se observó que en diferentes parajes se ha procedido a roturaciones, incluso en laderas muy pendientes, sin que previamente hubieran sido autorizadas por esta Diputación y por Decreto de 1 de marzo de 1957 se ordenó al Ayuntamiento remitiese una relación de las roturaciones, con indicación de los vecinos que las hubieran llevado a cabo, para que en su día se resolviese lo pertinente, y aquellas que se autoricen, proceder a su distribución entre los vecinos necesitados, con sujeción a las normas vigentes del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra.

Resultando que a la vista del escrito suscrito por D. ... y otros en el que solicitan se les deje seguir disfrutando de los terrenos que tienen roturados y en cultivo, y que en cambio de ello se interese al Ayuntamiento ponga a disposición de la Dirección de Montes, para su repoblación forestal, otros que se encuentran rasos, se acordó recordar al Ayuntamiento cumpliera con lo que se ordenaba por Decreto de 1 de marzo, remitiendo la relación de roturaciones efectuadas en sus montes comunales.

Resultando que por providencia de 27 de enero último se recabó nuevamente del Ayuntamiento cumpliera con lo ordenado, en el plazo de quince días, advirtiéndole que de no hacerlo así, se resolvería el expediente sin más oírle, sin que tampoco lo hubiera cumplimentando

Considerando las roturaciones que se vienen cometiendo en montes de Fitero indudablemente abusivas, y la pasividad del Ayuntamiento en el cumplimiento de lo que le ha sido ordenado en relación con las mismas se hace preciso que por éste se proceda a la inmediata incautación de todas las roturaciones realizadas sin previa autorización de esta Diputación, con la finalidad de reintegrar los terrenos en el patrimonio comunal, y en su caso y cuando algunos de ellos fuesen susceptibles de aprovechamiento agrícola, en régimen vecinal, previa autorización de esta Superioridad, pueda el repetido Ayuntamiento proceder a su adjudicación entre los vecinos con derecho al disfrute, en la forma prevenida en el art. 318 y concordantes del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra.

Se ordena al Ayuntamiento de Fitero proceda a la inmediata incautación de todos los terrenos roturados sin previa autorización de esta Diputación, y una vez realizado ello, solicitar el disfrute de los mismos en forma vecinal, de acuerdo con lo prevenido en el art. 318 y concordantes del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra; entendiéndose que la autorización se contraerá solamente a aquellos terrenos que sean susceptibles de roturación y aprovechamiento agrícola⁹⁷².

⁹⁷¹ Sesión de 21 de marzo 1958, Libro 707, DFN, Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra.

⁹⁷² Doc. 436, T. 46.

El Ayuntamiento procedió a cumplir lo acordado por la Diputación. Así, se conserva alguna de las ordenes de traslado fechada el 21 de julio de 1958 de comunicaciones de la Diputación a varios vecinos que disfrutaban terrenos comunales en los Montes de Cierzo, propiedad del Municipio⁹⁷³. La reducción de superficies cultivadas puede apreciarse si se comparan los planos catastrales del año 1954, con los actuales planos parcelarios elaborados por la Sección de la riqueza territorial del Departamento de Economía y Hacienda, planos que se conservan en el archivo del Ayuntamiento de Fitero⁹⁷⁴.

Como consecuencia, de los procesos de incautación y de repoblación se iniciaron algunos procedimientos de reclamación contra la Diputación por haber ocupado fincas cultivadas por los vecinos. Se ha encontrado un expediente del año 1958 en el que un vecino indicaba que se había repoblado su propiedad particular. Expediente que se resolvió por Decreto 8 de agosto de 1958, concediéndole en propiedad los pinos que fueron plantados por error por la Dirección de Montes en dicha parcela, aunque sin entrar en una prueba detallada sobre su verdadera titularidad. Interesa destacar que en uno de los resultandos del citado Decreto se dice que la repoblación en cuestión fue hecha por la dirección de Montes en terrenos que previamente fueron señalados por el Ayuntamiento, sin que hiciera observación algunas acerca de enclavados⁹⁷⁵.

Ante esta situación, diversos vecinos solicitaron al Ayuntamiento de Fitero que previo cumplimiento de las prescripciones previstas en la normativa vigente se procediera a pedir a la Diputación autorización para roturar. En concreto, en el acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento el día 17 de junio de 1958 se decía que se había presentado una instancia por varios vecinos manifestando que recientemente, en cumplimiento del Decreto de la Diputación, les habían sido incautados, por este Ayuntamiento, los terrenos comunales que venían disfrutando, de los cuales, aun siendo escasa la producción de los citados terrenos, obtenían muchos de los suscribientes el pan para todo el año; y pedían que, por este Ayuntamiento, se realizaran las gestiones pertinentes ante la Diputación para obtener la autorización precisa al efecto de que los suscribientes pudieran volver a cultivar los terrenos de que habían sido desposeídos. Y, a continuación, en el acta se contenía el siguiente acuerdo:

Vista la precedente instancia y estimando justas las razones en que fundan su petición los suscribientes puesto que, sin duda, de ello se beneficiarán los vecinos más necesitados, y a presencia de lo que el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra para la Administración Municipal de Navarra determina sobre (el particular) aprovechamientos vecinales de terrenos comunales para dedicarlos al cultivo agrario, se acuerda por unanimidad solicitar de la Excm. Diputación Foral la correspondiente autorización para poder llevar a cabo el aprovechamiento vecinal de los terrenos comunales no autorizados en este término municipal, a fin de destinar al cultivo agrario los que sean susceptibles de roturación⁹⁷⁶.

⁹⁷³ Doc. 443, T. 46.

⁹⁷⁴ Docs. 11, 12 y 13, T. 50 Apéndice IV.

⁹⁷⁵ Doc. 445, T. 46.

⁹⁷⁶ Doc. 405, T. 45.

La solicitud fechada el 1 de diciembre de 1959 se presentó ante la Diputación. En ella se pedía que, dado el acuerdo de 17 de junio de 1958 del Ayuntamiento y que el aprovechamiento de que se trataba había de redundar en beneficio de los vecinos más necesitados, se dignase en conceder la correspondiente autorización para el aprovechamiento de los terrenos que fueran susceptibles de roturación y aprovechamiento agrícola y que supondría aproximadamente la extensión de 1.700 robadas⁹⁷⁷. No se ha localizado la memoria que debió acompañarse a la misma, ni tampoco los informes que debieron realizarse, así como el estudio de su compatibilidad con las repoblaciones forestales realizadas, y la resolución final de expediente de autorización.

La tramitación del citado expediente provocó la paralización de las adjudicaciones de las parcelas comunales en las corralizas. Por ejemplo, en el acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento el 11 de diciembre de 1959 se decía que visto el escrito que presentó un vecino solicitando en aprovechamiento un terreno de 20 robadas de extensión sito en el término Sanchobaron, se acordó manifestar que dicho escrito quedaba pendiente de resolución, hasta tanto la Diputación resolviera el expediente que ante la misma se tenía presentada sobre aprovechamiento de terrenos comunales⁹⁷⁸. Otros acuerdos similares se han localizado en el archivo del Ayuntamiento de Fitero⁹⁷⁹.

Esa paralización determinó que los vecinos no solicitaran autorización al Ayuntamiento y que procedieran a roturar las parcelas. Tal situación se describía en el acta de la sesión extraordinaria de 27 de abril de 1960. En concreto, en ella se decía que visto escrito dirigido por un vecino manifestado que otros vecinos de la localidad se hallaban trabajando dos trozos de terrenos en el paraje Valdorromeral que le fueron concedidos por este Ayuntamiento con fecha 13 de febrero de 1956, se acordaba pasar sendos oficios a dichos señores ordenándoles se abstuvieran de labrar dichos terrenos, hasta tanto la Diputación dilucidase el expediente que para roturación de dichos terrenos se tenía incoado; asimismo una serie de vecinos dejaron de pagar los cánones, como lo demuestra una relación que se conserva del año 1960⁹⁸⁰.

Quizás en el retraso en el pronunciamiento pudo influir la progresiva ampliación de las superficies sujetas a repoblación forestal. Por ejemplo, se conserva un acta de entrega de terrenos para repoblación forestal a la Diputación de fecha de 27 de agosto de 1965, que afectaba a 490 robadas, equivalentes a 44 Has., en el terreno Valdorremeral⁹⁸¹.

No obstante, al margen de la superficie afectada por las actuaciones de la Diputación y por el expediente de solicitud de nuevas roturaciones que se estaba tramitando, se conservan otras solicitudes de parcelas comunales. Puede mencionarse, por ejemplo, la petición de un vecino fechada el 30 de enero de 1967, en la que se solicitaba una parcela sujeta a canon y que estaba inculta en el término Abatores, primer brazal, petición que fue atendida por el Ayuntamiento, aunque con la condición de que dejara dicho terreno tan pronto le fuera necesario a ese Ayuntamiento⁹⁸². O también se conserva otra petición fechada en junio de 1979 en la

⁹⁷⁷ Doc. 444, T. 46.

⁹⁷⁸ Doc. 405, T. 45.

⁹⁷⁹ Doc. 463, T. 46.

⁹⁸⁰ Doc. 405, T. 45; y doc. 463, T. 46.

⁹⁸¹ Doc. 516, T. 48.

⁹⁸² Doc. 515, T. 48.

que dos vecinos solicitaban una tierra sita en Valdorromeral de unas 35 robadas, a lo cual accedería el Ayuntamiento⁹⁸³. Se han localizado también algunas instancias solicitando parcelas del año 1978⁹⁸⁴. Sin embargo, la documentación que se ha podido consultar en el archivo de Fitero a partir de finales de los años sesenta es escasa, al no estar integrada en el fondo histórico, objeto de consulta.

Además, siguieron presentando renunciaciones a parcelas. En este sentido, cabe mencionar el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en sesión de 2 de octubre de 1959. En concreto, en el acta de esta fecha se decía que visto escrito que dirigía una vecina manifestando que su esposo renunció, sin contar con la familia, a la propiedad de una finca sita en Sanchobarón de 17 robos y que deseaba nuevamente adquirir su propiedad, para lo que contaba con la conformidad de su citado esposo, se acordaba acceder a sus deseos. En realidad, no estaba adjudicando la propiedad, puesto que entonces tal enajenación sería nula, por no respetar las previsiones del Reglamento de Administración Municipal, sino que se estaba refiriendo al usufructo o el derecho a usar como vecino la parcela.

Por otra parte, las parcelas no incautadas por el Ayuntamiento continuaron pagando el canon. Se conserva una comunicación del agente ejecutivo fechada el 18 de febrero de 1960, a la que se adjuntaban las relaciones de morosidad y partidas fallidas de parcelas de Hormiñen y comunales, aprobadas por el Ayuntamiento, rogándole activase su cobro a fin de evitar la negligencia que en años pasados hubo⁹⁸⁵.

De la escasa documentación que se ha encontrado de los últimos años, dado que el archivo que se ha consultado se interrumpe en los años setenta, se deduce que a partir de estos años se inicia una revitalización de los bienes comunales. De esta forma, se volvió a hacer efectivo el cobro del canon. Por ejemplo, se ha localizado un acuerdo de 10 de julio de 1978, en el que se daba cuenta de una instancia presentada por diversos vecinos, que se rechazó. En concreto, en la solicitud se indicaba que en las tierras comunales hacía muchos años, con el buen criterio del Ayuntamiento de entonces, dejó abolido el canon que pagaban, por considerar que eran tierras de poca producción y trabajadas por familias humildes; afirmación que fue contestada por el Ayuntamiento señalando que no se había abolido, por lo que se cobraba el correspondiente a los tres últimos años⁹⁸⁶.

También se ha localizado un expediente del año 1978 denominado Informe sobre terrenos roturados sin dar de alta, en el que se advirtió que una serie de parcelas que estaban siendo roturadas y no habían sido adjudicadas; parcelas que por acuerdo del Ayuntamiento de 16 de mayo se concedieron a precario y abono de tres anualidades del canon correspondiente. Los terrenos descubiertos se encontraban situados en la Atalaya y en Valdorromeral⁹⁸⁷. También se han localizado solicitudes de esos mismos años solicitando diversos terrenos⁹⁸⁸.

Esa revitalización producida los últimos años explicaría que en el año 2001 se haya aprobado la Ordenanza reguladora del aprovechamiento de los bienes

⁹⁸³ Doc. 592, T. 49.

⁹⁸⁴ Doc. 589, T. 49.

⁹⁸⁵ Doc. 463, T. 46.

⁹⁸⁶ Doc. 590, T. 49.

⁹⁸⁷ Doc. 591, T. 49.

⁹⁸⁸ Docs. 589 y 592, T. 49.

comunales del Ayuntamiento de Fitero⁹⁸⁹. En ella se regula el aprovechamiento de los terrenos comunales de cultivo por los vecinos. A estos efectos, se consideran beneficiarios de los aprovechamientos comunales de Fitero, según el artículo 2, las unidades familiares, cuyo titular cumpla los siguientes requisitos: ser mayor de edad o menor emancipado o judicialmente habilitado; estar inscrito como vecino en el Padrón municipal de habitantes con una antigüedad de 2 años; residir efectiva y continuadamente al menos durante nueve meses al año; y hallarse al corriente de las de las obligaciones fiscales con este Municipio.

Por lo que respecta a las modalidades de aprovechamiento reguladas en la Ordenanza, se prevé un sistema escalonado de aprovechamientos. De esta forma, primero debe procederse a atender las necesidades de los aprovechamientos vecinales prioritarios, por aquellos que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 4; en segundo lugar los aprovechamientos vecinales de adjudicación directa, cumpliendo las previsiones contempladas en los artículos 12 y ss.; y finalmente la adjudicación mediante subasta de conformidad con el artículo 20.

La citada Ordenanza no diferencia diversos tipos de bienes comunales en el término municipal, con lo cual todos ellos se regulan por la misma. Con ello se supera la anterior división existente en el término entre aprovechamientos comunales de la dehesa Hormiñen, corralizas comunales parceladas y los restantes bienes comunales.

De lo expuesto hasta estos momentos se deduce que después de la guerra civil los aprovechamientos agrícolas continuaron siendo vecinales y se correspondían con la naturaleza comunal que tenían desde el siglo XIX los Montes de Cierzo. Todo ello, sin perjuicio de las lógicas evoluciones que en cada término municipal se han producido y que se explican por los cambios sustanciales que desde los años cuarenta han sufrido estos tres Municipios.

C) Otros aprovechamientos vecinales en la parte de los Montes de Cierzo y Argenzón situada en los términos municipales de Corella, Fitero y Cintruénigo.

Los aprovechamientos principales existentes en la parte de los Montes de Cierzo y Argenzón situada en los términos municipales de Corella, Fitero y Cintruénigo eran los pastos y los agrícolas. Sin embargo, en la documentación también aparecen referencias a otros aprovechamientos menores, como el de leñas, extracción de piedra, etc. A continuación, brevemente se hará referencia a los mismos.

En los documentos relativos a Corella se encuentran menciones a los aprovechamientos menores. Por ejemplo, en los pliegos de condiciones para el aprovechamiento de pastos se hacía alusión a los mismos. En este sentido, pueden citarse las Condiciones de arriendo de los pastos sobrantes de las corralizas comunales aprobados en el año 1904. En ellas se establecía que los vecinos de Corella podían leñar y recoger piedra en cualquier tiempo de año con arreglo a los usos y costumbres que venían observándose anteriormente, a excepción de las corralizas el Rincón, Pozo y Malacena⁹⁹⁰. Previsión que se mantuvo en los condicionados posteriores y, en particular, la prohibición de leñar en las tres corralizas citada⁹⁹¹.

⁹⁸⁹ Doc. 605, T. 49.

⁹⁹⁰ Doc. 98, T. 27.

⁹⁹¹ Doc. 115, T. 28.

O también en el pliego de condiciones para el arriendo de pastos aprobado en el año 1909 se decía que los vecinos de Corella podían recoger piedra dentro de las corralizas Rincón, Pozo y Malacena en cualquier tiempo del año, con arreglo a los usos y costumbres que venían observándose anteriormente. De la misma forma en el pliego correspondiente a las corralizas el Borro y la Jordana se decía que los vecinos de Corella podían leñar y recoger piedra en cualquier tiempo del año con arreglo a los usos y costumbres establecidos; y en el pliego de condiciones para el arriendo de las hierbas de Abatores se señalaba que los vecinos de Corella podían leñar y recoger piedra en cualquier tiempo del año con arreglo a los usos y costumbres que venían observándose anteriormente⁹⁹².

Menciones similares se incluyeron en pliegos de condiciones posteriores⁹⁹³. Por ejemplo, en la cláusula primera del pliego de condiciones para al arriendo de los pastos de los Montes de Cierzo, excluidas las corralizas Rincón, Pozo, Malacena, Borro y Jordana, correspondiente al año 1919, se indicaba que los arriendos se entendían hechos sin perjuicio del derecho de los vecinos residentes de este término municipal y de los foranos a cazar en los terrenos arrendados en las épocas en que la ley lo permitía, así como a leñar y extraer piedra⁹⁹⁴. Las referencias a dichos derechos se mantuvieron en otros pliegos⁹⁹⁵.

En el año 1942 se unificaron los pliegos de condiciones y se aprobaron las condiciones para el arriendo de las hierbas comunales en las corralizas de Montes de Cierzo, Argenzón y Abatores. En este pliego los derechos de los vecinos siguieron siendo respetados. De esta forma, en el punto primero se decía que el arriendo de las hierbas comunales se entendería hecho sin perjuicio de los derechos vecinales a cazar y a extraer piedra⁹⁹⁶.

Al margen de los pliegos de condiciones mencionados, también se encuentran alusiones a dichos derechos en las actas de sesiones del Ayuntamiento. Por ejemplo, en el acta de la sesión del Ayuntamiento de 9 de mayo de 1908 se dio permiso para arrancar piedra durante un mes, como se tenía por costumbre⁹⁹⁷. O también se hacía referencia a estos aprovechamientos en el artículo 7 del Reglamento de Montes de Cierzo⁹⁹⁸.

Por otra parte, debe indicarse que se ha constituido un coto de caza en los años setenta, si bien no afecta prácticamente a la zona objeto de concentración parcelaria, como puede apreciarse en los planos que se encuentran en un expediente de los años setenta⁹⁹⁹.

Esos aprovechamientos menores también serían hechos efectivos en la jurisdicción de Fitero. Por ejemplo, el Ayuntamiento de Fitero en una instancia fechada el 1 de septiembre de 1910 pidió autorización a la Diputación para que sus vecinos pudieran leñar en los montes comunales, que anteriormente constituían los llamados Montes de Cierzo; estos montes no producían arbolado y la leña de que se

⁹⁹² Doc. 122, T. 28.

⁹⁹³ Doc. 124, T. 28; docs. 137, 141, 144, 146 y 152, T. 29; y docs. 161 y 169, T. 30.

⁹⁹⁴ Doc. 169, T. 30.

⁹⁹⁵ Doc. 181, T. 32; docs. 187, 191, 194 y 199, T. 33; docs. 205, 209 y 212, T. 34; doc. 223, T. 35; doc. 232, T. 36; doc. 252, T. 37; y doc. 264, T. 38.

⁹⁹⁶ Doc. 300, T. 40.

⁹⁹⁷ Doc. 114, T. 28.

⁹⁹⁸ Doc. 165, T. 30.

⁹⁹⁹ Doc. 545, T. 48; y doc. 558, T. 49.

surtían consistía en romero, aliaga y otras plantas parecidas. Disfrute que en la misma instancia se decía que antes de la división se venía realizando, motivo por el cual al formular las condiciones para el arriendo de los pastos se expresó que los vecinos del pueblo podrían leñar respetándoles ese derecho que de antiguo venían ejercitando. Petición que con fecha 9 de septiembre de 1910 aprobó la Diputación. En concreto, autorizó al Ayuntamiento para que sus vecinos pudieran aprovechar en la misma forma que hasta la fecha las leñas que solicitaba para hogares, debiendo hacerse la corta bajo la inspección y vigilancia de uno de los vocales de la junta de montes de la localidad¹⁰⁰⁰. Estos aprovechamientos de leñas también se realizaron en la dehesa Hormiñen, aunque se presentaron en algunas ocasiones reclamaciones por los límites de este disfrute¹⁰⁰¹.

Existen también otros documentos dispersos en los que se hace referencia a estos aprovechamientos menores. Por ejemplo, en las Tarifas de los arbitrios e impuestos creados por la Junta de Veintena para el indicado año de 1929, según acuerdo de 21 de noviembre de 1928, se aplicaban a los aprovechamientos comunales y dentro de los mismos se comprendían los de leña y los de arenas y cascajos en los terrenos comunales¹⁰⁰².

O también se contendrían referencias a estos aprovechamientos en los pliegos de condiciones para el arriendo de los pastos de las corralizas. Por ejemplo, en la cláusula octava del pliego correspondiente al año 1931 a 1932 se decía que los vecinos del pueblo tendrían derecho a leñar, así como los forasteros, siempre y cuando vendieran la leña que obtuvieran con destino al consumo de los vecinos o industriales de la localidad¹⁰⁰³. Dicha cláusula fue modificada con posterioridad. Así, en el pliego correspondiente al año 1941 a 1942 se decía que los vecinos del pueblo, así como los forasteros, tendrían derecho a leñar siempre y cuando vendieran la leña que obtuvieran con destino a los vecinos o industriales¹⁰⁰⁴.

Para comprender la modificación de esta última cláusula, debe tenerse en cuenta que en esta época fue objeto de protesta la forma de llevar acabo los vecinos el aprovechamiento de leñas. En este sentido, se conserva una instancia de 15 de noviembre de 1941 en la que se denunciaba que de una manera continua se venían extrayendo con destino a industrias locales y en algunos casos a industrias radicantes fuera del término municipal cantidades considerables de leña, y también se estaban extrayendo libremente por algunos vecinos con destino a la venta y su exportación en rama de apreciables cantidades de esparto; todo ello perjudicaba grandemente a la ganadería que pastaba en dichos montes comunales y constituía en determinadas épocas, tanto el esparto como el romero, etc., el principal sustento de los ganados. A continuación, se señalaba que nada decía de los aprovechamientos de los mismos productos por los diversos vecinos de este pueblo con destino a sus usos particulares, ya que a ello tenían perfecto derecho, no constituyendo esto una explotación industrial; por lo que en su virtud rogaban que se dieran las ordenes oportunas para que cesasen los aprovechamientos abusivos de los montes comunales de este pueblo que tanto perjudicaban a la ganadería local que era la única que pagaba por tales

¹⁰⁰⁰ Doc. 129, T. 29.

¹⁰⁰¹ Doc. 97, T. 27.

¹⁰⁰² Doc. 213, T. 35.

¹⁰⁰³ Doc. 213, T. 35.

¹⁰⁰⁴ Doc. 213, T. 35; y docs. 301 y 311, T. 40.

aprovechamientos en forma de pastos para sus ganados¹⁰⁰⁵. Petición que influiría en la redacción de los pliegos posteriores, según se ha indicado.

Por otra parte, en la jurisdicción de Fitero se fueron realizando repoblaciones, por lo que surgirían nuevos aprovechamientos susceptibles de beneficiar a los vecinos. Así, se conserva una instancia de un vecino de Fitero en la que se decía que apreciando que algunos lotes de pinos del término de Cascajos, Atalaya y Valdecaldera se hallaban a falta de podar, el exponente se comprometía a sufragar los gastos de poda de uno de los lotes mencionados, a cuenta de aprovechar la leña que resultase de dicha poda, labor que había de practicar una persona competente y autorizado por V.I.¹⁰⁰⁶

Al margen de los aprovechamientos de leñas también existían otros como el de piedra. En este sentido, se conserva una solicitud de un vecino fechada el 17 de febrero de 1954 en la que se solicitaba el arranque de piedra en el término Blancares¹⁰⁰⁷.

Finalmente, también en la jurisdicción de Cintruénigo es posible apreciar esos aprovechamientos menores. Así, en la sesión del Ayuntamiento de 19 de marzo de 1934 se debatió la autorización a una sociedad de cazadores y pescadores de Cintruénigo para acotar en defensa de la perdiz los terrenos comunales de esta jurisdicción, a lo cual accedió por estimarlo beneficios para los intereses generales¹⁰⁰⁸.

También en las parcelas comunales se pretendió construir, para lo que se solicitó permiso al Ayuntamiento en cuanto titular de esos bienes. Por ejemplo, en el artículo 15 del Reglamento de Montes de Cierzo de Corella del año 1917 se decía que todo poseedor de albales o de viñas que quisiera construir en las parcelas alguna caseta, corral u otro edificio semejante, tendría que dejarlo abierto o construir adosado a él un albergue a propósito para los labradores y sus caballerías¹⁰⁰⁹. O en el acta de la sesión del Ayuntamiento de Corella de 22 de agosto de 1908 se decía, por lo que respecta a la concesión para construir un corral para el ganado en un albal que cultivaba en los montes, que se accedía a ello, bien entendido que si la Corporación necesitase disponer, o hacer suyo en cualquier ocasión el corral o construir y el suelo que ocupase lo solicitase venía obligado a cedérselo previo pago de su justo valor¹⁰¹⁰. En algunas ocasiones, sin embargo, surgirían conflictos en relación con las construcciones¹⁰¹¹.

De la misma forma, por ejemplo, se conserva una petición de un vecino de Fitero en la que se decía que en el paraje del Olmillo llevaba disfrutando desde hacía bastante años, un trozo de terreno comunal destinado a hoya de fiemo; y que sus deseos eran levantar una cochera en el lugar anteriormente deslindado a fin de servirse para guardar el carro y demás utensilios de labranza, por lo cual solicitaba se dignase otorgarle el oportuno permiso para la construcción de la proyectada cochera, previos los requisitos que a este fin precisaren¹⁰¹².

¹⁰⁰⁵ Doc. 294, T. 39.

¹⁰⁰⁶ Doc. 435, T. 46.

¹⁰⁰⁷ Doc. 370, T. 44.

¹⁰⁰⁸ Libro de actas del Ayuntamiento de Cintruénigo 1933-1938.

¹⁰⁰⁹ Doc. 165, T. 30.

¹⁰¹⁰ Doc. 114, T. 28.

¹⁰¹¹ Doc. 166, T. 30.

¹⁰¹² Doc. 312, T. 40.

IV) CONCLUSIONES

De lo expuesto en el presente estudio y teniendo en cuenta los documentos localizados en el curso de la investigación histórico-jurídica y los aportados por el Departamento de Agricultura, se deduce que las partes de los Montes de Cierzo y Argenzón situadas en los términos de Corella, Fitero y Cintruénigo, objeto de concentración parcelaria, y que son de titularidad de los tres Municipios citados, son bienes comunales. Conclusiones a las que se llega teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

1.- La naturaleza comunal sólo se predica de los bienes que sean de titularidad de los Municipios de Corella, Fitero y Cintruénigo. Las restantes propiedades de terceros que pudieran existir dentro de sus límites y sean privadas no cabe calificarlas como comunales.

No obstante, los tribunales han establecido una presunción. En concreto, han señalado que probada la existencia y configuración de una finca comunal se presume que la superficie existente dentro de sus límites es comunal, salvo que se demuestre lo contrario. En la práctica la aplicación de dicha presunción requiere determinar el título de propiedad de las Entidades locales y la configuración de la finca, los derechos de los beneficiarios de las fincas municipales y las parcelas que históricamente se han podido enajenar por la autoridad competente y se encuentren situadas dentro del perímetro de las fincas comunales.

2.- El título y configuración de la parte de los Montes de Cierzo y Argenzón adjudicada a cada uno de los tres Municipios es necesario vincularlo a la existencia de una antigua comunidad de pueblos congozantes y al proceso de división de la misma. En efecto, como han declarado los tribunales, la propiedad municipal de los citados Montes tiene su origen en donaciones reales medievales y posteriores adquisiciones onerosas a los Reyes de ciertos derechos, que culminaron con la escritura de Concordia de 1665. Al final de este proceso, los Municipios de Tudela, Corella, Fitero, Cintruénigo, Cascante, Monteagudo y Murchante, en comunidad, eran los titulares dominicales de los Montes.

Dicha comunidad fue disuelta por Sentencia de los Tribunales, debido a diversas circunstancias, llevándose a cabo las últimas operaciones particionales en el Juzgado de 1ª Instancia de Tudela a principios del siglo XX. La división se hizo efectiva de acuerdo con la Memoria y planos que elaboraron los ingenieros de montes y que fueron aprobados en el Juzgado citado. En ambos documentos se aprecia la configuración de los lotes adjudicados a los Municipios de Corella, Fitero y Cintruénigo. Los Ayuntamientos tomaron posesión de su respectivo lote en el año 1902.

Con posterioridad a las operaciones divisorias surgieron diversos incidentes. Los producidos entre Corella y Cintruénigo se resolvieron, aunque hubo intervención de los tribunales. Asimismo, en relación con los pastos del término de Abatores, el Ayuntamiento de Corella recuperó la administración de la parte que se encontraba en su jurisdicción. Sin embargo, en la parte situada en la jurisdicción de Fitero la Junta que subastaba los pastos desde hacía años puso inconvenientes para que el Ayuntamiento recuperar su administración. Falta de recuperación que también se fundamentaba en que en Fitero existía un peculiar sistema de administración de los pastos en las zonas de regadío a través de Juntas de términos o entidades sucesoras de conformidad con la Ley de Aguas.

Por otra parte, surgieron diferencias sobre la medición de los lotes adjudicados a cada Municipio, en función de la fuente documental seleccionada. Problema que es menor, en cuanto que en la Memoria y planos elaborados y aprobados durante el procedimiento judicial de ejecución de Sentencia seguido en el Juzgado de 1ª Instancia de Tudela aparece delimitada cada una de las partes de los Montes de Cierzo y Argenzón que se adjudicaron.

3.- Los lotes adjudicados a los Municipios de Corella, Fitero y Cintruénigo después de la división se destinaron al aprovechamiento de los vecinos. No obstante, el derecho de los vecinos a cultivar o plantar en las parcelas comunales no cabe calificarlo como propiedad, aunque el beneficiario de la parcela llevase años disfrutando de la misma. Los comunales son imprescriptibles y el beneficiario es un usuario del bien. Pero el vecino tiene un derecho, que en la actualidad se califica como un derecho real administrativo, después de ciertas dudas sobre su configuración.

La calificación del aprovechamiento del vecino como derecho conlleva que no puede ser desconocido por los Ayuntamientos. Situación que se ha producido históricamente en algunas ocasiones. De ahí que los vecinos hayan reaccionado intentando proteger sus derechos a través de diversas vías, que se enumeran a continuación:

A) Una primera vía utilizada se articuló reclamando contra los actos municipales atentatorios de los derechos de los vecinos por la vía administrativa. Bien mediante la resolución de los recursos administrativos o por sentencias de la jurisdicción contencioso-administrativa se consiguió en la mayor parte de los casos que se respetasen los derechos al aprovechamiento vecinal regulados por normas administrativas.

B) Una segunda vía se hizo efectiva mediante la presentación de demandas ante los tribunales civiles ordinarios. Esta vía era apropiada para pronunciarse sobre la propiedad de las parcelas comunales, si pertenecían al vecino o al Municipio, pero no para discutir decisiones relativas al aprovechamiento acordadas por los Municipios. De ahí que pronto dejara de utilizarse, salvo para reclamar la propiedad de las parcelas.

C) Una tercera vía para proteger los derechos de los vecinos se articuló registrando los aprovechamientos de las parcelas en los catastros locales. El catastro se configuró como un registro en el que se daban de alta y de baja las parcelas comunales, además de las propiedades particulares, y al que accedían aquellas personas que hubieran adquirido ese derecho al aprovechamiento de conformidad con las normas vigentes. Una vez dada de alta la parcela, se entendía que su derecho no podía ser desconocido sin la compensación correspondiente, salvo que hubiera incurrido en una de las causas de pérdida de la parcela. Esta forma de configurar el catastro perduró hasta la segunda mitad del siglo XX.

D) Una cuarta vía para proteger los derechos consistió en inscribir sus derechos al aprovechamiento de la parcela comunal en el Registro de la Propiedad. Los vecinos fueron inscribiendo su derecho en el Registro, sin expresar si se trataba de una finca de propiedad particular o de una comunal. Sin embargo, esta forma de protección de los derechos no ha resultado adecuada, si se tienen en cuenta las anulaciones de diversas

inscripciones registrales que se han producido por no tratarse de propiedades privadas, sino de comunales.

E) Una quinta vía está relacionada con los problemas transitorios derivados de la división de los Montes de Cierzo y de Argenzón. Los beneficiarios de los Montes citados antes de la división eran los vecindarios de los siete pueblos congozantes. De ahí que las sentencias que acordaron la división de los Montes ordenaran respetar los derechos de aquellos vecinos que hubieran hecho efectivo sus derechos a cultivar antes de la división. En la práctica ello conllevó que en la jurisdicción de Corella hubiera parcelas comunales aprovechadas por vecinos de Cintruénigo y Fitero que fueron respetadas; o que en Cintruénigo hubiera parcelas que eran cultivadas por vecinos de Fitero y de las que no fueron desposeídos. Dichos derechos se conservaron, aunque en algunas ocasiones los vecinos reclamaron contra actuaciones atentatorias por diversas vías.

3.- Los lotes de los Montes de Cierzo y Argenzón adjudicados a Corella, Fitero y Cintruénigo estaban delimitados en la Memoria y planos elaborados por los ingenieros y aprobados durante el proceso de ejecución de la Sentencia que ordenó la división seguido en el Juzgado de 1ª Instancia de Tudela. Por eso, toda la superficie comprendida dentro de los límites se presume que es comunal, salvo que se demuestre lo contrario. Precisamente, existen diversos supuestos en los que las autoridades competentes han procedido a enajenar ciertas parcelas particulares incluidas dentro del perímetro de los lotes adjudicados.

En estos casos desaparece la presunción de que las parcelas son públicas, al existir un título concreto de transmisión del dominio al particular. No se tiene en cuenta la prescripción adquisitiva, dado que los bienes comunales son imprescriptibles.

En la legislación administrativa y civil se prevén distintos casos, que se enumeran a continuación:

A) Adquisición de la propiedad mediante la aplicación de la legislación de legitimación de roturaciones arbitrarias. Los vecinos que hubieran cultivado parte de un bien que no fuera comunal o monte catalogado durante un cierto tiempo, podían solicitar que se les enajenara la parcela mediante el pago de un precio, previo cumplimiento de los procedimientos y requisitos establecidos en la normativa vigente. La exigencia de que no fuera comunal conllevó que no se admitieran las legitimaciones de forma general en los Montes de Cierzo y Argenzón a finales del siglo XIX ni en la década de los años veinte del siglo XX

Es preciso señalar que no puede confundirse el procedimiento de legitimación de roturaciones arbitrarias previsto en las normas administrativas con el instituto de la prescripción regulado por las leyes civiles.

B) Adquisición de la propiedad mediante la aplicación de la legislación desamortizadora. Durante el siglo XIX se produjeron diversos procesos desamortizadores que afectaron tanto a las instituciones eclesíásticas como civiles. En los períodos en que estuvo vigente la normativa reguladora de esta clase de ventas se procedieron a enajenar diversos bienes dentro de la superficie de los Montes de Cierzo y

Argenzón. Así, por ejemplo, deben mencionarse los bienes del Monasterio de Fitero que después de su cierre pasaron a ser de la nación y se enajenaron mediante subasta a particulares. O también es preciso citar el expediente de incautación para su venta de los Montes de Cierzo que se inició a finales del siglo XIX, aunque no llegó a resolverse. O el expediente de investigación de los bienes de Corella, que finalizó con la venta de algunas parcelas. O el expediente de investigación de los bienes de Fitero, que no conllevó enajenación de parcelas.

C) Adquisición de la propiedad mediante la enajenación de parcelas por los Municipios de Corella, Fitero y Cintruénigo. Una vez derogada la normativa desamortizadora, los Municipios podían vender los bienes de su propiedad, previo cumplimiento de los trámites previstos en la normativa local y, en especial, la autorización de la Diputación contenida en la misma. Sin estos trámites la enajenación quedaba viciada. Los Municipios objeto de estudio han procedido a enajenar durante el siglo XX diversas parcelas, respetando los procedimientos contemplados en las normas. Dichas parcelas han pasado a ser propiedad particular.

D) El reconocimiento de la propiedad a través de los procedimientos de transacción y allanamiento en los juicios. En diversos momentos históricos han existido transacciones que afectaban a los Montes de Cierzo y Argenzón bien entre los Ayuntamientos o Ayuntamientos y vecinos. Dichas transacciones conllevaban el reconocimiento de los derechos de las partes firmantes. De ahí que en todos los casos se exigiera la aprobación de la Diputación.

Sin embargo, dicha aprobación no consta en un supuesto de singular importancia que afectó a Corella en los años cuarenta. En el año 1947 se firmó en documento privado un proyecto de concordia para resolver las diferencias entre diversos vecinos de Cintruénigo y el Ayuntamiento de Corella. Dicho proyecto se elevó a la Diputación, aunque no consta que se aprobara. Esa ausencia de aprobación ha podido determinar que no se haya localizado la escritura pública en la que se comprendiera la Concordia ni tampoco los actos de aplicación de la misma previstos en el proyecto de Concordia.

Una exigencia similar se exige en el caso de los allanamientos. En este sentido, debe señalarse que se ha localizado un acto de conciliación entre varios vecinos de Cintruénigo y el Ayuntamiento de Cintruénigo, en el que se reconocía que las parcelas cultivadas por ellos eran de propiedad particular. Dicho reconocimiento se realizó, sin cumplimentarse ningún trámite especial, y sólo afectaba a algunos vecinos.

E) Finalmente, es preciso señalar que con anterioridad al siglo XIX pudieron realizarse enajenaciones de bienes por los propietarios de los Montes. Se han encontrado, por ejemplo, referencias a las ventas de propiedades a censo realizadas por el Monasterio de Fitero a favor de vecinos antes del siglo XIX. Las menciones a estas propiedades privadas y los censos pueden encontrarse también en el siglo XIX y primera mitad del siglo XX.

4.- La parte de los Montes de Cierzo y Argenzón así delimitada perteneciente a Corella, Fitero y Cintruénigo tiene naturaleza comunal. Naturaleza que fue atribuida

por la Administración en aplicación de la Ley de 1 de mayo de 1855, de desamortización civil. En concreto, en esta Ley se ordenaba la venta de todos los bienes locales, salvo aquellos que fueran de aprovechamiento común, previa petición de los Ayuntamientos. Ello dio lugar a que los Ayuntamientos de Corella, Cintruénigo y Fitero solicitaran la correspondiente excepción como bien comunal.

Se han localizado los expedientes de excepción de la desamortización por tratarse de bienes de aprovechamiento común de los Municipios de Corella y Cintruénigo. En ellos se contienen las peticiones, los informes favorables a su concesión y la decisión favorable de la Junta de Ventas de Navarra. Dicha decisión se adoptó, en el caso de Corella, por acuerdo de 22 de diciembre de 1864 y, en el de Cintruénigo, por acuerdo de 28 de abril de 1865.

La naturaleza comunal de los bienes de Corella fue confirmada en el expediente de investigación del patrimonio de dicho Municipio que se inició en el año 1872 y que culminó en el año 1892.

Por lo que respecta a la tramitación del expediente presentado por el Ayuntamiento de Fitero, es preciso señalar que no se ha localizado la resolución final. No obstante, como han señalado los tribunales, cuando existan indicios suficientes de que se ha producido un pronunciamiento, pero por diversas circunstancias históricas no se conserva parte de la documentación en los archivos, es necesario atenerse a los mismos. De esta forma, se han encontrado la petición para que exceptuasen sus bienes por ser de aprovechamiento común del año 1861 y el informe favorable de la Diputación para el otorgamiento de la excepción de 1866. Expediente que no se resolvió definitivamente en esa época. Además, se ha localizado el expediente de investigación de la dehesa Hormiñén de 1883, que dio lugar a la reanudación de la tramitación del expediente de excepción por aprovechamiento común de Fitero y la realización de diversos trámites para finalizar dicho expediente. Resolución que en esta época correspondía al Estado y, en particular, a los órganos centrales. Quizás por ello no se ha encontrado el acto resolutorio del expediente.

Es necesario señalar que la naturaleza comunal de los bienes de Fitero y los de Corella y Cintruénigo se corresponde con los aprovechamientos que se hicieron efectivos por los vecinos durante los siglos XIX y XX.

5.- La referencia histórica de la calificación comunal de la parte de los Montes de Cierzo perteneciente a Corella y Fitero se perdió. De ahí que a finales del siglo XIX se iniciara un expediente de incautación de los Montes de Cierzo y Argenzón por no haber sido exceptuados. Expediente que no llegó a resolverse de forma definitiva. En todo caso, no debe admitirse el fundamento que dio lugar a su incoación: el no haber sido exceptuados por tratarse de bienes de aprovechamiento común, dados los pronunciamientos expresos de la Administración. En esta época sólo se tenía constancia de la excepción por ser bien comunal concedida a Cintruénigo.

Dada la pérdida de referencias históricas, el Ayuntamiento de Tudela en nombre de los demás pueblos congozantes solicitó la excepción de los Montes de Cierzo a finales del siglo XIX. Expediente que no llegó a culminarse. No obstante, no era necesario para clasificar como bienes comunales la parte de los Montes adjudicada a los tres Municipios, al haber sido calificados durante el siglo XIX como comunales.

6.- La naturaleza comunal de la parte de los Montes de Cierzo y Argenzón adjudicada a cada uno de los tres Municipios se ha mantenido con posteridad. Los Ayuntamientos durante el siglo XX no han procedido a desafectar la totalidad de la

superficie de sus bienes comunales. Sin embargo, a lo largo del siglo XX se han producido algunas desafectaciones de parcelas existentes dentro del perímetro de las fincas comunales de titularidad municipal. Tales desafectaciones parciales confirman la naturaleza comunal del resto de la superficie de los Montes.

También durante el siglo XX los Ayuntamientos de Corella, Fitero y Cintruénigo han procedido a aprobar diversos Reglamentos y Ordenanzas que regulan los diversos aprovechamientos vecinales existentes en los Montes.

7.- Los aprovechamientos de la parte de los Montes de Cierzo y Argenzón perteneciente a Corella, Fitero y Cintruénigo se corresponden con la naturaleza comunal que tiene atribuida. Pero debe diferenciarse la situación existente antes y después de la división entre los siete pueblos congozantes. Ello responde a que los vecinos de los siete pueblos tenían derecho al aprovechamiento sobre toda la superficie de los Montes, mientras que con posterioridad se ha restringido a los límites del término municipal en el que están vecindados. Por otra parte, antes de la división correspondía a los siete pueblos reglamentar el aprovechamiento; en cambio, después ha sido cada Ayuntamiento quien autónomamente ha decidido el régimen al que queda sometido.

8.- Antes de la división de los Montes de Cierzo entre los pueblos congozantes el aprovechamiento principal era el de pastos. Además, de conformidad con lo previsto en la Concordia de 1665 estaba permitido el cultivo de parcelas y otros aprovechamientos menores, como el de leña, la caza, extracción de piedra, etc.; en cambio, estaban prohibidas las plantaciones, en cuanto limitaban considerablemente los aprovechamientos de pastos.

La primacía del aprovechamiento de pastos fue discutida durante el siglo XIX, con el fin de que prosperasen los cultivos y plantaciones realizadas por los vecinos. De ahí que se sucedieran diversos intentos de modificar la Concordia con el fin de que se autorizasen las plantaciones. Plantaciones que al margen de lo previsto en la Concordia se fueron estableciendo en toda la superficie de los Montes de Cierzo y Argenzón. La extensión de las mismas llevó a que en un primer momento se ordenase respetar las ya realizadas y posteriormente a finales de siglo se permitieran las mismas.

9.- Después de la división de los Montes de Cierzo y Argenzón entre los pueblos comuneros y la entrega a los Municipios de Corella, Fitero y Cintruénigo de su lote, cada Ayuntamiento reguló los aprovechamientos como estimó oportuno. A estos efectos, es necesario diferenciar entre el régimen aplicable a los aprovechamientos de pastos, al aprovechamiento agrícola y a otros disfrutes menores.

A) El aprovechamiento de pastos. Una vez que tomaron posesión de los lotes adjudicados, los Ayuntamientos procedieron a limitar los aprovechamientos de pastos a los vecinos de su localidad y a prohibir la entrada de los ganados de los vecinos de los restantes pueblos. Tal prohibición quedó, sin embargo, atemperada por el hecho de que también tenían derecho al aprovechamiento de pastos los hacendados forasteros, es decir, los ganaderos vecinos de otras Municipios con ganado encatastrado en la localidad, de conformidad con la normativa vigente.

Por otra parte, se procedió a dividir el aprovechamiento de pastos en lotes. Algunos de ellos se reservaron para el aprovechamiento directo de los vecinos y otros se subastaron por constituir pastos sobrantes, por no ser

precisos para las necesidades de los vecindarios. Licitación de los pastos que se limitó a los vecinos de los términos municipales en el primer cuarto del siglo XX.

Los lotes aprovechados directamente por los vecinos y los subastados variaron en función de las necesidades existentes en cada momento. En este sentido, es preciso señalar que en Fitero hubo algunos años que no se subastó ningún lote.

A partir de los años cuarenta se modificó considerablemente la forma de realizar los aprovechamientos de pastos. Se articularon formas colectivas vecinales de aprovechamientos en torno de la Junta de Fomento pecuario, las Sociedades de ganaderos o Sindicato local de la ganadería. A estas entidades se adjudicaron los pastos y las mismas se encargaron de distribuirlos entre los vecinos ganaderos.

Esta forma de aprovechar los pastos se mantuvo con posterioridad, aunque desde los años cincuenta se puede observar cómo estas Entidades no se adjudicaron todos los lotes de pastos, sino que progresivamente se fueron subastando diversos lotes, hasta llegar a un momento en el que los diversos lotes se adjudicaron públicamente. También se aprecia una reducción de los lotes reservados para el aprovechamiento directo, reducción que puede obedecer al cambio en las condiciones de vida a partir de los años sesenta.

Los aprovechamientos de pastos no han sido siempre gratuitos. En diferentes ocasiones en los tres Municipios objeto de estudio se ha establecido un canon que debía abonar cada vecino por el ganado que llevaba a pastar a los lotes reservados para el disfrute directo.

Finalmente, debe indicarse que en la actualidad los aprovechamientos de pastos se regulan por las Ordenanzas aprobadas por los Ayuntamientos de Corella, Fitero y Cintruénigo.

B) Aprovechamiento agrícola. A diferencia de lo sucedido con el aprovechamiento de pastos, en el que se introdujo un régimen nuevo, los Ayuntamientos respetaron los derechos de los vecinos a continuar cultivando las parcelas que habían roturado o plantado con anterioridad a la división de los Montes. Derechos que se regían por las normas tradicionales anteriores a la división de los Montes de Cierzo y Argenzón. Tales normas se modificaron parcialmente en los Municipios objeto de estudio e, incluso, fueron recopiladas en Corella en un Reglamento regulador del aprovechamiento de los Montes de Cierzo y Argenzón. Por dicho aprovechamiento en algunas ocasiones se exigió un canon.

Junto a las reglas tradicionales por las que se regía el derecho vecinal al aprovechamiento agrícola en los Montes de Cierzo y Argenzón, surgieron nuevas normas que no eran aplicables a todos los bienes comunales de los Municipios, sino que se limitaban a una parte del patrimonio comunal. El origen de estos nuevos regímenes es preciso vincularlo a la voluntad de los Ayuntamientos de proceder a roturar y parcelar nuevas corralizas y repartirlas entre los vecinos de acuerdo con otros criterios diferentes a los tradicionales, como el sorteo entre los peticionarios de lotes, y abonando el canon correspondiente.

Para llevar acabo esa parcelación de corralizas era necesario solicitar autorización a la Diputación y cumplir las condiciones que se contenían en la autorización que se concedía. Condiciones que con posterioridad se incorporaban a los Reglamentos que aprobaban las Entidades locales con el fin de regular específicamente el aprovechamiento de las nuevas corralizas roturadas.

Los Ayuntamientos de Corella y Cintruénigo solicitaron autorización a la Diputación para roturar diversas corralizas. En cambio, el Ayuntamiento de Fitero no solicitó esa autorización para parcelar las corralizas comunales, lo que dio lugar en los años cincuenta del siglo XX a un expediente de incautación de todas las fincas roturadas por no haber obtenido autorización de la Diputación para poner en cultivo las propiedades municipales.

La roturación de corralizas tuvo como consecuencia que en cada término municipal coexistieran reglas diferentes: por una parte, las condiciones o reglamentaciones reguladoras de los aprovechamientos de determinadas corralizas; y por otra las normas tradicionales, con las modificaciones introducidas durante el siglo XX, aplicables al resto del patrimonio comunal.

La vigencia de reglas diversas dio lugar a una confusión y a la creencia de que los verdaderos bienes comunales eran los parcelados o roturados en el siglo XX con autorización de la Diputación y sometidos a condiciones o reglamentaciones especiales. Bienes que se repartían por sorteo entre los peticionarios en la mayor parte de las ocasiones, y que se diferenciaban del restante patrimonio comunal, sometido a las normas tradicionales, que no limitaban la duración de la concesión de las fincas comunales, permitían la transmisión de las fincas, etc. Conclusión esta última que es preciso rechazar, puesto que la existencia de diversos regímenes en un mismo Municipio ha sido una decisión adoptada por cada Entidad local, de la que no puede deducirse ninguna consecuencia desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de los comunales.

Por último, es preciso señalar que en los Ayuntamientos de Corella y Fitero se han aprobado recientemente Ordenanzas reguladoras de los aprovechamientos agrícolas de los bienes comunales.

C) Junto a los aprovechamientos de pastos y agrícolas, en la documentación se alude a otros aprovechamientos, como el de leñas, extracción de piedra, caza, etc. Son aprovechamientos menores en relación con los principales, pero que se han procurado respetar en beneficio de los vecinos.

V) INDICE GENERAL DE LOS APENDICES

ADVERTENCIA PRELIMINART. 2

APENDICE I

DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL TITULO DE PROPIEDAD DE LOS MONTES

- 1 1665.- Montes comunes y propiedad del Llano. Año 1665. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 127T. 2
- 2 1771.- Auto de D. ... y la villa de Fitero contra el Real Monasterio de Nuestra Señora de Fitero. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 439T. 2
- 3 1817.- Sobre partición de los Montes del Cierzo y Argenzón. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 3-9T. 2
- 4 1821 - 1851.- Expediente sobre la partición de los Montes de Cierzo y otros terrenos comunes. Años: 1821-1851. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 8-1T. 2
- 5 1821 - 1845.- Documentos relativos al Monasterio y al Ayuntamiento de Fitero. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 451T. 2
- 6 1837 - 1846.- Expediente sobre señoríos. Archivo del Ayuntamiento de Fitero.T. 2
- 7 1846.- Expediente sobre el amojonamiento de los Montes de Cierzo y Argenzón. Año 1846. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 4-2-1.....T. 3
- 8 1851.- Informes pedidos por el Gobernador Civil sobre los beneficios que obtendrían los pueblos con la división de los Montes comunes. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 3-18T. 3
- 9 1854.- Terrenos divisibles de Montes de Cierzo entre los siete pueblos congozantes. Año 1854. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 8-3.....T. 3
- 10 1858 - 1870.- Montes de Cierzo. Documentos sobre amojonamiento. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 126T. 3
- 11 1858.- Réplica de Fitero a la consulta y dictamen de los otros congozantes de los Montes del Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 3-20T. 3
- 12 1859.- División de los Montes del Cierzo y Argenzón. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 3-21T. 3
- 13 1860 - 1902.- Documentos relativos a la partición de los Montes de Cierzo y Argenzón. Años 1860-1902. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 14-1.....T. 4
- 14 1861.- Solicitud de Fitero de que no se dividan los términos de Nienzobas y Tudejen de la partición de los montes del Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 3-22T. 4

- 15 1863.- Documentos sobre Montes de Cierzo. 1863. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 127T. 4
- 16 1867.- Competencias de jurisdicción. Documentos sobre las cuestiones habidas entre Cintruénigo y Fitero respecto a quién corresponde la jurisdicción de Nienzobas y Tudejen, para conocer de varias denuncias hechas por vecinos y ganaderos de Fitero. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 126T. 5
- 17 1869.- Pleito de división de los Montes de Cierzo y Argenzón. 2ª pieza del 1º Pleito. Archivo del Juzgado de Tudela. Ayuntamiento de Tudela. Caja. 1T. 5
- 18 1870.- Proyecto de bases para la partición de los Montes del Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 52-3T. 5
- 19 1870.- Sesiones-comisiones. Año 1870. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 12-9T. 5
- 20 1870.- Sesiones de pueblos congozantes sobre división administrativa de Montes de Cierzo. Año 1870. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 12-10T. 5
- 21 1880 - 1890.- Instancias. 1880-1890. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 12T. 5
- 22 1882.- Pleito de Tudela contra los demás pueblos de Montes de Cierzo. Año 1882. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 10-8T. 5
- 23 1886.- Patrimonio. Documentos A.M. sobre terrenos de Nienzobas y Turungen. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 240T. 5
- 24 1887.- Proyecto de bases para la partición de los Montes del Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 52-10T. 5
- 25 1887 - 1888.- Montes. Sobre su partición. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 128T. 6
- 26 1888.- Partición de los Montes del Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 52-13T. 6
- 27 1888.- Bases que Cintruénigo presentó a los pueblos interesados en los Montes de Cierzo y Argenzón para la división de los mismos. Año 1888. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 8-15T. 6
- 28 1888.- Partición de Montes de Cierzo y Argenzón. Año 1888. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 8-14T. 6
- 29 1889.- Partición de los Montes del Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 52-14T. 6
- 30 1889 - 1894.- Juicio de Tudela contra Corella y pueblos congozantes. Año 1889-1894. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 10-12T. 6
- 31 1889.- Pieza separada del juicio declarativo de mayor cuantía del Ayuntamiento de Tudela contra los de Cascante, Cintruénigo, Corella, Fitero, Monteagudo y Murchante sobre división de los Montes de Cierzo y Argenzón para la ejecución del auto de la

- Superioridad respecto del primer otrosí de la demanda. Archivo del Juzgado de Tudela. Ayuntamiento de Tudela. Caja. 2T. 6
- 32 1890.- Certificación del expediente sobre convenio y transacción para dividir los Montes de Cierzo y Argenzón verificado en el año 1890. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 545T. 7
- 33 1890.- Partición de los Montes del Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 52-15T. 7
- 34 1891.- Partición de los Montes del Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 52-16T. 7
- 35 1892.- Patrimonio. Pleito Corella, Fitero y Tudela sobre posesión de Montes de Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 240T. 7
- 36 1892.- Partición de los Montes del Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 52-17T. 8
- 37 1894.- Partición de los Montes del Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 52-19T. 8
- 38 1896.- Partición de los Montes del Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 52-20T. 8
- 39 1897.- Partición de los Montes del Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 52-21T. 8
- 40 1897.- Ejecución de la Sentencia dictada en Juicio de Mayor Cuantía a instancia del Ayuntamiento de esta ciudad contra los de Corella, Cascante, Cintruénigo, Fitero, Monteagudo y Murchante sobre división de los Montes de Cierzo y Argenzón. Archivo del Juzgado de Tudela. Ayuntamiento de Tudela. Caja. 3T. 8
- 41 1897.- Partición de Montes de Cierzo y Argenzón. Año 1897. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 8-17T. 8
- 42 1901.- Partición de los Montes del Cierzo y Argenzón. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 52-22T. 8
- 43 1901.- División de los Montes con arreglo a Sentencia. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 310T. 8
- 44 1901.- División de los Montes Cierzo y Argenzón. Memoria. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Libro. 37T. 9
- 45 1901.- División de los Montes de Cierzo y Argenzón. Memoria. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 451T. 9
- 46 1901.- Memoria sobre división de los Montes de Cierzo y Argenzón. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 310T. 9
- 47 1902 - 1906.- Montes. Minuta de actas, y otras instructivas. 1902-1906. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 544T. 9
- 48 1902.- Patrimonio. Montes de Cierzo y Argenzón. 1902 Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 240T. 9
- 49 1903 - 1906.- Documentos sobre Montes de Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 310T. 10

- 50 1904.- Reivindicación de los terrenos detentados por los vecinos de Corella, Cintruénigo, Murchante y Cascante en la Dehesa de Tudela. Año 1904. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 4 bis-13.....T. 10
- 51 1904.- Patrimonio. Documentos sobre Montes del Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 241T. 10
- 52 1905 - 1910.- Pleito sobre la corraliza de Mojón Blanco en la división de Montes del Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 52-26T. 10
- 53 1905.- Patrimonio. Expediente sobre posesión de la corraliza de Mojón Blanco. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 240.....T. 10
- 54 1905 - 1908.- Corraliza de Mojón Blanco. Cintruénigo. Reclamaciones diversas de los Ayuntamientos y particulares de los pueblos interesados, derivadas de la partición de los Montes de Cierzo y Argenzón. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 545T. 10
- 55 1905.- Documentos de Montes de Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 544T. 11
- 56 1905.- Dictamen del Consejo de Estado nº 92.255 de 23 de Febrero de 1905. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 124T. 11
- 57 1906 - 1907.- Sentencia sobre la división de los Montes del Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 53-3T. 11
- 58 1906.- Corralizas de Borro y de La Jordana. Reclamación de Corella de las rentas y cesión de aquellas. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 311T. 11
- 59 1906.- Sentencia sobre los Montes del Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 52-27T. 12
- 60 1906.- Contrato privado de constitución de servidumbre de abrevadero en la fuente del Ruso en los Montes del Cierzo a favor de los ganados de los vecinos de Corella. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 53-1T. 12
- 61 1907.- Amojonamientos de los terrenos adjudicados a cada pueblo en la división de los Montes del Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 53-4T. 12
- 62 1907 - 1908.- Sentencia de propiedad de las corralizas Borro y La Jordana en la división de los Montes del Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 53-6T. 12
- 63 1909.- Partición de los Montes del Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 53-5T. 12
- 64 1910.- Amojonamiento de la línea divisoria de las jurisdicciones comunales de la villa de Fitero y Corella en los Montes del Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 53-7T. 12
- 65 1916 - 1945.- Patrimonio. Montes de Cierzo y Argenzón. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 241T. 12

- 66 1916.- Instancia de petición de certificación sobre censos del Monasterio de Fitero. Archivo de la Delegación de Hacienda de Navarra. Legajo. 807T. 12
- 67 1919.- Pleito interpuesto por Pedro Arigita. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 107-20T. 12
- 68 1920.- Dictamen de Rufino Amusátegui y Goicochea sobre censos en huerta. Archivo del Ayuntamiento de Fitero.T. 12
- 69 1921.- Expediente referente a las reclamaciones sobre Montes de Cierzo de los Ayuntamientos de Cintruénigo y Fitero. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 544T. 12
- 70 1921.- Reclamación de Fitero sobre la división de los Montes del Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 120-6.....T. 12
- 71 1923.- Reivindicación de los terrenos detentados por los vecinos de Corella, Cintruénigo, Murchante y Cascante en la dehesa de Tudela. Año 1923. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 4 bis-15.....T. 12
- 72 1926.- Reivindicación de los terrenos detentados por los vecinos de Corella, Cintruénigo, Murchante y Cascante en la Dehesa de Tudela. Año 1926. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 4 bis-18.....T. 12
- 73 1927.- Reivindicación de los terrenos detentados por los vecinos de Corella, Cintruénigo, Murchante y Cascante en la Dehesa de Tudela. Año 1927. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 4 bis-21.....T. 12
- 74 1927.- Reivindicación de los terrenos detentados por los vecinos de Corella, Murchante, Cascante y Cintruénigo en la Dehesa de Tudela. Año 1927. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 4 bis-23.....T. 12
- 75 1927.- Reivindicación de los terrenos detentados por los vecinos de Corella, Cintruénigo, Murchante y Cascante en la Dehesa de Tudela. Año 1927. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 4 bis-20.....T. 12
- 76 1929.- Ayuntamiento de Fitero. Libro de inventarios. Archivo del Ayuntamiento de Fitero.T. 12
- 77 1929.- Villa de Fitero. Términos de la Huerta, Hoya del Puente y otros. Declaraciones juradas. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 255T. 12
- 78 1929.- Libro Inventario de los bienes y propiedades que posee el Ayuntamiento de Cintruénigo. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo.T. 12
- 79 1931.- Ayuntamiento de Cintruénigo. Rectificación del Inventario Municipal formado en el año 1929. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 22318-1T. 12
- 80 1942 - 1947.- Reclamaciones del canon de común en los Montes del Cierzo y Argenzón. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 120-9T. 13
- 81 1945.- Montes. Pleito y documento de concordia sobre implantación del canon en Montecillo por Corella. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 541T. 13

- 82 1946.- Pleito interpuesto por D. sobre declaración de propiedad.
Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 256-2T. 14
- 83 1946.- Juicio declarativo ordinario de menor cuantía sobre
declaración de propiedad . Formulada reconvencción sobre
rectificación de asiento en el Registro de la Propiedad. Archivo del
Juzgado de Tudela. Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 5 CivilT. 14
- 84 1947.- Juicio declarativo ordinario de menor cuantía sobre acción
de jactancia. Archivo del Juzgado de Tudela. Ayuntamiento de
Tudela. Legajo. 4 CivilT. 14
- 85 1947.- Acción de jactancia. Archivo del Juzgado de Tudela.
Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 3 CivilT. 14
- 86 1947.- Juicio declarativo de mayor cuantía sobre declaración de
propiedad y otros extremos. Reconvencción. Archivo del Juzgado de
Tudela. Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 7 CivilT. 14
- 87 1947.- Juicio declarativo de mayor cuantía sobre declaración de
propiedad y otros extremos. Archivo del Juzgado de Tudela.
Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 3 CivilT. 14
- 88 1948.- Correspondencia. Archivo del Ayuntamiento de Corella.
Caja. 299-2.....T. 14
- 89 1956.- El Ayuntamiento de Fitero solicita autorización para realizar
una cesión de bienes. Documentación aportada por el Departamento
de Agricultura de la Comunidad Foral de Navarra.T. 14
- 90 1958.- El Ayuntamiento de Corella solicita autorización para ceder
terreno comunal a diversas empresas industriales y eximirles del
pago de contribución municipal durante diez años. Documentación
aportada por el Departamento de Agricultura de la Comunidad Foral
de Navarra.T. 14
- 91 1961.- El Ayuntamiento de Fitero solicita autorización para la venta
de unas eras propiedad del Municipio. Documentación aportada por
el Departamento de Agricultura de la Comunidad Foral de Navarra.T. 14
- 92 1961.- El Ayuntamiento de Cintruénigo solicita autorización para
ceder terrenos al Servicio Nacional del Trigo. Documentación
aportada por el Departamento de Agricultura de la Comunidad Foral
de Navarra.T. 14
- 93 1965.- Instancias. 1965. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja.
19T. 14
- 94 1966.- Instancias y Memoriales. 1966. Archivo del Ayuntamiento
de Fitero. Caja. 19.....T. 14
- 95 1968.- El Ayuntamiento de Corella solicita autorización para la
venta directa de terreno comunal. Documentación aportada por el
Departamento de Agricultura de la Comunidad Foral de Navarra.T. 14
- 96 1968.- El Ayuntamiento de Fitero solicita autorización para
enajenar terreno. Documentación aportada por el Departamento de
Agricultura de la Comunidad Foral de Navarra.T. 14

- 97 1969.- Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra por la que se autoriza al Ayuntamiento de Corella pueda ceder gratuitamente 3000 m2 en el paraje llamado Guarre. Documentación aportada por el Departamento de Agricultura de la Comunidad Foral de Navarra.T. 14
- 98 1971 - 1974.- Expedientes de venta de terrenos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 254.....T. 14
- 99 1971.- El Ayuntamiento de Corella solicita autorización para permuta y cesión gratuita de terreno. Documentación aportada por el Departamento de Agricultura de la Comunidad Foral de Navarra.T. 14
- 100 1971.- El Ayuntamiento de Fitero solicita autorización para venta de terrenos comunales. Documentación aportada por el Departamento de Agricultura de la Comunidad Foral de Navarra.T. 14
- 101 1971.- El Ayuntamiento de Fitero solicita autorización para venta de terreno. Documentación aportada por el Departamento de Agricultura de la Comunidad Foral de Navarra.T. 14
- 102 1973.- El Ayuntamiento de Corella solicita autorización para con declaración de industria de interés municipal en favor de poder enajenar directamente a la misma 4000 m2 dentro del polígono industrial. Documentación aportada por el Departamento de Agricultura de la Comunidad Foral de Navarra.T. 14
- 103 1974.- El Ayuntamiento de Corella solicita autorización para con declaración de industria de interés municipal en favor de otorgarle los beneficios a que se contraen los acuerdos del Pleno y Veintena de 7-6-1973 y 24-1-1974 respectivamente. Documentación aportada por el Departamento de Agricultura de la Comunidad Foral de Navarra.T. 14
- 104 1977.- El Ayuntamiento de Fitero solicita autorización para venta de terrenos. Documentación aportada por el Departamento de Agricultura de la Comunidad Foral de Navarra.T. 14
- 105 1979.- Encuesta sobre los comunales. Ayuntamiento de Fitero. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 29358-4.....T. 14
- 106 1979.- Encuesta de comunales. Merindad de Tudela. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 29358-3.....T. 14
- 107 1980.- Encuesta sobre los comunales. Ayuntamiento de Corella. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 29358-4.....T. 14
- 108 1980.- Encuesta sobre los comunales. Ayuntamiento de Cintruénigo. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 29358-4.....T. 14
- 109 1996.- Sentencia de Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Navarra de 21 de Septiembre de 1996. Documentación aportada por el Departamento de Agricultura de la Comunidad Foral de Navarra.T. 14
- 110 1996.- Decreto Foral 238/1996, de 3 de junio, por el que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de parte de una parcela de terreno comunal perteneciente al Ayuntamiento de Fitero,

- para su posterior venta. Boletín Oficial de Navarra de 17 de junio de 1996 , núm. 73.T. 14
- 111 1998.- Decreto Foral 42/1998, de 9 de febrero, por el que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de parte de una parcela de terreno comunal perteneciente al Ayuntamiento de Fitero, para su posterior permuta por otra de propiedad particular. Boletín Oficial de Navarra de 23 de febrero de 1998 , núm. 23.T. 14
- 112 1999.- Decreto Foral 18/1999, de 18 de enero, por el que se declara de interés social y se aprueba la desafectación de 120 m2 de terreno comunal perteneciente al Ayuntamiento de Cintruénigo, para su posterior venta. Boletín Oficial de Navarra de 19 de febrero de 1999 , núm. 22.T. 14
- 113 1999.- Decreto Foral 95/1999, de 29 de marzo, por el que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 2195 m2 de terreno comunal del Ayuntamiento de Cintruénigo, para su posterior permuta por la misma superficie de propiedad particular. Boletín Oficial de Navarra de 14 de abril de 1999 , núm. 45.T. 14
- 114 1999.- Decreto Foral 106/1999, de 12 de abril, por el que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 4760 m2 de terreno comunal del al Ayuntamiento de Fitero, para su posterior permuta por 5854 m2 de propiedad particular. Boletín Oficial de Navarra de 26 de abril de 1999 , núm. 51.T. 14
- 115 2000.- Decreto Foral 113/2000, de 6 de marzo, por el que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 9233 m2 de terreno comunal del Ayuntamiento de Corella, para su posterior permuta por 9233 m2 de propiedad particular. Boletín Oficial de Navarra de 24 de marzo de 2000 , núm. 37.T. 14

APENDICE II

DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS MONTES. APLICACIÓN DE LA LEGISLACION DESAMORTIZADORA

- 1 1822.- Correspondencia. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 25-4.....T. 15
- 2 1859.- Clasificación general de los Montes Públicos hecha por el cuerpo de ingenieros del ramo en cumplimiento de lo prescrito por el Real Decreto de 16 de Febrero de 1.859 y Real Orden de 17 del mismo mes y aprobada por Real Orden de 30 de Septiembre siguiente. Imprenta Nacional. Madrid. 1959T. 15
- 3 1861.- Desamortización: Tudela. Expediente de excepción de bienes de aprovechamiento común. Cintruénigo. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 12078-2.....T. 15
- 4 1861.- Desamortización: Tudela. Expediente de excepción de bienes de aprovechamiento común. Corella. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 12078-2T. 15

- 5 1861 - 1865.- Documentos sobre el expediente de excepción de aprovechamiento común. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 320.....T. 15
- 6 1861 - 1883.- Expediente de excepción por aprovechamiento común de los bienes de Fitero. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 12078-3.....T. 15
- 7 1861 - 1864.- Expediente de excepción de los bienes de aprovechamiento común de Corella. Archivo Real y General de Navarra. Sección Hacienda. Legajo. 55.....T. 15
- 8 1861 - 1866.- Libro de actas Junta provincial de Ventas. 1861-1866 Archivo Real y General de Navarra. Sección Hacienda. Libro. 1242.....T. 15
- 9 1863.- Documentos sobre el expediente de excepción de aprovechamiento común. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 545.....T. 15
- 10 1865.- Expediente de excepción por aprovechamiento común de los bienes de Cintruénigo. Archivo Real y General de Navarra. Sección Hacienda. Legajo. 93-103.....T. 15
- 11 1865.- Informe sobre el expediente de investigación de los terrenos de Fitero. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 124.....T. 15
- 12 1866 - 1873.- Libro de actas Junta provincial de Ventas de la provincia de Navarra. Principia en 24 de abril de 1866 hasta 1873. Archivo Real y General de Navarra. Sección Hacienda. Libro. 1243.....T. 15
- 13 1867.- Documentos sobre investigación de los términos Nienzobas y Tudejen. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 126.....T. 15
- 14 1872.- Denuncia de varios terrenos presentada por el investigador en 25 de Octubre de 1.872. (1ª parte) Archivo Real y General de Navarra. Sección Hacienda. Legajo. 55.....T. 15
- 14 1872.- Denuncia de varios terrenos presentada por el investigador en 25 de Octubre de 1.872. (2ª parte) Archivo Real y General de Navarra. Sección Hacienda. Legajo. 55.....T. 16
- 15 1887 - 1897.- Montes, sobre su partición. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 128.....T. 16
- 16 1887.- Documentos sobre Fitero recopilados por el Secretario Sr. Sagasti. Archivo del Ayuntamiento de Fitero.T. 16
- 17 1891 - 1899.- Escritos al Alcalde. 1891-1899. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 6-6.....T. 16
- 18 1892.- Boletín Oficial de la Provincia de Navarra. Número 206. Viernes 28 de Octubre de 1892. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 12092.....T. 16
- 19 1897.- Legitimación de terrenos en Montes de Cierzo. Año 1897. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 6-9.....T. 16
- 20 1897.- Expediente de legitimación y adjudicación de terrenos solicitada por D. ... Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 12096-3-10.....T. 16

- 21 1897.- Expediente de legitimación de terrenos solicitada por D. ... de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 de la Ley de 10 de junio de 1897. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 12097-4.....T. 16
- 22 1897.- Expediente de legitimación y adjudicación de terrenos solicitada por D. ... de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 de la Ley de 10 de junio de 1897 y R.O. de 25 de los mismos mes y año. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 12096-3-9.....T. 16
- 23 1897.- Expediente de legitimación de terrenos solicitada por D. ... de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 de la Ley de 10 de junio de 1897. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 12096-2-13T. 16
- 24 1897.- Expediente de legitimación y adjudicación de terrenos solicitada por Dña. ... de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 de la Ley de 10 de junio de 1897 y R.O. de 25 de los mismos mes y año. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 12096-2-12.....T. 16
- 25 1897.- Expediente de legitimación de terrenos a favor de D. ... de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 10 de junio de 1897. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 12096-2-11.....T. 16
- 26 1897.- Investigación de los denominados "Montes de Cierzo" por fallo de excepción y cambio de aprovechamiento. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 12097-2.....T. 16
- 27 1897.- Expediente de Legitimación de posesión de terrenos en favor de Dña. ... de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 de la Ley de 10 de junio de 1897. Archivo Real y General de Navarra. Sección Hacienda. Legajo. 110-15.....T. 16
- 28 1897.- Expediente de legitimación de posesión de terrenos a favor de D. ... de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 de la Ley de 10 de junio de 1897. Archivo Real y General de Navarra. Sección Hacienda. Legajo. 110-14.....T. 16
- 29 1897.- Expediente de legitimación de posesión de terrenos a favor de D. ... de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 de la Ley de 10 de junio de 1897. Archivo Real y General de Navarra. Sección Hacienda. Legajo. 110-16.....T. 16
- 30 1897.- Expediente de legitimación de terrenos a favor de D. ... de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 de la Ley de 10 de junio de 1897. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 12096-2-14.....T. 17
- 31 1897.- Partición de Montes de Cierzo. 1897. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 8-33T. 17
- 32 1899.- Escrito de los pueblos congozantes a Diputación, sobre el concepto de Facerías o Montes Comunes. Año 1899. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 8-18T. 17

- 33 1899 - 1914.- Libro de actas de la Junta de ventas. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Libro. 3122.....T. 17
- 34 1900.- Expediente incoado a instancia del Alcalde de Tudela en representación de dicha ciudad y las de Corella y Cascante, y de las villas de Fitero, Cintruénigo, Monteagudo y Murchante, pidiendo se exceptúen de la venta los Montes de Cierzo y Argenzón. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 12097-2.....T. 17
- 35 1906.- D. ... y consorte, de Fitero, recurren contra un acuerdo del Ayuntamiento por el que se desestima su petición de que se les facilitase copia de la relación de bienes comunes que deben exceptuarse de la desamortización. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 12097-1T. 17
- 36 1908.- Catálogo de Montes. Documentación preparatoria. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 29326-4.....T. 17
- 37 1908.- Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Navarra. Memoria. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 29325T. 17
- 38 1911 - 1918.- Expediente de partición y adjudicación de la Dehesa Ormiñén desde 1911 a 1918. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 242T. 17
- 39 1923.- El Alcalde de Corella transcribe una comunicación que ha dirigido al Directorio militar, sobre legitimación de terrenos roturados. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 27324-2.....T. 17
- 40 1924.- Expediente de legitimación de roturaciones arbitrarias. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 29254-2.....T. 17
- 41 1924.- Expediente de legitimación de roturaciones arbitrarias. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 29254-3T. 17
- 42 1997.- Decreto Foral 313/1997, de 27 de octubre, por el que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de parte de una parcela de terreno comunal perteneciente al Ayuntamiento de Corella, para su posterior cesión de uso. Boletín Oficial de Navarra de 7 de noviembre de 1997 , núm. 134.T. 17
- 43 1999.- Decreto Foral 323/1999, de 6 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 8571 m2 de terreno comunal del Ayuntamiento de Corella, para su posterior permuta por 6492 m2 de propiedad particular. Boletín Oficial de Navarra de 1 de octubre de 1999 , núm. 122.T. 17
- 44 1999.- Decreto Foral 5/1999, de 11 de enero, por el que se aprueba la desafectación de 30 m2 de terreno comunal del Ayuntamiento de Corella, para su posterior cesión de uso. Boletín Oficial de Navarra de 25 de enero de 1999 , núm. 11.T. 17
- 45 1999.- Decreto Foral 229/1999, de 14 de junio, por el que se aprueba la desafectación de 11000 m2 de terreno comunal del

- Ayuntamiento de Cintruénigo, para su posterior cesión de uso.
Boletín Oficial de Navarra de 30 de julio de 1999 , núm. 95.T. 17
- 46 1999.- Cintruenigo. Desafectación de parcelas comunales. Boletín
Oficial de Navarra de 5 de febrero de 1999 , núm. 16.T. 17

APENDICE III

DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS APROVECHAMIENTOS DE LOS MONTES

- 1 1803.- Pleito sobre prendamiento de ganado en comunales contra
vecinos de Alfaro. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 4-
14T. 18
- 2 1819.- Señalamientos de tierras con ganados enfermos en los
Montes del Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 3-
10T. 18
- 3 1820 - 1864.- Libro del Abator 1820 -1864. Archivo del
Ayuntamiento de Fitero. Libro. 208T. 18
- 4 1822.- Pleito contra Fitero sobre apertura de un nuevo cauce de
regadío. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 14-5T. 18
- 5 1827 - 1829.- Documentos acerca del Pleito con Corella sobre
desplantaciones de viñas en los años 1827 y siguientes hasta 1829.
Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 125T. 18
- 6 1828.- Catastro de la riqueza territorial industrial y comercial de la
villa de Cintruénigo. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo.
Caja. 77T. 18
- 7 1829.- Copia simple de los despachos y diligencias para el
amojonamiento de las plantaciones en los Montes del Cierzo y
Argenzón. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 3-11T. 18
- 8 1829.- Diligencias e inventario sobre amojonamiento de
plantaciones de viñas y olivos en los Montes de Cierzo. Archivo del
Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 139T. 18
- 9 1830.- Expediente sobre viñas y olivares en Montes Comunes.
Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 240.....T. 18
- 10 1830.- Despacho traslado de Sentencias en pleito de las ciudades de
Tudela, Corella y Cascante contra la villa de Cintruénigo sobre
pastura de los ganados lanares en las plantaciones hechas por
Cintruénigo en los montes comunes de Cierzo y Argenzón. Archivo
del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 124T. 18
- 11 1831.- Desplantación de lo plantado en comunes después de 1829.
Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 3-12T. 18
- 12 1831 - 1862.- Sobre Montes de Cierzo. Archivo del Ayuntamiento
de Cintruénigo. Caja. 125T. 19
- 13 1838.- Acta de la Junta general de los congozantes de los Montes
del Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 3-14.....T. 20

- 14 1838 - 1856.- Montes. 1838-1856. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 124.....T. 20
- 15 1843.- Fitero. Libro de Actas y Acuerdos del Ayuntamiento desde el año 1843. Archivo del Ayuntamiento de Fitero.T. 20
- 16 1844 - 1846.- Convocatoria a Junta de los congozantes de los Montes del Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 3-15T. 20
- 17 1847.- Consultas y dictámenes sobre los gozantes en monte común y las contribuciones a pagar. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 10-14.....T. 20
- 18 1847.- Expediente sobre los pactos del congoce de Montes de Cierzo. Año 1.847. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 10-1T. 20
- 19 1847.- Documentos sobre Montes de Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 139T. 20
- 20 1848.- Sentencia del Consejo Real sobre los Montes del Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 3-17T. 20
- 21 1848.- Expediente sobre desplantaciones de viñas en los montes. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 124T. 20
- 22 1848.- Montes. Pleito sobre Montes de Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 127T. 21
- 23 1849.- Expediente de la división y partición de Montes de Cierzo. Año 1849. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 8-2T. 21
- 24 1851 - 1879.- Arriendo pastos. 1851-1879. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 295.....T. 21
- 25 1857.- Designación de las plantaciones hechas en el Monte de Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 8-31T. 21
- 26 1859.- Arriendos a los pueblos congozantes de Montes de Cierzo. Año 1.859. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 1-2-2.....T. 21
- 27 1859 - 1873.- Juicios y reclamaciones sobre la propiedad de los Montes de Nienzobas y Tudejen. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 129T. 22
- 28 1860.- Expediente por multa de campo. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 21-2T. 22
- 29 1861 - 1887.- Correspondencia dirigida por los Alcaldes de los pueblos congozantes al Alcalde de Tudela. Años 1861-1887. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 6-2T. 22
- 30 1861.- Pleito sobre el gozo de siete pueblos en Montes de Cierzo. Año 1.861. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 10-6T. 22
- 31 1861 - 1864.- Denuncias por roturas. Años 1861-1864 Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 3-3T. 22
- 32 1861.- Solicitud de unidad de plantación en la corraliza de Montes de Cierzo. Año 1861. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 1-4-3.....T. 23

- 33 1862.- Acta de sesión de los pueblos congozantes sobre legitimación de las plantaciones realizadas. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 3-24T. 23
- 34 1862.- Denuncias por pastos. Año 1862. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 3-4.....T. 23
- 35 1862.- Carta al Ayuntamiento de Murchante sobre la prohibición de plantar viña. Año 1862. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 6-3T. 23
- 36 1862.- Apeo de las plantaciones existentes en los Montes del Cierzo y Argenzón pertenecientes a vecinos de Corella. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 3-23T. 23
- 37 1863.- Dictamen sobre los Montes del Cierzo y Argenzón. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 3-25T. 23
- 38 1863.- Memoriales. 1863. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 11T. 23
- 39 1864.- Dictamen sobre los Montes del Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 3-26T. 23
- 40 1865 - 1920.- Regadíos. Nava y otros. Correspondencia y varios. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 411T. 23
- 41 1865 - 1870.- Oficios de varios pueblos. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 128T. 23
- 42 1867 - 1870.- Actas. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 127T. 23
- 43 1867.- Ayuntamiento de Cintruénigo. Multas. Documentos sobre penas impuestas a varios ganaderos de Tudela y Fitero. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 129T. 23
- 44 1867.- Sobre conocimiento de denuncias entre Fitero y Cintruénigo. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 124T. 23
- 45 1868 - 1882.- Montes. Actas de las sesiones celebradas para la partición y disfrutes de los Montes comunes de los siete pueblos congozantes. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 127T. 23
- 46 1868 - 1890.- Regadíos. Abatores. Cuentas. 1868-1890. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 399T. 23
- 47 1869.- Señalamiento de terrenos que tomará el ferrocarril en los Montes comunes. Año 1869. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 8-8.....T. 23
- 48 1870.- Comunicaciones respecto a la partición de Montes comunes de Cierzo y plantaciones verificadas por ... Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 52-4T. 23
- 49 1870 - 1880.- Documentos sobre Montes de Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 128T. 23
- 50 1870 - 1906.- Regadíos. Cascajos y Abatores. Cuentas y Presa. 1870-1906. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 404T. 23

- 51 1871.- Expediente de la reclamación de Tudela sobre plantaciones en los Montes del Cierzo y Argenzón. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 52-5T. 23
- 52 1872 - 1888.- Escritos dirigidos a la Diputación Foral sobre denuncias de hierbas. Años 1872-1888. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 3-8T. 24
- 53 1877 - 1879.- Correspondencia y oficios de los Montes del Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 52-6T. 24
- 54 1878.- Sesión de los congozantes de los Montes del Cierzo sobre determinar un término para leña. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 52-7T. 24
- 55 1878 - 1879.- Actas de las sesiones de los congozantes de los Montes del Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 52-8T. 24
- 56 1878 - 1882.- Citaciones y representaciones de diversos pueblos a sesiones. Año 1878-1882. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 12-12T. 24
- 57 1878.- Actas y expedientes sobre la corta de junquilla en los Montes de Cierzo y plantaciones de viñas. 1878. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 127T. 24
- 58 1879.- Tudela propone la división y partición de la facería de Montes de Cierzo y Argenzón. 24 de Mayo de 1879. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 8-12T. 24
- 59 1879 - 1886.- Denuncias de los guardas de Montes de Cierzo. Años 1879-1886. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 3-6T. 24
- 60 1879 - 1880.- Juicio de faltas contra D. ... y D. ..., vecinos de Corella y Murchante por cortar hierba y junquilla en la Dehesa de Montes de Cierzo. Años 1879-1880. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 10-7T. 24
- 61 1879.- Documentos sobre Montes de Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 129T. 24
- 62 1880.- Acuerdos de la Diputación sobre Montes de Cierzo. Año 1880. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 12-11T. 24
- 63 1882 - 1887.- Junta de los pueblos congozantes. Año 1882 -1887 Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 12-13T. 24
- 64 1883 - 1895.- Regadíos. Plana de Salas. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 408.....T. 24
- 65 1883.- Reclamación de Tudela sobre ejecución de Sentencia del Consejo General relativa a las plantaciones de viñas y olivares en Montes de Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 126T. 24
- 66 1883 - 1887.- Libro de sesiones de Fitero. 1883-1887. Archivo del Ayuntamiento de Fitero.T. 25

- 67 1884.- Juicio de faltas contra D. ... y D. ..., vecinos de Corella, por cortar hierba y junquilla en la Dehesa de Montes de Cierzo. Año 1884. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 10-9T. 25
- 68 1886.- Denuncias y multas: Juicios gubernativos. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 53-10T. 25
- 69 1887.- Informe de Corella en la pretensión de Tudela sobre ejecución de la Sentencia del Real Consejo sobre los Montes del Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 52-11.....T. 25
- 70 1887.- Montes de Cierzo. Disfrute de tierras. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 6-4T. 25
- 71 1889.- Montes Comunes. Expediente instruido con motivo de denuncias hechas por Tudela contra varios vecinos de Cintruénigo por haber plantado en Montes de Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 129T. 25
- 72 1890 - 1897.- Sesiones. Años 1890-1897. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 12-14T. 25
- 73 1890.- Montes. Denuncias por plantar. Requerimientos y quejas al Juzgado. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 129T. 25
- 74 1891.- Denuncias por edificaciones en Montes de Cierzo. Año 1891. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 3-14T. 25
- 75 1891 - 1900.- Regadíos. Abatores. Cuentas. 1891-1900. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 400T. 25
- 76 1892.- Montes de Cierzo. Tudela reproduce las denuncias por plantaciones y se les requiere como a los guardas. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 129T. 25
- 77 1894 - 1902.- Expediente clasificatorio y medición de las fincas que los vecinos tienen en la facería de los Montes del Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 66-18T. 26
- 78 1895.- Ordenanzas. Archivo del Ayuntamiento de Fitero.T. 26
- 79 1895.- Expediente de arriendo de la corraliza La Nevera. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 57T. 26
- 80 1896.- Expediente de rectificación catastral. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 68-10T. 26
- 81 1898.- Medición de terrenos que los vecinos de Corella disfrutaban en los Montes del Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 66-20T. 26
- 82 1898.- Medición de terrenos que los vecinos de Corella disfrutaban en los Montes del Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 66-19T. 26
- 83 1899.- Libro de Abatores. Archivo del Ayuntamiento de Fitero.T. 26
- 84 1899.- Citaciones para que acudan a la sesión de Veintena los representantes de este Municipio. Asunto: Montes de Cierzo. Año 1899. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 12-17T. 26

- 85 1899 - 1905.- Libro de actas de sesiones extraordinarias. 1899-1905. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Libro. 33T. 26
- 86 1900 - 1915.- Regadíos. Cascajos y Abatores. Juntas y Cuentas. 1900-1915. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 405T. 26
- 87 1901 - 1904.- Libro de actas 1901-1904. Archivo del Ayuntamiento de Fitero.T. 26
- 88 1902.- D. ... , de Corella, suplica se deje sin efecto la medida o mandato del Sr. Alcalde contenida en el bando que acompaña, en cuanto prohíbe las roturaciones en los Montes de Cierzo. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 26927-2.....T. 26
- 89 1902.- Denuncias y multas: Juicios Gubernativos. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 53-11T. 26
- 90 1902.- El Ayuntamiento de Corella suplica se aprueben las tarifas que acompaña. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 26937-1.....T. 26
- 91 1903.- Partición de los Montes del Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 52-24T. 26
- 92 1903.- Consultas y Dictámenes sobre terrenos comunales y la desamortización. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 10-15T. 26
- 93 1903.- Tasas sobre Montes comunales. Montes del Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 89-1T. 26
- 94 1903.- El Ayuntamiento de Cintruénigo suplica se aprueben las bases que acompaña, al objeto de prohibir durante cinco años la entrada de ganados en toda viña de vides americanas. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 26949-1T. 26
- 95 1904.- D. ... y consorte de Fitero, recurren unas multas que se les han impuesto por el Alcalde por roturaciones en Montes de Cierzo. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 26968-2T. 27
- 96 1904.- D. ... , de Fitero, recurre contra multas que se le impusieron por roturar terrenos comunes en Montes de Cierzo. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 26967-2.....T. 27
- 97 1904 - 1918.- Arriendo pastos. 1904-1918. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 295.....T. 27
- 98 1904.- Aprovechamientos de pastizales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 8-13T. 27
- 99 1904.- El Ayuntamiento de Cintruénigo solicita autorización para exigir un impuesto a cada cabeza de ganado lanar y cabrío. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 26968-1T. 27
- 100 1904.- El Ayuntamiento de Fitero suplica se le conceda el permiso necesario para arrendar en pública licitación los pastos de las corralizas. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 26966-1T. 27

- 101 1904.- D^a. ..., de Fitero, suplica se deje sin efecto un acuerdo del Ayuntamiento de Corella sobre pasturación en Montes del Cierzo. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 26968-3T. 27
- 102 1904 - 1906.- Libro de Acuerdos. 1904-1906. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Libro. 47T. 27
- 103 1905.- El Ayuntamiento de Fitero solicita autorización para roturar 50 robadas de terreno comunal. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 26971-1T. 27
- 104 1905.- Aprovechamientos de pastizales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 8-14T. 27
- 105 1905.- D. ... y consorte recurren contra el impuesto creado por el Ayuntamiento de Corella a los ganados. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 26972-1T. 27
- 106 1905.- D. ... suplica se ordene al Ayuntamiento la devolución de cantidades que le ha cobrado indebidamente. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 26970-1T. 27
- 107 1905 - 1908.- Libro de acuerdos del Ayuntamiento y otras entidades. 1905-1908. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Libro. 52T. 28
- 108 1906.- El Ayuntamiento de Cintruénigo solicita autorización para arrendar sus pastos. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 27000T. 28
- 109 1906.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 8-15T. 28
- 110 1906.- Documentos sobre ganadería. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 274T. 28
- 111 1906.- Aprovechamiento de pastizales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 8-16T. 28
- 112 1906.- Instancias 1906. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 13T. 28
- 113 1906.- Dictamen sobre la división de los Montes del Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 53-2T. 28
- 114 1906 - 1908.- Libro de Acuerdos. 1906-1908. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Libro. 54T. 28
- 115 1907.- Aprovechamientos de pastizales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 8-17T. 28
- 116 1907 - 1910.- Expediente administrativo sobre la negativa a inscribir las transmisiones en el catastro. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 545T. 28
- 117 1907.- Instancias. 1907. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 13T. 28
- 118 1908.- Instancias. 1908. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 13T. 28

- 119 1908.- El Ayuntamiento de Fitero somete a aprobación las bases acordadas sobre plantación de árboles. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 27027-1T. 28
- 120 1908.- Aprovechamientos de pastizales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 8-18T. 28
- 121 1908 - 1912.- Libro de sesiones. 1908-1912. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Libro. 29T. 28
- 122 1909.- Aprovechamientos de pastizales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 8-19T. 28
- 123 1909 - 1916.- Libro de actas. 1909-1916. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Libro. 66T. 28
- 124 1910.- Aprovechamientos de pastizales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 8-20T. 28
- 125 1910.- Formación de la Comunidad de Regantes. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 26-9T. 28
- 126 1910.- Documentos sobre pastos. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 311T. 28
- 127 1910 - 1911.- Ganadería. Expediente sobre si D. ... , tiene o no derecho a llevar su ganado enfermo al lote de enfermería de los ganados de los vecinos de Cintruénigo. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 274T. 28
- 128 1910.- Instancias. 1910. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 14T. 29
- 129 1910.- El Ayuntamiento de Fitero solicita autorización para que los vecinos puedan cortar leña. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 27064-3T. 29
- 130 1910 - 1912.- Denuncias y multas. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 53-13T. 29
- 131 1911.- Instancias. 1911. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 15T. 29
- 132 1911 - 1920.- Regadíos. Abatores. Cuentas. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 403T. 29
- 133 1911.- Aprovechamientos de pastizales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 8-21T. 29
- 134 1911.- Documentos sobre pastos. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 311T. 29
- 135 1911.- Correspondencia. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 115-1T. 29
- 136 1912.- Instancias. 1912. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 15T. 29
- 137 1912.- Aprovechamientos de pastizales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 8-22T. 29

- 138 1912.- Expediente para arrendar por diez años, con autorización superior, la corraliza de esta villa de "Don Pedro". Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 311T. 29
- 139 1912 - 1914.- Libro de actas. Sesiones. 1912-1914. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Libro. 30T. 29
- 140 1913.- El Ayuntamiento de Corella solicita autorización para arrendar las corralizas Borro y Jordana. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 27100-2T. 29
- 141 1913.- Aprovechamientos de pastizales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 8-23T. 29
- 142 1913.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 8-24T. 29
- 143 1914.- El Ayuntamiento de Cintruénigo solicita el arriendo de los pastos del común. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 27133-2.....T. 29
- 144 1914.- Aprovechamientos de pastizales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 8-25T. 29
- 145 1915.- Pleitos contra acuerdos municipales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 107-5T. 29
- 146 1915.- Aprovechamientos de pastizales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 8-26T. 29
- 147 1915.- Montes. Expedientes y solicitudes. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 542T. 29
- 148 1915.- Expediente de arriendo en subasta, por tiempo de doce años o seis hojas que principiarán en 1º de enero de 1916, de la corraliza de La Nevera siendo rematante D. ... y fiadores escriturados D. ... , D. ... y D. ... Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 261T. 29
- 149 1915.- Copia de la Escritura de Arrendamiento de la Corraliza de La Nevera por doce años y precio o renta de 730 pesetas anuales y fianza personal en garantía del mismo. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 261T. 29
- 150 1915 - 1930.- Libro de la Junta de Catastro. 1915-1930. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Libro. 94T. 29
- 151 1916.- Pleito interpuesto por D. ... contra Acuerdo de la Junta de catastro. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 107-10.....T. 29
- 152 1916.- Aprovechamientos de pastizales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 8-27T. 29
- 153 1916.- El Ayuntamiento de Cintruénigo solicita arrendar por lotes los pastos de los Montes comunales. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 27178-3T. 30
- 154 1916.- Pleito contra acuerdo municipal sobre impuesto a las cabras. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 107-8T. 30
- 155 1916 - 1918.- Documentos sobre Montes de Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 544T. 30

- 156 1916 - 1928.- Montes. Documentos. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 545T. 30
- 157 1916.- D. ... y otros de Fitero, solicitan se reserven terrenos para pastos. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 27179-1T. 30
- 158 1916 - 1918.- Libro de actas. Acuerdos del Pleno 1916-1918 Archivo del Ayuntamiento de Corella. Libro. 81T. 30
- 159 1917.- Correspondencia. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 134-2T. 30
- 160 1917 - 1919.- Denuncias y multas. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 53-15T. 30
- 161 1917.- Aprovechamientos de pastizales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 8-28T. 30
- 162 1917.- Proyecto de Reglamento de los Montes del Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 120-3T. 30
- 163 1917.- Tasas sobre Montes comunales. Montes del Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 89-12T. 30
- 164 1917.- D. ... y otros de Corella se unen contra el impuesto al ganado cabrío por aprovechamiento de pastos. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 27180-3T. 30
- 165 1917 - 1930.- Libro de actas de Veintena. 1917-1930. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Libro. 84T. 30
- 166 1918.- Pleito interpuesto por D ... Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 107-18T. 30
- 167 1918.- Comprobación e investigación de la riqueza imponible. Distrito municipal de Fitero. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 16171-3T. 30
- 168 1918.- Comprobación e investigación de la riqueza imponible. Distrito municipal de Cintruénigo. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 16171-2T. 30
- 169 1918.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 139-1T. 30
- 170 1918.- D. ... y otros de Fitero recurren contra la forma establecida por el Ayuntamiento para el disfrute de pastos. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 27227-1T. 31
- 171 1918.- El Ayuntamiento de Cintruénigo solicita arrendar los pastos y el disfrute de una corraliza. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 27228-1T. 31
- 172 1918.- Comprobación e investigación de la riqueza imponible en Corella. Año 1.918. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 16171-2T. 31
- 173 1919 - 1926.- Arriendo de pastos. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 295T. 31

- 174 1919.- El Ayuntamiento de Corella solicita arrendar las tierras de cultivo de tres corralizas. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 27232-1T. 31
- 175 1919.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 139-2T. 31
- 176 1919.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 139-3T. 31
- 177 1919.- El Ayuntamiento de Corella solicita arrendar las hierbas de los Montes del Cierzo. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 27234-1T. 31
- 178 1920.- Instancias. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 148-1T. 31
- 179 1920.- Expediente general de la partición de corralizas de 1920. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 243T. 32
- 180 1920.- El M. I. Sr. Gobernador Civil de Navarra remite una instancia de D. ... y otros de Corella solicitando roturar terreno comunal. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 27251-2.....T. 32
- 181 1920.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 139-4T. 32
- 182 1920.- Copia de la Escritura de arrendamiento y fianza de la corraliza denominada de Don Pedro. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 261T. 32
- 183 1920.- El Ayuntamiento de Cintruénigo solicita cobrar canon por roturación de terrenos en los Montes del Cierzo. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 27265-3T. 32
- 184 1921.- Policía Rural. 1921. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 133T. 33
- 185 1921.- D. ... de Fitero, solicita se le respete la posesión de una parcela comunal. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 27271-3.....T. 33
- 186 1921.- Reglamento para el reparto y disfrute de las parcelas comunales de las corralizas denominadas Valdecaldera, Atalaya, Valdeza y Rosquillas del Ayuntamiento de Fitero. 1921. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 243.....T. 33
- 187 1921.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 139-5T. 33
- 188 1921.- Tasas sobre Montes comunales. Montes del Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 89-16T. 33
- 189 1922 - 1923.- Instancias. 1922-1923. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 17T. 33
- 190 1922.- Tasas sobre Montes comunales. Montes del Cierzo. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 89-19T. 33

- 191 1922.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 139-6T. 33
- 192 1922 - 1923.- Ayuntamiento de Cintruénigo. Expediente de arriendo de los pastos por lotes del Monte de esta jurisdicción para el año natural de 1923. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 311T. 33
- 193 1923.- Instancias. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 148-4T. 33
- 194 1923.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 139-8T. 33
- 195 1923.- Tasas sobre los Montes del Cierzo. Ganado. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 163-1T. 33
- 196 1924.- Instancias. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 148-5T. 33
- 197 1924.- Tasas sobre los Montes del Cierzo. Ganado. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 163-3T. 33
- 198 1924.- Corralizas. 1924. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 244T. 33
- 199 1924.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 139-9T. 33
- 200 1924.- D. ... y otros de Fitero, recurren contra el acuerdo de los pastos. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 27332-2.....T. 33
- 201 1925.- Instancias. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 148-6T. 34
- 202 1925.- Instancias. 1925. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 17T. 34
- 203 1925.- Policía Rural. 1925. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 133T. 34
- 204 1925.- Tasas sobre los Montes del Cierzo. Ganado. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 163-5T. 34
- 205 1925.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 139-10T. 34
- 206 1926.- El Ayuntamiento de Cintruénigo solicita arrendar las hierbas. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 27381-1T. 34
- 207 1926.- Tasas sobre los Montes del Cierzo. Ganado. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 163-7T. 34
- 208 1926.- Corralizas. 1926. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 244T. 34
- 209 1926.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 139-11T. 34

- 210 1927.- Tasas sobre los Montes del Cierzo. Ganado. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 163-9T. 34
- 211 1927.- Corralizas. 1927. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 244T. 34
- 212 1927.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 139-12T. 34
- 213 1927 - 1941.- Arriendo pastos. 1927-1941. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 295T. 35
- 214 1927.- Expediente para el arriendo de la corraliza La Nevera. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 261T. 35
- 215 1927.- El Ayuntamiento de Cintruénigo solicita arrendar los pastos. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 27401-2T. 35
- 216 1928.- Tasas sobre los Montes del Cierzo. Ganado. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 163-11T. 35
- 217 1928.- Corralizas. Policía Rural. 1928. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 244.....T. 35
- 218 1928.- Condiciones para el arriendo por lotes de los aprovechamientos de pastos del Monte de esta jurisdicción de Cintruénigo. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 542T. 35
- 219 1928.- Montes. Expedientes y solicitudes. 1928. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 542T. 35
- 220 1928.- Condiciones para el arriendo en subasta pública de la Corraliza de D. ... Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 261T. 35
- 221 1929.- Tasas sobre los Montes del Cierzo. Ganado. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 163-13T. 35
- 222 1929.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 139-14T. 35
- 223 1929.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 139-13T. 35
- 224 1929.- Corralizas. 1929. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 245T. 35
- 225 1929.- Montes. Expedientes y solicitudes. 1929. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 542T. 35
- 226 1929.- Arriendos de pastos. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 274.....T. 35
- 227 1930.- Corralizas. 1930. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 245T. 36
- 228 1930.- Arriendo en subasta pública de los aprovechamientos de pastos del Monte comunal de esta jurisdicción. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 542T. 36

- 229 1930.- Montes. Expedientes y solicitudes. 1930. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 542T. 36
- 230 1931.- Corralizas. 1931. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 245T. 36
- 231 1931.- Tasas sobre los Montes del Cierzo y Argenzón. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 163-16T. 36
- 232 1931.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 139-17T. 36
- 233 1931.- Montes. Expedientes y solicitudes. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 542T. 36
- 234 1931 - 1979.- Libro de actas de Junta de catastro. 1931-1979. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Libro. 95T. 36
- 235 1931.- Libro de actas de las sesiones de la veintena y catastro. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Libro. 132T. 36
- 236 1932.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 139-18T. 36
- 237 1932 - 1936.- Solicitudes de parcelas. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 246T. 36
- 238 1932.- Ayuntamiento de Fitero solicita prórroga para el disfrute y aprovechamiento de los terrenos de la Dehesa Hormiñén. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 27498-2T. 36
- 239 1932.- Corralizas. 1932. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 245T. 37
- 240 1932.- Dehesa. 1932. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 245T. 37
- 241 1932.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 139-20T. 37
- 242 1932.- Montes. Expedientes y solicitudes. 1932. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 542T. 37
- 243 1932.- Instancias sobre parcelas comunales. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 320T. 37
- 244 1932.- Ayuntamiento de Fitero. Hoja catastral del Ayuntamiento. Archivo del Ayuntamiento de Fitero.T. 37
- 245 1932.- Expediente de sesiones. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 205-1T. 37
- 246 1932.- Expediente de sesiones. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 205-3T. 37
- 247 1932.- Expediente de sesiones. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 205-2T. 37
- 248 1933.- Policía Rural. 1933. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 133T. 37
- 249 1933.- El Ayuntamiento de Fitero solicita aprobar el acuerdo municipal fijando tope de exclusión para el disfrute de parcelas

	comunales. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 27523-1.....	T. 37
250	1933.- Aprovechamientos, corralizas y dehesa. 1933. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 246.....	T. 37
251	1933.- Corralizas. 1933. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 245	T. 37
252	1933.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 139-21	T. 37
253	1933.- Ayuntamiento de Cintruénigo. Relación de vecinos de esta localidad adjudicatarios de parcela comunal en el reparto verificado con fecha 6 de Agosto de 1933. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 545.....	T. 37
254	1933.- Montes. Expedientes y solicitudes. 1933. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 542	T. 37
255	1933 - 1935.- Montes. Solicitudes. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 320.....	T. 37
256	1933.- Expediente de sesiones. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 210-1	T. 37
257	1933.- Expedientes de sesiones. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 210-2.....	T. 37
258	1934.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 139-23	T. 38
259	1934.- Montes. Expedientes y solicitudes. 1934. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 542	T. 38
260	1934.- Rol Cobratorio del canon por parcela comunal. Año 1934. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 545	T. 38
261	1934.- Expediente de sesiones. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 215-1	T. 38
262	1935.- Policía Rural. 1935. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 133	T. 38
263	1935.- Corralizas. 1935. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 245	T. 38
264	1935.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 139-25	T. 38
265	1935.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 139-24	T. 38
266	1935.- Montes. Expedientes y solicitudes. 1935. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 542	T. 38
267	1935.- Expediente de sesiones. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 222-2	T. 38
268	1935.- Expediente de sesiones. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 222-3	T. 38

- 269 1936.- Instancias. 1936. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja.
17T. 38
- 270 1936.- Agricultura. 1936. Archivo del Ayuntamiento de Fitero.
Caja. 133T. 38
- 271 1936.- Peticiones y sorteo de parcelas de Hormiñén y corralizas.
Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 246.....T. 38
- 272 1936.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento
de Corella. Caja. 139-26T. 38
- 273 1936.- Solicitudes parcelas. 1936. Archivo del Ayuntamiento de
Fitero. Caja. 247T. 38
- 274 1936.- Montes. Expedientes y solicitudes. 1936. Archivo del
Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 542T. 38
- 275 1936.- Expediente de sesiones. Archivo del Ayuntamiento de
Corella. Caja. 227-2.....T. 38
- 276 1936.- Expediente de sesiones. Archivo del Ayuntamiento de
Corella. Caja. 227-1T. 38
- 277 1937 - 1980.- Catastro. Expedientes. Archivo del Ayuntamiento de
Fitero. Caja. 254T. 38
- 278 1937.- Solicitudes de parcelas. 1937. Archivo del Ayuntamiento de
Fitero. Caja. 247T. 39
- 279 1937.- Montes. Expedientes y solicitudes. 1937. Archivo del
Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 542T. 39
- 280 1937.- Expediente de sesiones. Archivo del Ayuntamiento de
Corella. Caja. 238-1T. 39
- 281 1938.- Corralizas. Año 1938. Archivo del Ayuntamiento de Fitero.
Caja. 247T. 39
- 282 1938.- Agricultura. 1938. Archivo del Ayuntamiento de Fitero.
Caja. 135T. 39
- 283 1938.- Montes. Expedientes y solicitudes. 1938. Archivo del
Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 542T. 39
- 284 1938.- Expediente de sesiones. Archivo del Ayuntamiento de
Corella. Caja. 238-2.....T. 39
- 285 1939.- Solicitudes parcelas. 1939. Archivo del Ayuntamiento de
Fitero. Caja. 247T. 39
- 286 1939.- Montes. Expedientes y solicitudes. 1939. Archivo del
Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 542T. 39
- 287 1939 - 1940.- Montes. Solicitudes. Archivo del Ayuntamiento de
Cintruénigo. Caja. 545.....T. 39
- 288 1939.- Expediente de sesiones. Archivo del Ayuntamiento de
Corella. Caja. 248-1T. 39
- 289 1939.- Expediente de sesiones. Archivo del Ayuntamiento de
Corella. Caja. 248-2.....T. 39

290	1940 - 1942.- Solicitud de parcelas. 1940-1942. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 247	T. 39
291	1940.- Agricultura. 1940. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 135	T. 39
292	1940.- Montes. Expedientes y solicitudes. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 542	T. 39
293	1940.- Expediente de sesiones. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 254-1	T. 39
294	1941.- Agricultura. 1941. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 135	T. 39
295	1941.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 262-3	T. 39
296	1941.- Montes. Expedientes y solicitudes. 1941. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 542	T. 39
297	1941.- Expediente de arriendo en subasta pública de los pastos del Monte de esta jurisdicción. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 261	T. 39
298	1941.- Expediente de sesiones. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 254-2	T. 39
299	1942.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 262-7	T. 39
300	1942.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 262-6	T. 40
301	1942 - 1943.- Arriendo de pastos. 1942-1943. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 295	T. 40
302	1942.- Montes. Expedientes y solicitudes. 1.942. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 542	T. 40
303	1942.- D. ... , vecino de Fitero, recurre en alzada contra acuerdos del Ayuntamiento de Cintruénigo sobre adjudicación de hierbas comunales. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 27728-2.....	T. 40
304	1942.- Expediente de sesiones. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 266-1	T. 40
305	1943.- Sorteo de parcelas. 1943 Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 248	T. 40
306	1943.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 262-9	T. 40
307	1943.- Montes. Expedientes y solicitudes. 1943. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 542	T. 40
308	1943.- Expediente de sesiones. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 266-2	T. 40
309	1944.- Agricultura. 1944. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 136	T. 40

- 310 1944.- Agricultura. 1944. Archivo del Ayuntamiento de Fitero.
Caja. 136T. 40
- 311 1944 - 1965.- Arriendos. Varios. 1944-1965. Archivo del
Ayuntamiento de Fitero. Caja. 299.....T. 40
- 312 1944.- Solicitudes de parcelas. 1944. Archivo del Ayuntamiento de
Fitero. Caja. 248T. 40
- 313 1944.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento
de Corella. Caja. 262-10T. 40
- 314 1944.- Tasas sobre Monte comunal. Archivo del Ayuntamiento de
Corella. Caja. 277-1T. 40
- 315 1944.- Expediente aprovechamiento de hierbas. Archivo del
Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 261T. 40
- 316 1944.- Montes. Expedientes y solicitudes. 1.944. Archivo del
Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 542T. 41
- 317 1944.- D. ... , vecino de Corella, solicita autorización para pasturar
el ganado lanar en Montes de Cierzo. Archivo Administrativo del
Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 27778-1T. 41
- 318 1944.- El Ayuntamiento de Cintruénigo remite el adjunto recurso
de alzada interpuesto contra acuerdos de éste por D. ... , vecino de
Fitero, sobre adjudicación del arriendo de hierbas. Archivo
Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 27773-1T. 41
- 319 1944.- Expediente de sesiones. Archivo del Ayuntamiento de
Corella. Caja. 275-1T. 41
- 320 1945.- Agricultura. 1945. Archivo del Ayuntamiento de Fitero.
Caja. 136T. 41
- 321 1945.- Tasas sobre Monte comunal. Archivo del Ayuntamiento de
Corella. Caja. 277-2T. 41
- 322 1945.- Solicitudes parcelas. 1945. Archivo del Ayuntamiento de
Fitero. Caja. 248T. 41
- 323 1945.- Montes. Expedientes y solicitudes. 1945. Archivo del
Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 542T. 41
- 324 1945.- Expediente de sesiones. Archivo del Ayuntamiento de
Corella. Caja. 275-2T. 41
- 325 1946 - 1950.- Instancias. 1946.-47,-48,-49,-50 Archivo del
Ayuntamiento de Fitero. Caja. 17T. 41
- 326 1946.- Agricultura. 1946. Archivo del Ayuntamiento de Fitero.
Caja. 136T. 41
- 327 1946.- Solicitudes parcelas. 1946. Archivo del Ayuntamiento de
Fitero. Caja. 248T. 41
- 328 1946.- Tasas sobre Monte comunal. Montes del Cierzo y Argenzón.
Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 277-4T. 41
- 329 1946.- Tasas sobre Monte comunal. Morosidad. Archivo del
Ayuntamiento de Corella. Caja. 277-3T. 41

- 330 1946.- Solicitudes de parcelas. 1946. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 545T. 41
- 331 1946.- Acto de conciliación nº 27 del día 21 de Septiembre de 1946, sobre reconocimiento de propiedades de los Montes de Cierzo y Argenzón. Archivo Juzgado de Paz de Cintruénigo. Ayuntamiento de Cintruénigo..T. 41
- 332 1946.- Montes. Expedientes y solicitudes. 1946. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 542T. 41
- 333 1947.- Tasas sobre Monte comunal. Morosidad. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 277-5T. 41
- 334 1947.- Agricultura. 1947. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 136T. 41
- 335 1947.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 262-14T. 41
- 336 1947.- Montes. Expedientes y solicitudes. 1947. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 542T. 41
- 337 1947.- Expediente de sesiones. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 291-2T. 41
- 338 1947.- Parcelas. 1947. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 248T. 42
- 339 1947.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 262-13T. 42
- 340 1947.- Correspondencia. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 293-1T. 42
- 341 1947.- Libro de actas de la Junta de veintena. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Libro. 196T. 42
- 342 1947.- Tasas sobre Monte comunal. Montes del Cierzo y Argenzón. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 277-6T. 42
- 343 1948.- Agricultura. 1948. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 136T. 42
- 344 1948.- Parcelas. 1948. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 248T. 42
- 345 1948.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 262-15T. 42
- 346 1948.- Tasas sobre Monte comunal. Montes del Cierzo y Argenzón. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 277-7T. 42
- 347 1948.- Correspondencia. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 299-1T. 42
- 348 1948 - 1952.- Montes. Expedientes y solicitudes. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 542T. 43
- 349 1948.- Expediente de sesiones. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 291-3T. 43

350	1949.- Agricultura. 1949. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 136	T. 43
351	1949.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 262-18	T. 43
352	1949.- Parcelas. 1949. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 248	T. 43
353	1949.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 262-16	T. 43
354	1949.- Tasas sobre Monte comunal. Morosidad. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 277-8	T. 43
355	1949.- Expediente de sesiones. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 291-4	T. 43
356	1950.- Tasas a las parcelas. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 31-12	T. 43
357	1950.- Catastro del Ayuntamiento de Fitero. Hoja comunal. Archivo del Ayuntamiento de Fitero.	T. 43
358	1950.- Agricultura. 1950. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 136	T. 43
359	1950.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 262-21	T. 43
360	1950.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 262-19	T. 43
361	1950.- Parcelas. 1950. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 248	T. 43
362	1950.- Expediente de sesiones. 1950. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 316-1	T. 43
363	1951.- Parcelas. 1951. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 248	T. 43
364	1951 - 1953.- Instancias. 1951-1953. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 18	T. 43
365	1951.- Agricultura. 1951. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 136	T. 43
366	1951.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 262-23	T. 43
367	1951 - 1952.- Parcelas. 1951-1952. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 545	T. 44
368	1951.- Expediente de sesiones. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 316-2	T. 44
369	1951 - 1953.- Libro de actas 1951-1953. Corella Archivo del Ayuntamiento de Corella. Libro. 212	T. 44
370	1952 - 1954.- Instancias. 1952-1954. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 18	T. 44

- 371 1952.- Agricultura. 1952. Archivo del Ayuntamiento de Fitero.
Caja. 136.....T. 44
- 372 1952.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento
de Corella. Caja. 262-24T. 44
- 373 1952.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento
de Corella. Caja. 262-25T. 44
- 374 1952.- Parcelas. 1952. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja.
249T. 44
- 375 1952.- Expediente relativo a la revisión de las parcelas comunales
adjudicadas en subasta y caducado el plazo de disfrute. Archivo del
Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 545T. 44
- 376 1952.- Expediente relativo a la solicitud para plantación de
almendros y empeltres en el Monte communal. D. ... Archivo del
Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 545T. 44
- 377 1952.- Expediente relativo a la denuncia contra D. ..., por cortar
árboles en parcela communal. Archivo del Ayuntamiento de
Cintruénigo. Caja. 545T. 44
- 378 1952.- Expediente relativo a la solicitud de rebaja de canon.
Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 545T. 44
- 379 1952.- Expediente de sesiones. Archivo del Ayuntamiento de
Corella. Caja. 316-3T. 44
- 380 1953.- Tasas a las parcelas. Archivo del Ayuntamiento de Corella.
Caja. 31-15.....T. 44
- 381 1953.- Correspondencia. Archivo del Ayuntamiento de Corella.
Caja. 332-1.....T. 44
- 382 1953.- Agricultura. 1953. Archivo del Ayuntamiento de Fitero.
Caja. 136.....T. 44
- 383 1953.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento
de Corella. Caja. 262-26T. 44
- 384 1953 - 1954.- Parcelas. 1953-1954. Archivo del Ayuntamiento de
Fitero. Caja. 249T. 44
- 385 1953.- Expediente relativo a solicitud de rebaje del canon de una
parcela que lleva en el término de Alegas Altas, suscrita por el
vecino de ésta D. ... Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo.
Caja. 545.....T. 44
- 386 1953.- Expediente relativo a solicitud de una parcela communal,
número 357, suscrita por D. ... Archivo del Ayuntamiento de
Cintruénigo. Caja. 545T. 44
- 387 1953.- Expediente relativo a la adjudicación del aprovechamiento
de pastos a la Sociedad de Ganaderos de esta villa. Archivo del
Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 545T. 44
- 388 1953.- Expediente relativo a la solicitud para que el Ayuntamiento
saque a subasta el aprovechamiento de pastos para 1953. Archivo
del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 545T. 44

- 389 1953.- Expediente relativo a solicitud de reducción de canon sobre una tierra que lleva en cultivo, propiedad del Ayuntamiento, suscrita por el vecino de esta villa, D. ... Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 545T. 44
- 390 1953.- Expediente relativo a plantación de almendros en finca propiedad de D. ... Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 545T. 44
- 391 1953.- Expediente relativo a solicitud de un terreno para cultivarlo, sito en el término de Alegas, de cabida tres robadas, suscrita por el vecino de Fitero D. ... Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 545T. 44
- 392 1953.- Expediente relativo a solicitud de una parcela comunal por el vecino de esta villa, D. ... Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 545T. 44
- 393 1953.- Expediente relativo a la solicitud de autorización para que las cabras puedan pastar en los lotes del monte comunal. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 545T. 44
- 394 1953.- Expediente relativo a la solicitud por D. ... , de rebaja del canon asignado a una parcela comunal que disfruta. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 545T. 44
- 395 1953 - 1955.- Libro de actas 1953-1955. Corella. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Libro. 220T. 44
- 396 1954.- Instancias. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 343-1T. 44
- 397 1954.- Correspondencia. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 338-3.....T. 44
- 398 1954.- Tasas a las parcelas. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 31-16.....T. 44
- 399 1954.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 262-27T. 45
- 400 1954.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 262-28T. 45
- 401 1954.- Expediente relativo al escrito del Sr. Presidente de la Sociedad de Ganaderos de esta Villa por el que solicita se les adjudique las hierbas a la Sociedad, como en años anteriores. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 545T. 45
- 402 1954.- Expediente relativo a solicitud, suscrita por el vecino D. ... , por la que solicita se le adjudique la parcela comunal a cuyo disfrute ha renunciado el vecino D. ... , mediante el abono de un canon. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 545T. 45
- 403 1954.- Expediente relativo a la solicitud de una parcela de terreno que ha dejado D. ... , propiedad del Ayuntamiento, suscrita por el vecino D. ... Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 545.....T. 45

- 404 1954.- Expediente relativo a la adjudicación de las hierbas a la Sociedad de Ganaderos para el año 1954, en 60.000 pesetas. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 545T. 45
- 405 1954 - 1960.- Libro de actas de sesiones 1954 - 1960. Fitero. Archivo del Ayuntamiento de Fitero.T. 45
- 406 1955.- Tasas a las parcelas. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 31-17.....T. 45
- 407 1955.- Instancias. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 343-2.....T. 45
- 408 1955.- Instancias. 1955. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 18T. 45
- 409 1955 - 1956.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 262-29T. 45
- 410 1955.- Correspondencia. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 344-1.....T. 45
- 411 1955.- Expediente relativo al escrito del vecino de Fitero, D. ... , por el que solicita se le rebaje la renta de una parcela que lleva en arrendamiento, propiedad del Ayuntamiento, por considerar excesiva. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 545T. 45
- 412 1955.- Expediente relativo a D. ... , solicitando condonación de la renta de la finca propiedad del Ayuntamiento, por haber sido arrastrada la hortaliza por la riada. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 545T. 45
- 413 1955.- Expediente relativo al escrito de D. ... , Presidente de la Sociedad de Ganaderos, por el que solicita se adjudiquen las hierbas a la Sociedad directamente, sin subasta. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 545T. 45
- 414 1955.- Expediente relativo a la petición de autorización por D. ... , para plantar almendros en una finca del Monte comunal. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 545T. 45
- 415 1955.- Expediente relativo al escrito del vecino de esta localidad, D. ... , solicitando se deje sin efecto el canon de la parcela comunal. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 545T. 45
- 416 1955.- Expediente relativo al escrito del vecino de ésta, D. ... , por el que interpone recurso de reposición del acuerdo 20 de Julio de 1955. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 545T. 45
- 417 1955.- Expediente relativo al escrito del vecino de esta localidad, D. ... , por el que solicita se deje sin efecto el recibo que tiene pendiente de pago en concepto de canon de parcela comunal. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 545T. 45
- 418 1955.- Ordenanzas de hierbas y pastos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540T. 45
- 419 1956.- Instancias. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 343-3T. 45

420	1956.- Tasas a las parcelas. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 31-18.....	T. 45
421	1956.- Instancias. 1956. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 18	T. 45
422	1956 - 1961.- Tasas y arbitrios. Varios. 1956-1961. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 300.....	T. 45
423	1956.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 263-1	T. 45
424	1956.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 262-30	T. 45
425	1956.- Parcelas. 1956. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 249	T. 46
426	1956.- Expediente relativo al escrito del vecino de esta localidad, D. ... , por la que deja la parcela comunal a disposición del Ayuntamiento. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540	T. 46
427	1956.- Expediente relativo al escrito del vecino de esta localidad, D. ... , solicitando la parcela comunal de D. ... , fallecido, padre político de su esposa. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540	T. 46
428	1956.- Expediente relativo al escrito del vecino de esta localidad, D. ... , por el que expone las circunstancias que concurren en una finca que lleva en cultivo. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540.....	T. 46
429	1956.- Expediente relativo a escrito de D. ... , como Presidente de la Sociedad de Ganaderos, solicitando las hierbas para pastos directamente, sin subasta. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540.....	T. 46
430	1956.- Expedientes de sesiones. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 358-1	T. 46
431	1956.- Impuesto sobre aprovechamientos comunales. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 5473-3.....	T. 46
432	1957.- Instancias. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 343-4	T. 46
433	1957.- Tasas a las parcelas. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 31-19.....	T. 46
434	1957.- Agricultura. 1957. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 137	T. 46
435	1957.- Parcelas. 1957. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 249	T. 46
436	1957.- El Ayuntamiento de Fitero remite instancia dirigida al mismo sobre realización de plantaciones. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 28205-2	T. 46

- 437 1957.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 263-3T. 46
- 438 1957.- Expediente relativo al escrito de la Sociedad de ganaderos de esta villa, por el que solicitan se les adjudique las hierbas (pastos) directamente, por el precio de tasación. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540T. 46
- 439 1957.- Expediente relativo al escrito del vecino de esta localidad, D. ... , solicitando autorización para la plantación de olivos en el término del Paso (monte común). Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540T. 46
- 440 1957.- Expediente relativo al escrito de la vecina Dña. ... , por el que solicita se le adjudique la parcela comunal número 251 que disfrutaba su difunto padre, sin sorteo. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540T. 46
- 441 1958.- Tasas a las parcelas. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 31-22.....T. 46
- 442 1958.- Instancias. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 343-5T. 46
- 443 1958.- Correspondencia. 1958. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 70T. 46
- 444 1958.- El Ayuntamiento de Fitero solicita autorización para roturar, con destino a cultivo agrario, terrenos comunales. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 28258-2.....T. 46
- 445 1958.- Dña. ... , vecina de Fitero, solicita vuelvan a su estado primitivo los terrenos de su propiedad ocupados con una plantación forestal. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 28257-2.....T. 46
- 446 1958.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 263-4T. 46
- 447 1958.- Expediente relativo a la solicitud de continuación del arriendo de las parcelas del Soto de Puente, Gaitero, y Barranco Nava. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540.....T. 46
- 448 1958.- Expediente relativo al escrito del vecino de esta localidad D. ... , por la que solicita el derecho a seguir disfrutando una parcela en la Nava. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540.....T. 46
- 449 1958.- Expedientes de sesiones. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 358-2.....T. 46
- 450 1959.- Instancias. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 343-6T. 46
- 451 1959.- Tasas a las parcelas. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 31-25.....T. 46
- 452 1959.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 263-5T. 46

- 453 1959.- Agricultura. 1959. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 137T. 46
- 454 1959.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 263-6T. 46
- 455 1959.- Expediente relativo a la solicitud presentada por D. ... pidiendo se le adjudiquen en renta dos parcelas propiedad de este Ayuntamiento. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540T. 46
- 456 1959.- Expediente relativo a solicitar rebaja de las parcelas 1 y 2 del Gaitero, por haberse llevado parte de ellas el agua, D. ... y D. ... Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540T. 46
- 457 1959.- Rol cobratorio del canon de parcelas comunales. 1.959. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 157T. 46
- 458 1959.- El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cintruénigo, solicitando se proceda a la repoblación forestal proyectada en la referida localidad. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 28307-1T. 46
- 459 1959.- Escrito del vecino de esta por el que solicita autorización para plantar 100 almendros en una finca de su propiedad, sita en el término de Alegas Altas. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540T. 46
- 460 1959.- Expedientes de sesiones. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 358-3T. 46
- 461 1960.- Instancias. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 343-7T. 46
- 462 1960.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 388-7T. 46
- 463 1960.- Agricultura. 1960. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 137T. 46
- 464 1960.- Expediente relativo al escrito del vecino de Fitero, D. ... , por el que solicita en venta una parcela en Alegas, propiedad del Ayuntamiento o se le conceda en arrendamiento a largo plazo. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540T. 47
- 465 1960.- Expedientes de sesiones. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 358-4T. 47
- 466 1961.- Instancias. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 343-8T. 47
- 467 1961.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 388-8T. 47
- 468 1961.- Correspondencia. 1961. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 75T. 47
- 469 1961.- Expediente relativo al escrito de D. ... , por el que solicita no se le quite la parcela comunal. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540T. 47

- 470 1961.- Expediente relativo al escrito del vecino de esta localidad, D. ... , por el que solicita se le adjudique un terreno comunal, paraje de Moluengo. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540T. 47
- 471 1962.- Instancias. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 398-1T. 47
- 472 1962.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 388-9T. 47
- 473 1962.- Expediente relativo a solicitud sea eliminado de la lista de los que se retira la parcela comunal. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540.....T. 47
- 474 1962.- Expediente relativo al escrito del vecino D. ... , por el que solicita permuta de parcela comunal, con su convecino y padre político D. ... Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540T. 47
- 475 1963.- Instancias. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 398-2T. 47
- 476 1963.- Tasas a las parcelas. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 31-26.....T. 47
- 477 1963 - 1976.- Arriendo de hierbas. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 293T. 47
- 478 1963.- Expediente relativo al escrito del vecino de Fitero, D. ... , por el que solicita se le asigne canon a un terreno que ha sembrado, el cual es comunal, por confusión. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540.....T. 47
- 479 1963.- Expediente relativo a la subasta del arriendo de las parcelas del Soto del Gaitero y Puente. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540.....T. 47
- 480 1963.- Expediente relativo a la instancia de D. ... , de Fitero, solicitando se le asigne canon por el cultivo de las parcelas 23 y 19 del polígono 159. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540T. 47
- 481 1963.- Expediente relativo al escrito de D. ... , por el que solicita le sea adjudicada la parcela comunal de su padre político, fallecido, D. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540T. 47
- 482 1963.- Montes y Comunes. Expedientes. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540T. 47
- 483 1963.- Expediente relativo a escrito del vecino D. ... , por el que solicita se le adjudique una parcela comunal mediante canon o en renta. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540T. 47
- 484 1963.- Expediente relativo a escrito del vecino D. ... , por el que solicita se le conceda una parcela mediante abono de un canon. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540T. 47
- 485 1963.- Escrito del vecino ... por el que se solicita autorización para plantar almendros en una finca de su propiedad, en Cuesta de Campolasierpe. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540T. 47

- 486 1963.- Escrito del vecino ... por el que solicita autorización para plantar almendros en el término de Alegas, Moluengo, en una finca de su propiedad. Archivo del Ayuntamiento de Cintruenigo. Caja. 540 T. 47
- 487 1963.- Escrito del vecino ... por el que solicita autorización para plantar almendros en una finca de su propiedad, en el término del Paso. Archivo del Ayuntamiento de Cintruenigo. Caja. 540..... T. 47
- 488 1963.- Solicitud de D. para plantar almendros en una finca de su propiedad de 5 robos en Alegas Bajas. Archivo del Ayuntamiento de Cintruenigo. Caja. 540..... T. 47
- 489 1963.- Escrito de la vecina por el que solicita autorización para plantar almendros en una finca de su propiedad, en el Paso. Archivo del Ayuntamiento de Cintruenigo. Caja. 540 T. 47
- 490 1963.- Escrito del vecino por el que solicita autorización para plantar almendros en una finca de su propiedad, en el paraje de las Minas. Archivo del Ayuntamiento de Cintruenigo. Caja. 540 T. 47
- 491 1963.- Escrito del vecino de esta villa por el que solicita autorización para plantar almendros en una finca de su propiedad, sita en el término de Alegas Bajas, Fieles. Archivo del Ayuntamiento de Cintruenigo. Caja. 540 T. 47
- 492 1963.- Escrito del vecino de esta villa..... por el que solicita autorización para plantar almendros en una finca de su propiedad, en las Alegas. Archivo del Ayuntamiento de Cintruenigo. Caja. 540..... T. 47
- 493 1963.- Escrito del vecino por el que solicita se le ponga a su nombre unas 6 robadas de tierra que figuran en la Hoja del Ayuntamiento por error, en Alegas, paraje de Estanquillas. Archivo del Ayuntamiento de Cintruenigo. Caja. 540 T. 47
- 494 1964.- Tasas a las parcelas. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 31-27..... T. 47
- 495 1964.- Relación de vecinos que disfrutan parcela comunal y canon que deben satisfacer en 1964. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 157..... T. 47
- 496 1964.- Expediente relativo a devolución de parcela comunal. Archivo del Ayuntamiento de Cintruenigo. Caja. 540 T. 47
- 497 1964.- Escrito del vecino por el que solicita autorización para plantar almendros, en Moluengo. Archivo del Ayuntamiento de Cintruenigo. Caja. 540..... T. 47
- 498 1964.- Expedientes de sesiones. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 358-7..... T. 47
- 499 1965.- Expediente relativo al escrito del vecino de Fitero, D. ... , por el que solicita autorización para retirar tierra de un terreno comunal, en paraje Corral del Marcelo. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540 T. 47
- 500 1965.- Expediente de sesiones. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 846-9..... T. 47

- 501 1965.- Expediente relativo a escrito del vecino de Fitero D. ... , por el que solicita un terreno comunal, mediante el abono de canon. Archivo del Ayuntamiento de Cintruenigo. Caja. 540T. 47
- 502 1965.- Expediente relativo a escrito del vecino de esta Villa, D. ... , por el que solicita autorización para rozar o labrar una balsa existente en el término de Alegas Altas, Camelta. Archivo del Ayuntamiento de Cintruenigo. Caja. 540T. 47
- 503 1965.- Escrito del vecino por el que solicita en venta, arriendo o en canon un pedazo de tierra, sita en Alegas Altas, Estanquillas, de unas tres almutadas. Archivo del Ayuntamiento de Cintruenigo. Caja. 540T. 47
- 504 1965.- Escrito del vecino por el que solicita se le reconozca como propio un pequeño terreno existente junto a una finca del mismo, en Estanquillas. Archivo del Ayuntamiento de Cintruenigo. Caja. 540T. 47
- 505 1966.- Instancias. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 398-5T. 48
- 506 1966.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 388-10T. 48
- 507 1966.- Expediente relativo a escritos de varios vecinos de esta localidad, agricultores, solicitando se respeten las plantaciones regulares de almendros. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540T. 48
- 508 1966.- Expediente relativo al vecino D. ... , por el que solicita autorización para plantar almendros en la parcela comunal propiedad del Ayuntamiento. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540T. 48
- 509 1966.- Expediente relativo al vecino de esta villa D. ... , por el que solicita autorización para plantar almendros en una parcela de su propiedad, en el término de Alegas. Camerta. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540T. 48
- 510 1966.- Expediente relativo a escrito del vecino D. ... por el que solicita se le conceda, mediante el abono de canon, una parcela sita en el Paso, Moluengo, de esta jurisdicción. Archivo del Ayuntamiento de Cintruenigo. Caja. 540T. 48
- 511 1966.- Expedientes de sesiones. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 358-9T. 48
- 512 1967.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 388-12T. 48
- 513 1967.- Tasas a las parcelas. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 31-28T. 48
- 514 1967.- Instancias. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 398-6T. 48
- 515 1967.- Instancias y Memoriales. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 19T. 48

- 516 1967.- Correspondencia. 1967. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 82T. 48
- 517 1967.- Escrito de..... solicitando autorización para plantar almendros en Alegas. Archivo del Ayuntamiento de Cintruenigo. Caja. 540T. 48
- 518 1967.- Escrito de la vecina de Fitero solicitando autorización para plantar almendros en una finca de su propiedad, en el barranco de la Nava. Archivo del Ayuntamiento de Cintruenigo. Caja. 540T. 48
- 519 1967.- Escrito del vecino por el que solicita autorización para plantar espárragos en las Estanquillas. Archivo del Ayuntamiento de Cintruenigo. Caja. 540T. 48
- 520 1967.- Escrito del vecino por el que solicita autorización para plantar cerezos en una finca de su propiedad, en las Arquetas. Archivo del Ayuntamiento de Cintruenigo. Caja. 540T. 48
- 521 1967.- Escrito del vecino de Fitero por el que solicita autorización para plantar espárragos. Archivo del Ayuntamiento de Cintruenigo. Caja. 540T. 48
- 522 1967.- Expedientes de sesiones. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 358-10T. 48
- 523 1968.- Ordenanza reguladora del disfrute de parcelas comunales en Borro y la Jordana. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 853-5T. 48
- 524 1968.- Tasas a las parcelas. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 31-29T. 48
- 525 1968.- Expediente relativo a subasta de parcelas Soto del Puente, Soto del Gaitero y otros términos. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540T. 48
- 526 1968.- Expediente relativo a subasta de parcelas Soto del Puente y Gaitero. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540T. 48
- 527 1968.- Escrito del vecino de Fitero por el que solicita licencia para plantar espárragos en el Término de Alegas Altas, Pontigos. Archivo del Ayuntamiento de Cintruenigo. Caja. 540T. 48
- 528 1968.- Expedientes de sesiones. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 444-1T. 48
- 529 1969.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 388-14T. 48
- 530 1969.- Rol de parcelas comunales. Año 1969. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 157T. 48
- 531 1969.- Expediente relativo a escrito del vecino D. ... , por el que solicita un trozo de comunal mediante el abono del canon correspondiente. Archivo del Ayuntamiento de Cintruenigo. Caja. 540T. 48

- 532 1969.- Expediente relativo a escrito del vecino de esta villa D. ... , por el que solicita un terreno, mediante pago de canon, en el término de Moluengo. Archivo del Ayuntamiento de Cintruenigo. Caja. 540T. 48
- 533 1969.- Escrito del vecino por el que solicita una parcela de terreno propiedad del Ayuntamiento mediante canon, en Culebrete, de este término municipal. Archivo del Ayuntamiento de Cintruenigo. Caja. 540T. 48
- 534 1970.- Expediente relativo al escrito del vecino D. ... , por el que presenta renuncia a una parcela comunal, nº 552, de 3 robadas. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540T. 48
- 535 1970.- Expediente relativo al escrito del vecino D. ... , por el que solicita en arriendo la parcela nº 31 del polígono 131, propiedad del M.I. Ayuntamiento. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540T. 48
- 536 1970.- Expediente relativo al escrito del vecino D. ... , por el que solicita en renta una finca, en el Candelero, de la Herencia D. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540T. 48
- 537 1970.- Expediente relativo al escrito del vecino D. ... , por el que presenta renuncia a una finca en favor del Ayuntamiento. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540T. 48
- 538 1970.- Expediente relativo al escrito de la vecina de Fitero, Dña. ... , vda. de D. ... , por la que presenta renuncia a una parcela que lleva mediante pago de canon. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540T. 48
- 539 1970.- Expediente relativo a D. ... solicitando un terreno comunal propiedad del M. I. Ayuntamiento. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540T. 48
- 540 1970.- Expediente relativo al escrito del vecino D. ... , por el que solicita se le adjudique mediante canon dos parcelas comunales abandonadas. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540T. 48
- 541 1970.- Expediente relativo al escrito del vecino D. ... , por el que solicita le sea adjudicada una parcela comunal, mediante el pago del canon correspondiente. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540T. 48
- 542 1970.- Expediente relativo al escrito del vecino D. ... , por el que repuncia a una parcela comunal y que se le abone las mejoras. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540T. 48
- 543 1970.- Expediente relativo a escrito del vecino de esta villa, D. ... , por el que solicita la adjudicación de las hierbas a la Sociedad Local de Ganaderos. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540T. 48
- 544 1971.- Expediente relativo al vecino D. ... , por el que solicita se le adjudiquen unas parcelas en la Corraliza de la Nevera. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540T. 48
- 545 1972.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 388-17T. 48

- 546 1972.- Expediente relativo a escrito de la Sociedad de Ganaderos, por el que solicitan se rebaje la cantidad de tasación de las hierbas. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540T. 48
- 547 1972.- Escrito de solicitando plantar espárragos de 7 robos en el Chicuelo. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540T. 48
- 548 1973.- Instancia solicitando autorización para plantar espárragos y almendros, de D. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540T. 48
- 549 1973.- Agricultura. 1973. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 138T. 48
- 550 1973.- Expediente relativo al escrito solicitando la adjudicación de una parcela comunal. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540T. 48
- 551 1973.- Expediente relativo al escrito del vecino de Fitero, D. ... , por el que solicita se le adjudique una pequeña parcela, propiedad del Ayuntamiento de esta villa, para plantar almendros. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540T. 48
- 552 1973.- Solicitud de parcela comunal por D. ... Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540T. 48
- 553 1973.- Expediente relativo al escrito del vecino D. ... , por el que solicita una parcela del Soto del Gaitero, nº 7. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540T. 48
- 554 1973.- Expediente relativo a la solicitud de que se le fije canon anual en la parcela que disfruta. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540T. 48
- 555 1973.- Expediente relativo a la solicitud de que se le señale el correspondiente canon anual de la parcela que usufructua. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540T. 48
- 556 1973.- Expediente relativo a escrito del vecino D. ... , por el que solicita se le adjudique hierbas para pastos de ganado. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 540T. 48
- 557 1973.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 388-18T. 49
- 558 1974.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 388-20T. 49
- 559 1974.- Agricultura. 1974. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 138T. 49
- 560 1974.- Expediente relativo a escrito de los vecinos de Fitero, D. ... y D. ... , por el que solicitan unos metros de terreno, propiedad del Ayuntamiento, para la apertura de un camino en Barranco de La Nava. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 539T. 49
- 561 1974.- Expediente relativo a escrito del vecino D. ... , por el que solicita pastos para el ganado en proporción a las cabezas de cada uno de los ganaderos. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 539T. 49

- 562 1974.- Expediente relativo a escrito del vecino D. ... , por el que solicita una parcela comunal, mediante canon, propiedad del Ayuntamiento. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 539T. 49
- 563 1974.- Expediente relativo a escrito del vecino D. ... , por el que solicita autorización para plantar espárragos en una parcela comunal, propiedad del Ayuntamiento. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 539T. 49
- 564 1974.- Expediente relativo a escrito del vecino D. ... , por el que solicita en arriendo dos parcelas en el Soto del Puente para D. ... Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 539T. 49
- 565 1974.- Expediente relativo a escrito del vecino D. ... , por el que solicita una parcela, propiedad del Ayuntamiento, en La Plana. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 539T. 49
- 566 1974.- Expediente relativo a escrito del vecino D. ... , por el que solicita autorización para plantar esparragueras. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 539T. 49
- 567 1974.- Expediente relativo a escrito de D. ... solicitando autorización para plantar espárragos. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 539T. 49
- 568 1974.- Expediente relativo a escrito del vecino D. ... , por el que solicita autorización para plantar esparragueras en una parcela comunal. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 539T. 49
- 569 1974.- Expediente relativo a escrito del vecino D. ... , por el que solicita autorización para plantar esparragueras en una parcela comunal. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 539T. 49
- 570 1974.- Expediente relativo a escrito de D. ... , solicitando autorización para plantar esparragueras en una parcela comunal. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 539T. 49
- 571 1974.- Expediente relativo a escrito del vecino D. ... , por el que solicita autorización para plantar esparragueras en una parcela comunal del Ayuntamiento. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 539T. 49
- 572 1974.- Expediente relativo a escrito del vecino D. ... , por el que solicita autorización para plantar esparragueras en una parcela comunal. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 539T. 49
- 573 1974.- Expediente relativo a escrito del vecino D. ... , por el que solicita autorización para plantar esparragueras en una parcela comunal. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 539T. 49
- 574 1974.- Expediente relativo a escrito del vecino D. ... , por el que solicita autorización para plantar esparragueras. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 539T. 49
- 575 1975.- Agricultura. 1975. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 138T. 49

- 576 1975.- El Ayuntamiento de Corella solicita autorización para adjudicar parcelas de 24 robadas cada una. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 28960-3T. 49
- 577 1975.- Expediente relativo a escrito del vecino D. ... , por el que solicita autorización para plantar esparragueras en una parcela comunal. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 539T. 49
- 578 1975.- Expediente relativo a escrito del vecino D. ... , por el que presenta renuncia a la parcela comunal nº 433, por no interesarle llevarla. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 539T. 49
- 579 1975.- Expediente relativo a escrito del vecino D. ... , por el que solicita se le acepte la renuncia a una parcela que lleva en arrendamiento, propiedad de este Ayuntamiento. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 539T. 49
- 580 1975.- Rol de parcelas comunales. Año 1975. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 157T. 49
- 581 1976.- Expediente relativo al escrito de D. ... solicitando autorización para sembrar alfalfa en una parcela comunal. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 539T. 49
- 582 1976.- Expediente relativo al escrito de D. ... para sembrar alfalfa. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 539T. 49
- 583 1976.- Expediente relativo al escrito de D. ... solicitando la concesión de dos parcelas comunales. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 539T. 49
- 584 1976.- Expediente relativo a escrito de D. ... , de Fitero, solicitando el disfrute de una parcela comunal. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 539T. 49
- 585 1976.- Expediente relativo a escrito solicitando la concesión de una finca propiedad de este Ayuntamiento. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 539T. 49
- 586 1976.- Expediente relativo a escrito de D. ... solicitando la concesión de una parcela comunal. Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja. 539T. 49
- 587 1977.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 388-23T. 49
- 588 1977 - 1981.- Arriendo de bienes y arbitrios. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 1081-13T. 49
- 589 1978.- Solicitud de D. de terreno para cultivo. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 254T. 49
- 590 1978.- Solicitud de varios vecinos. Canon de comunales. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 254T. 49
- 591 1978.- Informe sobre terrenos roturados sin dar de alta. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 254T. 49
- 592 1979.- Solicitud de parcela. Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja. 254T. 49

- 593 1981.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 388-25T. 49
- 594 1981 - 1985.- Sorteo de parcelas comunales de Borro, Ombatillo y La Jordana. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 1019-1.....T. 49
- 595 1981.- El Ayuntamiento de Corella solicita revisión de cuota del impuesto sobre aprovechamientos comunales. Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, DFN. Caja. 16420T. 49
- 596 1982 - 1986.- Aprovechamientos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 388-27T. 49
- 597 1983.- Relación de vecinos que obtienen disfrute de parcelas comunales en el Borro y la Jordana para cultivo de cereales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 1019-2T. 49
- 598 1993.- Expediente de aprovechamientos comunales en El Borro. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 1019-5T. 49
- 599 1993.- Ordenanza reguladora de aprovechamientos de cultivos en terrenos comunales. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 853-24T. 49
- 600 1994.- Relación de los beneficiados de las parcelas de regadío de la corraliza Borro. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 1019-7T. 49
- 601 1995 - 1996.- Ordenanza nº 1 para protección de bienes de dominio público. Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja. 853-27T. 49
- 602 1996.- Ordenanza reguladora y pliego de condiciones para la adjudicación mediante adjudicación vecinal directa del aprovechamiento de hierbas del término municipal de Cintruénigo. Documentación aportada por el Departamento de Agricultura de la Comunidad Foral de Navarra.T. 49
- 603 1999.- Fitero. Ordenanza para el aprovechamiento de las hierbas. Boletín Oficial de Navarra de 31 de mayo de 1999 , núm. 68.T. 49
- 604 1999.- Ordenanza reguladora de la adjudicación del aprovechamiento de hierbas municipales de la ciudad de Corella. Documentación aportada por el Departamento de Agricultura de la Comunidad Foral de Navarra.T. 49
- 605 2001.- Ordenanza reguladora del aprovechamiento de los bienes comunales del Ayuntamiento de Fitero. Archivo del Ayuntamiento de Fitero.T. 49
- 606 s/f.- Hoja Catastral del Ayuntamiento de Fitero. Hoja Catastral de Juntas de Cascajos y Abatores de Fitero. Archivo del Ayuntamiento de Fitero.T. 49
- 607 s/f.- Estado que demuestra la riqueza urbana y agrícola. Archivo del Ayuntamiento de Fitero.T. 49

APENDICE IV

DOCUMENTACION GRAFICA: PLANOS DE LOS MONTES.

A) Planos de los Montes de Cierzo y Argenzón antes y después de la división entre los pueblos congozantes.

- 1 Plano de los Montes de Cierzo Argenzón y montes comunes, levantado por el agrimensor Santos Munariz y reducido a menor escala por E. López. Archivo del Ayuntamiento de Fitero.T. 50
- 2 1901.- Plano de partición de los Montes Cierzo de Navarra y Argenzón entre Corella, Fitero, Tudela, Cascante, Cintruénigo, Murchante y Monteagudo, incluyendo además los propios y huertas de Corella, Fitero y Cintruénigo. Es copia del trabajo realizado por los ingenieros de montes D. Ramón Egozcue y Navarro, D. José Secall e Inda, y D. Rafael Escribá de Romaní y Arnedo en 1901. Copia del original fechada el 10 de abril de 1927. Archivo del Juzgado de Tudela. Ayuntamiento de Tudela. Caja. 1929-13 Civil. También puede encontrarse una copia del mismo en Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 4 bis-23T. 50
- 3 1901.- Detalle, referido al término de Corella, del plano de partición de los Montes Cierzo de Navarra y Argenzón entre Corella, Fitero, Tudela, Cascante, Cintruénigo, Murchante y Monteagudo, incluyendo además los propios y huertas de Corella, Fitero y Cintruénigo. Es copia del trabajo realizado por los ingenieros de montes D. Ramón Egozcue y Navarro, D. José Secall e Inda, y D. Rafael Escribá de Romaní y Arnedo en 1901. Copia del original fechada el 10 de abril de 1927. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 4 bis-23T. 50
- 4 1901.- Detalle, referido al término de Fitero, del plano de partición de los Montes Cierzo de Navarra y Argenzón entre Corella, Fitero, Tudela, Cascante, Cintruénigo, Murchante y Monteagudo, incluyendo además los propios y huertas de Corella, Fitero y Cintruénigo. Es copia del trabajo realizado por los ingenieros de montes D. Ramón Egozcue y Navarro, D. José Secall e Inda, y D. Rafael Escribá de Romaní y Arnedo en 1901. Copia del original fechada el 10 de abril de 1927. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 4 bis-23T. 50
- 5 1901.- Detalle, referido al término de Cintruénigo, del plano de partición de los Montes Cierzo de Navarra y Argenzón entre Corella, Fitero, Tudela, Cascante, Cintruénigo, Murchante y Monteagudo, incluyendo además los propios y huertas de Corella, Fitero y Cintruénigo. Es copia del trabajo realizado por los ingenieros de montes D. Ramón Egozcue y Navarro, D. José Secall e Inda, y D. Rafael Escribá de Romaní y Arnedo en 1901. Copia del original fechada el 10 de abril de 1927. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 4 bis-23T. 50

B) Planos referidos a la zona objeto de concentración parcelaria en los términos municipales de Corella, Fitero y Cintruénigo. Comprensión de la citada zona dentro de la parte de Montes de Cierzo y Argenzón adjudicada a cada uno de los tres Municipios.

- 6 2000.- Plano de la zona objeto de concentración parcelaria en Corella-Fitero. Documentación aportada por el Departamento de Agricultura de la Comunidad Foral de Navarra.T. 50
- 7 2000.- Plano de la zona objeto de concentración parcelaria en Cintruénigo. Documentación aportada por el Departamento de Agricultura de la Comunidad Foral de Navarra.T. 50
- 8 1901.- Detalle del plano de partición de los Montes Cierzo de Navarra y Argenzón de 1901, en el que se encuentra la parte de los Montes citados adjudicada a Corella en la que se sitúa la zona objeto de concentración parcelaria. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 4 bis-23.....T. 50
- 9 1901.- Detalle del plano de partición de los Montes Cierzo de Navarra y Argenzón de 1901, en el que se encuentra la parte de los Montes citados adjudicada a Fitero en la que se sitúa la zona objeto de concentración parcelaria. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 4 bis-23.....T. 50
- 10 1901.- Detalle del plano de partición de los Montes Cierzo de Navarra y Argenzón de 1901, en el que se encuentra la parte de los Montes citados adjudicada a Cintruénigo en la que se sitúa la zona objeto de concentración parcelaria. Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo. 4 bis-23.....T. 50

C) Planos parcelarios del término municipal de Fitero.

- 11 1954.- Composición de los planos de catastrales del término municipal de Fitero correspondientes a la zona lindante con Corella. Archivo del Ayuntamiento de Fitero.T. 50
- 12 Composición de los planos parcelarios realizados por el Departamento de Economía y Hacienda, Sección de la riqueza territorial, del término municipal de Fitero correspondientes a la zona lindante con Corella (I) Archivo del Ayuntamiento de Fitero.T. 50
- 13 Composición de los planos parcelarios realizados por el Departamento de Economía y Hacienda, Sección de la riqueza territorial, del término municipal de Fitero correspondientes a la zona lindante con Corella (II) Archivo del Ayuntamiento de Fitero.T. 50

